OBRA LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA II Legislatura (1987-1991)

OBRA LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

II LEGISLATURA (1987-1991)



Edición preparada por: Martín M.ª Razquin Lizarraga, Letrado Mayor del Parlamento de Navarra.

© Parlamento de Navarra, 1991

Edita: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra

Imprime: Talleres de Editorial Aranzadi, S. A. Carretera de Aoiz, kilómetro 3,5

Depósito Legal: NA 2010/1991

ISBN: 84-87460-04-6

SUMARIO

		Página
_	PROLOGO	9
_	INTRODUCCION	11
_	LEYES FORALES	
	- Relación de Leyes Forales aprobadas	17
_	DECRETOS FORALES	
	- Relación de Decretos Forales autorizados	513
_	CONVENIO ECONOMICO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EL DIA 31 DE JULIO DE 1990	529
_	CONVENIOS	
	- Relación de convenios autorizados	555
_	RESOLUCIONES	
	- Relación de resoluciones aprobadas	605
_	RECLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA	
	 Texto del Reglamento con las modificaciones introducidas en el mismo Normas de desarrollo 	$\frac{627}{669}$
_	ESTATUTO DEL PERSONAL DEL PARLAMENTO	671
_	INDICE ALFABETICO DE MATERIAS	687

-

PROLOGO

La preocupación de las fuerzas políticas que han constituido el Parlamento de Navarra durante la II Legislatura ha estado centrada en el doble objetivo de completar la institucionalización de la Comunidad Foral, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de dotar a los ciudadanos y al territorio de los servicios públicos e infraestructuras que vienen exigidos por la actual etapa de desarrollo socioeconómico. Lo más granado de la obra legislativa de este período aparece, pues, dirigido a dar forma jurídica a este doble objetivo en el que se ha producido, justo es reseñarlo, un notable grado de acuerdo entre los grupos parlamentarios.

La institucionalización de la Comunidad Foral se ha realizado en dos vertientes. En el orden interno, el hito más significativo fue la aprobación de la Ley foral de Administración Local, de mayoría absoluta, exigida por el artículo 18.2 de la LORAFNA y de singular importancia porque regula la autonomía y el ámbito competencial de las entidades locales. De otra parte, en lo que concierne al sustrato material del pacto de Navarra y el Estado, durante esta legislatura se negoció y firmó el nuevo Convenio Económico, aprobado como tal por el Parlamento y como ley del Estado (28/1990, de 26 de diciembre) por las Cortes Generales.

También en este período se concluyó el proceso de transferencias a Navarra de los servicios de Educación y Sanidad. Las fuerzas parlamentarias participaron en la negociación mediante una comisión formada para este fin por el Gobierno y el Parlamento aprobó las leyes complementarias que servirán de acomodo a los nuevos servicios en la Administración foral: la Ley de Salud y la reforma del Estatuto de la Función Pública.

En el orden de la dotación de infraestructuras para la región, el Parlamento ha aprobado durante esta legislatura tres importantes leyes forales: la de intervención en materia de Suelo y Vivienda, que fija las actuaciones de los poderes públicos en esta sensible cuestión; el Plan Global de Inversiones e Infraestructuras, que sirve de marco a la política dotacional dependiente del Gobierno de Navarra, y el Plan Trienal de Infraestructuras Locales que regula las condiciones de financiación de las obras municipales por los Presupuestos de Navarra.

En el orden doméstico, el Parlamento ha aprobado leyes sectoriales que han

PARLAMENTO DE NAVARRA - II LEGISLATURA

venido a sumarse al ya voluminoso repertorio normativo de la Comunidad en los ámbitos en los que ésta tiene competencia: hacienda pública y política fiscal, cooperativas, protección de menores, juego y espectáculos públicos, comercio y protección del medio ambiente, entre las más significativas, y, cada año, la Ley de Presupuestos Generales. Las circunstancias de fragmentación del arco político y la existencia de un Cobierno de minoría ha sido causa de que una parte de las leyes aprobadas tuviera origen en proposiciones presentadas por grupos de la oposición parlamentaria.

Pero esta actividad normativa no ha sido la única que ha realizado la Cámara. El debate político que es la vocación y razón de ser del Parlamento ha dado lugar a numerosas iniciativas de los grupos que, en ocasiones, se han traducido en resoluciones políticas que constituyen en cada caso síntesis del sentir mayoritario de los representantes populares y que han orientado o corregido la acción del Ejecutivo. Estas resoluciones se recogen más adelante en este volumen pero, por su significación y alcance en el clima de normalización política de la Comunidad, es preciso destacar el Acuerdo por la Paz y la Tolerancia, aprobado por el Pleno del Parlamento el 17 de octubre de 1988, para reafirmar los valores de la comunidad democrática frente a las minorías que quieren doblegarla por la violencia.

El 23 de abril de 1989, el Parlamento conmemoró el X Aniversario de su existencia. Celebramos entonces un acontecimiento sin duda histórico: la legitimación por la voluntad popular del régimen foral, hondamente arraigado en la conciencia de los navarros. Desde aquella fecha de 1979, el Parlamento ha cumplido, de acuerdo con el mandato popular, su responsabilidad de representar a Navarra y de servir a su progreso. No puede decirse que la tarea vaya a concluirse nunca pero resulta difícil negar que, en el modesto período de cuatro años contenido en esta memoria legislativa, Navarra ha alcanzado mayores cotas de autogobierno y su sociedad es más estable y próspera de lo que lo fuera en años anteriores.

En la parte que al Parlamento corresponde en este quehacer progresivo que es de todos los ciudadanos, creo, razonablemente, que hemos cumplido con nuestra obligación en el sentido de las palabras que S. M. el Rey nos dirigió en Olite con ocasión de su visita oficial a la Comunidad Foral en febrero de 1988: «Os corresponde, desde las distintas instancias que representáis, trabajar con prudencia, celo y constancia para esa gran Navarra que ha rendido en el pasado de España servicios imperecederos a la Nación y que en el futuro seguirá siendo ejemplo de vitalidad, de patriotismo, de justicia y de lealtad».

I. JAVIER GOMARA GRANADA Presidente del Parlamento de Navarra

INTRODUCCION

La presente Obra Legislativa del Parlamento de Navarra recoge, básicamente, la producción legislativa de este período de mandato iniciado con la constitución de la Cámara el 4 de julio de 1987, tras las elecciones de 10 de junio de aquel año, y que ahora concluye tras la celebración de nuevas elecciones el pasado 26 de mayo, que darán paso a una nueva Cámara que se constituirá el día 24 de junio de 1991. Esta Obra supone, pues, el balance de las leyes aprobadas en estos cuatro años, al que hay que añadir otra serie de textos (Convenios, Resoluciones, etc.) que muestran una parte sustancial de la actividad parlamentaria.

No debe olvidarse que el Parlamento, primera Institución de Navarra (art. 10 LORAFNA), en cuanto representación del pueblo navarro, recoge la voluntad popular para la dación de normas generales de conducta a la sociedad y a los ciudadanos a través de sus leyes forales. Al Parlamento le corresponde el ejercicio de la actividad legislativa y junto a ésta, desarrolla otras importantes funciones como son el impulso y control de la acción de Gobierno, el nombramiento de su Presidente y la aprobación de los presupuestos y cuentas de Navarra.

El Parlamento, nacido en esta nueva Legislatura el día 10 de junio de 1987, ha seguido la tarea ya iniciada en 1979 y confirmada y diseñada finalmente en 1982 con nuestra Ley de Amejoramiento. Así la Cámara ha tenido ocasión de celebrar dentro de esta legislatura, en 1989, su décimo Aniversario con motivo del cual, entre otros actos, ha editado un libro conmemorativo (El Parlamento de Navarra, Pamplona, 1989). Dentro de esa continuidad institucional hay que destacar que el Parlamento ha acentuado en esta etapa su posición de órgano de control del Ejecutivo, sin olvidar la tarea legislativa. Por ello, no debe darse un relieve especial al descenso de la producción legislativa: 61 leyes frente a las 99 del período anterior. La explicación, además de la propia derivada de los resultados electorales, está en el camino ya iniciado y en la incardinación del Parlamento como órgano ya definitivamente asentado en la realidad institucional de Navarra.

La Obra Legislativa, dado su objeto, recoge en primer término la producción normativa del Parlamento de Navarra, es decir, la relación de todas las leyes forales aprobadas en esta Legislatura entre septiembre de 1987 y junio de 1991. Esta inclusión sigue los parámetros ya fijados en la anterior Obra Legislativa, de la que indudablemente es continuación. Las leyes forales se relacionan según su numeración, conforme a su promulgación por el Presidente del Gobierno de Navarra, e incluyen al inicio una breve ficha donde se da cuenta de los pormenores de su tramitación parlamentaria.

De las 61 leyes forales aprobadas en esta Legislatura, debe destacarse la Ley Foral de la Administración Municipal de Navarra, aprobada en 1990, con la que se cierra el capítulo de desarrollo institucional derivado del Amejoramiento. La importancia de esta Ley Foral ha llevado a la Cámara a publicar un volumen donde se recogen los trabajos parlamentarios (Ley Foral de la Administración Local de Navarra. Trabajos parlamentarios, edición preparada por M. Bermejo, Ed. Parlamento de Navarra, Pamplona 1991).

La labor legislativa procede en su inmensa mayoría de la iniciativa del Gobierno. Sólo en cinco casos las leyes forales han sido instadas por los Parlamentarios o Grupos, por la vía de las proposiciones de Ley.

Por otra parte, hay que reseñar el escasísimo número de recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra las leyes forales. En estos cuatro años, sólo han sido objeto de recurso por el Presidente del Gobierno de la Nación, dos leyes forales: La Ley Foral 7/1989, de intervención en materia de suelo y vivienda (sólo sus artículos 47.3 y 48) y la Ley Foral 9/91, sobre el proceso de designación del Presidente del Gobierno de Navarra.

En segundo lugar se incluyen los Decretos Forales que, en base a la habilitación otorgada por las Leyes Forales del IVA y de Impuestos Especiales, modifican estos Impuestos y que requieren la ratificación del Pleno de la Cámara. En esta legislatura se han producido 7 casos.

Un lugar específico y destacado ocupa el Convenio económico, aprobado conforme a lo previsto en el artículo 45 LORAFNA. Tras las negociaciones entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de Navarra, el texto resultante del pacto fue aprobado por el Parlamento y, tras su pertinente tramitación en lectura única ante las Cortes Generales, publicado como Ley (Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra).

Seguidamente, se han recogido los Convenios autorizados para su for-

INTRODUCCION

malización por el Parlamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.b) LORAFNA. Su número se eleva a un total de 12.

En quinto lugar se relacionan las Resoluciones aprobadas por el Parlamento, bien como consecuencia de mociones o con motivo de Planes o comunicaciones remitidas por el Gobierno.

También se incorpora, de nuevo, el texto del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985. Dentro del mismo se han incluido, en los preceptos reformados, las dos modificaciones reglamentarias aprobadas en esta Legislatura. Dentro de este ámbito de autonomía parlamentaria, se añade el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra de 1991.

La Obra Legislativa constituye, así pues, una recopilación de los trabajos más importantes realizados por el Parlamento de Navarra en estos cuatro últimos años. Pretende cumplir, además del imperioso principio de publicidad ínsito a cualquier actuación parlamentaria, la tarea de conocimiento y acercamiento a los ciudadanos que debe presidir siempre la relación entre electores y representantes propia de nuestro sistema de democracia representativa y parlamentaria. Esa es la finalidad de esta Obra, que asimismo quiere ser un instrumento útil para que cualquier persona conozca la actividad legislativa y pueda, incluso, profundizar en la misma. Para ello, confío en que los textos y datos que se aportan, así como el índice analítico que se acompaña, hagan de este volumen una obra de utilidad para todos.

Pamplona, 10 de junio de 1991 Martín M.ª Razquin Lizarraga Letrado Mayor del Parlamento de Navarra

LEYES FORALES APROBADAS

	Página
1987	_
— Ley Foral 10/1987, de 1 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 53.443.440 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1987	21
— Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el régimen tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra	22
— Ley Foral 12/1987, de 29 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Ac- tos Jurídicos Documentados	24
1988	
— Ley Foral 1/1988, de 24 de marzo, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1986	26
— Ley Foral 2/1988, de 24 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos	27
— Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988	30
— Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales	70
— Ley Foral 5/1988. de 11 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la empresa «Autopistas de Navarra, S. A.»	80
— Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria	81
— Ley Foral 7/1988. de 7 de noviembre, por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio	8 4
— Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra	87
— Ley Foral 9/1988, de 29 de diciembre, reguladora del Plan Trienal de Infraestructuras Locales	112

PARLAMENTO DE NAVARRA - II LEGISLATURA

	Página
— Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de Aguas Residua- les de Navarra	120
— Ley Foral 11/1988, de 29 de diciembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario del patrimonio	126
1989	
— Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, del Plan Global de Inversiones de Infraestructura	129
— Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas	133
— Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989	142
— Ley Foral 4/1989, de 12 de mayo, sobre capitalidad de los partidos judiciales de Navarra	170
— Ley Foral 5/1989, de 12 de mayo, de apoyo a la fusión de INLENA, S. A. y GURELESA	172
— Ley Foral 6/1989, de 8 de junio, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987	17 4
— Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de intervención en materia de Suelo y Vivienda	176
— Ley Foral 8/1989, de 8 de junio, por la que se modifican los Títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria y se le añade una Disposición Final	190
— Ley Foral 9/1989, de 8 de junio. de modificación del artículo 27, número 4, apartado b) y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo. de Presupuestos Generales de Navarra para 1989	192
— Ley Foral 10/1989, de 27 de junio, de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra	193
— Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego	195
— Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra	205
— Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de Comercio no Sedentario	227
— Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto, de modificación parcial de los textos refundidos de las disposiciones de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio	231
— Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación eco- nómica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Loca- les	243
— Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente	249

LEYES FORALES

	Pági
— Ley Foral 17/1989, de 29 de diciembre, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri	25
— Ley Foral 18/1989, de 29 de diciembre, de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales	26
1990	
— Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990	26
— Ley Foral 2/1990, de 3 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1988.	29
— Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, de creación de una sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992 y aprobación de una inversión global de 700 millones de pesetas para financiar dicha participación	292
— Ley Foral 4/1990, de 11 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Compañía Gráficas Estella, S. A	29
— Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado	298
— Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra	303
— Ley Foral 7/1990. de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario y se concede un crédito extraordinario a tal fin	378
— Lev Foral 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda	37
— Ley Foral 9/1990. de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales	379
— Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud	384
— Ley Foral 11/1990, de 26 de diciembre, de financiación del montepío general de funcionarios municipales de Navarra en el ejercicio de 1990	410
— Ley Foral 12/1990, de 27 de diciembre, por la que se suspende la aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra para determinados Concejos	41
— Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra	41
1991	
— Ley Foral 1/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma	4 31

PARLAMENTO DE NAVARRA - II LEGISLATURA

	Página ———
— Ley Foral 2/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Cordovilla- Esquíroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma .	433
— Ley Foral 3/1991. de 20 de febrero, de delimitación de la zona Ansoáin- Pamplona a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma .	4 35
— Ley Foral 4/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Urdiáin-Altsasua a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.	437
— Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991	439
— Ley Foral 6/1991, de 26 de febrero, de adición de un nuevo apartado al ar- tículo 26 de la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cá- mara de Comptos de Navarra	476
— Ley Foral 7/1991, de 26 de febrero, de modificación del Título IV de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de Financiación Agraria	477
— Ley Foral 8/1991, de 16 de marzo, por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas Entidades Locales	479
— Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra	482
— Ley Foral 10/1991, de 16 de marzo, sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad	484
— Ley Foral 11/1991, de 16 de marzo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra	490
— Ley Foral 12/1991, de 16 de marzo, reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra	492
— Ley Foral 13/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos	498
— Ley Foral 14/1991, de 16 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela	506
— Ley Foral 15/1991, de 27 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra para 1989	507
— Ley Foral 16/1991, de 29 de abril, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.468.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela	509

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22 de octubre de 1987 N.º de Provecto: P-1/87-II.º — Fecha de entrada: 30.10.87

Admisión a trámite: 11.11.87

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 16, de 13.11.87

Debate en el Pleno: 24.11.87

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 19, de 27.11.87

Diario de sesiones: Núm. 15

Publicación en el B.O.N.: Núm. 152, de 07.12.87

Ley Foral 10/1987, de 1 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 53.443.440 pesetas como subvención a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1987.

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra. establece que la Comunidad Foral de Navarra concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores subvenciones para financiar los gastos electorales.

1

Asimismo, se dispone que el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por el Parlamento de dicho Proyecto.

La presente Ley Foral tiene, pues, por objeto cumplir el mandato establecido en la normativa electoral vigente, contribuyendo de este modo a la financiación de los gastos originados por las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el día 10 de junio de 1987 Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 53.443.440 pesetas como subvención a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra celebradas el 10 de junio de 1987.

Artículo 2.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la Partida «Fondo asunción servicios» línea 6000-2 del Presupuesto de Gastos vigente.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la partida de nueva creación 00001-4810-1121, Proyecto 00000 denominada «Subvención a partidos políticos».

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Óficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 26 de noviembre de 1987

N.º de Provecto: P-3/87-II.º Fecha de entrada: 04.12.87

Admisión a trámite: 15.12.87

Publicación del provecto: B.O.P.N. Núm. 22, de 17.12.87

Debate en el Pleno: 21.12.87

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 23, de 23.12.87

Diario de sesiones: Núm. 16

Publicación en el B.O.N.: Núm. 1, de 01.01.88

2

Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el régimen tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

La especial situación jurídica de la Compañía Telefónica Nacional de España dio lugar al establecimiento de un singular régimen tributario consistente en la sustitución de la totalidad de sus deudas tributarias por una compensación económica percibida por el Estado, fijada en un porcentaje sobre los ingresos de la Compañía, sistema calificado de «pacto solemne».

Navarra acogió. siquiera parcialmente, este régimen peculiar de tributación, al modificar el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, estableciéndose la exención a favor de la Compañía Telefónica de todos los tributos locales.

Esta situación vino a modificarse por la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que recogió el principio de que toda exención o bonificación de la imposición municipal o concejil había de estar prevista en una norma emanada del Parlamento de Navarra. Consecuentemente, las Normas reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y sobre Actividades Diversas establecieron la exención de los bienes y actividades de la Compañía Telefónica, en atención al «pacto solemne» que ésta tenía suscrito con el Estado.

Esta situación, debido a la paulatina pérdida de su razón de ser, por diversos motivos, ha sido modificada en el ámbito estatal mediante la Ley 15/1987. de 30 de junio, quedando suprimida la exención gene-

ral de que gozaba la Compañía y estableciéndose un nuevo sistema de tributación que consiste en el sometimiento al régimen general o normal de tributación, con la particularidad de que las deudas de determinados tributos locales se sustituyen por una compensación económica anual.

Desaparecido el denominado «pacto solemne» de aplicación parcial en Navarra, procede la acomodación del régimen fiscal de la Compañía citada, en el ámbito de la Comunidad Foral, de tal forma que aquélla pase a tributar con plena sujeción a las distintas figuras tributarias tanto de la Hacienda de Navarra como de las Haciendas Locales de la Comunidad Foral, estableciéndose, al igual que en el Estado, la sustitución de las deudas de determinados tributos locales por una compensación en metálico de periodicidad anual.

Artículo 1.º A partir del día 1 de enero de 1988 y en los términos establecidos en los artículos siguientes. la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta a todos los tributos de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra, quedando suprimida, en consecuencia, la exención subjetiva que, en su caso, disfrutaba en los mismos.

Artículo 2.º En los tributos de carácter local, las deudas tributarias de la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituirán por una compensación en metálico

de periodicidad anual, salvo por las actividades y bienes de su titularidad gravados por la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria y por la Contribución Territorial Urbana, que estarán sujetos a las normas específicas reguladoras de dichos impuestos y a la normativa general tributaria de Navarra.

Artículo 3.º La compensación en metálico a que se refiere el artículo anterior será satisfecha por la Compañía Telefónica Nacional de España a los Municipios y a la Comunidad Foral de Navarra en la forma que reglamentariamente se determine y consistirá, respectivamente, en un 1,9 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en cada término municipal y en un 0,1 % de los que obtenga en todo el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

Artículo 4.º En los Municipios compuestos corresponderá al Ayuntamiento la percepción del 25 % de la compensación resultante. El 75 % restante se distribuirá entre los Concejos incluidos en cada término municipal, en proporción directa a su número de habitantes de derecho.

Artículo 5.º La compensación a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley Foral no podrá ser repercutida a los usuarios de los servicios que preste la Compañía Telefónica Nacional de España.

Disposiciones adicionales

1.ª Los porcentajes de la compensación establecidos en el artículo 3.º de esta Lev

Foral, podrán ser modificados anualmente por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, para adecuarlos en todo momento a los vigentes en el régimen común.

2.º La compensación a que pudieran tener derecho las Entidades Locales de ámbito distinto del municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley Foral, se entiende incluida en la que la Compañía Telefónica Nacional de España satisfaga a las Entidades Locales que integren aquéllas o de las que éstas formen parte.

Reglamentariamente se determinará, en su caso, la distribución de la compensación entre las entidades perceptoras de la misma y aquellas otras de ámbito supramunicipal en que se encuentren integradas.

3.º Lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Ley Foral surtirá efectos automáticamente en todo el territorio de la Comunidad Foral y respecto de la totalidad de Entidades Locales, sin necesidad de que éstas adopten acuerdo alguno, ni aprueben la correspondiente ordenanza fiscal.

Disposiciones finales

- 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo de la presente Lev Foral.
- 2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 26 de noviembre de 1987

N.º de Provecto: P-4/87-II.º Fecha de entrada: 04.12.87

Admisión a trámite: 15.12.87

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 22, de 17.12.87

Debate en el Pleno: 21.12.87

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 23, de 23.12.87

Diario de sesiones: Núm. 16

Publicación en el B.O.N.: Núm. 1, de 01.01.88

3

Ley Foral 12/1987, de 29 de diciembre, por la que se modifica parcialmente la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Desde la aprobación por el Parlamento Foral de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados el 17 de marzo de 1981, determinados aspectos en ella contemplados han sido objeto de regulación posterior distinta sin acudir, en general, a la modificación expresa de su articulado.

Así, en lo tocante a los tipos impositivos aplicables a las transmisiones de bienes. salvo la Ley Foral 35/83. de 31 de octubre, que modificó el artículo 8.º.1.a) de la Norma reguladora del Impuesto, las sucesivas leyes de presupuestos correspondientes a cada ejercicio económico, sin modificar la Norma reguladora del Impuesto, fijaron tipos de gravamen más altos que los establecidos en la repetida Norma v. en particular, la que aprobó los Presupuestos Generales para 1987 diversificó aún más de lo que ya estaba el gravamen aplicable a las transmisiones de bienes muebles; y, en lo referente a beneficios tributarios. la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales de Navarra para 1987, introdujo una nueva exención a favor de la transmisión de determinados vehículos de motor mecánico para circular por carretera, sin incluirla en la Norma.

Ello ha aparejado, de una parte, que la legislación aplicable a estos hechos imponibles haya derivado a una mayor complejidad, ciertamente alejada de la simplificación normativa pretendida por los redactores de la Norma reguladora del Impuesto al reducir el número de tipos de gravamen v de la clasificación de hechos imponibles; y. de otra, que el establecimiento de tipos distintos a los de la Norma y la introducción de una nueva exención a favor de determinadas transmisiones de vehículos con tracción mecánica sin modificar en ambos casos el correspondiente articulado de aquélla hava causado una no deseable situación como la que es fácil observar se produce en el presente año, en el que, al tiempo que se aplican determinados tipos, la Norma mantiene, por no haber sido modificada, su primitiva redacción, con tipos inferiores y, por lo tanto, distintos, prestándose a confusión en los administrados.

Si a esto se añade que el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 introduce en el Texto Refundido de la Lev del Impuesto, una modificación en el gravamen aplicable a las transmisiones de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, consistente en que las transmisiones de estos títulos documentados, se realicen con o sin la intervención del fedatario mercantil, se aplicará, en todo caso, la escala establecida en el artículo 9.6.3 de la Norma, y que esta modificación tiene que ser adoptada en Navarra por imperativo del Convenio Económico con el Estado, que en la regla 8.ª del artículo 11 obliga a mantener las mismas tarifas que en régimen común en dichas transmisiones, se comprenderá la, más que conveniencia, necesidad de modificar, en la Norma reguladora del Impuesto, los artículos que regulan los aspectos reseñados.

Artículo 1.º El artículo 8.º, apartado 1. de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. de 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

- «Artículo 8." 1. La cuota tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos:
- a) El 6 %, si se trata de transmisiones de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.
- b) El 4 %, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.
- c) El 1 %, si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianza, o de préstamos incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.»

Artículo 2.º El artículo 9.º, apartado 3, de la Norma reguladora citada quedará redactada en los siguientes términos:

«Artículo 9.º 3. La transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, tributarán según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas	10
De 10.000,01 a 30.000	9.0
De 30.000,01 a 75.000	
De 75.000,01 a 150.000	
De 150.000,01 a 300.000	330
De 300.000,01 a 1.000.000	1.200
De 1.000.000,01 a 2.000.000	2.400
Exceso: Once pesetas por cada	
diez mil o fracción.	

En las transmisiones intervenidas por fedatario mercantil, se utilizarán efectos timbrados para satisfacer la deuda tributaria.»

Artículo 3.º Se añade al artículo 36.I.B de la citada Norma un número 20 con la redacción siguiente:

«20. Las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando el adquiriente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificar la venta del vehículo adquirido dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.»

Disposición final

La presente Ley Foral será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1988.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 29 de octubre de 1987 N.º de Provecto: P-2/87-II.º - Fecha de entrada: 05.11.87

Admisión a trámite: 11.11.87 (Proyecto)

02.02.88 (informe Cámara de Comptos)

Publicación del Informe: B.O.P.N. Núm. 5, de 05.02.88 Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 25.02.88

Debate en el Pleno: 16.03.88

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 13, de 22.03.88

Diario de sesiones: Núm. 17

Publicación en el B.O.N.: Núm. 40, de 30.03.88

4

Ley Foral 1/1988, de 24 de marzo, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1986.

Artículo 1.º Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1986 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General del Ejercicio.

Documento 2: Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Documento 3: Modificaciones Presupuestarias.

Documento 4: Balance General por partidas del Presupuesto de Gastos.

Documento 5: Balance General por partidas del Presupuesto de Ingresos.

Documento 6: Balance de Situación Consolidado de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 7: Cuenta de Resultados del

ejercicio 1986, de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 8: Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 9: Estado-Resumen de las Autorizaciones y compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Documento 10: Anexo I: Documentosdetalle de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Documento 11: Anexo II: Documentosdetalle de los Estados Financieros.

Documento 12: Anexo III: Estados Financieros auditados de las Sociedades con participación mayoritaria del Gobierno de Navarra (Tomos 1 y 2).

Artículo 2.º Se anula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1986, sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22 de diciembre de 1987 N.º de Provecto: P-5/87-II.º Fecha de entrada: 30.12.87

Admisión a trámite: 19.01.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 2, de 21.01.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 7, de 25.02.88

Debate del proyecto:

— Comisión: Presidencia y Administración Municipal

— Fecha: 01.03.88

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 9, de 09.03.88

Debate en el Pleno: 16.03.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 13, de 22.03.88

Diario de sesiones: Núm. 17

Publicación en el B.O.N.: Núm. 40, de 30.03.88

Ley Foral 2/1988, de 24 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos.

Artículo único. Se modifican los artículos 23, número 1, letra a), 24 y 26, número 1, letra a) de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que quedan redactados de la siguiente manera:

5

Artículo 23.1.a):

«a) Cuando ocupen plaza correspondiente a funcionarios públicos en la plantilla órganica de la Administración Pública respectiva o en la de los organismos públicos dependientes de la misma.»

Artículo 24:

- «1. Los funcionarios se hallarán en la situación de servicios especiales:
- a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Diputado del Parlamento Europeo o miembro de otras Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- b) Cuando accedan a la condición de Parlamentario Foral, si opcionalmente desean acogerse a tal situación administrativa.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de la normativa sobre incompatibilidades de los Parlamentarios Forales.

- c) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, del Gobierno de Navarra o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- d) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Entidades Locales.
- e) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.
- f) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.
- g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
- h) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones

Internacionales o de carácter supranacional

- i) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales. Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, o al servicio de una Organización No Gubernamental (ONG) sin fines lucrativos, reconocida legalmente. en algún proyecto cofinanciado por el Gobierno de Navarra.
- j) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o a los del Parlamento de Navarra o de la Cámara de Comptos.
- k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.
- l) Cuando sean adscritos o pasen a prestar servicio en entidades con personalidad jurídica propia dependientes de la Aministración Pública de Navarra a la que pertenezcan. A estos efectos, se entenderán como entidades con personalidad jurídica propia, las empresas en que la participación en el capital, directa o indirectamente, de la Administración Pública sea superior al 50 %.
- 2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán declarar en situación de servicios especiales a los funcionarios públicos dependientes de las mismas cuando desarrollen actividades para su formación, perfeccionamiento o de investigación, en los supuestos y con los requisitos y régimen que reglamentariamente se determinen.
- 3. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación, tendrán derecho a la reserva de la plaza y destino que ocupasen, a la carrera administrativa y a la participación en la provisión de puestos de trabajo, en los términos establecidos en los capítulos IV y VII del presente Título. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en los números 4 y 5 de este artículo, percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios.

Excepcionalmente y cuando el premio de

- antigüedad reconocido no pudiese ser percibido con cargo a los correspondientes presupuestos, deberá ser retribuido tal concepto por la Administración en que figuraba en servicio activo. Igualmente, de darse estas circunstancias respecto al abono de las cuotas de la Seguridad Social, deberá ser efectuado por su Administración de origen.
- 4. Los funcionarios que accedan a cargos políticos o eventuales dentro de la Administración Pública respectiva, optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate, o tengan el carácter de dietas.

Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y opten por permanecer en situación de actividad solamente percibirán las retribuciones que como funcionario le correspondan, sin poder en ningún caso simultanear tales retribuciones con las fijas que como Parlamentario pudieran corresponderle.

- 5. En el supuesto del párrafo k) del apartado 1 los funcionarios tendrán derecho a la percepción del 20 % del sueldo inicial de su respectivo nivel y a un porcentaje idéntico de las retribuciones que les correspondan en concepto de grado y premio por antigüedad.
- 6. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados o en los servicios a los que hubieran sido adscritos o al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutoria del mismo.

Los Diputados, Senadores, Diputados del Parlamento Europeo, Parlamentarios Forales y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por la disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.»

Artículo 26.1.a):

«a) Para pasar a la situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o a prestar servicios en organismos autónomos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de una Administración distinta de aquélla a la que pertenezcan.»

Disposición adicional

El personal adscrito a servicios y funciones de las Entidades Locales de Navarra que se transfiera a entidades asociativas locales en las que participen, se integrará en la organización de la función pública de estas últimas en los términos siguientes:

a) Pasará a depender orgánica y funcionalmente de la Entidad local asociativa, conservando el sistema de previsión que tuviera originariamente, siendo a cargo de la entidad las cuotas correspondientes a la Administración.

En ningún caso, podrá existir duplicidad de regímenes o de pensiones como consecuencia de los servicios prestados a las Administraciones Públicas de Navarra y a las entidades en que aquéllas se integran.

b) Tendrán derecho a la carrera administrativa y a la provisión de puestos de trabajo en los términos establecidos en los capítulos IV y VII del Título II del Estatuto del Personal, tanto en su Administración de origen como en la entidad en la que pasen a prestar servicios.

c) Se hallarán en su Administración de origen en la situación administrativa especial de servicios en entidades, manteniendo respecto de aquélla todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo. En la entidad estarán en situación de servicio activo.

Disposición transitoria

Los funcionarios afectados por la nueva regulación contenida en la presente Ley Foral, serán declarados de oficio por las Administraciones Públicas respectivas en la situación que proceda.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.
- 2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Lev Foral.
- 3.º Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 25 de febrero de 1988 N.º de Proyecto: P-1/88 Fecha de entrada: 4.03.88

Admisión a trámite: 8.03.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 10, de 10.03.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 16, de 19.04.88

Debate del proyecto:

— Comisión: Économía y Hacienda — Fecha: 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28.05.88

Debate en el Pleno: 04, 05 y 06.05.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 20, de 13.05.88

Diario de sesiones: Núm. 18, 19, 20, 21 Publicación en el B.O.N.; Núm. 59, de 13.05.88

6

Lev Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988.

La Norma Presupuestaria, de 28 de diciembre de 1979, establece en su artículo 23 que, una vez aprobado el Proyecto de los Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste procederá a su remisión al Parlamento para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento junto con el Proyecto de Presupuestos v en especial la Memoria que se acompaña, explican, detallan y justifican los objetivos de política económica y social que inspiran el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988 elaborado por el Gobierno, así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo v ejecución.

TITULO I.-DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.-Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Créditos iniciales y financiación de los mismos.-Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

- a) El Estado de Gastos, por el que se conceden créditos, por un importe de 85.472.130.000 pesetas.
- b) El Estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, por un importe de 85,472.130.000 pesetas.

CAPITULO II.-Modificación de los créditos presupuestarios

- Artículo 2.º Principios generales.-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.
- 2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la función, el programa, el servicio, el artículo, concepto y subconcepto afectado por el mismo.

La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

- Artículo 3.º Limitaciones generales a las transferencias de crédito.—Uno. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
- a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni a suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a créditos ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal en los supuestos contemplados en el apartado Uno e) 1 del presente artículo.
- c) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas cuvo importe esté comprometido.
- d) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal en los supuestos contemplados en el apartado Uno e) 1 del presente artículo.
- e) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en las disposiciones vigentes para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos al 1 de enero de 1988, salvo en los siguientes supuestos:
- Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos.
- Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.
- Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.
- Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en

- las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en las disposiciones vigentes.
- Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal siempre que quede amortizada la plaza de origen del trasladado, o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.
- 2. Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de plazas diferentes de aquéllas de las que proceda el excedente o a la celebración de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.
- f) No disminuirán consignaciones específicas derivadas de enmiendas aprobadas por el Parlamento de Navarra.
- Dos. Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios de otras Administraciones Públicas, ni a los que se originen con motivo de reorganizaciones administrativas.
- Artículo 4.º Competencias del Gobierno de Navarra.—1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:
- a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de los créditos se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestados.
- b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la Norma Presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.
- c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para efectuar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública.
- 2. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo, se dará

cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Artículo 5.º Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.—Uno. El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6.º.1 de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

- A) Transferencias:
- 1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6.º de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del Consejero respectivo con el informe de la Intervención.
- 2. Realizar las modificaciones, presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de Asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.
 - B) Incorporaciones de crédito:
- 1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos la incorporación a los Presupuestos de 1988 de los remanentes de crédito anulados en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:
 - a) Créditos para operaciones de capital.
- b) Créditos que amparen compromisos de gasto adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.
- c) Derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos, o de las Entidades Locales de Navarra.
- Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se acuerde su incorporación.
- 3. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles por conceptos incluidos en los Presupuestos.
- C) Autorizar la generación de créditos en los supuestos contemplados en el artículo 34 de la Norma Presupuestaria, en la forma que reglamentariamente se determine.
 - D) Ampliaciones de crédito:

- 1. Autorizar a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:
- a) Los destinados a operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley Foral.
- b) Los destinados al pago de retribuciones, por incrementos que se produzcan durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.
- c) Los destinados a cubrir las obligaciones de clases pasivas.
- d) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.
- e) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.
- f) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos.
- g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.
- h) La partida 01200-1229-1213 proyecto 31101, «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al Capítulo I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable.
 - i) Las siguientes partidas:
- 41300-4811-4221 proyecto 20101 «Subvenciones enseñanza privada en preescolar parvulario en castellano y euskara» en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 2.162.489 pesetas por unidad de 4 y 5 años.
- 41300-4811-4222 proyecto 20104 «Subvención a la enseñanza privada en E.G.B. en castellano y euskara» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayu-

das que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 2.763.333 pesetas por unidad.

41300-4813-4227 proyecto 20404 «Subvención enseñanza privada 1.º Grado Formación Profesional» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 4.491.551 pesetas por unidad.

41300-4813-4227 «Subvención Enseñanza Privada 2.º Grado Formación Profesional» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del MEC la cantidad de 3.706.610 pesetas por unidad.

41300-4814-4223 proyecto 20404 «Subvención 1.º y 2.º BUP Centros Privados» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del MEC la cantidad de 2.500.068 pesetas por unidad

41300-4814-4223 proyecto 20404 «Subvención Enseñanza Privada 3.º BUP» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del MEC la cantidad de 2.500.068 pesetas.

41406-4800-3211 proyecto 30004 «Becas y ayudas» en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

Podrán acogerse al régimen complementario de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia que estén realmente en funcionamiento en el curso 1987-1988.

Excepcionalmente las aulas que no reúnan la condición anterior y que estén realmente en funcionamiento en el curso 1987-1988, podrán acogerse al régimen de subvenciones durante un período transitorio que finalizará el 30 de septiembre de 1990, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

No tendrán derecho a subvención aquellos centros que, estando debidamente autorizados, no hayan solicitado concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia o habiéndolo solicitado hayan rehusado su firma.

Las cantidades señaladas en esta letra serán actualizadas en su momento con el IPC correspondiente a 1987.

- j) La partida 11000-4090-9111, proyecto 01001, denominada «Fondo asunción servicios».
- k) La partida 71101-4700-7161, Bonificación intereses Ley de Financiación Agraria, del proyecto 42301 «Bonificación de créditos por daños catastróficos».
- 1) Las Partidas 70000-7790-5323 y 70000-7600-5323 denominadas «Bonificación de Intereses» y «Subvención a instalación en Parcelas» del Proyecto «22101» denominado «Transformación en regadío».
- m) La partida 01222-1230-1226 proyecto 31201 y denominación «Reingreso excedencias y servicios especiales (funcionarios)».
- n) La partida 21200-4600-9121, proyecto 11101, denominada «Sueldos y Salarios de personal sanitario municipal», en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.
- ñ) Las partidas del proyecto 14103 «Aplicación de la Ley del Vascuence en el ámbito de la Administración Foral y de sus organismos autónomos» del Departamento de Presidencia.
- o) La partida correspondiente al personal sanitario municipal transferido, en la cuantía necesaria para cubrir los sueldos y salarios de los funcionarios de la Administración Foral al Servicio de la Sanidad Local que hayan sido transferidos en aplicación de la Ley de Zonificación Sanitaria.
- p) La partida 01220-1229-1226, proyecto 31201, denominada «Complemento personal transferido».
- q) La partida 01222-1001-1226, proyecto 31201, denominada «Prestaciones expresidentes y ex-consejeros».
- r) La partida 01222-1229-1226, proyecto 31201, denominada «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos (funcionarios)».
- s) La partida 01222-1300-1226, proyecto 31201, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales (laborales)».

- t) La partida 01222-1309-1226, proyecto 31201, denominada «Previsión pago antigüedad y nuevos complementos (laborales)».
- u) La partida 01223-1620-3136, proyecto 31202, denominada «Asistencia sanitaria uso especial».
- v) La partida 01400-7459-1265, proyecto 12101, denominada «Transferencias de capital para Televisión Navarra».
- w) La partida 61300-6010-5134, proyecto 20100, denominada «Actuaciones en redes de gran capacidad».
- x) La partida 61331-6510-5134, proyecto 20301, denominada «Reposición de pavimentos».
- 2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles por conceptos incluidos en los Presupuestos.
- E) Otras modificaciones presupuesta-

Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos», para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, pudiendo habilitar las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

Dos. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

- Artículo 6.º Competencias de los Consejeros del Gobierno de Navarra.—1. Los Consejeros del Gobierno de Navarra, dentro de su respectivo Departamento, podrán autorizar, previo informe favorable de la correspondiente Intervención Delegada, las siguientes transferencias de créditos presupuestarios:
- a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.
- b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias

- nominativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.
- Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.
- 2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el artículo 3.º.Uno.e) de esta Ley Foral.
- 3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda, para su resolución.

TITULO II.-DE LOS CASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.-Retribuciones del personal en activo

- Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.—1. Con efectos de 1 de enero de 1988, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 4 %.
- 2. En consecuencia, las retribuciones de los referidos funcionarios se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E cuyo importe para 1988, será de 1.096.214 pesetas.
- Artículo 8.º 1. En aplicación de los artículos 3.º.3, 84 y 85 de la Ley Foral Reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, la Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Ley, un Anexo a los Presupuestos Generales de Navarra para 1988, que recoja número, clase y retribución del personal eventual que se financia con cargo a los mismos.
- 2. Los cargos y puestos de trabajo cuya designación y retribución se acojan al régimen de los eventuales y cuyas funciones no se ajusten a lo previsto para los cargos po-

líticos de libre designación o para las funciones de asistencia a tales cargos, se adaptarán al régimen del personal contratado en régimen administrativo o laboral temporal, mediante convocatoria pública realizada conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, antes citada

3. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra presentará a la Cámara para su aprobación, las modificaciones presupuestarias en los Presupuestos Generales de Navarra para 1988, que sean consecuentes con lo establecido en este artículo.

Artículo 9.º Funcionarios transferidos de la Administración del Estado.—Las retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado transferidos a la Comunidad Foral de Navarra se incrementarán conforme a lo que dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Durante el año 1988 el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un proyecto de Ley Foral para regular la equiparación retributiva entre los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral y los funcionarios transferidos a la misma, con efectos retroactivos desde el momento en que se realizó efectivamente su adscripción al servicio de la Comunidad Foral.

Artículo 10. Personal laboral.—1. Con efectos de 1 de enero de 1988. las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos se incrementarán en un 4 %.

2. Las retribuciones del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán conforme a lo establecido en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 11. Personal contratado temporal en régimen administrativo.—Con efectos de 1 de enero de 1988, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un ± %.

Artículo 12. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual.—Con efectos de 1 de enero de 1988, las actuales retribuciones de los

miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual se incrementarán en un

Artículo 13. Personal adscrito de la Administración del Estado.—Con efectos de 1 de enero de 1988, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en un 4 %.

CAPITULO II.-Clases pasivas

Artículo 14. Disposiciones generales.—1. Con efectos de 1 de enero de 1988, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 15. Régimen de pasivos de los funcionarios para el año 1988.-1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, v en las Disposiciones Complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del suelo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Lev Foral v al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicios efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenden dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

- 2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1988 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1988, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leves Forales de Presupuestos.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1988, serán las siguientes:

Nivel	Sueldo	Plus de carestía
0	1.093.284	714.696
1	916.776	677.040
2	75 4 .176	642.336
3	671.388	624.684
4 5	638.124	617.592
	610.080	611.616
6	584.244	606.084
7	559.76 4	614.748
8	542.688	633.912
9	517.980	628.632
10	503.424	614.016
11	490.344	606.360
12	462.204	589.7 4 0
13	443.016	580.344
1 4	408.048	562.500
15	375.816	536.724
16	356.172	525.156
17	323.688	513.600

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de febrero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la Disposición Adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1988.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

- 4. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral; incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.
- 5. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, el Proyecto correspondiente a la normativa que ha de regular a futuro el régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 16. Derechos pasivos de los funcionarios transferidos.—Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

CAPITULO III.-Otras disposiciones

Artículo 17. Contratación de personal temporal.—Se autoriza al Gobierno de Na-

varra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal preciso para cubrir las necesidades del servicio.

El Cobierno informará trimestralmente al Parlamento de Navarra de las contrataciones que realice al amparo de la presente autorización. A tal fin, el Consejero de Presidencia e Interior solicitará la comparecencia, ante la Comisión correspondiente, a que se refiere el artículo 198 del Reglamento del Parlamento.

Artículo 18. Desarrollo de la Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para adoptar las medidas necesarias para la implantación de una nueva estructura de personal de la Sección de Conservación, para desarrollar la Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra, sin que en ningún caso la dotación de este Servicio represente la ampliación de la plantilla orgánica.

Artículo 19. Compensación por guardias.—La realización de guardias médicas de presencia física por el personal sanitario facultativo en régimen de dedicación exclusiva, y la de guardias localizadas por el personal hospitalario no facultativo, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 20. Reconversión de plazas.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos al servicio de la Sanidad Local y de farmacéuticos titulares en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Foral, que desarrollarán las funciones correspondientes a las plazas extinguidas, con excepción de las previstas en el apartado c) del artículo 31 de la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.

Artículo 21. Convocatoria de nuevas plazas de Policía Foral.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a incluir en la oferta pública de empleo para 1988, 30 puestos de trabajo de Policía Foral, sin consignación presupuestaria.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.-Avales

Artículo 22. Importe máximo de los avales.—El importe de los avales a prestar por el Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1988 no podrá exceder de mil millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la inversión y el empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

Artículo 23. Condiciones y cláusulas de los avales.—El Gobierno de Navarra podrá establecer en los acuerdos de otorgamiento de avales las condiciones o cláusulas que sean habituales en los mercados financieros para operaciones de esta naturaleza

Artículo 24. Comisión por concesión de avales.—Los avales que se concedan por el Gobierno de Navarra devengarán la comisión que para cada operación determine el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 25. Inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados.—El Departamento de Economía y Hacienda inspeccionará las inversiones financiadas con créditos avalados por el Gobierno de Navarra para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores.

Artículo 26. Información al Parlamento de Navarra.—El Gobierno de Navarra comunicará a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de los avales otorgados al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente capítulo.

Asimismo dará cuenta trimestralmente de los incumplimientos de las obligaciones afianzadas que se pudieran producir, explicando las circunstancias concurrentes.

CAPITULO II.-Operaciones de crédito

Artículo 27. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos.—En el supuesto de que el déficit de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988 no pudiere financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda Pública, cualquiera que sea la forma de su documentación, al precio normal del mercado, hasta un total de ocho mil millones de pesetas.

Artículo 28. Autorización para la colocación de las emisiones.—Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a recurrir, para la colocación de las emisiones de valores negociables de Deuda de Navarra, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones.

En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía, colocándose los distintos fragmentos conforme a técnicas de emisión diversas y en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.

- Artículo 29. Otras disposiciones en materia de Deuda Pública.—1. Se añade un nuevo número al artículo 38 de la Norma Presupuestaria con el siguiente texto:
- «3. En la suscripción y transmisión de Deuda de Navarra negociable, sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos valores. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones con pagarés de la Hacienda de Navarra.»
- 2. Se modifica el número 3 del artículo 39 de la Norma Presupuestaria, que quedará redactado en los siguientes términos:
- «3. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a acordar o concertar ope-

raciones voluntarias de amortización, canje. conversión. prórroga. intercambio financiero y otras análogas que supongan modificación de cualesquiera condiciones de las operaciones que integran la Deuda de Navarra. previa habilitación, en su caso, de los créditos necesarios, con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

Se autoriza, asimismo, al Consejero de Economía y Hacienda a acordar cambios en las condiciones de la Deuda de Navarra que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no perjudiquen a los derechos económicos del tenedor.»

Artículo 30. Información al Parlamento de Navarra.—El Gobierno de Navarra. comparecerá ante la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra, con el fin de comunicar antes de que se produzcan, el importe y las características principales de las operaciones de crédito que se pretendan realizar al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente capítulo.

CAPITULO III.-Otras operaciones financieras

Artículo 31. Cuentas corrientes especiales.—En los casos de organización de congresos, cursos, conferencias o actividades análogas que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes especiales, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

Dicho Departamento podrá ordenar la cancelación de las mencionadas cuentas o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

Artículo 32. Medios de cobro.—Se autoriza al Consejero de Economía y Hacien-

da a establecer medios de cobro especiales para la realización de ingresos de pequeña quantía

Artículo 33. Aplazamientos de deudas no tributarias.—Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para conceder aplazamientos o fraccionamientos de las deudas no tributarias, en las mismas condiciones de plazo e interés establecidas para las deudas tributarias.

TITULO IV.-DE LAS ENTIDADES LOCALES

- Artículo 34. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.—1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1988.
- 2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1988, los siguientes importes:
- a) Para transferencias corrientes: 7.376 millones de pesetas, distribuidas del siguiente modo:
- Fondo general de transferencias corrientes: 6.931.4 millones de pesetas.
- Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 10.4 millones de pesetas.
- Sueldos y salarios de personal funcionario sanitario municipal titular: 434,2 millones de pesetas.
- b) Para transferencias de capital: 5.693 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.
- 3. El Fondo general de transferencias corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:
- a) 5.751,9 millones de pesetas de la siguiente manera:
- El 65 %, en proporción directa a la población.
 - El 18 %, en proporción directa a los

déficit que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

- El 7 %, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de preescolar. EGB y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento y Concejo.
- El 10 %, en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1987 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.
- b) 639,1 millones de pesetas, en proporción directa al esfuerzo fiscal municipal. A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal de un Ayuntamiento, incluyendo los Concejos en el caso de municipios compuestos, el incremento de la recaudación obtenida por impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, recaudadas éstas de forma directa o a través de Mancomunidades, en 1987 en relación a la de 1985, dividido por el incremento registrado por los mismos conceptos para el conjunto de las Entidades Locales de Navarra.
- c) 330,4 millones de pesetas, en proporción a la presión fiscal municipal según se define en el párrafo 3.a) de este artículo.
- d) 210 millones de pesetas, para municipios de más de 10.000 habitantes.
- 4. a) El abono del «Fondo General de Transferencias Corrientes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión y al esfuerzo fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios compuestos, atribuvendo el 25 % del importe del municipio al Ayuntamiento y el 75 % restante a los Concejos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no remitan al Cobierno de Navarra sus Presupuestos para el año 1988 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1987 con anterioridad al 15 de junio de 1988, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del Fondo General de Transferencias Corrientes hasta tanto cumplan con las obligaciones de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Sin perjuicio de lo arriba indicado, a los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión y esfuerzo fiscal, a las Entidades que no hayan remitido los expedientes del cierre de cuentas de 1987 antes del 15 de junio de 1988, se les aplicará como esfuerzo y presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

Asimismo, el Gobierno de Navarra queda facultado para aplicar la misma medida a aquellas Entidades Locales que, de forma reiterada, incumplan la obligación de remitir las actas y documentos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril. En este caso se oirá previamente a la Entidad Local interesada.

- 5. De la parte del Fondo destinado a Transferencias de Capital:
- 300 millones de pesetas de la partida denominada «Obras Plan Especial de Infraestructura» se destinarán, preferentemente, a obras solicitadas en ejercicios anteriores en abastecimiento, saneamiento. pavimentación y electrificación, informadas técnicamente por los Servicios de la Administración de la Comunidad Foral, cuyo presupuesto de provectos sea inferior a 10 millones de pesetas y que correspondan a Avuntamientos y Concejos que no perciban transferencias de capital en 1988 por los conceptos de abastecimiento y saneamiento, pavimentación, electrificación y alumbrado, casas consistoriales, caminos rurales y tratamiento de residuos sólidos urbanos. o por formar parte de alguna Mancomuni-

En este caso, se aplicarán los criterios para cuantificar la subvención contenidos

- en las disposiciones vigentes durante el ejercicio de 1987.
- b) Una vez atendidas las inversiones del apartado anterior, el excedente se destinará a complementar las subvenciones que otorgue el MOPU para obras y servicios de las Entidades locales de Navarra.
- c) El eventual sobrante de los citados 300 millones de pesetas se destinará a obras a realizar en colaboración con el INEM, una vez aplicados los criterios anteriores de prioridad.
- d) La distribución del resto del Fondo destinado a Transferencias de Capital se destinará:
- A atender los compromisos adquiridos en el ejercicio de 1987 y anteriores.
- A tramitar los expedientes no atendidos en el ejercicio de 1987, a cuyo efecto se utilizarán los criterios de porcentaje de ayudas a conceder contenidos en la Ley Foral de Presupuestos Generales para dicho ejercicio y sus normas de desarrollo.
- 6. En todo caso no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo aquellos Ayuntamientos que no havan formalizado con el Gobierno de Navarra los oportunos Convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los havan aplicado
- 7. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 % las inversiones de los Ayuntamientos. Concejos y Mancomunidades, destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 6 de este artículo.

Artículo 35. Saneamiento de las Haciendas Locales.—La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo de los cinco meses siguientes a la aprobación de esta Lev, un Informe sobre la situación financiera de las Haciendas Locales, que será comprensivo

de los estudios económico-estadísticos realizados para el análisis de la situación a 31 de diciembre de 1987, con la finalidad de ofrecer información suficiente para servir, en su caso, de base a iniciativas parlamentarias en torno a la situación financiera de las Haciendas Locales.

Artículo 36. Ley Foral de Administración Local.—La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara, en el plazo de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley. un Proyecto de Ley Foral de Administración Local Navarra, en el que se contemplará el conjunto de las competencias exclusivas y compartidas de los Entes Locales y de la Administración Foral, así como la dotación de servicios mínimos que deben atender autónomamente.

Artículo 37. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, remitirá al Parlamento de Navarra, dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, un proyecto de Plan Trienal para el período 1988-1991, relativo a las inversiones en las infraestructuras locales de abastecimiento y saneamiento, depuración y residuos sólidos urbanos.

Dicho plan, que será elaborado en el marco de los correspondientes Planes Directores, contendrá la propuesta de priorización, financiación, modo y procedimiento de gestión administrativa de las inversiones.

Artículo 38. 1. El Gobierno de Navarra concederá al Ayuntamiento de Pamplona, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, un anticipo de 3.500 millones de pesetas, que deberá reintegrarse sin interés en el plazo de 13 años, con un período de carencia de 3 años.

El importe del mencionado anticipo será destinado por el Ayuntamiento de Pamplona a cubrir los déficit hasta 31 de diciembre de 1987, destinando 1.800 millones de pesetas a la amortización anticipada de créditos a medio y largo plazo, 600 millones de pesetas a la financiación de créditos a corto plazo y el resto a la cancelación de débitos a acreedores.

2. El Gobierno de Navarra asumirá con

efectos de 1 de enero de 1988 la financiación del Servicio contra Incendios y Salvamentos, y del Servicio de Planificación Familiar del Ayuntamiento de Pamplona por un importe total de 238 millones de pesetas que se harán efectivos una vez que el Ayuntamiento de Pamplona adopte las medidas convenientes para el equilibrio presupuestario de 1988 y elabore un plan de saneamiento para el trienio 1989-1991 que deberá ser aprobado por el Gobierno de Navarra.

3. Se concede al Ayuntamiento de Pamplona la autorización a que se refiere la cláusula Cuarta del Convenio de Cooperación suscrito por dicha Corporación Local con el Gobierno de Navarra, de fecha 25 de febrero de 1988.

Artículo 39. La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aézcoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Foral, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

TITULO V.-DEL CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 40. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los organismos autónomos.—La Norma Presupuestaria será de aplicación a los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 41. Castos plurianuales.—1. Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los Acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

2. Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

- 3. En el plazo de un mes siguiente a la aprobación de esta Ley Foral, la Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un estado de situación de los gastos comprometidos a 31 de diciembre de 1987 con cargo a ejercicios futuros. Esta información se presentará ordenada conforme al modelo económico-financiero de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988.
- 4. Mensualmente, la Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá información actualizada sobre el estado de los gastos comprometidos con cargo a ejercicios futuros especificando las anualidades correspondientes.

Artículo 42. Control de las Sociedades públicas y de las empresas avaladas.—Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de auditorías o revisiones periódicas por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o sociedades que determine dicho Departamento.

Dichas sociedades y las empresas a las que el Gobierno de Navarra haya prestado avales, remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, en el mes siguiente a cada trimestre natural, sus balances y cuentas de resultados trimestrales. El referido Departamento podrá requerir la información y documentación que considere necesaria para la aclaración o comprensión de los citados estados financieros.

Artículo 43. Cumplimiento de obligaciones fiscales por los beneficiarios de subvenciones y ayudas.—Los beneficiarios de subvenciones y ayudas con cargo a los Presupuestos Cenerales de Navarra deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 44. Control del destino de las transferencias.—Todas las personas, entidades u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, deberán justificar, a requerimiento del Departamento u Organismo que las hubiere tramitado, la aplicación o empleo de las cantidades percibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las actuaciones que considere necesarias para comprobar la correcta utilización de las transferencias corrientes y de capital a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 45. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.—Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.
- b) Remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 46. Información al Parlamento de Navarra.—El Gobierno de Navarra. con periodicidad trimestral, remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra información sobre la ejecución de los presentes Presupuestos.

Tanto la información trimestral a que se refiere el párrafo anterior como cualquier otra que se remita al Parlamento de Navarra para el control de la ejecución presupuestaria, se adaptará al modelo del «Presupuesto por líneas de Contabilidad» y de «Estructura de programas» que la Cámara haya aprobado. En todo caso, deberá figurar el Presupuesto inicial, el Presupuesto consolidado, y el gasto autorizado, dispuesto y realizado en cuanto al Presupuesto de gastos se refiere, y los derechos reconocidos en lo que respecta al Presupuesto de ingresos.

TITULO VI.-DE LA CONTRATACION

Artículo 47. Contratación directa.—El Gobierno de Navarra, a propuesta de los

Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Semestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como número de empresas consultadas.

Artículo 48. En el ejercicio de las facultades que le reconoce la vigente Ley Foral de Contratos. la Administración de la Comunidad Foral orientará su actuación a favorecer al máximo la capacidad de generación de empleo estable en Navarra.

Artículo 49. Adecuación de la Ley Foral de Contratos a las decisiones de la Comunidad Económica Europea.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para introducir en la Ley Foral 13/1986. de 14 de noviembre, durante el año 1988 y mediante Decreto Foral Legislativo, las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

Del uso que haga el Gobierno de la presente autorización, se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Artículo 50. Contratación de obras correspondientes al Plan de Carreteras.—1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el primer período de ejecución del Avance del Plan de Carreteras se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y eje-

cución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

Artículo 51. Suministros menores.—Se modifica el apartado 2 del artículo 93 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Se consideran suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 1.000.000 de pesetas.»

Artículo 52. Atribuciones del Negociado de Adquisiciones.—1. Sin perjuicio de
lo dispuesto en el artículo 6." de la Ley Foral de Contratos de la Comunidad Foral, el
Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario. estará facultado para celebrar los contratos de
suministros menores a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley Foral y los de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable y no inventariable cuya
cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

2. Estarán también facultados para celebrar los contratos a que se refiere el apartado anterior los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la mencionada Ley Foral, haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro para la adquisición de los bienes a que se refieren los respectivos Decretos Forales de transferencia de competencias.

El expediente deberá contener, en todo caso, la propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 53. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.—Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes

de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 350.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

En la celebración de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada y el documento contractual, por la factura o liquidación correspondiente.

Artículo 54. Limitación a los contratos de suministros o gastos menores.—A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

Normas Tributarias

CAPITULO I.-Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 55. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.—En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas de dicho Impuesto, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

Fecha de adquisición	Coeficiente			
Con anterioridad al 1 de ene-				
ro de 1979	2.272			
En el ejercicio 1979	1.997			
En el ejercicio 1980	1,763			
En el ejercicio 1981	1.570			
En el ejercicio 1982	1.403			
En el ejercicio 1983	1.277			
En el ejercicio 1984	1.173			
En el ejercicio 1985	1.103			
En el ejercicio 1986	1.038			
En el ejercicio 1987	1.000			

Artículo 56. Modificación de la letra d) del número 2 y de la letra c) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y adición de una nueva letra d) a este último número.

- 1. La letra d) del número 2 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactada en los siguientes términos:
- «d) Las retribuciones en especie. La utilización de vivienda por razón de cargo o empleo, público o privado, se estimará en un 2 % del valor por el que se halle computada o debería, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. El importe de la contraprestación así determinada tendrá como límite máximo el 10 % de las restantes contraprestaciones de trabajo personal que perciba el sujeto pasivo por el citado cargo o empleo.»
- 2. La letra c) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas quedará redactada en los siguientes términos:
- «c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además, el 30 % de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquella que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 625.000 pesetas por unidad familiar »
 - 3. Se añade una nueva letra d) al nú-

mero 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el siguiente contenido:

«d) Las cantidades abonadas, en concepto de cuota, a las Organizaciones Sindicales.»

Artículo 57. Modificación del número 5 y de la letra b) del número 8 del artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- 1. El número 5 del artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:
- «5. Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, se tomará como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, siempre que el mismo fuese superior al de adquisición.»
- 2. La letra b) del número 8 del artículo 16 del Texto Refundido citado quedará redactada en los siguientes términos:
- «b) En la enajenación de valores mobiliarios que no coticen en Bolsa, representativos de participaciones en el capital de sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el importe real efectivamente percibido, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del transmitente.

No obstante, cuando el citado importe real no se corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, la Administración considerará como valor de enajenación el mayor de los dos siguientes:

- 1.º El teórico resultante del último balance aprobado.
- 2.º El que resulte de capitalizar al tipo del 8 % el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balan-

Artículo 58. Modificación del límite de reinversión por enajenación de vivienda habitual.—A los efectos de lo dispuesto en el número 14 del artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las enajenaciones realizadas a partir de 1 de enero de 1988, se eleva a treinta millones de pesetas el límite de la reinversión por enajenación de la vivienda habitual.

Artículo 59. Tarifa del Impuesto.—El artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. 1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta ptas.	Tipo aplicable		
400.000	_ <u>_</u>		200.000	20,00		
600.000	6,67	40.000	400.000	21,00		
1.000.000	12.40	124.000	500.000	$22,\!00$		
1.500.000	15.60	234.000	500.000	26,00		
2.000.000	18.20	364.000	500.000	27.50		
2.500,000	$\overline{20.06}$	501.500	500.000	29,50		

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta ptas.	Tipo aplicable
3.000.000	21.63	649.000	500.000	30.50
3.500.000	22.90	801.500	500.000	$32,\!50$
4.000.000	24,10	964.000	500.000	37.50
4.500.000	25.59	1.151.500	500.000	40,00
5.000.000	27.03	1.351.500	500.000	42.00
5.500.000	28,39	1.561.500	500.000	44,00
6.000.000	29,69	1.781.500	500.000	46.00
6.500.000	30,95	2.011.500	500.000	48.50
7,000.000	32.20	2.254.000	500.000	51.00
7.500.000	33.45	2.509.000	500.000	53,50
8.000.000	34.71	2.776.500	resto	56.00

- 2. La cuota íntegra del Impuesto resultante de la aplicación de la escala no podrá exceder, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 % de la base imponible. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte de la cuota del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de esta Ley Foral. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos Impuestos se realizarán simultáneamente.
- 3. A los incrementos de patrimonio a que se refiere el número 3 del artículo 16 de esta Ley Foral, se les aplicará el tipo de gravamen del 10 %.

Este tipo será también aplicable a los supuestos en los que el artículo 23 de esta Ley Foral hace referencia al tipo más bajo de la escala.»

Artículo 60. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1988, el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

- a) Por razón de matrimonio: 23.200 pesetas.
 - b) Por hijos:
- Por cada uno de los dos primeros: 17.600 pesetas.
- Por cada uno de los restantes: 21.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

- Los hijos mayores de 25 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
 - Los hijos casados.
- Los hijos que obtengan rentas superiores a 120.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.
- c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 600.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.200 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.200.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.200 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general, se deducirán 21.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 300.000 pesetas anuales, de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultante de multipli-

car por 31.500 el número de miembros que perciban dichos rendimientos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 13.200 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 44.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en quienes concurran las circunstancias anteriores, siempre que convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.

- e) En concepto de gastos personales y familiares.
- El 15 % de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmacéutico, satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en este número 1 o la cantidad fija y única de 3.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 3.000 pesetas será única, sin que quepa multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

- f) Por inversiones:
- 1. El 10 % de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 % de las cantidades que hayan sido aportadas por el sujeto pasivo, o en su caso, unidad familiar, a un Plan de Pensiones, así como de las cantidades que, siendo aportadas por los promotores del Plan hayan sido imputadas a aquéllos, sin que en ninguno de los dos casos hayan podido deducirse para la determinación de la base imponible.

La base de esta deducción no podrá exceder por cada sujeto pasivo o, en su caso, por unidad familiar, de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las cantidades que hayan sido deducidas de los ingresos integros de los partícipes en los Planes de Pensiones para la determinación de su base imponible.

3. a) El 15 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Se entenderá por residencia habitual la

vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de la deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por la misma que hayan corrido a cargo del adquiriente excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

- b) El 10 % de las cantidades invertidas en el ejercicio, como consecuencia de la adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda además de la habitual, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.
- c) Los adquirientes, con anterioridad a 1988, de viviendas que otorgaban una deducción del 17 % en la cuota del impuesto, la mantendrán en 1988 al 15 % si se trata de viviendas habituales y al 10 % en los restantes casos.

La base de la deducción contemplada en las letras b) y c) anteriores será la establecida en la letra a).

- 4. a) El 15 % de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.
- b) El 15 % del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 % de la base imponible del sujeto o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 1, 3 y 4 a) requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de cuantía y límites de deducción.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular de determinación de rendimientos, pudiendo renunciar a la aplicación del mismo durante el mes siguiente a la publicación de la presente Ley Foral.

Quienes hubieran realizado en años anteriores inversiones hallándose acogidos al régimen de estimación objetiva singular y tuviesen deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de la cuota líquida, a que se refiere el párrafo siguiente, podrán continuar aplicándolas hasta la terminación del plazo legal concedido para ello.

Los límites de deducción correspondiente se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores a esta letra.

- g) Otras deducciones:
- 1. El 15 % de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén ins-

LEYES FORALES

critos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes. cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

- 2. El 10 % del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.
 - h) Por rendimientos del trabajo:
- 1. El 1 % de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 23.600 pesetas y un máximo de 33.000 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas.
- 2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 20.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.
- 3. En el supuesto de unidad familiar. las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.
- i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.»

Artículo 61. Obligación de declarar.—El número 1 del artículo 30 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Estarán obligados a presentar declaración:

 Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que obtengan rendimientos inferiores a 840.000 pesetas brutas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar y que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 200.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso. de la unidad familiar.»

Artículo 62. Enajenación de valores mobiliarios.—A partir del 1 de enero de 1988, los valores acogidos en los períodos impositivos de 1985 y 1986 a la deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con obligación de permanencia en el patrimonio del adquirente, podrán ser transmitidos por los sujetos pasivos antes de la finalización del plazo establecido, sin pérdida del derecho a la deducción inicialmente disfrutada.

Artículo 63. Publicación de relaciones nominales de declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—1. El Departamento de Economía y Hacienda expondrá en cada Ayuntamiento, a partir de 1988, relaciones nominales generales de los declarantes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La exposición de dichas relaciones se efectuará durante 30 días naturales en las oficinas del Ayuntamiento correspondiente al domicilio de los sujetos pasivos, a partir

de la fecha que señale el Consejero de Economía v Hacienda.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar, a la vista de las relaciones que la Administración practique las rectificaciones que procedan en las mismas. La solicitud se formulará en un plazo de 30 días naturales contados a partir de aquél en que comience su exposición.

Una vez rectificadas las relaciones de acuerdo con lo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda expondrá las relaciones definitivas durante otros 30 días naturales.

4. Las relaciones contendrán, únicamente, nombre y dos apellidos de los sujetos pasivos declarantes y el número del Documento Nacional de Identidad.

CAPITULO II.-Impuesto sobre Sociedades

Artículo 64. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.—El artículo 19 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Tipos de gravamen.—Los tipos de gravamen para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1988 serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 35 %.
- b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales. Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 %.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 20 %. Dicho tipo no resultará aplicable a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, a los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de la Cooperativa ni a los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa a todos los cuales se aplicará el tipo general.

Asimismo, se aplicará el tipo del 20 % a las Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 21 de la misma.

Dicho tipo no resultará aplicable a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado ni a los derivados de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, a todos los cuales se aplicará el tipo general.

c) Las Entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 20 %.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.»

Artículo 65. Modificación del número 5 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.—El número 5 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los términos siguientes:

«5. El importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, de Régimen Tributario de Determinados Activos Financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores y los artículos 21 y 22 de esta Ley Foral, en el orden establecido en el número 6 del presente artículo, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.»

Artículo 66. Deducciones por inversión y empleo.—Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1988, el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Deducciones por inversiones y empleo.

- A. Régimen general de deducción por inversiones.
- 1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso. las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, el 10 % del importe de las inversiones que efectivamente realicen en
- a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.
- c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 % del capital social de la filial.
- d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.
- e) Programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.
- f) Bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del mismo.
- 2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:
- a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieran a conceptos, de los comprendidos en la letra d' del número 1 anterior, que tengan la naturaleza de gastos corrientes:
- b) Que, cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento de la empresa del mismo suje-

- to pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera anterior.
- 3. En la aplicación de la deducción por inversiones se observarán las siguientes reglas:
- 1.º En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.
- 2.º La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:
- a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 % del capital social.
- 3.º Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.
- 4.º No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.
- B. Régimen especial de deducción por inversiones.
- 1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a los sujetos pasivos del impuesto una deducción especial en la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral y las deducciones por el régimen general de inversiones y empleo. Dicha deducción especial podrá alcanzar hasta el 30 % de las inversiones que cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- 2. Esta deducción se aplicará sin límite de cuota, pudiendo absorber la totalidad de la misma, siendo aplicable exclusivamente

sobre las cuotas tributarias declaradas voluntariamente por el sujeto pasivo.

Las deducciones no practicadas por insuficiencia de cuota líquida podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

3. Este régimen especial será incompatible para los mismos bienes con el régimen general establecido en la letra A anterior.

Asimismo, este régimen especial será incompatible con las ayudas establecidas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y con las subvenciones para la bonificación de intereses de préstamos.

- C. Deducción por creación de empleo.
- 1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado en el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán personasaño, desarrollando jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

- 2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas
 - D. Límites y plazos de las deducciones.
- 1. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorizarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 20 % de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida, derivadas de regímenes anteriores. Finalmente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra C de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

2. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en las letras A y C de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.»

Artículo 67. Modificación del número 1 del artículo 28 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.—El número 1 del artículo 28 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta de acuerdo con las disposiciones de esta Ley Foral y con las establecidas reglamentariamente, así como a ingresar su importe en la Hacienda de Navarra en el mismo acto de su presentación.

Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta superen el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de 30 días desde la notificación de ésta, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda. Cuando la liquidación provisional no se hubiere practicado en el plazo de doce meses contado a partir de la presentación de la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de 30 días, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.»

CAPITULO III.-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 68. El número 18 del artículo 36.I.B) de la Normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, queda redactado en los siguientes términos:

«18. Los depósitos en efectivo y los préstamos, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten. incluso los representados por pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos. La exención se extenderá a la transmisión posterior de los títulos que documenten el depósito o el préstamo, así como al gravamen sobre actos jurídicos documentados que recae sobre pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie, por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que satisfaga una contraprestación por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento.»

Artículo 69. Bonificaciones y exenciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.-1. Las empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 % en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones Societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción del Impuesto corresponda a la Hacienda de Na-

2. Las transmisiones de terrenos de Polígonos Industriales propiedad de la Comunidad Foral que se efectúen por ésta a las empresas que hayan de instalarse en los mismos, gozarán de una bonificación del 95 % en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las referidas operaciones.

3. Se aplicarán en sus propios términos y con los requisitos y condiciones en cada caso exigidos, los beneficios fiscales que para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establecen la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, que modifica la regulación del Monopolio de Tabacos, la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, que establece las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural y el artículo 55 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, reguladora del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes.

CAPITULO IV.—Infracciones y sanciones

Artículo 70. Infracciones y sanciones.—1. El incumplimiento de los deberes de efectuar la repercusión de cuotas tributarias o de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, así como el incorrecto cumplimiento de los mismos, serán sancionados con multa de 1.000 a 150.000 pesetas por cada operación. factura o documento análogo en que se produzca la infracción. No obstante, la cuantía total de las multas impuestas no podrá exceder del 5 % del importe de las contraprestaciones del conjunto de las operaciones que hayan originado las infracciones correspondientes.

Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general estos deberes de colaboración en la gestión tributaria, o la Administración no pueda por causa de aquél conocer el número de operaciones, facturas o documentos análogos, que hayan originado una infracción tributaria, en cada caso, será considerado responsable de una única infracción y sancionado con multa entre 25.000 pesetas y una cantidad igual al 5 % del volumen de sus operaciones en el período al que la comprobación se refiera.

2. Serán sancionados con multa de 10.000 a 200.000 pesetas los que hubiesen incurrido en un retraso de más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad a que se refieren las normas mercantiles y tributarias.

- 3. Serán sancionadas en cada caso con multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas las siguientes infracciones:
- a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.
- b) La utilización de cuentas con significado distinto del que corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.
- c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.
- d) El incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales
- e) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
- f) La falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.
- 4. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o el no proporcionar los datos requeridos individualmente a que se refiere el artículo 40 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1987, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o ser aportados en virtud de los requerimientos efectuados, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder del 3 % del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción.

Este límite máximo será de 5.000.000 de pesetas cuando en los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, cuando el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el proceso de producción fuese manifiestamente irregular. Si los datos requeridos no se refieren a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, la cuantía total de la sanción impuesta no podrá exceder de 300.000 pesetas.

Si, como consecuencia de la resistencia

- del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá ser inferior a 150.000 pesetas, ni exceder del 5 % del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 8.000.000 de pesetas si en los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el proceso de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo, será de 500.000 pesetas.
- 5. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en las declaraciones o relaciones presentadas a que se refiere el artículo 40 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre. de Presupuestos Generales de Navarra para 1987, serán sancionadas con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado. omitido o incompleto, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder los límites señalados en el párrafo primero del número anterior.
- Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos omitidos o inexactos, la infracción inicialmente cometida se sancionará con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del número anterior.
- 6. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de la Hacienda de Navarra para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsa de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.
- Artículo 71. El Gobierno de Navarra remitirá antes del 1 de noviembre al Parlamento de Navarra un proyecto de ley en el que se especifiquen claramente los derechos

LEYES FORALES

y deberes del contribuyente, así como la regulación de las infracciones y Sanciones en materia tributaria.

CAPITULO V.-Número de identificación fiscal

Artículo 72. 1. Toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad jurídica, tendrán, para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria con la Hacienda de Navarra, un número de identificación fiscal.

Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración, de oficio o a instancia del interesado.

Reglamentariamente se regulará la composición del número de identificación fiscal y la forma en que deberá utilizarse en aquellas relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria

2. En particular, quienes entreguen o confíen a entidades o establecimientos de crédito, fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquellos créditos o préstamos de cualquier naturaleza, deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada establecimiento de crédito con quien operen.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo que se establecerá reglamentariamente, a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, el establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos: tratándose de una cuenta pasiva, no admitir en ella nuevos abonos; o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará, en cuanto a cada cuenta u operación. infracción tributaria. Cuando un establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con multa del 5 % de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas,

o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

6

Asimismo, las entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Hacienda de Navarra, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

- 3. Se considerarán entidades o establecimientos de crédito todas las personas o entidades enumeradas en el apartado segundo del artículo 1.º del Real Decreto-Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.
- 4. En las cuentas a nombre de personas menores de edad o incapaces, el número de identificación fiscal del titular podrá sustituirse por el de personas que ostenten su representación legal.

En las cuentas a nombre de varios titulares, deberá constar el número de identificación fiscal de todos ellos. No obstante, cuando sean titulares de una cuenta solamente ambos cónyuges, bastará el número de identificación fiscal de uno de ellos.

5. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las obligaciones que en ellos se establecen se exigirán una vez en vigor las disposiciones reglamentarias que regulen la composición del número de identificación fiscal.

Los titulares de cuentas bancarias o depósitos de valores en establecimientos de crédito, el día en que comiencen a ser exigibles tales obligaciones, deberán facilitar su número de identificación fiscal, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, a cada establecimiento de crédito con quien operen, si éste no dispusiera ya de él

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, el establecimiento de crédito deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del número 2 de este artículo.

A la entrada en vigor de esta Ley Foral, continuarán siendo de aplicación en su ámbito específico las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al número de identificación fiscal.

CAPITULO VI.-Régimen fiscal aplicable a los Planes y Fondos de Pensiones

Sección 1.º-Planes y Fondos de Pensiones acogidos a la Ley 8/1987, de 8 de junio

- Artículo 73. Contribuciones y aportaciones a los Planes de Pensiones.—Las contribuciones a los Planes de Pensiones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 8/1987. de 8 de junio, tendrán el siguiente régimen fiscal:
- a) Las contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grave su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones, quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) El partícipe de un Plan de Pensiones podrá, para determinar su base imponible, deducir sus aportaciones personales y, en su caso, la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 % del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos, según la modalidad del Plan al que esté acogido, obtenidos en el ejercicio y sin que la deducción rebase el límite único de 500.000 pesetas anuales. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.
- c) El exceso de la contribución de cada partícipe imputada o realizada directamente, que no sea admitido como deducible para determinar la base imponible, según lo previsto en la letra anterior, gozará de una deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consistente en el 15 % de su importe, con los límites y requisitos establecidos en la letra f), número 2 y primer párrafo del número 5 del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Artículo 74. Prestaciones de los Planes de Pensiones.—1. Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones se integrarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2. Cuando estas prestaciones se materialicen en una percepción única por el capital equivalente, se tratará el importe percibido como renta irregular.
- 3. En ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de deducción, según lo indicado en la letra c) del artículo anterior.
- 4. Las prestaciones satisfechas tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de retenciones atendiéndose, en su caso, a lo señalado en el número 2 de este artículo
- Artículo 75. No atribución de rentas.—Las rentas correspondientes a los Planes de Pensiones no serán atribuidas a los partícipes.
- Artículo 76. Tributación de los Fondos de Pensiones.—1. Los Fondos de Pensiones estarán sujetos y exentos del Impuesto sobre Sociedades, teniendo derecho a la devolución de las retenciones que se les practiquen sobre los rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.
- 2. La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

Sección 2.º-Contribuciones a entidades no acogidas a la Ley 8/1987, de 8 de junio

Artículo 77. Las contribuciones empresariales o de cualquier otra entidad realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en la Ley 8/1987, de 8 de junio, incluidas las pensiones cau-

sadas, cuando tales prestaciones no se encuentren amparadas en la citada norma. exigirán para su deducción en el impuesto del pagador la imputación fiscal de la totalidad de tales contribuciones o dotaciones al sujeto pasivo al que se vinculen éstas, quien. a su vez. las integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la consideración de rendimiento de trabajo del ejercicio.

En su caso, cuando el sujeto pasivo que recibe la imputación no resulte titular de los fondos constituidos, podrá aplazarse el pago de la deuda tributaria que corresponda. Reglamentariamente se determinará la periodificación del pago de la referida deuda con cargo a rentas efectivamente percibidas. Las prestaciones derivadas de esos fondos inicialmente constituidos, cuya cuantía coincida con el importe de tales fondos, no se integrarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

En todo caso, se excluye la deducibilidad en la imposición personal del empresario de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos, destinada a la cobertura de las prestaciones a las que se alude en el presente artículo.

Artículo 78. Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, atendiendo a las mismas limitaciones previstas en el artículo 68 de esta Ley Foral.

Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a Planes de Pensiones y los pagos previstos en este artículo, el límite de 500.000 pesetas será único para los dos conceptos.

Sección 3.ª-Régimen transitorio

Artículo 79. 1. a) Las dotaciones realizadas por las sociedades v demás enti-

dades jurídicas a instituciones de previsión del personal y a fondos o provisiones, destinados a cubrir responsabilidades derivadas de compromisos con trabajadores o empleados, tendrán la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.° Que las dotaciones se realicen para la cobertura de compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez.
- 2.º Que tratándose de dotaciones para el personal activo, correspondan a empleados de alta en la empresa a 31 de diciembre de 1987.
- 3.º Que los compromisos resulten obligatorios en virtud de convenio colectivo, estatuto o pacto expreso y fehaciente de fecha anterior a 31 de diciembre de 1987.
- 4.º Que los complementos tengan carácter de generalidad para la totalidad de la plantilla o un grupo homogéneo de empleados, en razón de su categoría laboral o antigüedad.
- 5.º Que las dotaciones se hayan determinado en virtud de los oportunos cálculos actuariales, de los que deberá deducirse la cuantía de la dotación y su periodificación.

Los estudios actuariales deberán presentarse para su aprobación en el Departamento de Economía y Hacienda, junto con la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 1987.

Las posteriores modificaciones que, en su caso, se produzcan en los cálculos actuariales deberán presentarse para su aprobación en el Departamento de Economía y Hacienda junto con la declaración del ejercicio correspondiente.

- 6.º Que en la contabilidad de la empresa se realicen las anotaciones contables pertinentes con arreglo a los criterios y principios técnicos establecidos en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, en las adaptaciones sectoriales correspondientes o en las normas administrativas que, en su caso, puedan afectar a la empresa.
- b) Las dotaciones realizadas con anterioridad a 31 de diciembre de 1987 que

cumplan los requisitos establecidos en la letra a) de este número y que no hayan sido consideradas como gasto fiscalmente deducible, pese a su cómputo como gasto contable, serán deducibles en el primer ejercicio siguiente a la fecha antes indicada.

- c) Las dotaciones que deban efectuarse en ejercicios posteriores, que cumplan los requisitos establecidos en la letra a) de este número, correspondientes tanto a servicios pasados como futuros, serán consideradas como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio al que se imputen, con arreglo al estudio actuarial realizado.
- d) Las dotaciones a que se refieren las letras anteriores, no exigirán imputación a los empleados en su imposición personal.

Las prestaciones que reciban los beneficiarios de las instituciones y fondos contemplados en este número 1 se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas del citado Impuesto.

- 2. Las instituciones de previsión del personal, fondos y provisiones a que se refiere el número 1 de este artículo, así como las Entidades de Previsión Social y Fundaciones Laborales, podrán constituirse en Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la misma, con el siguiente régimen tributario:
- a) Exención en los impuestos que graven las operaciones necesarias para su constitución en Fondos de Pensiones, sin perjuicio, en su caso, de las deudas tributarias que puedan derivarse de ejercicios anteriores.
- b) Los incrementos que puedan surgir como consecuencia de la integración prevista en la letra anterior, por la realización o aportación de los elementos patrimoniales inicialmente afectos a Instituciones de Previsión del Personal, quedarán exentos de la tributación que corresponda a tales fondos patrimoniales. Las disminuciones patrimoniales no serán computables en el impuesto personal que grave al empresario.

Para acceder a este tratamiento fiscal será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a las Instituciones de Previsión de Personal se encuentren en tal situación a 31 de diciembre de 1987.

- c) No se exigirá imputación fiscal a los partícipes por las cantidades integradas en los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de la previa delimitación de sus derechos consolidados, cuando aquéllas correspondan a las dotaciones o contribuciones realizadas antes del plazo a que se refiere el primer párrafo de este número 2, siempre que se fundamenten en pactos de fecha fehaciente anterior al 31 de diciembre de 1987, que predeterminen la cuantía asignable individualmente, ya sea fija o basada en sistemas actuariales.
- d) Las Entidades promotoras de las instituciones a que se refiere este número 2 que, para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la Lev 8/1987, de 8 de junio, opten por aportar los fondos patrimoniales constituidos que correspondan a tales beneficiarios, a un Plan de Pensiones independiente, podrán deducir tales aportaciones en la imposición personal que grave al empresario, sin exigirse la imputación al beneficiario.

En este caso, las aportaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento citado, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que los fondos patrimoniales constituidos se integren en el Fondo de Pensiones del mencionado Plan de Pensiones.

Cuando opten por hacer frente a los pagos anuales de las referidas pensiones, tales pagos tendrán carácter de gasto deducible en la imposición del empresario.

En el supuesto de que el empresario decida concertar un seguro para el pago de tales obligaciones, las primas correspondientes serán deducibles en el impuesto del pagador, sin imputación a los beneficiarios.

e) Cuando para hacer frente a las obligaciones contraídas respecto al personal activo a 31 de diciembre de 1987, tanto por servicios pasados como futuros derivados de compromisos anteriores a la citada fecha, formalizados en Convenio Colectivo o disposición equivalente, se efectúen aportacio-

nes posteriores a 31 de diciembre de 1987 para la cobertura de tales derechos, serán deducibles en la imposición personal del promotor, cuando se integren en planes de pensiones amparados en la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Igualmente, la integración de fondos patrimoniales constituidos con anterioridad, que no hayan resultado deducibles en la imposición personal del promotor, pese a su previo cómputo como gasto contable, serán partida deducible en el ejercicio en que tales fondos se incorporen al sistema de Fondos de Pensiones.

En ambos supuestos no se exigirá la imputación fiscal al partícipe, sin perjuicio de la imputación financiera de los derechos consolidados que correspondan a éste.

f) En los supuestos de las letras d) y e) anteriores, cualquier dotación o aportación empresarial realizada con posterioridad a 31 de diciembre de 1987, únicamente resultará deducible en la imposición personal del empresario cuando se derive de pactos fehacientes y previos a la citada fecha, y las dotaciones se hayan efectuado en virtud de los oportunos cálculos actuariales de los que deberá deducirse la cuantía exigida y la periodificación de su cobertura.

Sección 4.*-Desarrollo reglamentario

Artículo 80. Se autoriza al Gobierno de Navarra a desarrollar reglamentariamente el régimen fiscal aplicable a los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPITULO VII.—Régimen fiscal de las sociedades y fondos de inversión acogidos a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de instituciones de inversión colectiva

Artículo 81. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades de inversión mobiliaria.—1. Las sociedades de inversión mobiliaria cuyos títulos representativos de capital tengan cotización oficial en Bolsa, tendrán el siguiente régi-

men especial de tributación en el Impuesto sobre Sociedades:

- a) El tipo de gravamen será el 13 %.
- b) Tendrán derecho a la deducción establecida en el número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Para la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la enajenación de valores mobiliarios, serán aplicables las normas sobre cálculo de valores que en cada momento estén vigentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen establecido en este número resultará provisionalmente aplicable a las sociedades de inversión mobiliaria de nueva creación, condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Especial a que se refiere la Ley 46/1984, sean admitidos a cotización oficial en Bolsa los títulos representativos de su capital.

En el supuesto de no consolidarse las condiciones requeridas, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se efectuará al tipo general vigente en cada uno de ellos, con aplicación de las normas generales.

- 2. Las sociedades de inversión mobiliaria que no reúnan los requisitos estipulados en el número anterior, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con el régimen general y, en su caso, quedarán sometidas al régimen de imputación de rendimientos.
- 3. Los dividendos distribuidos por una sociedad de inversión mobiliaria, cualquiera que sea su régimen de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, estarán sometidos a retención.
- 4. En los casos de exclusión o renuncia de la cotización oficial de las sociedades de inversión mobiliaria a que se refiere el número 1 de este artículo, la pérdida del régimen fiscal especial se entenderá referida a la fecha en que se produjera efectivamente dicha exclusión o renuncia.

En la referida fecha se exigirá la liquidación de la cuenta de resultados. Artículo 82. Imposición indirecta de las sociedades de inversión mobiliaria.—1. La constitución, transformación en otro tipo de institución de inversión colectiva, aumento de capital y la fusión de sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo cuyos títulos representativos del capital tengan cotización oficial en Bolsa, gozarán de una reducción del 95 % en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- 2. La constitución, aumento de capital, transformación en otro tipo de institución colectiva y modificación de las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 3. El beneficio se entenderá concedido con carácter provisional y quedará sin efecto transcurrido el plazo de dos años desde la inscripción de la sociedad en el Registro Especial a que se refiere la Ley 46/1984, sin que los títulos representativos del capital hayan sido admitidos a cotización oficial en Bolsa. En ese caso, se requerirá el ingreso de la totalidad del Impuesto devengado por las operaciones realizadas, con sus correspondientes intereses de demora.

Artículo 83. Régimen fiscal aplicable a los socios de sociedades de inversión mobiliaria.—1. Los socios personas físicas o jurídicas de sociedades de inversión mobiliaria acogidas al régimen fiscal especial del número 1 del artículo 81, tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por razón de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo.

No resultarán aplicables a los socios personas jurídicas las deducciones recogidas en los números 1 y 2 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. En los casos de sociedades de inversión mobiliaria no acogidas al régimen fiscal especial, los socios personas físicas y jurídicas aplicarán las deducciones por dividendos específicas contempladas en sus respectivos impuestos personales, por la percepción de dividendos.

Artículo 84. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de los fondos de inversión.—1. Los fondos de inversión tributarán en iguales condiciones que las establecidas para las sociedades de inversión mobiliaria, accediendo al régimen fiscal especial por la inscripción en el Registro de Instituciones de Inversión Colectiva o por situaciones transitorias previas autorizadas administrativamente.

2. Los resultados que distribuyan estarán sometidos a retención.

Artículo 85. Imposición indirecta de los fondos de inversión.—Los fondos de inversión acogidos al régimen fiscal especial gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el mismo alcance establecido para las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable.

Artículo 86. Régimen fiscal aplicable a los partícipes de fondos de inversión.—1. Los partícipes personas físicas o jurídicas en fondos de inversión acogidos al régimen fiscal especial, tendrán derecho a la deducción por dividendos establecida en el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en razón de los resultados distribuidos por el fondo en que participen.

No resultarán aplicables a los partícipes personas jurídicas las deducciones recogidas en los números 1 y 2 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el reembolso de las participaciones el sujeto pasivo perceptor obtendrá, en su caso, un incremento o disminución patrimonial cuantificado en la diferencia entre el precio de reembolso y el de adquisición.

El incremento patrimonial obtenido dará derecho a la deducción a que se refiere el número anterior sin que en ningún caso proceda practicar retención.

3. Las transmisiones de participaciones, distintas de la operación de reembolso, se conceptuarán fiscalmente como alteraciones patrimoniales.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de la deducción recogida en el número 1 del presente artículo. Artículo 87. Aplicación del régimen.—El régimen fiscal establecido en este capítulo, al que podrán acogerse las sociedades navarras de inversión mobiliaria reguladas en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de marzo de 1974, será aplicable a partir de la finalización del plazo establecido en el número 1 de la Disposición Transitoria Tercera del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, regulador del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 88. Adaptación, fusión y disolución.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para que el régimen fiscal especial regulado en este capítulo continúe siendo de aplicación a partir de 31 de diciembre de 1989 a las sociedades navarras de inversión mobiliaria reguladas en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de marzo de 1974, será necesario que las mismas se adapten a los requisitos y condiciones establecidos para las sociedades de inversión mobiliaría en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones necesarias para ello, sin perjuicio del régimen fiscal que corresponda a sus accionistas.

En las mismas condiciones y con idénticos beneficios tributarios que los establecidos en el párrafo anterior, podrán fusionarse entre sí, transformarse en otro tipo de institución de inversión colectiva. disolverse o modificar su objeto social.

En los supuestos de fusión serán aplicables los beneficios fiscales contemplados en la Norma del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

El plazo para realizar tal adaptación finalizará el 31 de diciembre de 1989.

CAPITULO VIII.-Tasas, exacciones parafiscales y precios

Artículo 89. Modificación de los números 1 y 2 del artículo 128 del Decreto Foral Legislativo 144/1987. de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de tasas. exacciones parafiscales

y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

Los números 1 y 2 del artículo 128 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de tasas. exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 128. Tarifas.—1. Autorizaciones anuales:

- 1.1. Vehículos de una a ocho plazas o hasta 999 kilogramos de peso: 1.300 pese-
- 1.2. Vehículos de nueve a veinte plazas o de una a tres toneladas de peso: 2.100 pesetas
- 1.3. Vehículos de más de veinte plazas o más de tres toneladas de peso: 2.630 pesetas.
- 2. Autorizaciones, para cada viaje, a vehículos ligeros para exceder del ámbito autorizado: 530 pesetas.»

CAPITULO IX.-Tributos Locales

Artículo 90. Sin perjuicio del régimen vigente sobre la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Artículo 91. El Gobierno de Navarra, y las Mancomunidades o Agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstos para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

Disposiciones adicionales

1.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y del Ente Público Radio Televisión Navarra se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa, Presidente o Director General.

- 2.º 1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido para su financiación por la Ley Foral 45/1983. de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.
- 2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1988 como consecuencia de la aplicación de su recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.
- 3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyentes correspondientes al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquélla, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición. En el caso de que las cantidades autoliquidadas superaran el importe del anticipo concedido, se reintegrará la diferencia a la Cámara aplicando las normas establecidas para la liquidación en las disposiciones reglamentarias indicadas en el número 1 de esta disposición, habilitando a tal efecto los oportunos créditos.
- 4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado. la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.
- 5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.
- 3.º Se modifica para el año 1988 el artículo 38 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el ar-

- tículo 36 se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcancen un correcto funcionamiento.»
- 4.º 1. Se modifica para el ejercicio económico de 1988 la disposición transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:
- «Disposición transitoria segunda.—El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

Los Avuntamientos podrán elevar los tipos de Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1988 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medidas que, para el tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca, resulten de los Presupuestos de 1987. Dichas medidas se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Foral.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1988 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1987.»

- 2. Los Ayuntamientos que tuvieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1988, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de Contribución Territorial Urbana, en el plazo de 2 meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral.
- 3. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:
 - a) Anticipos a cuenta del importe de un

trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

 b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

- 5.ª La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 %, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley de Zonificación Sanitaria.
- 6.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.
- 7.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar la partida o partidas que sean necesarias para llevar a cabo un programa de formación y ocupación juvenil, que se financiará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

La regulación de este programa se efectuará con participación del Consejo Económico y Social.

- El Gobierno comparecerá ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Parlamento de Navarra con el fin de darle conocimiento del programa de formación y ocupación juvenil.
- 8.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones. Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos. a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Admi-

nistrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

- 9.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en obras amparadas en planes de colaboración que sean propuestas por el Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación o sus Organismos Autónomos hasta un importe de 100 millones de pesetas, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse en la ejecución del Presupuesto del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.
- 10. Al objeto de coordinar el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, se crea en el Departamento de Presidencia e Interior, la Secretaría de Política Lingüística, cuyo titular tendrá rango de Director General.
- 11. El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 200.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.
- 12. Financiación de nuevos regadíos.—1. Las obras de instalación primaria, en proyectos de transformación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial, por el Gobierno de Navarra, contarán con la siguiente financiación:
- El 50 % del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.
- El 40 % del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 1,5 % anual, y anualidad constante.
- El 10 % del importe total de las inversiones, estudios técnicos, proyectos y otros gastos necesarios, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar

- en 20 años, y uno de carencia, a un interés del 7 % anual y anualidad constante.
- Las instalaciones fijas en parcela, a realizar en terrenos comunales, de los proyectos de transformación de nuevos regadíos, contarán con la siguiente financiación:
- El 75 % de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Cobierno de Navarra
- El 25 % del importe total de las inversiones, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 20 años, y uno de carencia, a un interés del 7 % anual y anualidad constante.
- 3. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara en el plazo de un mes siguiente a la aprobación de esta Ley, un Provecto de Modificación de la Lev Foral 8/1985 de 30 de abril. denominado Financiación Agraria, conforme a los criterios enunciados en la Resolución del Parlamento de Navarra, Sesión Plenaria de 21 de diciembre de 1987, en el sentido de incorporarla los de carácter covuntural establecidos en esta Disposición Adicional, al tiempo que añada como fórmula la financiación desde la Administración Foral y para una segunda fase de «amueblamiento» o instalaciones fijas en parcelas, en los regadíos para cuva instalación primaria hava mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra, los beneficios de una subvención a fondo perdido por el 20 % de los costes y unos préstamos a un interés del 7 % anual, a reintegrar en 20 años y anualidad constante, para el 80 % restante de la inversión, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije la Administración Foral.
- 13. Plan Global de Inversiones en Infraestructura.—1. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra presentará al trámite correspondiente ante el Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses, el Proyecto de Ley que se refiera al Plan Global de Inversiones en Infraestructura, señalando las que se han de realizar con anterioridad a
- 2. Los compromisos económicos que suponga la financiación de dicho plan, deberán ser tales que en ningún caso repercutan sobre los Presupuestos Generales de Na-

- varra de 1989 y sucesivos unas cargas financieras por encima del 15 % de sus recursos propios.
- 3. Dicho Plan comprenderá también, con carácter indicativo, una priorización entre las siguientes inversiones:
- a) CARRETERAS.—Ronda Oeste de Pamplona, Ronda Este y Norte de Pamplona, Trazado Irurzun-Alsasua, Trazado Irurzun-Andoáin, Trazado Estella-Logroño.
- b) FERROCARRIL.—Remodelación Estación de viajeros y mercancías de Pamplona; desdoblamiento de la línea Irurzun-Pamplona-Castejón: dotación de línea con ancho europeo París-Madrid a su paso por Navarra
- c) RECURSOS HIDRAULICOS.—Abastecimiento de agua a la Merindad de Tudela, desde aguas del Pantano de Yesa: Recrecimiento del Embalse de Yesa; Realización del Pantano de Itoiz; Trazado del Canal de Navarra.
- d) SERVICIOS VARIOS.—Polígonos Industriales: Edificios Administrativos Instituciones Forales; Auditorium de Pamplona; Universidad Pública de Navarra; Nuevo Plan de Mataderos; Red de Centros Sanitarios: Estadio Deportivo Pamplona.
- e) INVERSIONES MUNICIPALES.— Plan trienal de Obras de Infraestructura declaradas de Interés General.
- 4. Las obras de infraestructura contempladas en dicho Plan Global que resulten de competencia o responsabilidad compartida con el Gobierno Central, no serán abordadas por la Administración Foral hasta tanto no exista garantía objetiva de financiación total o compartida, en su caso, por el Gobierno de la Nación.
- 5. El Plan Global de Inversiones en Infraestructura contendrá en todo caso las indicaciones precisas sobre el régimen de financiación. debidamente periodificadas en los diversos ejercicios presupuestarios que comprenda.
- 14. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 y Disposición Transitoria primera de la Ley General de Sanidad se procederá a establecer, por el Gobierno de Navarra y de mutuo acuerdo con los Ayuntamientos que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanita-

rio-asistenciales, el proceso de transferencia de los mismos al Servicio Regional de Salud.

- 2. Se faculta al Gobierno para realizar en el presupuesto de gastos e ingresos las modificaciones de créditos o nuevas consignaciones precisas para la financiación de los servicios transferidos.
- 15. En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.
- 16. 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar las modificaciones presupuestarias de la partida «Anticipos de sueldo y vivienda» a otros conceptos referentes al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral o de los organismos públicos dependientes de la misma.
- 2. El Gobierno podrá formalizar Convenios de colaboración con Entidades de crédito para la concesión de préstamos al personal con la subsidiación de puntos de interés y demás condiciones que reglamentariamente se determine.
- 17. Uno. Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 40 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra con el siguiente texto:
- 1. Los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección Tributaria del Departamento de Economía y Hacienda que realicen efectivamente funciones inspectoras podrán percibir un complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, la actuación extraordinaria y el interés o iniciativa con que los mencionados funcionarios desempeñen su cometido.

La cuantía de dicho complemento no podrá exceder del ±0 % del suelo inicial del correspondiente nivel.

2. La apreciación de las circunstancias

- a que se refiere el número anterior deberá realizarse en función de elementos objetivos relacionados directamente con la función inspectora y vinculados a la consecución de los objetivos y resultados que se establezcan por el Consejero de Economía y Hacienda.
- 3. Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Dos. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a habilitar los créditos necesarios para la financiación del complemento al que se refiere el apartado anterior.

- 18. Se aplicarán, en sus propios términos, los beneficios tributarios establecidos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, reguladora del dominio público de las aguas, en favor de las actas de notoriedad de aprovechamientos de aguas que se tramiten antes de 1 de enero de 1989.
- 19. A partir de la publicación de esta Ley Foral queda derogada la Ley Foral 15/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las ayudas al fomento del empleo y sus disposiciones complementarias.

No obstante, al objeto de atender las solicitudes de ayuda, presentadas al amparo de la Ley Foral 15/1986 hasta la fecha de su derogación, se autoriza la incorporación a los presentes Presupuestos, de los posibles remanentes de crédito de las partidas 91120-4710-001-8245 y 91120-7790-002-8245 del Presupuesto de Gastos para 1987.

- 20. El Gobierno de Navarra podrá conceder un tratamiento especial, en aplazamientos e intereses a las deudas tributarias aplazadas a las empresas siderúrgicas incluidas en el Protocolo 10 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en el marco de la acción complementaria prevista en dicho Protocolo, dando cuenta inmediata a las Cortes de Navarra.
- **21.** En el supuesto de que los Presupuestos Generales de Navarra para 1988 no contuviesen alguno de los créditos autoriza-

dos en el período de prórroga de los Presupuestos Generales de Navarra para 1987, o lo contuviesen en menor cuantía, el importe correspondiente se podrá cancelar con cargo al programa afectado, si ello es posible, o a cualquier otro programa, en otro caso. El Gobierno dará inmediata cuenta al Parlamento de las modificaciones necesarias que haya realizado.

- 22. 1. Se modifica la letra a) del artículo 2.º de la Ley Foral 14/1983. de 30 de marzo, reguladora de los Servicios Sociales, que quedará redactada en los siguientes términos:
- «a) Responsabilidad pública, asumiendo la Administración la responsabilidad de promover los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos procedentes.

La iniciativa privada podrá colaborar en la prestación de los servicios sociales contemplados en la presente Ley Foral, siempre dentro del marco definido por la Administración.»

- 2. Se modifica la letra c) del artículo 2.º de la Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de conciertos en materia de servicios sociales, que quedará redactada en los siguientes términos:
- «c) Centros o servicios de entidades o instituciones privadas de servicios sociales.»
- 23. Se establece la libertad de amortización, en el plazo máximo de cinco años, para las inversiones realizadas en programas de investigación y desarrollo.
- 24. Los excedentes presupuestarios que se puedan originar en la partida 81100-7710-7242, provecto 33102, denominada «Subvención a fondo perdido para financiar inversiones y puestos de trabajo» por incumplir las empresas sus planes de inversión o generación de empleo, podrán ser transferidos a los proyectos 11101 «Creación de polígonos industriales», 11102 «Colaboración financiera a municipios creación suelo industrial», 11201 «Mantenimiento suelo existente», 35103 «Ayudas a la dotación de infraestructura», y 41102 «Reordenación productiva», sin perjuicio de lo establecido en el Título I de la presente Ley Foral sobre modificaciones presupuestarias.

- 25. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara en el plazo de dos meses un proyecto de Ley Foral General Presupuestaria.
- 26. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.
- b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.
- 27. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, podrá conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.
- 28. La consignación de gastos que se establece en el presupuesto del Departamento de Trabajo y Seguridad Social destinado a Centrales Sindicales, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación por delegados que ostente cada una de ellas a la fecha de aprobación de esta Ley Foral, en el ámbito de la Comunidad Foral y conforme a los resultados actualizados de las últimas Elecciones Sindicales.
- 29. La Diputación Foral-Gobierno de Navarra destinará la cantidad de seiscientos millones de pesetas y como aportación a fondo perdido, para atender a las necesidades establecidas en el Plan de Viabilidad elaborado para el Proyecto de Fusión de las

Centrales Lecheras INLENA, GURELESA y BEYENA, con cargo a las disponibilidades de las Sociedades de Inversión financiadas desde la Hacienda Foral de Navarra, que será abonada en el acto de constitución de la nueva Sociedad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Primera: La Sede Social de la nueva Empresa se establezca en Pamplona.

Segunda: Los ganaderos integrados en la Empresa asuman los siguientes compromi-

- 1) Entregar su producción de leche de vaca a la Empresa.
- 2) Percibir unos precios por la leche suministrada que permitan la consecución por la Empresa de los siguientes objetivos:
- a) Obtener como mínimo durante el primer año de funcionamiento un cash-flow cero.
- b) Cumplir como mínimo con las amortizaciones legalmente establecidas durante el segundo año de funcionamiento.
- c) Destinar desde el tercer año recursos suficientes para efectuar una capitalización de la Empresa, de forma que a lo largo del Plan de Adecuación de la misma, suponga una aportación de capital similar a las apor-

taciones financieras efectuadas por la Comunidad Foral a través de esta Disposición.

Tercera: Las Empresas integradas se comprometan a permitir la incorporación como socios, de otras Empresas y Entidades que lo soliciten, cuando la titularidad de las mismas corresponda en su mayoría absoluta a ganaderos productores de leche de vaca, siempre que asuman idénticos compromisos que los productores integrados, adopten un Plan de Adecuación previamente aprobado por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra y su integración favorezca el objetivo de posibilitar una mejor unión de agrupaciones de productores agrarios en el sector lácteo. Asimismo, las Empresas integradas se comprometerán a facilitar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra cuanta información les sea requerida por ésta respecto a la evolución de las cuotas lecheras, así como de sus productos y mercados.

Y Cuarta: La representación de los trabajadores integrados en la Empresa asuman el compromiso de que los incrementos salariales no rebasarán lo correspondiente al IPC real conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística, durante los próximos tres años.

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1988 (en miles de pesetas)

CAPITULOS ECONOMICOS									
-	Gastos Personal	Gastos Funcionam.	Gastos Financier.	Transfer. Corrientes	Inversiones Reales	Transfer. Capital	Activos Financier.	Pasivos Financier.	TOTAL
Parlamento		_	_	400.972	_	20.400	_	-	421.372
Presidencia e Interior	4.749.455	997.955	_	130.300	711.103	35.000	350.800	_	6.974.613
Economía y Hacienda	814.400	475.876	402.409	957.416	689.023	_	905.000	1.106.664	5.350.788
Administración Local	120.941	32.981		8.229.949	4.070	5.791.000	5.390.000	-	19.568.941
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	238.178	199.000	_	N77.400	829.350	1.115.000	180.000	7.000	2.645.928
Educación y Cultura	3.273.417	1.042.873	_	4.017.728	2.894.000	1.518.700	_	_	12.746.718
Salud	6.285.040	2.821.399	_	872.720	1.591.830	189.720	300	_	11.761.009
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	816.463	368.700		118.050	5.424.697	571.505	95.000	-	7.394.415
Agricultura, Ganadería y Montes	1.124.559	379.733	_	783.093	802.320	2.541.830	720.817	_	6.352.352
Industria, Comercio y Turismo	246.098	17 4 .036		439.718	543.130	3.778.752	614.400	_	5.796.134
Trabajo y Bienestar Social	1.021.054	349.000	_	4.224.700	304.841	560.265	_	_	6.459.860
TOTALES	18.689.605	6.841.553	402.409	20.252.046	13.794.364	16.122.172	8.256.317	1.113.664	85.472.130

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1988 (en miles de pesetas)

CAPITULOS ECONOMICOS										
	Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y Otros ingresos	Transfer. Corrientes	Ingresos Patrimoniales	Enajenación Inversiones Reales	Transfer. de Capital	Activos Financier.	Pasivos Financier.	Total
Presidencia e Interior	_	_	399.983	_	_		-	183.085	_	583.068
Economía y Hacienda	32.250.000	27.750.000	191.700	2.674.287	2.285.500	1.000	_	1.704.848	8.000.000	74.857.335
Administración Local	_	_	_	600.000		_	93.000	1.814.690	-	2.507.690
Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	_	_	7.600	_	500	50.000	150.000	174.000	130.000	512.100
Educación y Cultura	_	_	184.662	515.518	4.635	_	227.000		_	931.815
Salud	_	-	2.847.304	39.890	_		7.739	300	_	2.895.233
Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	_	_	84.010		_		260.950	45.550	_	390.510
Agricultura, Ganadería y Montes	-		218.742	_	55.084	8.331	486.972	80.160	_	849.289
Industria, Comercio y Turismo	_		35.480	4.074	76.676	156.451	413.346	375.733	_	1.061.760
Trabajo y Bienestar Social	_	-	137.327	635.951	106	_	109.946		_	883.330
TOTALES	32.250.000	27.750.000	4.106.808	4.469.720	2.422.501	215.782	1.748.953	4.378.366	8.130.000	85.472.130

N.º de Proyecto: PL-1/88 Fecha de entrada: 21.03.88

Admisión a trámite: 08.06.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 15, de 05.04.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 28, de 23.06.88

Debate del provecto:

— Comisión: Órdenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

— Fecha: 23.06.88

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 30, de 30.06.88

Debate en el Pleno: 30.06.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 31, de 03.07.88

Diario de sesiones: Núm. 24

Publicación en el B.O.N.: Núm. 86, de 15.07.88

7

Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española insta en el artículo 49 a los poderes públicos a realizar una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, para que puedan disfrutar de los mismos derechos que todos los ciudadanos.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga a la Comunidad Foral, en el artículo 44, 1 y 2, competencia exclusiva en la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en lo relativo a las obras públicas de interés e incidencia en el ámbito de la Comunidad Foral; en el artículo 49.1.f) otorga idéntica competencia respecto al transporte desarrollado en territorio foral, y en el apartado b) sobre el Régimen estatuario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos.

Asimismo, en el artículo 55.1 se establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el estatuto jurídico de la Radio y la Televisión

y, de similar manera, se establece en el artículo 56.1.b) que corresponde a Navarra, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, la competencia exclusiva sobre materias de industria.

La posibilidad de acceso y utilización, por parte de los afectados por cualquier minusvalía orgánica o circunstancial, de los bienes y servicios enmarcados en los ámbitos y competencias enunciados no sólo es una reivindicación de las asociaciones de minusválidos, sino que actualmente aparece como una condición para mejorar la calidad de vida del conjunto de los ciudadanos.

Las barreras de tipo físico o sensorial actualmente existentes en los diferentes ámbitos sociales señalados no sólo dificultan o impiden a los afectados por determinadas minusvalías orgánicas su normal desenvolvimiento en la sociedad, sino que también, con mucha frecuencia, obstaculizan a otras personas, minusválidos circunstanciales, la utilización de diferentes bienes y servicios de la misma, deteriorando, de modo generalizado, la calidad de vida.

La presente Ley Foral pretende alcanzar nuevas cotas de bienestar general, estableciendo disposiciones y normas destinadas a facilitar la accesibilidad y utilización, por todos los ciudadanos, de las nuevas realizaciones en los espacios libres de edificación y de los nuevos edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso en las Administraciones públicas. Con similares objetivos de mayor bienestar la Ley Foral también pretende posibilitar la gradual eliminación de las barreras físicas o sensoriales, actualmente existentes en los ámbitos precedentemente señalados.

El cumplimiento y control de las disposiciones de la Ley Foral, así como el fomento y promoción del objeto de la misma es urgido a las Administraciones u órganos competentes, encomendando a una Comisión de seguimiento funciones complementarias. La iniciativa de la Administración Pública de Navarra en la eliminación de las barreras actualmente existentes será la mayor garantía del cumplimiento de la Ley Foral y del firme propósito en la misma de alcanzar mayores niveles de integración y bienestar para todos los ciudadanos.

TITULO I.-OBJETO Y AMBITO DE LA LEY FORAL

CAPITULO I.-Objeto de la Ley Foral

Artículo 1.º La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las disposiciones destinadas a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitar la aparición de barreras u obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento y promover la supresión de las existentes.

CAPITULO II.-Ambito de la Ley Foral

Artículo 2.º Esta Ley Foral es de aplicación:

1. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación, de uso o concurrencia públicos, ya sean éstos de titularidad o dominio público o privado, tales como:

7

Vías públicas.

Parques y jardines.

Plazas, paseos y espacios peatonales.

Espacios feriales y de mercados.

Aparcamientos exteriores.

Otros espacios de naturaleza análoga a los anteriores.

2. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso, correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, ya sean de titularidad o dominio público o privado.

A los efectos de esta Ley Foral se consideran edificios y locales de uso o concurrencia públicos los siguientes:

Los centros y servicios sanitarios y asistenciales.

Los centros de enseñanza, educativos y culturales.

Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos y deportivos.

Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de la Administración Pública y las oficinas abiertas al público.

Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.

Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.

Los centros y servicios de actividad turística y hostelera.

Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.

Los centros laborales.

Los edificios de vivienda colectiva.

Otros de naturaleza análoga a los anteriores.

3. A los medios de transporte de servicio público de viajeros, tanto de carácter urbano como interurbano.

Reglamentariamente se establecerán las normas que posibiliten la accesibilidad y utilización de tales medios de transporte por parte de las personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía.

Dichas normas especificarán:

El tipo y número de vehículos afectados por la presente Ley Foral.

Las dotaciones técnicas mínimas.

El régimen de utilización.

4. A los medios de comunicación de titularidad pública, a los sistemas de comunicación o lenguaje actualmente vigentes en los servicios de la administración pública o en el acceso a los puestos de trabajo de la misma, y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de determinados colectivos de minusválidos en actividades culturales o en el desempeño de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán las normas que hagan posible la supresión de las barreras sensoriales actualmente existentes en:

Los informativos del Ente Público Radio-Televisión Navarra.

Las pruebas de acceso a determinados puestos de trabajo en los servicios de las Administraciones Públicas de Navarra.

El ejercicio y uso de determinados puestos e instrumentos de trabajo.

Artículo 3.º Si de la aplicación de esta Ley Foral a obras previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, se derivan soluciones inadecuadas a sus determinaciones o se exigieran inversiones económicas con un costo adicional sobre el presupuesto total de la obra ordinaria superior a un 20 %, podrán autorizarse por el órgano competente otras soluciones alternativas.

A estos efectos, en la memoria de los correspondientes planes o proyectos, se justificará la idoneidad de las medidas adoptadas y la imposibilidad o inconveniencia del cumplimiento de las prescripciones técnicas correspondientes.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo anterior en las obras de restauración y reforma de los edificios histórico-artísticos y en las de urbanización de los espacios protegidos o espacios naturales, en las que el cumplimiento de las previsiones de esta Ley Foral y de sus reglamentos puedan originar transformaciones manifiestamente contrarias a las características o finalidad de dichos edificios o espacios.

Artículo 4.º 1. Constituyen objetos de aplicación de esta Ley Foral, en el diseño y ejecución de las obras correspondientes a los espacios libres de edificación, los elementos componentes de la urbanización de dichos espacios así como los del mobiliario urbano.

2. Se consideran elementos de urbanización, a los efectos de esta Ley Foral, todos aquellos que, comprendiendo la obra urbanizadora de los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, materializan las determinaciones al respecto del planeamiento urbanístico y, en particular, de los Proyectos de Urbanización y de los proyectos de obras ordinarias de urbanización, tales como:

Superficies pavimentadas destinadas al tránsito peatonal.

Elementos de superficie de las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento.

Elementos de superficie relativos al suministro de energía eléctrica, al alumbrado público, a las redes telefónicas y cuantos suministros y redes puedan generar en superficie impedimentos al tránsito peatonal.

Obras de jardinería y plantaciones.

Cualesquiera otros elementos de superficie que surjan como consecuencia de la ejecución de diversas obras ajenas, en principio, a la obra urbanizadora, tales como sótanos, depósitos enterrados y otras similares.

3. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano, o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:

Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.

Semáforos, postes, mástiles y señales verticales

Kioscos, cabinas telefónicas y otras. Fuentes y aseos públicos. Marquesinas y toldos.

Buzones, bancos y papeleras.

Protecciones y señalizaciones de las obras en la vía pública.

Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

- Artículo 5.º 1. Constituyen objeto de aplicación de esta Ley Foral, en el diseño y ejecución de las obras correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, los espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos de tales edificios y locales, así como los elementos que constituyen su equipamiento y mobiliario y que se relacionan en los apartados siguientes.
- 2. Entre los espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos cuyo diseño y ejecución han de estar sujetos a las normas de esta Ley Foral, deberán al menos considerarse los siguientes:

Los accesos a los edificios.

Los itinerarios peatonales que unan un conjunto de edificios o servicios anexos.

Las dependencias y espacios situados en áreas de uso público.

Las dependencias de uso comunitario al servicio de las viviendas.

Los servicios higiénicos de uso público o común, incluidos los servicios de duchas, vestuarios y otros análogos, así como los servicios higiénicos de uso privado en los establecimientos de uso público que se determinen en la proporción que reglamentariamente se establezca.

Las plazas de garaje y sus accesos.

Los espacios y elementos de comunicación horizontal entre diversas áreas de uso público, considerando pavimentos, pasos y pasillos, puertas y otros.

Los espacios y elementos de comunicación vertical, considerando los elevadores, rampas y escaleras.

Cualesquiera otros espacios, servicios y elementos de naturaleza análoga.

3. Entre los elementos que constituyen el equipamiento y mobiliario de los edificios a los que se aplica esta Ley Foral, deben considerarse, al menos, los siguientes: Los aparatos sanitarios en los servicios higiénicos públicos.

Los accesorios de las instalaciones en general, como interruptores, botones, manecillas, barras de soporte, pasamanos y otros.

Señalizaciones y otros medios de información acústica y visual.

Mostradores, ventanillas y otros elementos del mobiliario al servicio del público.

Cualquier otro elemento u objeto dispuesto o ubicado en los espacios antes reseñados, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al usuario, o a cualquier otra finalidad análoga.

- Artículo 6.º Las normas básicas contenidas en la presente Ley Foral, deberán ser observadas en la formulación y elaboración de cualquier instrumento ordenador, norma, ordenanza o proyecto que regule o conforme los espacios, edificios y locales, a los que se hace referencia en el artículo 2, tales como:
- a) Planeamiento urbanístico general y normas complementarias y subsidiarias de planeamiento.
- b) Planeamiento de desarrollo y ordenanzas.
- c) Proyectos de Urbanización y de obras ordinarias de urbanización y mobiliario urbano.
 - d) Provectos de edificación.
- e) Proyectos de ampliación y reforma, tanto referidos a la urbanización como a la edificación.
- f) Otros de naturaleza análoga o similar.

En la memoria de los instrumentos y documentos, precedentemente enumerados, se deberá incluir un anexo en el que se indique de manera clara y pormenorizada el efectivo cumplimiento de las normas básicas de esta Ley Foral y de sus reglamentos.

- Artículo 7.º 1. Las disposiciones de esta Ley Foral serán de obligado cumplimiento dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Los medios de transporte de servicio público de viajeros de carácter interurbano, cuya autorización o concesión competa a la

Administración Foral, deberán cumplir las normas de esta Ley Foral y de sus reglamentos, con independencia de que efectúen recorridos fuera del territorio de la Comunidad Foral.

3. Esta Ley Foral no es de aplicación a los ferrocarriles que circulen por Navarra, pero sí es de obligado cumplimiento en lo que respecta a las estaciones, apeaderos, locales y oficinas de concurrencia pública pertenecientes a los mismos, ubicados en el territorio de la Comunidad Foral.

TITULO II.-DISPOSICIONES Y NORMAS GENERALES DE APLICACION

CAPITULO I.-Disposiciones Generales

Artículo 8.º Todo Plan, Norma u Ordenanza que, en el ámbito de las competencias de las Administraciones Públicas de Navarra, regule el diseño, ejecución y utilización, en su caso, de los espacios, edificios, locales v medios de transporte v comunicación, a los que hace referencia el artículo 2, así como los correspondientes proyectos de obras, deberán contener las determinaciones necesarias que posibiliten, a las personas afectadas por alguna minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización, con carácter general, de dichos espacios, edificios, locales y medios, de acuerdo con las disposiciones y normas generales establecidas en la presente Ley Foral y las que reglamentariamente se determinen.

- Artículo 9.º 1. Los Planes y Normas de Ordenación Urbana y, en su caso, las Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:
- a) Identificación de itinerarios viarios peatonales en los que hayan sido suprimidas las barreras arquitectónicas y urbanísticas, con delimitación del área accesible desde la red viaria peatonal.
- b) Localización de aquellos elementos que han de ser objeto, con carácter preferente, de posterior desarrollo, de acuerdo con las determinaciones que se fijen.
 - c) Concreción, si procede, de los ele-

mentos de enlace que garanticen la continuidad de la red viaria peatonal.

- d) Señalamiento de las actuaciones a llevar a cabo en suelo consolidado por la edificación o urbanización, al objeto de crear itinerarios alternativos a los ya existentes.
- e) Referencia explícita en las Normas y Ordenanzas al contenido de la presente Ley Foral y de sus determinaciones reglamentarias, con el grado de desarrollo que en cada caso se precise.
- 2. Si el Plan o Norma justificara la imposibilidad de conseguir la accesibilidad a todo el suelo de nueva urbanización, por exigir soluciones inviables técnica o económicamente, el mismo Plan o Norma contendrá las disposiciones necesarias para que al menos los equipamientos y servicios de carácter público de nueva creación sean accesibles a las personas minusválidas.

Artículo 10. 1. En todas las zonas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral, bien sean aparcamientos exteriores, interiores o subterráneos, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas de aparcamiento, debidamente señalizadas, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

En cualquier caso quedará garantizada la accesibilidad a dichas plazas, cuyas dimensiones serán tales que permitan su correcta utilización por parte de las personas citadas.

2. Igualmente, en las zonas exteriores existentes, destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, será de aplicación el precepto indicado en el apartado anterior, excluyéndose, no obstante, de tal obligación de reserva los aparcamientos en línea inmediatos a los carriles de circulación.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos y Concejos permitirán a los vehículos ocupados por una persona disminuida estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante un tiempo imprescindible, siempre y cuando no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones y se presente, o quede pa-

LEYES FORALES

tente, un identificador debidamente homologado por el Gobierno de Navarra.

3. Reglamentariamente se establecerán el número de plazas que hay que reservar, destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten o ejecuten, como en las existentes.

Artículo 11. 1. Los aseos públicos que se dispongan en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, previéndose las unidades necesarias, con características tales de diseño, que hagan posible su utilización por dichas personas.

Igualmente, entre los servicios higiénicos de uso público o común, incluidos los servicios de duchas, vestuarios y otros análogos, que se dispongan en los cdificios y locales a los que se aplica esta Ley Foral, se reservarán las unidades que sean precisas, destinadas a las personas con movilidad reducida, cumpliéndose en ellas las condiciones que permitan a dichas personas su utilización.

2. Reglamentariamente se establecerá el nivel de reserva y las condiciones y características que habrán de observarse en la previsión, diseño y ejecución de tales aseos y servicios.

CAPITULO II.-Normas generales de aplicación

Artículo 12. Las normas generales a aplicar en el ámbito establecido por esta Ley Foral en el artículo 2 y concordantes son las siguientes:

1. Se facilitará al máximo la superación de desniveles, eliminando además las barreras, obstáculos físicos o dificultades que se presentan a los minusválidos u otras personas de movilidad reducida ante la necesidad de cambiar de nivel.

A tal efecto, se habilitarán elementos urbanísticos, arquitectónicos o mecánicos oportunos.

Se construirán escaleras con peldaños de huella suficiente y sin reborde para las personas que marchen con ayuda de muletas. Se evitarán los peldaños compensados.

2. Se posibilitará que los minusválidos usuarios de sillas de ruedas puedan moverse en los diferentes espacios e itinerarios, sin que las anchuras de los mismos obstaculicen o dificulten su capacidad de maniobra o supongan peligrosidad.

Para ello se habilitarán anchuras de paso y maniobra con parámetros adecuados, teniendo en cuenta la existencia o no de protecciones laterales en los recorridos, cuya instalación a veces será necesaria, los posibles cambios de dirección que puedan efectuarse, los movimientos a realizar para la apertura, paso y cierre de puertas, así como para abandonar o instalarse en la silla y, en el caso de los pasos peatonales a través de isletas o medianas, la posibilidad de quedar estacionado, sín riesgo, en medio de ellas.

Se evitarán, como accesos únicos, las puertas giratorias o de franqueo dificultoso, y se adaptarán los umbrales de difícil acceso para personas con movilidad reducida.

3. Se facilitará a los minusválidos que utilicen silla de ruedas la accesibilidad y utilización de los diversos bienes y servicios, sin obstáculos o dificultades derivadas de la inadecuada altura de los diferentes mobiliarios o accesorios de las instalaciones.

A tal fin se colocarán los objetos, aparatos o elementos del mobiliario de utilización del público con alturas adecuadas para acceder desde una silla de ruedas, y se situarán los accesorios de las instalaciones como interruptores, manecillas, barras de soporte, pasamanos u otros, al alcance de las manos.

4. Se contribuirá a que los que han perdido capacidad para realizar movimientos precisos no tengan dificultad para controlar el equilibrio del cuerpo o para manipular objetos.

Para ello se dispondrán elementos de soporte que sirvan de ayuda, se cuidará que los pavimentos de los espacios a que se refiere el artículo 2.1 y los existentes en porches, entradas y, en su caso, andenes, así como los tramos de transición entre el exterior y el interior de las edificaciones y locales señalados en el artículo 2.2 sean antideslizantes para que no dificulten la ejecución segura de los movimientos, y se instalarán accesorios de instalaciones que se puedan utilizar por simple presión o mediante el movimiento del brazo.

5. Se compensará la limitación de visión que tienen los usuarios de silla de ruedas y la disminución o pérdida del alcance de la visión que padecen los amblíopes y los ciegos, posibilitando que determinados objetos o planos estén situados dentro del campo visual de los usuarios de silla de ruedas y eliminando o paliando las dificultades que tienen los que padecen disminución o pérdida de visión para detectar o superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones visuales.

Teniendo en cuenta estas dificultades que encuentran los amblíopes y los ciegos, en los travectos peatonales:

Se evitarán los obstáculos sobresalientes, como señalizaciones, marquesinas, toldos y similares, a bajas alturas y se situarán los objetos que puedan representar un obstáculo, fuera del ámbito de desplazamiento de los invidentes.

Si no se puede prescindir de dichos obstáculos o situarlos fuera del ámbito de desplazamiento, se prolongarán hasta el suelo con toda su proyección en planta o se situarán completamente adosados al elemento guía.

Se advertirá de la presencia de obstáculos o de los cambios de nivel, mediante franjas de pavimento indicador y, en su caso, de señales acústicas o táctiles.

Se protegerán todo tipo de agujeros sin dejar resaltes.

Se establecerán elementos continuos que determinen direcciones.

Se acentuarán tamaños y coloridos de las informaciones gráficas o se complementarán con otro tipo de informaciones acústicas.

6. Se contribuirá a que los que han perdido capacidad auditiva puedan superar las dificultades de comunicación que tal limitación conlleva, empleando otras técnicas de comunicación complementarias o, en algunos casos, alternativas a las acústicas. Con tal propósito:

Se complementarán las informaciones de la televisión mediante subtítulos.

Se dispondrá de una clara y completa señalización e información escrita.

Se efectuarán determinadas pruebas de capacidad e idoneidad sin depender de la audición.

Se facilitarán traductores a lenguajes mímicos.

Se complementarán los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuente sonora, con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultades auditivas.

Se potenciará la investigación dirigida a eliminar este tipo de barreras.

TITULO III.-NORMAS GENERALES

CAPITULO I.-Fomento y promoción

Artículo 13. Las Administraciones Públicas de Navarra dispondrán anualmente de partidas presupuestarias para efectuar la eliminación de barreras en los ámbitos de aplicación de esta Ley Foral que sean de dominio público. incentivar la similar eliminación de barreras en los otros ámbitos de aplicación de la Ley Foral que sean de dominio privado y propiciar nuevas realizaciones sin barreras, tanto en los espacios libres de edificación y en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, como en los transportes y comunicaciones.

Artículo 14. 1. Tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por el Gobierno de Navarra:

- a) Los proyectos promovidos tanto por organismos y entidades públicos como privados que contemplen la supresión de las barreras actualmente existentes en los diversos ámbitos de aplicación de esta Ley Foral.
- b) Los proyectos de nueva edificación o reestructuración que programen, al menos en un 3 % del total, viviendas adaptadas en sus características de construcción y mobiliario a las necesidades de los minusválidos.
 - c) Los nuevos medios de transporte de

servicio público de viajeros que reglamentariamente deban posibilitar la accesibilidad y utilización por parte de los minusválidos.

- d) Las realizaciones o proyectos de investigación orientados a eliminar las barreras de comunicación que encuentran los que han perdido la capacidad auditiva o visual.
- 2. También tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por el Gobierno de Navarra las obras e instalaciones especiales de rehabilitación que tenga que efectuar en su vivienda habitual o en el acceso a la misma, cualquier persona afectada por una minusvalía.
- Artículo 15. 1. Para que los organismos y entidades públicos de Navarra puedan obtener los beneficios a que hace referencia el artículo precedente será requisito indispensable la elaboración y aprobación de un plan de actuación para la adaptación de sus espacios libres, edificios y locales de uso o concurrencia públicos, a las disposiciones y normas generales de esta Ley Foral y de sus reglamentos.
- 2. Los planes de actuación estarán integrados, como mínimo de un inventario o relación de aquellos espacios, edificios y locales que sean susceptibles de adaptación, del orden de prioridad en que las adaptaciones van a ser acometidas, y de las fases de ejecución del plan de actuación.

CAPITULO II.-Cumplimiento y control

- Artículo 16. 1. Los Ayuntamientos y concejos y demás órganos urbanísticos competentes para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución, así como de cualquier clase de proyectos, que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo preceptuado en esta Ley Foral, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Ley Foral y sus normas reglamentarias.
- 2. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley Foral y de los reglamentos que la desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como

para la concesión de las preceptivas licencias para los actos a que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y para la concesión de las cédulas de habitabilidad, licencias de primera utilización o calificaciones de viviendas de protección oficial.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra y sus correspondientes Organos, con competencia para regular y autorizar la concesión, uso y utilización de los medios de transporte y comunicación a que se refiere el ámbito de esta Ley Foral, observarán en sus disposiciones y harán cumplir, en los expedientes que a tal efecto se tramiten, las determinaciones de la presente Ley Foral y las que, reglamentariamente se establezcan.

Artículo 17. Las infracciones que puedan producirse como consecuencia de la no aplicación o incumplimiento de lo regulado en la presente Ley Foral, serán consideradas como infracciones urbanísticas, conforme a la tipificación, calificación y sanción previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de disciplina urbanística.

Artículo 18. El símbolo internacional de accesibilidad indicador de la no existencia de barreras u obstáculos físicos o sensoriales, será de obligada instalación en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como en los medios de transporte de servicio público de viajeros en que aquéllos no existan.

Artículo 19. 1. Se constituirá, en la forma y modo que reglamentariamente se determine, una Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales, adscrita al Departamento de Trabajo y Bienestar Social, cuyas funciones estarán orientadas a la consecución del objeto y finalidad de la presente Ley Foral.

2. Sin perjuicio de lo que las disposiciones reglamentarias establezcan, formarán parte de dicha Comisión un representante de cada uno de los siguientes Departamentos:

Departamento de Presidencia e Interior.

Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

Departamento de Administración Local.

Asimismo un miembro designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos y otro designado por las Asociaciones de Minusválidos físicos o sensoriales legalmente constituidas.

Integrarán, igualmente, dicha Comisión representantes de las agrupaciones y asociaciones de minusválidos físicos o sensoriales, legalmente constituidas.

Será Presidente de la Comisión un representante del Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

- 3. Serán funciones de la Comisión:
- a) Impulsar el cumplimiento de la presente Ley Foral y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
- b) Asesorar a las Entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones puedan plantearse al respecto.
- c) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral y sus reglamentos, fomentando, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias, conducentes a lograr la finalidad de la misma.
- d) Revisar el contenido de la presente Ley Foral y de sus disposiciones reglamentarias, y comprobar la efectividad de su aplicación, al objeto de proponer cuantas modificaciones procedan, a la vista de la experiencia adquirida y de los avances acreditados por su eficacia.
- e) Efectuar labores de vigilancia y control, relativas al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos y en los medios de transporte y comunicación, proponiendo, en su caso, a los

órganos competentes, la apertura del expediente sancionador que proceda.

Disposiciones adicionales

- 1.ª En el plazo de quince meses, desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones de ellos dependientes, a las disposiciones y contenidos de esta Ley Foral y sus reglamentos.
- 2.º 1. Los edificios de viviendas en los que no sea obligatoria la instalación de ascensor, quedarán exentos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley Foral referentes a la habilitación de los medios mecánicos oportunos para la superación, por parte de las personas de movilidad reducida, del desnivel existente entre las distintas plantas de dichos edificios.
- Los edificios de viviendas en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, deberán estar proyectados y ejecutados con sujeción a las disposiciones y normas de esta Ley Foral y sus reglamentos.
- 3. En cualquier caso, y con independencia del cumplimiento de las determinaciones de esta Ley Foral que les fueren de aplicación, en los edificios en que proyectaren viviendas con destino exclusivo a personas disminuidas, se observarán los requisitos siguientes:
- a) Deberá garantizarse, en dichos edificios, que las viviendas destinadas a personas disminuidas, así como las dependencias de uso comunitario, sean accesibles a las mismas, de acuerdo con las disposiciones y normas establecidas por esta Ley Foral y sus reglamentos.
- b) El diseño y ejecución del interior de dichas viviendas y dependencias de uso comunitario, responderán a las determinaciones de esta Ley Foral y sus reglamentos, y serán tales que hagan posible, por parte de las personas con movilidad reducida, su adecuada utilización.

Disposición transitoria

No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 16 de esta Ley, a los supuestos siguientes.

- a) A los Planes, Normas y Ordenanzas de ámbito municipal o concejil que dispongan de aprobación definitiva en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral
- b) A los proyectos de urbanización aprobados definitivamente.

Disposiciones finales

1.ª 1. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral,

elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

- 2. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, elaborará el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales.
- 2.º En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Reglamentación de esta Ley Foral, las Normas Urbanísticas y Ordenanzas de edificación vigentes en los municipios y concejos se adaptarán a sus previsiones.
- 3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.
- 4.º La presente Ley Foral entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 17 de junio de 1988 N.º de Proyecto: P-2/88 Fecha de entrada: 21.06.88

Admisión a trámite: 21.06.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 28, de 23.06.88 Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 31, de 03.07.88

Diario de sesiones: Núm. 24

Publicación en el B.O.N.: Núm. 86, de 15.07.88

8

Ley Foral 5/1988, de 11 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Empresa «Autopistas de Navarra, S. A.».

Autopistas de Navarra, S. A., ha dirigido un escrito al Gobierno de Navarra, a través de su Delegación en la concesionaria, en solicitud de que manifieste su disposición a avalar, el 50 % de una operación de préstamo en divisas, a seleccionar entre diversas ofertas recibidas, hasta un límite máximo de 6.000 millones de pesetas, con objeto de financiar la amortización de los saldos vivos de las emisiones de obligaciones hipotecarias autorizadas por la Diputación Foral de Navarra por distintos de 1974 al 25 de marzo de 1977.

Con la operación proyectada se ha de conseguir un importante ahorro de gastos financieros, que ha de redundar en una inmediata mejora de los resultados de la cuenta de explotación y de la estructura financiera de la Sociedad, por lo que se considera procedente facilitar la formalización de la misma.

Por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de fecha 5 de mayo de 1978, adoptado previo al preceptivo informe favorable del Consejo Foral Administrativo, se concedió a Autopistas de Navarra el derecho a disfrutar de su aval para las operaciones de endeudamiento en divisas que pudiera concertar en el mercado exterior de capitales, condicionado al cumplimiento de diversos requisitos. Este aval no podría exceder de la cantidad de nueve mil millones de pesetas.

Si bien de lo dispuesto en el Acuerdo anterior, en relación con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, puede deducirse la obligación de la Comunidad Foral de conceder los avales contemplados en el mismo, se considera que es al Parlamento de Navarra a quien compete autorizar la concesión de todo tipo de aval en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.a) de la citada Ley Orgánica.

La presente Ley Foral tiene por objeto conceder la necesaria autorización.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el límite máximo de TRES MIL MILLONES DE PESETAS (3.000.000.000 ptas.) los créditos que pueda concertar en el mercado exterior «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima», con el objeto de financiar la amortización de los saldos vivos de las emisiones de obligaciones con garantía hipotecaria realizadas por la citada Sociedad.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 23 de junio de 1988 N.º de Proyecto: P-3/88 Fecha de entrada: 05.07.88

Admisión a trámite: 06.09.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 38, de 09.09.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 43, de 05.10.88

Debate del provecto:

- Comisión: Ágricultura, Ganadería y Montes

— Fecha: *13.10.88*

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 46, de 19.10.88

Debate en el Pleno: 26.10.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 48, de 03.11.88

Diario de sesiones: Núm. 26

Publicación en el B.O.N.: Núm. 136, de 09.11.88

Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

El desarrollo de una política agraria en el ámbito de la Comunidad Foral que fuera capaz de impulsar el necesario cambio de las estructuras productivas, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales existentes, el incremento de la productividad v el aumento de las rentas percibidas por este sector, motivó la puesta en marcha de un sistema de financiación que se concretó en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, cuyo objeto, como señala su artículo 1.º, es el desarrollo de las estructuras agrícolas y ganaderas de Navarra y la mejora de los medios de producción mediante la financiación de todas aquellas inversiones en bienes básicos de producción que se consideren necesarias para alcanzar dichos fines.

En el marco de estos objetivos se preveían una serie de actuaciones del Gobierno de Navarra tendentes a lograr diferentes objetivos, entre los que aparece la implantación de nuevos regadíos y la mejora de los existentes, cuya regulación se encuentra en el Título III de la Ley Foral, que fue desarrollado posteriormente por el Reglamento para su aplicación y desarrollo, aprobado por el Decreto Foral 165/1985, de 7 de agosto

En esta regulación se hacía una delimi-

tación tanto de los sujetos beneficiarios como de las ayudas que éstos podrían obtener

No obstante lo anterior, tanto la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1987 como la vigente para 1988, han introducido modificaciones en el objeto de las ayudas y en la cuantía de las mismas.

Sin embargo, para evitar que estas modificaciones se produjeran anualmente, dado el carácter temporal de estas normas, la propia Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988 señala en el apartado 3 de su Disposición Adicional Duodécima que el Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara en el plazo de un mes siguiente a la aprobación de dicha Ley Foral, un proyecto de modificación de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria, conforme a los criterios enunciados en la Resolución del Parlamento de Navarra aprobada en sesión plenaria de 21 de diciembre de 1987.

Es, por tanto, el objeto de este proyecto de Ley Foral la modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria, perfeccionando y complementando la regulación de las ayudas en materia de regadíos, dando a su vez cumplimiento al mandato contenido en la Disposición Adicional Duodécima de la

Ley Foral de Presupuestos Generales para 1988

Artículo único. El Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que comprende los artículos 6.°. 7." y 8.°, queda redactado, bajo la misma rúbrica, con el siguiente contenido:

TITULO III.—IMPLANTACION DE REGADIOS

Artículo 6.º Concepto.—Se comprenden en este Título las siguientes inversiones:

- a) Las efectuadas en estructura primaria para la implantación de nuevos regadíos, siempre que sean declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.
- b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.
- c) Las instalaciones en parcela que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra.
- d) Las inversiones en mejora de ragadíos ya existentes.
- e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío.
- Artículo 7.º Beneficios.—1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a las inversiones a que se refiere el artículo anterior, los beneficios que siguen:
- a) Las obras de instalación primaria contarán con la siguiente financiación:
- El 50 % del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.
- El 50 % restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de «Riegos de Navarra, S. A.» a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 2,5 % anual y anualidad constante.

Cuando las inversiones se lleven a cabo para la instalación de regadío eventual,

- contarán con el 20 % de la inversión protegible, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.
- El 80 % restante de la inversión protegible, con subvención de 7 puntos de interés, por plazo no superior a 20 años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.
- b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:
- El 75 % de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.
- El 25 % restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 20 años, 1 de ellos de carencia, al interés del 7 % anual y anualidad constante.
- c) Las instalaciones en parcelas que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra contarán, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y guardando relación con los precios de mercado, con la siguiente financiación:
- El 20 % de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.
- El 80 % restante del importe total de las inversiones, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a 20 años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.
- d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes contarán con la siguiente financiación:
- Cuando previamente a la realización de la mejora se lleve a cabo el proceso de concentración parcelaria de la zona a mejorar:
- Hasta el 40 % de la inversión, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.

• El 60 % restante de la inversión, mediante préstamos a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra.

Estos préstamos tendrán un período máximo de amortización de 20 años y devengarán un interés anual del 4 %.

- Cuando las mejoras del regadío se lleven a cabo en zonas concentradas, comunales de regadío eventual, o cuando la mejora afecte a la red primaria y siempre que estas mejoras no interfieran negativamente los futuros procesos de Concentración Parcelaria:
- El 20 % de la inversión protegible, mediante subvención a fondo perdido por el Gobierno de Navarra.
- El 80 % restante de la inversión, con subvención de 7 puntos de interés por plazo no superior a 20 años, en los préstamos o créditos obtenidos para su financiación.
- e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío contarán con la subvención del importe total de la inversión.
- 2. La normativa aplicable a las ayudas para la implantación y mejora de regadíos con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra será únicamente la contenida en la presente Ley Foral de Financiación Agraria.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas ayudas serán compatibles con cualesquiera que los beneficiarios pudieran obtener de otras Administraciones Públicas, en cuyo caso la financiación del Gobierno de Navarra se aplicará exclusivamente sobre la parte no financiada por otra Administración.

Artículo 8.º Beneficiarios.—1. Podrán ser beneficiarios de la financiación establecida en el artículo anterior:

- a) Los Ayuntamientos, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra.
- b) Los agricultores que presenten sus solicitudes de financiación a través de Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.
- 2. El número de hectáreas que recibirán las ayudas previstas en esta Ley Foral para instalaciones en parcelas por cada beneficiario no podrá ser superior a quince.

Este límite de hectáreas no afectará a terrenos comunales.

3. No será de aplicación el régimen de financiación contemplado en este Título cuando el Estado o la Comunidad Foral realicen obras de transformación de secano en regadío de zonas cuya extensión, en su conjunto, sea superior a 1.000 hectáreas, en cuyo caso se aplicará la normativa contenida en el Título III del Libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de las competencias que corresponden a Navarra en materia de agricultura.

Será requisito previo para la transformación de estas zonas la declaración de interés general mediante Decreto Foral.

4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en la presente Ley Foral de Financiación Agraria, no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío, hasta tanto no hayan transcurrido más de 15 años desde su transformación, salvo el supuesto de mortis causa.

Incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses contados a partir del día en que tuviera conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas, actualizadas al día en que ésta se llevó a cabo.

Disposición adicional

Los beneficios que se establecen en esta Ley Foral acogerán también a las inversiones que se citan y que hubieren sido realizadas con posterioridad al 21 de diciembre de 1987, cuando éstas no hubieren recibido ya otras ayudas económicas específicas del Gobierno de Navarra y siempre que sean solicitados dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22 de septiembre de 1988

N.º de Proyecto: P-5/88 Fecha de entrada: 29.09.88

Admisión a trámite: 04.10.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 44, de 10.10.88

Debate en el Pleno: 26.10.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 48, de 03.11.88

Diario de sesiones: Núm. 26

Publicación en el B.O.N.: *Núm. 136, de 09.11.88*

10

Ley Foral 7/1988, de 7 de noviembre, por la que se establecen ayudas en favor de los afectados por las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

Como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, algunos términos municipales de la Comunidad Foral sufrieron daños y pérdidas en diversos sectores de la actividad económica, particularmente en el sector agrícola, que hacen necesaria la adopción de medidas conducentes a paliar los perjuicios sufridos por las personas y entidades afectadas.

El Estado, mediante Real Decreto-Ley 5/1988, de 29 de julio, adoptó determinadas medidas urgentes encaminadas a la misma finalidad, señalando en la Orden del Ministerio del Interior de 22 de agosto siguiente como zona catastrófica el territorio de los siguientes municipios de la Comunidad Foral de Navarra: Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

Entre las medidas contenidas en el citado Real Decreto-Ley figuran algunas de carácter fiscal que establecen exenciones respecto a las Contribuciones municipales, o bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, o prórrogas en el plazo para las declaraciones y liquidaciones tributarias, estableciéndose respecto a dichas medidas fiscales una salvedad en cuanto a su ámbito de aplicación al señalarse en la Disposición Adicional Segunda que «En los territorios de régimen foral las instituciones competentes acordarán, en su

caso, los beneficios fiscales correspondientes a los tributos concertados o convenidos, en los términos y con el alcance establecido en las normas que regulan sus respectivos sistemas fiscales específicos».

Es, pues, en el ámbito fiscal donde se hace ineludible la adopción de la Comunidad Foral de Navarra de distintas medidas conducentes a paliar los daños sufridos por las personas o entidades afectadas por las tormentas y lluvias torrenciales, si no se quiere que el ciudadano navarro se encuentre en peor situación que el de régimen común.

Esta Ley Foral contempla la exención en favor de los afectados del pago de las cuotas por Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria, y Contribución sobre las Actividades Diversas, correspondientes al año 1988 y con referencia a los municipios que la propia Ley foral señala.

Se establece, además, una prórroga hasta el 30 de noviembre respecto al cumplimiento de distintas obligaciones tributarias para con la Hacienda Pública de Navarra, y se declaran inhábiles a efectos administrativos los días 19 a 29 de julio en los términos municipales afectados, así como otras medidas conducentes a minorar los efectos de las tormentas y lluvias torrencia-

Asimismo, y directamente encaminadas a

las distintas Administraciones afectadas, se contienen determinadas medidas que tienden a facilitar la contratación y financiación de las obras, servicios y suministros, conducentes a la reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de bienes, que hubieren resultado perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas.

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en favor de las personas y entidades afectadas por las recientes tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, que han producido diversos daños en los términos municipales de la Comunidad Foral señalados en el artículo siguiente.

Artículo 2.º A los efectos previstos en esta Ley Foral, se consideran incluidos los siguientes municipios: Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo. Olite, San Adrián, Tafalla y Tudela.

Artículo 3.º Se declaran inhábiles, a efectos administrativos, los días 19 a 29 de julio ambos inclusive, en los términos municipales a los que se refiere el artículo anterior.

Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos en cada caso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales.

Artículo 4.º 1. Se concede exención de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana, Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria y Contribución sobre Actividades Diversas correspondientes al año 1988, que afecten a explotaciones agrarias, fincas urbanas, establecimientos industriales y mercantiles, y locales de trabajo de profesionales, dañados como consecuencia directa de las recientes lluvias torrenciales y tormentas, y situados en los municipios a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley Foral. Esta exención comprenderá la de los arbitrios y recargos legalmente autorizados sobre los tributos citados.

2. Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1988, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los Ayuntamientos, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, será subvencionado con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989.

Artículo 5.º El plazo de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Hacienda Foral, que se encuentren en período voluntario y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 19 de julio y el 30 de septiembre de 1988, se prorroga hasta esta última fecha. Igualmente, quedan en suspenso hasta el 30 de septiembre de 1988, los procedimientos de recaudación en vía de apremio.

Asimismo, el período de presentación y de ingreso de declaraciones-liquidaciones practicadas por el propio sujeto pasivo, y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, cuyo plazo hábil finalizase entre el 19 de julio y el 30 de noviembre de 1988, queda prorrogado hasta dicha fecha.

El ámbito de aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo comprende a los sujetos pasivos y retenedores a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Foral que, en el momento de producirse los daños, tenían el domicilio fiscal o, en su caso, el domicilio de la actividad en alguno de los términos municipales señalados en el artículo 2.º, por toda clase de tributos.

Artículo 6.° A los efectos previstos en los artículos 42.2, 75.2 y 94.2 de la Ley Foral 13/1986, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y artículo 575.4 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de reconocida urgencia, los de reparación de infraestructuras y equipamientos de las Entidades Locales afectadas, cualquiera que sea su cuantía. Igual consideración tendrán las obras de reposición de bienes perjudicados por las lluvias torrenciales y tormentas, siempre que el valor unitario de aquéllas sea inferior a 200 millones de pesetas.

Artículo 7.º Los créditos concedidos por el Banco de Crédito Local a las Entidades Locales afectadas, y destinados a la financiación de obras de reparación de infraestructuras y equipamientos, o a la reposición de bienes, motivadas por las recientes lluvias torrenciales y tormentas, no se computarán a los efectos previstos en el artículo 33 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra y concordantes de su Reglamento, y en la Disposición Adicional Primera 1.0) de la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del

control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra.

Disposiciones finales

- 1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.
- 2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22 de septiembre de 1988

N.º de Proyecto: P-6/88 Fecha de entrada: 04.10.88

Admisión a trámite: 04.10.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 44, de 10.10.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 52, de 18.11.88

Debate del provecto:

— Comisión: Économía y Hacienda

— Fecha: 21.11.88

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 60, de 23.12.88

Debate en el Pleno: 23.12.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 61, de 28.12.88

Diario de sesiones: Núm. 31

Publicación en el B.O.N.: Núm. 158, de 28.12.88

Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

TITULO PRELIMINAR.-DISPOSICIONES GENERALES

11

- Artículo 1.º 1. La Hacienda Pública de Navarra se regirá por esta Ley Foral, por las disposiciones específicas que sean de aplicación y por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.
- 2. Tendrán carácter supletorio las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las del Derecho Común.
- Artículo 2.º La Hacienda Pública de Navarra comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral o a sus organismos autónomos.
- Artículo 3.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, los organismos autónomos adscritos a la Administración de la Comunidad Foral se clasifican en:
 - a) Organismos autónomos mercantiles.
- b) Organismos autónomos administrativos.
- 2. Los organismos autónomos que desarrollen actividades de carácter económi-

- co, comercial, industrial, financiero y cualesquiera otras de naturaleza mercantil tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de organismos autónomos mercantiles.
- 3. Los demás organismos autónomos tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de organismos autónomos administrativos.
- 4. La norma de creación de un organismo autónomo determinará su naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.
- 5. Los organismos autónomos se regirán por las disposiciones de esta Ley Foral y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.
- Artículo 4.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, son entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral aquellos entes institucionales de naturaleza pública que tienen por objeto la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.
 - 2. La creación y extinción de los entes

públicos de derecho privado se efectuará mediante Ley Foral.

- 3. Los entes públicos de derecho privado habrán de ser expresamente calificados como tales en su Ley Foral de creación.
- 4. Los entes públicos de derecho privado se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a los mismos.
- Artículo 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, son sociedades públicas de la Comunidad Foral las sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral, de sus organismos autónomos o de los entes públicos de derecho privado a que se refiere el artículo anterior, represente la mayoría absoluta del capital social.
- La creación de las sociedades públicas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria mencionada en el número anterior se acordarán por el Gobierno de Navarra.
- 3. Las sociedades públicas se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a las mismas.
- Artículo 6.º Se regularán mediante Ley Foral las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de Navarra:
- a) Los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.
- b) El establecimiento, modificación o supresión de tributos y recargos en el marco de las competencias de la Comunidad Foral.
- c) Las autorizaciones para la realización de operaciones de endeudamiento y constitución de avales.
- d) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad Foral.
- e) Las demás expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

- Artículo 7.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Gobierno de Navarra:
 - a) Ejercer la potestad reglamentaria.
- b) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.
- c) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios, todo ello en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de Navarra.
- d) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.
- e) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Foral.
- f) Ejercer las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.
- Artículo 8.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:
- a) Proponer al Gobierno de Navarra, para su aprobación, las disposiciones y los acuerdos a que se refiere el artículo anterior
- b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley Foral
- c) El control de la ejecución y liquidación de los Presupuestos Generales de Nayarra.
- d) La ordenación de todos los pagos que deban realizarse contra la Tesorería de la Comunidad Foral.
- e) Las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.
- Artículo 9.º En las materias objeto de esta Ley Foral, y en los términos previstos en la misma, corresponde a los Consejeros del Gobierno de Navarra:
- a) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de sus Departamentos.

- b) Gestionar los créditos presupuestarios de sus Departamentos.
- c) Contraer obligaciones económicas en el ámbito de sus respectivas competencias.
- d) Autorizar, en el ámbito de sus Departamentos, los gastos que no sean de la competencia del Gobierno.
- e) Elevar a la aprobación del Gobierno los gastos de sus Departamentos que deban ser autorizados por éste.
- f) Proponer al Consejero de Economía y Hacienda el pago de las obligaciones relativas a las materias propias de la competencia de sus Departamentos.
- g) Las demás funciones y competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.
- Artículo 10. 1. En las materias objeto de esta Ley Foral, son funciones de los órganos de gobierno de los organismos autónomos que resulten competentes en virtud de lo establecido en sus disposiciones específicas:
- a) La administración y gestión de los derechos económicos del propio organismo autónomo.
- b) Las que las letras a), b), c) y d) del artículo anterior atribuyen a los Consejeros.
- c) Las demás que les atribuya el ordenamiento jurídico.
- 2. En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde a los entes públicos de derecho privado la elaboración del anteproyecto de sus presupuestos y el ejercicio de cualesquiera otras funciones y competencias que les atribuya el ordenamiento jurídi-
- Artículo 11. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley Foral, la Hacienda Pública de Navarra dispondrá de las mismas prerrogativas que la Hacienda Pública del Estado, salvo disposición expresa en contrario con rango de Ley Foral.
- Artículo 12. La administración de la Hacienda Pública de Navarra estará sometida al siguiente régimen:
 - a) De presupuesto anual.
 - b) De unidad de caja.

- c) De control de todas las operaciones de contenido económico, en los términos establecidos en el Título V de esta Ley Foral.
- d) De contabilidad, en los términos establecidos en el Título VI de esta Ley Foral.

TITULO I.-DEL REGIMEN DE LA HACIENDA PUBLICA DE NAVARRA

CAPITULO I.-Derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra

Artículo 13. Son derechos o recursos económicos de la Hacienda Pública de Navarra:

- a) Los procedentes de los tributos propios de la Comunidad Foral, en sus diversas modalidades de impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como las exacciones parafiscales y los precios.
- b) El producto de las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.
- c) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
- d) Las transferencias en favor de la Comunidad Foral cualquiera que sea su naturaleza o procedencia.
- e) Los rendimientos derivados de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad Foral o los que procedan de la enajenación de éste, así como las adquisiciones realizadas a título de herencia, legado o donación.
- f) Los procedentes de operaciones de endeudamiento.
- g) Cualesquiera otros no especificados anteriormente cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral.
- Artículo 14. Los recursos de la Hacienda Pública de Navarra se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.
- Artículo 15. 1. Los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra no se podrán enajenar. gravar ni arrendar fuera de los casos regulados por las leyes.

En el pago de dichos derechos no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias, salvo en los supuestos y términos previstos en las leves.

2. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 16. El pago de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra podrá fraccionarse o aplazarse en los supuestos, términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tales fraccionamientos o aplazamientos podrán condicionarse a la aportación de las garantías que, en cada caso, se consideren suficientes.

- Artículo 17. 1. Para el cobro de los tributos, exacciones parafiscales, precios y, en general, de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.
- 2. Las certificaciones de descubierto correspondientes a los derechos referidos en el número anterior, expedidas por funcionario competente, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.
- 3. Los derechos de la Hacienda Pública de Navarra no comprendidos en el número 1 de este artículo se harán efectivos conforme a las normas y procedimientos del derecho privado.
- Artículo 18. 1. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentariamente establecida.
- 2. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil por persona que ninguna responsabilidad

tenga por la deuda apremiada con la Hacienda Pública de Navarra en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa, como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso podrá acordarse la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

3. Asimismo se suspenderá el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda que se le exija.

Artículo 19. Sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación el interés de demora legalmente establecido. Se incluyen en este supuesto las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra que no sean ingresadas en los plazos establecidos.

- Artículo 20. 1. Salvo disposición expresa en contrario de las normas reguladoras de los distintos derechos o recursos enumerados en el artículo 13, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública de Navarra:
- a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde la fecha en que el derecho pudo ejercitarse.
- b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.
- 2. La prescripción regulada en el número anterior quedará interrumpida:
 - a) Por cualquier acción administrativa.

realizada con conocimiento formal del deudor, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos.

- b) Por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos.
- c) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento, liquidación o pago de la deuda.
- 3. La prescripción se aplicará de oficio y los derechos prescritos serán dados de baja en sus respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.
- 4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública de Navarra se ajustará a lo dispuesto en el Título VII de esta Ley Foral.
- 5. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para ordenar que no se practique liquidación, o, en su caso, que se proceda a anular y dar de baja en la contabilidad, a todas aquellas deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.
- El Consejero de Economía y Hacienda dará cuenta al Parlamento de Navarra de dicha cuantía y del importe total de las mencionadas deudas.

CAPITULO II.—Obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra

- Artículo 21. Las obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen.
- Artículo 22. 1. A la Hacienda Pública de Navarra sólo se le podrá exigir el pago de obligaciones cuando resulte de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra, de sentencia judicial firme o de operaciones financieras legalmente autorizadas
- 2. Cuando las obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comuni-

dad Foral, su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

- Artículo 23. 1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra.
- 2. El cumplimiento de las resoluciones firmes de los Tribunales, Jueces y Autoridades de las que se deriven obligaciones económicas a cargo de la Hacienda Pública de Navarra, corresponderá a la Autoridad administrativa competente, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de sentencias previstas en las leyes. Si dichas obligaciones no pudieran cancelarse por falta de créditos presupuestarios, se procederá en la forma establecida en el artículo 44 de esta Ley Foral.
- Artículo 24. Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública de Navarra dentro de los dos meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, desde dicho día y hasta su total cancelación, intereses de demora sobre la cantidad debida. Dichos intereses se calcularán al tipo vigente el día del reconocimiento de la obligación para las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra.
- Artículo 25. 1. Salvo precepto expreso en contario, prescribirán a los cinco años:
- a) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el reconocimiento o liquidación de todas aquellas obligaciones cuyo reconocimiento o liquidación no se hubiese solicitado con presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.
- b) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derecho-habientes.
- 2. En el supuesto al que se refiere la letra a) del número anterior, el plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o, en su caso, desde el nacimiento de ésta. En el supuesto al que se refiere

la letra b) del mismo número, el plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3. Salvo precepto expreso en contrario, la prescripción de los derechos a los que se refiere el número 1 de este artículo se interrumpirá conforme a las normas del Derecho Civil.

Artículo 26. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de Navarra que havan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

TITULO II.-DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA

CAPITULO I.-Disposiciones generales

Sección 1.ª-Contenido y aprobación

- **Artículo 27.** 1. Los Presupuestos Generales de Navarra constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:
- A) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y los derechos que prevean liquidar:
- a) El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos.
- b) La Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.
- c) Los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.
- B) Las estimaciones de los gastos e ingresos que prevean realizar las sociedades públicas de la Comunidad Foral.
- 2. Los ingresos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra deberán cubrir la totalidad de los gastos.
- 3. Los Presupuestos Generales de Navarra se aprobarán mediante Ley Foral.
- 4. Las Leyes Forales que aprueben los Presupuestos Generales de Navarra podrán, además, regular cualesquiera otras materias propias de la Hacienda Pública de Navarra o relacionadas, directa o indirectamente, con ésta.

- Artículo 28. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y, salvo disposición expresa en contario, a él se imputarán:
- a) Los derechos liquidados durante el mismo cualquiera que sea el período del que deriven.
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a gastos realizados dentro del mismo con cargo a los respectivos créditos

Artículo 29. Integran los Presupuestos Generales de Navarra:

- a) El Presupuesto del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) El Presupuesto de los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.
- d) Los estados financieros de previsión de los organismos autónomos mercantiles.
- e) Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.
- **Artículo 30.** 1. Los Presupuestos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior contendrán:
- a) El estado de gastos, en el que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.
- b) El estado de ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los derechos económicos que se prevean liquidar en el ejercicio.
- Los estados financieros de previsión de los organismos autónomos mercantiles contendrán la información a que se refiere el Capítulo II de este Título.
- 3. Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral contendrán la información a que se refiere el Capítulo III de este Título.
- Artículo 31. 1. La estructura de los Presupuestos Generales de Navarra se determinará por el Departamento de Econo-

mía y Hacienda, teniendo en cuenta la organización administrativa de la Comunidad Foral, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos de estos últimos.

A los efectos previstos en el número anterior, los Presupuestos Generales de Navarra se elaborarán por programas, atendiendo a las finalidades u objetivos que se pretendan conseguir mediante las actividades de las distintas unidades orgánicas. Asimismo, se aplicarán a los gastos las clasificaciones orgánica, económica y funcional. La clasificación orgánica agrupará los créditos correspondientes a las unidades orgánicas que se determinen. La clasificación económica agrupará los créditos de acuerdo con la naturaleza económica de los gastos correspondientes. La clasificación funcional agrupará los créditos en función de la naturaleza de las actividades a realizar.

Los programas se desagregarán en proyectos de gasto y partidas que identifiquen la cuantía y destino de los créditos.

Por cada programa se evaluarán los recursos o ingresos correspondientes que deberán integrarse en los respectivos estados de ingresos. Se aplicarán, asimismo, a estos últimos las clasificaciones orgánica y económica que les correspondan.

Artículo 32. La aprobación de los Presupuestos del Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Lev Foral.

Artículo 33. 1. El Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, aprobará de conformidad con las normas contenidas en esta Ley Foral, las directrices económicas y técnicas para la elaboración de los Presupuestos del ejercicio siguiente.

2. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral elaborarán los anteproyectos de sus presupuestos ajustándose a dichas directrices y los remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, junto con los de los organismos autónomos a ellos adscritos y, en su caso, con los estados financieros de previsión a que se refieren los artículos 29.d) y 30.2 de esta Ley Foral.

- 3. Lo establecido en el número anterior, será asimismo de aplicación a los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.
- 4. Conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, las sociedades públicas de la Comunidad Foral elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra. Dichas sociedades remitirán asimismo los estados financieros que en dicho Capítulo se especifican.

Artículo 34. 1. Una vez recibida la documentación a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento de Economía y Hacienda elaborará y someterá a la aprobación del Gobierno:

- a) El anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, cuyo contenido deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 29, 30, 31 y concordantes de esta Ley Foral.
- b) El anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.
- 2. El Departamento de Economía y Hacienda adjuntará a dichos anteproyectos:
- 1.º Un informe sobre la situación y las perspectivas de la economía y de la Hacienda Pública de Navarra.
- 2.º Una Memoria explicativa del contenido de los Presupuestos, con descripción de los objetivos y actuaciones principales de cada programa y de las principales modificaciones que presenten en relación con los Presupuestos en vigor. La Memoria contendrá asimismo una estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios de Navarra.
- 3.º El estado de ejecución de los Presupuestos vigentes al término del tercer trimestre y las previsiones de ejecución de dichos Presupuestos al final del ejercicio.
- 4.º Un informe sobre los incrementos de plantilla que, en su caso, pudieran establecerse en el nuevo ejercicio económico.
- 5.º Una relación de los créditos para inversiones reales que deban tener continuidad en ejercicios sucesivos.

6.º La cuenta consolidada de los Presupuestos.

Artículo 35. Antes del primero de noviembre de cada año, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, para su examen, enmienda y aprobación, en su caso. Al referido Proyecto de Ley Foral deberá acompañarse la documentación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 36. Si la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra no se aprobara antes del primer día del ejercicio al que se refieran éstos, se considerará automáticamente prorrogada, hasta la entrada en vigor de aquélla, la Ley Foral correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 37. 1. La cuantía de los créditos de los Presupuestos prorrogados y, en su caso, la autorización de gastos en el período de vigencia de la prórroga se atendrá, salvo que por Ley Foral se disponga otra cosa, a las siguientes normas específicas:

- a) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que concluyeron al término del ejercicio cuyos Presupuestos se prorroguen.
- b) La cuantía de los créditos prorrogados será igual al importe de las consignaciones presupuestarias consolidadas al día 31 de diciembre del ejercicio cuyos Presupuestos se prorroguen.
- c) Durante el período de prórroga, podrán realizarse los gastos comprometidos con anterioridad en virtud de las autorizaciones vigentes en su momento. La realización de estos gastos quedará limitada a la cantidad necesaria para cumplir el compromiso correspondiente al ejercicio económico en el que se produzca la prórroga.
- d) El Gobierno de Navarra podrá incrementar las retribuciones de personal a su servicio, a partir del día primero del nuevo ejercicio económico, en un porcentaje provisional que no podrá ser superior al autorizado en la última Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.
- El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra los estados de ingresos y gastos de los Presupuestos prorrogados que deberán ajustarse a lo estableci-

do en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral

3. En el supuesto de que la Ley Foral de Presupuestos para el nuevo ejercicio no contuviese alguno de los créditos autorizados en el período de prórroga o lo contuviese en menor cuantía, el importe correspondiente se podrá cancelar con cargo al programa afectado, si ello es posible, o a cualquier otro programa, en otro caso.

Artículo 38. 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que una Ley Foral lo autorice de modo expreso.

- 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal, Autoridad u órgano administrativo competente.
- 3. A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

Sección 2.ª-Los créditos y sus modificaciones

Artículo 39. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley Foral de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley Foral.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para hacer frente a eventuales obligaciones que no hubieran podido preverse en los Presupuestos, podrá dotarse un crédito global por cuantía no superior al 1 % del importe total del estado de gastos. La utilización de dicho crédito global deberá ser autorizada por el Gobierno de Navarra y se llevará a cabo mediante transferencia a los créditos específicos que se habiliten para atender a dichas obligaciones.

La autorización de transferencias con cargo a dicho crédito global se supeditará a la justificación de la imposibilidad, por parte de los gestores del gasto, de atender a esas obligaciones eventuales con los créditos ordinarios autorizados de forma originaria por la Ley Foral de Presupuestos, o de forma sobrevenida a través de expedientes de modificaciones presupuestarias.

- 3. Dentro de cada programa los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal tendrán carácter vinculante a nivel de artículo y los destinados a gastos en bienes corrientes y servicios a nivel de capítulo.
- 4. Dentro de los niveles de vinculación a que se refiere el número anterior, podrán establecerse o. en su caso, habilitarse las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos.
- Artículo 40. 1. No podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los creditos autorizados en el correspondiente estado de gastos.
- 2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones reglamentarias que infrinjan el precepto contenido en el número anterior.
- Artículo 41. 1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos.
- 2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que en el propio ejercicio se inicien los trámites legales previos a la disposición del gasto a que se refiere el artículo 55.1.b) de esta Ley Foral y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:
- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministros, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados, o resulten antieconómicos, por plazo de un año.
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras del endeudamiento.

- 3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a) y b) del número anterior no será superior a tres.
- 4. En el supuesto a que se refiere la letra a) del número 2 de este artículo, el importe de los compromisos correspondientes a cada uno de los ejercicios futuros será fijado por el Gobierno de Navarra dentro de los siguientes límites, que se aplicarán al importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra:

En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 %

En el segundo ejercicio, el 60 %.

En el tercer ejercicio, el 50 %.

5. Se exceptúan de lo dispuesto en los números anteriores las ayudas y subvenciones con cargo a ejercicios futuros cuya concesión esté expresamente autorizada por disposiciones con rango de Ley Foral.

Dichas ayudas y subvenciones se regirán por los preceptos contenidos en las referidas disposiciones.

- 6. Los compromisos a que se refieren los números anteriores de este artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.
- Artículo 42. 1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos de los Presupuestos vigentes en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:
- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos.
- b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento correspondiente, los créditos

a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 43. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados, salvo que se incorporen a los Presupuestos del ejercicio siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de esta Ley Foral.

- Artículo 44. 1. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito, o bien el consignado sea insuficiente y no pueda ampliarse conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejerno de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito. en el segundo.
- 2. En dicho Proyecto de Ley Foral deberán especificarse los recursos que hayan de financiar el mayor gasto proyectado.
- Artículo 45. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley Foral, tendrán la consideración de ampliables, hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan. los siguientes créditos:
- a) Los destinados al pago de retribuciones, cotizaciones a la Seguridad Social y demás prestaciones legalmente establecidas. en cuanto precisen ser incrementados para atender las obligaciones derivadas de los aumentos salariales aprobados durante el ejercicio en convenios colectivos o normas de rango legal.
- b) Los destinados a cubrir las obligaciones de las clases pasivas.
- c) Los destinados a financiar las operaciones de endeudamiento previstas en el Capítulo I del Título III de esta Ley Foral y los destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de dichas operaciones.
- d) Aquéllos cuya cuantía esté vinculada a la de cualesquiera ingresos presupuestarios.
- e) Los destinados al pago de los derechos legalmente establecidos a favor del Es-

- tado, de sus organismos autónomos de las Entidades Locales de Navarra.
- f) Los necesarios para atender a los gastos derivados del incumplimiento de las obligaciones afianzadas.
- g) Cualesquiera otros que expresamente se declaren ampliables en las Leyes Forales de Presupuestos.
- 2. La ampliación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos, con excepción de los mencionados en el número 2 del artículo 53 de esta Ley Foral, o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.
- Artículo 46. 1. Dentro del capítulo de gastos de personal, el Consejero de Presidencia e Interior, podrá autorizar todas aquellas modificaciones presupuestarias que deriven de traslados, modificaciones de la plantilla orgánica que no supongan incremento de la misma o alteraciones en las situaciones administrativas o retributivas del personal. Dichas modificaciones no tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de transferencias de créditos.
- 2. En el ámbito de sus respectivos Departamentos, los Consejeros del Gobierno de Navarra podrán autorizar, transferencias entre créditos del mismo programa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que no afecten a las materias reservadas en el número anterior al Consejero de Presidencia e Interior.
- b) Que no modifiquen los objetivos del programa.
- Artículo 47. El Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a diferentes programas de un mismo Departamento, siempre que no modifiquen los objetivos de dichos programas.
- **Artículo 48.** El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá:
 - a) Autorizar transferencias entre crédi-

tos del mismo capítulo económico, correspondientes a servicios u organismos autónomos de diferentes Departamentos, siempre que no resulten modificados los objetivos de los programas afectados.

b) Autorizar las transferencias a que se refiere el artículo 39.2 de esta Ley Foral.

Artículo 49. Las transferencias de créditos estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán minorar los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio, ni los créditos ampliables.
- b) No podrán minorar créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, ni créditos incorporados procedentes del ejercicio anterior.
- c) No podrán incrementar créditos que, como consecuencia de otras transferencias. hayan sido objeto de minoración.

Artículo 50. 1. Podrán generar créditos en el estado de gastos de los Presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones de las Administraciones Públicas o de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Administración de la Comunidad Foral o con alguno de sus organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o sociedades públicas, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.
- b) Enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad Foral.
 - c) Prestación de servicios.
 - d) Reembolso de préstamos.
- La generación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 51. Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, darán lugar a la reposición de estos últimos. Dicha reposición deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 52. 1. Podrán ser incorporados al estado de gastos de los Presupuestos

del ejercicio siguiente los siguientes crédi-

- a) Créditos para operaciones de capital.
- b) Créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.
- c) Créditos destinados al pago de derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.
- d) Créditos generados por las operaciones a que se refiere el artículo 50.1.a) de esta Ley Foral y, en general, los créditos vinculados a subvenciones concedidas por la Administración del Estado u otras Administraciones Públicas.
- e) Créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos en el ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido ejecutarse durante el mismo.
- 2. La incorporación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53.2 de esta Ley Foral habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos, siempre que no se modifiquen los objetivos de los programas afectados, o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.
- Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se autorice su incorporación.

Artículo 53. 1. Todos los actos y acuerdos que impliquen modificaciones presupuestarias deberán ser motivados, estarán sujetos a informe previo favorable de la intervención y contendrán los datos necesarios para la identificación de los créditos afectados. Los reparos que, en su caso, formule la intervención que resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de esta Ley Foral.

2. Mediante dichas modificaciones no podrán minorarse créditos referentes a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido ni los específicamente aprobados por el Parlamento de Navarra como consecuencia de enmiendas o proposiciones de Lev Foral.

3. De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 45, 46.2, 47, 48, 50, 51 y 52 de esta Ley Foral se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Sección 3.ª-Ejecución y liquidación de los Presupuestos

Artículo 54. Los ingresos de cualquier clase a favor de la Hacienda Pública de Navarra se harán efectivos de conformidad con las disposiciones que los regulen.

Artículo 55. 1. La ejecución de los gastos consignados en los Presupuestos comprende las siguientes operaciones:

- a) Autorización del gasto. Es el acto por el cual se manifiesta la intención de realizar un gasto por cuantía cierta o aproximada, con cargo a un determinado crédito, reservándose provisionalmente, a tal fin, la totalidad o una parte disponible del mismo.
- b) Disposición del gasto. Es el acto por el cual previos los trámites legales procedentes se compromete la ejecución de las obras, prestación de servicios o suministro de productos, reservándose el crédito por cuantía determinada.
- c) Reconocimiento de la obligación. Es el acto mediante el cual se contrae en firme un compromiso de pago, con cargo al crédito reservado a tal fin, por haberse cumplido la prestación objeto de la disposición del gasto.
- d) Ordenación del pago. Es la operación por la que, a fin de dar cumplimiento a una obligación reconocida, se expide una orden de pago contra la Tesorería.
 - e) Realización del pago.
- 2. Las operaciones a que se refiere el número anterior deberán documentarse en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 56. Salvo precepto expreso en contrario, la autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de obligaciones corresponde a los Consejeros de los Departamentos y a los órganos de gobierno de los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. La ordenación y realización de los pagos corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 57. La expedición de órdenes de pago contra la Tesorería se ajustará al plan sobre disposición de fondos que pueda establecer el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 58. Previamente al reconocimiento de la obligación y a la expedición de la correspondiente orden de pago contra la Tesorería, habrá de acreditarse documentalmente, ante el órgano que haya de reconocer la obligación. la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a las disposiciones y actos administrativos que autorizaron y comprometieron el gasto.

Artículo 59. 1. Las órdenes de pago que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de «a justificar».

- 2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:
- a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.
- b) Cuando por razones de oportunidad u otras excepcionales, debidamente justificadas, el Consejero de Economía y Hacienda lo considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.
- 3. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.
- 4. Los perceptores de estas órdenes de pago deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados y estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Ley Foral. El plazo de rendición de las cuentas será de dos meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones

que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses.

- 5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por el órgano competente.
- 6. Los plazos y actuaciones referidos en los números 4 y 5 de este artículo finalizarán, en todo caso, dentro del ejercicio presupuestario.
- 7. Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de caja fija.

Los perceptores de estos fondos deberán justificar dentro del ejercicio presupuestario la aplicación de los fondos percibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados.

Artículo 60. 1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se realizará conforme a lo establecido en las disposiciones que las regulen. Dichas disposiciones habrán de ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra o su otorgamiento y cuantía sean exigibles a la Administración en virtud de normas de rango legal.

2. Previamente al cobro de dichas ayudas y subvenciones, los beneficiarios de las mismas habrán de acreditar, en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública de Navarra, pudiéndose efectuar el pago, en su caso, mediante compensación con las deudas contraídas con la misma.

Artículo 61. Los beneficiarios de las ayudas y subvenciones a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a justificar, en la forma que reglamentariamente se determine, la aplicación de los fondos recibidos

Artículo 62. Los Presupuestos de cada ejercicio se liquidarán en cuanto al recono-

cimiento de derechos y obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

Los entes a que se refieren la letra c) del artículo 29 de esta Ley Foral deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

Artículo 63. El Departamento de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente al Parlamento de Navarra el estado de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra.

CAPITULO II.-Disposiciones específicas relativas a los organismos autónomos mercantiles

Artículo 64. 1. A los Presupuestos de los organismos autónomos mercantiles se acompañarán los siguientes estados financieros de previsión:

- a) Cuenta de explotación.
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Estado de origen y aplicación de fondos.
 - d) Balance de situación.
- 2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley Foral para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos

Artículo 65. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo autónomo estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

CAPITULO III.—Disposiciones específicas relativas a las sociedades públicas

Artículo 66. Las sociedades públicas a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral elaborarán anualmente un programa de

- actuación, inversiones y financiación que responderá a las previsiones plurianuales previamente establecidas. Dicho programa contendrá:
- a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras que se pretendan realizar en el ejercicio.
- b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Foral, así como las demás fuentes de financiación.
- c) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y entre ellos de las rentas que se prevean generar.
- d) Una Memoria justificativa de los extremos a que se refieren las letras anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa vigente.
- Artículo 67. 1. Antes del 1 de septiembre de cada año, las sociedades públicas remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, a través de los Departamentos de que dependan, los programas de actuación, inversiones y financiación correspondientes al ejercicio siguiente, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra.
- 2. Dichas sociedades remitirán asimismo el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.-Del endeudamiento

- **Artículo 68.** El endeudamiento de la Comunidad Foral adoptará una de las siguientes modalidades:
- a) Operaciones de préstamo o crédito que podrán ser formalizadas en cualquier documento o instrumento de uso corriente en los mercados financieros.
- b) Emisión de empréstitos en forma de Deuda Pública.

- Artículo 69. 1. El Gobierno de Navarra podrá concertar, con cualesquiera personas físicas o jurídicas, operaciones de préstamo o crédito por un plazo de reembolso igual o inferior a un año. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de esta Ley Foral, dichas operaciones se destinarán necesariamente a atender déficit transitorios de tesorería y deberán quedar canceladas en el período de vigencia de los Presupuestos.
- 2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.
- Artículo 70. 1. Las operaciones de préstamo o crédito que se concierten con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) El importe total del préstamo o crédito tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.
- b) La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, conjuntamente con la carga financiera de la Deuda Pública, no rebasará el límite establecido en el número 3 del artículo 73 de esta Ley Foral.
- 2. El producto, la amortización y los gastos por intereses, comisiones y conceptos conexos se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.
- 3. La concertación de estos préstamos o créditos habrá de ser autorizada por Ley Foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características, deberá señalar el importe máximo autorizado, bien específicamente para este tipo de operaciones o bien conjuntamente con la Deuda Pública. Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del número 1 de este artículo el importe conjunto de ambas modalidades de endeudamiento no podrá ser superior al de los gastos de inversión previstos en los correspondientes presupuestos.
- 4. En el marco de la Ley Foral prevista en el número anterior, corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la

concertación de este tipo de préstamos o créditos

- Artículo 71. No obstante lo dispuesto en el artículo 69, en el marco de la autorización contenida en la correspondiente Ley Foral, el Gobierno de Navarra podrá acordar la concertación de préstamos o créditos sucesivos por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, para atender las necesidades de financiación contempladas en el artículo anterior, si las condiciones del mercado financiero permiten reducir así el coste de dicha financiación.
- Artículo 72. 1. Las operaciones a que se refieren los artículos anteriores serán formalizadas por el Consejero de Economía y Hacienda, en el marco de lo dispuesto en las correspondientes Leyes Forales y acuerdos del Gobierno.
- 2. Se faculta asimismo al Consejero de Economía y Hacienda para, en dicho marco, acordar o concertar, de común acuerdo con las entidades financieras implicadas, operaciones voluntarias de amortización, prórroga, intercambio, permuta y otras análogas, siempre que permitan obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones del mercado.
- Artículo 73. 1. La Deuda Pública emitida por la Comunidad Foral recibirá la denominación de «Deuda de Navarra».
- 2. La creación de la Deuda de Navarra habrá de ser autorizada por la Ley Foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características de la misma, deberá señalar el importe máximo autorizado, bien específicamente para esta modalidad de endeudamiento o bien conjuntamente con las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 70 de esta Ley Foral. Sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de este artículo el importe conjunto de ambas modalidades de endeudamiento no podrá ser superior al de los gastos de inversión previstos en los correspondientes presupuestos.
- 3. La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, no podrá exceder al cierre de cada ejercicio, conjuntamente con la carga financie-

- ra derivada de las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 70 de esta Ley Foral, del 25 % de los ingresos corrientes previstos en los Presupuestos Generales de Navarra del ejercicio correspondiente.
- 4. En el marco de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 45.5 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la creación de Deuda de Navarra, fijar el límite máximo de cada emisión. señalar su plazo, establecer su representación en títulos valores o en cualquier otro documento, fijar el tipo de interés y determinar otros criterios generales que deberá ajustarse aquélla.
- 5. La formalización, colocación y administración de las emisiones se efectuará por el Departamento de Economía y Hacienda.
- 6. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de Deuda de Navarra se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.
- El producto de la Deuda de Navarra tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.
- 8. La Deuda de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán, a todos los efectos. la consideración de fondos públicos.
- Artículo 74. 1. La Deuda de Navarra podrá estar representada en títulos-valores o en cualquier otro documento que formalmente la reconozca.
- 2. En la suscripción y transmisión de la Deuda de Navarra, únicamente será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación mercantil sustantiva aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones a que se refiere el artículo 94 de esta Ley Foral.
- Artículo 75. La Deuda de Navarra habrá de reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su

coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación de la Deuda o de las reguladoras de los mercados en que se negocie.

Artículo 76. En el marco de lo dispuesto en las Leyes Forales y en los acuerdos del Gobierno a que se refieren los números 2 y 4 del artículo 73 de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

- a) Formalizar la emisión de la Deuda de Navarra.
- b) Recurrir, para la colocación de los títulos o documentos que reconozcan Deuda de Navarra, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones. En particular, podrá:
- 1.º Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.
- 2.º Subastar la emisión, adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.
- 3.º Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados.
- 4.º Ceder parte o la totalidad de una emisión a una entidad financiera colaboradora, a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera de dicha entidad o a su ulterior negociación por ésta.

En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía. Los distintos fragmentos podrán colocarse conforme a técnicas de emisión diversas y, en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos

c) Determinar quiénes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de la Deuda de Navarra y señalar las comisiones que pudieran corresponderles.

- d) Adquirir en el mercado secundario valores de la Deuda de Navarra con destino a su amortización o proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, incluso parcial, de la Deuda de Navarra o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.
- e) Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de la Deuda de Navarra, siempre que obedezcan a su mejor administración y no perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.
- Artículo 77. 1. A los títulos representativos de la Deuda de Navarra les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.
- 2. Asimismo, a los títulos al portador de la Deuda de Navarra que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción, les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, el previsto por la legislación mercantil
- 3. El Gobierno de Navarra determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas o que hayan sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.
- Artículo 78. 1. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda de Navarra y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.
- 2. La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda de Navarra sujeta a conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos valores pudieron ser retirados.

Artículo 79. El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de endeudamiento realizadas al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II.-De los avales

Artículo 80. En los supuestos previstos en las leyes, la Comunidad Foral podrá, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

Artículo 81. El importe total de los avales contemplados en este Capítulo no podrá exceder el límite que, para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5 % del límite autorizado en la referida Ley Foral.

- **Artículo 82.** 1. Los avales a que se refiere este Capítulo serán otorgados por acuerdo del Gobierno de Navarra.
- 2. El acuerdo del Gobierno de Navarra podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas, con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo en el que habrán de otorgarse los avales y de su importe máximo, individual o global.
- 3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine y serán formalizados por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 83. El Gobierno de Navarra, sin perjuicio de los límites que puedan ha-

berse fijado en la preceptiva autorización legal, podrá establecer las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros, así como exigir la prestación, por parte del beneficiario del aval, de garantías suficientes

Artículo 84. La Hacienda Pública de Navarra responderá de las obligaciones de amortización del principal sólo en caso de incumplimiento de tales obligaciones por el deudor principal, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión que establece la Ley 525 a) de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 85. Los avales otorgados por la Comunidad Foral devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 86. El Departamento de Economía y Hacienda podrá inspeccionar las inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad Foral para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores. A tal fin, podrá solicitar a éstos la información que considere necesaria.

Artículo 87. El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de los avales otorgados al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, sus modificaciones y sustituciones, así como los incumplimientos y cancelaciones que experimenten las obligaciones afianzadas.

TITULO IV.—DE LA TESORERIA

Artículo 88. Integran la Tesorería de la Comunidad Foral todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Artículo 89. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública de la Comunidad Foral.

- Artículo 90. La Tesorería de la Comunidad Foral será gestionada por el Departamento de Economía y Hacienda que ejercerá, a tal fin, las siguientes funciones:
- a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- b) Servir el principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos, valores y efectos generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las correspondientes obligaciones.
- d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad Foral.
- e) Ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leves.
- Artículo 91. 1. Todos los cobros y pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos se efectuarán a través de las cuentas corrientes abiertas a tal fin en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.
- 2. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refiere el número anterior, tendentes a determinar los tipos de cuenta a utilizar, los procesos a seguir y el control y justificación de todos los flujos de cobros y pagos que se efectúen a través de las cuentas citadas.
- 3. Para mejorar la gestión y el control de determinados cobros y pagos, podrá establecerse que éstos se efectúen a través de cuentas específicas abiertas a tal fin.
- Artículo 92. 1. Los fondos líquidos de la Tesorería de la Comunidad Foral se situarán en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.
- 2. Asimismo, podrán situarse fondos líquidos en aquellas entidades financieras que, aun no teniendo establecimiento en Navarra, mantengan relaciones financieras con la Comunidad Foral.

- Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refieren los números anteriores, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos líquidos de la Tesorería, y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar o compensaciones a realizar y las obligaciones de información asumidas por las entidades financieras.
- Artículo 93. 1. La apertura de las cuentas a que se refieren los artículos anteriores requerirá la previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de la correspondiente cuenta.
- 2. El Departamento de Economía y Hacienda, podrá recabar del órgano administrativo gestor, del organismo autónomo titular o de la correspondiente entidad financiera cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta, así como ordenar su cancelación o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.
- Artículo 94. 1. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda para mejorar la gestión de la Tesorería, podrá concertar las operaciones financieras que estime precisas a través de cualquiera de los instrumentos existentes a estos efectos en los mercados financieros y, en especial, de la emisión de pagarés por un plazo de reembolso igual o inferior a dieciocho meses, a los que les será de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 8.1.a) de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.
- 2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven
- Artículo 95. 1. Los cobros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados

por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:

- a) Mediante el empleo de efectos timbrados, cuando así estuviese establecido en la normativa específica del tributo o derecho de que se trate.
- b) En efectivo, a través de las cuentas corrientes a que se refiere el artículo 91 de esta Ley Foral.
- c) Por cualquier otro medio de cobro, sea o no bancario, en las condiciones reglamentariamente establecidas.
- 2. Los pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:
 - a) Por transferencia bancaria.
 - b) Mediante cheque.
- c) Por cargo directo en cuenta, previa autorización expresa del Consejero de Economía y Hacienda.
- d) Por cualquier otro medio de pago, sea o no bancario en las condiciones reglamentariamente establecidas.
- 3. El Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer la utilización de medios especiales para la realización de determinados cobros o pagos.

TITULO V.—DEL CONTROL

CAPITULO I.-Disposiciones generales

Artículo 96. Sin perjuicio de las competencias propias de la Cámara de Comptos, el Departamento de Economía y Hacienda controlará, con arreglo a lo dispuesto en este Título, la actividad económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral, de los organismos autónomos adscritos a la misma y de los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

Artículo 97. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Departamento de

Economía y Hacienda ejercerá las siguientes funciones:

- a) De intervención.
- b) De control financiero.
- 2. Las funciones a que se refiere el número anterior serán ejercidas por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de la Intervención General y de la Intervención-delegada, en los términos establecidos en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II.-De la intervención

Artículo 98. Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral y a los organismos autónomos administrativos adscritos a la misma.

Artículo 99. 1. Todos los actos, documentos y expedientes de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores serán sometidos a intervención, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

- 2. La intervención a que se refiere el número anterior comprenderá:
- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos o valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
 - c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, servicios, suministros y adquisiciones, incluido su examen documental.
- 3. El ejercicio de la función de intervención autoriza a recabar por la vía reglamentaria, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que se consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos que sean precisos.

Artículo 100. 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, ni los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven y, en su caso, sus modificaciones.

- 2. Reglamentariamente, podrán ser excluidos de intervención previa los gastos de personal y los gastos en bienes corrientes y servicios no incluidos en el número anterior. Los gastos no sometidos a intervención previa serán objeto de control posterior, mediante procedimientos o técnicas de muestreo que expresamente determinará la Intervención Ceneral, de forma que se garantice la fiabilidad y objetividad de su fiscalización.
- 3. El Gobierno de Navarra podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes:
- a) La existencia de crédito presupuestario y la adecuación del propuesto a la naturaleza del gasto u obligación que se pretenda contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 41 de esta Ley Foral.

- b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
- c) Cualesquiera otros que resulten de interés para el adecuado control de los gastos.

Los Interventores-delegados podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

- 4. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Gobierno de Navarra.
- 5. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el número 3 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen

a la referida fiscalización, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los Interventores-delegados que realicen las fiscalizaciones plenas previstas en el párrafo anterior emitirán informe escrito en el que, en su caso, harán constar cuantas observaciones y conclusiones estimen procedentes. Estos informes se remitirán al Consejero del correspondiente Departamento, para que, en su caso, formule, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas, elevándose posteriormente el expediente al Departamento de Economía y Hacienda.

El citado Departamento dará cuenta de los resultados de la fiscalización al Gobierno de Navarra y al Departamento afectado por la misma y, en su caso, propondrá las actuaciones que considere necesarias para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6. La fiscalización previa de los derechos podrá ser sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General.

Artículo 101. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Artículo 102. Si el reparo de la Intervención afectase a la autorización o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado el reparo, en los casos siguientes:

- a) Cuando el reparo se base en la insuficiencia de crédito o en la inadecuación del propuesto.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su preceptor.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales o

cuando se estimen que la continuación de la tramitación pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, servicios, suministros o adquisiciones.

Artículo 103. Cuando el órgano al que afecte el reparo de la Intervención no esté de acuerdo con el mismo, se procederá de la forma siguiente:

- a) Cuando el reparo se formule por la Intervención-delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo la resolución que ésta adopte obligatoria para aquélla.
- b) Cuando el reparo se formule por la Intervención General, actuando por sí misma o confirmando el de la Intervención-delegada, la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 104. La intervención podrá emitir informe favorable, no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites no cumplimentados no sean esenciales, pero en estos casos la eficacia del acto quedará condicionada a la subvención de aquéllos, de la que deberá darse cuenta a la Intervención.

CAPITULO III.-Del control financiero

Artículo 105. Estarán sujetos al control financiero al que se refiere este Capítulo:

- a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral.
- b) Las entidades, públicas o privadas, y los particulares que reciban avales de la Comunidad Foral o subvenciones, créditos o ayudas con cargo a los Presupuestos Cenerales de Navarra.

Artículo 106. 1. En los supuestos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el control financiero tendrá por objeto:

- 1.° Comprobar la adecuación de la actividad económico-financiera a las disposiciones y directrices vigentes.
- 2.º Examinar el correcto funcionamiento de la organización y de los procedimientos e instrumentos de gestión económica y financiera, así como la apropiada utilización de los recursos, según criterios de eficiencia y economía.

En estos supuestos, el control financiero se efectuará por la Intervención, o bajo su dirección, mediante procedimientos de auditoría. En los organismos autónomos mercantiles y en los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral, las auditorías se realizarán, al menos una vez al año.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del artículo anterior, el control financiero se ejercerá conforme a las disposiciones que reglamentariamente se dicten y tendrán por objeto determinar si las operaciones avaladas por la Comunidad Foral o las subvenciones, créditos o ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se destinan a su finalidad específica.

TITULO VI.-DE LA CONTABILIDAD

Artículo 107. La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral quedan sujetos al régimen de contabilidad pública, en los términos previstos en este Título.

Artículo 108. Es competencia del Departamento de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública, al servicio de los siguientes fines:

- a) Registrar la ejecución de los Presupuestos.
- b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.
- c) Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad Foral y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.°, 4.° y 5.° de esta Ley Foral.

- d) Proporcionar la información necesaria para la formación y rendición de las Cuentas Generales de Navarra, así como de las demás cuentas, estados o documentos que deban elaborarse.
- e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público de Navarra.
- f) Rendir la información económica y financiera necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.
- g) Cualesquiera otros fines que se fijen en las disposiciones vigentes.

Artículo 109. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

- a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Foral que deberá coordinarse y articularse con el del sector público estatal.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Artículo 110. Como centro gestor de la contabilidad pública, corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

- a) Formular las Cuentas Generales de Navarra.
- b) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que deban rendirse al Parlamento de Navarra.
- c) Recabar la presentación de cuentas, estados y otros documentos sujetos a su examen crítico.
- d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de la Administración de la Comunidad Foral, y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.°, 4.° y 5.º de esta Ley Foral.
- e) Vigilar e impulsar la actividad contable en todas las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública.
- f) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en las entidades a que se refiere la letra anterior.

Artículo 111. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, sin perjuicio de que las sociedades públicas se ajusten a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

Artículo 112. Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Navarra se formarán y cerrarán por períodos mensuales, excepto las correspondientes a los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.°, 4.° y 5.° de esta Ley Foral, que lo serán anualmente.

Artículo 113. Las Cuentas Generales de Navarra comprenden:

- a) Las cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.
- b) Las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Las Cuentas de los entes públicos a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral
- d) Las Cuentas de las sociedades públicas a que se refiere el artículo 5.º de esta Lev Foral.

Artículo 114. 1. El contenido de las Cuentas de las Cortes de Navarra y de la Cámara de Comptos se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

- 2. Las cuentas a que se refieren las letras b) y c) del artículo anterior comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constarán de los siguientes documentos:
- a) Una Memoria descriptiva de los aspectos más relevantes de los documentos a que se refieren las siguientes letras de este número.
- b) La liquidación de los Presupuestos, que se presentará conforme a la estructura de los documentos presupuestarios aprobados para cada ejercicio por el Parlamento de Navarra.
 - c) Un estado demostrativo de la evolu-

ción y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

- d) Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 41 de esta Ley Foral.
- e) La cuenta general de Tesorería, que deberá reflejar la situación de la misma al comienzo y al fin del ejercicio y las operaciones realizadas durante el mismo.
- f) La cuenta general del endeudamiento.
- g) El inventario de bienes, derechos y obligaciones.
 - h) El balance general de situación.
 - i) La cuenta de resultados del ejercicio.
- j) El estado de origen y aplicación de fondos o cuadro de financiamiento anual.
- k) Un estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
- 3. Las cuentas de las sociedades públicas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, estarán integradas por la memoria, el balance, las cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias y el estado del origen y aplicación de fondos del correspondiente ejercicio. Dichos documentos deberán remitirse al Departamento de Economía y Hacienda, junto con las auditorías a que se refiere el artículo 106.1 de esta Ley Foral, antes del 1 de agosto de cada año.
- Artículo 115. 1. La aprobación de las Cuentas Generales de Navarra corresponde al Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral.
- 2. A los efectos previstos en el número anterior, antes del 15 de septiembre de cada año, el Gobierno remitirá al Parlamento el correspondiente Proyecto de Ley Foral.

TITULO VII.-DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 116. Las autoridades, funcionarios y empleados de cualquier orden que dolosamente o culposamente realicen alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo siguiente estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra por los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 117. Darán lugar a la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior las siguientes acciones u omisiones:

- a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Hacienda Pública de Navarra.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública de Navarra sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación o ingreso.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagas sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral o en la de Presupuestos que sea aplicable.
- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas exigidas o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 59 de esta Ley Foral.
- g) No haber hecho constar en el ejercicio de las funciones de intervención los reparos pertinentes acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto de que se trate.
- h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en las leves.

Artículo 118. En los supuestos de concurrencia de responsables, la responsabilidad será mancomunada por iguales partes, excepto en los casos de dolo, en los que será solidaria.

Artículo 119. 1. Sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Comptos y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad derivada de los actos y omisiones tipificadas en el artículo 117 de esta Ley Foral se

exigirá mediante el correspondiente expediente administrativo que se tramitará, en todo caso, con audiencia de los interesados.

- 2. La competencia para la incoación del expediente, nombramiento del instructor y resolución de aquél corresponderá al Gobierno de Navarra cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad y al Consejero de Economía y Hacienda en los demás casos.
- 3. La resolución que ponga fin al expediente se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que se determine.
- Artículo 120. 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Pública de Navarra y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.
- 2. La Hacienda Pública de Navarra tendrán derecho a exigir el interés de demora, previsto en el artículo 19 de esta Ley Foral, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará desde el día en que se les requiera el pago.

Artículo 121. Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de Navarra o havan transcurrido los plazos señalados en el artículo 59 de esta Ley Foral sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de los pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública de Navarra, dando cuenta inmediata de todo ello al Departamento de Economía y Hacienda.

Disposiciones adicionales

- 1.º 1. El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos aprobarán, de acuerdo con lo establecido en su normativa específica, su proyecto de Presupuestos y lo remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del día uno de octubre de cada ejercicio, para su integración en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.
- 2. La ejecución y liquidación de los Presupuestos del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se efectuará conforme a lo establecido en su normativa específica.
- 3. El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.
- 4. El contenido y aprobación de las cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se regirá por lo establecido en su normativa específica. Una vez aprobadas, dichas cuentas se remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del día uno de septiembre de cada ejercicio, para su integración en las Cuentas Generales de Navarra.
- 2.ª A los efectos previstos en el número 5 del artículo 41, tendrán rango de Ley Foral las normas aprobadas por el Parlamento Foral antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra.

Disposiciones transitorias

- 1.ª Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán rigiéndose por la normativa que por ella se deroga.
- 2.º Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 16, serán de aplicación las normas vi-

gentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

3.º Los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 estarán integrados por los presupuestos a los que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 29 de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuentas disposiciones reglamenta-

rias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

- 2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y, en particular, la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979.
- 3.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de octubre de 1988

N.º de Proyecto: P-8/88 Fecha de entrada: 21.10.88

Admisión a trámite: 25.10.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 47, de 28.10.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 55, de 29.11.88

Debate del proyecto:

— Comisión: Presidencia y Administración Municipal

— Fecha: *15.12.88*

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 60, de 23.12.88

Debate en el Pleno: 28.12.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 2, de 09.01.89

Diario de sesiones: Núm. 32

Publicación en el B.O.N.: *Núm. 159, de 30.12.88*

12

Ley Foral 9/1988, de 29 de diciembre, reguladora del Plan Trienal de Infraestructuras Locales.

El artículo 37 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988 dispuso la remisión al Parlamento de Navarra, dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley, de un proyecto de Plan Trienal relativo a las inversiones en las infraestructuras locales de abastecimiento y saneamiento, depuración y residuos sólidos urbanos. Dicho Plan, elaborado en el marco de los correspondientes Planes Directores, debe contener la propuesta de priorización, financiación, modo y procedimiento de gestión administrativa de las inversiones.

Esta Ley Foral viene a recoger el contenido de aquel mandato legislativo dotando de rango normativo suficiente aquellos criterios de selección, financiación y gestión de las infraestructuras locales, cuyo establecimiento, mejora y conservación para la dotación de servicios públicos, supone una gran parte de la actividad de las Entidades locales.

Por ello esta Ley Foral tiene como objetivo fundamental y prioritario ser un instrumento planificador en materia económica al contener, con carácter imperativo, los criterios de distribución, durante el siguiente trienio, de la participación de las Entidades locales en las Transferencias de Capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra para las mismas.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales queda configurado por dos componentes: por una parte, los Planes Directores, referentes a obras de infraestructura de proyección supralocal que constituyen medios de ordenación territorial, cuya elaboración, aprobación y control corresponde al Gobierno de Navarra, con la participación de las Entidades locales y, por otra, aquellas obras de infraestructura programadas por las Entidades locales seleccionadas con los criterios establecidos en la Ley Foral, con base en las peticiones e información suministrada por aquéllas a la Administración de la Comunidad Foral.

Los Planes Directores surgen como una necesidad de asegurar la coherencia en la actuación de las diversas Administraciones Públicas de Navarra, permitiendo al mismo tiempo ejercer las facultades de coordinación de los servicios de las Entidades locales para la garantía de la prestación integral y adecuada de los mismos.

Este Plan Trienal, tanto en la vertiente de los Planes Directores como en la de las obras de infraestructura programadas por las Entidades locales, es el inicio de una planificación a un horizonte temporal más amplio que permita cubrir los déficit de infraestructuras locales básicas existentes y permita, a su vez, la planificación económica y financiera de las Entidades locales. Asimismo los Planes Directores alcanzan un amplio contenido planificador por ser un importante medio de ordenación territorial mediante la adecuación de soluciones para aquellas infraestructuras de carácter supralocal que requieren una sistemática técnica unificada.

Siendo la planificación de las infraestructuras locales de común interés para la Administración de la Comunidad Foral y para la Administración Local de Navarra, queda diseñado en esta Ley Foral un modelo de coordinación por el cual la planificación de las infraestructuras de programación local se efectuará de conformidad con los criterios de selección y priorización en ella contenidos, correspondiendo al Gobierno de Navarra la elaboración, programación y aprobación de los Planes Directores con la participación de las Entidades locales.

La realización de las inversiones y la explotación de los servicios es competencia de las Entidades locales, salvo en los supuestos de cooperación o subrogación, en cuyo caso se realizarán y explotarán por el Gobierno de Navarra mediante empresa pública en la que participarán las Entidades locales

Respecto al control y seguimiento del Plan, esta Ley Foral prevé que el seguimiento técnico y económico de las obras se realizará por el Gobierno de Navarra; el seguimiento general del Plan está atribuido a la Comisión Foral de Régimen Local y todo ello sin perjuicio del control que corresponde al Parlamento de Navarra ante quien se elevará anualmente para su conocimiento el balance del desarrollo del Plan Trienal de Infraestructuras Locales.

El Plan Trienal tiene pues como base los avances de Planes Directores, las peticiones realizadas por las Entidades locales de Navarra y la información suministrada por las mismas a la Administración de la Comunidad Foral de sus previsiones de obras de infraestructura para el mencionado trienio.

- Artículo 1.º Plan Trienal.—1. Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de obras encaminadas a la instalación, mejora y conservación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra que deban realizarse en el trienio comprendido entre los ejercicios de 1989 y 1991, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero y régimen de gestión que se prevén en esta Ley Foral.
- 2. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Los Planes Directores; b) La Programación Local; y c) La Aportación Cultural.
- Artículo 2.º Planes Directores.-1. A fin de asegurar la debida coordinación en la actuación de las Entidades locales de Navarra se declaran de interés comunitario, y, en consecuencia, supralocal, las siguientes funciones y actividades de los Ayuntamientos y Concejos:
- a) Abastecimiento de agua en alta incluidos en el plan director.
 - b) Saneamiento y depuración de ríos.
- c) Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
- 2. El Gobierno de Navarra coordinará la actividad de las Entidades locales en las expresadas materias mediante la elaboración y aprobación de los correspondientes Planes Directores, que tendrán carácter imperativo y estarán sujetos a las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral.
- 3. El Plan Director de Abastecimiento en Alta incluirá, los recursos a utilizar y su distribución, las obras de captación y regulación de agua, las conducciones, los depósitos y las instalaciones de tratamiento o potabilización. Los correspondientes planes de desarrollo del mismo establecerán, en su caso, las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.
- 4. El Plan Director de Depuración y Saneamiento de Ríos considerará los emisarios que recojan los actuales vertidos a cauces hasta conducirlos a las plantas depuradoras previstas y las propias plantas de depuración de las aguas residuales urbanas. El

Plan, asimismo, definirá y programará las depuradoras a construir.

- 5. El Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos comprenderá los medios necesarios para resolver la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, tales como contenedores, vehículos de recogida, centros de tratamiento y medios complementarios precisos. El Plan establecerá las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.
- Artículo 3.º Inversiones de programación local.—1. Las inversiones de programación local del Plan Trienal de Infraestructuras Locales constituyen el conjunto de obras que, por aplicación de los criterios de selección establecidos en esta Ley Foral, sean dotadas de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral y se sujeten al régimen de gestión señalado en la misma.
- 2. Son inversiones de programación local las relativas a abastecimiento en alta de obras no incluidas en Planes Directores, redes locales de abastecimiento y saneamiento, electrificaciones, alumbrado y ahorro energético, pavimentaciones, edificios municipales, caminos locales y desarrollo local.
- 3. Por redes locales de abastecimiento se entenderán las que unen los depósitos de regulación con las tomas domiciliarias; y por redes locales de saneamiento, las que unen las viviendas con su desagüe en emisarios o depuradoras.
- 4. En el concepto electrificaciones se engloban las instalaciones de generación, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en aquellos núcleos o áreas que no estén debidamente atendidas o que carezcan de estos servicios.
- 5. En alumbrados públicos y ahorro energético se incluyen las instalaciones de alumbrado de vías públicas y las actuaciones tendentes al ahorro de energía en instalaciones o edificios municipales y concejiles de alumbrado o fuerza.
- 6. En obras de pavimentaciones se incluyen las de pavimentación y mejora de la pavimentación de vías urbanas, la instalación del correspondiente mobiliario urbano y la reposición de las instalaciones afectadas del suelo urbano consolidado.

- 7. El concepto edificios municipales lo componen las casas municipales y concejiles, los cementerios y los mercados.
- 8. Por obras de caminos locales se entienden la construcción, pavimentación, acondicionamiento, mejora y ampliación de los caminos y vías municipales y concejiles.
- 9. En desarrollo local se incluyen las inversiones realizadas por las Entidades locales en equipamientos e infraestructuras inherentes a la promoción de sectores productivos realizadas en colaboración con el Gobierno de Navarra a iniciativa de las Entidades locales.
- Artículo 4.º Aportación Cultural.—La aportación cultural tendrá como finalidad atender aquellas obras de elementos urbanos singulares, de carácter no convencional, y que, como tales, no tengan cabida en la programación básica de las inversiones previstas en los artículos 2 y 3 de esta Ley Foral. La asignación de aportaciones financieras se efectuará por concurso entre las Entidades locales que tengan prevista la realización de obras de dicha naturaleza.
- Artículo 5.º Financiación del Plan Trienal.-1. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se financiará mediante las siguientes aportaciones:
- a) Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra.
 - b) Recursos de las Entidades locales:
- Tasas, contribuciones especiales y otros ingresos de carácter tributario.
 - Ingresos de Propios.
- Otras aportaciones presupuestarias de las mismas.
- c) Aportaciones de otros organismos públicos o privados.
 - d) Operaciones de crédito.
- 2. A fin de garantizar la financiación de las inversiones y la explotación de los correspondientes servicios, las Entidades locales que deseen participar en el Plan Trienal deberán tener vigentes Ordenanzas para la exacción de tasas de abastecimiento de aguas, saneamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, antes de obtener el abono de las aportaciones que con cargo a dicho Plan se le hubieren reconocido.

3. Las aportaciones derivadas de otros organismos públicos o privados serán compatibles con el resto de aportaciones señaladas en el número anterior.

No obstante, las aportaciones de los Planes Provinciales y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en conjunto con las aportaciones derivadas de Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra, no podrán exceder del porcentaje máximo previsto para cada tipo de obra en esta Ley Foral.

Artículo 6.º Aportaciones por Transferencias de Capital.—1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales con cargo a Transferencias de Capital de los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

	1989	1990	1991	Total en millones
a) Planes Directores:	-			
Abastecimiento en alta		$\substack{1.764,80\\882,42}$	1.414,80 772,24	5.245,30 1.781,07
Residuos sólidos urbanos:				
Tratamiento	$485,81 \\ 272,31$	221,65 $155,33$	$225,03 \\ 141,02$	932,49 568,66
b) Inversiones programación local:				
Abastecimientos en alta no incluidos en Planes Directores	231,30	466,20	565,20	1.262,70
miento	1.400	1.400	1.400	4.200
Electrificaciones	100	100	100	300
Alumbrado, ahorro energético	175	175	175	525
Pavimentaciones	630	630	630	1.890
Edificios Municipales	175	175	175	525
Caminos Locales	250	250	250	750
Desarrollo local	50	50	50	150
c) Aportación Cultural	58,23	60,89	54,67	173,89
Total millones	6.019,76	6.331,29	5.952,96	18.304,01

- 2. El Cobierno de Navarra podrá reservar hasta un 10 % de las expresadas aportaciones destinadas al Plan Trienal para atender actuaciones que puedan presentarse debidas a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible.
- 3. El Gobierno de Navarra, en función de la prelación que puedan establecer las Entidades locales en la ejecución de las obras seleccionadas y priorizadas en el Plan, podrá ampliar o minorar hasta un 10 % las cantidades establecidas para cada ejercicio del trienio. En este caso procederá a reajustar las cantidades que se consignen en los presupuestos de los diferentes ejercicios de forma que se mantenga la cantidad global de asignación al Plan Trienal con

cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

- 4. El régimen de transferencias entre las partidas presupuestarias en las que se consignan las cantidades arriba señaladas en los sucesivos presupuestos será el establecido con carácter general.
- 5. Se autoriza al Gobierno de Navarra para comprometer en cada uno de los ejercicios del trienio 1989-1991, y sin sobrepasarlo, el 50 % del ejercicio siguiente y el 25 % del subsiguiente.

Artículo 7.º Requisitos de inclusión de las obras.—Para la inclusión de las obras de infraestructura dentro del Plan Trienal será necesario que las mismas reúnan los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser obras no ejecutadas o iniciadas, salvo aquéllas cuyo comienzo haya sido expresamente autorizado por el Gobierno de Navarra en casos de fuerza mayor o incidencias de carácter imprevisible.
- b) Deberán ser obras de infraestructura adecuadas al planeamiento urbanístico de la localidad.
- c) Deberán ser objeto del correspondiente proyecto de ejecución.

Artículo 8.º Criterios de selección y priorización de las obras de programación local.—La inclusión en el Plan Trienal de obras de infraestructura de programación por las Entidades locales se ajustará a la siguiente fórmula de selección y priorización: CSP = 0.8x (0.8 DII + 0.2 DIG) + 0.1 RI + 0.05 VAF + 0.05 PU

donde: a) CSP es el coeficiente de selección y priorización.

- b) DII: es el déficit de infraestructura individual de la Entidad local interesada respecto a la obra concreta a incluir en el Plan Trienal en relación con las infraestructuras de su misma clase.
- c) DIG: es el déficit de infraestructuras global de la Entidad local cuantificable respecto a la totalidad de infraestructuras que contempla el Plan Trienal.
- d) RI: es la rentabilidad de la inversión por habitante.
- e) VAF: es el volumen de aportaciones recibidas por Transferencias de Capital en el período 84-88.
- f) PU: es planeamiento urbanístico en vigor

Artículo 9.º Régimen económico financiero de las inversiones con cargo a Transferencias de Capital.—1. El régimen de aportaciones por Transferencias de Capital para la financiación de las obras del Plan Trienal de Infraestructuras será el siguiente:

	%
a) Planes Directores:	
- Abastecimiento en alta	90
- Depuración y Saneamiento de ríos	90

	%
- Residuos sólidos urbanos: recogida	60- 80
tratamientob) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:	90
Abastecimiento en alta no incluido en Planes DirectoresRedes locales de Abastecimien-	80-100
to	60- 80 60- 80 60- 80
ElectrificacionesEdificios Municipales	40- 60 60- 80
- Caminos Locales	60- 80 40- 60 60- 80
, I	

2. La graduación de los porcentajes establecidos en el número anterior se obtendrá, para cada una de las obras de programación de las Entidades locales, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

P = 40 %, 60 %, 80 % + 10 % × CSE - 5 % × CCP

donde: a) P es el porcentaje de aportación.

- b) 40, 60, 80 es el porcentaje mínimo por cada infraestructura.
- c) CSE es el coeficiente de situación económico-financiera.
- d) CCP es el coeficiente de capacidad patrimonial.
- 3. Reglamentariamente se establecerán las medidas pertinentes para el percibo de aquellas aportaciones que correspondan a las Entidades locales en la financiación complementaria de obras previstas en Planes Directores y cuya realización y ejecución se realice en cooperación o por subrogación por el Gobierno de Navarra.
- 4. Excepcionalmente podrá aportarse con cargo a las Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra hasta el 100 % del coste de las inversiones destinadas a la cobertura de servicios obligatorios cuando, a la vista de la situación económico-financiera de la entidad local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de aportación establecido con carácter general en el número 1.

- El Gobierno de Navarra establecerá con criterios objetivos la regulación necesaria para el acceso a este sistema excepcional de financiación y hará pública la lista de Entidades acogidas al mismo.
- 5. La situación económica vendrá definida por el ahorro neto, siendo éste la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos corrientes más las amortizaciones.

Cuando el ahorro neto sea negativo la aportación alcanzará el 10%.

En los casos en que exista ahorro neto positivo se sumará a éste la cifra resultante de aplicar el porcentaje de aportación que se obtiene por todos los criterios contenidos en esta Ley Foral excepto el de capacidad económica al coste total de la inversión.

La diferencia entre el total de la inversión y el porcentaje de financiación resultante de la suma anterior servirá de base para el cálculo de la carga financiera anual teórica.

Esta carga financiera anual teórica será dividida por el ahorro neto existente al cierre de cuentas del ejercicio 1987.

- El coeficiente resultante de la división anterior será multiplicado por 10 para la obtención de la aportación correspondiente a este concepto que no podrá en ningún caso ser superior al 10 %.
- 6. El coeficiente de capacidad patrimonial tendrá asignado un valor de 0 a 0,5 en función de las Jornadas Teóricas de la Seguridad Social Agraria del comunal por habitante.
- 7. El Gobierno de Navarra, a partir de la información estadística disponible, establecerá y hará público el valor asignado a los coeficientes definidos en los artículos 8 y 9 de esta Ley Foral en función de las variables que éstos representan, atendiendo a los criterios establecidos en esta Ley Foral.
- Artículo 10. Presión fiscal.—1. El porcentaje de aportación financiera obtenido de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 9 se verá incrementado hasta en un 10 % en función de la presión fiscal, de acuerdo con lo previsto en este artículo.
- 2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior al coeficiente de presión fiscal se obtendrá asignando un coeficiente

- de 0 a 1 a los intervalos de tipos de gravamen que puedan aplicarse a las Contribuciones y asignando un coeficiente de 0 a 1 a los intervalos de valores medios en pesetas/habitante que se liquiden por Tasa de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Recogida de Residuos sólidos.
- 3. El Gobierno de Navarra determinará los criterios con los que se asignará el valor de los coeficientes a los diferentes tipos de gravamen de las contribuciones y a los valores medios en pesetas/habitante de las Tasas mencionadas, actualizadas en el índice de precios al consumo previsto para los años de vigencia de Plan Trienal.
- 4. Las Entidades locales interesadas certificarán los valores que han aplicado cada año y el valor del que se obtendrá el coeficiente será la medida aritmética de los tres años a partir de los valores declarados.
- 5. El porcentaje inicial de aportación que se obtenga por este concepto será el que se derive de la presión fiscal realmente aplicada en el año 1988. Finalizado el plan y de acuerdo con el apartado 4 se hará la liquidación final correspondiente a la presión fiscal.

Artículo 11. Procedimiento.—A) Planes Directores.

- 1. Las obras incluidas en los Planes Directores deberán ser realizadas por las Entidades locales en cuyo ámbito se presta el servicio correspondiente, salvo cuando se proceda en cooperación o por subrogación, sin perjuicio de las obligaciones de financiación que en estos casos, correspondan a las Entidades locales.
- 2. Las Entidades locales para las que se derivasen obligaciones de inversión o explotación de servicio de las previsiones de los Planes Directores, podrán recabar la cooperación del Gobierno de Navarra en dichas obligaciones.
- 3. En el caso de que las Entidades locales obligadas por los Planes Directores se hallasen incapacitadas para la ejecución de las previsiones o incumplieran voluntariamente las mismas el Gobierno de Navarra las realizará por subrogación. La actuación de subrogación precisará de informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.
 - B) Inversiones de programación local.

- 1. Formuladas por las Entidades locales las peticiones sobre necesidades de infraestructuras al Gobierno de Navarra, ésta aplicará los criterios de selección y prioridad establecidos en esta Ley Foral, y notificará a las Entidades locales la inclusión inicial en el Plan Trienal de las correspondientes obras.
- 2. Las Entidades locales interesadas deberán ratificar dicha inclusión y presentarán el plan financiero y de viabilidad económica para la ejecución de las obras. Las Entidades locales que cuenten con más de mil habitantes de derecho deberán, asimismo, presentar un plan trienal del conjunto de sus inversiones, incluidas las que no son objeto de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral, acompañado del estudio de viabilidad económica del conjunto de las mismas.
- 3. A la vista de la documentación señalada, el órgano competente del Gobierno de Navarra procederá a la inclusión definitiva de las obras en el Plan.
- 4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones relativas a plazo, documentación, presentación de proyectos y cuantos requisitos procedimentales sean precisos para la ejecución del Plan Trienal.
 - C) Aportación Cultural.
- El Gobierno de Navarra determinará las inversiones que podrán ser incluidas dentro de este epígrafe y procederá a la convocatoria de un concurso que será resuelto con informe preceptivo de la Comisión Foral del Régimen Local.
- Artículo 12. Gestión del Plan.-1. Corresponderá a las Entidades locales la gestión de las obras y explotación de los servicios previstos en los Planes Directores, así como las relativas a la programación local, sin perjuicio del seguimiento y control necesario por parte del Gobierno de Navarra para la correcta aplicación del Plan.
- 2. En los supuestos de cooperación o subrogación previstos en esta Ley Foral, la gestión de las obras y explotación de los servicios corresponderá al Gobierno de Navarra. Dicha gestión, será encomendada a una sociedad pública que contará con representación de las Entidades locales.

- Artículo 13. Participación de las Entidades locales.—1. Las Entidades locales de Navarra participarán en el seguimiento y control de la gestión del Plan Trienal de Infraestructuras Locales a través de la Comisión Foral de Régimen Local.
- 2. Corresponderá a dicha Comisión informar previamente, con carácter preceptivo, la aprobación de los Planes Directores y de cuantas cuestiones relativas a su aplicación le sean sometidas a su consideración por los órganos competentes.
- Artículo 14. Balance anual.—El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, con carácter anual, un balance del desarrollo y estado de ejecución del Plan Trienal de Infraestructuras Locales durante el ejercicio económico anterior.

Disposiciones adicionales

- 1.ª Quedan sin efecto para los ejercicios presupuestarios del Trienio 1989-1991, los artículos 110 y 111 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de 8 de junio de 1981, únicamente en el sentido de que la participación en las Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra se extiende a las Mancomunidades, para la financiación, exclusivamente, de aquellas obras de infraestructura de servicios mancomunados que sean incluidos en el Plan Trienal de acuerdo con los criterios de selección y financiación previstos en esta Ley Foral.
- 2.* La selección y priorización de obras para su inclusión en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales tendrá como base la información y las peticiones realizadas por las entidades interesadas en la convocatoria pública establecida mediante Orden Foral 465/1988, de 14 de junio, del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.
- 3.º Las aportaciones que, provenientes de la Administración del Estado y de otras instituciones u organismos públicos, puedan producirse para la financiación del Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos, no minorarán las dotaciones por Transfe-

rencias de Capital que se prevén en esta Ley Foral sino que se redistribuirán entre las distintas líneas de inversión en función de las necesidades manifestadas por las Entidades Locales.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de octubre de 1988 N.º de Proyecto: P-7/88 Fecha de entrada: 21.10.88

Admisión a trámite: 25.10.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 47, de 28.10.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 55, de 29.11.88

Debate del provecto:

— Comisión: Órdenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

— Fecha: 16.12.88

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 61, de 28.12.88

Debate en el Pleno: 28.12.88

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 2, de 09.01.89

Diario de sesiones: Núm. 32

Publicación en el B.O.N.: Núm. 159, de 30.12.88

13

Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de Aguas Residuales de Navarra.

Mediante la presente Ley Foral se prentende garantizar la defensa y restauración del medio ambiente de los cauces fluviales que discurran por el territorio de la Comunidad Foral, así como la efectiva implantación de los servicios de depuración de aguas residuales en cuanto infraestructura local a fin de completar la capacidad regeneradora de los ríos donde ésta no sea suficiente para asegurar los niveles de calidad exigibles.

Por ello se considera imprescindible establecer un Plan Director de infraestructuras y servicios, comprensivo de todo el territorio de Navarra, que formule el esquema y las directrices básicas del saneamiento, determinando los niveles de calidad que se deben alcanzar, los ámbitos temporales y espaciales en los que se ejecutarán las obras precisas y ordenando las actuaciones de las diferentes Administraciones competentes en la materia.

Así, sin perjuicio de las competencias del Estado, corresponde a Navarra, el marco de la legislación básica estatal, el desarrollo legislativo y la ejecución de actuaciones relativas al medio ambiente y a la ecología de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.c) de la LORAFNA. Por otra parte, las Entidades Locales tienen atribuida como

competencia propia, la protección del medio ambiente y la depuración de aguas residuales, tal y como dispone el artículo 25.2 y 1.f) de la Ley de Bases de Régimen Local. Por ello el criterio seguido en esta Lev Foral es el de encomendar la construcción de los colectores y de las estaciones depuradoras y la gestión posterior del servicio, a las Entidades Locales, sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra actúe cuando se solicita su cooperación, o cuando, en caso de inacción de aquéllas deba subrogarse en su competencia. No obstante, las actuaciones de los Municipios deben someterse a los criterios establecidos en el Plan Director debido a que ninguna obra en sí misma puede ser suficiente si no se encuentra incardinada en todo un Plan de ámbito superior al municipal, que considere además unas previsiones definidas en materia de regulación de caudales pues la necesidad de depuración está en relación inmediata tanto con el volumen y características de los vertidos como con la cantidad y calidad del agua que discurra por los cauces fluviales, por lo que desde la óptica de una sola Entidad Local no pueden determinarse actuaciones concretas óptimas, pues se precisan criterios de ámbito supramunicipal, que sólo pueden establecerse a través de un Plan Director.

Se ha considerado, por otra parte, que la gestión de las inversiones y de los servicios que corresponda al Cobierno de Navarra será más eficiente si se realiza a través de una Empresa de naturaleza mercantil, creada por la Administración de la Comunidad Foral en la que participen las Entidades Locales, y que tengan entre otras funciones, aparte de las descritas, las de asesorar a las Entidades Locales, gestionar el canon de saneamiento y asegurar el cumplimiento de las directrices establecidas en el Plan Director.

Respecto a la forma de financiación de las inversiones y de la explotación de los servicios, esta Ley Foral establece un régimen propio que asegura la autosuficiencia económica del Plan de Saneamiento mediante la utilización exclusiva de transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra para inversiones y la exacción en todo el territorio foral de un canon de saneamiento, sin perjuicio de utilizar las operaciones de crédito necesarias, cuyos costes y amortización se sufragarán con cargo al referido canon.

El tributo estará afectado exclusivamente a la financiación de las actuaciones objeto de esta Lev Foral.

CAPITULO I.-Disposiciones Generales

Artículo 1.º La presente Ley Foral tiene como objeto garantizar, de forma coordinada entre el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales, la evacuación a través de la red de Colectores Generales, el tratamiento y recuperación de las aguas residuales vertidas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

A estos efectos se entenderán comprendidos en el ámbito de esta Lev:

- a) La realización de todas las obras de construcción de instalaciones de depuración de vertidos de aguas residuales y de los colectores generales que unan las redes de alcantarillado locales a dichas instalaciones.
- b) La gestión y explotación de los servicios de tratamiento y depuración.
- c) La regulación del régimen financiero preciso para ejecutar las inversiones y asegurar el funcionamiento de los servicios.

Artículo 2.º 1. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral:

a) La planificación global a través de un Plan Director que deberá contener la formulación del esquema y directrices básicas de saneamiento en el territorio de la Comunidad Foral, estableciendo los diferentes ámbitos temporales y espaciales de las actuaciones necesarias.

La aprobación del Plan Director requerirá de informe previo de carácter preceptivo de la Comisión Foral de Régimen Local.

- b) La aprobación definitiva de todos los planes y proyectos de ejecución de obras de depuración de aguas residuales y de explotación de los servicios, tanto de iniciativa pública como privada, que pretendan acogerse al sistema de financiación determinado en esta Ley Foral.
- c) La aprobación del régimen económico necesario para la financiación de las inversiones y la gestión de los servicios, según las previsiones establecidas anualmente en los Presupuestos Generales de Navarra.
- d) Realizar obras y gestionar servicios cuando haya de proceder por cooperación o subrogación.
- e) La gestión del canon de saneamiento establecido en la presente Ley Foral, que comprenderá su recaudación y distribución entre las diferentes Entidades prestadoras de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales en los términos establecidos en el capítulo III.
- 2. A fin de asegurar la realización de los objetivos previstos, la Administración de la Comunidad Foral podrá fomentar la constitución de agrupaciones de Entidades Locales, utilizando los medios y fórmulas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3.º En ejercicio de sus competencias, corresponde a las Entidades Locales:

a) Aprobar inicialmente los proyectos de obras y de explotación de los servicios gestionados directamente, según las previsiones y criterios contenidos en el Plan Director que establezca el Gobierno de Navarra

- b) Realizar y gestionar las obras y los servicios de saneamiento definidos en el Plan Director como de ámbito local.
- c) Realizar y gestionar de forma asociada, con todas las Entidades Locales afectadas, las obras y servicios que sean calificados por el Plan Director como de superior ámbito territorial que un término municipal.

En tanto no se constituyan las asociaciones de Entidades Locales a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral la ejecución de las obras y prestación de los servicios previstos por el Plan Director.

- Artículo 4.º 1. En función de cooperación la Administración de la Comunidad Foral prestará la asistencia técnica precisa a las Entidades Locales para la realización de las referidas obras y la gestión del servicio en el marco del Plan Director.
- 2. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral ejecutará las inversiones determinadas en el Plan Director y llevará a cabo la explotación de los servicios en el caso de que las Entidades Locales le soliciten su cooperación para el ejercicio de sus competencias.
- 3. Asimismo en el supuesto de que las Entidades Locales se encontrasen imposibilitadas para la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director o incumplieran voluntariamente las mismas, la Administración de la Comunidad Foral las realizará por subrogación. En este último caso se requerirá informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

CAPITULO II.-Organización

- Artículo 5.º 1. La realización de las obras precisas para el saneamiento de vertidos y la explotación del servicio por la Administración de la Comunidad Foral se encomendará a una Empresa Pública.
- 2. Dicha Empresa revestirá la forma de Sociedad Anónima y se regirá por las Normas de Derecho privado y la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, con las especialidades derivadas de la presente Ley Foral y con arreglo a las Normas que regla-

- mentariamente dicte el Gobierno de Navarra
- 3. En el Consejo de Administración estarán representadas las Entidades Locales de Navarra y el Gobierno de Navarra con carácter paritario. Los representantes de las Entidades Locales serán designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
- 4. Las funciones propias de la sociedad serán:
- a) Coordinar y dirigir las actuaciones inherentes a la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director.
- b) Apoyar técnicamente a las Entidades Locales para la realización de los proyectos de obras en las materias reguladas en esta Ley Foral así como asesorarles sobre el régimen de organización y funcionamiento de los servicios.
- c) Realizar las inversiones y la gestión de los servicios que la Administración de la Comunidad Foral asuma directamente.
- d) Recaudar, administrar, gestionar y distribuir el canon de saneamiento y las transferencias de capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra con destino a financiar las inversiones previstas en esta Ley Foral.
- e) Realizar las actuaciones inherentes a la intervención de la Administración de la Comunidad Foral en funciones de cooperación o de subrogación, y las relativas a las inversiones en infraestructuras locales básicas y a la explotación de los correspondientes servicios.
- Artículo 6.º La citada Empresa elaborará y presentará anualmente al Gobierno de Navarra, antes de la formación del anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, un programa de actuación, de inversiones y de financiación con el siguiente contenido:
- a) Un estado en el que se reflejarán las inversiones reales y financieras, que se pretendan efectuar durante el ejercicio.
- b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Foral, así como las demás fuentes de financiación.
- c) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

- d) Una Memoria justificativa de los extremos a que se refieren las letras anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa vigente.
- Artículo 7.º La Sociedad remitirá al Gobierno de Navarra cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

CAPITULO III.—Régimen económico-financiero

- Artículo 8.º La financiación de las obras e instalaciones a que se refiere esta Ley Foral, así como los gastos de explotación de los servicios, se llevarán a cabo con los recursos que se obtengan por la aplicación del presente régimen.
- Artículo 9.º Se crea un canon de saneamiento como recurso de la Hacienda Pública de Navarra cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley Foral.
- Artículo 10. El canon de saneamiento se exigirá por los vertidos de aguas residuales al medio ambiente, ya sea directamente o a través de las redes del alcantarillado de las Entidades Locales.
- Artículo 11. Están obligados al pago del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas así como las instituciones que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y realicen los vertidos a que se refiere el artículo anterior.
- Artículo 12. La base del canon estará constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios. En el caso de usuarios no domésticos se tendrán en cuenta, además, la carga contaminante en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En los supuestos de abastecimientos procedentes de aguas subterráneas o instalaciones de recogida de aguas pluviales, u otros similares, que no sean susceptibles de medición por contador, el factor volumen de agua consumida será determinado por la fórmula o fórmulas que a tal objeto se aprueben.

Al consumo de agua para riego se le aplicará el canon de saneamiento, si los vertidos de aguas residuales sobrepasan los niveles de contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que reglamentariamente se determine.

- Artículo 13. La cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) Suficiencia financiera para que, junto con otros recursos señalados en esta Ley Foral, se pueda permitir la consecución de los objetivos previstos en la misma.
 - b) Progresividad en su implantación.
- c) Igualdad de trato de los usuarios, según el nivel de contaminación que produzcan
- Artículo 14. El canon de saneamiento se devengará en el momento de realizar el vertido de aguas residuales, se calculará en función del suministro, y será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro de agua.
- Artículo 15. 1. La percepción del canon se efectuará por las Entidades suministradoras de agua, quienes lo ingresarán en el plazo de un mes, a contar desde el momento de su cobro, en favor de la Empresa Pública a que se refiere el Capítulo II de esta Ley Foral.

No obstante, en el canon de usuarios que cuenten con suministros propios el cobro se realizará directamente por la citada Empresa.

- 2. En el supuesto de que el canon no sea satisfecho en período voluntario podrá utilizarse para su exacción la vía de apremio
- Artículo 16. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a las tasas exaccionables por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 17. La exacción del canon de saneamiento es incompatible con la imposición de contribuciones especiales o tasas aplicadas respectivamente a la financiación de la implantación y explotación de la red de colectores generales y estaciones de tratamiento, pero es compatible con la percepción de tasas y con cualquier otro precio o recurso legalmente autorizado para costear la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado y redes locales de saneamiento no objeto de la presente Ley Foral

Artículo 18. Anualmente los Presupuestos Generales de Navarra determinarán la cuantía de las transferencias de capital, que afecten a la realización de las obras de saneamiento.

Artículo 19. Las operaciones de crédito o de préstamo podrán garantizarse con cargo a la recaudación que se obtenga del canon de saneamiento regulado en esta Ley Foral.

Artículo 20. Con cargo al canon de saneamiento, las entidades privadas podrán obtener subvenciones para financiar inversiones destinadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley Foral, de conformidad con los criterios y prioridades que establezca el Plan Director de Saneamiento.

Artículo 21. El incumplimiento por las Entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos en la asunción de los servicios prevista en el Plan Director y de los proyectos de inversiones o de gestión, podrá determinar la pérdida de los beneficios económicos establecidos en esta Ley Foral, sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas legalmente a las diversas Administraciones Públicas.

Artículo 22. El Gobierno de Navarra establecerá los medios de fiscalización precisos, para asegurar que los fondos asignados a las diversas Entidades se utilicen para cumplir las finalidades previstas.

Disposiciones transitorias

1.ª El régimen económico para la financiación de las inversiones correspondientes a los ejercicios de 1989, 1990 y 1991 en lo relativo a la afectación de las transferencias de capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra se acomodará a los criterios contenidos en las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra y, en su caso, en la normativa de planificación plurianual de las infraestructuras locales.

2.º Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1989 serán las siguientes:

Vertidos domésticos: 17,74 ptas/m³.

Vertidos no domésticos: un 25 % más sobre la tarifa por vertidos domésticos, aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

No obstante la implantación de tales tarifas, que serán actualizadas anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, se realizará progresivamente, exaccionándose un 25 % del total fijado para el año 1989, un 50 % de la que se establezca para el año 1990, un 75 % de la que se establezca para el año 1991 e íntegramente la que se fije para el año 1992.

3.ª Los cánones, tasas y recargos locales, vigentes sobre el saneamiento de agua que sean superiores a las tarifas de aplicación general, serán válidas únicamente y como máximo durante los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, y tendrán el carácter de canon de saneamiento a todos los efectos previstos en esta Ley Foral teniendo, por consiguiente, la consideración de recurso de la Hacienda Pública de Navarra, a ingresar en la forma y plazo que determina el artículo 15 de esta Ley Foral.

En todo caso, dichos tributos deberán garantizar con el canon de saneamiento y las Transferencias presupuestarias la realización de las inversiones y explotación de los servicios que sean previstos en el Plan Director.

4.º El cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de esta Ley Foral, se realizará, para el ejercicio de 1989, en el plazo de los tres meses siguientes a la constitución de la Empresa Pública.

Disposición adicional

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, b) de la Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para la formalización de los convenios de cooperación a suscribir con la Confederación Hidrográfica del Ebro y con la Confederación Hidrográfica del Norte de España según modelo anexo a la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

- 1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.
- 2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

N.º de Proyecto: *PL-5/88* Fecha de entrada: 25.10.88

Admisión a trámite: 02.11.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 49, de 07.11.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 60, de 23.12.88

Debate del provecto:

— Comisión: Économía y Hacienda

— Fecha: 22.12.88

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 1, de 05.01.89

Debate en el Pleno: 29.12.88

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 2, de 09.01.89

Diario de sesiones: Núm. 33

Publicación en el B.O.N.: Núm. 159, de 30.12.88

14

Ley Foral 11/1988, de 29 de diciembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario del patrimonio.

Artículo 1.º Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, las letras a), b), c) y d) del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedarán redactadas de la siguiente forma:

- «a) 1. Por razón de matrimonio: 29.000 ptas.
- 2. Por tener el contribuyente la condición de viudo, divorciado, separado o soletero con hijos a su cargo con derecho a la deducción de la letra b): 29.000 ptas.
- b) Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva de forma permanente con el contribuyente, según la siguiente escala:
 - Por el primero: 20.000 ptas.
 - Por el segundo: 25.000 ptas.
 - Por el tercero: 30.000 ptas.
 - Por el cuarto: 40.000 ptas.
 - Por el quinto y sucesivos: 50.000 ptas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
 - Formar parte de otra unidad familiar.

salvo que las rentas de éstas sean inferiores a 624.000 ptas. anuales.

- Obtener rentas superiores a 124.800 pesetas anuales excepto cuando integren la unidad familiar.
- c) Por cada uno de los ascendientes que no tengan rentas superiores a 624.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.248.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 22.500 pesetas.

Dicha deducción general será de 31.500 pesetas en las unidades familiares en las que sólo uno de sus miembros obtenga rendimientos de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 312.000 pesetas anuales, de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultanN.º de Proyecto: *PL-5/88* Fecha de entrada: 25.10.88

Admisión a trámite: 02.11.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 49, de 07.11.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 60, de 23.12.88

Debate del provecto:

— Comisión: Économía y Hacienda

— Fecha: 22.12.88

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 1, de 05.01.89

Debate en el Pleno: 29.12.88

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 2, de 09.01.89

Diario de sesiones: Núm. 33

Publicación en el B.O.N.: Núm. 159, de 30.12.88

14

Ley Foral 11/1988, de 29 de diciembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario del patrimonio.

Artículo 1.º Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, las letras a), b), c) y d) del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedarán redactadas de la siguiente forma:

- «a) 1. Por razón de matrimonio: 29.000 ptas.
- 2. Por tener el contribuyente la condición de viudo, divorciado, separado o soletero con hijos a su cargo con derecho a la deducción de la letra b): 29.000 ptas.
- b) Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva de forma permanente con el contribuyente, según la siguiente escala:
 - Por el primero: 20.000 ptas.
 - Por el segundo: 25.000 ptas.
 - Por el tercero: 30.000 ptas.
 - Por el cuarto: 40.000 ptas.
 - Por el quinto y sucesivos: 50.000 ptas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
 - Formar parte de otra unidad familiar.

salvo que las rentas de éstas sean inferiores a 624.000 ptas. anuales.

- Obtener rentas superiores a 124.800 pesetas anuales excepto cuando integren la unidad familiar.
- c) Por cada uno de los ascendientes que no tengan rentas superiores a 624.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.248.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 22.500 pesetas.

Dicha deducción general será de 31.500 pesetas en las unidades familiares en las que sólo uno de sus miembros obtenga rendimientos de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 312.000 pesetas anuales, de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 31.500 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a 70 años: 13.700 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 60.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo 1 de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurran las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.»

- Artículo 2.º 1. Se suprime la letra c) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2. El primer párrafo del número 1 del artículo 18 del citado Texto Refundido quedará redactado en los siguientes términos:
- «1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales en los términos previstos en esta Ley Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7 de este artículo y en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre el régimen tributario de determinados activos financieros.»

- 3. Se añade un nuevo apartado en el referido artículo 18 del Texto Refundido con el siguiente contenido:
- «7. Para determinar la base imponible, las unidades familiares con más de un perceptor de rendimientos positivos de trabajo personal o de actividades profesionales, artísticas o empresariales, realizadas con separación de los restantes miembros de la unidad familiar, podrán deducir el 30 % de los ingresos íntegros de trabajo personal y de los rendimientos netos de las actividades profesionales, artísticas o empresariales, correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquella que los tenga mayores, sin que en ningún caso esta deducción pueda exceder de 650.000 pesetas por unidad familiar.»
- Artículo 3.º Con vigencia a partir de 1 de enero de 1989, el artículo 10.1 del Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de febrero de 1978, por el que se aprueban las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, quedará redactado en los siguientes términos:
- «Artículo 10.1. Para determinar la base liquidable se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:
- a) En concepto de mínimo exento: 9.000.000 de pesetas. En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 13.500.000 pesetas.
- b) Por cada hijo con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 1.125.000 pesetas.
- c) Por cada hijo que, a los efectos de las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga la condición de minusválido: 2.250.000 pesetas.»
- Artículo 4.º El número 1 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:
- «1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio.
- b) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.
- c) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por disolución del matrimonio, ya se produzca éste por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.»

Disposición transitoria

En el plazo máximo de seis meses, el Cobierno de Navarra remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de actualización de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 21 de diciembre de 1988

N.º de Proyecto: P-11/88 Fecha de entrada: 27.12.88

Admisión a trámite: 27.12.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 6, de 06.02.89

Debate en el Pleno: 22.02.89

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 15, de 24.02.89

Diario de sesiones: Núm. 34

Publicación en el B.O.N.: Núm. 27, de 03.03.89

Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, del Plan Global de Inversiones de Infraestructura.

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1988, aprobó determinadas Resoluciones sobre el Programa de Inversiones Públicas 1989-1991, en la segunda de las cuales se establece que el Gobierno de Navarra, de conformidad con lo señalado en la Disposición Adicional Decimotercera de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988, debería remitir a la Cámara, en el plazo de los veinte días siguientes, un proyecto de Ley Foral denominado Plan Global de Inversiones en Infraestructura, en el que deberían establecerse como compromisos eco-

15

nómicos prioritarios para ser financiados en los Presupuestos Generales de Navarra del próximo trienio, los derivados de la realización de determinadas actuaciones extraídas del Programa de Inversiones Públicas para el período 1989-1991.

Artículo único. 1. Se aprueba el Plan Global de Inversiones en Infraestructura que se incluye como Anexo de la presente Ley Foral.

2. Dicho Plan será ejecutado en el marco de las autorizaciones que se contengan en los correspondientes Presupuestos.

ANEXO
PLAN GLOBAL DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA

Proyecto	Período Ejecución	Entidad Financ.	Año 1989	Año 1990	Año 1991	Total Trienio
I. Red viaria:						
Autovía del Norte	89-92	G. Navarra	1.708.0	4.175.0	4.635.0	10.518.0
Ronda Oeste y proyectos complem	89-90	G. Navarra	2.735.0	2.575.0		5.310.0
Variante Este de Pamplona		G. Navarra	839.0	1.440.0	_	2.279.0
Variante Norte de Pamplona		G. Navarra	529.0	720.0	_	1.249.0
Comarca Pamplona		G. Navarra	1.100.0	1.030.5	150.0	2.280.5
Pamplona-Huesca		G. Navarra	190.0	190.0	- '	380.0
Pamplona-Alduides	. 89-91	G. Navarra	300.0	300.0	400.0	1.000.0
Desd. Izurzun-Alsasua	89-91	G. Navarra	465.0	1.436.0	1.336,0	3.237.0
Desdoblamiento N-I		G. Navarra	135,0	570,0	535,0	1.240.0
Pamplona-Logroño	. 89-91	G. Navarra	450.0	1.440,0	1.950.0	3.840.0
Pamplona-Behovia		G. Navarra	1.022.0	1.101.0	350.0	2.473.0
Pamplona-Madrid		G. Navarra	1.418.0	636, 7	-	2.054, 7
Tudela-Zaragoza		G. Navarra	137,0			137.0
Eje del Ebro		G. Navarra	300.0	300,0	740.0	1.340.0
Alava-Estella-Tafalla	. 89-90	G. Navarra	350,0	50.0		400.0
Total proyecto I			11.678,0	15.96 4 .2	10.096,0	37.738.2
Financiación: Gobierno Navarra			11.678.0	15.964,2	10.096.0	37.738.2
Administración Central			_	_	_	_
Entidades Locales				_	_	_
II. Obras Hidráulicas:						
Embalse Urdalur: Terrenos		C. Navarra	-	_		_
Obra	. 89-91	A. Central	200.0	525.0	525,0	1.250,0
Embalse Itoiz: Terrenos		G. Navarra	900.0		_	900.0
Obra	. 90-93	A. Central	_	300.0	3.000,0	3.300.0
			900.0	300.0	3.000.0	4.200.0
Embalse Arraiz: Terrenos	89	G. Navarra	180.0	_ `		180.0
Obra	. 90-92	A. Central	_	245.0	450.0	695.0
			180.0	245.0	450.0	875.0
Embalse Arizarte: Terrenos	90	G. Navarra	_	440.0		440.0
Obra		A. Central			300,0	300,0
		*	_	440.0	300.0	740.0
Embalse de «El Ferial»	89-91	G. Navarra	100,0	350.0	209.0	659.0
Poryecto Canal de Navarra	89-90	G. Navarra	150,0	40,0	-	190.0
Total provecto II			1.530.0	1.900,0	4.484.0	7.914.0
Financiación: Gobierno Navarra			1.330.0	830,0	209.0	2.369.0
Administración Central			200.0	1.070.0	4.275,0	5.545.0
Entidades Locales			_			_
III. Infraestruturas Locales:						
Abastecimiento en alta	89-91	C. Navarra	2.297.0	2.231.0	1.980.0	6.508.0
		A. Central	358.0	424.0		782.0
		Ent. Loc.	295.0	295.0	220.0	810,0

Proyecto	Período Ejecución	Entidad Financ.	Año 1989	Año 1990	Año 1991	Total Trienio
Redes locales abastecimiento y saneamiento	89-91	G. Navarra Ent. Loc.	1.400,0 600,0	N1.400,0 600,0	1.400,0 600,0	4.200,0 1.800,0
Depuradoras aguas residuales	89-91	G. Navarra Ent. Loc.	2.000,0 126,4 14.0	2.000,0 882,4 98,0	2.000,0 772,2 85,8	6.000,0 1.781,0 197,8
• Recogida residuos sólidos urb	89-91	G. Navarra Ent. Loc.	140,4 272,3 116,7	980,4 155,3 66,6	858,0 141,0 60,4	1.978,8 568,6 243,7
• Tratamiento residuos sólidos urb	89-91	G. Navarra Ent. Loc.	389,0 485,8 54,0	221,9 221,7 24,6	201,4 225,0 25,0	812,3 932,5 103,6
• Electrificación	. 89-91	G. Navarra Ent. Loc.	539,8 100,0 100,0	246,3 100,0 100,0	250,0 100,0 100,0	1.036,1 300,0 300,0
Alumbrado público	89-91	G. Navarra Ent. Loc.	200,0 175,0 75,0	200,0 175,0 75,0	200,0 175,0 75,0	600,0 525,0 225,0
Pavimentos y mobiliario	89-91	G. Navarra Ent. Loc.	250,0 630,0 270,0	250,0 630,0 270,0	250,0 630,0 270,0	750,0 1.890,0 810,0
• Edificios municipales	89-91	G. Navarra Ent. Loc.	900,0 175,0 75,0	900,0 175,0 75,0	900,0 175,0 75,0	2.700,0 525,0 225,0
• Caminos locales	89-91	C. Navarra Ent. Loc.	250,0 250,0 107,1	250,0 250,0 107,1	250,0 250,0 107,1	750,0 750,0 321,3
			357,1	357,1	357,1	1.071,3
Total proyecto III Financiación: Gobierno Navarra Administración Central Entidades Locales			7.976,3 5.911,5 358,0 1.706,8	8.355,7 6.220,4 424,0 1.711,3	7.466,5 5.848,2 — 1.618,3	23.798,5 17.980,1 782,0 5.036,4
II. Agricultura y Ganaderia:						
Regadíos y concentración parcelaria Regadíos en Mendavia Regadíos de Montes del Cierzo y Valdetellas Poligonos ganaderos y apriscos municipales	89-91 89-91	G. Navarra G. Navarra G. Navarra G. Navarra	300,0 219,0 150,0 570,0	300,0 469,0 100,0 591,0	300,0 654,0 100,0 612,0	900,0 1.342,0 350,0 1.773,0
Total proyecto IV Financiación: Gobierno Navarra Administración Central Entidades Locales			1.239,0 1.239,0 —	1.460,0 1.460,0 —	1.666,0 1.666,0 —	4.365,0 4.365,0 —
V. Industria, Comercio y Turismo:						
Polígonos industriales comarcales Naves nido Centro tecnología alimentaria	89-91	G. Navarra G. Navarra G. Navarra	315,0 120,0 200,0	300,0 120,0 200,0	300,0 120,0 200,0	915,0 360 600,0

Proyecto	Período Ejecución		Año 1989	Año 1990	Año 1991	Total Trienio
Desarrollo turístico Pirinero Desarrollo turístico Prepirineo		G. Navarra G. Navarra	160,0 100,0	215.0 120.0	254,0 120,0	629,0 340,0
Total proyecto V Financiación: Gobierno Navarra		-	895,0 895,0 —	955.0 955.0 —	994,0 994,0 —	2.844,0 2.844,0 —
VI. Educación y Cultura:						
• Programa de construcciones escolares	89-91	G. Navarra	1.000,0	890,0	600,1	2 (22 2
Inversiones culturales Camino de Santiago Instalaciones deportivas propias Instalaciones deportivas municipales	89-91 89-91	G. Navarra G. Navarra G. Navarra G. Navarra	300,0 150,0 150,0 300,0	300,0 90,0 150,0 350,0	300.0 110.0 150.0 350.0	2.490,0 900,0 350,0 450,0 1.000,0
Total proyecto VI Financiación: Gobierno Navarra Administración Central Entidades Locales			1.900.0 1.900.0 —	1.780,0 1.780,0	1.510.0 1.510.0 —	5.190.0 5.190.0 —
VII. Salud:						
Red de Centros de Salud y Consultorios Locales Asistencia especializada en Hospitales Salud mental	89-91	G. Navarra G. Navarra G. Navarra	548.0 911.0 167.0	570.0 1.200.0 170.0	570,0 1.075,0 180,0	1.688,0 3.186,0 517,0
Total proyecto VII Financiación: Gobierno Navarra Administración Central Entidades Locales			1.626.0 1.626.0 —	1.940,0 1.940,0 —	1.825.0 1.825.0 —	5.391.0 5.391.0 —
VIII. Servicios Sociales:						
Residencia Cordovilla Residencia Alsasua Clubs y residencias locales	89-90	G. Navarra G. Navarra G. Navarra	170.1 76,0 100.0	124.0 100.0 45.0	<u> </u>	294,1 176.0 145.0
Total proyecto VIII Financiación: Gobierno Navarra			346.1 346.1 —	269,0 269,0 —		615,1 615,1 —
IX. Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio ambiente:						
Programa de Promoción pública de Vivienda Adecuación inmuebles Adecuación espacios naturales Corrección impactos ambientales	89-91 89-91	G. Navarra 210.0 G. Navarra G. Navarra	764,0 210.0 140.0 70.0	700.0 210.0 140.0 70.0	700.0 630.0 140.0 70.0	2.164,0 420.0 210.0
Total proyecto IX			1.184.0 1.184.0	1.120.0 1.120.0 —	1.120.0 1.120.0 —	3.424.0 3.424.0 —
Total proyectos Total Financiación: Gobierno Navarra Administración Central Entidades Locales			28.374.4 26.109.6 558.0 1.706.8	33.743,9 30.538,6 1.494,0 1.711,3	29.161.5 23.268,2 4.275.0 1.618.3	91.279.8 79.916.4 6.327.0 5.036.4

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 10 de noviembre de 1988

N.º de Provecto: P-10/88 Fecha de entrada: 25.11.88

Admisión a trámite: 01.12.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 59, de 15.12.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 8, de 10.02.89

Debate del provecto:

Comisión: Presidencia y Administración Municipal

— Fecha: 08.02.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 16, de 27.02.89

Debate en el Pleno: 08.03.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 21, de 10.03.89

Diario de sesiones: Núm. 35

Publicación en el B.O.N.: Núm. 33, de 17.03.89

Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, es competencia exclusiva de Navarra la materia de espectáculos. Hasta la fecha no se ha ejercido por la Comunidad Foral su potestad legislativa en dicha materia, por lo que la mayor parte de las normas aplicables son las dictadas anteriormente por la Administración del Estado. Tal normativa, encabezada por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, presenta deficiencias y lagunas, que han originado una opinión general favorable a su reforma entre los organismos y sectores relacionados con la materia.

16

Entre tales deficiencias se encuentra el hecho de que toda esa normativa tiene carácter reglamentario, sin que exista ninguna ley que regule la materia de espectáculos y actividades recreativas.

La promulgación de una Ley Foral viene exigida así por las amplias facultades de que debe investirse a la Administración Pública y por la necesidad de proteger los derechos individuales que se ven afectados en este ámbito; con especial rigor viene exigiendo la doctrina del Tribunal Constitucio-

nal, en base al artículo 25 de la Constitución, la tipificación legal de las infracciones administrativas.

II. Esta Ley Foral tiene como objetivo principal el de fijar el marco general del control que debe ejercer la Administración Pública sobre los espectáculos públicos y las actividades recreativas, control que no debe ir referido al contenido u objeto propio de tales actividades, que la propia dinámica social debe impulsar, sino a aquellos otros aspectos que, por afectar a derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento, exigen una intervención pública. Principalmente, esta intervención debe ir dirigida a garantizar los derechos a la vida e integridad física y a la seguridad de las personas, que puede ponerse en peligro con motivo de la celebración de las citadas actividades, bien a causa de aglomeraciones humanas, bien por las condiciones de los locales e instalaciones donde se realicen, o bien por las propias características de algunos espectáculos. Adicionalmente, deberá atenderse a la protección en este ámbito de los consumidores y usuarios y de los terceros afectados. Es decir, se trata al fin y únicamente de asegurar que determinados derechos van a ser respetados, dentro de un marco genérico de libertad.

III. Para conseguir ese objetivo, la regulación contenida en esta Ley Foral se dirige a prever la reglamentación de las condiciones de seguridad e higiene con que deben contar los locales e instalaciones dedicados a los espectáculos públicos y a condicionar su funcionamiento a una previa autorización administrativa; a mantener registros de empresa y locales, a cargo de los Avuntamientos y del Gobierno de Navarra, que posibiliten el control de esas condiciones; a exigir la previa autorización para la celebración de aquellos espectáculos que reúnan características de especial riesgo; a formular los derechos y obligaciones de cuantos intervienen de un modo u otro en espectáculos y recreos públicos, y, en suma, a establecer con claridad las facultades de intervención de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Debe tenerse en cuenta que esta Ley Foral únicamente contiene las normas generales que establecen los principios que debe seguir la regulación de toda la materia; la amplitud y complejidad técnica que conlleva ésta exigirá su desarrollo con un conjunto de normas reglamentarias que aborden de forma concreta los diversos tipos de espectáculos y actividades recreativas. Esta Ley Foral constituirá, pues, la cabecera del grupo normativo que regule la amplia materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y será labor del Gobierno de Navarra, a quien se faculta expresamente para ello, dictar los reglamentos necesarios para el total cumplimiento de sus disposi-

CAPITULO I.-Disposiciones generales

- Artículo 1.º 1. Esta Ley Foral será de aplicación a todos aquellos espectáculos y actividades recreativas que, realizados íntegramente en el territorio de la Comunidad Foral, vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico.
- 2. Se excluyen de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente

privado, de carácter familiar o social, que no se hallen abiertas a la pública concurrencia.

Artículo 2.º Reglamentariamente se establecerá el catálogo de los espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a esta Ley Foral, el cual deberá definir las diversas actividades en razón a su características propias.

Artículo 3.º Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán sin perjuicio de las demás normas que, para los espectáculos públicos y actividades recreativas, incidan en otros aspectos distintos a los regulados por ella.

CAPITULO II.-Locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas

- Artículo 4.º 1. Ningún local, sea cerrado o descubierto, podrá dedicarse a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin haber obtenido previamente las correspondientes licencias de actividad y de apertura previstas en la legislación vigente.
- 2. La licencia de actividad o actividades deberá reflejar con exactitud la actividad a que se vaya a dedicar el local, según las definiciones que se contengan en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas a que hace referencia el artículo 2.º
- 3. La utilización de un local para una actividad distinta a la que estuviera dedicado con anterioridad o la ampliación de actividades exigirá la obtención de una nueva licencia.
- 4. La celebración de un espectáculo o actividad de carácter extraordinario, distintos de los que se realicen habitualmente en un local y figuren autorizados en la correspondiente licencia de actividad, exigirá de una autorización especial que se otorgará una vez se hayan comprobado las condiciones de seguridad del mismo.
- Artículo 5.º Para otorgar la correspondiente licencia de actividad, deberá acreditarse por el solicitante que el local cumple

las condiciones técnicas exigidas en las Normas Básicas de Edificación y en los reglamentos específicos que se dicten para cada tipo de espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 6.º Los espectáculos o actividades recreativas que pretendan realizarse en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables necesitarán una licencia especial que se otorgará en un procedimiento administrativo abreviado, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones de seguridad adecuadas a cada caso.

CAPITULO III.—Celebración de los espectáculos o actividades recreativas.

- Artículo 7.º 1. Los espectáculos o actividades recreativas que tengan lugar de modo habitual en locales que cuenten con las correspondientes licencias no necesitarán de ningún otro trámite para su celebración.
- 2. Necesitarán autorización administrativa expresa los siguientes espectáculos o actividades recreativas:
 - a) Los espectáculos taurinos.
- b) Los que se celebren en las vías públicas u ocupen espacios de uso público.
- c) Los que se celebren sobre un itinerario que discurra por más de un municipio de la Comunidad Foral.
- d) Los juegos de azar, según su normativa propia.
- e) Los que tengan carácter extraordinario por apartarse de los autorizados en la correspondiente licencia de actividad del local donde se vayan a celebrar, en los términos establecidos en el artículo 4.º.4.
- f) Los que reúnan características excepcionales y no se encuentren incluidos en el catálogo aludido en el artículo 2.º
- Si, una vez solicitada la correspondiente autorización a la Administración, ésta no se pronunciara en el plazo que reglamentariamente se determine, se entenderá concedida la autorización por silencio administrati-
- 3. A los efectos del apartado anterior, la competencia para conceder la autorización corresponde a:

- a) El Gobierno de Navarra, en los supuestos contemplados en las letras a), c), d) y f).
- b) El Ayuntamiento o el Concejo donde se celebren, en los supuestos de las letras b) y e).
- Artículo 8.º 1. Tendrán la consideración de empresa, a los efectos de esta Ley Foral, las personas físicas o jurídicas que organicen los espectáculos o actividades recreativas y asuman, frente al público y a la Administración, las responsabilidades derivadas de su celebración. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán hallarse constituidas o actuar conforme a la legislación que les sea aplicable.
- 2. Las empresas y el personal a su servicio tendrán las siguientes obligaciones respecto de los espectáculos o actividades recreativas que organicen:
- a) Adoptar todas las medidas de seguridad e higiene establecidas con carácter general o en las autorizaciones correspondientes, en las que se podrá exigir el establecimiento de servicios de seguridad y vigilancia en los casos en que se prevea una gran concentración de personas.
- b) Responder de los daños que, como consecuencia de la celebración del espectáculo o actividad recreativa, puedan producirse siempre que le sean imputables por negligencia o imprevisión. En los casos que reglamentariamente se determinen, la empresa vendrá obligada a asegurar los posibles riesgos, sin que ello excluya su responsabilidad principal y solidaria.
- c) Ofrecer los espectáculos o actividades recreativas ofertados o anunciados, salvo casos de fuerza mayor, y devolver las cantidades pagadas en caso de suspensión, de acuerdo con los condicionados señalados en el desarrollo reglamentario de esta Ley Foral.
- d) Tener a disposición del público los libros u hojas de reclamaciones que reglamentariamente se establezcan.
- e) Cumplir las demás obligaciones que se impongan en las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley Foral o en otras leves.
- Artículo 9.º 1. Se considerarán como artistas o ejecutantes a aquellas personas

cuya actuación o intervención vaya dirigida a proporcionar diversión, esparcimiento o recreo al público asistente, tanto si lo realizan con o sin retribución.

- 2. Los artistas o ejecutantes tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Realizar su actuación conforme a las normas que la regulen en cada caso, o conforme al programa o guión establecido por la empresa. Unicamente podrán negarse a actuar o alterar su actuación por causa legítima o razones de fuerza mayor. Se considerará causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad o higiene requeridas, cuyo estado tendrán derecho a comprobar antes del inicio del espectáculo o actividad.
- b) Guardar el respeto debido al público.
- 3. La intervención como artistas o ejecutantes de los menores de edad se someterá a las limitaciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.
- Artículo 10. 1. Serán considerados como público, a los efectos de esta Ley Foral, todas las personas que acudan a presenciar o tomar parte en el espectáculo o actividad recreativa sin otro fin que el propio esparcimiento o diversión, independientemente de que deban satisfacer o no un precio.
- 2. El público tendrá los siguientes derechos:
- a) A que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle en las condiciones y forma que se hayan anunciado por la empresa.
- b) A la devolución del importe pagado en el caso de que el espectáculo sea suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, salvo que cualquiera de los dos casos se produzca una vez iniciado y por causas de fuerza mayor.
- c) A utilizar los libros u hojas de reclamaciones.
- d) A recibir un trato no discriminatorio, excepto por razones objetivas y públicamente establecidas, conforme a las normas generales que dé a conocer la empresa.
- 3. El público tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.
- b) Cumplir los requisitos y normas particulares que haga públicas la empresa, especialmente las normas de seguridad y de respeto a otras personas.
- c) Seguir las instrucciones que, en su caso, impartan los empleados o personal de vigilancia.
 - 4. El público tendrá prohibido:
- a) Exigir actuaciones o servicios distintos de los anunciados por la empresa.
- b) Fumar en los locales cerrados, excepto en los lugares en que por la empresa se autorice y señale mediante carteles visibles
- c) Portar armas u objetos que puedan ser utilizados como tales, o aquellos otros que en casos especiales sean prohibidos.
- d) Entrar en un local sin cumplir los requisitos de admisión que la empresa indique públicamente.
- e) Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestias a otras personas o que dificulte el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
- 5. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones sobre protección de la infancia y juventud, no se permitirá la entrada o participación de los menores de dieciséis años en los siguientes espectáculos o actividades recreativas:
- a) Salas de fiestas, discotecas y otros similares.
- b) Los que hayan sido clasificados por los organismos competentes como reservados para adultos.
- c) Los que se celebren durante la noche, excepto que los menores vayan acompañados de personas mayores de edad responsables de su seguridad.
- d) Los espectáculos taurinos o cualesquiera otros que revistan grave riesgo para la integridad física de los participantes. En tales espectáculos los menores únicamente podrán acudir como espectadores.

A los menores de dieciséis años que accedan a espectáculos o actividades recreativas no incluibles en las anteriores prohibiciones, no se les podrá servir ni permitir la consumición de bebidas alcohólicas.

- Artículo 11. 1. La empresa organizadora de un espectáculo o actividad recreativa de los que requieren autorización expresa previa deberá solicitarla con la debida antelación, indicando la denominación y características del mismo, los artistas o ejecutantes que deban tomar parte. el lugar donde se desarrolle, las fechas y horarios, y todas las demás circunstancias que se señalen para cada caso.
- 2. Cuando el acceso al espectáculo o actividad recreativa se realice mediante localidades, éstas deberán ponerse a la venta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, de modo que se asegure la posibilidad de concurrencia al público en general en, al menos, una parte del total del aforo.

Queda prohibida la reventa callejera o con recargo sobre el precio establecido por las empresas.

- Artículo 12. 1. Los espectáculos y actividades recreativas deberán comenzar a la hora anunciada por la empresa, o, en su caso, desarrollarse durante los horarios marcados por ésta.
- 2. Los locales en los que se vayan a celebrar los espectáculos o actividades recreativas que tengan fijada una hora de comienzo deberán estar abiertos y, en su caso, debidamente iluminados con la antelación suficiente para permitir el acceso del público en las debidas condiciones de seguridad y comodidad. El órgano competente para autorizarlos podrá señalar un plazo de antelación para dicha apertura.
- 3. El horario general de espectáculos y actividades recreativas será fijado reglamentariamente, teniendo en cuenta sus diversas clases, las características de sus públicos respectivos, las posibles molestias o riesgos que originen, así como las diversas estaciones o épocas del año y la distinción entre días laborables y festivos. El horario general determinará también los casos en que pueda ser modificado por los Alcaldes o las circunstancias especiales en que se puedan establecer horarios particulares.

CAPITULO IV.—Facultades de las autoridades administrativas

- Artículo 13. 1. Los Ayuntamientos deberán mantener un registro de Empresas y locales dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, en la forma que reglamentariamente se determine, y en el cual figurarán, referidos a su respectivo término municipal:
- a) Todos los locales que hayan obtenido las correspondientes licencias de actividad y de apertura, con mención expresa de su aforo.
- b) Todas las empresas que organicen espectáculos o actividades recreativas.
- 2. Los Ayuntamientos deberán dar traslado al Gobierno de Navarra de todos los asientos que realicen en el citado registro. Sobre la base de dichas comunicaciones, el Gobierno de Navarra mantendrá un registro general de empresas y locales de espectáculos y actividades recreativas.

Artículo 14. 1. Se prohibirán los siguientes espectáculos y actividades recreativas:

- a) Los que puedan constituir delito.
- b) Los que puedan dar lugar a desórdenes públicos.
- c) Los que revistan grave peligro para los artistas o el público, o se realicen en locales o instalaciones que no cuenten con las correspondientes licencias.
- d) Los que impliquen crueldad o maltrato para los animales. No se entenderán comprendidos en esta prohibición los espectáculos taurinos, siempre que se celebren conforme a las normas que les sean de aplicación.
- e) Los que proceda su prohibición, conforme a la legislación sobre protección de menores o la de propiedad intelectual.
- 2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será adoptada por el organismo competente para conceder la autorización del espectáculo o actividad recreativa.

Si la entidad local competente no adoptara ninguna medida una vez requerida por el Gobierno de Navarra, o fuera preciso actuar con urgencia, podrá hacerlo aquél en su lugar.

Artículo 15. Los espectáculos o actividades recreativas que ya se estén desarrollando podrán ser suspendidos en los mismos casos y por los mismos órganos señalados en el artículo anterior. Cuando existan razones de máxima urgencia, así valoradas por los agentes o delegados de la autoridad presentes en el acto, podrán éstos por sí mismos ordenar la suspensión del espectáculo o actividad de que se trate.

Artículo 16. Lo previsto en los dos artículos anteriores será de aplicación sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Administración del Estado en casos de peligro extraordinario para la seguridad pública o por aplicación de la legislación sobre estados excepcionales.

Artículo 17. 1. El Gobierno de Navarra y las Entidades locales que cuenten con cuerpos de policía propios dispondrán que por éstos se establezcan servicios ordinarios de protección y vigilancia de los espectáculos públicos y en su caso, de las actividades recreativas, con el fin de asegurar su normal desenvolvimiento y el cumplimiento de la legalidad.

- 2. El Gobierno de Navarra y las Entidades locales, deberán designar a personal técnico que realice las inspecciones necesarias en los locales e instalaciones dedicados a espectáculos o actividades recreativas. Dicho personal, en el ejercicio de sus funciones, tendrá la consideración de Agente de la Autoridad.
- 3. Las empresas estarán obligadas a facilitar el libre acceso de las personas designadas para realizar las funciones mencionadas en los apartados anteriores, así como a prestarles la colaboración que sea necesaria.
- 4. El Gobierno de Navarra y las Entidades locales podrán exigir, en cualquier momento, de las empresas titulares de locales dedicados a espectáculos o actividades recreativas la presentación de certificados suscritos por técnicos competentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones de seguridad requerida.

Una vez obren en poder del Gobierno de Navarra y las Entidades locales los certificados requeridos, los Servicios Técnicos previstos en el apartado 2 de este artículo deberán verificarlos y en su caso rectificarlos, dejando siempre constancia en los mismos de tales actuaciones.

Artículo 18. 1. El Gobierno de Navarra prestará el apoyo técnico necesario a las Entidades locales para el ejercicio de las funciones de inspección y control a que hace referencia el artículo anterior, previa petición de éstas.

2. En el caso de que alguna Entidad local no ejercite las funciones referidas, deberá hacerlo en su lugar el Gobierno, previo el requerimiento a la misma, y sólo en el supuesto de que no disponga de personal propio cualificado.

CAPITULO V.-Régimen sancionador

Artículo 19. 1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral.

- 2. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.
- 3. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley Foral no podrán ser sancionadas sin la previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 28.

Artículo 20. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral y, en concreto:

- a) La empresa y sus empleados o dependientes. De las infracciones cometidas por estos últimos responderá solidariamente la empresa.
- b) Los artistas o ejecutantes que participen en los espectáculos o actividades recreactivas
- e) Las personas que acudan como público.

Artículo 21. 1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. Asimismo será causa de prescripción de las infracciones el hecho de que el expediente sancionador quede paralizado por cualquier motivo durante más de tres meses, salvo que dicha paralización se produzca por lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 22. Son infracciones muy graves:

- 1. La dedicación de locales o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas careciendo de la correspondiente licencia de actividad.
- 2. La modificación sustancial de los locales o instalaciones o el cambio de actividad sin obtener la correspondiente licencia, siempre que tales hechos creen situaciones de peligro.
- 3. La celebración de un espectáculo o actividad recreativa no autorizado, cuando requiera de autorización expresa, o prohibido por la autoridad competente.
- 4. La omisión de las medidas de seguridad establecidas en las normas generales o en las autorizaciones administrativas.
- 5. El mal estado de los locales o instalaciones que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.
- 6. Las actuaciones que determinen el incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de personas.
- 7. La admisión de público en número superior al determinado como aforo del local, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad.
- 8. Negar el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de vigilancia o inspección o impedir u obstaculizar de cualquier otro modo su realización.
- 9. La reiteración o reincidencia en faltas graves.

Artículo 23. Son infracciones graves:

- 1. La dedicación de locales o instalaciones a espectáculos o actividades recreativas sin haber obtenido la correspondiente licencia de apertura.
- 2. La modificación sustancial de los locales o instalaciones o el cambio de actividad sin obtener la correspondiente licencia, siempre que los hechos no supongan situaciones de peligro.

- 3. La omisión de las medidas de higiene exigibles o el mal estado de las instalaciones que incida en sus condiciones de salubridad.
- 4. Modificar sustancialmente el contenido de los espectáculos o actividades recreativas respecto de lo previsto en las autorizaciones administrativas o lo anunciado al público, o realizar otras actividades no relacionadas con las autorizadas.
- 5. El cambio de titularidad en los locales o empresa sin comunicarlo a la autoridad competente.
- 6. La admisión de público en número superior al determinado como aforo del local, siempre que ello no afecte a las condiciones de seguridad.
- 7. El incumplimiento de la calificación de edades en los casos en que se establezca o de los demás límites relativos a la edad de los participantes o asistentes en espectáculos y actividades recreativas.
- 8. La reventa con recargo del precio de las localidades.
- La falta de respeto al público por parte de los artistas, ejecutantes o personal dependiente de la empresa.
- 10. Carecer de los libros u hojas de reclamaciones, o negarse a presentarlos al público.
- 11. La negativa a actuar los artistas o ejecutantes sin causa legítima o fuerza mayor que lo justifique, o la actuación al margen de las normas, programas o guiones establecidos.
- 12. La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público sin causa suficiente que lo justifique.
- 13. La alteración del orden en el local durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas que directa o indirectamente la provoquen.
- 14. Portar armas u otros objetos prohibidos.
- 15. Servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores.
- 16. Fumar o permitir fumar en los locales o zonas donde se halle prohibido.
- 17. El incumplimiento de las normas establecidas por la empresa sobre admisión del público.

- 18. La reiteración o reincidencia en faltas leves.
- Artículo 24. Serán infracciones leves todas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ley Foral o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave. En concreto, constituirán infracciones de este tipo las acciones y omisiones referidas a cumplimiento de horarios, trámites administrativos, plazos, normas de desarrollo de la actividad, y otros análogos.
- Artículo 25. 1. Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.
- 2. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra u otras de la misma índole.
- 3. La cancelación de las anotaciones de infracciones administrativas impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrirse en ellas.
- 4. La cancelación a que se refiere el apartado anterior se producirá de oficio, cuando concurran los siguientes requisitos:
- a) No haber infringido disposiciones de la presente Ley Foral durante los plazos señalados en el párrafo c).
- b) Tener satisfechas las sanciones y responsabilidades civiles en que pudiera haberse incurrido con anterioridad.
- c) Haber transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, computados desde la fecha en que se hizo firme la resolución sancionadora.
- Artículo 26. 1. Las infracciones muy graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:
- a) Multa en la cuantía que reglamentariamente se señale para cada caso, con un máximo de diez millones de pesetas.
- b) Prohibición o suspensión de la actividad por un plazo máximo de cinco años.
- c) Clausura de local por un período máximo de dos años.
 - d) Inhabilitación para obtener licencia

- en la misma actividad en que se produjo la infracción.
- 2. Las infracciones graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:
- a) Multa en la cuantía que reglamentariamente se señale para cada caso, con un máximo de un millón de pesetas.
- b) Suspensión de la actividad o prohibición de participar en ella por un período máximo de dos años.
- c) Clausura del local por un período máximo de un año.
- 3. Las infracciones leves se castigarán con multa, en la cuantía que reglamentariamente se determine para cada caso, con un máximo de cien mil pesetas.
- 4. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta el daño real o potencial originado, la intencionalidad o negligencia del sujeto responsable, la trascendencia social de la infracción, las circunstancias personales y materiales del hecho y la reiteración o reincidencia, si existieran.
- Artículo 27. 1. Será órgano competente para imponer las sanciones:
- a) El que tuviere la competencia para conceder la autorización en las infracciones leves.
- b) El Gobierno de Navarra en las infracciones graves y muy graves.
- Artículo 28. 1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano competente para imponer la sanción.
- Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, remitirá las actuaciones al órgano que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.
- Las sanciones por infracciones leves se impondrán a través del siguiente procedimiento:

- a) El acta o denuncia de los agentes de la autoridad será notificada al presunto responsable, con la advertencia de que en plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer, en su caso, las pruebas que considere oportunas.
- b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano competente para imponer la sanción, adoptará éste la resolución que proceda.

Si a la vista de lo actuado se estimara que la infracción tiene una gravedad superior, remitirá lo actuado al órgano competente para que éste prosiga el expediente.

c) Contra la resolución que adopte el órgano competente podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Artículo 29. Cuando en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciasen hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviera conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. Si no se hubiera estimado la existencia del delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base en su caso, los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 30. 1. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

- 2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:
 - a) La suspensión de la actividad.
 - b) El cierre de locales o instalaciones.
 - c) La exigencia de fianza o caución.
- d) La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que dan lugar al procedimiento.

3. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que proceda. En casos de urgencia, el plazo podrá ser reducido a dos días.

Disposiciones adicionales

- 1.º 1. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en esta Ley Foral, y para distribuir entre sus órganos las facultades que la misma le atribuve.
- 2. En el plazo máximo de un año se establecerá reglamentariamente el catálogo de los espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a esta Ley Foral, el cual deberá definir las diversas actividades en relación a sus características propias.
- 2.º Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar los límites de la cuantía de las multas reguladas en el artículo 26.
- 3.ª Las disposiciones reglamentarias que desarrollen esta Ley Foral podrán imponer un plazo de adaptación de los locales e instalaciones a las condiciones que se establezcan. Asimismo podrá establecerse un plazo de renovación de las licencias otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor, con el fin de adaptarse a las normas que se establezcan.
- 4.º En las zonas de la Comunidad Foral de Navarra que no se hallan comprendidas dentro del término de ningún municipio, todas las facultades atribuidas por esta Ley Foral a los Ayuntamientos se entenderán atribuidas al Gobierno de Navarra. El Gobierno de Navarra podrá ejercerlas directamente o delegarlas en un Ayuntamiento o en una entidad de carácter supramunicipal.

Disposición final

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo previsto en esta Ley Foral. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 21 de febrero de 1989 N.º de Proyecto: Ley-2/89 Fecha de entrada: 21.02.89

Admisión a trámite: 23.02.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 17, de 01.03.89

Debate del proyecto:

– Comisión: *Économía y Hacienda* – Fecha: 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19.04.89

Debate en el Pleno: 26.04.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 33, de 03.05.89

Diario de sesiones: Núms. 38 y 39

Publicación en el B.O.N.: Núm. 55, de 03.05.89

17

Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989.

TITULO I.-DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.-Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.-Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.
- El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- El Presupuesto de los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.
- Artículo 2.º Cuantía de los créditos v de los derechos económicos.-1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior se aprueban créditos por un importe consolidado de 99.746.358.000 pesetas.
- 2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los de-

rechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario por un importe consolidado de 99.746.358.000 pesetas.

CAPITULO II.-Modificación de los créditos presupuestarios

- Artículo 3.º Modificación de créditos presupuestarios.-Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Fo-
- Artículo 4.º Ampliaciones de crédito.-Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1989, los créditos siguientes:
- a) La partida 01200-1709-1213, proyecto 15002, denominada «Ejecución de sentencias» en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida

específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable.

- b) Las siguientes partidas:
- 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Sueldos y salarios personal sanitario municipal» en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

52300-1241-4139, proyecto 42001, denominada «Retribuciones personal transferido municipal» en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que hayan sido transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

- c) La partida 01220-1001-1226, proyecto 15003, denominada «Prestaciones Ex-Presidentes y Ex-Consejeros».
- d) La partida 01220-1229-1226, proyecto 15003, denominada «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos del personal funcionario».
- e) La partida 01220-1309-1226, proyecto 15003, denominada «Previsión pago antigüedad y nuevos complementos del personal laboral».
- f) La partida 01220-1200-1226, proyecto 15003, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales personal funcionario».
- g) La partida 01220-1300-1226, proyecto 15003, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales personal laboral».
- h) La partida 01220-1620-3136, proyecto 15003, denominada «Asistencia sanitaria uso especial».
- i) La partida 11000-4090-9111, proyecto 01000, denominada «Fondo para asunción de servicios».
 - i) Las siguientes partidas:
- 41220-4811-4221. proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada preescolar (3 años)», en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 1.670.137 pesetas por unidad de 3 años.
 - 41220-4811-4221, proyecto 10003, de-

nominada «Subvenciones enseñanza privada en preescolar 4 y 5 años» en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 2.590.187 pesetas por unidad de 4 a 5 años.

41220-4811-4222, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en EGB», en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 3.144.372 pesetas por unidad, así como para garantizar que los centros con aulas de Educación Especial, con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia, perciban en total la cantidad de 4.145.808 pesetas, 5.397.293 pesetas o 4.183.823 pesetas por unidad, cuando se trate de aulas de disminuidos psíquicos, físicos y sensoriales, respectivamente.

41220-4813-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada primer Grado Formación Profesional», en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 5.316.929 pesetas por unidad.

41220-4813-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada 2.º Grado Formación Profesional» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 4.511.628 pesetas por unidad.

41220-4814-4223, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada 1.º y 2.º BUP» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 3.371.573 pesetas por unidad.

41220-4814-4223, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada 3.º BUP» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 3.371.573 pesetas.

41220-4800-3211, proyecto 10002, denominada «Becas y ayudas enseñanzas medias y estudios superiores» en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

Podrán acogerse al régimen complemen-

tario de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia que estén realmente en funcionamiento en el curso 1988-1989.

Excepcionalmente las aulas que no reúnan la condición anterior y que estén realmente en funcionamiento en el curso 1988-1989, podrán acogerse al régimen de subvenciones durante un período transitorio que finalizará el 30 de septiembre de 1990, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

No tendrán derecho a subvención aquellos centros que, estando debidamente autorizados, no hayan solicitado concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia o habiéndolo solicitado hayan rehusado su firma.

Las cantidades señaladas en esta letra serán actualizadas en su momento con el Indice de Precios al Consumo correspondiente a 1988.

En el supuesto de que las ampliaciones de créditos que se requiera realizar puedan financiarse con otras partidas del mismo proyecto 10003 que presentasen superávit, podrán efectuarse transferencias a tal fin, que deberán ser autorizadas por el Consejero de Educación y Cultura.

- k) La partida 71100-4700-7161, proyecto 41000, denominada «Bonificación intereses Ley Financiación Agraria».
- La partida 71100-4700-7162, proyecto 41000, denominada «Compensación de primas de Seguros».
- ll) La partida 81120-7710-7242, proyecto 31000, denominada «Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo».
- m) Las partidas del programa 41 «Reordenación productiva» del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- n) La partida 21200-8220-1240, proyecto 12000, denominada «Ayudas financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales».
- ñ) La partida P0000-7450-1111, proyecto 01001, denominada «Transferencias de capital del Gobierno de Navarra» en función de los mayores gastos que puedan de-

rivarse por el concepto de «Edificios», del Parlamento de Navarra.

- o) La partida 01430-2269-1269, proyecto 13003, denominada «Acuerdo Paz y Tolerancia».
- p) La partida 02300-4809-2211, proyecto 30000, denominada «Subvenciones daños derivados atentados terroristas».
- q) La partida del Proyecto 41000 denominada «Ayudas para paliar los efectos de la sequía».
- r) La partida 61300-6010-5134, proyecto 20001, denominada «Redes de gran capacidad» del Departamento de Obras Públicas. Transportes y Comunicaciones.
- s) La partida 10380-7, Programa 30, proyecto 30001, denominada «Crédito Global Art. 39 Ley Foral Hacienda Pública de Navarra», del Departamento de Economía y Hacienda, hasta el límite señalado legalmente.
- t) La partida 52230-6020-4127, línea presupuestaria 95018-6, Programa 41, proyecto 41003, denominado «Obras nuevas» dentro de las Actividades del Hospital de Estella, tendrá la consideración de crédito ampliable y se destinará a la ejecución del «Plan de Remodelación» inicialmente proyectado en 656 millones de pesetas, para su ejecución progresiva.
- u) La partida 97013-6 del Programa 30, proyecto 30001, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, denominada «Mejora de regadíos existentes».

Artículo 5.º Modificación de créditos.—El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones de créditos que procedan, como consecuencia de reorganizaciones administrativas siempre que los nuevos créditos se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestarios.

Artículo 6.º Destino de excedentes de crédito por vacantes.—Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II.-DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.-Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.—1. Con efectos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 4 por 100.

2. En consecuencia, la retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo correspondiente al nivel E cuyo importe para 1989 será de 1.140.063 pesetas.

Artículo 8.º Funcionarios transferidos de la Administración del Estado a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.—1. Funcionarios transferidos a los que les es de aplicación el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 26 de septiembre de 1988, sobre equiparación de retribuciones:

Las retribuciones de estos funcionarios se incrementarán en el porcentaje establecido en el artículo anterior.

2. Funcionarios transferidos que no se han acogido a la equiparación retributiva prevista en el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988.

Las retribuciones de estos funcionarios se incrementarán conforme a lo que dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 9.º Personal laboral.—1. Con efectos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se incrementarán en un 4 por 100.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de enero de 1989, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos.

Artículo 10. Personal contratado temporal en régimen administrativo.—Con efec-

tos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementará en un 4 por 100.

Artículo 11. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1989, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual se incrementarán en un 4 %.

Artículo 12. Personal adscrito de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1989, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en un 4 %.

Artículo 13. Equiparación de los funcionarios transferidos.

La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo de un mes desde la aprobación de la presente Ley, un Proyecto de Ley para regular la equiparación retributiva de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral.

CAPITULO II.-Clases pasivas

Artículo 14. Disposiciones Generales.—1. Con efectos de 1 de enero de 1989, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 15. Regímenes Especiales.—Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán incremento alguno durante 1080.

- Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados y perciban rentas salariales por cualquier concepto.
- Las pensiones en favor de hermanos u otros colaterales, cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

Artículo 16. Régimen de pasivos de los funcionarios para 1989.-1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las Disposiciones Complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Lev Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo de tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

- 2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1989 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1989, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus

de carestía, con referencia a 1989, serán las siguientes:

Nivel	Sueldo	Plus de carestía
0	1.137.012	743.280
1	953.4 4 8	704.124
2	784.344	668.028
$\frac{2}{3}$	698.244	649.668
4	663.648	642.300
4 5	634.488	636.084
6	607.608	630.324
7	582.156	639.336
8	564.396	659.268
9	538.704	653.772
10	523.560	638.580
11	509.952	630.612
12	480.696	613.332
13	460.740	603.552
14	424.368	585.000
15	390.852	558.192
16	370.416	546.168
17	336.636	534.144

- b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1989.
- 3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

4. De conformidad con lo establecido

LEYES FORALES

en la disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral; incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

- 5. Para el ejercicio de 1989 la jubilación y pensión mínimas quedan fijadas en 403.712 pesetas y 296.064 pesetas, respectivamente.
- 6. La Diputación Foral-Cobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de esta Ley, el Proyecto correspondiente a la normativa que ha de regular a futuro el régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 17. Derechos pasivos de los funcionarios transferidos.—Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, esté o no acogido al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988, sobre equiparación de retribuciones, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

CAPITULO III.-Otras disposiciones

Artículo 18. Contratación de personal temporal.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral, dando cuenta trimestralmente de tales contrataciones al Parlamento de Navarra.

Artículo 19. Puestos de trabajo de la Policía Foral para 1989.—El Gobierno de Navarra incluirá, en la oferta pública de empleo para 1989, 30 puestos de trabajo de Policía Foral, sin consignación presupuestaria.

Artículo 20. Desarrollo Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra.—Se

autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para la implantación de la nueva estructura de personal de la Sección de Conservación establecida mediante el Decreto Foral 274/1986, de 24 de diciembre, que desarrolla la Ley Foral 11/1986, de 10 de octubre, de defensa de las carreteras de Navarra, sin que, en ningún caso, signifique una ampliación de la plantilla orgánica fijada por las citadas disposiciones normativas.

17

Artículo 21. Compensación por guardias.—La realización de guardias de presencia física por el personal sanitario facultativo en régimen de dedicación exclusiva, y la de guardias localizadas efectuadas por éste y por el personal hospitalario no facultativo, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 22. Compensación por participar en Tribunales de oposición y por impartir clases en las Escuelas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.—El personal funcionario o contratado laboral que forme parte de los tribunales calificadores de las pruebas para la provisión de puestos de trabajo que convoquen la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos tendrán derecho a percibir la compensación económica que se determine reglamentariamente.

Asimismo, el personal funcionario o contratado laboral que imparta cursos de formación en las Escuelas de la Administración de la Comunidad Foral percibirá la compensación económica que se determine reglamentariamente.

Artículo 23. Regularización de la situación de los funcionarios de empleo o interinos y contratados administrativos transferidos de la Administración del Estado a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.—El personal transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral que en el momento de la transferencia tuviera la condición de funcionario interino o contratado administrativo y de forma continuada hubiera permanecido en tal condición hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrá acceder a la condición de funcionario público de la Administración de

la Comunidad foral mediante la superación del concurso-oposición en turno restringido que se convoque por una sola vez, en el que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En el concurso-oposición se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal a la Administración de la Comunidad Foral.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.-Avales

Artículo 24. Aval a Audenasa.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el límite máximo de cuatro mil quinicntos millones de pesetas (4.500.000.000 ptas.) los créditos que pueda concertar «Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima» al objeto de refinanciar o sustituir otros créditos existentes.

Artículo 25. Otros avales.—En los supuestos previstos en las leyes el Gobierno de Navarra podrá asimismo otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II.-Endeudamiento

Artículo 26. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.—En el supuesto de que el déficit de los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 no pudiere financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales del mercado, hasta un total de 5.000 millones de pesetas.

TITULO IV.-DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 27. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.—1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1989.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1989, los

siguientes importes:

- a) Para transferencias corrientes: 8.290,926 millones de pesetas, distribuidas del siguiente modo:
- Fondo General de Transferencias Corrientes: 7.832,5 millones de pesetas.
- Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 11,2 millones de pesetas
- Sueldos y salarios de personal funcionario sanitario municipal titular: 447.226 millones de pesetas.
- b) Para transferencias de capital: 6.079,7 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.
- 3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:
- a) 6.524,86 millones de pesetas de la siguiente manera:
- El 72,2 %, en proporción directa a la población.
- El 20 %, en proporción directa a los déficit que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.
- El 7,8 %, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Preescolar, ECB y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento y Concejo.
- b) 1.097,64 millones de pesetas en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados

al cierre de las cuentas de 1988 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.

- c) 210 millones de pesetas, para municipios de más de 10.000 habitantes.
- 4. a) El abono del «Fondo General de Transferencias Corrientes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios compuestos, atribuyendo el 25 % del importe del municipio al Ayuntamiento y el 75 % restante a los Concejos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no remitan al Gobierno de Navarra sus Presupuestos para el año 1989 y los cierres de cuenta del ejercicio de 1988 con anterioridad al 15 de mayo de 1989, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del Fondo General de Transferencias Corrientes hasta tanto cumplan con las obligaciones de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Sin perjuicio de lo arriba indicado, a los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, a las Entidades que no hayan remitido los expedientes del cierre de cuentas de 1988 antes del 15 de mayo de 1989, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinado a Transferencias de Capital será la siguiente:

	(En millones ptas.)
a) Planes Directores:	
- Abastecimiento en alta	2.065,70
- Depuración y saneamiento de ríos	126,41
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	$\frac{485,81}{272,31}$
- Realización estudios Plan Inversiones	60,00
b) Inversiones programación local:	
 Abastecimientos en alta no incluidos en Planes Directores . Redes locales de abasteci- 	231,30
miento y saneamiento - Electrificaciones	$1.400,00 \\ 100,00$
- Alumbrado, ahorro energético.	175,00
- Pavimentaciones	630,00
- Edificios Municipales Caminos locales	$175,00 \\ 250,00$
- Desarrollo local	50,00
- Cultural	58,23

Artículo 28. La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aézcoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

TITULO V.-DE LA GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 29. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 30. Subvención a consultorios locales.—La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales

será del 100 %, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

- Artículo 31. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.—Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concretar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.
- b) Remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.
- Artículo 32. Compromisos de gasto en planes de colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en obras amparadas en planes de colaboración que sean propuestas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus organismos autónomos hasta un importe de 100 millones de pesetas, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.
- Artículo 33. Compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas.—El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.
- Artículo 34. Programa de formación y ocupación juvenil.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar la partida o partidas que sean necesarias para llevar a cabo

un programa de formación y ocupación juvenil, que se financiará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

La regulación de este programa se efectuará con participación del Consejo Económico y Social.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, comparecerá ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Parlamento de Navarra, con el fin de darle conocimiento del programa de formación y ocupación juvenil.

Artículo 35. Centrales Sindicales.—La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Trabajo y Bienestar Social destinado a Centrales Sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1988.

Artículo 36. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.—De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

Artículo 37. Subvención estudios viabilidad.—Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 38. Autorización para aportación a capital de Autopistas de Navarra S. A.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a convertir, en su caso, en aportación de capital la diferencia entre el crédito inicial consignado en la partida «Convenio de Audenasa» y la cantidad que corresponda pagar por compensación de pérdidas en virtud del referido Convenio.

Artículo 39. Ayudas para atender problemas financieros de Entidades Locales.—La partida 21200-8220-1240, proyecto 12000, denominada «Ayudas financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales», se destinará a resolver los problemas financieros específicos —déficit estructurales, déficit sin financiación adecuada. endeudamientos superiores al 25 % y ahorros netos negativos y situaciones similares— de determinadas Entidades Locales.

Las medidas concretas de solución de dichos problemas se instrumentarán en un Proyecto de Ley Foral que el Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra antes del 15 de septiembre de 1989, con los datos obrantes en las Cuentas de las Entidades Locales de 1988, que éstas deben remitir al Departamento de Administración Local antes del 15 de mayo de 1989.

Artículo 40. Ayudas financiación instalaciones deportivas privadas.—La línea presupuestaria 90055.3. Proyecto 60001, Programa 60, en el Departamento de Educación, denominada «Avuda financiación construcción instalaciones privadas», se destinará a subvencionar con un mínimo del 15 % el importe de los presupuestos de los proyectos de nueva inversión que presenten los Clubs. Asociaciones y otras enti-dades deportivas privadas de Navarra que, sin ánimo de lucro, estén legalmente constituidas, para crear, mejorar, ampliar o complementar sus instalaciones deportivorecreativas. El Gobierno, considerando las especiales circunstancias que puedan concurrir en dichas entidades o en los proyectos que presenten, podrá incrementar dicho nivel mínimo de subvención.

Artículo 41. Reforma Ley de Financiación Agraria.—La Diputación Foral-Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo de un mes, un Proyecto de Ley Foral que adapte la Ley de Financiación Agraria a la Resolución de la CEE 787/85 y al Real Decreto 808/87, que permita subvencionar nuevas inversiones.

TITULO VI.-DE LA CONTRATACION

Artículo 42. Contratación directa.—El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como número de empresas consultadas.

Artículo 43. Adecuación de la Ley Foral de Contratos a las decisiones de la Comunidad Económica Europea.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para introducir en la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, durante el año 1989 y mediante Decreto Foral Legislativo, las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

Del uso que haga el Gobierno de la presente autorización, se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Artículo 44. Contratación de obras correspondientes al Programa de Inversiones Públicas 1989-1991.—1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a la obras integradas en el Programa de Inversiones Públicas 1989-1991 (apartado 1.1.1. Red Viaria), así como a las obras de mejora de las Redes local y comarcal cuya ejecución está prevista en el mismo período de tiempo, se dis-

pensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24, de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

- 2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.
- 3. El Cobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de las autorizaciones contenidas en los puntos anteriores.

Artículo 45. Obras públicas del Programa de Inversiones Públicas 1989-1991.—Las obras correspondientes al Programa de Inversiones Públicas 1989-1991 (apartado 1.1.2. Obras Hidráulicas), tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 46. Atribuciones del Negociado de Adquisiciones.—1. Sin perjuicio de
lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral de Contratos de la Comunidad Foral, el
Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario, estará facultado para celebrar los contratos de
suministros menores a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley Foral y los de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable y no inventariable cuya
cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

2. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la mencionada Ley Foral, haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar el expediente sumario citado en el apartado anterior, y con los mismos límites, para la adquisición de los bienes a que se refieren los respectivos Decretos Forales de transferencia de competencias.

El expediente deberá contener, en todo

caso, la propuesta de adquisición razonada, formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 47. Castos menores para el normal funcionamiento de los servicios.—Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 350.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

No obstante lo anterior, cuando el volumen de operaciones lo requiera, los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los Organismos Autónomos podrán delegar estas competencias en otras personas que tengan funciones de responsabilidad en área de administración o gestión de los correspondientes Servi-

En la celebración de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada y el documento contractual, por la factura o liquidación correspondiente.

Artículo 48. Limitación a los contratos de suministros o gastos menores.—A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

TITULO VII.-NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.-Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 49. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.—En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinando conforme a las normas de dicho Impuesto, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

Fecha de adquisición del bien o elemento patrimonial	Coeficiente			
Con anterioridad al 1 de enero de 1979	2,333 2,050 1,809 1,610 1,438 1,308 1,201 1,129 1,062 1,023 1,000			

Artículo 50. Modificación del número 1 del artículo 8.º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—El número 1 del artículo 8.º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1989, en los siguientes términos:

«1. Las rentas correspondientes a las comunidades de bienes y herencias yacentes, así como a las entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición y so-

ciedades civiles, carentes de personalidad jurídica, se atribuirán a los comuneros, herederos, partícipes y socios, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y si éstos no constaran a la Administración de forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.»

Artículo 51. Modificación del número 2 del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—El número 2 del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado con el siguiente contenido:

«2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere el número 1 anterior se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que se refiere la letra b) del número anterior, de los que únicamente serán deducibles los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan y las cuotas y recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre la Contribución Territorial Urbana.»

Artículo 52. Modificación del límite de reinversión por enajenación de vivienda habitual.—A los efectos de lo dispuesto en el número 14 del artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las enajenaciones realizadas a partir de 1 de enero de 1989, se eleva a treinta millones novecientas mil pesetas el límite de la reinversión por enajenación de la vivienda habitual.

Artículo 53. Tarifa del Impuesto.—El artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1989, en los siguientes términos:

«Artículo 24. Tarifa del Impuesto.-1. a) La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta ptas.	Tipo aplicable	
412.000	_		206.000	20,00	
618.000	6,67	41.200	4 12.000	21,00	
1.030.000	12,40	127.720	515.000	22.00	
1.545.000	15,60	241.020	515.000	26,00	
2.060.000	$18,\!20$	374.920	515.000	27.50	
2.575.000	20.06	516.545	515.000	$29,\!50$	
3.090.000	21,63	668.470	515.000	30,50	
3.605.000	22,90	825.545	515.000	32,50	
4.120.000	24,10	992.920	515.000	37,50	
4.635.000	25,59	1.186.045	515.000	40.00	
5.150.000	27,03	1.392.045	515.000	42.00	
5.665.000	28,39	1.608.345	515.000	44.00	
6.180.000	29.69	1.834.945	515.000	46.00	
6.695.000	30,95	2.071.845	515.000	48.50	
7.210.000	$32,\!20$	2.321.620	515.000	51.00	
7.725.000	33,45	2.584.270	515.000	53,50	
8.240.000	34.71	2.859.795	resto	56,00	

- b) Suprimida.
- 2. La cuota íntegra del Impuesto resultante de la aplicación de la escala no podrá exceder, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 % de la base imponible. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte de la cuota del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de esta Ley Foral. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizarán simultáneamente.
- 3. A los incrementos de patrimonio a que se refiere el número 3 del artículo 16 de esta Ley Foral, derivados de transmisiones «inter vivos», se les aplicará el tipo de gravamen del 20 %.

Cuando los incrementos de patrimonio deriven de transmisiones «mortis causa» el tipo aplicable será del 10 %, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 15 del artículo 16 de esta Ley Foral.

El tipo del 10 % será también aplicable a los supuestos en los que el artículo 23 de esta Ley Foral hace referencia al tipo mínimo de la escala.» Artículo 54. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

- a) Suprimida.
- b) Por cada hijo y por cada uno de los demás descendientes solteros que convivan de forma permanente con el contribuyente, las cantidades que se establecen en la siguiente escala:
 - Por el primero: 20.000 pesetas.
 - Por el segundo: 25.000 pesetas.
 - Por el tercero: 30.000 pesetas.
 - Por el cuarto: 40.000 pesetas.
- Por el quinto y sucesivos: 50.000 pesetas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

– Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

17

- Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de ésta sean inferiores a 624.000 pesetas anuales.
- Obtener rentas superiores a 124.800 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.
- c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 624.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.248.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 13.700 pe-

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 60.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurran las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.

- e) En concepto de gastos personales y familiares:
- El 15 % de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que

componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmacéutico, satisfechas con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidad o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en esta letra o la cantidad fija y única de 3.000 pesetas, sin venir obligados, este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 3.000 pesetas será única, sin que quepa multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

- f) Por inversiones:
- 1. El 10 % de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 % de las cantidades que hayan sido aportadas por el sujeto pasivo o, en su caso, unidad familiar, a un Plan de Pensiones, regulado por la Ley 8/1987, de 8 de junio, así como de las cantidades que, siendo aportadas por los promotores del Plan, hayan sido imputadas a aquéllos, sin que en ninguno de los dos casos hayan podido deducirse para la determinación de la base imponible.

La base de esta deducción no podrá exceder por cada sujeto pasivo o, en su caso, por unidad familiar, de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las canti-

dades que hayan sido deducidas por los partícipes en los Planes de Pensiones para la determinación de la base imponible.

3. a) El 15 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de la deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por la misma que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en Bancos. Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

- b) El 10 % de las cantidades invertidas en el ejercicio, como consecuencia de la adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda además de la habitual, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.
- c) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas que otorgaban una deducción del 17 % en la cuota del impuesto, la mantendrán en 1989 al 15 % si se trata

de viviendas habituales y al 10 % en otro caso.

La base de la deducción contemplada en las letras b) y c) anteriores será la establecida en la letra a).

- 4. a) El 15 % de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión del citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.
- b) El 15 % del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.
- 5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 % de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 1, 3 y 4 a) requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y creación de empleo, establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de cuantía y límites de deducción.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular de determinación de rendimientos.

Quienes hubieran realizado inversiones en años anteriores a 1988, hallándose acogidos al régimen de estimación objetiva singular, y tuviesen deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de la cuota líquida, a que se refiere el párrafo siguiente, podrán continuar aplicándolas hasta la terminación del plazo legal concedido para ello

Los límites de deducción correspondiente se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores a esta letra.

- g) Otras deducciones:
- 1. El 15 % de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen a favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rinden, en su caso, cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.
- El 10 % del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo simpre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.
 - h) Suprimida.
- i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del Impuesto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.»

Artículo 55. Enajenación de valores mobiliarios.—A partir del 1 de enero de 1989, los valores acogidos en el período im-

positivo de 1987 a la deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con obligación de permanencia en el patrimonio del adquirente, podrán ser transmitidos por los sujetos pasivos antes de la finalización del plazo establecido, sin pérdida del derecho a la reducción inicialmente disfrutada.

Artículo 56. No consideración de renta.—No tendrán la consideración de renta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los períodos impositivos no prescritos en la fecha de publicación de esta Ley Foral.

CAPITULO II.-Impuesto sobre Sociedades

Artículo 57. Operaciones de arrendamiento financiero.—En los contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, tendrán la consideración de partida deducible la carga financiera satisfecha por el usuario a la entidad arrendadora.

La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares u otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

Lo dispuesto en este artículo será aplica-

ble, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 58. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.—El artículo 19 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Tipos de gravamen.—Los tipos de gravamen para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1989 serán los siguientes:

- a) Con carácter general, el 35 %.
- b) Las Mutuas de Seguros Generales y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 %.
- c) Las Sociedades Cooperativas tributarán al tipo del 20 %, salvo las de Crédito y Cajas Rurales que lo harán al 26 %.

Dichos tipos no resultarán aplicables a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, a los obtenidos de fuentes o actividades ajenas a los fines específicos de las respectivas entidades, ni a los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, a todos los cuales se aplicará el tipo general.

d) Las Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que reúnan los requisitos señalados en el artículo 21 de la misma, tributarán al tipo del 20 %.

Dicho tipo no resultará aplicable a la parte de base imponible correspondiente a los beneficios procedentes de incrementos patrimoniales obtenidos en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado ni a los derivados de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, a todos los cuales se aplicará el tipo general.

e) Las Entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 20 %.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

f) Las Sociedades y Fondos de Inver-

sión acogidos a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, tributarán al tipo del 13 por ciento.

Artículo 59. Deducciones por inversión y empleo.—Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1989, el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Deducciones por inversiones y empleo.—A) Régimen general de deducción por inversiones.

- 1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, el 5 % del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:
- a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.
- c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 % del capital social de la filial.
- d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.
- 2. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el número anterior, el 15 por ciento de los gastos intangibles y el 30 por ciento del valor de adquisición de activos fijos, aplicados a programas o gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.
- 3. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere

el número 1, el 10 % del importe de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la citada Ley.

- 4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:
- a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se reiferan a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.
- b) Que, cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento de la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior.
- 5. En la aplicación de la deducción por inversiones se observarán las siguientes reglas:
- 1." En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos
- 2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas.
- a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo. el 25 % del capital social.
- 3. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.
- 4.ª No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales

nuevos, los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

B) Regimenes especiales de deducción.

Primero. 1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a los sujetos pasivos del impuesto una deducción especial en la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral y las deducciones por el régimen general de inversiones y empleo. Dicha deducción especial podrá alcanzar hasta el 30 % de las inversiones que cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

- 2. Esta deducción se aplicará sin límite de cuota, pudiendo absorber la totalidad de la misma, siendo aplicable exclusivamente sobre las cuotas tributarias declaradas voluntariamente por el sujeto pasivo.
- 3. Este régimen especial será incompatible para los mismos bienes con el régimen general establecido en la letra A) anterior.

Asimismo, este régimen especial será incompatible con las ayudas establecidas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y con las subvenciones para la bonificación de intereses de préstamos.

Segundo. Será deducible el 35 % de las cantidades donadas al Gobierno de Navarra para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el mismo, a estos efectos, de interés social.

- C) Deducción por creación de empleo.
- 1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A) anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1989, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral. No obstante, la deducción no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación y siempre que desarrollen jornada completa.

- 2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 5 de la letra A) anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas
 - D) Límites y plazos de las deducciones.
- 1. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en los números 1 a 3 de la letra A) de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 20 % de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida, derivadas de regímenes anteriores y que no correspondan a los regímenes especiales a que se refiere la letra B) anterior.

Posteriormente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra C) de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Finalmente, se practicarán las deducciones previstas en la letra B) correspondientes a los regímenes especiales de deducción procedentes de años anteriores y las del propio ejercicio.

2. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en las letras A), B) y C) de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

- b) En las empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.
 - E) Incompatibilidad.

La deducción por inversiones no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el número 3 de la letra a) del artículo 21 de esta Ley Foral.»

CAPITULO III.-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 60. Modificación del artículo 17 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 17 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por el Parlamento de Navarra el 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 %.»

Artículo 61. Bonificaciones del Impuesto.—1. Las empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 % en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones Societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción

del Impuesto corresponda a la Hacienda de Navarra.

2. La transmisión de terrenos de Polígonos Industriales propiedad de la Comunidad Foral o de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo, construidos por ésta al amparo del Acuerdo de Colaboración suscrito a tal fin con el Gobierno de Navarra, que se efectúen a las empresas que hayan de instalarse en los mismos, gozarán de una bonificación del 95 % en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las referidas operaciones.

CAPITULO IV.-Otras disposiciones

Artículo 62. Tratamiento fiscal de las diferencias de valor resultantes de la comprobación administrativa en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.—A los efectos de la determinación de los rendimientos e incrementos patrimoniales en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, cuando la variación en el valor del patrimonio proceda de una transmisión a título oneroso por acto inter-vivos, el importe de la misma se estimará como mínimo en el valor real determinado de acuerdo con la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 63. Modificación del artículo 3.º número 1 de la Ley Foral 15/1985.— Se modifica el artículo 3.º, número 1 de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, incorporándose como segundo párrafo el texto siguiente:

«No obstante, los títulos representativos de la captación de capitales ajenos seguirán el régimen recogido en esta Ley Foral para los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan en esta naturaleza sea igual o superior al que resultaría de aplicar el tipo de interés que, a este efecto, se fije o, en su defecto, el tipo de interés legal del dinero vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión o amortiza-

ción se hubiese fijado, total o parcialmente, de forma implícita, otro rendimiento adicional»

Artículo 64. Exenciones en la transmisión de valores.—La transmisión de valores estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán por el concepto de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y según el tipo de gravamen y normas aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles:

a) Las transmisiones de valores que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones u otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en su 50 % por inmuebles situados en territorio nacional, siempre que, como resultado de dicha transmisión, el adquirente obtenga la titularidad total de este patrimonio o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre tales entidades.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 %.

A los efectos del cómputo del 50 % del activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquellos que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria, salvo los terrenos y solares.

b) Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo superior a un año.

Artículo 65. Aplicación de determinados beneficios fiscales.—Serán aplicables en Navarra, en sus propios términos, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 12/1988, de 25 de mayo, relativa a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, siempre que concurran las circunstancias y requisitos que en las mismas se establecen.

Artículo 66. Deberes de información.-Las entidades emisoras de valores, las Sociedades y Agencias de Valores y los demás intermediarios financieros quedan obligados a comunicar a la Administración Tributaria cualquier operación de emisión, suscripción y transmisión de valores en la que hubieran intervenido. Esta comunicación implicará la presentación de relaciones nominales de compradores y vendedores, clase y número de los valores transmitidos, precios de compra o venta, fecha de la transmisión y número de identificación fiscal del adquirente y transmitente, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determine.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, quien pretenda adquirir o transmitir valores deberá comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su número de identificación fiscal a la entidad emisora o a los intermediarios financieros, que no atenderán aquéllas hasta el cumplimiento de dicha obligación.

Lo dispuesto en este artículo no afectará a los títulos a que se refiere el artículo 94 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra y se aplicará sin perjuicio de las salvedades previstas en esta materia por la Disposición Adicional Primera, número 1, de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Artículo 67. Incumplimiento de obligaciones tributarias.—El retraso en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones de presentación de los documentos comprensivos de hechos imponibles, de declarar, practicar liquidación a cuenta o efectuar el ingreso correspondiente, llevará con-

sigo un recargo automático del 5 % si el retraso no es superior a dos meses y del 10 % cuando exceda de dicho plazo, y ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses de demora.

En los supuestos en que sea de aplicación el recargo automático, a que se refiere el párrafo anterior, no se impondrá la sanción prevista para la infracción simple derivada del retraso en la presentación de declaraciones.

CAPITULO V.-Tributos Locales

Artículo 68. Viviendas de protección oficial.—En las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Artículo 69. Supresión de la Disposición Transitoria 1.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.—Se suprime la Disposición Transitoria 1.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982.

Artículo 70. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.—Los Ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 48 de la Ley Foral 21/1984. de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985, en el plazo de 2 meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 71. Derogación del número 4 del artículo 12 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.—Queda derogado a partir de 1 de enero de 1990 el número 4 del artículo 12 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 41 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986.

Artículo 72. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre

Actividades Agrícola y Pecuaria.—El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los Ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 %, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 73. Exenciones tributarias.—El Gobierno de Navarra y las Mancomunidades o Agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellos creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios y Concejos integrados en aquéllas.

Artículo 74. Exención del Impuesto sobre Circulación.—Se modifica el artículo 66, número 7, de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los coches de inválidos o los vehículos que, no superando los 12 caballos fiscales, estén adaptados para su conducción por disminuidos físicos y sean usados para el desplazamiento de personas con dificultades de movilidad a consecuencia de una disminución física permanente que les impida la normal conducción.»

Disposiciones adicionales

- 1.ª 1. Se suspende la vigencia de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, de creación, organización y control parlamentario del Ente Público Radio Televisión Navarra.
- 2. A la entrada en vigor de la presente Ley Foral quedarán suprimidos los órganos del Ente Público Radio Televisión Navarra a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre.
 - 3. La Administración de la Comunidad

Foral de Navarra quedará subrogada en la posición jurídica de Radio Televisión Navarra en los siguientes términos:

El patrimonio del Ente Público Radio Televisión Navarra quedará, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, desafectado al servicio público de radiodifusión y televisión, quedando integrado en el dominio privado de la Comunidad Foral. Su ulterior destino se decidirá con arreglo a lo establecido, con carácter general, en la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra

- 4. La suspensión de la vigencia de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, que se regula en la presente disposición adicional, subsistirá en tanto por el Parlamento de Navarra no se dicte una ley foral que, de forma expresa, deje aquélla sin efecto. En este último caso habrá de procederse a la designación y nombramiento del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Navarra, así como al nombramiento de su Director General, en la forma prevista en la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre.
- 2.º Quedan derogadas las Normas sobre asignaciones a los miembros electivos de las Entidades Locales de Navarra, aprobadas el 5 de noviembre de 1979, y las disposiciones posteriores dictadas en relación con las mismas.

Las retribuciones e indemnizaciones a los miembros de las Corporaciones Locales de Navarra por el ejercicio de sus cargos se sujetarán a las normas de carácter general reguladoras de la materia, hasta la entrada en vigor de la Ley Foral de Administración Local de Navarra.

- 3.º Se modifica el apartado 2.b) del artículo 14 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la forma siguiente:
- «b) Anticipo reintegrable en diez años como máximo, sin interés, de hasta el 70 % del costo de las obras de infraestructura industrial y, en su caso, de la compra de terrenos por la entidad local, según valor de tasación fijado por la Administración de la Comunidad Foral.»
 - 4.ª En aquellos proyectos de inversión

cuya cuantía exceda de 20.000 millones de pesetas y que sean acogidos durante el año 1989 a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del citado artículo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión.

5.º 1. Se modifica para el año 1989 el primer párrafo del artículo 36 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Al objeto de fomentar la realización de inversiones anticontaminación, la Administración de la Comunidad Foral podrá subvencionar las que se realicen por las instalaciones industriales y fabriles navarras que estuvieren en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral. La cuantía de la subvención podrá al canzar hasta el 30 % de las inversiones en inmovilizado que se destinen a instalaciones que tiendan directamente a evitar la contaminación de las aguas, del aire y del medio ambiente.

En los casos en que el problema ambiental creado por una instalación industrial y fabril navarra que estuviese en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Lev Foral sea de tal envergadura que requiera para su solución un programa plurianual de inversiones anticontaminación, cuva cuantía económica no pueda ser soportada financieramente por la citada empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, elevar la cuantía de las subvenciones hasta el 40 % de las inversiones anticontaminación a realizar, pudiendo concederse asimismo, como ayuda complementaria, préstamos sin interés a reintegrar en cinco años por importe máximo del 20 % de las inversiones menciona-

2. Asimismo, se modifica para el año 1989 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma: «Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades, a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminante. No obstante, en los casos de excepcionalidad citados en dicho artículo, el Gobierno de Navarra podrá aprobar fórmulas diferentes de abono a partir del momento del inicio de los proyectos.»

- 6.º 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que de mutuo acuerdo con el Ayuntamiento de Pamplona, proceda a la transferencia del Centro Municipal de Planificación Familiar y Educación Sexual «Andraize» al Servicio Regional de Salud.
- 2. Se faculta al Gobierno de Navarra para habilitar en el Servicio Regional de Salud, con cargo a la partida 21200-4600-9122-línea 12970-9 del Presupuesto de Gastos, los créditos necesarios para la financiación del referido Centro.
- 7.º En la representación del Gobierno de Navarra en Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.
- 8.º Se modifica para el ejercicio económico de 1989 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria Segunda.—El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1989 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias que para cada tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1988. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Foral.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1989 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1988.»

9.º Los presidentes y, de forma inmediata, los secretarios de las Entidades Locales deberán remitir al Departamento de Administración Local, entre los días 1 y 15 de junio y 1 y 15 de diciembre de cada año, certificación comprensiva de la relación de las sesiones celebradas y resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno de la Entidad Local entre los días 1 de diciembre del año anterior y 30 de mayo del que sea el corriente, y entre los días 1 de junio y 30 de noviembre, respectivamente.

Por el Departamento de Administración Local se procederá al contraste entre las certificaciones y la documentación obrante en el mismo a fin de constar el grado de cumplimiento del deber de remisión de actas y resoluciones por las Entidades Locales

En el caso de que se haya incumplido con dicha obligación en un 25 % aproximadamente durante el primer período mencionado en el párrafo primero, se procederá a la retención del pago correspondiente al tercer trimestre por el concepto de Transferencias Corrientes del Fondo de Haciendas Locales. Asimismo, si al final del segundo período no se hubiera cumplido al 100 % con la obligación de remisión de los documentos correspondientes a ambos períodos, se procederá a efectuar la retención del pago de la cantidad que pudiera corresponder a la Entidad Local en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Si por el presidente y, de forma inmediata, por el Secretario de la Entidad Local se incumpliese con la obligación que se le impone en el párrafo primero se procederá del modo previsto en el anterior.

- 10. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:
- a) Anticipios a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la Entidad Local sugiriesen la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

- 11. 1. La letra a) del artículo 1.º de la Ley Foral 45/1983, de financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, quedará redactada, con efectos desde 1 de enero de 1989, con el siguiente contenido:
- «a) El 1,5 % de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades. La cuota tributaria, a estos efectos, será la que resulte de aplicar a la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones siguientes:
- 1.ª La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.
- 2.ª La deducción de la doble imposición internacional.
- 3.ª Las bonificaciones que, en cada caso, puedan corresponder.»
- 2. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra destinará 0,5 puntos del

porcentaje mencionado en el número anterior a la financiación de actividades relacionadas con el fomento de la exportación, en el marco, tanto del convenio de colaboración suscrito con fecha 11 de enero de 1989 entre el Gobierno de Navarra y la citada Cámara, como en el que se establezca en el Plan General de Promoción de las Exportaciones del Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

3. La Hacienda Pública de Navarra aplicará las cantidades recaudadas correspondientes al recurso permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra a la compensación del anticipo que en favor de la misma figura en los Presupuestos Generales de Navarra, previa deducción del premio de cobranza.

En el caso de que las cantidades recaudadas superasen el importe del anticipo concedido se reintegrará la diferencia a la citada Cámara.

La Cámara someterá durante 1989 su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría.

- 12. Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra por los conceptos que se contemplan en el artículo 13 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre.
- 13. Podrá aplicarse la libertad de amortización durante 5 años para las inversiones realizadas durante el ejercicio 1989 en maquinaria y bienes de equipo destinados a actividades de investigación y desarrollo, así como para las inversiones en intangibles unidas a los programas y proyectos realizados, y durante 7 años para los edificios exclusivamente asignados a tales actividades.
- 14. Cualquier dotación o aportación empresarial para la cobertura de previsiones del personal realizada entre el 1 de enero de 1988 y la fecha de formalización de un Plan de Pensiones, sin perjuicio de las dotaciones o aportaciones realizadas al amparo de lo previsto en el número 1 del artículo 79 de la Ley Foral 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, serán deducibles en la imposición personal del empresario, siempre que éste se compro-

meta ante el Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, a acogerse a los requisitos y demás condiciones establecidos en el número 2 del artículo 79 de la Ley Foral antes citada, siendo requisito ineludible que el Plan de Pensiones se encuentre formalizado en un plazo no superior a veinticuatro meses desde la entrada en vigor del reglamento que desarrolle la Ley 8/1987, de 8 de junio.

De no mediar la integración efectiva de los Fondos así constituidos en el sistema de Fondos de Pensiones, o ante el incumplimiento de las condiciones comprometidas, quedarán sin efecto los beneficios fiscales derivados del compromiso inicial desde el momento en que éste se efectuó.

A las dotaciones o aportaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los párrafos anteriores les será aplicable el régimen fiscal previsto en el número 2 del artículo 79 de la Ley Foral 3/1988.

- 15. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.
- b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.
- 16. Las oficinas gestoras de los impuesto, a los efectos de practicar las liquidaciones provisionales que proceda, podrán solicitar de los contribuyentes la justificación que acredite la veracidad y procedencia de las deducciones, retenciones a cuenta y pagos fraccionados.
- 17. Lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley Foral será de aplicación a partir del día 29 de enero de 1989.

LEYES FORALES

17

- 18. 1. A fin de compensar la desviación de inflación producida en 1988, se creará en cada una de las Administraciones Públicas de Navarra un fondo para abonar al personal al servicio de las mismas, una cantidad compensatoria no consolidable ni integrable, a ningún efecto, en los conceptos retributivos, con arreglo a las siguientes normas:
- a) Dicha cantidad será la resultante de aplicar el 1,8 % sobre las retribuciones que hubiera percibido cada empleado durante 1988, con exclusión de las percibidas en concepto de asistencia sanitaria, ejecución de sentencias, atrasos de otros ejercicios, dietas y kilometraje y otras indemnizaciones abonadas por gastos ocasionados por razón del servicio.
 - b) Esta compensación la percibirá úni-

- camente el personal que haya prestado servicio durante todo o parte del año 1988.
- 2. La compensación establecida en el número 1 de esta disposición adicional será de aplicación a las clases pasivas del Montepio de Funcionarios del Gobierno de Navarra y a las de los Montepíos de Funcionarios Municipales, con sujeción a los criterios establecidos para el personal funcionario en la situación de activo.
- 19. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en el plazo máximo de tres meses, un estudio sobre territorialización del gasto presupuestario relativo a las transferencias de capital a las Entidades Locales y a las inversiones reales que afecten exclusivamente a una Entidad Local, realizado en el período comprendido por los ejercicios económicos correspondientes a los años 1984 a 1988, ambos inclusive.

CUADRO RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1989 (en miles de pesetas)

	1	2	3	ł	6	?	8	9	
EXPLICACION DEL GASTO	Gastos de Personal	Gastos en bienes co- rrientes y Servicios	Gastos Financieros	Transferen- cias corrientes	Inversiones reales	Transferen- cias de capital	Activos Financieros	Pasivos Financieros	TOTAL
P Parlamento de Navarra				462.893		20.600			483.493
0 Departamento de Presidencia e Interior	5.607.478	1.155.731		282.200	843.950	40.000	1.800		7.931.150
1 Departamento de Economía y Hacienda		476.000	286.668	951.2 1 6	800.180		710.000	1.036.224	5.219.831
2 Departamento de Administración Local	219.205	38.657		9. 1 52.133	30.572	6.178.460	2.081.300		18.000.320
3 Departamento de Ordenación del Territorio, Vi-			· ·						
vienda v Medio Ambiente	263.79 4	212.000		80.100	884.100	1.666.000	360.000	7.000	3.472.994
4 Departamento de Educación y Cultura	3.61 4 .991	1.124.559		4.872.906	3. 4 99.031	1.578.000			14.689.480
5 Departamento de Salud	7.161.691	2.971.695		908.356	1.628.884	21 1 .800	500		12.885.920
6 Departamento de Obras Públicas. Transportes y									
Comunicaciones	920.978	384.000		24.500	1 1 .567.250	402.250	112.500		16.411.470
7 Departamento de Agricultura. Ganadería y Mon-									
tes	1.128.806	375.937		860.487	1.254.586	2.691.010	+26,100		6.736.920
8 Departamento de Industria. Comercio y Turismo	300.046	205.700		664.063	1.401.483	3.348.900	769.400		6.689.590
9 Departamento de Trabajo y Bienestar Social	1.208.834	335.333		4.298.941	471.272	909.965	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	800	7.225.140
TOTAL PRESUPUESTO	21.385.336	7.279.612	286.668	22.857.825	25.381.308	17.049.985	4.461.600	1.044.024	99.746.350

LEYES FORALES

CUADRO RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1989 (en miles de pesetas)

	EXPLICACION DEL INGRESO	1 Impuestos Directos	2 Impuestos Indirectos	3 Tasas y Otros	4 Transferen- cias corrien-	5 Ingresos Patrimoniales	6 Enajenación Inversiones	7 Transferen- cias de	8 Activos Financieros	9 Pasivos	TOTAL
		Directos	man ec tos	Ingresos	tes	1 attimomates	Reales	Capital	1 maneteros	Financieros	
0 D	Departamento de Presidencia e Interior			395.6 4 2	100	100	46.000		92.084	- 000 000	487.926
1 D	Departamento de Economía y Hacienda	45.050.000	33.150.000	235.450	63.015	2.030.300	16.300	09.700	2.143.849	5.000.000	87.688.914 2.672.050
2 D	Departamento de Administración Local				750.000			93.700	1.828.350		2.0:2.000
3 E	Departamento de Ordenación del Territorio. Vi-			7.600		500	30.000	155,000	174.000	50.000	417.100
4 P	nenda y Medio Ambiente Departamento de Educación y Cultura			165.235	461.702	3.035	00.000	634.000	1.1.000	50.000	1.263.972
1 L 5 E	Departamento de Salud			3.864.0 4 0	71.460	0.000		001.000	500		3.936.000
о г КГ	Departamento de Obras Públicas. Transportes y			0.00 4.1 - 1							
	Comunicaciones			71.010				765.438	26.500		862.948
	Departamento de Agricultura. Ganadería y Mon-										
10	es			176.473	15.700	62.400	1.332	239.802	92. 4 76		588.183
8 [Departamento de Industria, Comercio y Turismo			70.600	5.154	101.565	70.000	276.691	1 01.799		925.809
9 I	Departamento de Industria, Comercio y Turismo Departamento de Trabajo y Bienestar Social			124.84?	684.549			94.060			903.45
7	TOTAL PRESUPUESTO	45.050.000	33.150.000	5.110.897	2.051.680	2.197.900	117.632	2.258.691	4.759.558	5.050.000	99.746.35

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 9 de marzo de 1989 N.º de Proyecto: Ley-3/89 Fecha de entrada: 15.03.89

Admisión a trámite: 20.03.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 23, de 22.03.89

Debate en el Pleno: 04.05.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 37, de 09.05.89

Diario de sesiones: Núm. 40

Publicación en el B.O.N.: Núm. 61, de 17.05.89

18

Ley Foral 4/1989, de 12 de mayo, sobre capitalidad de los partidos judiciales de Navarra.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral participar en la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales que ejerzan sus funciones en Navarra y en la localización de su capitalidad.

Por su parte, el artículo 35.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los Partidos Judiciales; previsión que se reitera en el artículo 4.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, y que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.1.c) de la citada Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, determina la competencia de la Comunidad Foral para señalar la capitalidad de los Partidos Judiciales de Navarra.

De este modo, delimitadas ya —con la procedente participación, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Comunidad Foral en cuanto a los que han de ejercer sus funciones en Navarra— las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales por la Ley 38/1988, se hace preciso el dictado de esta Ley Foral, que tiene por objeto la determinación de la capitalidad de los cinco partidos judiciales en que dicha Ley

38/1988 (artículo 4.2 y Anexo I) agrupa a los distintos municipios de Navarra.

Artículo 1.º Se establece en el municipio de Estella la capitalidad del partido judicial cuvo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Abáigar, Abárzuza, Aberin, Aguilar de Codés, Allín, Allo, Améscoa Baja, Ancín, Andosilla, Aranarache, Aras, Los Arcos, Arellano, Armañanzas, Arróniz, Arzazu, Ayegui, Azagra, Azuelo, Barbarin, Bargota, El Busto, Cabredo. Cárcar, Cirauqui, Desojo, Dicastillo, Espronceda, Estella, Etayo, Eulate, Genevilla, Goni, Guesálaz, Guirguillano, Igúzquiza, Lana, Lapoblación, Larraona, Lazagurría, Legaria, Lerín, Lezáun, Lodosa, Luquin, Mañeru, Marañón, Mendavia, Mendaza, Metauten, Mirafuentes, Morentin, Mués, Murieta, Nazar, Oco, Olejua, Oteiza, Piedramillera, Salinas de Oro, San Adrián, Sansol, Sartaguda, Sesma, Sorlada, Torralba del Río, Torres del Río, Viana, Villamayor de Monjardín, Villatuerta, Yerri y Zúñi-

Artículo 2.º Se establece en el municipio de Aoiz la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Aibar, Aoiz, Aranguren, Arce, Aria, Arive, Burguete, Burgui, Cáseda, Castillo-Nuevo, Egués, Elorz, Erro, Escároz, Eslava, Esparza, Esteríbar, Ezprogui, Gallipienzo, Gallués, Garayoa, Garde, Garralda, Güesa, Huarte, Ibargoiti, Isaba,

Izagaondoa, Izalzu, Jaurrieta, Javier, Leache, Lerga, Liédena, Lizoáin, Lónguida, Lumbier, Monreal, Navascués, Ochagavía, Orbaiceta, Orbara, Oronz, Oroz-Betelu, Petilla de Aragón, Romanzado, Roncal, Roncesvalles, Sada de Sangüesa, Sarriés, Tiebas-Muruarte de Reta, Unciti, Urraul Alto, Urraul Bajo, Urroz, Urzainqui, Uztárroz, Valcarlos, Vidángoz, Villanueva y Yesa.

Artículo 3.º Se establece en el municipio de Tudela la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Ablitas, Arguedas, Barillas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Carcastillo, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Cortes, Fitero, Fontellas, Fustiñana, Mélida, Monteagudo, Murchante, Ribaforada, Tudela, Tulebras, Valtierra y Villafranca.

Artículo 4.º Se establece en el municipio de Pamplona la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Añorbe, Adiós, Alsasua, Ansoáin, Anué, Araiz. Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Arruazu, Atez, Bacaicoa, Barañáin, Basaburúa Mayor, Baztán, Belascoáin, Bertiz-Arana, Betelu, Biurrun-Olcoz, Burlada, Ciordia, Ciriza, Cizur, Donamaría, Echalar, Echarri,

Echarri-Aranaz, Echauri, Elgorriaga, Enériz, Erasun, Ergoyena, Ezcabarte, Ezcurra, Galar, Coizueta, Huarte-Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Iza, Juslapeña, Labayen, Lacunza, Lanz, Larráun, Legarda, Leiza, Lesaca, Muruzábal, Obanos, Odieta, Oiz, Oláibar, Olazagutía, Ollo, Olza, Pamplona, Puente la Reina, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Tirapu, Ucar, Ulzama, Urdax, Urdiáin, Urroz de Santesteban, Uterga, Vera de Bidasoa, Vidaurreta, Villava, Yanci, Zabalza, Zubieta y Zugarramurdi.

Artículo 5.º Se establece en el municipio de Tafalla la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Artajona, Barásoain, Beire, Berbinzana, Caparroso, Falces, Funes, Garínoain, Larraga, Leoz, Marcilla, Mendigorría, Milagro, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto. Olite, Loriz, Orísoain, Peralta, Pitillas, Puevo, San Martín de Unx, Santacara, Tafalla, Ujué v Unzué.

Disposicion final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. N.º de Proyecto: PRO-1/89 Fecha de entrada: 14.02.89

Admisión a trámite: 20.02.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 14, de 23.02.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 29, de 21.04.89

Debate del provecto:

— Comisión: Économía y Hacienda

— Fecha: 20.04.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 32, de 28.04.89

Debate en el Pleno: 04.05.89

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 37, de 09.05.89

Diario de sesiones: Núm. 40

Publicación en el B.O.N.: Núm. 61, de 17.05.89

19

Ley Foral 5/1989, de 12 de mayo, de apoyo a la fusión de INLENA, S. A. y GURELESA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parlamento de Navarra aprobó, como Disposición Adicional vigesimonovena de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, la aplicación de seiscientos millones de pesetas con el carácter de aportación a fondo perdido y para atender las necesidades establecidas en un Plan de Viabilidad que contemplaba la fusión de INLENA y GURELESA.

Con dicha disposición las Cortes de Navarra respondían al conjunto de dificultades económico-financieras por las que atravesaba el sector lácteo en general y, más concretamente, la empresa navarra INLE-NA, S. A., incentivando una política de fusión de empresas que permitiera alcanzar una dimensión empresarial capaz de producir el reajuste de los costes de explotación, frente a las incertidumbres del ingreso en la CEE.

La ayuda establecida por la mencionada Ley Foral no ha tenido aplicación práctica, entre otras razones, por las propias condiciones exigidas de manera cautelar por la Cámara.

En la actualidad, aquellas cautelas han perdido buena parte de su razón de ser. En primer lugar, porque las empresas interesadas han adoptado el Protocolo de Fusión, con unas cláusulas concretas que precisan el ámbito de la operación. En segundo lugar, porque la necesaria reestructuración está diseñada en forma y términos más avanzados y concretos. Y en tercer lugar, porque el Plan de Viabilidad adoptado soporta hoy unos menores riesgos.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Se concede a la Empresa INLENA, S. A. una subvención no reintegrable por importe de seiscientos millones de pesetas, con el fin de atender las necesidades establecidas en el Plan de Viabilidad elaborado por Control Presupuestario, S. A. en enero de 1989, para la fusión con la Compañía Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, S. A. (GURELESA).

Dicha subvención se financiará mediante el correspondientes crédito extraordinario con cargo a Superávit, de Ejércitos Anteriores.

Artículo 2.º La aportación señalada en el artículo anterior se hará efectiva por la

Diputación Foral de Navarra en el plazo de un mes siguiente a la presentación de los documentos en los que se comprometan las siguientes condiciones:

Primera. Que la cooperativa COPELE-CHE, accionista mayoritaria de la de la Empresa INLENA, S. A., asume los siguientes compromisos:

- 1.º Entregar su producción de leche de vaca a dicha Empresa o a la que resulte de la fusión.
- 2.º Percibir unos precios por la leche suministrada que permitan la consecución por la Empresa de los siguientes objetivos:
- a) Obtener como mínimo durante el primer año de funcionamiento un cash-flow cero.
- b) Cumplir como mínimo con las amortizaciones legalmente establecidas durante el segundo año de funcionamiento.
- c) Destinar desde el tercer año recursos suficientes para efectuar una capitalización de dicha Empresa, de forma que a lo largo del Plan de Adecuación de la misma, suponga una aportación de capital similar a las aportaciones financieras efectuadas por la Comunidad Foral a través de esta Disposición.

Segunda. Que las Empresas interesadas en la fusión o la resultante de la misma se comprometen a permitir la incorporación como socios, de otras Empresas y Entidades que lo soliciten, cuando la titularidad de las mismas corresponda en su mayoría absoluta a ganaderos productores de leche de vaca, siempre que asuman idénticos compromisos que los productores integrados, adopten un Plan de Adecuación previamente aprobado por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra y su integración favorezca el objetivo de posibilitar una mayor unión de agrupaciones de productores agrarios en el Sector Lácteo. Asimimo, las

empresas integradas se comprometerán a facilitar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra cuanta información les sea requerida por ésta respecto a la evolución de las cuotas lecheras, así como de sus productos y mercados.

Tercera. Que la representación de los trabajadores integrados en INLENA, S. A., formada por las Centrales Sindicales que componen el Comité de Empresa de su Centro de Pamplona, asumen el compromiso de que el incremento medio salarial durante los años 1989, 1990 y 1991 no rebasará el IPC real conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística, salvo en lo que pudiera derivarse de mejoras efectivas de productividad.

Cuarta. Que los fondos obtenidos de la subvención serán aplicados a satisfacer necesidades concretas y explicitadas de la Empresa INLENA. A estos efectos las Empresas interesadas en la fusión deberán comprometerse a no modificar entre sí las posiciones deudoras o acreedoras existentes a 31 de enero de 1989. No obstante, los saldos a que se refiere el párrafo anterior serán valorados como no modificados, si la oscilación no rebasa el 20 %, siempre que las operaciones que la amparen respondan al tráfico comercial normal entre Empresas.

Artículo 3.º Se faculta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para establecer las previsiones de garantía habituales para el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención prevista en esta Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 15 de septiembre de 1988

N.º de Proyecto: P-4/88 Fecha de entrada: 23.09.88

Admisión a trámite: 04.10.88

Publicación del Informe: B.O.P.N. Núm. 9, de 13.02.89 Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 40, de 19.05.89

Debate en el Pleno: 30.05.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 05.06.89

Diario de sesiones: Núm. 42

Publicación en el B.O.N.: *Núm. 72, de 12.06.89*

20

Ley Foral 6/1989, de 8 de junio, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leves forales.

El artículo 49 de la Norma Presupuestaria atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por la Diputación Foral y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Norma, deben remitirse al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación, en su caso, previo dictamen de la Cámara de Comptos.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio de 1987, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1987, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1. Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1987.

Documento 2. Estado de ejecución del Presupuesto de Gastos.

Documento 3. Estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos.

Documento 4. Memoria general del ejercicio.

Documento 5. Modificaciones presupuestarias.

Documento 6. Balance de situación consolidado de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra, al 31 de diciembre de 1987.

Documento 7. Cuenta de resultados del ejercicio 1987 de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 8. Estado de origen v apli-

cación de fondos de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 9. Estado-resumen de las

autorizaciones y compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Anexo I. Documentos detalle de la ejecución del Presupuesto de Gastos y de Ingresos en 1987.

Anexo II. Documentos detalle de los estados financieros.

Anexo III. Estados financieros auditados de las Sociedades con participación ma-yoritaria del Gobierno de Navarra (Tomos

Anexo IV. Detalle de las modificaciones presupuestarias realizadas en el ejercicio de

Anexo V. Copia de los acuerdos de autorización de las modificaciones presupuestarias (Tomos 1, 2 y 3).

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 18 de noviembre de 1988

N.º de Proyecto: P-9/88 Fecha de entrada: 25.11.88

Admisión a trámite: 01.12.88

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 59, de 15.12.88 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 18, de 02.03.89

Debate del provecto:

— Comisión: Órdenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

— Fecha: 10.05.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 41, de 24.05.89

Debate en el Pleno: 30.05.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 48, de 06.06.89

Diario de sesiones: Núm. 42

Publicación en el B.O.N.: Núm. 75, de 16.06.89

Observaciones: Esta Ley Foral fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad Núm. 1840/89 planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación contra determinados preceptos (artículos 47.3 y 48)

Suspensión de la Ley Foral recurrida: B.O.N. Núm. 232, de 27.09.89, Auto del T.C. por el que se levanta la suspensión de los artículos 47.3 y 48, B.O.N. Núm. 46, de 22.02.90

21

Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Intervención en materia de Suelo y Vivienda.

El reconocimiento del derecho a la propiedad y la delimitación de su contenido, de acuerdo con la función social que está llamado a desempeñar en una sociedad cada vez más interrelacionada y compleja, es una constante de los ordenamientos jurídicos europeos occidentales durante el siglo XX.

En España las Leyes del Suelo de 1956 y su reforma de 1975 y la de Expropiación Forzosa de 1954 supusieron importantes hitos en la evolución del concepto de derecho de propiedad.

Más tarde la Constitución Española de 1978 ha recogido plenamente esta transformación gradual del derecho a la propiedad.

En su artículo 33 se reconoce el derecho a la propiedad privada, para acto seguido declarar que la función de este derecho delimitará su contenido de acuerdo con las Leves

Asimismo, el artículo 128.1 preconiza la subordinación de toda la riqueza al interés

general, en sus distintas formas y cualquiera que sea su titularidad.

La Ley Fundamental ha querido imponer, además, a los poderes públicos como principios rectores de la política social y económica, dos importantes deberes, esenciales en un Estado social.

El primero de ellos, el de la tutela por la racional utilización de todos los recursos naturales, entre ellos, lógicamente el suelo, el único que no puede incrementarse, por lo que exige su planificación y control. El segundo deber impuesto por la Constitución afecta al derecho de todos al disfrute de una vivienda digna y adecuada, que se concreta en la promoción de las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, añadiendo a la disposición tres premisas sustanciales: la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, la interdicción de la especulación y la participación en la plusvalía que genera la acción urbanística de los entes públicos.

Navarra goza en las materias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en virtud al artículo 44.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de competencia exclusiva, lo que le permite ejercitar las potestades legislativa y reglamentaria y facultades ejecutivas

De acuerdo con el mandato constitucional, atendiendo a esta titularidad sobre las citadas materias, y con pleno respeto a la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, la Comunidad Foral, en cuanto poder público, puede dictar sus propias leyes delimitando, en atención a su función social el contenido del derecho a la propiedad.

Es notorio que, en los últimos años, el precio del suelo, fundamentalmente el localizado en áreas urbanas o en sus proximidades, y el de la vivienda ha experimentado no sólo en Navarra sino en toda la Nación un incremento realmente espectacular. Agravamiento que, en el caso de la vivienda, adquiere mayor intensidad si el aumento del precio afecta a las viviendas promovidas o fomentadas por la Administración Pública con el fin de que los más necesitados puedan acceder a ellas, con lo que su finalidad social puede verse defraudada en perjuicio de los que menor volumen de ingresos tienen.

Aun cuando son varias las causas que han provodado este aumento en los precios de venta sobre el suelo y la vivienda, la especulación o el ánimo de lucro con bienes protegidos, necesarios y limitados, es desde luego una de las acciones humanas más repudiables, social y moralmente.

Resulta preciso, por tanto, articular los medios, mecanismos o instrumentos jurídicos que hagan posible un control público sobre la utilización innoble de la propiedad inmobiliaria.

Con ese fin, la presente Ley Foral configura diversos medios de intervención en ambas materias, suelo y vivienda. Medios que combinan mecanismos tales como el tanteo y el retracto y la concreción de los re-

gímenes de valoraciones urbanísticas y de expropiación que la Ley del Suelo ya ha regulado, sin alterar las bases sustanciales de esta última con el fin de que el contenido del derecho de la propiedad no se delimite de modo radicalmente distinto al de otras partes del territorio del Estado.

Las medidas de intervención que articula la Ley Foral se refieren al suelo y a la vivienda.

En materia de suelo las medidas más significativas son la atribución a la Administración de un derecho de adquisición preferente en forma de tanteo y retracto en las transmisiones de suelo en determinadas zonas delimitadas previamente y en las transmisiones de suelo para viviendas de protección oficial; la configuración de un régimen general de expropiación por razones urbanísticas que faciliten la promoción de vivienda, con la especialidad del desarrollo de las previsiones de la Lev del Suelo respecto a la expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos; el complemento y desarrollo de las disposiciones de la Lev del Suelo sobre régimen de valoración de suelo, con la especialidad de los supuestos de incumplimiento de deberes urbanísticos y la modificación para su agilización de la tramitación de planes parciales.

En materia de vivienda las medidas más significativas son, por un lado, el establecimiento de un derecho a favor de la Administración, de un derecho de adquisición preferente en forma de tanteo y retracto en las transmisiones de viviendas de protección oficial y, por otro, el establecimiento de la obligatoriedad de prever en los planes urbanísticos suelo para viviendas de protección oficial en las localidades de más de 2.000 habitantes.

Por último, la Ley Foral articula una serie de medidas instrumentales en materia de ejecución de planeamiento con el nuevo sistema de ejecución forzosa, infracciones y sanciones y de estructura administrativa, entre las que se incluye la adecuación del Jurado de Expropiación Forzosa al nuevo marco institucional establecido por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

CAPITULO I.-Finalidad

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral establecer, de acuerdo con el principio constitucional de la función social de la propiedad, un conjunto de medidas tendentes a que el suelo y la vivienda cumplan dicha función social y a evitar actuaciones favorecedoras de la especulación en la propiedad inmobiliaria.

Artículo 2.º Las medidas que con tal fin se regulan en esta Ley Foral se refieren a:

- a) Intervención de la Administración pública en la promoción y régimen del suelo.
- b) Intervención de la Administración pública en la transmisión de terrenos y de viviendas de protección oficial.
- c) Articulación de mecanismos y procedimiento para la eficacia de las intervenciones públicas en materia de suelo y viviendas de protección oficial.

CAPITULO II.-Agilización del Procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico

- Artículo 3.º 1. La Administración y los particulares tramitarán los planes parciales y los planes especiales de reforma interior, de manera simultánea, aunque en expedientes separados, con los proyectos y documentos de reparcelación o compensación y los proyectos de urbanización correspondientes.
- 2. En estos casos de tramitación simultánea, el procedimiento administrativo será el siguiente:
- a) Aprobación inicial, si procede, en el mes siguiente al ingreso del expediente en el Registro General, y remisión en los 10 días siguiente al Boletín Oficial de Navarra y a uno de los periódicos de mayor difusión, del Edicto acordando el sometimiento a información pública de los documentos.
- b) Información pública durante un mes con notificación a todos los titulares de derechos afectados.

- c) Aprobación provisional si procede, por la entidad local, en el plazo de un mes desde la finalización del período de información pública. Aprobado provisionalmente el expediente se remitirá en el plazo de 15 días hábiles para su aprobación definitiva al organismo que tuviere la competencia para la misma.
- d) Aprobación definitiva en el plazo de los dos meses siguientes al ingreso del Expediente en el Registro General del organismo competente.

En el caso de que en un mismo organismo recaiga la competencia para la aprobación provisional y definitiva, se adoptará un único acuerdo de aprobación definitiva en el plazo de dos meses desde la finalización del período de información pública.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido para la aprobación definitiva sin haberse comunicado la resolución oportuna, se entenderá aprobado el Expediente por silencio administrativo. A tal efecto, la Administración actuante deberá proceder, en el plazo máximo de un mes, a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo declaratorio de la aprobación definitiva por silencio positivo.

El transcurso de los plazos señalados posibilitará la subrogación, a instancia de parte, del Gobierno de Navarra en la tramitación del expediente, quien deberá cumplimentar el trámite en el plazo de dos meses desde que se produzca la subrogación.

- Artículo 4.º 1. Las licencias para los actos de edificación y uso del suelo se concederán por las entidades locales de acuerdo con las previsiones de la Ley del Suelo, de esta Ley Foral, de la Ley Foral 6/1987 y del planeamiento en vigor.
- 2. Todas las licencias habrán de prever un plazo para comenzar las obras proyectadas y otro para acabarlas. En caso de que las licencias no especificaran un plazo de caducidad, se estará a lo dispuesto en el número 8 de este artículo.
- 3. Todas las licencias deberán indicar que su caducidad se producirá por el transcurso de cualquiera de ambos plazos sin haber comenzado las obras o bien sin haberlas acabado.
 - 4. La caducidad de la licencia se decla-

rará por la Administración competente para concederla, previa audiencia al interesado por período máximo de quince días hábiles. La declaración determinará el archivo de las actuaciones.

- 5. Una vez caducada la licencia, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se solicita y se obtiene una nueva licencia, ajustada a la ordenación urbanística en vigor, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión de la concesión de licencias.
- 6. Las entidades locales podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia, previa solicitud expresa de su titular antes de dos meses, respectivamente, de la conclusión de los previstos para el comienzo y para la finalización de las obras, siendo válida la ordenación vigente en el momento en que la licencia fue concedida. La prórroga de las licencias no podrá ser válidamente solicitada si no ha transcurrido al menos la mitad del plazo. La obtención de la prórroga del plazo para comenzar las obras comportará por sí misma la prórroga del plazo para acabarlas, debiendo señalarse expresamente la indicación de este último. La prórroga para acabar las obras sólo podrá ser solicitada y obtenida si se ha hecho la cobertura de aguas del edificio, según el proyecto técnico.
- 7. Si una vez transcurridos los plazos de prórroga antes señalados, las obras no han sido comenzadas o acabadas, la licencia caducará sin necesidad de previo aviso, y para comenzarlas o acabarlas, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia, ajustada a la ordenación en vigor, salvo en los casos en que hubiera acordado la suspensión de la concesión de licencias.
- 8. Los plazos para la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo enunciados en el artículo 178 de la Ley del Suelo, en caso de que las normas urbanísticas, las ordenanzas de edificación o la reglamentación análoga de las figuras de planeamiento no los determinasen, serán los siguientes:
 - a) Un año para comenzar las obras, y
 - b) Tres años para acabarlas.

En el caso de proyectos de urbanización de los contemplados en el artículo 15 de la Ley del Suelo, ambos plazos se contarán desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo de aprobación definitiva.

Artículo 5.º 1. Las licencias para los actos de edificación y uso del suelo urbano se concederán por la entidad local competente en el plazo de dos meses desde que se presente la documentación completa en su Registro General. Transcurrido dicho plazo sin haberse comunicado la correspondiente resolución, se entenderá otorgada la licencia por silencio positivo.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la Ley, los planes, proyectos, normas complementarias y subsidiarias y ordenanzas.

- 2. Con carácter previo a la concesión de la licencia, se emitirá por el Secretario de la Corporación o por los servicios jurídicos de la entidad local, allí donde estos últimos existan, informe preceptivo y no vinculante sobre la conformidad de la licencia solicitada a la legalidad urbanística.
- Artículo 6.º 1. En los supuestos previstos en la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales, para protección y uso del territorio, en que se precisa resolución favorable del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente previa a la licencia, ésta sólo podrá solicitarse con posterioridad a que haya recaído la referida resolución y así se haya comunicado al interesado por la entidad local respectiva.
- El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente dictará dicha resolución en el plazo máximo de dos meses a partir de su solicitud, entendiéndose que la resolución es favorable, por silencio positivo, si no fuere dictada en dicho plazo.
- 2. Transcurridos dos meses desde la fecha de emisión del informe, si fuese positivo, sin que la entidad local correspondiente notificase la licencia, se entenderá otorgada por silencio administrativo positivo.

CAPITULO III.-Derecho de tanteo y retracto sobre suelo y edificaciones

Sección 1.º-Tanteo y retracto en zonas delimitadas y en suelo destinado a viviendas de protección oficial

- Artículo 7.º 1. A los efectos de regularizar el mercado de suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, procederá a la delimitación de las zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones, estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral.
- 2. Las edificaciones a que se refiere el apartado anterior se destinarán a su rehabilitación o, en su caso, se derribarán cuando así venga exigido por el planeamiento o en cumplimiento de fines de interés social.
- 3. La aprobación de la delimitación a que se refiere el apartado primero se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 118 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, debiendo especificar al menos:
- a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas.
- b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo o retracto que no podrá ser superior o ocho años desde la publicación del Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra.
- c) El destino o destinos urbanísticos de los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.
- 4. Sin perjuicio de la publicación procedente, el texto de dicho Decreto Foral, junto con copias certificadas de los planos que reflejan la delimitación y de la relación detallada de las calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas, será remitido al correspondiente Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 13 de esta Ley Foral.

Artículo 8.º La Administración de la Comunidad Foral tendrá un derecho de tanteo y retracto en los supuestos de trans-

misiones por compraventa o permuta de suelo destinado a la construcción de viviendas de protección oficial.

Sección 2. Procedimiento

- Artículo 9.º 1. En las zonas delimitadas conforme a lo dispuesto en artículo 7.º, todo propietario de terrenos no edificados o de edificaciones que tenga la intención de proceder a su transmisión por compra-venta, estará obligado a notificar fehacientemente al Gobierno de Navarra el precio y las condiciones de pago de la transmisión.
- 2. El plazo para el ejercicio del tanteo será de un mes a partir de que al Gobierno le sea notificado en forma fehaciente la intención de enajenar con indicación del precio y demás condiciones de la transmisión. Transcurrido ese plazo sin que la Administración haya notificado su acuerdo de adquirir, se podrá efectuar la enajenación libremente.

En todo caso la eficacia del ejercicio de derecho a tanteo por la Administración está supeditada a la efectiva liquidación de las cantidades a satisfacer en el plazo de tres meses.

3. En el caso de falta de notificación, el Gobierno podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de un mes a partir de la inscripción en el Registro de la Propiedad, y, en su defecto, desde que hubiese tenido conocimiento de la enajenación. También podrá ejercitarse el derecho a retracto en los mismos plazos cuando la enajenación se hubiese realizado sin ajustarse a los precios y condiciones notificados.

En todo caso, la eficacia del ejercicio del derecho de retracto queda supeditada a la efectiva liquidación de las cantidades a satisfacer en el plazo de tres meses.

4. Las notificaciones a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán mediante su entrega en el Registro General del Gobierno de Navarra.

Artículo 10. En el caso de que la transmisión revista la forma de permuta de terrenos y edificaciones por edificación o parte de ella a construir en los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 9.º en cuanto a

notificaciones de la transmisión. En estos supuestos el ejercicio del derecho de tanteo y retracto consistirá en la asunción por el Gobierno de Navarra del compromiso de entregar las edificaciones a construir o parte de ellas, en las mismas condiciones que las pactadas entre las partes.

Artículo 11. En los supuestos de transmisiones por compraventa o permuta de suelo destinado a la construcción de viviendas de protección oficial, cuando el precio de dicha compra-venta o la estimación económica de la permuta supere el máximo fijado por la legislación vigente sobre viviendas de protección oficial, el Gobierno de Navarra al ejercitar el derecho de tanteo o el de retracto sobre los terrenos transmitidos lo hará por el precio máximo legalmente establecido para dichos terrenos.

- Artículo 12. 1. El Gobierno de Navarra dispondrá de un plazo de tres meses desde el ejercicio del derecho de tanteo o retracto, para hacer efectiva la liquidación de la cantidad a satisfacer en las condiciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo caducará el derecho de tanteo o retracto a su favor.
- 2. El pago del precio será en metálico, salvo que el transmitente y el Gobierno de Navarra convengan mutuamente otra forma
- 3. En caso de permuta, el cumplimiento de la obligación de entrega de inmuebles o parte de ellos se efectuará en las condiciones establecidas en la notificación de la permuta.
- 4. En todo caso cuando el Gobierno ejercite los derechos de tanteo o retracto deberá cumplir la finalidad que motivó la adquisición en el plazo de dos años desde el ejercicio del derecho.
- Artículo 13. 1. Los notarios denegarán la formalización en escritura pública de las transmisiones de terrenos y edificaciones incluidas en las zonas delimitadas conforme al artículo 7.º de esta Ley Foral cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación regulada en el artículo 9.º de la misma.
- 2. Igualmente, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad las escrituras de compra-venta o permuta de terrenos o edifica-

ciones afectadas por el derecho de tanteo o de retracto, si en las mismas no aparece fehacientemente acreditado el cumplimiento de las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 9 de esta Ley Foral.

- Artículo 14. 1. El Gobierno de Navarra podrá mediante Decreto Foral, atribuir a las entidades locales que lo soliciten expresamente el ejercicio de las facultades previstas en este Capítulo. Dicha atribución podrá realizarse bien de forma específica, atendiendo a la situación del planeamiento urbanístico y la capacidad técnica y económica de la entidad local, o bien en el marco de convenios más amplios en materia de suelo y vivienda que formalice la entidad local con el Gobierno de Navarra.
- 2. En tales supuestos, la referencia al Gobierno de Navarra en esta Ley Foral se entenderá efectuada en favor de la entidad local a la que se le atribuya el ejercicio de dichas facultades.

CAPITULO IV.-Sistema de ejecución forzosa

Artículo 15. La ejecución de los polígonos o unidades de actuación se realizará mediante cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley del Suelo, así como por el de ejecución forzosa, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, subsidiariamente, por el régimen aplicable a los restantes sistemas en cuanto no se opongan a la misma.

El incumplimiento por la Junta de Compensación o propietario único en dicho sistema, de las obligaciones establecidas por la Ley, posibilitará a la Administración actuante para acordar la sustitución del sistema de compensación por el de ejecución forzosa o por cualquiera otro de los previstos en la Ley del Suelo.

Artículo 16. La delimitación del sistema de ejecución forzosa podrá hacerse en el Plan o Programa de Actuación Urbanística o de acuerdo con el procedimiento del artículo 118 de la Ley del Suelo, delimitando al propio tiempo el polígono o unidad de actuación objeto del mismo.

Artículo 17. La Administración actuante, teniendo en cuenta las necesidades

de suelo urbanizable existentes, podrá acordar la aplicación del sistema de ejecución forzosa para el desarrollo y ejecución de Planes Generales y Normas Subsidiarias, en suelo urbano, urbanizable en todas sus categorías y zonas aptas para la urbanización, siempre que el sistema de actuación no haya sido establecido o cuando habiéndose establecido el de compensación, hubiesen transcurrido más de dos meses sin haber sido presentados los Estatutos y Bases para su tramitación.

- Artículo 18. 1. El sistema de ejecución forzosa podrá acordarse de oficio o a instancia de los interesados. En este último caso si la petición se formula por propietarios de terrenos enclavados en el polígono o unidad de actuación que representen al menos el 30 % de la superficie total, la Administración deberá acordar la ejecución por este sistema.
- 2. Los propietarios del suelo que representen el mismo porcentaje podrán subrogarse mediante prestación de las garantías que se consideren suficientes por la Administración actuante.
- 3. El sistema de ejecución forzosa podrá ser establecido a instancia de cooperativas u otros promotores de viviendas de protección oficial que se comprometan a la construcción de viviendas de tal tipo, previstas por el planeamiento en el sector, polígono o unidad de actuación correspondiente, siempre que alcance como mínimo el 50 % de las viviendas de protección oficial previstas en el mismo.

La Administración urbanística actuante aceptará la aplicación del sistema, en el supuesto de iniciativas sociales, cuando los peticionarios aporten aval bancario equivalente al valor urbanístico de los terrenos y estén dispuestos a prestar fianza por el 5 % de las obras de edificación y en el mismo porcentaje por las de urbanización correspondiente.

- Artículo 19. 1. El acuerdo de aplicar el sistema de ejecución forzosa faculta a la Administración para la iniciación inmediata del sistema y la adopción de las decisiones pertinentes respecto a la elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión necesarios.
 - 2. En el acuerdo de iniciación del siste-

- ma se conferirá a los propietarios afectados un plazo de quince días, prorrogable, por otro igual, para que manifiesten en su caso su voluntad de incorporarse a la gestión.
- 3. El sistema de ejecución forzosa sólo podrá ser sustituido por el de expropiación.
- Artículo 20. 1. El pago de los gastos derivados del planeamiento, gestión y urbanización se distribuirá proporcionalmente al valor de los terrenos aportados.
- 2. Los propietarios no incorporados no participarán en el abono de dichos gastos, estando a lo dispuesto en el artículo 28.
- Artículo 21. 1. El acuerdo de aplicación del sistema de ejecución forzosa faculta a la Administración urbanística actuante para ocupar los terrenos afectados por los sistemas generales de la ordenación urbanística que, previstos en el planeamiento, resulten necesarios para la ejecución del polígono de que se trate.
- 2. Esa ocupación no podrá tener lugar hasta que se inicie el procedimiento de reparcelación o compensación del polígono donde los propietarios afectados por los sistemas generales hayan de hacer efectivos sus derechos si la Administración no hiciese uso de su potestad expropiatoria.
- Artículo 22. 1. En el sistema de ejecución forzosa las funciones de gobierno y administración quedarán encomendadas a una Comisión gestora cuya naturaleza y facultades, excepto en las preceptuadas en la presente Ley a favor de la Administración urbanística actuante, serán las mismas que las asignadas a las Juntas de Compensación.
- 2. La Administración actuante podrá designar a la mitad de los miembros de dicha Comisión gestora, siendo la otra mitad nombrada por los propietarios que hubieran aceptado el requerimiento de la Administración, en proporción a sus derechos.
- 3. Los estatutos de dicha Comisión gestora se aprobarán de oficio por la Administración actuante al acordar el sistema. Las normas de régimen interior serán aprobadas por la propia entidad.
- Artículo 23. 1. La Comisión gestora acordará en su primera sesión la iniciación del procedimiento de valoración de las propiedades y derechos.

- A tal fin se formulará la relación de propietarios y se describirán los bienes o derechos afectados, con su correspondiente valoración, a efectos de determinar la aportación inicial de todos ellos y, una vez sometido el expediente a audiencia de los interesados durante quince días, se aprobará definitivamente por la Comisión gestora.
- 2. En el supuesto de que la valoración no se efectuase por unidad de medida sino a través de la asignación de valores urbanísticos, la posterior rectificación de la valoración establecida por la Comisión no dará lugar a la suspensión de las actuaciones, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponder por las diferencias de valor.
- Artículo 24. 1. Una vez aprobado definitivamente el planeamiento necesario la Comisión gestora determinará, previa audiencia de los propietarios interesados:
- a) El suelo en que se concretan las cesiones obligatorias según lo dispuesto en el planeamiento.
- b) El suelo necesario para hacer efectivo el diez por ciento del aprovechamiento medio, si procediese legalmente.
- c) El suelo correspondiente a la cesión del exceso de aprovechamiento que, en su caso, correspondiese al polígono.
- 2. La Comisión gestora podrá asimismo determinar:
- a) El suelo necesario para sufragar los costos previstos de planeamiento, gestión del sistema y urbanización.
- b) El suelo necesario para hacer frente, en la liquidación del sistema, a posibles rectificaciones de valoraciones y desajustes en los costos reales y las previsiones del planeamiento, gestión y urbanización.

Este suelo no podrá exceder en ningún caso de lo correspondiente al necesario para materializar el 15 % del aprovechamiento total del polígono.

3. La Administración urbanística actuante, a propuesta de la Comisión gestora y a su favor, acordará la ocupación inmediata de los terrenos, lo que implicará el traspaso a la Comisión, como fiduciaria, de las facultades dispositivas de los propietarios afectados.

- 4. Si los propietarios afectados por la ocupación demostraren que sus terrenos constituyen la única o predominante fuente de ingresos con que cuentan, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la rentabilidad demostrada, durante el período que medie entre la ocupación efectiva y la adjudicación que les corresponda, o la expropiación de su derecho.
- Artículo 25. 1. La Comisión gestora podrá enajenar, mediante licitación pública, todos o parte de los terrenos a que se hace referencia en el apartado 2.a) del artículo anterior con la finalidad prevista en el mismo.
- 2. La Comisión gestora acordará la forma de realización de las obras y su financiación, con facultad para concertar créditos, incluso dando en garantía los terrenos a que se hace referencia en el apartado 2.a) y b) del artículo anterior.
- 3. La ejecución de las obras podrá contratarse con empresas urbanizadoras y satisfacerse su precio, total o parcialmente, con el importe de la enajenación del suelo previsto a tal fin conforme al artículo anterior. Si hubiese asentimiento de los propietarios que representen más del 40 % de los terrenos afectados por la ejecución forzosa y de la empresa urbanizadora, las obras podrán pagarse en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.
- 4. En todo caso, la selección de la empresa urbanizadora se realizará por concurso público, con arreglo a las normas por las que se rija la Administración actuante. Su vinculación a la ejecución de las obras no supondrá necesariamente la adquisición de la condición de miembro de la Comisión gestora, salvo en el supuesto de que se le abone total o parcialmente en terrenos, edificabilidad o unidades de aprovechamiento.

Artículo 26. La Comisión gestora podrá, al iniciar su actuación o en el curso de ella, acordar por mayoría absoluta un programa de construcción, respetando el derecho de los propietarios a edificar en las parcelas que les correspondan en proporción a sus aportaciones.

Su cumplimiento podrá encomendarse a los propietarios o adjudicarse en una empresa por los mismos trámites previstos para la adjudicación de las obras de urbani-

Podrá, igualmente, adjudicar a un tiempo las obras de urbanización y de edificación, sin que dicha adjudicación lleve consigo necesariamente la adquisición de la condición de miembro de la Comisión por parte del adjudicatario.

- Artículo 27. La Administración actuante ejercerá sobre la Comisión gestora las facultades de control que la Ley le otorga sobre las Juntas de Compensación y. además, las siguientes:
- a) Resolver los recursos de alzada contra los acuerdos de la Comisión gestora.
- b) Aprobar las determinaciones de suelo previstas en el artículo 23.
- c) Inspeccionar en cualquier momento su funcionamiento.
- d) Aprobar la cuenta de liquidación final.
- Artículo 28. 1. Terminada la obra urbanizadora y cubierta la diferencia que pudiera resultar entre costos reales y previstos de planeamiento, gestión y urbanización, los terrenos que no hayan sido objeto de cesión obligatoria o enajenación, a los fines de sufragar los gastos, se adjudicarán a los propietarios integrados en la gestión en proporción a su aportación inicial y contribución a los gastos, adjudicando el resto entre los propietarios no integrados en proporción a sus aportaciones de terrenos.
- La Comisión gestora podrá acordar por mayoría absoluta la enajenación por subasta pública de los terrenos resultantes, una vez hecha la adjudicación a los propietarios integrados en la gestión, abonando el saldo resultante a los propietarios no integrados en proporción a su participación en la unidad.
- 2. En el supuesto de estimarse recursos contra los acuerdos de la Comisión gestora que lesione derechos económicos, ésta podrá acordar la compensación económica de los mismos, sin modificar las adjudicaciones de terrenos.

CAPITULO V.-Expropiación urbanística

Sección 1.4-Disposiciones Comunes

- Artículo 29. 1. La expropiación urbanística podrá tener cualquiera de las siguientes finalidades:
- a) Ejecución del planeamiento urbanístico para garantizar la disponibilidad de suelo urbanizado en lugar y tiempo adecuados, la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios, la adquisición de terrenos o edificaciones con características históricas, artísticas o ecológicas y el establecimiento de dotaciones que no deban ser objeto de cesión en la ejecución del planeamiento, o no puedan ser objeto de compensación por las fórmulas legales vigentes.
- b) Constitución de reservas de suelo para la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios en aquellas zonas delimitadas por Decreto Foral para el ejercicio del derecho de tanteo o retracto por el Gobierno de Navarra o en aquellas zonas previstas en el planeamiento comarcal o local.
- c) Cualquier otra de las finalidades previstas en la Ley del Suelo.
- 2. No serán de aplicación los supuestos previstos en el apartado 1.a) y c) si se trata de suelo urbanizable o apto para urbanizar y el plan se halla en vías de ejecución dentro de los plazos previstos en el mismo.
- Artículo 30. Los criterios de valoración al efecto de indemnizar los bienes y derechos expresados serán los que regula la presente Ley Foral. El procedimiento de expropiación urbanística, a los efectos de esta Ley Foral, será el de tasación conjunta regulado en el artículo 138 de la Ley del Suelo.
- Artículo 31. 1. En las actuaciones urbanísticas de nuevos polígonos para la creación de suelo urbanizado, el pago del justiprecio de los bienes y derechos expropiados se podrá efectuar por la Administración expropiante, con parcelas resultantes de la propia actuación o, si no fuera posible, con otras del mismo municipio, cuya clasificación y aprovechamiento urbanístico sean al menos equivalentes a los que tenía el terreno expropiado, y sus posibilida-

des de utilización en el tiempo sean análogas.

2. En los demás casos de actuaciones urbanísticas, el pago del justiprecio de los bienes expropiados se podrá efectuar mediante la adjudicación y entrega de edificabilidad sobre solares equivalentes, propiedad de la Administración expropiante, o de unidades de aprovechamiento proporcionadas al valor del bien expropiado, dentro del mismo municipio, y con análogas posiblidades de utilización en el tiempo.

Sección 2.*-Expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos

Artículo 32. El Gobierno de Navarra o las entidades locales podrán efectuar la expropiación de terrenos y de edificaciones cuando sus propietarios incumplan respecto de ellos los deberes establecidos por la normativa urbanística. en los siguientes casos:

- a) Por haberse realizado actos de parcelación, uso del suelo o edificación que legalmente estén definidos como infracción urbanística grave, ya sean realizados sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma cuando la hubiere.
- b) Por no tramitar el planeamiento parcial así como los proyectos de urbanización, de compensación y los documentos de constitución de la Junta de Compensación, en los plazos respectivamente establecidos.
- c) Por no ejecutar las obras de urbanización en los plazos previstos en el programa de etapas correspondiente.
- d) Por no incorporarse el afectado a la Junta de Compensación una vez constituida ésta. En este caso el beneficiario de la expropiación será la Junta de Compensación.
- e) Por no colaborar en las obligaciones que corresponden como miembro de la Junta de Compensación para ejecutar el planeamiento. En este caso el beneficiario de la expropiación será la Junta de Compensación
- f) Por no realizar el propietario las cesiones obligatorias a que se refieren los ar-

tículos 83 y 84 de la Ley del Suelo y por no costear la urbanización.

- g) Por no edificar los solares en los plazos que el Plan señale o, en su defecto, en los plazos fijados en el Capítulo Primero del Título IV de la Ley del Suelo.
- Artículo 33. 1. La expropiación por causa de infracción urbanística grave prevista en el apartado a) del artículo anterior sustituirá al correspondiente procedimiento sancionador.
- 2. La indemnización por expropiación no contabilizará las obras o construcciones determinantes de la infracción y, en cualquier caso no podrá generar un beneficio para el responsable de la infracción.
- Artículo 34. 1. Previamente a iniciar el procedimiento de expropiación, la Administración otorgará al propietario y al promotor, en el supuesto de que éste no fuese el propietario, un plazo de quince días hábiles para que presenten las alegaciones que estimen oportunas. En la notificación se senalará con toda precisión cuál de los supuestos del artículo 32 motiva la expropiación.
- 2. A la vista de las alegaciones formuladas, la Administración concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres, para subsanar las causas que motivan el expediente en las condiciones que se señalen.
- 3. En el supuesto de no subsanarse las causas citadas en dicho período se iniciará el expediente expropiatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley del Suelo.

CAPITULO VI.-Valoraciones

Sección 1.4-Disposiciones comunes

Artículo 35. Los terrenos se tasarán conforme a los criterios establecidos por la legislación general.

Artículo 36. El valor inicial de los predios se determinará del modo siguiente:

- a) Por capitalización del rendimiento rústico neto.
 - b) Por su valor de mercado a los úni-

cos y exclusivos efectos de su explotación rústica.

- Artículo 37. 1. Para la estimación del valor inicial tan sólo se podrán tomar en consideración aprovechamientos congruentes con la explotación rústica de los predios. En el aprovechamiento rústico se estimarán comprendidos el agrícola, el forestal, el ganadero o el cinegético y cualquiera otro semejante.
- 2. En ningún caso se considerarán integrantes del aprovechamiento rústico expectativas, usos o edificabilidades vinculadas a una utilización urbana o distinta de la rústica del suelo. El valor inicial, por tanto deberá despojarse de cualquier rentabilidad, valor expectante, o coste de oportunidad de tipo urbano.
- Artículo 38. 1. El valor por capitalización establecido en el artículo 36.a) será el más alto de los siguientes:
- a) Capitalización del rendimiento neto del predio en su explotación rústica real o actual.
- b) Capitalización del rendimiento neto relativo a la potencial explotación rústica del predio de que fuera naturalmente susceptible, una vez descontados los costes de adaptación.
- 2. En el rendimiento neto relativo a la potencial explotación rústica de que fuera el predio susceptible, podrán estimarse los resultados de transformaciones que puedan operarse con los medios normales, tanto mecánicos como técnicos o de capital, existentes para el desarrollo de la explotación agraria conducentes al máximo aprovechamiento de la fertilidad de la tierra, pero no los hipotéticamente resultantes de una supuesta aplicación de medios extraordinarios. En cualquier caso, se considerarán medios extraordinarios los que de aplicarse dieran lugar a la concentración parcelaria de la finca o a su transformación de secano en regadío. Al valor en venta resultado de la capitalización deberán descontarse los costes de infraestructuras, puesta en cultivo o adaptación que fueran precisos con tal de materializar la explotación potencial
- 3. El rendimiento neto será el que se obtenga de deducir del valor del producto

- medio o real de los cinco años anteriores, las cantidades correspondientes a gastos directos o indirectos de explotación más el beneficio del cultivador o renta del empresario agrícola. El rendimiento neto obtenido se capitalizará al tipo legal del interés del dinero.
- Artículo 39. 1. El valor del mercado corresponderá al precio más probable en venta de la finca objeto de tasación al efecto de su explotación rústica.
- 2. Se determinará teniendo en cuenta los precios de fincas análogas, en usos puramente agrícolas, en relación a su tamaño o configuración, explotación y rendimiento. Se excluirán las fincas situadas en una franja de 1.000 metros a contar desde el suelo urbano consolidado o del urbanizable apto para urbanizar, previsto en el planeamiento.
- 3. En ningún caso se considerarán para la determinación del valor inicial precios en venta resultante de la evaluación de aprovechamientos distintos del rústico. A estos efectos no se tendrán en cuenta el precio de venta de aquellas fincas cuyo destino haya sido o sea el de asentamiento de actuaciones residenciales, industriales, dotacionales o de implantación de infraestructuras.
- Artículo 40. Cuando el valor inicial a que se llegue por aplicación de los criterios anteriores sea inferior al que constara a efectos de la contribución territorial sobre las actividades agrícolas y pecuarias, prevalecerá la más alta de las que concurran sobre el terreno.

Sección 2. Valoraciones en los supuestos de expropiación por incumplimiento de deberes urbanísticos

Artículo 41. La expropiación de los terrenos por incumplimiento de deberes urbanísticos a que se refiere el artículo 32 de esta Ley Foral se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Suelo y en el Capítulo V del Título III de la misma Ley.

CAPITULO VII.-Medidas relativas a viviendas de protección oficial

Sección 1.º-Suelo para viviendas de protección oficial

Artículo 42. 1. Los Planes Generales, Normas Subsidiarias y Programas de Actuación Urbanística deberán incluir determinaciones para asegurar que, como mínimo el 15 % en el suelo residencial o de su capacidad se destine a la construcción de viviendas de protección oficial.

Además los Ayuntamientos y concejos deberán destinar su suelo residencial proveniente de las cesiones urbanísticas a la construcción de viviendas de protección oficial.

- 2. Dichas determinaciones se establecerán para un período de al menos ocho años a partir de la aprobación definitiva del planeamiento.
- 3. Quedan exentas de esta obligación, si bien podrán incluirlas entre sus determinaciones, las entidades locales cuyo planeamiento prevea una capacidad demográfica total inferior a 2.000 habitantes de derecho.
- 4. Las determinaciones a que se refiere este artículo habrán de tenerse en cuenta en el establecimiento del aprovechamiento urbanístico de los terrenos y, por consiguiente, en su valoración.

Sección 2.*-Derecho de tanteo y retracto sobre viviendas de protección oficial

- Artículo 43. El Cobierno de Navarra podrá hacer uso de los derechos de tanteo y retracto en la primera y sucesivas transmisiones por compraventa sobre las viviendas de protección oficial y sus anejos.
- Artículo 44. 1. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto indicados en el artículo anterior se efectuará conforme al procedimiento siguiente:
- a) El transmitente deberá notificar fehacientemente al Gobierno de Navarra su voluntad de transmitir señalando el precio, aplazamiento de pago si existiera y el resto

de condiciones esenciales, debiendo acreditar también la identidad del adquirente.

- b) Si el Gobierno de Navarra no ejercitara el tanteo en el plazo de un mes natural siguiente a la notificación completa y fehaciente, se producirá la caducidad de tal derecho respecto a la transmisión notificada.
- c) En el caso de falta de notificación del transmitente, siendo ésta defectuosa o incompleta, habiéndose producido la transmisión notificada antes de la caducidad del derecho de tanteo, o habiéndose producido la transmisión en condiciones distintas a las notificadas, el Gobierno de Navarra podrá ejercer el derecho de retracto. Este se ejercitará en el plazo de un mes natural contado desde el siguiente a la notificación, que el adquirente deberá hacer en todo caso al Gobierno de Navarra, de las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega fehaciente de copia de la escritura pública correspondiente.
- d) La notificación del adquirente, expresada en el párrafo anterior, deberá ser efectuada por éste en el plazo de un mes natural contado desde el siguiente a la fecha de formalización de la transmisión en escritura pública. En el supuesto de incumplimiento del deber de notificación de la transmisión efectuada, el Cobierno de Navarra, desde el momento que tuviera conocimiento por cualesquiera otros medios de la realidad de dicha transmisión, podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes.
- Artículo 45. Cuando el precio de la compraventa supere el máximo fijado por la legislación vigente sobre viviendas de protección oficial, el Gobierno de Navarra al ejercitar el derecho de tanteo o el de retracto sobre las viviendas transmitidas lo hará por el precio máximo legalmente aplicable.
- Artículo 46. 1. Los notarios denegarán la formalización en escritura pública de los títulos de adquisición de las viviendas o terrenos a los que esta Ley se refiere cuando no se les acredite debidamente la existencia de la notificación prevista en el apartado 1.a) del artículo 44 de esta Ley Foral.
- 2. Los registradores de la propiedad denegarán la inscripción de los títulos de adquisición de los referidos terrenos o viviendas, cuando no se les acredite debidamente

la existencia de la notificación prevista en el apartado 1.d) del artículo 44 de esta Ley Foral.

CAPITULO VIII.—Infracciones y Sanciones

Artículo 47. Se considerarán infracciones a lo dispuesto en esta Ley Foral:

1. La transmisión de terrenos y viviendas sin la notificación precisa al Gobierno de Navarra, a la que se refieren los artículos 9.°, 10 y 44.

Los transmitentes serán considerados autores de la infracción y serán sancionados en consecuencia con una multa que oscilará entre el 1 y el 5 % del valor de los terrenos o, en su caso, del precio de la vivienda.

2. La ausencia de la notificación posterior a la que se refiere el artículo 44.

Los adquirentes de los terrenos o viviendas serán considerados autores de la infracción y serán sancionados con multas cuyo importe oscilará entre el 1 y el 5 % del valor de los terrenos o, en su caso del precio de la vivienda.

3. La elevación a escritura pública o la inscripción en el Registro de la Propiedad de terrenos o de viviendas sujetos a derecho de tanteo o retracto sin haberse hecho constar o acreditar debidamente la existencia de las notificaciones reguladas en los artículos 9.°, 10 y 44. Los notarios y los registradores de la propiedad autores de la infracción serán sancionados con multa entre 100.000 y 300.000 pesetas, según la gravedad del hecho.

Artículo 48. Será competente para la imposición de las sanciones el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Disposiciones adicionales

1.º El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá encomendar el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 9.º, 10, 11, 12, 43, 44 y 45 a entidades dotadas de personalidad jurídica creadas por él para el desarrollo de la política en materia de suelo y viviendas de protección oficial.

- 2. En los demás aspectos no contemplados en esta Ley Foral, los derechos de tanteo y retracto se regirán por las prescripciones contenidas en la legislación civil.
- 3.º 1. El Jurado de Expropiación de Navarra estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y los siguientes cuatro voca-
- a) Un asesor jurídico del Gobierno de Navarra.
- b) Un funcionario técnico designado por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, que podrá variar según la naturaleza del bien objeto de la expropiación.
- c) Un titulado superior, designado por el Gobierno de Navarra a propuesta de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, cuando la expropiación se refiera a bienes en suelo urbano o urbanizable programado, o a propuesta de la Cámara Oficial Agraria, en los demás casos.
- d) Un notario designado por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.
- 2. Para que el Jurado de Expropiación de Navarra pueda válidamente constituirse y adoptar acuerdos será preciso, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el apartado b) del número anterior, y el otro, el del apartado c) o el d) de dicho artículo.
- 3. Las funciones administrativas y subalternas del Jurado de Expropiación de Navarra estarán a cargo de la Sección de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, actuando de Secretario de aquél un Técnico de Hacienda, designado por el Consejero de Economía y Hacienda
- 4. El Jurado de Expropiación de Navarra decidirá por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia, dirimiendo los empates el voto del Presidente.
 - 5. El Jurado de Expropiación de Na-

varra a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes y derechos objeto de la expropiación en el plazo máximo de 15 días. Excepcionalmente, podrá prorrogarse dicho plazo, hasta un máximo de 30 días, cuando la importancia de los intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconsejen la inspección personal sobre el terreno de los bienes o derechos expropiables, en la que necesariamente participarán los vocales señalados en los apartados a) y b) del número 2 de esta Disposición Adicional.

- 6. Las resoluciones del Jurado de Expropiación de Navarra serán necesariamente motivadas, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley Foral, la Ley del Suelo o, en su caso, la legislación de expropiación forzosa y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación.
- 7. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al expropiado, agotará la vía administrativa y contra la misma procederá el recurso contencioso-administrativo.
- 8. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.
- 9. El Jurado de Expropiación de Navarra regulado en esta Ley Foral entenderá y decidirá sobre los expedientes de justiprecio que se susciten en las expropiaciones que lleve a cabo la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra cuando así se acuerde con aquella Administración.
- 4.º 1. Los Presupuestos Generales de Navarra preverán las dotaciones económicas necesarias para llevar a cabo, de acuerdo con los criterios y objetivos generales en política de suelo y vivienda las actuaciones previstas en los Capítulos III, V y VII de esta Ley Foral.
- 2. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, adecuará la estructura administrativa, con la dotación de medios técnicos y personales necesarios para desarrollar las actuaciones previstas en esta Ley Foral.

Disposiciones transitorias

- 1.º Será de aplicación al régimen previsto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Ley Foral a las licencias que se soliciten a partir de su entrada en vigor, resolviéndose de acuerdo con el régimen anteriormente vigente aquellas peticiones de licencia que habiéndose planteado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, no hayan sido resueltas.
- 2.ª Las determinaciones a que se refiere el artículo 42 de esta Ley Foral se habrán de incluir en todos los planes generales, normas subsidiarias y programas de actuación urbanística no aprobados inicialmente en la fecha de entrada en vigor de la misma.
- 3.º El Jurado de Expropiación de Navarra comenzará a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero de 1990.

Disposiciones finales

- 1.ª Las prescripciones de esta Ley Foral relativas a la transmisión de viviendas de protección oficial, que se recogen en los artículos 43, 44, 45 y 46 serán de aplicación, desde el 1 de enero de 1990, a todas las viviendas clasificadas como de protección oficial al amparo del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre.
- 2.º 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.
- 2. El Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral establecerá, mediante Decreto Foral, los precios máximos de venta y renta de vivienda y anejos de protección oficial de promoción privada en primera y segundas transmisiones, así como el procedimiento y condiciones para la descalificación voluntaria de dichas viviendas.
- 3. Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 11 de mayo de 1989

N.º de Proyecto: Ley-7/89 Fecha de entrada: 17.05.89

Admisión a trámite: 22.05.89

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 42, de 26.05.89

Debate en el Pleno: 30.05.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 05.06.89

Diario de sesiones: Núm. 42

Publicación en el B.O.N.: Núm. 72, de 12.06.89

22

Ley Foral 8/1989, de 8 de junio, por la que se modifican los Títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria y se le añade una Disposición Final.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, ha constituido, desde su nacimiento, el principal marco legal de las ayudas al sector agrario navarro.

La integración de España en la CEE hace necesaria la modificación de esta Ley Foral, dado que han pasado a ser de aplicación a todo el Estado diversos Reglamentos comunitarios reguladores de las ayudas al sector agrario.

Entre estos Reglamentos destaca el 797/1985, relativo a la mejora de eficacia de las estructuras agrarias por el que se estableció la acción común encaminada a dicho fin, permitiendo, no obstante, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, ha concretado para España esta normativa comunitaria.

Con la modificación del Título II de la Ley Foral de Financiación Agraria se pretende, por tanto, adaptar la legislación foral a la comunitaria; adaptación que no sólo es obligatoria, como miembros de la CEE, sino que, además, resulta aconsejable, en cuanto que supone la posibilidad de que las inversiones en el sector agrario sean, en gran medida, cofinanciables con fondos comunitarios o estatales.

Es, por tanto, el objeto de esta modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria, la adaptación de dicha Ley Foral a la legislación comunitaria contenedora de los criterios constitutivos de la política agrícola común.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º.1.a) de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado así:

«a) Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.»

Artículo 2.º Se modifica el Título II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

«TITULO II.-MEJORA DE LA EFICACIA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 3.º Objeto.—Se entenderán comprendidas en este Título:

- a) Las inversiones y medidas que, acogidas a la acción común, se encuentran previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.
- b) Las inversiones y medidas que, acogidas a las ayudas nacionales, se establecen

en el Real Decreto 808/1987, de 19 de ju-

- c) Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados al almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital en empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.º, apartado 2.
 - d) Las inversiones destinadas a:
- la recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.
- reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.
- compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.

Artículo 4.º Beneficios.—El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

- a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a) y b) del artículo 3.", los que se otorguen con carácter complementario a las ayudas que conceda el Estado, en la cuantía que se determine reglamentariamente, sin que sobrepase el límite máximo establecido en el Reglamento (CEE) 797/85.
- b) A las inversiones expuestas en los apartados c) y d) del artículo 3.º, subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a 12 años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas, delimitadas vía reglamentaria, no superarán los límites que, en cada momento, pueda establecer la legislación comunitaria.

Artículo 5.º Beneficiarios.-1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apar-

- tado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.
- 2. De las ayudas del apartado b) podrán ser beneficiarios las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los requisitos que, para ser beneficiario de las ayudas nacionales, establecen los Reglamentos mencionados en el número anterior.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3.º.d).»

Artículo 3.º Se añade una Disposición Final a la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que tendrá la siguiente redacción:

«La concesión de las ayudas previstas en esta Ley Foral estará sujeta a las limitaciones presupuestarias, por lo que se podrá suspender la admisión de solicitudes a partir del momento en que la consignación presupuestaria resulte insuficiente o se encuentre virtualmente comprometida.»

Disposición transitoria

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral será el existente en la fecha de su presentación.

Disposiciones finales

- 1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.º La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 18 de mayo de 1989 N.º de Proyecto: Ley-8/89 | Fecha de entrada: 22.05.89

Admisión a trámite: 22.05.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 42, de 26.05.89

Debate en el Pleno: 30.05.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 05.06.89

Diario de sesiones: Núm. 42

Publicación en el B.O.N.: Núm. 72, de 12.06.89

23

Ley Foral 9/1989, de 8 de junio, de modificación del artículo 27, número 4, apartado b) y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989.

El número 4, apartado b), del artículo 27 y el último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989, fijan la fecha del 15 de mayo de dicho año para que los Ayuntamientos y Concejos remitan al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1989 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1988, con las consecuencias que se establecen en dicho precepto para los que no efectuasen la remisión dentro del plazo previsto.

Habida cuenta que la fecha establecida resulta excesivamente ajustada para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos preceptos, parece oportuno corregirla a fin de permitir dicho cumplimiento.

Artículo único. Se modifican el artículo 27, número 4, apartado b), y el artículo 39, último párrafo, de la Ley Foral

3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Cenerales de Navarra para el ejercicio de 1989, en el sentido de que la fecha de 15 de mayo de 1989 que se hace constar en los párrafos primero y segundo de dicho apartado b) del número 4 del artículo 27, y en el último párrafo del artículo 39, se entenderá sustituida por la de 30 de junio de 1989, manteniéndose en los demás los mencionados preceptos.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y sus efectos se producirán a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de abril de 1989

N.º de Proyecto: Ley-04/89 Fecha de entrada: 24.04.89

Admisión a trámite: 02.05.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 35, de 05.05.89

Debate del proyecto:

— Comisión: Presidencia e Interior

— Fecha: 01.06.89

Debate en el Pleno: 20.06.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 54, de 26.06.89

Diario de sesiones: Núm. 44

Publicación en el B.O.N.: Núm. 81, de 30.06.89

Ley Foral 10/1989, de 27 de junio, de modificación de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

El artículo 27 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, por nacimiento de un hijo. Los funcionarios en esta situación, que no podrá tener una duración superior a los tres años contados desde la fecha del nacimiento, tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen pero no les será computado a ningún efecto dicho período.

24

La necesidad de compatibilizar la realización del trabajo con el ejercicio de la maternidad y la paternidad, así como la de evitar que la atención de la situaciones derivadas del nacimiento de hijos incida negativamente sobre la prestación de los servicios de los funcionarios, precisa una mayor atención y una mejora en la regulación de dicha excedencia, estableciendo durante el primer año de la misma su cómputo a todos los efectos, con independencia de la reserva de plaza durante todo su período de vigencia. Asimismo, se amplía el ejercicio de esta excedencia a los supuestos de adopción, ya que en estos casos se dan las mismas circunstancias de necesidad de atención a los hijos que en la maternidad por naturaleza.

Por otra parte, dentro de los derechos de

los funcionarios, se hace necesario incluir un párrafo en el que, de forma genérica, se establezca el respeto a la intimidad y dignidad de los funcionarios, y de forma más específica la protección frente a la presión y el acoso sexual en el trabajo.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 27 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que queda redactado de la siguiente forma:

- «Artículo 27. 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción.
- 2. La excedencia especial no podrá tener una duración superior a los tres años, a contar desde la fecha del nacimiento del hijo.
- 3. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.
- 4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen pero no devengarán derechos económicos. No obstan-

te, durante el primer año de duración de cada período de excedencia se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación.

- 5. Concluido el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen.
- 6. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.»

Artículo 2.º Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1.a) del artículo 36 de la misma Ley Foral, con la siguiente redacción:

«Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.»

Disposición transitoria

Las situaciones de excedencia especial por nacimiento de un hijo que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se regirán por la misma, siempre que no se hayan agotado los plazos establecidos por las normas vigentes en el momento de su iniciación, ni se superen los que en esta Ley se determinan.

Disposiciones finales

- 1.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.
- 2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.
- 3.º Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de abril de 1989 N.º de Proyecto: Ley-05/89 Fecha de entrada: 25.04.89

Admisión a trámite: 02.05.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 35, de 05.05.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 44, de 31.05.89

Debate del proyecto:

— Comisión: Presidencia e Interior

— Fecha: 01 y 05.06.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 51, de 12.06.89

Debate en el Pleno: 20.06.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 54, de 26.06.89

Diario de sesiones: Núm. 44

Publicación en el B.O.N.: Núm. 81, de 30.06.89

Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego.

I. El artículo 44.16 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral establece que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de «Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas».

25

Traspasados en 1986 las funciones y servicios relativos a la materia precitada, y ejercidas aquéllas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, es oportuno, desde la experiencia acumulada, dictar una norma con rango de ley que regule de forma sistemática lo referente al juego y permita la formulación de una política adecuada a las circunstancias sociales, económicas y administrativas de Navarra.

II. En un sociedad democrática como la que define la Constitución de 1978 no cabe la prohibición simple y generalizada que durante algunos períodos históricos ha acompañado al juego. El juego es una actividad, como otras, perfectamente lícita. Sin embargo, partiendo del respeto a la libertad individual para jugar o abstenerse de hacerlo, no puede dejar de considerarse que del juego, como de tantas otras actividades humanas, pueden derivar — y de hecho se derivan— diversos efectos nocivos o situaciones de peligro que exigen el establecimien-

to por parte de los poderes públicos de determinados límites y la fijación de algunas normas de comportamiento. Por ello, la actividad normativa de aquéllos debe ir dirigida a garantizar el pacífico desarrollo de la actividad de juego, a defender la seguridad jurídica de las personas que intervienen en el mismo, a proteger a quienes puedan ser dañados en su salud o economía por la actividad del juego y, en fin, a adecuar ésta a la realidad social y económica que la rodea.

III. La necesidad de una norma con rango de ley para concretar los referidos límites y establecer medidas de control deriva, principalmente, de dos circunstancias; la primera es el hecho de que las limitaciones que suelen acompañar al juego, más estrechas que en otros tipos de actividad, afectan a la libertad de empresa, reconocida como derecho fundamental en la Constitución y sujeta por ello a la reserva legal. La segunda circunstancia es la exigencia constitucional de que el régimen sancionador que debe garantizar la efectividad de las normas legales quede establecido precisamente por normas de tal rango.

IV. Como consecuencia de todo lo expuesto, esta Ley Foral se dirige a sentar las definiciones generales sobre el juego y sus distintas modalidades; a establecer el principio de previa autorización administrativa como medio más idóneo de llevar a cabo el control de la actividad; a señalar los lugares donde pueden desarrollarse los diversos tipos de juego; a regular las empresas que pueden hacerse cargo de su gestión, estableciendo una serie de requisitos mínimos para asegurar la eficacia y transparencia de aquélla; a señalar las personas cuyo acceso a locales de juego debe restringirse o prohibirse, y, finalmente, a establecer las facultades de intervención y sanción de las autoridades administrativas.

Por último debe tenerse presente que el jucgo no es sino una parte de la materia más amplia de espectáculos públicos y actividades recreativas; por ello, las disposiciones de esta Ley Foral, centradas en las características propias y específicas del juego, deberán complementarse con las de dicha materia.

CAPITULO I.-Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, del juego y de las apuestas en sus distintas modalidades y en general de cualquier actividad por la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica, en función del resultado de un acontecimiento futuro o incierto, independientemente de la incidencia que en él tenga la habilidad de los participantes o el mero azar.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley Foral los juegos o competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores u otras personas.

Asimismo se excluyen las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Artículo 2.º Juegos autorizables.—
1. Para que un juego pueda ser autorizado es requisito indispensable su inclusión previa en el Catálogo de Juegos y Apuestas elaborado en Navarra en el que se

especificarán las denominaciones de los juegos y apuestas, sus modalidades, los elementos necesarios para su práctica y las reglas de desarrollo de los mismos.

- 2. Los juegos que se incluirán en el Catálogo citado en el apartado anterior serán:
- a) El juego del bingo en sus distintas modalidades.
- b) Los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas de juego.
- c) Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.
 - d) El juego de boletos y loterías.
- e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
- 3. Los juegos no incluidos en el Catálogo tendrán la consideración legal de prohibidos con todas las consecuencias y el dinero, efectos y material vinculado a ellos será objeto de decomiso.
- 4. La práctica de los juegos y apuestas habrá de realizarse en todo caso con material previamente homologado por el órgano competente, y tendrá la consideración de material de comercio restringido.
- Artículo 3.º Autorizaciones.—1. La organización, explotación y práctica de cualquiera de los juegos o apuestas permitidas requerirá la previa autorización administrativa. Esta autorización se otorgará siempre que se cumplan los requisitos exigidos legalmente.

En los casos en que el juego se practique en un local específicamente dedicado al mismo, la autorización precitada será requisito previo y quedará supeditada a la licencia municipal de actividad.

- 2. Las autorizaciones podrán concederse para actividades a realizar en uno o varios actos, bien para un período de tiempo, renovable, en su caso, por la Administración, bien por un período indefinido.
- 3. No podrán ser titulares de las autorizaciones necesarias para la práctica y organización de los juegos o apuestas regulados por esta Ley Foral, quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Haber sido condenados mediante sentencia firma por delito de falsedad, con-

tra las personas, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la autorización.

- b) Los quebrados no rehabilitados y quienes habiéndose declarado en estado legal de suspensión de pagos o concurso de acreedores hayan sido declarados insolventes o no hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.
- c) Haber sido sancionados mediante resolución firme por dos o más infracciones tributarias graves, en los últimos cinco años, por tributos sobre el juego y apuestas.

La incursión en alguna causa de incapacidad con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de ésta, y no podrá volver a solicitarse durante un período de cinco años.

Las previsiones contenidas en las letras a), b) y c) alcanzarán a las personas jurídicas en las que alguno de sus accionistas o partícipes se encuentren incursos en alguno de dichos supuestos.

- 4. Las autorizaciones no podrán cederse ni explotarse a través de tercera persona. Unicamente podrán transmitirse en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y siempre previo conocimiento de la Administración Pública.
- Artículo 4.º Competencias.—1. Corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas y la aprobación de los reglamentos específicos de cada juego incluido en el mismo.
- 2. El Gobierno de Navarra podrá planificar la actividad de juego dentro de la Comunidad Foral, con criterios de reducir, diversificar y no fomentar su hábito, establecido en su caso:
- a) Número máximo de autorizaciones o de locales autorizados para determinados juegos.
- b) Aforo mínimo, máximo o ambos de los locales destinados al juego.
- c) Zonas o lugares en los que no se autorizarán determinados juegos.
- d) Distancias mínimas entre locales dedicados al juego.
- 3. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral la concesión de las au-

torizaciones señaladas en esta Ley foral y la vigilancia y control de las actividades relacionadas con los juegos y apuestas.

4. Se reconocerá preferencia, en la concesión de autorizaciones para explotación de los juegos regulados en los párrafos d) y e) del apartado 2 del artículo 2.º de esta Ley foral, a las instituciones, entidades, organizaciones o colectivos de beneficencia o constituidos por disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

Artículo 5.º Publicidad del juego.—La publicidad del juego o de las apuestas que vaya dirigida a incitar la participación de los posibles jugadores queda expresamente prohibida en todo lugar exterior a los propios locales así como en los medios de comunicación.

No obstante, se establecerán reglamentariamente los casos en que se permitirá, con carácter excepcional, la publicidad meramente informativa.

CAPITULO II.-De los distintos juegos, sus requisitos y locales para su práctica

- Artículo 6.º Requisitos de los juegos.—Los juegos y apuestas permitidos sólo podrán practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos y lugares señalados en esta Ley Foral y sus disposiciones de desarrollo.
- Artículo 7.º Salas de Bingo.—1. El juego del bingo sólo podrá practicarse en las salas autorizadas expresamente al efecto y con los cartones homologados oficialmente, cuya venta habrá de efectuarse dentro de la sala donde el juego se desarrolle.
- 2. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas de juego en número y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- 3. La autorización se concederá por un período máximo de cinco años.
- Artículo 8.º Máquinas de juego.—
 1. Son máquinas de juego los aparatos manuales o automáticos que a cambio de un precio permiten su utilización para la

obtención de un premio en función del azar o la habilidad del jugador.

- 2. En Navarra únicamente serán autorizadas como máquinas de juego con premio aquellas que a cambio del precio de la partida o jugada concedan al usuario un tiempo de uso o de juego, y eventualmente, un premio cuyo valor en ningún caso puede exceder de 20 veces al fijado como precio de la partida.
- las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de productos o mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las mismas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas meramente recreativas que no den premio directo o indirecto alguno, salvo la posibilidad de repetir el tiempo de juego.
- Artículo 9.º Requisitos de las máquinas de juego.—1. Las máquinas de juego citadas en el artículo anterior deberán cumplir para su explotación, como mínimo, los siguientes requisitos:
- a) Estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos Homologados.
- b) Llevar incorporadas las marcas de fábrica y la placa de identidad de la máquina que reglamentariamente se establezcan.
- $\mathbf{c})$. Contar con la autorización de explotación.
- 2. Las condiciones para autorizar la instalación de las máquinas en un local determinado se establecerán reglamentariamente.
- Artículo 10. Locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.—Las máquinas de juego podrán instalarse:
- a) En los salones de juego destinados específicamente a la explotación de máquinas de juego y, eventualmente, de otros juegos que se autoricen.
 - b) En las salas de bingo.
- c) En los establecimientos de hostelería que reglamentariamente se determinen. En dichos establecimientos no podrá instalarse más de una máquina por local.

- Artículo 11. Apuestas.—1. Se entiende por apuesta aquella actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento deportivo previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.
- 2. Podrá autorizarse el cruce de apuestas dentro de los recintos en que se realicen determinadas competiciones como deporte rural, frontones y similares, y en otros espacios o condiciones que expresamente se determinen en vía reglamentaria.
- Artículo 12. Juego de boletos y loterías.—1. El juego de boletos es aquel que tiene lugar mediante la adquisición por un precio de determinados billetes o boletos que expresamente indicarán el premio en metálico, el cual necesariamente deberá permanecer desconocido para todos hasta su raspadura manual o apertura. Esta modalidad de juego podrá practicarse bien de forma individualizada o bien combinada o con otra, determinada previamente en el billete o boleto y siempre con indicación del precio y de los premios que pudieran corresponder.
- 2. Son loterías los juegos en los que se conceden premios en métalico en aquellos casos en que el número o números expresados en el billete o boleto en poder del jugador coincidan en todo o en parte con el que se determine a través de un sorteo celebrado en la fecha que determine el billete o boleto.
- Artículo 13. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.—1. Podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- Los premios de las rifas y tómbolas necesariamente tendrán que ser en especie y no canjeables por dinero. Las combinaciones aleatorias deberán tener una finalidad publicitaria.

CAPITULO III.-De las empresas titulares de las autorizaciones, personal empleado, directores, partícipes, accionistas y de los usuarios

Artículo 14. Empresas de juego.-1. La organización y explotación de juegos o apuestas únicamente podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas expresamente autorizadas e inscritas en los Registros que en su caso se determinen.

- Los titulares de las autorizaciones para la práctica y organización de juegos y apuestas deberán prestar las garantías y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen para cada juego o apuesta. Las fianzas que se establezcan tendrán como límite máximo el 10 % del volumen de operaciones realmente realizado en el ejercicio inmediato anterior o del estimado como previsible, en atención a los medios humanos y materiales a utilizar cuando se trate de empresas de nueva creación. Dichas fianzas responderán con carácter universal frente à las responsabilidades económicas que se generen como consecuencia de la actividad de la empresa de juego.
- 3. Los empresarios de juego estarán asimismo obligados a facilitar al Gobierno de Navarra toda la información que éste recabe, a fin de cumplir con sus funciones de control, coordinación y estadística.

De esta información quedarán excluidos los datos personales de los usuarios de las salas de juego.

- 4. Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación a quienes esporádica o eventualmente sean autorizados para la organización y explotación de alguna modalidad de juego.
- 5. La transmisión de acciones o participaciones de entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requerirá, en todo caso, comunicación previa a la Administración, la cual comprobará si la transmisión incide en alguno de los casos señalados en el artículo 3.º, apartado 3.

Artículo 15. Entidades titulares de salas de bingo.—Podrán ser titulares de salas de bingo:

- a) Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento.
- b) Las entidades mercantiles constituidas al efecto bajo la forma de sociedades anónimas, sociedades anónimas laborales y

cooperativas de trabajo, cuyo objeto social sea la explotación de salas de bingo, ostenten la nacionalidad española, tengan su capital totalmente desembolsado en la cuantía y forma que se fije reglamentariamente y dividido en acciones nominativas. La cuantía máxima del capital exigible será equivalente al 90 % de la inversión prevista.

Artículo 16. Empresas operadoras de máquinas de juego.—1. La explotación de máquinas de juego en locales autorizados de titularidad propia o ajena sólo podrá efectuarse por las empresas operadoras.

2. Tendrán tal consideración las personas naturales o jurídicas que, previamente autorizadas, sean inscritas en el correspondiente registro, una vez que hayan acreditado, el cumplimiento de las condiciones que se establezcan. En el caso de entidades jurídicas constituidas bajo la forma de Sociedad Anónima, su capital deberá estar dividido en acciones nominativas.

Artículo 17. Del personal que realiza su actividad en empresas de juego.—1. Las personas que realicen una actividad profesional en empresas dedicadas a la gestión y a la explotación de juego o apuestas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Carecer de antecedentes penales por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3.º.3 de la presente Ley Foral.
- b) No haber sido sancionadas administrativamente, mediante resolución firme, en una ocasión en los últimos dos años inmediatamente anteriores por alguna de las faltas tipificadas como graves o muy graves, en esta Ley Foral, o dos faltas en los últimos cinco años.
- 2. Las personas citadas en el apartado anterior deberán hallarse en posesión del documento profesional que expedirá el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral por plazos máximos de cinco años renovables. Dicho documento puede ser revocado por acuerdo motivado de la autoridad que lo conceda.
- 3. Las empresas de juego deberán comunicar al Gobierno de Navarra los datos que reglamentariamente se establezcan sobre las personas que presten sus servicios en ellas.

Artículo 18. De los directores, partícipes y accionistas de empresas de juego.—Las personas que ostenten cargos administrativos, Gerentes o Apoderados, sean o no accionistas o partícipes de empresas de juego o apuestas, así como los accionistas o partícipes deberán cumplir los requisitos indicados en el apartado primero del artículo anterior.

Artículo 19. Usuarios.—1. Los menores de edad, así como cualquier persona que presente síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental no podrán practicar juegos, usar máquinas de juego con premio ni participar en apuestas. No se les permitirá la entrada en los locales o salas que específicamente se dediquen al juego, así como tampoco a los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados, ni a los que pretendan entrar portando armas y objetos que puedan utilizarse como tales.

- 2. En ningún caso podrán participar en los juegos y apuestas autorizados los titulares o accionistas de la empresa, su personal directivo y empleados, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado.
- 3. Se podrá prohibir por el Gobierno de Navarra la entrada a locales de juego a quienes hayan sido sancionados por infracción a las disposiciones de esta Ley Foral o reglamentos que la desarrollen, así como a quienes lo soliciten voluntariamente o respecto de quienes lo soliciten sus familiares con dependencia económica directa.
- 4. Los titulares de los establecimientos de juego habrán de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en este artículo.
- 5. Los locales de juego deberán establecer sistemas de control de admisión de visitantes en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- 6. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos existirá un libro de reclamaciones a disposición de los jugadores y funcionarios públicos que se determine.

CAPITULO IV.-Del régimen sancionador

Artículo 20. Infracciones administrativas.—1. Son infracciones administrativas en materia de juego las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en esta Ley Foral.

- 2. Se aplicarán también a la materia de juego las infracciones previstas en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en aquellos aspectos no contemplados por esta Ley Foral.
- 3. Las infracciones en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 21. Infracciones muy graves.—Son infracciones muy graves:

- a) La organización o explotación de juegos o apuestas sin poseer la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los locales o recintos permitidos.
- b) La fabricación, comercialización, instalación o explotación de elementos de juego incumpliendo las normas dictadas al efecto.
- c) La transmisión de las autorizaciones concedidas, incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley Foral.
- d) La participación como jugadores directamente o por medio de terceras personas, del personal empleado o directivo, de los accionistas o partícipes de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, así como la de los cónyuges, ascendientes y descendientes de aquéllos en línea directa de primer grado, en los juegos y apuestas que gestionen o exploten dichas empresas.
- e) La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes.
- f) La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes en los lugares en los que se celebren juegos y apuestas.
- g) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.
- h) Obtener las correspondientes autorizaciones mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

- i) La vulneración de las normas y condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.
- j) La venta de cartones, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas o tómbolas por personas distintas de las autorizadas.
- k) Permitir o consentir la práctica de juego o apuestas en locales no autorizados o por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de la correspondiente autorización
- l) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los locales o establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización o el margen de los límites fijados en la misma.
- m) Instalar máquinas en número que exceda al autorizado.
- n) La reiteración o reincidencia en infracciones graves.

Artículo 22. Infracciones graves.—Son infracciones graves:

- a) Permitir el acceso a locales de juego a personas que lo tengan prohibido en virtud de esta Ley Foral así como la llevanza inexacta o incompleta de los registros de visitantes o de control de entrada.
- b) Reducir el capital de las sociedades o las fianzas de las empresas de juego o apuestas por debajo de los límites establecidos, o proceder a cualquier transferencia no comunicada a la Administración de las acciones o participaciones.
- c) Las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el Catálogo sin la correspondiente autorización.
- d) Negar a los órganos competentes la información necesaria para un adecuado control de las actividades de juegos y apuestas.
- e) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.
- f) No exhibir en el establecimiento de juego, así como en las máquinas autoriza-

- das, el documento acreditativo de la autorización establecida por la presente Ley Foral, así como aquellos que en el desarrollo de la presente norma y disposiciones complementarias se establezcan.
- g) No conservar en el local los documentos que se establezcan en los reglamentos que desarrollen la presente Ley Foral.
- h) Realizar la transmisión de máquinas de juego sin la autorización correspondiente.
- i) Carecer o llevar incorrectamente los libros o registro contables exigidos en la correspondiente reglamentación de juego.
- j) La reiteración o reincidencia en infracciones leves.

Artículo 23. Infracciones leves.—Son infracciones leves las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en esta Ley Foral, reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen y completen. no señalados como faltas graves o muy graves.

Artículo 24. Reincidencia y reiteración.—1. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, se hubiese sido sancionado por otra de la misma índole.

- 2. Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiese sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.
- 3. La cancelación de las anotaciones de infracción una vez cumplidos los plazos de prescripción impedirá la apreciación de la reincidencia o reiteración.
- 4. La cancelación a que se refiere el apartado anterior se producirá de oficio, cuando concurran los siguientes requisitos:
- a) No haber infringido disposiciones de esta Ley Foral durante los plazos señalados en el párrafo c).
- b) Tener satisfechas las sanciones y responsabilidades civiles en que pudiera haber incurrido con anterioridad.
- c) Haber transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, computados desde la fecha en que se hizo firme la resolución sancionadora.

- Artículo 25. Responsables de las infracciones.—1. Son responsables de las infracciones reguladas en esta Ley Foral sus autores, sean personas físicas o jurídicas.
- 2. En el caso de infracciones cometidas en los establecimientos de juego o apuestas o en locales donde haya máquinas de juego, por directivos, administradores o personal empleado en general, serán asimismo responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquéllos presten sus servicios.
- Artículo 26. Sanciones.—1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con multas en las siguientes cuantías:
- a) Las muy graves, desde cinco millones hasta cien millones de pesetas.
- b) Las graves, desde quinientas mil hasta cinco millones de pesetas.
- c) Las leves, desde diez mil hasta $500.000~\mathrm{pesetas}$.
- 2. El Gobierno podrá revisar anualmente la cuantía de las multas para adaptarlas a la coyuntura económica.
- 3. En los casos de infracciones graves y muy graves, y en atención a las circunstancias que concurran, podrán imponerse, además de la multa, las siguientes sanciones:
- a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación de juegos y apuestas.
- b) Clausura temporal o definitiva del establecimiento donde tenga lugar la explotación del juego o apuestas o inhabilitación definitiva del mismo para actividades de juego. Cuando la actividad principal que se ejerciera en el local no fuera la de juego, no se impondrá la sanción de clausura.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para ser titular de autorización respecto del juego y apuesta o, en su caso, para ejercer la actividad en empresas o lugares dedicados al juego.
- d) Comiso, y cuando la sanción sea firme la destrucción o inutilización de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción.
- 4. Las sanciones por faltas muy graves serán impuestas por el Gobierno de Navarra, así como las accesorias que supon-

- gan la revocación definitiva de las autorizaciones administrativas afectadas, la clausura definitiva de los locales y la inhabilitación definitiva para ser titular de autorizaciones de juego o apuestas, y por el Consejero de Presidencia e Interior en el caso de las faltas graves y leves.
- 5. Para la graduación de la sanción se atenderá a las circunstancias personales o materiales que concurran en el caso, así como a la trascendencia económica y social de la acción y a la reincidencia o reiteración, en su caso.
- 6. Además de las sanciones de multa, la comisión de una infracción llevará aparejada, en su caso, la entrega a la Administración o a los perjudicados, que hubieran sido identificados, de los beneficios ilícitos obtenidos
- Artículo 27. Prescripción.—1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.
- 2. Prescribirá también la infracción cuando el expediente sancionador quede paralizado durante más de tres meses por causas imputables a la Administración, salvo que la paralización sea consecuencia de lo previsto en el artículo 29 de esta Ley foral.
- Artículo 28. Procedimiento sancionador.—1. En el caso de infracciones graves o muy graves se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Será órgano competente para incoar el procedimiento aquel que lo sea para imponer la sanción o, en su caso, el que se determine reglamentariamente.
- Las sanciones por infracciones leves se impondrán a través del siguiente procedimiento:
- a) El acta o denuncia de los agentes de la autoridad será notificada al presunto responsable, con la advertencia de que en el plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente para su defensa y proponer, en su caso, las pruebas que considere opor-
- b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano compe-

tente para imponer la sanción, adoptará éste la resolución que proceda.

- c) Contra la resolución que adopte el órgano competente podrá imponerse el recurso administrativo que proceda.
- 3. Cuando existan indicios de falta grave o muy grave se podrá acordar como medida cautelar el cierre de los establecimiento en que se practique el juego así como el precinto, depósito o incautación de los materiales usados para su práctica.

Los agentes de la autoridad que intervengan podrán por sí mismos adoptar como medida cautelar urgente la incautación o precinto de máquinas de juego no autorizadas y de otros materiales utilizados para la práctica de juegos no autorizados. Dicha medida deberá ser ratificada por el órgano competente para incoar el expediente sancionador.

Artículo 29. Infracciones penales.—Cuando en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciasen hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviera conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 30. De la inspección del juego y de las apuestas.—1. Los funcionarios de la Administración Foral de Navarra a los que se encomienda el control de la inspección del Juego y las Apuestas en el ámbito de la Comunidad Foral tendrán la consideración de agentes de la autoridad, gozando como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, con las facultades que reglamentariamente se determinen.

- 2. Los funcionarios de inspección y control del juego están facultados para examinar los locales, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus tareas.
 - 3. Las personas físicas o jurídicas titu-

lares de las autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a los locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que necesíten para efectuar la inspección.

Disposiciones transitorias

- 1.º 1. Los Reglamentos a los que hace referencia esta Ley foral serán aprobados por el Gobierno de Navarra en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior en tanto el Gobierno de Navarra no dicte los reglamentos de desarrollo de esta Ley foral, seguirán en vigor las disposiciones vigentes en todo aquello que no se le opongan.
- 2.ª Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley foral seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior se realizará con arreglo a las disposiciones de esta Ley foral.

Las autorizaciones que no tuviesen señalado plazo de vigencia deberán renovarse, al menos, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley foral. Se exceptúan las autorizaciones de explotación de máquinas de juego.

- 3.ª Las entidades titulares de autorizaciones para explotar salas de bingo que a la entrada en vigor de esta Ley foral realicen la gestión a través de empresas de servicios, podrán continuar con dicha forma de explotación durante el plazo de cinco años. Pasado dicho tiempo, deberán asumir directamente la gestión de las salas o, en caso contrario, se considerará revocada la autorización.
 - 4.ª Los establecimientos de hostelería

donde a la entrada en vigor de esta Ley foral hubiera instaladas dos máquinas de juego tipo B podrán conservar ese número de máquinas durante el plazo que reglamentariamente se determine, que se extenderá como máximo hasta el día treinta de junio de mil novecientos noventa. Con posterioridad a la fecha que se determine, únicamente podrán conservar una de ellas o instalar una sola máquina en lugar de las anteriores.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley foral, y para distribuir entre sus órganos las facultades que ésta le atribuye.
- 2. Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley foral.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 19 de enero de 1989

N.º de Proyecto: Ley-01/89 Fecha de entrada: 27.01.89

Admisión a trámite: 24.04.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 31, de 27.04.89

Publicación ampliación plazo enmiendas: B.O.P.N. Núm. 39, de

17.05.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 46, de 02.06.89

Debate del proyecto:

— Comisión: Trabajo y Seguridad Social — Fecha: 6, 7, 9, 12, 14 y 16.06.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 53, de 22.06.89

Debate en el Pleno: 27.06.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 56, de 30.06.89

Diario de sesiones: Núm. 45

Publicación en el B.O.N.: Núm. 85, de 10.07.89

Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra.

El hecho cooperativo se ha revelado desde las épocas más remotas como una de las constantes históricas de la humanidad, en la medida en que el espíritu de solidaridad ha estado presidiendo las actuaciones de los hombres.

26

Las manifestaciones de esta realidad solidaria son ricas y variadas a lo largo de nuestra geografía, resultando de obligada cita el colectivismo agrario o los trabajos vecinales esporádicos en común o hauzolan de nuestras tierras.

Navarra cuenta, desde tiempo inmemorial, con realidades vivas que se asientan en el espíritu de cooperativas, como así se pone de manifiesto en las propias instituciones jurídicas del aprovechamiento de bienes comunales, las corralizas y, más recientemente, con las propias cooperativas, siendo pionero el sector agrario, dando lugar de manera progresiva a la aparición de otro tipo de formas cooperativas como las de viviendas, trabajo asociado, cooperativas de consumo, de servicios o de enseñanza, entre otras.

En cualquier caso el cooperativismo, contemplado con los perfiles de hoy, tienen su origen en nuestra Revolución Industrial del siglo XIX, al introducir formas nuevas de producción que, junto a indudables logros positivos, trajo otros aspectos de carácter claramente negativos para el mundo de los trabajadores, quienes en muchos casos se dejaban su entorno natural para incorporarse a un medio marcadamente hostil, nacido de estas nuevas formas que aparecieron como consecuencia de la sustitución de la herramienta por la máquina.

El movimiento asociativo que surge como respuesta a la situación de debilidad de los trabajadores, contemplado desde una perspectiva constructiva, da origen a lo que hoy continúa denominándose el espíritu cooperativa, informado por una serie de principios que le son propios, incluyendo valores como el del esfuerzo y ayuda mutua, igualdad entre los socios, libertad, equidad y promoción humana de los mismos.

De la asunción de estos valores se siguen principios propios de estas formas asociativas como son el de libertad de acceso a la cooperativa, gestión democrática de la misma o equidad de la distribución de los excedentes, a los que deben añadirse otros como el de la promoción y educación en el espíritu cooperativo.

En cuanto a la proyección práctica de las ideas que integran el movimiento cooperativo ha de reconocerse su específica dinamismo, derivado de una parte de la propia coherencia de los principios que lo informan y, de otra, de la fuerte motivación que ha surgido en las personas que lo integran al haber quedado patente, a lo largo de los años, la primacía del trabajo sobre el capital y la subordinación de éste al hombre. todo lo cual ha conllevado que las cooperativas hayan encontrado el lugar que les corresponde en el mundo socioeconómico de las naciones, siendo ya una realidad y una necesidad su provección en el ámbito internacional.

En este sentido el propio Parlamento Europeo en repetidas Resoluciones ha puesto de manifiesto la eficacia de las cooperativas porque constituyen elementos con un gran empuje económico y social, puesto que, sin renunciar a los factores que integran el espíritu cooperativo, han sabido acomodar sus estructuras a las necesidades de cada momento, de manera que hoy puede afirmarse que son un instrumento válido y eficaz dentro de las economías de cada uno de los países que componen la Comunidad Económica Europea, con un potencial perfectamente diseñado para desenvolverse dentro del ámbito de la economía de mercado en condiciones de efectiva competividad, huvendo de modelos basados en la necesidad de una tutela estatal, más propia de tiempos ya pasados.

La Constitución Española se hace eco de la importancia de las formas cooperativas cuando establece en su artículo 129.2 de los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, añadiendo que también establecerán los instrumentos que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en el artículo 44.27 que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de «Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia».

De ahí la necesidad de dar cumplimiento al precepto constitucional contenido en su artículo 129.2, a cuyo fin responde la elaboración de la presente Ley Foral para la Comunidad de Navarra en ejercicio de la competencia exclusiva que le es propia y sin perjuicio del carácter supletorio de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, con el alcance del artículo 149.3 de la Constitución.

La Ley Foral de Cooperativas, basada en los principios del cooperativismo, asumidos por la Alianza Cooperativas Internacional, responde en definitiva a esta necesidad, pretendiendo servir de marco legal para el desarrollo de las legítimas aspiraciones del movimiento cooperativo navarro, posibilitando su más eficaz desarrollo y fortalecimiento.

TITULO I.-DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

CAPITULO I.-Régimen general de las cooperativas

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—La presente Ley será de aplicación a cuantas cooperativas realicen su actividad societaria típica en el ámbito territorial de la Cumunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma.

Artículo 2.º Concepto y caracteres.—Las cooperativas son sociedades que, ajustándose en su organización y funcionamiento a lo establecido en la presente Ley Foral, realizan, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económica-social al servicio de sus miembros y en interés de la Comunidad, con arreglo a los siguientes principios:

- 1. Autonomía, gestión y control democráticos de la cooperativa.
- 2. Libre adhesión y baja voluntaria de los socios
- 3. Variabilidad del número de socios y del capital social.
- 4. Igualdad del derecho de voto para todos los socios.

- Limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social desembolsado.
- Distribución de excedentes en conceptos de retorno cooperativo en proporción a la participación de cada socio en las operaciones sociales.
- 7. Educación en los principios democráticos del cooperativismo y formación integral de los miembros de las cooperativas, fundamentalmente en las técnicas económicas y profesionales.
- Federalismo en las relaciones entre cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.
- Artículo 3.º Denominación.—1. En la denominación de toda sociedad cooperativa se incluirán necesariamente las palabras «sociedad cooperativa» o, en abreviatura, «S. Coop.».
- 2. Ninguna otra entidad, sociedad o empresa podrá utilizar el término «cooperativa».
- 3. Ninguna sociedad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica o que induzca a confusión con la de otra ya existente.
- Artículo 4.º Domicilio.—Las cooperativas sujetas a esta Ley foral deberán tener su domicilio social en Navarra.
- Artículo 5.º Autonomía.—Las sociedades cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus Estatutos con plena autonomía, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley foral.
- Artículo 6.º Personalidad jurídica.—La sociedad cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la escritura pública de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Artículo 7.º Número mínimo de socios.—Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas por cinco socios, como mínimo. Las de segundo o ulterior grado por, al menos, dos cooperativas.
- Artículo 8.º Responsabilidad.-1. La responsabilidad de los socios podrá ser limitada o ilimitada según dispongan los Es-

- tatutos pero, a falta de disposición expresa, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, con independencia de que estén o no desembolsadas.
- 2. La responsabilidad de los socios tendrán carácter mancomunado o solidario según dispongan los Estatutos. A falta de mención expresa, se entenderá que la responsabilidad de los socios tiene carácter mancomunado.
- Artículo 9.º Juntas, Secciones y Grupos.—Los Estatutos podrán establecer la posibilidad de constitución, funcionamiento y desarrollo de juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa para la realización de actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.
- Artículo 10. Operaciones con terceros.—Las cooperativas podrán operar con personas no socios, tanto físicas como jurídicas, si así consta en sus Estatutos, debiendo destinar en todo caso el 50 % del resultado de estas operaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y el restante 50 % al Fondo de Reserva Voluntario.
- Artículo 11. Relaciones cooperativas.—1. Las aportaciones de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por las cooperativas a los socios para el cumplimiento de sus fines sociales, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros, no tendrán la consideración de ventas.
- Tampoco tendrán esta consideración las aportaciones de bienes y productos hechas por los socios a la cooperativa para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II.-De la constitución de las cooperativas

Artículo 12. Asamblea constituyente.—1. Para la creación de toda sociedad cooperativa, su asamblea constituyente, que estará integrada por los promotores de la sociedad, deberá adoptar acuerdos, al menos, sobre los siguientes extremos:

- a) Aprobación del proyecto de Estatutos sociales.
- b) Forma y plazos en que deberán suscribirse y desembolsarse las aportaciones al capital social.
- c) Designación del gestor o gestores que han de realizar los actos necesarios para la inscripción de la proyectada sociedad cooperativa.
- d) Nombramiento, de entre los promotores, de quienes, una vez constituida la sociedad, han de integrar el primer consejo rector, así como de interventor o interventores, según se dispone en esta Lev Foral.
- e) Designación, de entre los promotores, de las personas que han de otorgar la escritura de constitución.
- 2. El acta de asamblea constituyente recogerá todos los acuerdos adoptados y contendrá la relación de promotores con detalle completo de su identificación, y la forma, condición o carácter con que se incorporan a la cooperativa.
- 3. El acta será certificada por el promotor que ejerza las funciones de secretario de la asamblea constituyente, con el visto bueno del presidente de la misma.
- 4. En tanto la cooperativa no obtuviere su inscripción, deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».
- 5. Los gestores designados actuarán en nombre de la futura sociedad y realizarán las actividades necesarias para su constitución. Responderán solidariamente del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, quienes los hubiesen realizado.

Los referidos actos y contratos serán asumidos por la cooperativa, a todos los efectos, previa aprobación en asamblea general celebrada en un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de la inscripción.

Artículo 13. De los Estatutos.—Primero. Los Estatutos de las sociedades cooperativas deberán someterse a la presente Ley foral y contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- 1. Denominación.
- Objeto social.

- 3. Domicilio.
- 4. Duración.
- 5. Ambito territorial de actuación.
- 6. El capital social mínimo, valor del título, aportación obligatoria mínima de cada socio y sistema de transmisión de las participaciones sociales.
- 7. Criterios para la distribución de excedentes, con determinación de los porcentajes mínimos a destinar al Fondo de Reserva Obligatorio, y al de Educación y Promoción Social, así como destino general de este último Fondo.
- 8. Régimen de los órganos de gobierno de la sociedad cooperativa en el que se concreten la composición, funciones, procedimientos de actuación, mayorías en acuerdos, derecho de voto y garantías de los socios y asociados, en su caso.
- Los requisitos objetivos y procedimiento de admisión, baja y expulsión de los socios, derecho de reembolso de las aportaciones y plazos para su ejercicio.
 - 10. Normas de disciplina interna.
- Causas y procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.
- 12. Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley foral.

Segundo. Los Estatutos podrán ser objeto de desarrollo mediante Reglamentos de Régimen Interno.

Artículo 14. Calificación previa de las cooperativas.—Los promotores deberán solicitar del Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra certificación de que el proyecto de Estatutos se ajusta a lo establecido en la presente Ley foral.

Artículo 15. Escritura de constitución.—1. La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública otorgada por las personas designadas por la asamblea constituyente, salvo que lo sea por la totalidad de los promotores, con sujeción a los acuerdos adoptados al efecto.

- 2. La escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa recogerá los siguientes extremos:
- a) Relación de promotores y datos para su identificación.

- b) La voluntad de fundar una sociedad cooperativa con el objeto y alcance señalados en los propios Estatutos.
- c) Estatutos de la sociedad, calificados favorablemente por el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- d) Declaración haciendo constar que los promotores han desembolsado al menos el 25 % de la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio, así como la forma y plazo para el desembolso del resto de su aportación.

La suma de la totalidad de las aportaciones desembolsadas no podrá ser inferior al importe del capital mínimo fijado en los Estatutos.

- e) Designación de las personas que, una vez constituida la sociedad, integrarán el primer consejo rector, así como la de interventor o interventores.
- f) Determinación del metálico, bienes o derechos que cada socio aporte, indicando la valoración atribuida a las aportaciones no dinerarias y el número de títulos recibidos por cada uno de los socios.
 - g) Objeto social preferente.

Artículo 16. Inscripción.—En el plazo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, los gestores o promotores designados por los otorgantes de la misma deberán solicitar su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO III.-Del Registro de Cooperativas

Artículo 17. Registro de Cooperativas.—1. El Registro de Cooperativas de la Administación de la Comunidad Foral de Navarra asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de las cooperativas y sus asociaciones. El Registro es público y se ajustará en su funcionamiento a los principios de legalidad, legitimación, publicidad material y formal.

2. Se inscribirán obligatoriamente en el Registro los siguientes actos:

a) Los de constitución, modificación de los Estatutos sociales, fusión, escisión, descalificación, disolución y liquidación, así como los relativos al otorgamiento de poderes de gestión y administración, la modificación, revocación y sustitución de los mismos.

La inscripción de estos actos se practicará en virtud de escritura pública, resolución judicial o administrativa.

b) Los actos de nombramiento, cese y revocación de consejeros e interventores y liquidadores, y los referidos al cambio de domicilio social.

A estos efectos será suficiente la pertinente certificación con las firmas del secretario y presidente del consejo rector, legitimadas notarialmente o autenticadas por quien tenga atribuidas funciones de certificación en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

- 3. A efectos de inscripción de los actos ya referenciados, salvo el de constitución, las sociedades cooperativas remitirán obligatoriamente al Registro la oportuna documentación en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se produjo el acto.
- 4. Se depositarán obligatoriamente en el Registro los Reglamentos de Régimen Interno.

Artículo 18. Tracto sucesivo.—La inscripción del nombramiento y cese de consejeros, interventores y liquidadores requerirá la previa inscripción de los anteriores que se hubiesen producido, pudiendo practicarse mediante acta de notoriedad cuando concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 19. Libros del Registro.—El Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra llevará los siguientes libros:

- Diario.
- De inscripción de sociedades cooperati-
- De inscripción de asociaciones cooperativas.

CAPITULO IV.-De los socios

Artículo 20. De los socios en general.-1. Las cooperativas de primer grado

estarán integradas, al menos, por cinco so-

Para las de segundo y ulterior grado serán suficientes dos cooperativas.

- 2. Podrán tener la condición de socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.
- 3. Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma o de los socios como tales.
- Artículo 21. De los socios de trabajo.—1. Son socios de trabajo las personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.
- 2. En las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán prever el sistema por el que los trabajadores puedan adquirir, desde el inicio de su incorporación al trabajo, la cualidad de socios de trabajo.
- 3. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley Foral para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.
- 4. Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de los socios de trabajo deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspira la sociedad cooperativa, la participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.
- Artículo 22. Adquisición de la condición de socio.—1. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio.
- 2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al consejo rector, quien resolverá en plazo no superior a dos meses a contar desde el recibo de aquélla. Transcurrido dicho plazo, se entenderá denegada la admisión.
- 3. No podrán ser causas denegatorias de la admisión las vinculadas a ideas políticas sindicales, religiosas, de raza, lengua,

sexo o estado civil, salvo que fueran claramente incompatibles con el objeto social.

4. En todo caso, denegada la admisión, podrá el solicitante recurrir ante la asamblea general en el plazo de 30 días, debiendo ésta resolver en la primera sesión que celebre.

- Artículo 23. Bajas voluntaria y obligatoria.—1. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, siempre que preavise por escrito al consejo rector, siguiendo el procedimiento previsto en los Estatutos, que establecerán los efectos económicos aplicables a los diferentes supuestos. Los Estatutos podrán exigir la permanencia del socio por tiempo no superior a diez años desde su admisión. Quedan exceptuados los casos de baja justificada previstos en los Estatutos.
- 2. Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en los Estatutos para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la misma.

La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector, de oficio, o a petición de cualquier socio.

3. La responsabilidad de un socio después de su baja, por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad, se extenderá a un período máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio.

En todo caso, el socio será responsable, en la cuota-parte que le corresponda, de las pérdidas generadas por la cooperativa con anterioridad a su baja, calculada sobre el balance aprobado en la asamblea siguiente a la fecha de la baja.

- Artículo 24. Expulsión.—1. El acuerdo de expulsión como socio será adoptado por el consejo rector por razón de falta muy grave, previamente tipificada, a través de expediente instruido al efecto y con audiencia al interesado.
- 2. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso ante la asamblea general en los términos previstos en los Estatutos y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de la competencia jurisdiccional. La

asamblea general resolverá mediante votación secreta en la primera sesión que celebre.

- 3. En las cooperativas de trabajo asociado y en las demás clases de cooperativas en relación a sus socios de trabajo, el acuerdo de expulsión como socio, adoptado por el consejo rector, será inmediatamente ejecutivo.
- 4. La responsabilidad de los socios en el supuesto de expulsión operará del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 25. Derechos de los socios.—Los socios tendrán los siguientes derechos:

- 1. Participar en las actividades y servicios de la cooperativa.
- 2. Participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos de la asamblea general y, muy especialmente, elegir y ser elegido para los cargos de los órganos sociales.
- 3. A las compensaciones económicas derivadas del régimen de la sociedad cooperativa en lo que se refiere a la actualización y devolución de las aportaciones, al interés limitado de dichas aportaciones, en su caso, así como a los retornos y a la liquidación en caso de baja.
- 4. Los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la entidad.

Artículo 26. Derecho de información.—1. Los socios de las cooperativas tendrán derecho a exigir información del consejo rector sobre los aspectos económicos, sociales, de actividad y cualquiera otro que haga referencia a la marcha de la cooperativa.

- 2. Al objeto de garantizar el derecho de información se adoptarán las siguientes medidas:
- a) El consejo rector facilitará a todos los socios el texto de los Estatutos y de los reglamentos si los hubiere, y de las modificaciones que se fuesen introduciendo, las actas de las asambleas generales y copia certificada de los acuerdos del consejo recto en el caso de que lo solicite el socio, siempre que estos acuerdos se refieren al mismo, personal o particularmente.
- b) Del mismo modo, el consejo rector, el presidente, los interventores de cuentas y

cualquier otro órgano, tendrán también la obligación de facilitar la información que el socio solicite, con las reservas establecidas en la letra anterior. En todo caso, en dos ocasiones a lo largo del año, el consejo presentará a los socios un informe sobre la marcha de la cooperativa.

- c) El derecho de información podrá ejercitarse directamente en la asamblea o, en cualquier momento, mediante escrito razonado.
- 3. En caso de incumplimiento injustificado, total o parcial, de la obligación de informar, el socio podrá reclamar ante la jurisdicción ordinaria.
- 4. Podrá denegarse la información solicitada cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa.

Artículo 27. Obligaciones de los socios.—Los socios tendrán las obligaciones derivadas de las leyes y de los Estatutos y, en especial, las siguientes:

- 1. Participar plenamente en las actividades y servicios de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y desarrollados en los acuerdos de los órganos de gobierno.
- 2. Asistir a las asambleas generales, acatar y cumplir sus acuerdos y aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa, debidamente acreditada.
- 3. Guardar lealtad a la cooperativa, respeto a sus órganos de gobierno, secreto profesional de las actividades, proyectos y planes en relación a terceros, así como evitar todo tipo de competencia o cualquier posibilidad de prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas, fraudulentas o contrarias a las leyes.
- 4. Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.

Artículo 28. Régimen disciplinario.—Los Estatutos determinarán las medidas de disciplina social, tipos de faltas, sanciones, prescripción, procedimiento y recursos.

Artículo 29. De los asociados.-1. Los Estatutos de las cooperativas podrán prever

la existencia de asociados para aquellos que pierdan la condición de socio por causa justificada, los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y quienes se constituyan en cualquier otra situación de naturaleza análoga, siempre y cuando sean personas físicas o jurídicas de carácter no mercantil

- 2. Los Estatutos determinarán el procedimiento para adquirir la condición de asociado y para su pérdida, así como el régimen jurídico y económico aplicable con las particularidades siguientes:
- a) Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios. En las cooperativas de trabajo asociado, si tal situación viniera motivada por la jubilación o invalidez, el interés abonable a su aportación al capital social podrá ser superior al de los socios.
- b) No tendrán derecho a retornos ni podrán realizar actividades cooperativizadas.
- c) Tendrán derecho a participar en las asambleas generales con voz y voto, no pudiendo formar parte del consejo rector ni ser nombrados interventores de cuentas o liquidadores.
- d) Su responsabilidad estará limitada a sus aportaciones.
- e) Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 26 de esta Ley Foral.
- f) Los asociados no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social. La asamblea general podrá autorizar a los asociados para realizar aportaciones voluntarias al capital social.
- 3. Los asociados no podrán participar, en conjunto, como más del 20 % del capital social, y el total de sus votos no podrá ser superior al 20 %.
- 4. La expulsión de los asociados se ajustará a lo establecido para la expulsión de los socios.

Artículo 30. Derechos especiales de los asociados.—Los asociados podrán ostentar cargos honoríficos en las cooperativas cuando así lo prevean sus Estatutos.

CAPITULO V.-De los órganos de la sociedad cooperativa

Artículo 31. Organos sociales.—Son órganos de la sociedad cooperativa los siguientes:

- Asamblea General.
- Consejo Rector.
- Interventor o Interventores de Cuentas.

Artículo 32. De la Asamblea General.—La asamblea general, constituida por los socios y, en su caso, los asociados, es el órgano superior deliberante y de decisión de la sociedad cooperativa, expresando su voluntad social mediante acuerdos que son vinculantes y obligatorios, incluso para los disidentes y no asistentes.

Artículo 33. Competencias de la Asamblea.—1. La asamblea general tendrá atribuidas las siguientes competencias:

- a) Elegir y revocar a los miembros del consejo rector y a los interventores de cuentas, así como examinar la gestión del consejo y aprobar las cuentas, balances, distribución de excedentes, retornos e imputación de pérdidas y la política de inversiones a realizar.
- b) Aprobar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interno y adoptar los acuerdos necesarios para la organización y funcionamiento, así como la fusión, disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.
 - c) La modificación de los Estatutos.
- d) Cualquier otra competencia que le atribuyan los Estatutos.
- 2. La Asamblea no podrá delegar su competencia para decidir sobre los asuntos señalados en las letras a), b) y c) del apartado anterior.

Artículo 34. Clases.—Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La asamblea general ordinaria tiene por objeto examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, resolver la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas, y establecer la política general de la sociedad cooperativa, debiéndo-se celebrar al menos una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Todas las demás asambleas generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 35. Funcionamiento.—1. La asamblea general se celebrará en la localidad del domicilio social de la cooperativa o en cualquier otro fijado por el consejo rector. Los Estatutos determinarán las normas para la celebración de las asambleas, requisitos para su válida constitución, plazos y publicidad de la convocatoria, y cualquier otro extremo necesario para su normal funcionamiento. La asamblea general quedará válidamente constituida si, encontrándose reunidos todos los socios y asociados, acuerdan celebrarla.

2. Las asambleas generales estarán presididas por el presidente del consejo rector, actuando como secretario el que lo sea del consejo; su desarrollo se ajustará al orden del día fijado y al procedimiento previsto en los Estatutos; participarán en ella los socios y asociados por sí o representados, no pudiéndose ostentar más de dos representaciones. Cada socio tendrá derecho a un voto, con las peculiaridades establecidas respecto de los asociados.

No obstante, en las cooperativas de segundo o ulterior grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de lo socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos por socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará el 40 %, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios.

- 3. Se levantará acta conteniendo los acuerdos, con sus correspondientes escrutinios y mayorías conseguidas, debiendo ser aprobada a continuación por la propia asamblea, o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por su presidente y, al menos, tres socios.
- 4. Los acuerdos de la asamblea se adoptarán por mayoría simple de presentes y representados, salvo lo dispuesto en la presente Ley Foral o en los Estatutos.

Artículo 36. Impugnación de los acuerdos sociales.—1. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley son nulos de pleno derecho y podrán ser impugnados por cualquier socio, en juicio declarativo ordinario o por el procedimiento especial previsto en el apartado siguiente, y dentro del plazo fijado en el mismo.

2. Los acuerdos sociales contrarios a los Estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados dentro del plazo de cuarenta días naturales desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, por el procedimiento previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Están legitimados para ejercer la acción de impugnación los socios que hubiesen hecho constar en acta su voto en contra del acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

Artículo 37. Del consejo rector.—1. El consejo rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política fijada por la asamblea general.

2. Los Estatutos determinarán el número de miembros del consejo rector que en ningún caso será de inferior a tres.

La asamblea general designará en votación secreta al presidente, vicepresidente, secretario y otros cargos que compongan el consejo rector. Su mandato tendrá una duración, fijada en los Estatutos, entre tres y seis años.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, domicilio y nacionalidad.

3. En las cooperativas que ocupen a más de 50 trabajadores asalariados fijos, uno de ellos, al menos, formará parte del consejo rector, siendo elegidos por el comité de empresa o, en su defecto, por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

4. El consejo rector quedará válidamente constituido cuando concurran más de la mitad de sus componentes, presentes o representados, debiendo adoptar sus acuerdos por mayoría simple.

En caso de empate, el voto del presidente tendrá carácter dirimente.

5. Los Estatutos o la asamblea general regularán el funcionamiento interno del consejo rector, que deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

La reunión del consejo podrá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión de la mitad más uno de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al director y demás técnicos de la cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos societarios

Artículo 38. Del Presidente y el Secretario.—1. El presidente del consejo rector tendrá atribuida la presidencia de la cooperativa y de la asamblea general, la representación de la entidad y las facultades que estatuariamente se determinen.

- 2. El vicepresidente sustituirá en sus funciones al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- 3. El secretario del consejero rector que lo será de la cooperativa y de la asamblea general, confeccionará las actas con detalle de los acuerdos, librará certificaciones sobre los mismos, velará por su cumplimiento y será el responsable de la custodia de la documentación de la sociedad cooperativa.

En los casos de cese, ausencia o enfermedad, será sustituido por el consejero de menor edad.

- Artículo 39. Del Director.—1. El consejo rector, cuando lo estime procedente o la Ley o los Estatutos lo exijan, nombrará un director de la empresa cooperativa con los derechos y obligaciones que consten en el correspondiente contrato, y las funciones que acuerde el propio consejo rector, dando cuenta a la asamblea.
- 2. En las cooperativas de segundo o ulterior grado podrá establecerse un consejo de directores o gerentes con las facultades que el consejo rector y los Estatutos determinen. En ningún caso el consejo de directores o gerentes podrá asumir las facultades indelegables de otros órganos.

Artículo 40. Interventores de Cuentas.—1. La asamblea general nombrará entre sus socios, en votación secreta, interventor o interventores en número impar, cuyo mandato tendrá una duración entre uno y tres años, debiendo ratificarse su designación en cada período de actuación, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

- 2. El ejercicio de la intervención de cuentas es incompatible con la condición de miembro del consejo rector y con el de director de la cooperativa, sin que pueda ser ejercido tampoco por quienes tengan parentesco con dichos miembros y cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
- 3. Los interventores de cuentas emitirán un informe escrito y detallado conjunto en caso de acuerdo, y por separado en caso contrario, que presentarán a la asamblea general al cierre de cada ejercicio económico sobre la gestión de la empresa, con análisis del balance y cuenta de resultados, y sobre todos los extremos que en este campo económico corresponde conocer y decidir a la asamblea. Para ello, el consejo rector deberá entregar la documentación necesaria a los interventores con, al menos, treinta días de antelación a la celebración de la asamblea general.
- 4. Los interventores de cuentas tienen derecho, en el cumplimiento de su función, a ser informados, consultar y comprobar libremente cualquier documentación, dato o extremo referente a la actividad de la cooperativa.

Artículo 41. Otros órganos.-1. Las cooperativas, si así lo prevén los Estatutos,

podrán constituir un comité de recursos que resolverá los interpuestos en materia de sanciones a socios o asociados, interviniendo también en aquellos otros supuestos que los Estatutos determinen.

- 2. Los acuerdos del comité de recursos podrán recurrirse por el procedimiento establecido en el artículo 36 de esta Ley Foral
- Artículo 42. Incapacidades e incompatibilidades.—1. No podrán ser miembros del consejo rector, ni interventores:
 - a) Los menores.
- b) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, así como los legalmente incapacitados.
- 2. Son incompatibles con el cargo de consejero o interventor:
- a) Los que desempeñen cargos en otras sociedades no filiales cuando existan coincidencias o afinidades por el objeto social.
- b) Los que ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas, complementarias o coincidentes con las desarrolladas por la cooperativa, salvo autorización expresa de la asamblea general.
- c) Los funcionarios públicos con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa.
- d) Los cargos de miembro del consejo rector y de director, entre sí.
- e) Los familiares del director hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Artículo 43. Responsabilidades.—1. Los miembros del consejo rector, el director y los interventores, además de las obligaciones que les son propias, deberán guardar secreto profesional, aun después de cesar en sus funciones.
- 2. Los miembros del consejo rector responderán solidariamente frente a la sociedad y sus miembros de los daños causados por malicia, abuso de facultades y negligencia graves, con excepción de aquellos que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubiesen causado el daño.
- La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, interventores y director puede ser ejercitada en cual-

quier momento por la asamblea general o, en su defecto, por un 10 % de los socios. La acción prescribirá al cabo de cinco años desde el momento en que pudo ser ejercita-

4. Las cuentas anuales también deberán someterse a auditoría externa cuando lo soliciten por escrito al consejo rector el 15 % de los socios de la cooperativa.

CAPITULO VI.-Régimen económico

- Artículo 44. Capital social.—1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y asociados en su caso, que se acreditarán mediante títulos nominativos, cartillas, fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe, diferentes para unas y otras, no teniendo en ningún caso la consideración de títulos valores.
- 2. Las aportaciones de cada socio, que nunca serán superiores al 25 % del capital social en cooperativas de primer grado, podrán realizarse en efectivo, en especie, en bienes o derechos, valorados en estos casos por el consejo rector.
- 3. Los Estatutos fijarán la aportación mínima obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio que podrá ser igual para todos o proporcional al compromiso asumido por cada uno de los socios en la utilización de los servicios de la cooperativa. Las aportaciones obligatorias habrán de desembolsarse al menos en el 25 % en el momento de su suscripción y el resto en el plazo estatutario o acordado, que nunca excederá de 4 años. Las voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de su suscripción.
- 4. La asamblea general, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias fijando su cuantía, plazo y condiciones, pudiendo ser compensadas con aportaciones voluntarias que los socios tengan desembolsadas con anterioridad.
- 5. Los Estatutos determinarán los efectos de la morosidad en el desembolso de las aportaciones a que se refieren los apartados

- 6. Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrán ser superiores a las efectuadas por los socios, incluidas las actualizaciones, según dispongan los Estatutos.
- 7. La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias fijando las condiciones de las mismas.
- 8. Los Estatutos o acuerdos de asamblea general podrán establecer cuotas periódicas que en ningún caso integrarán el capital social, ni serán reintegrables, no considerándose como ingreso del ejercicio, pasando directamente a un Fondo de Reserva Especial. Tampoco formarán parte del capital social la aportación de fondos, productos y materias primas para la gestión cooperativa o los pagos para la obtención de los servicios de la cooperativa, o la financiación voluntaria de los socios en las condiciones acordadas.
- 9. Las cooperativas podrán acordar en asamblea general emitir obligaciones cuyo régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en participaciones sociales.
- 10. Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas serán irrepartibles, incorporándose directamente al patrimonio de las mismas dentro de Reservas Especiales con el nombre de Reservas por Subvenciones.
- Artículo 45. Régimen del capital social.—1. Las aportaciones al capital social producirán interés cuando así lo determinen los Estatutos o, en su defecto, la asamblea general.

En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España.

2. Podrán actualizarse las aportaciones al capital en base a actualizaciones del inmovilizado de acuerdo a la normativa legal que sobre ellas se establezca.

En las cooperativas agrarias, los fondos de actualización irán a un Fondo de Reserva Especial.

3. Podrán actualizarse las aportaciones al capital social de los socios con cargo a Reservas provenientes de excedentes generados por la cooperativa, observando las siguientes reglas:

- a) Nunca podrá utilizarse para dicho fin, más del 50 % de las mencionadas reser-
- b) La actualización se realizará aplicando a las aportaciones provenientes de cada uno de los distintos años el coeficiente de actualización legal vigente a efectos fiscales.
- c) Sólo podrá realizarse cuando el nivel de reservas sea tal que la aplicación de un 50 % de las mismas permita cubrir la totalidad del incremento sufrido por las aportaciones aplicando la regla anterior.
- 4. Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio con arreglo a las siguientes normas:
- a) Siempre se deducirán, y sin límite alguno, las pérdidas imputadas correspondientes al ejercicio económico y las acumuladas si existieran, así como las amortizaciones acreditadas y no deducidas.
- b) Para los supuestos de expulsión y baja no justificada se podrán establecer deducciones de hasta el 30 % y el 20 %, respectivamente, sobre las aportaciones obligatorias, no pudiendo establecerse deducción alguna sobre las voluntarias.
- c) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes sobre la cantidad no reintegrada el tipo de interés básico del Banco de España.
- Artículo 46. Transmisión de las aportaciones.—Las aportaciones sólo serán transmisibles por actos «inter vivos» entre los propios socios, en los términos que fijen los Estatutos, o por sucesión «mortis causa» si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en el plazo máximo de seis meses.
- Artículo 47. Ejercicio económico.—1. Los Estatutos dispondrán la fecha de cierre del ejercicio económico. A falta de mención expresa, dicha fecha será el 31 de diciembre.
- 2. El Consejo rector elaborará en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el inventario, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y la

propuesta de distribución de excedentes netos y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de las pérdidas. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria se redactarán de forma clara para que su lectura permita el exacto conocimiento de la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, saí como de los resultados del ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la misma.

- 3. Las partidas del balance se valorarán con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la cooperativa.
- 4. En los Estados podrán establecerse la obligatoriedad de revisar periódicamente por auditores los estados financieros de la cooperativa.
- Artículo 48. Determinación de los resultados del ejercicio económico.—En la determinación de los resultados del ejercicio económico se aplicarán las siguientes normas:
- 1. Se considerarán gastos para fijar el excedente neto del ejercicio o, en su caso, las pérdidas, entre otros, los siguientes:
- a) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.
- b) Los intereses devengados por las aportaciones de los socios o asociados al capital social, así como los intereses debidos a los obligacionistas y demás acreedores.
- c) Las cantidades destinadas a amortización.
- d) El importe de los bienes aportados por los socios para la gestión y desarrollo de la cooperativa, valorados a los precios de mercado, así como los anticipos laborales, que en ningún caso podrán superar los salarios medios del sector en la zona. En el caso de las cooperativas agrarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos o indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa.
- 2. Figurarán en contabilidad como beneficios extracooperativos los obtenidos en

las operaciones efectuadas con terceros, los derivados de plusvalías, o los procedentes de otras fuentes ajenas a los fines de la cooperativa.

3. En las cooperativas agrarias, para la confección de los estados financieros anuales se aplicará la norma de correlación entre ingresos y gastos de cada campaña, observándose el criterio de imputación temporal consistente en que los ingresos y gastos correspondientes a cada campaña se incorporen a la cuenta de resultados en el momento en que sean conocidos los datos de la liquidación final a practicar a los socios.

Artículo 49. De los Fondos Obligatorios.—1. En toda cooperativa se constituirán un Fondo de Reserva Obligatorio y un Fondo de Educación y Promoción.

- 2. El Fondo de Reserva Obligatorio, que será irrepartible entre los socios, se constituye por:
- a) El porcentaje que establezcan los Estudios sobre los excedentes netos de cada ejercicio, nunca en cuantía inferior al 30 % hasta que este fondo alcance un importe igual o superior al 50 % del capital social. Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos, un 5 % al fondo de Educación y Promoción, y el 25 % restante se incorporará al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) El 50 % de los beneficios extracooperativos, siendo destinado el otro 50 % a Reservas Voluntarias.
- c) Las deducciones de las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio
- d) Las sanciones económicas impuestas a los socios.
- e) Las cuotas de ingreso de los socios, en el supuesto de que hubieran sido establecidas.
- 3. El Fondo de Educación y Promoción, que es irrepartible e inembargable, se constituye:
- a) Por el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los Estatutos o la asamblea general, sin que pueda ser inferior al 5 % cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o superior al 50 % del capital social.

- b) Por las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para estos fines.
- 4. La asamblea general fijará las líncas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción, que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
- a) El fomento de la asistencia técnica, la creación de supraestructuras de apoyo a las cooperativas y, en general, cuantas actividades puedan enmarcarse en el principio de la intercooperación.
- b) La formación y educación de los socios en los principios y técnicas cooperativas, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva la actividad de la cooperativa.
- c) Las de carácter cultural, profesional o benéfico, con destino a la promoción social del entorno local o de la comunidad en general.

Artículo 50. Aplicación de los excedentes netos disponibles.-1. Los excedentes disponibles, una vez dotados los Fondos Obligatorios, podrán ser aplicados a retornos cooperativos y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la cooperativa, así como a la constitución de reservas voluntarias, de conformidad con lo acordado en cada ejercicio por la asamblea general, quien podrá establecer su carácter irrepartible, integrando en tal caso el Fondo de Reserva Especial. Asimismo, los excedentes netos disponibles podrán destinarse a la constitución de un Fondo de Reserva Voluntario, creado por los Estatutos o por la asamblea general, que en todo caso tendrá el carácter de irrepartible.

- 2. Los Estatutos o la asamblea general podrán determinar que, por necesidades económico-financieras del momento o del futuro de la cooperativa, el retorno se aplique con las siguientes modalidades:
- a) Incorporación al capital social como aportación de cada socio.
- b) Constitución de un Fondo administrado por la asamblea general que limite las disponibilidades del mismo por el socio, garantizando su devolución y un interés limitado, no superior al del Banco de España, por un plazo máximo de ocho años.

3. El retorno cooperativo, que se distribuirá una vez aprobado el ejercicio, se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la cooperativa.

El retorno cooperativo en ningún caso se devengará en proporción a la participación en la cifra de capital social.

Artículo 51. Imputación de las pérdidas.—Los Estatutos fijarán los criterios para imputación y compensación de pérdidas que pudieran producirse al cierre del ejercicio. La compensación podrá hacerse bien con cargo a reservas, o en proporción a las operaciones, servicios, o actividades realizadas por cada socio o bien combinando ambas fórmulas, pero en ningún caso en función de las aportaciones del socio al capital social.

CAPITULO VII.-De los libros y contabilidad

Artículo 52. Documentación de las cooperativas.—1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios y, en su caso, de asociados, con detalle de su identificación.
- b) Libro registro de aportaciones al capital social.
- c) Libros de actas de la asamblea general, del consejo rector y, en su caso, del comité de recursos.
- d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y balances, de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.
- e) Libro de informes de los interventores de cuentas.
- 2. Los libros serán diligenciados por la autoridad judicial del lugar donde tuviere la cooperativa su domicilio social.

CAPITULO VIII.-De la modificación de los Estatutos, fusión y escisión

Artículo 53. Modificación de Estatutos.—Los acuerdos sobre modificación de

Estatutos deberán ser adoptados por mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados en la asamblea general.

No obstante, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, será suficiente el acuerdo del consejo rector.

Artículo 54. Fusión y absorción.—1. La fusión de cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra ya existente, requerirá el acuerdo favorable de los dos tercios de los votos de los socios presentes y representados adoptado en asamblea general convocada al efecto.

Adoptado el acuerdo de fusión, éste deberá ser publicado en el Boletín Óficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

La ejecución del acuerdo de fusión no podrá ser realizada hasta transcurridos dos meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Si en el transcurso del plazo señalado, algún acreedor se opusiera al acuerdo, será requisito previo a la realización del mismo la satisfacción o aseguramiento de los derechos del acreedor disconforme, no pudiendo éste rechazar el cobro ni siquiera respecto de créditos no vencidos.

Si la disconformidad se manifestase por un socio o asociado, éste podrá separarse de la cooperativa mediante escrito dirigido al consejo rector en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, teniendo tal decisión la consideración de baja justificada.

3. El patrimonio de cada una de las cooperativas que se fusionen pasará a integrar el de la nueva cooperativa resultante de la fusión, asumiendo ésta los derechos y las obligaciones de las anteriores.

En los libros de la cooperativa resultante de la fusión, deberán figurar el concepto y la procedencia de cada uno de los elementos patrimoniales aportados por las cooperativas fusionadas.

Igualmente, los socios y asociados de las cooperativas fusionadas, pasarán a formar parte de la cooperativa resultante.

4. El mismo procedimiento y efectos se producirán en los supuestos de absorción de cooperativas.

Artículo 55. Escritura de Fusión.—El acuerdo de fusión deberá ser inscrito en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mediante presentación de escritura pública que deberá contener, además del acuerdo, balances generales de las cooperativas cerrados al día anterior al del acuerdo de fusión, relación de socios y asociados que hayan manifestado su disconformidad con el mismo y, en su caso, situación existente respecto de los acreedores que se hubiesen opuesto al acuerdo.

Artículo 56. Escisión.—La escisión de cooperativas estará sujeta a las mismas normas aplicables a la fusión, pudiendo los socios, asociados y acreedores ejercer los mismos derechos previstos en esta Ley Foral para los supuestos de fusión.

CAPITULO IX.-Disolución, descalificación y liquidación

Artículo 57. Disolución.—La sociedad cooperativa se disolverá:

- 1. Por cumplirse el término fijado en los Estatutos, salvo acuerdo de prórroga de la asamblea general adoptado por los dos tercios de los votos de los socios presentes y representados.
- 2. Por reducción del número de socios o de capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, sin que se restablezca en un plazo de seis meses.
 - 3. Por fusión o escisión.
 - 4. Por quiebra de la cooperativa.
- 5. Por acuerdo de la asamblea general, adoptado por mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos.

Artículo 58. Procedimiento de disolución.—1. Producidas las causas de disolución señaladas en el artículo anterior, se convocará asamblea general por los procedimientos establecidos en la presente Ley foral a los efectos de adoptar el acuerdo de disolución.

No podrán transcurrir más de treinta días naturales ni menos de diez entre la convocatoria y la celebración de la asamblea ge2. Adoptado el acuerdo de disolución, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos en los diarios editados en la Comunidad Foral.

Asimismo, el acuerdo será notificado, en el plazo de treinta días desde su adopción, al Registro General de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de su inscripción.

- Artículo 59. Descalificación.—1. La descalificación, que conllevará implícita la disolución de la sociedad cooperativa, se producirá por las siguientes causas:
- a) Por producirse lo dispuesto en el artículo 57.2 de la presente Ley foral y no adoptarse acuerdo de disolución por la cooperativa, transcurrido el plazo señalado.
- b) Por el incumplimiento de las determinaciones establecidas en la presente Ley foral.
- 2. La descalificación será acordada por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social, previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de los interesados e informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo Cooperativo de Navarra, y conllevará la inmediata cancelación de los asientos registrales.
- La correspondiente Orden foral será publicada en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

Artículo 60. Liquidación.—Los Estatutos o, en su caso, la asamblea general determinarán el procedimiento a seguir tanto para la liquidación de la sociedad cooperativa con nombramiento de liquidadores en número impar, como para la adjudicación del haber social.

La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación.

Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».

Terminada la liquidación, los liquidadores someterán el balance final a la decisión de la asamblea general.

Los liquidadores, en escritura pública que incorporará la aprobación del balance final, solicitarán en el plazo de quince días del Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la cancelación de los asientos referentes a la cooperativa, depositando los libros y documentos relativos al tráfico de la misma, que se conservarán durante un período de cinco años.

TITULO II.-CLASES DE COOPERATIVAS

CAPITULO I.-De las cooperativas de primer grado

- Artículo 61. Cooperativas agrarias.—1. Son cooperativas agrarias o del campo las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, que tengan por objeto alguna o varias de las actividades siguientes:
- a) El suministro a los socios de materias primas, medios de producción, bienes o servicios.
- b) La mejora de los procesos productivos mediante la aplicación de técnicas, equipos y maquinaria en común, así como la ejecución de obras de interés agrícola.
- c) La transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios y sus derivados.
- d) La adquisición o arrendamiento de tierras. ganados, bosques u otros bienes para explotarlos en común.
- e) El fomento y gestión del crédito y seguros agrarios.
- f) La prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural.
- g) Cualesquiera otros fines que sean propios de la actividad agraria o ganadera o estén relacionados directamente con ellas.
- 2. Los Estatutos de las cooperativas agrarias determinarán, además de lo exigido con carácter general por esta Ley foral, los siguientes extremos:
- a) La obligación por parte de los socios de utilizar plenamente los servicios y actividades de la cooperativa.

- b) La posibilidad de incluir como fines secundarios la prestación de servicios o el suministro de bienes para el uso y consumo de los socios.
- c) Las derramas por gastos cuando así se establezcan.
- d) El porcentaje mínimo que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la cooperativa con destino al Fondo de Reserva Obligatorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de esta Ley foral.

En el caso de que la cooperativa realice operaciones a través de cooperativas de segundo grado, el porcentaje que se establezca se distribuirá equitativamente entre ambas entidades.

- e) El procedimiento de creación de juntas o grupos para atender servicios específicos.
- f) La forma en que los miembros de la comunidad familiar, vinculados a la explotación agraria del socio, puedan participar, si se considera oportuno, en la cooperativa.
- g) Las medidas necesarias para salvaguardar el futuro económico de la cooperativa cuando la baja del socio pueda significar un quebranto de la situación patrimonial de la misma, poniendo en dificultades su viabilidad económica o financiera.
- Artículo 62. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.—1. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra tienen por objeto poner en común tierras u otros medios de producción a fin de crear y gestionar una única empresa o explotación agraria.
- 2. Los Estatutos Sociales de estas cooperativas deberán establecer los módulos de participación de los socios que hayan aportado el derecho de uso y aprovechamiento de tierras, maquinaria u otros medios de producción y, por otro lado, de los socios que aporten también, o exclusivamente, su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios de trabajo.

Igualmente fijarán la compensación por la cesión del uso de bienes y los anticipos al trabajo, que no serán superiores a los niveles de la zona.

3. En la constitución de la cooperativa se diferenciarán las aportaciones patrimo-

- niales, dinerarias o no, que integrarán el capital social, de las prestaciones accesorias, consistentes en la obligación de aportar trabajo, servicios o asistencia técnica, que no podrán integrar el capital social.
- 4. Los Estatutos Sociales establecerán el plazo mínimo de permanencia de los socios, no superior a 15 años, que aporten el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros medios de producción, así como las normas sobre transmisión de los derechos de los titulares.
- 5. Los retornos cooperativos se acreditarán a los socios teniéndose en cuenta los anticipos laborales y las compensaciones que abonará la cooperativa por la cesión del uso de los bienes.

Artículo 63. Cooperativas de trabajo asociado.—1. Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que mediante la aportación de su trabajo realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios, proporcionándoles un empleo estable

- 2. Podrán ser socios quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. La pérdida de la condición de trabajador determina como consecuencia la de socio.
- 3. El número de trabajadores por cuenta ajena con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al 10 % del total de socios. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores puedan acceder a la condición de socios.
- 4. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad en la cooperativa deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.
- 5. Los Estatutos podrán establecer un período de prueba como requisito para la admisión como socio, que nunca será superior a seis meses. Durante este período el afectado tendrá los derechos y deberes que los Estatutos le reconozcan.
- 6. Los socios percibirán periódicamente anticipos laborales en la cuantía que determine la asamblea general los cuales gozarán de idénticas garantías de protección que las percepciones salariales.

7. Si se produjera la baja de un socio, el plazo máximo para efectuar el reembolso de sus aportaciones al capital social no podrá exceder de cinco años.

En tal caso las aportaciones no reembolsadas devengarán, al menos el interés anual básico del Banco de España.

- 8. La Jurisdicción Laboral será competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y el socio trabajador por su condición de tal, así como de todas las directamente relacionadas sobre las que atrae competencia.
- Artículo 64. Cooperativas de viviendas.—1. Son cooperativas de viviendas las que, asociando a personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro, tienen por objeto facilitar a los socios viviendas, servicios e instalaciones complementarias o bien organizar el uso y disfrute de los elementos comunes.
- 2. Ningún socio podrá ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa en la localidad, sin perjuicio de los derechos amparados en esta materia por la Ley de Familias Numerosas.
- 3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho. Cuando la cooperativa retenga la propiedad, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa.
- 4. La cooperativa tendrá el derecho de tanteo en los términos establecidos en los Estatutos en supuestos de cesión de viviendas por actos intervivos y, en su caso, el de retracto, con excepción de los que se realicen en favor del cónyuge y familiares que convivan con el socio.
- 5. En caso de baja del socio, podrán aplicarse al reembolso de las entregas ya realizadas deducciones en los términos que se fijen en los Estatutos.
- 6. Los miembros del consejo rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio del derecho a ser resarcidos de los gastos que se les originen.

- Artículo 65. Cooperativas de consumidores y usuarios.—1. Son cooperativas de consumidores y usuarios las que, asociando a personas físicas, tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el uso o consumo de los socios y sus familias.
- 2. Las cooperativas de consumo podrán producir los bienes o servicios que proporcionen o distribuyan a sus socios sin perder su carácter específico.
- 3. No tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios.
- Artículo 66. Cooperativas de crédito.—1. Son cooperativas de crédito las que tienen por objeto servir las necesidades de financiación de las cooperativas a ellas asociadas, y de los socios de éstas.
- 2. Las cooperativas de crédito realizarán operaciones de activo y de pasivo; podrán admitir imposiciones de fondos de cualquier clase y efectuarán todos los servicios de banca necesarios y aquellos otros que mejor sirvan al cumplimiento de sus fines.
- 3. Las cooperativas de crédito adoptarán la denominación de Caja Rural cuando su objetivo primordial consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural, sin distinción de personas y entidades.
- 4. La constitución, funcionamiento, actividad y desarrollo de estas cooperativas se regirán según lo previsto en esta Ley foral y demás disposiciones que les sean de aplicación.
- Artículo 67. Cooperativas de servicios.—Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas para la realización de operaciones y actividades que no constituyendo el objeto propio de ninguna otra clase de cooperativas, facilitan la actividad profesional de sus socios.
- Artículo 68. Cooperativas de enseñanza.—1. Se considerarán cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar y organizar cualquier tipo de actividad docente en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras.
 - 2. Las cooperativas de enseñanza se-

guirán el régimen de las de consumo cuando asocien a padres, alumnos o representantes legales de ellos, y el régimen de las de trabajo asociado cuando las integren profesionales de la enseñanza y personal no docente del centro de enseñanza.

Artículo 69. Cooperativas de seguros.—Son cooperativas de seguros las que tengan por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora. Se respetarán en cualquier caso las normas sobre capitales, garantías, bases técnicas y otras cuestiones establecidas para el ejercicio de las distintas ramas de los seguros.

Artículo 70. Cooperativas de servicios profesionales.—Serán cooperativas de servicios profesionales las que, constituidas por profesionales o artistas que desarrollen su actividad de modo independiente, tengan como objeto la realización de servicios y operaciones que faciliten la actividad profesional de los socios.

Artículo 71. Cooperativas sanitarias.—Son cooperativas sanitarias aquéllas cuya actividad consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o de los asegurados y de los beneficiarios de éstos.

Artículo 72. Cooperativas educacionales.—Son cooperativas educacionales las que asocian a alumnos de uno o más centros docentes, teniendo por objeto procurar bienes y servicios necesarios para la vida docente y para el cultivo del tiempo libre de sus socios.

Artículo 73. Cooperativas mixtas.—Son cooperativas mixtas aquellas que tienen por objeto cumplir finalidades de dos o más clases de cooperativas. Los Estatutos determinarán la forma de separación o unión de las diferentes actividades, su autonomía económica y la participación social en el gobierno de la entidad.

CAPITULO II.-De las cooperativas de segundo y ulterior grado

Artículo 74. Cooperativas de segundo y ulterior grado.—1. Podrán asociarse voluntariamente dos o más cooperativas de la misma o de distinta clase, constituyendo en

tal caso cooperativas de segundo o ulterior grado.

En las cooperativas agrarias de segundo o ulterior grado podrán también ser socios, sin superar el 25 % del total, las Sociedades Agrarias de Transformación, integradas únicamente por titulares de explotaciones agrarias y/o por trabajadores agrícolas.

- 2. Las cooperativas asociadas estarán representadas en la asamblea general por los presidentes o por cualquier socio designado por acuerdo de sus respectivos consejos rectores.
- 3. Podrán ser elegidos miembros del consejo rector, interventores y liquidadores de las cooperativas de segundo o ulterior grado los socios que sean presentados como candidatos por cualquiera de las cooperativas que integren las de segundo o ulterior grado.
- 4. Será siempre limitada la responsabilidad de las cooperativas de segundo o ulterior grado.
- 5. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán por sus Estatutos y por las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ley Foral y demás disposiciones de aplicación.

TITULO III.-DEL ASOCIACIONISMO Y PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I.-Del asociacionismo cooperativo

Artículo 75. Libertad de asociación.—1. Las cooperativas podrán constituir asociaciones, uniones y otras entidades de base asociativa para la defensa de sus intereses.

- 2. Las entidades asociativas que se constituyan tendrán personalidad jurídica y redactarán sus propios Estatutos, gozando de plena autonomía.
- 3. Los Estatutos contendrán, al menos, la denominación de la entidad asociativa, los miembros que la componen, el ámbito, el objeto, los órganos de gobierno y representación, referencia a los recursos económicos y régimen y sistema de admisión y baja de sus miembros.

- Artículo 76. De las asociaciones y uniones.—1. El número mínimo de cooperativas para constituir una asociación, una unión o cualquier otra entidad será de cinco.
- 2. Las asociaciones agruparán diferentes cooperativas vinculadas por intereses comunes.
- 3. Las uniones agruparán diferentes cooperativas de un mismo sector o clase.
- 4. Las asociaciones, uniones y demás entidades tendrán los fines, características y régimen que determinen sus propios Estatutos v, entre otros, los siguientes:
- a) Representar a los miembros que asocien, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.
- b) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien, o entre éstas y sus socios.
- c) Organizar servicios de asesoramiento, de auditoría, de asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
- d) Participar, cuando la Administración Pública lo solicite, en las instituciones y organismos de ésta, en orden al perfeccionamiento del régimen legal, así como en cualesquiera otras instituciones socioeconómicas.
- e) Fomentar la promoción y formación cooperativa.
- f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.
- 5. Las asociaciones, uniones y demás entidades podrán, a su vez, asociarse o establecer relaciones de colaboración con otras existentes en la Comunidad Foral de Navarra o en las Comunidades Autónomas, así como con otras de carácter nacional o internacional.
- Artículo 77. Federaciones.—1. Las federaciones de cooperativas, cuyo ámbito coincidirá con el territorio de la Comunidad Foral, podrán estar integradas por:
- a) Uniones de cooperativas cuyo ámbito no sea superior al de la federación.
- b) Sociedades cooperativas que tengan su domicilio social en Navarra y que no pertenezcan a una unión que, a su vez, esté in-

- tegrada en la misma. Ninguna sociedad cooperativa podrá pertenecer a más de una federación.
- 2. Para la constitución y funcionamiento de una federación de cooperativas será preciso que, directamente o a través de las uniones que la integran, asocie, al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase.
- 3. Para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra deberán integrar, al menos, al 30 % de las cooperativas registradas y no disueltas.
- 4. Si la denominación hace referencia a una determinada actividad o sector deberá integrar, al menos, al 30 % de las cooperativas que en el ámbito de referencia se dediquen a dicha actividad o sector, registradas y no disueltas.
- Artículo 78. Otras formas de colaboración.—1. Las cooperativas podrán celebrar entre sí o con otras personas físicas o jurídicas conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderías, formación de fondos de compensación, establecimiento de dirección única en las operaciones concertadas, creación de sociedades de garantía recíproca y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines de las cooperativas.
- 2. Las cooperativas podrán asociarse con otras personas físicas o jurídicas, así como tener participación en ellas para el mejor cumplimiento de sus fines.
- 3. Los beneficios obtenidos por las cooperativas en los supuestos a que se refieren los números anteriores se destinarán a sus fondos de reserva obligatorios.
- Artículo 79. Registro.—Las uniones y federaciones constituidas al amparo de esta Ley Foral se inscribirán mediante escritura pública en el Registro de Cooperativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Una vez inscritas gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, rigiéndose por sus Estatutos y por lo establecido en esta Ley Foral y demás disposiciones de aplicación. La inscripción estará sujeta al procedimiento establecido en el artículo 16 y siguientes de la presente Ley Foral.

una vez constituido, elaborará el proyecto de su reglamento, que someterá al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva.

CAPITULO II.-De la promoción cooperativa

Artículo 80. El Consejo Cooperativo de Navarra.—1. El Consejo Cooperativo de Navarra es el órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Foral en materia cooperativa y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Informar, dictaminar, proponer o recomendar las medidas legislativas o de cualquier tipo, relativas a la regulación, fomento, promoción y desarrollo del cooperativismo en Navarra.
- b) Intervenir en los conflictos que se susciten entre cooperativas o que afecten a su ámbito asociativo.
- c) Facilitar la planificación y colaborar en la ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como en los de formación y educación cooperativa.
- d) Ser oído en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de cooperativas.
- e) Las demás que deriven de su Reglamento.
- 2. El Consejo Cooperativo de Navarra estará integrado por el mismo número de representantes designados por el Gobierno de Navarra y por las Uniones de Cooperativas, formando un órgano de carácter paritario de no menos de diez miembros.
- El Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejo y de entre los miembros del mismo.

Dicha propuesta exigirá el acuerdo de la mayoría de sus componentes. De no alcanzarse la mayoría necesaria en las tres primeras votaciones, el Presidente del Consejo Cooperativo será nombrado directamente por el Gobierno de Navarra.

3. El Consejo Cooperativo de Navarra,

Disposiciones adicionales

- 1.ª Las cooperativas que tengan un volumen normal de operaciones superior a 250 millones de pesetas, de acuerdo con las cuentas de los tres últimos ejercicios económicos, deberán designar para los sucesivos ejercicios, mediante acuerdo del consejo rector, un letrado asesor.
- 2.ª Las cooperativas se regirán por sus Estatutos, por la Ley Foral de Cooperativas de Navarra y, en su caso, por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- 3.º En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley foral, el Gobierno de Navarra someterá a la aprobación del Parlamento el Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

Disposiciones transitorias

- 1.º 1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley foral, las cooperativas y sus uniones y federaciones de todo tipo, constituidas con anterioridad, deberán adaptar sus Estatutos a lo previsto en el presente texto legal.
- 2. Transcurrido este plazo, sin que la cooperativa o la organización cooperativa cumpla con esta obligación, quedarán disueltas y entrarán en fase de liquidación.

Las cooperativas disueltas conservarán su personalidad durante el procedimiento de liquidación. La asamblea general podrá, en el plazo máximo de un año, adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que aún no se haya distribuido su haber social.

2.ª 1. Los expedientes en trámite, iniciados antes de la vigencia de esta Ley Foral, se sustanciarán y resolverán con arre-

- glo a las disposiciones en vigor en el mo-mento de la iniciación del expediente. 2. De idéntica manera, las cooperativas en liquidación se someterán hasta su extin-ción a la legislación estatal vigente.
- 3.ª En el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley foral, deberá constituirse el Consejo Cooperativo de Navarra.

Disposiciones finales

- 1.ª La presente Ley Foral entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.
- 2.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley foral.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 27 de abril de 1989 N.º de Proyecto: Ley-06/89 Fecha de entrada: 11.05.89

Admisión a trámite: 15.05.89

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 39, de 17.05.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 50, de 09.06.89

Publicación rechazo enmienda totalidad: B.O.P.N. Núm. 51, de

Debate del proyecto:

- Comisión: Industria, Comercio y Turismo

— Fecha: *13, 21 y 27.06.89*

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 55, de 27.06.89

Debate enmienda totalidad: 08.06.89

Debate en el Pleno: 27.06.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 56, de 30.06.89

Diario de sesiones: Núm. 45

Publicación en el B.O.N.: Núm. 85, de 10.07.89

Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de Comercio no Sedentario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.

27

El objeto de esta Ley foral es la ordenación del comercio no sedentario, en sus diferentes modalidades, teniendo en cuenta las especiales características de la estructura comercial y urbana de la Comunidad Foral así como las competencias y el peculiar régimen jurídico de la Administración Local de Navarra, tratando de conseguir una mayor transparencia en la actividad y una mayor profesionalización de los agentes que ejercen este tipo de comercio.

Esta ordenación legal del comercio realizado de forma no sedentaria, pretende de esta forma garantizar el correcto desarrollo de este tipo de actividad comercial en las diferentes zonas de Navarra, asegurando que estas actividades se desenvuelvan en condiciones de libre y leal competencia, así como en el respeto y garantía de los legítimos derechos de los consumidores.

Con el fin de lograr los anteriores objetivos, la Ley foral define aquellas actividades que van a tener consideración de comercio no sedentario, regulando el procedimiento y condiciones en que las entidades locales podrán realizar la regulación de estas actividades dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

Igualmente se establecen en la misma las condiciones mínimas que deberán cumplir para el ejercicio del comercio no sedentario. tanto los propios comerciantes, como las instalaciones destinadas a tal fin.

Por último, la Ley foral regula el procedimiento y régimen sancionador aplicable como disciplina del comercio no sedentario, a fin de controlar adecuadamente su de-

Artículo 1.º Esta Ley foral tiene por objeto la regulación del comercio no sedentario en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

- Artículo 2.º 1. Se entiende por comercio no sedentario, a los efectos de esta Ley foral, el realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables, en espacios abiertos, o en vehículos-tienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley foral.
- 2. No se aplicarán las disposiciones de esta Ley foral a:
- a) Las actividades comerciales realizadas dentro de los recintos ocupados por una feria comercial que se regirán por su normativa específica.
- b) La venta de objetos de artesanía realizada por los propios productores, con motivo de fiestas, ferias y acontecimientos populares, sometiéndose a la competencia de las respectivas Entidades Locales.
- c) La venta realizada con motivo de las fiestas patronales de la localidad, que se someterán a la competencia de la respectiva Entidad Local.

Artículo 3.º El comercio no sedentario podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Comercio en mercadillos con periodicidad determinada y en lugares preestablecidos.
- b) Comercio esporádico con motivos de ferias y fiestas.
- c) Comercio itinerante en vehículostienda.
- Artículo 4.º 1. Corresponde a las Entidades Locales, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley foral, la autorización genérica del ejercicio del comercio no sedentario en sus respectivos Municipios.
- 2. En las Entidades Locales con población superior a 5.000 habitantes, para la modalidad de venta prevista en el apartado a) del artículo 3.º de esta Ley foral, la autorización genérica se realizará previo informe de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de las Asociaciones de Comerciantes no Sedentarios y de las Asociaciones de Comerciantes de su demarcación.

Las Entidades Locales con población superior a 10.000 habitantes que autoricen el comercio no sedentario establecerán las zonas de emplazamiento autorizadas, que deberán reunir las condiciones urbanísticas y sanitarias adecuadas a este fin y determinarán el número máximo de puestos.

Las demás Entidades Locales podrán adoptar las anteriores medidas.

3. Esta autorización deberá indicar el lugar en que puede ejercerse la actividad, tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados.

La práctica del comercio del apartado a) del artículo 3.º no podrá ser autorizada más que un día a la semana.

- 4. Las autorizaciones individuales serán personales e intransferibles y su período de vigencia no podrá ser superior a un año. Tendrán prioridad para la concesión de autorizaciones de puestos de comercio no sedentario los comerciantes con domicilio en el Municipio.
- Artículo 5.º Las Entidades Locales podrán aprobar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley foral, sus propios Reglamentos y Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las características de cada municipio.

Artículo 6.º No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

Tampoco se podrá autorizar la venta de carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas, cecinas, embutidos, jamón, huevos, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada, pasteurizada y derivados lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas, rellenas y semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante podrá autorizarse la venta de los productos enumerados en el párrafo anterior siempre y cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones de transportes y frigoríficas.

- Artículo 7.º Para el ejercicio del comercio no sedentario se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar dado de alta en los epígrafes

LEYES FORALES

27

correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Hacienda pública que corresponda.
- c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente que estará expuesta de forma visible en el puesto de venta.
- e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.
- f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Poseer el carnet de manipulador de alimentos extendido por los Servicios Técnicos del Gobierno de Navarra, para la venta de productos alimenticios.
- h) Poseer la documentación suficiente que acredite la marca original y la procedencia de los productos expuestos a la venta
- i) La venta de productos con alguna deficiencia de fabricación o de producción oculta exigirá que estas circunstancias sean advertidas mediante carteles claramente visibles para el consumidor.

Artículo 8.º Los vehículos en que se transporte la mercancía y las instalaciones donde se ejerza el comercio no sedentario deberán ofrecer las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente.

Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo no inferior a ochenta centímetros.

Asimismo, los productos alimenticios, en ningún caso podrán situarse directamente sobre el suelo.

Artículo 9.º Corresponde a las Entidades Locales la inspección y sanción en materia de comercio no sedentario sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones.

Cuando sean detectadas infracciones de índole higiénico-sanitaria, las Entidades Locales deberán dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior las Entidades Locales, para el ejercicio de sus competencias en materia de inspección sanitaria, podrán recabar la colaboración de la Administración Foral.

Artículo 10. 1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley se calificarán de la siguiente forma:

- A) Infracciones leves:
- a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización de la Entidad Local señaladas en el artículo 4°
- b) El incumplimiento de los preceptos de esta Ley foral o de las Ordenanzas, elaboradas por las Entidades Locales de acuerdo a ella, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.
 - B) Infracciones graves:
- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
 - C) Infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en infracciones gra-
- b) Carecer de la autorización de la Entidad Local correspondiente.
- c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad de la Entidad Local, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su función.
- 2. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 25.000 pesetas.

Las infracciones graves podrán ser san-

cionadas con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 100.001 a 500.000 pesetas y, en su caso, suspensión temporal o revocación de la autorización de la Entidad Local.

Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Como medida precautoria se podrán intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización, procediéndose a su decomiso en el caso de ofrecer riesgo sanitario a juicio de la autoridad competente.

Artículo 11. Los expedientes sancionadores se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

Disposiciones transitorias

- 1.ª En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley foral aquellas Entidades Locales que tuvieran establecidas Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en la presente Ley foral, deberán adaptarse a la misma.
- 2.ª Antes del 31 de diciembre de 1989 las Entidades Locales deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes, de conformidad con los criterios y requisitos que establece esta Ley foral.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley foral.
- 2.º La presente Ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 24 de julio de 1989 N.º de Proyecto: Ley-10/89 Fecha de entrada: 24.07.89

Admisión a trámite: 26.07.89

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 58, de 27.07.89

Debate en el Pleno: 31.07.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 59, de 01.08.89

Diario de sesiones: Núm. 46

Publicación en el B.O.N.: Núm. 97, de 07.08.89

Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto, de modificación parcial de los textos refundidos de las disposiciones de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades y de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Desde su introducción en el régimen tributario de Navarra, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha estado basado, al igual que en el régimen general del Estado, en la acumulación de las rentas obtenidas por los distintos miembros de la unidad familiar.

28

No obstante, y a fin de paliar la carga tributaria adicional que, dado el carácter progresivo de la tarifa del Impuesto, conlleva la referida acumulación de rentas, se han utilizado en los últimos años diversos instrumentos compensatorios, basados en la aplicación de deducciones de la cuota o de los ingresos computables para la determinación de la base imponible.

La voluntad de suprimir en las rentas correspondientes a 1988 y ejercicios sucesivos dicha carga tributaria adicional, evitando así la discriminación apreciada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 20 de febrero de 1989, fundamenta esta Ley Foral que establece, a tal fin, la posibilidad de que los miembros de una unidad familiar opten por la sujeción individual al Impuesto. Esta opción, que afectará a todos los miembros de la unidad familiar, se entenderá ejercida siempre que cualquiera de ellos presente de forma separada la correspondiente declaración.

Para estos supuestos de sujeción individual al Impuesto. la Ley Foral determina

los criterios de atribución a cada sujeto pasivo de los distintos rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y establece las deducciones de la cuota aplicables, suprimiendo aquellas que carecen de justificación en dichos supuestos.

Para aquellas unidades familiares en las que ninguno de sus componentes opte por la sujeción individual al Impuesto, se mantiene la sujeción conjunta y solidaria, con acumulación en una única declaración de las rentas obtenidas por todos sus miembros. No obstante, y a fin de suprimir la carga tributaria adicional derivada de dicha acumulación, se determina la renta de cada miembro de la unidad familiar, aplicando para ello los mismos criterios de atribución que en el supuesto de sujeción individual. Determinada así la renta de cada miembro de la unidad familiar, se le aplica separadamente la tarifa, obteniendo de este modo la cuota individual de cada uno de ellos. La suma de estas cuotas individuales determina la cuota íntegra de la unidad familiar.

En estos supuestos de sujeción conjunta, la Ley Foral regula, por una parte, la compensación de pérdidas en los ejercicios siguientes a aquél en que se produjeron, permitiendo que, si aquéllas proceden de rendimientos regulares de uno de los miembros de la unidad familiar, tal compensación pueda efectuarse con los rendimientos netos e incrementos de patrimonio de otros miembros de la misma. Por otra parte, se establece la posibilidad de que si la renta de uno o más de los componentes de la unidad familiar resulta negativa pueda compensarse en el mismo ejercicio con los rendimientos e incrementos de patrimonio de otro u otros miembros de aquélla. No obstante, las disminuciones patrimoniales y los rendimientos irregulares negativos sólo podrán compensarse con renta de quien los obtuvo.

La Ley Foral establece, asimismo, que el período impositivo coincidirá con el año natural salvo en el supuesto de fallecimiento en un día distinto del 31 de diciembre, tanto si el sujeto pasivo no está integrado en una unidad familiar, como si forma parte de ella, ya que al eliminarse en este último caso la carga tributaria adicional derivada de la acumulación de rentas no es necesario contemplar otros supuestos. Consiguientemente, el devengo del Impuesto se producirá únicamente para el sujeto pasivo en quien concurra el indicado supuesto, sin que tenga efectos sobre los restantes miembros de la unidad familiar.

La Ley Foral establece la forma de suscribir la declaración por los miembros de la unidad familiar sometidos conjuntamente al Impuesto y por los que opten por la sujeción individual, determina los sujetos pasivos obligados a presentar las declaraciones correspondientes a 1988 y 1989 y regula la aplicación en 1988 de las deducciones por matrimonio, general y por rendimientos del trabajo.

El Capítulo I de la Ley Foral, que agrupa las disposiciones específicamente referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula por último la compensación de los rendimientos negativos de las disminuciones patrimoniales y de las bases imponibles y cuotas negativas de la unidad familiar, procedentes de períodos impositivos anteriores a 1988.

Si bien la referida Sentencia del Tribunal Constitucional no contiene pronunciamiento alguno respecto de la regulación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, es innegable que ésta presenta los mismos defectos que han hecho al citado Tribunal apreciar la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La subsanación de tales defectos es la finalidad de las disposiciones contenidas en el Capítulo II de esta Ley Foral. Así, y aun manteniendo el régimen de sujeción conjunta y solidaria al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de los sujetos pasivos unidos por determinados vínculos familiares, la Ley Foral les faculta a optar por la sujeción individual, en términos análogos a los establecidos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral, tanto en el supuesto de sujeción conjunta y solidaria, como en el supuesto de sujeción individual, la base imponible de cada sujeto pasivo se determinará en función del valor de los bienes y derechos que le sean atribuibles y de las cargas u obligaciones respectivas.

La Ley Foral establece también las reducciones de la base imponible para determinar la base liquidable, admitiendo en los casos de sujeción conjunta y solidaria que, en el supuesto de que la correspondiente a uno de los sujetos pasivos resulte negativa, pueda ser compensada con la positiva de otro sujeto pasivo.

La Ley Foral establece asimismo que, mediante la aplicación de la tarifa del Impuesto a la base liquidable, se obtendrán las cuotas íntegras de cada sujeto pasivo. En los casos de sujeción conjunta y solidaria, la cuota íntegra total del Impuesto vendrá determinada por la suma de las correspondientes cuotas íntegras individuales.

En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Ley Foral regula, por último, la obligación de presentar las declaraciones y la forma de suscribirlas, tanto en los supuestos de sujeción conjunta y solidaria, como en los supuestos de sujeción individual.

La regulación del régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988 se efectúa en el Capítulo III de la Ley Foral, extendiéndose su ámbito de aplicación tanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Dicho régimen transitorio se basa en la aplicación a tales períodos impositivos de las modificaciones introducidas por la Ley Foral en las disposiciones reguladoras de los referidos Impuestos con efectos desde el ejercicio 1988.

No obstante, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal aplicación se establece, como es lógico, bajo el principio de incompatibilidad con aquellas medidas vigentes en dicho Impuesto en los citados períodos impositivos que, bien mediante deducciones de la cuota, bien mediante minoración de rendimientos, trataban de atenuar los efectos que la progresividad de la tarifa producía en el supuesto de acumulación de rentas en la unidad familiar.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo establecido en la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, la Ley Foral determina que dicha aplicación no podrá dar lugar en ningún caso a la restitución de los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas.

El Capítulo IV, último de los que contiene esta Ley Foral, agrupa un conjunto de disposiciones de diversa índole. En primer lugar, se suprime en este Capítulo el límite de reinversión por enajenación de la vivienda habitual. Seguidamente, se modifica el artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, que regula el cómputo de los límites establecidos para las aportaciones a planes de pensiones. A continuación, se atribuyen a cada cónvuge integrado en una unidad familiar los límites aplicables a las deducciones en base y cuota por aportaciones a los citados planes de pensiones, que hasta el momento se atribuían a dicha unidad. Asimismo, y a fin de incentivar fiscalmente la realización por la iniciativa privada de contratos de patrocinio deportivo, se establece en la cuota del Impuesto sobre Sociedades una deducción del 15 % de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de tales contratos en aquellas actividades que sean declaradas de interés social por el Departamento de Educación y Cultura. Por último, se eleva hasta el 25 % el tipo de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario, a fin de acomodarlo a la regulación vigente en el régimen común.

CAPITULO I.—Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1.º Con efectos para el ejercicio 1988 y sucesivos, los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se mencionan a continuación quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El número 2 del artículo 4.º queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de esta Lev Foral, las personas físicas estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de la misma quedarán conjunta y solidariamente sometidos al Impuesto como sujetos pasivos. No obstante, los sujetos pasivos componentes de una unidad familiar podrán optar por la sujeción al Impuesto de forma individual, con liquidación separada del mismo como si no formaran parte de aquélla. Esta opción se pondrá de manifiesto por el solo hecho de presentar las reglamentarias declaraciones de forma separada. Si alguno de los miembros de la unidad familiar presentara su declaración de forma separada se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que todos los componentes de la misma han optado por la sujeción individual. Igual presunción y con los mismos efectos se producirá cuando sea imposible la declaración conjunta.»

Dos. El número 1 del artículo 6.º queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando los sujetos pasivos compongan una unidad familiar se acumularán, cualquiera que sea su cuantía, la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de aquélla, con independencia del régimen económico del matrimonio, en los términos del artículo 24.1 bis de esta Ley Foral.

La acumulación a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará en los casos de opción por la sujeción individual al Impuesto regulada en el artículo 4.º.2 de esta Ley Forol.

Tres. Se añade un nuevo número 3 al artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. Cuando los miembros de la unidad familiar no opten por la sujeción individual

al Impuesto, aplicarán lo dispuesto en los números anteriores atendiendo a la renta obtenida por cada miembro y a las pérdidas a compensar que les correspondan. Si la pérdida procede de rendimientos regulares podrán compensarse con rendimientos netos positivos e incrementos de patrimonio de otros miembros de la unidad familiar.»

Cuatro. Los números 1, 2 y 3 del artículo 20 quedan redactados del siguiente modo:

- «1. El período impositivo será inferior al año natural en caso de fallecimiento del sujeto pasivo en un día distinto del 31 de diciembre
- En el supuesto previsto en el número anterior finalizará para el sujeto pasivo, integrante o no de una unidad familiar, el período impositivo, devengándose en consecuencia el Impuesto para el citado sujeto pasivo.
- 3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta el momento indicado en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, su elevación al año.»

Cinco. Se añade un nuevo número 1 bis al artículo 24, con la siguiente redacción:

- «1 bis. a) Las unidades familiares cuyos componentes no opten por la sujeción individual al Impuesto, a que se refiere el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, aplicarán para determinar la cuota del mismo las siguientes reglas:
- 1." Los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio se computarán, para determinar la renta que le es imputable, separadamente para cada miembro de la unidad familiar.
- 2.ª Cuando la renta derivada de rendimientos de uno o más miembros de la unidad familiar sea negativa se podrá compensar con la renta positiva derivada de rendimientos e incrementos de patrimonio de otro u otros miembros. La compensación se efectuará por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

Las disminuciones patrimoniales y los rendimientos irregulares negativos sólo podrán compensarse con renta del miembro de la unidad familiar que los obtuvo, apli-

- cando lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley Foral.
- 3.º La Tarifa del Impuesto se aplicará a la renta correspondiente a cada uno de los miembros de la unidad familiar, después de practicadas, en su caso, las compensaciones previstas en la regla anterior.
- 4." La cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la unidad familiar se obtendrá mediante la suma de las cuotas individuales positivas de cada uno de los miembros de dicha unidad, calculadas según las reglas anteriores.
- 5.º Si sólo un miembro de la unidad familiar obtiene renta la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a dicha unidad se calculará aplicando a la citada renta la Tarifa del Impuesto, con arreglo, en su caso, a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley Foral.
- b) A los efectos de lo dispuesto en la letra a) anterior, así como en los supuestos de unidades familiares cuyos miembros opten por la sujeción individual al Impuesto, los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a los distintos miembros de la unidad familiar serán los obtenidos por cada uno de ellos, teniendo en cuenta, en su caso, los siguientes criterios:
- 1.º Los rendimientos del trabajo personal corresponderán a quien los obtenga.
- 2.º Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan, en los términos previstos en el número 3 del artículo 7.º de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
- 3.º Los rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas se considerarán obtenidos por quien efectivamente ejerza la actividad. Se presumirá que ejerce la actividad el miembro de la unidad familiar que figure como titular de la misma en un registro de carácter fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contra-
- 4.º En el régimen de imputación de rendimientos, a que se refiere el artículo 8.º de esta Ley Foral, las bases imponibles positi-

vas se atribuirán al sujeto pasivo titular de las acciones o participaciones, en los términos previstos en el número 3 del artículo 7.º de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

5.º Los incrementos y disminuciones de patrimonio corresponderán a quien los obtenga o al titular de los bienes o derechos que los originen, en los términos previstos en el número 3 del artículo 7.º de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Los incrementos de patrimonio no justificados se considerarán obtenidos en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 26 bis con la siguiente redacción:

- «Artículo 26 bis. Sujeción individual.—Si los miembros de la unidad familiar optaran por la sujeción individual al Impuesto, a que se refiere el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, las deducciones de la cuota, retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados a que se refieren los artículos 25 y 26 se aplicarán según los siguientes criterios:
- 1.° Se imputarán, en cuanto sea posible, a los miembros de la unidad familiar a quienes sean específicamente aplicables.
- 2.º Cuando no exista posibilidad de aplicación específica se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.
- 3.° Las deducciones por hijos y descendientes a que se refieren las letras b) y d) del artículo 25 de esta Ley Foral se imputarán por partes iguales a los padres o ascendientes. Cuando los hijos o descendientes convivan con uno sólo de los padres o ascendientes la deducción corresponderá únicamente a éste.
- 4.º La deducción por ascendientes a que se refiere la letra c) del artículo 25 de esta Ley Foral se imputará por partes iguales a los descendientes con los que convivan. Los hijos no podrán practicar esta deducción cuando tengan derecho a ella sus padres.
- 5.° Si se opta por deducir una cantidad fija por gastos de enfermedad, dicha cantidad será de 1.500 pesetas.

- 6.º No será de aplicación la deducción complementaria de trabajo a que se refiere el número 2 de la letra h) del artículo 25 de esta Ley Foral.
- 7.º No será de aplicación la deducción a que se refieren los números 1 y 2 de la letra a) del artículo 25 de esta Ley Foral.
- 8.° Los límites que afectan a las deducciones de la cuota y que en la legislación vigente en cada ejercicio estén referidos a la unidad familiar se entenderán aplicables individualmente a cada sujeto pasivo.»

Siete. El número 2 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

- «2. Si los miembros de la unidad familiar no optaran por la sujeción individual al Impuesto, regulada en el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda de Navarra al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos de patrimonio previstos en el artículo 6.º, número 1, de esta Ley Foral, sin perjuicio del derecho a prorratearla entre sí, según la renta que corresponda a cada uno de ellos. A efectos de este prorrateo, integran la deuda tributaria, además de la cuota de este Impuesto, los recargos, intereses de demora y recargos por aplazamiento o prórroga, exigibles legalmente.»
- Ocho. Los números 3 y 4 del artículo 30 quedan redactados del siguiente modo:
- «3. Cuando los miembros de la unidad familiar no optaran por la sujeción individual al Impuesto, regulada en el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, deberán suscribir la declaración conjunta ambos cónyuges, el padre o madre, según proceda para cada unidad familiar, salvo incapacidad de alguno de ellos y sin perjuicio de la actuación por medio de representante. La declaración deberá ser suscrita por cada uno de los miembros citados de la unidad familiar por la parte de renta propia y por las circunstancias que les afecten individualmente. Ambos cónyuges, el padre o la madre suscribirán la declaración por la parte de renta y por las circunstancias que les sean comunes y por la renta y circunstancias que afectan a los hijos. El tutor suscribirá la declaración correspondiente a los hermanos sometidos a tutela.

4. Si los miembros de la unidad familiar optaran por la sujeción individual al Impuesto suscribirá cada uno su declaración, sin perjuicio de la actuación por medio de representante.»

Artículo 2.º Queda suprimido, con efectos para el ejercicio 1988 y sucesivos, el número 7 del artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal como fue redactado por el artículo 2.º, número 3, de la Ley Foral 11/1988, de 29 de diciembre.

Artículo 3.º Con efectos para el ejercicio 1988, la letra a), el primer párrafo de la letra d) y la letra h) del artículo 25, así como el número 1 del artículo 30 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada a los mismos por los artículos 60 y 61 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, quedan redactados en los siguientes términos:

- 1. Artículo 25, letra a), primer párrafo de la letra d) y letra h):
- «a) 1. Por razón de matrimonio: 45.000 pesetas.
- 2. Por tener el sujeto pasivo la condición de viudo, divorciado, separado o soltero con hijos a su cargo con derecho a la deducción de la letra b): 45.000 pesetas.
- 3. Las deducciones de los números anteriores, únicamente serán aplicables a las unidades familiares en las que los rendimientos del trabajo personal o de actividades empresariales, profesionales o artísticas sean obtenidos por uno sólo de sus miembros.
- d) Con carácter general se deducirán 21.000 pesetas. Esta deducción será de 42.000 pesetas por unidad familiar cuando dos o más de sus miembros sean perceptores de renta, estén sujetos al impuesto de forma conjunta y solidaria y no les sea de aplicación la deducción contemplada en los números 1 y 2 de la letra a) de este artículo.
 - h) Por rendimientos del trabajo:
- El 1 % de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 23.600 pesetas y un máximo de 33.000 pesetas, siempre

que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas anuales.

Si los miembros de la unidad familiar estuvieran sujetos de forma conjunta y solidaria al Impuesto y dos o más de ellos obtuvieran rendimientos del trabajo personal la deducción prevista en el párrafo anterior corresponderá a cada uno de ellos. No obstante, para que la deducción sea aplicable al segundo y posteriores perceptores en orden de cuantía de los citados rendimientos el importe neto obtenido por cada uno de ellos deberá ser de cuantía superior a 450.000 pesetas anuales.

2. Además de la deducción anterior, los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas anuales y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 600.000 pesetas anuales, podrán deducir una cantidad complementaria de 20.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

En el supuesto de unidades familiares, únicamente será aplicable esta deducción cuando sus miembros no hayan optado por la sujeción individual al Impuesto, siendo única para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.»

- 2. Artículo 30, número 1:
- «Estarán obligados a presentar declaración:
- 1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los sujetos pasivos que compongan una unidad familiar presentarán la declaración de forma conjunta, salvo que opten por la sujeción individual al Impuesto, en los términos previstos en el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, en cuyo caso presentarán la declaración de forma separada.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola opten por la sujeción individual al Impuesto no estarán obligados a declarar cuando obtengan rendimientos inferiores a 840.000 pesetas brutas anuales, siempre que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 200.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo.»

Artículo 4.º Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1989, el número 1 del artículo 30 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los sujetos pasivos que compongan una unidad familiar presentarán la declaración de forma conjunta, salvo que opten por la sujeción individual al Impuesto, en los términos previstos en el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, en cuyo caso presentarán la declaración de forma separada.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola opten por la sujeción individual al Impuesto no estarán obligados a declarar cuando obtengan rendimientos inferiores a 865.000 pesetas brutas anuales, siempre que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 206.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo.» Artículo 5.º Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales y las bases imponibles y cuotas negativas de la unidad familiar, procedentes de períodos impositivos anteriores a 1988, que se encontrasen pendientes de compensación, podrán ser compensados por cualquiera de los sujetos pasivos componentes de aquélla, hayan optado o no por la sujeción individual al Impuesto, sin que el importe total que se compense pueda exceder para el conjunto de los sujetos pasivos del que se encontrase pendiente de compensación.

CAPITULO II.–Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 6.º Con efectos para el ejercicio 1988 y sucesivos, los artículos 5.º, 7.º, 10, 12 y 15 de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de febrero de 1978, quedan redactados en los siguientes términos:

- «Artículo 5.º Sujeción conjunta.—1. Los sujetos pasivos definidos en el artículo 4.º de estas Normas serán gravados por la totalidad de su patrimonio con independencia del lugar en que los bienes estén situados o puedan ejercitarse los derechos.
- 2. Quedarán sujetos al Impuesto de forma conjunta y solidaria, salvo que opten por la sujeción individual:
- Los cónyuges cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio y, si existen, los hijos menores no emancipados.
- El cónyuge y los hijos menores no emancipados que estén bajo su cuidado, en caso de nulidad, disolución de matrimonio, separación judicial o divorcio.
- El padre o madre solteros y los hijos menores no emancipados que estén bajo su cuidado.
- 3. La opción por la sujeción individual se pondrá de manifiesto por el solo hecho de presentar las reglamentarias declaraciones de forma separada. Si alguna de las personas señaladas en el número anterior presenta su declaración individualmente se presumirá, sin que se admita prueba en

contrario, que ella y las demás con las que podría quedar sujeta al Impuesto de forma conjunta y solidaria han optado por la sujeción individual. Igual presunción y con los mismos efectos se producirá cuando sea imposible la declaración conjunta.»

- «Artículo 7.º Base Imponible.—1. La base imponible de cada sujeto pasivo estará constituida por el valor de su patrimonio neto.
- 2. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:
- a) El valor real de los bienes y derechos que sean atribuibles al sujeto pasivo, y
- b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones de carácter personal.
- 3. Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Los mismos criterios se seguirán respecto a la atribución de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.»

«Artículo 10. Base Liquidable.—Para determinar la base liquidable de cada sujeto pasivo se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

- 1. Para los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.º.2 de estas Normas, hayan optado o no por la sujeción individual al Impuesto, las reducciones serán las siguientes:
- a) 9.000.000 de pesetas para cada cónyuge o para el padre o la madre en caso de no existir matrimonio.
- b) 1.500.000 pesetas para cada hijo menor de edad, con derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta reducción será de 3.000.000 de pesetas para los hijos citados que tengan la condición legal de minusválidos.

Las reducciones que corresponden a los hijos se aplicarán a los padres cuando aquéllos no sean sujetos pasivos del Impuesto. En caso de matrimonio las reducciones se aplicarán por mitades a cada cónyuge y si sólo uno es sujeto pasivo éste aplicará la reducción en su totalidad.

- c) 1.500.000 pesetas por cada hijo mayor de edad, con derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta reducción será de 3.000.000 de pesetas por los hijos citados que tengan la condición legal de minusválidos. Esta reducción se aplicará en caso de matrimonio por mitades a cada cónyuge.
- 2. Para los sujetos pasivos no comprendidos en el artículo 5.º.2 de estas Normas, la base imponible se reducirá en 9.000.000 de pesetas, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en la letra c) del número anterior.
- 3. En los supuestos de sujeción conjunta y solidaria al Impuesto, en los términos del artículo 5.º de estas Normas, si alguno de los sujetos pasivos tuviera una base liquidable negativa, ésta podrá compensarse con las bases liquidables positivas de otros sujetos pasivos sometidos al tributo de forma conjunta y solidaria con aquéllos. La compensación se hará por orden de cuantía, de mayor a menor, de las bases liquidables positivas.

Las bases liquidables negativas no serán trasladables para su compensación a períodos impositivos sucesivos.»

«Artículo 12. Tarifa.—1. La base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre:	Tipo de gravamen porcentaje
0 y 25 millones	0,20
Más de 25 y 50 millo- nes	0,30
Más de 50 y 100 millo-	0,50
nes	0,45
nes	0,65
Más de 250 y 500 millo-	0.85
nes	0,00
nes	1,10
Más de 1.000 y 1.500 millo- nes	1,35
Más de 1.500 y 2.500 millo-	,
nes Más de 2.500 millones	$^{1,70}_{2,00}$
	-, - •

2. Cuando los sujetos pasivos no hubieran optado por la sujeción individual al Impuesto, se obtendrá la cuota íntegra mediante la suma de las cuotas correspondientes a cada sujeto pasivo sometido al tributo de forma conjunta y solidaria.»

«Artículo 15. Personas obligadas a declarar.—1. Estarán obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a efectuar el ingreso de la deuda resultante:

- a) Las personas físicas cuya base imponible resulte superior a 9.000.000 de pesetas.
- b) Quienes sean requeridos para ello por la Administración.
- 2. Cuando los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de estas Normas, no hubieran optado por la sujeción individual al Impuesto deberán suscribir la declaración conjunta ambos cónyuges o, en su caso, el padre o la madre según proceda, salvo incapacidad de alguno de ellos y sin perjuicio de la actuación por medio de representante. Esta declaración comprenderá el patrimonio propio y, en su caso, el de los hijos menores de edad, así como la liquidación del Impuesto.

Cuando los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 5.º.2 de estas Normas opten por la sujeción individual al Impuesto sus-

cribirá cada uno su declaración, sin perjuicio de la actuación por medio de representante.»

CAPITULO III.-Régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988

Artículo 7.º Criterios generales.—Las modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas v de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas introducidas por esta Ley Foral con efectos desde el ejercicio 1988, serán de aplicación a los períodos impositivos no prescritos a la publicación de la misma, respecto de aquellas situaciones que no havan adquirido firmeza. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no serán aplicables las disposiciones vigentes en los citados períodos impositivos consistentes en minoraciones de los ingresos y deducciones de la cuota previstas para los casos de acumulación de rendimientos en una unidad familiar y, en particular, la deducción en la base establecida para los rendimientos de trabajo personal y el incremento de la deducción general.

Artículo 8.º Autoliquidaciones y liquidaciones referentes a los períodos impositivos anteriores a 1988.—1. No procederán restituciones o devoluciones como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, en relación con las autoliquidaciones presentadas con anterioridad a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado o en relación con las liquidaciones administrativas practicadas con anterioridad a la misma fecha, que hayan alcanzado firmeza.

En consecuencia, continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con dichas autoliquidaciones y liquidaciones administrativas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

2. Tratándose de actos de revisión y práctica de liquidaciones con posterioridad al 2 de marzo de 1989, incluidas las derivadas de actuaciones de comprobación o investigación como consecuencia de las cua-

les resulte procedente la eliminación de deducciones indebidamente practicadas o la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos por la existencia de rentas o elementos patrimoniales no incluidos o incorrectamente declarados, se procederá con arreglo a las siguientes reglas:

- 1." Una vez eliminadas las deducciones de la cuota indebidamente practicadas o establecidos los hechos y bases imponibles que debieran haberse declarado se determinará la deuda tributaria correspondiente, según las reglas y criterios de tributación de los Capítulos anteriores de esta Ley Foral.
- 2.º A continuación se determinará, por aplicación de las mismas reglas y criterios, la deuda tributaria que hubiera correspondido según los datos consignados en la declaración efectuada.
- 3.º La diferencia entre el importe de las deudas tributarias a que se refieren las reglas anteriores más las sanciones e intereses de demora que procedan, constituirá el importe de la deuda tributaria a ingresar por el sujeto pasivo, independientemente de la deuda tributaria pagada, determinada o liquidada.
- 3. Tratándose de autoliquidaciones o declaraciones complementarias formuladas voluntariamente por los sujetos pasivos en los mismos supuestos, serán de aplicación, igualmente, las reglas del número anterior, excluida la imposición de sanciones tributarias.

Artículo 9.º Expedientes en tramitación a 2 de marzo de 1989.-Las liquidaciones provisionales o definitivas que deba practicar la Administración Tributaria para resolver los procedimientos o que sean consecuencia de recursos planteados ante el Organo de Informe y Resolución en materia tributaria, relacionados con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que se encontrasen en tramitación el 2 de marzo de 1989, se efectuarán, cuando proceda, teniendo en cuenta los criterios de tributación establecidos en los Capítulos anteriores de esta Ley Foral. En todo caso, las deudas tributarias pagadas, determinadas o liquidadas inicialmente en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones previas, tendrán la consideración de mínimas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo viese estimada su pretensión tendrá la consideración de cuota mínima la parte de la misma que no constituya el objeto del procedimiento o de la impugnación.

Se procederá de la misma manera por los órganos administrativos al dictar otros acuerdos o resoluciones o al realizar propuestas o informes de cualquier naturaleza, sean o no previos a la práctica de una liquidación

Artículo 10. Actuaciones relacionadas con determinados sujetos pasivos por el período impositivo 1987 y anteriores.-Las actuaciones iniciadas por la Inspección con posterioridad al 2 de marzo de 1989, en relación con los sujetos pasivos que no presentaron declaración ni autoliquidaron el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondientes al período impositivo 1987 o anteriores no prescritos, darán lugar a la regularización de la situación tributaria de los mismos que proceda por aplicación de los criterios a que se refieren los artículos anteriores, con imposición de las sanciones, recargos y liquidación de los intereses de demora que correspondan.

Artículo 11. Plazo especial de liquidación e ingreso.-Cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hubiesen comunicado a la Administración Tributaria los elementos del hecho o de la base imponible o los demás necesarios para la cuantificación de sus obligaciones tributarias que no hubieran declarado previamente y que como conse-cuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 no pudieron determinar la deuda a ingresar, dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral para practicar las autoliquidaciones y efectuar el ingreso que proceda, en virtud de las reglas y criterios de tributación establecidos en la misma.

Transcurrido el citado plazo sin haberse efectuado la autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria, la Administración procederá a realizar las actuaciones pertinentes para su exacción, con imposición de las sanciones, recargos y liquidación de los intereses que procedan.

CAPITULO IV.-Otras disposiciones

Artículo 12. Supresión del límite de reinversión por enajenación de la vivienda habitual.—A partir de 1 de enero de 1989 queda suprimido el límite de reinversión por enajenación de la vivienda habitual a que se refiere el número 14 del artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 13. Modificación del artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988.—El artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, queda redactado del siguiente modo:

«Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto, atendiendo a las mismas limitaciones previstas en el artículo 68 de esta Ley Foral.

Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a Planes de Pensiones y los pagos previstos en este artículo, el límite de 500.000 pesetas será único para los dos conceptos.»

Artículo 14. Cómputo de límites por aportaciones a planes de pensiones.—Los límites de 500.000 y 750.000 pesetas, aplicables respectivamente a las deducciones en base y cuota por aportaciones a planes de pensiones, se computarán por cada cónyuge integrado en una unidad familiar a efectos de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que obtenga ingresos suficientes para realizar dichas aportaciones.

Asimismo los límites establecidos para los pagos previstos en el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, se computarán por cada cónyuge integrado en una unidad familiar a efectos de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siem-

pre que obtenga ingresos suficientes para realizar dichos pagos.

Artículo 15. Modificación de la letra e) del artículo 19 y adición de un apartado tercero a la letra B) del artículo 22, del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.—Uno. La letra e) del artículo 19 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tal como fue redactada por el artículo 58 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989, queda modificada en los siguientes términos:

«e) Las Entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de esta Ley Foral tributarán al tipo del 25 %.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.»

Dos. A la letra B) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, tal como fue redactada por el artículo 59 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989, se le añade un nuevo apartado tercero con el siguiente texto:

«Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado primero de esta letra el 15 % de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas que sean declaradas de interés social por el Departamento de Educación y Cultura, a cuyo efecto se tramitará ante el mismo el correspondiente expediente.»

Artículo 16. Retenciones a cuenta sobre los rendimientos de capital mobiliario correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.—1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades se practicarán al tipo del 25 %, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tri-

butario de determinados activos financieros

- 2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará:
- a) Respecto de los rendimientos explícitos: cuando sean exigibles con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral.
- b) En relación con las transmisiones de activos financieros con rendimiento implícito: cuando sean realizadas con posterioridad a la citada fecha.
- 3. De conformidad con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas financieras basados en operaciones sobre letras del Tesoro, estarán obligadas a retener e ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, por los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del número 1 del artículo oc-

tavo de la Ley 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, los rendimientos del capital mobiliario, cualquiera que sea su naturaleza, satisfechos por una entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla, deberán ser objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposiciones finales

- 1.* Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.
- 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.
- 3.º Esta Ley Foral entrará en vigor, con los efectos previstos en la misma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Óficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22 de agosto de 1989 N.º de Proyecto: Ley-12/89 Fecha de entrada: 25.09.89

Admisión a trámite: 25.09.89

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 65, de 28.09.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 70, de 16.10.89

Debate del provecto:

— Comisión: Administración Municipal

— Fecha: 31.10 y 02.11.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 76, de 08.11.89

Debate en el Pleno: 08.11.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 77, de 10.11.89

Diario de sesiones: Núm. 48

Publicación en el B.O.N.: Núm. 142, de 17.11.89

Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales.

Mediante la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, se establecieron medidas de saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra, que contribuyeron a solucionar o aliviar problemas económico-financieros de las Entidades Locales de Navarra.

29

No obstante el esfuerzo inversor de la Administración Local del período posterior junto a las crecientes demandas de servicios públicos por los ciudadanos han imposibilitado que algunas Entidades resolvieran sus problemas y han conducido a otras a situaciones de similares características. En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, el Gobierno de Navarra presentó el 27 de octubre de 1988 un informe ante el Parlamento de Navarra donde estos extremos quedaban de manifiesto.

En la consideración de estas circunstancias la Ley Foral 9/1988, de 29 de diciembre, reguladora del Plan Trienal de Infraestructuras Locales en su artículo 9.º.4 previó un régimen excepcional de financiación de las inversiones, al objeto de evitar que por causa de dicho Plan Trienal se produjera un agravamiento de la situación de las Hacien-

das Locales, que fue regulado mediante Decreto Foral 122/1989, de 1 de junio.

Por último, la conciencia general de la necesidad de arbitrar medidas más directas determinó que en la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989 se regulase en su artículo 39 una partida, la 21200-8220-1240 proyecto 12000 denominada «Ayudas Financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales» destinada a resolver los problemas financieros específicos, remitiendose por lo demás a lo que se estableciese en una posterior Ley Foral.

Del análisis de los datos obrantes en las cuentas de las Entidades Locales de 1988 se aprecia la existencia de algunas con diversos problemas económico-financieros originados a su vez por diversas causas, y que producen como consecuencia un anormal funcionamiento económico-financiero de las mismas.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas por los Entes Locales, en el sentido de la potenciación de la recaudación de sus ingresos autónomos y adecuación de gastos e ingresos, y por el Gobierno de Navarra en línea de cooperación económica, para cancelar los déficit existentes al 31 de diciembre de 1988 y evitar la generación de nuevos déficit en el futuro.

Artículo 1.º Objeto.—Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, para el saneamiento económico de las Haciendas Locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

Artículo 2.º Entidades Locales solicitantes.—Podrán solicitar acogerse a las medidas de saneamiento establecidas en la presente Ley Foral, las Entidades Locales que al 31 de diciembre de 1988 presentan el resultado ajustado, ahorro corriente o ahorro ordinario negativos.

A ese efecto se entenderán por:

Resultado ajustado, será la diferencia entre las partidas pendientes de cobro de los presupuestos ordinario y extraordinario más las existencias en caja y bancos, y las partidas pendientes de pago de presupuestos ordinario y extraordinarios más las obligaciones vencidas y no vencidas de la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

La determinación de las partidas pendientes de cobro se realizará así:

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios anteriores a 1989 se computarán con el 70 % de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los tres ejercicios anteriores a 1987 se computarán como el 40 % de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los años anteriores al de 1984 se computarán como el 10 % de su respectivo importe nominal.

En los casos de haberse reconocido como ingresos transferencias de carácter finalista afectadas a gastos determinados que no se hayan realizado, se incluirán entre las partidas pendientes de pago, a efecto del cálculo del resultado ajustado, el importe igual a las transferencias mencionadas y paralelamente se tendrá en cuenta la existencia de

posibles ingresos por transferencias afectos a gastos que se hayan considerado en cuentas cuando dichos ingresos no hayan sido computados.

Cuando el resultado sea positivo se denominará superávit ajustado y cuando sea negativo déficit ajustado.

- Ahorro corriente, será la diferencia entre ingresos corrientes, capítulos I, II, III, IV y V y los gastos de funcionamiento, capítulos I, II y IV.
- Ahorro ordinario, será el resultado de detraer al ahorro corriente los capítulos III y IX de gastos.

Artículo 3.º Compromisos a adoptar por los Entes Locales.—Las Entidades solicitantes deberán haberse comprometido a aplicar, a partir del ejercicio presupuestario de 1990, las medidas que se establecen a continuación, con excepción de las dos primeras que podrán ser arbitradas desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

- a) Enajenación de bienes patrimoniales de carácter inmobiliario, en la medida en que sea posible y conveniente, cuando el déficit ajustado esté ocasionado por falta de financiación de sus inversiones, salvo que éstas correspondan a bienes de dominio público. Estarán exceptuados los bienes afectados por las disposiciones de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.
- b) Enajenación de activos financieros realizables, excepción hecha de los ligados a la gestión de servicios municipales.
- c) Incremento de su recaudación autónoma mediante el establecimiento del siguiente conjunto de medidas:
- Para la Contribución Territorial Urbana se aplicará un tipo impositivo mínimo del 16 %.
- Para la Contribución Territorial Rústica se aplicará un tipo impositivo mínimo del 9 %. En aquellos Ayuntamientos en los que no se haya elaborado el Registro de Riqueza Rústica se aplicará como mínimo la media para los diferentes tramos de población a que pertenezcan los Entes Locales contenida en la Orden Foral 90/1989, de 30 de mayo, del Consejero de Administración Local

En el caso de que durante el período de vigencia de las medidas se produjeran actualizaciones de los valores catastrales el tipo aplicable será el que corresponda para conseguir una cuota equivalente a la que resultaria de la aplicación mecánica de lo previsto en esta Ley Foral sobre valores actuales.

- Para la Licencia Fiscal se aplicará un recargo mínimo equivalente al índice de precios al consumo de Navarra, cada año, cuando no se haya revisado la cuota hasta un máximo del 20 % de aquélla.
- d) En relación con los gastos se exigirá que los referentes a los capítulos I, II, IV, VII y VIII no se incrementen en su conjunto, durante los ejercicios a que afecten las medidas de financiación previstas en esta Ley Foral, por encima del índice de precios al consumo de Navarra medido de octubre a octubre del año anterior más dos puntos.

No obstante lo anterior el incremento de gasto podrá ser superior, previa autorización del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, que se otorgará cuando aquél venga motivado por causas excepcionales, por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios mínimos obligatorios, o se trate de actividades o servicios cuya financiación esté garantizada de suerte que no genere futuros déficit.

Los ingresos a que se refiere el apartado c) anterior deberán ser incrementados en su conjunto, al menos, en el índice de precios al consumo de Navarra más dos puntos, salvo que no sea posible por haberse alcanzado los límites impositivos legalmente establecidos.

- e) Cuando exista superávit ajustado al cierre de cuentas del ejercicio 1989 y/o siguientes los Entes Locales acogidos a esta Ley lo aplicarán, cuando sea o se haga líquido, a cancelar en esa medida la deuda viva que tengan concertada en dicho momento si las condiciones de la misma lo permiten
- f) Asimismo los Entes Locales no podrán concertar nuevos créditos salvo que cuente para ello con autorización del Gobierno de Navarra, autorización que será concedida por el Departamento de Administración Local sólo en los casos en que venga exigida por circunstancias excepcio-

nales o esté garantizado que la carga financiera de dichos créditos no genere futuros déficit.

Los créditos relativos a la financiación de inversiones previstas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales se regirán por su normativa específica.

Los Concejos deberán adoptar, de entre las previstas, aquellas medidas que se hallen en la esfera de su competencia.

- Artículo 4.º Entidades Locales beneficiarias.—Serán posibles beneficiarias de las medidas previstas en esta Ley Foral, las Entidades Locales en las que alguno o varios de los parámetros que se definen a continuación, aplicados con referencia al 31 de diciembre de 1988, resulten negativos.
- Déficit ajustado teórico. Se obtendrá aminorando del déficit ajustado al producto de las posibles ventas de bienes patrimoniales de carácter inmobiliario y de activos financieros realizables.
- Ahorro corriente teórico. Será la diferencia entre ingresos corrientes, capítulos I, II, III, IV y V más el incremento potencial de los ingresos autónomos a obtener por la adopción de las medidas recogidas en el artículo anterior, menos los gastos de funcionamiento, capítulos I, II y IV del cierre de cuentas.
- Ahorro ordinario teórico. Se determinará detrayendo del parámetro anterior los capítulos III y IX de gastos.
- Artículo 5.º Beneficios aplicables.—A. Situaciones y medidas específicas. Las posibles situaciones y medidas a adoptar en relación a las mismas serán las siguientes:
- 1. Entes Locales con superávit ajustado, ahorro corriente positivo y ahorro ordinario negativo.

Se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario, calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior, sea igual a cero.

2. Entes Locales con superávit ajustado y ahorro corriente y ahorro ordinario negativos.

Se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario, calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior, sea igual a cero.

3. Entes Locales con déficit ajustado teórico y ahorro ordinario positivo.

En los supuestos en que la concertación de un crédito para paliar el déficit ajustado teórico genere una carga financiera inferior al ahorro ordinario no se podrán acoger a ningún tipo de medida de las previstas en esta Ley Foral, a excepción de la autorización para concertar un crédito con una entidad financiera.

En el supuesto en que la citada carga financiera sea superior al ahorro ordinario los Entes Locales concertarán un crédito por la totalidad del déficit ajustado teórico y se subvencionará por parte del Gobierno de Navarra, año a año, mientras la Entidad Local no pueda por sus propios medios conseguir el equilibrio, una cuantía igual a la diferencia entre la carga financiera del crédito concertado y la cifra del ahorro ordinario de cada año.

- 4. Entes Locales con déficit ajustado teórico, ahorro corriente positivo y ahorro ordinario negativo.
- a) Se concederá por parte del Gobierno de Navarra una subvención a fondo perdido, por una sola vez, por la totalidad del déficit ajustado teórico.
- b) Además de ello se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior sea igual a cero.
- 5. Entes Locales con déficit ajustado teórico, ahorro corriente y ahorro ordinario negativos.

A esta situación, de déficit estructural, se le aplicarán las medidas siguientes:

- a) Subvención, por parte del Gobierno de Navarra, a fondo perdido, y por una sola vez, de la totalidad del déficit ajustado teórico
- b) Además de ello se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior sea igual a cero.
 - B. Disposiciones generales:

- 1. Cuando la carga financiera procedente de la deuda viva al 31 de diciembre de 1988, sea más gravosa que la que pudiera resultar de una refinanciación con entidades financieras, en el marco de esta Ley Foral, deberá procederse a dicha refinanciación.
- 2. A efectos de los cálculos anuales a realizar para la cuantificación del ahorro ordinario negativo de los Entes Locales, según lo previsto en esta Ley Foral, se considerará exclusivamente la carga financiera que resulte de la relación de pasivos financieros a 31 de diciembre de 1988 o, en su caso, de la refinanciación que se establece en el apartado anterior, o, de las operaciones financieras que acuerde la Administración Foral en cada caso, exceptuada la deurégimen excepcional previsto en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales.
- 3. No se computarán a efectos del cálculo del ahorro corriente y ordinario de cada año los beneficios que los Entes Locales perciban por la aplicación de la presente Ley Foral.
- 4. Los Entes Locales que resulten beneficiarios de las medidas contenidas en la presente Ley Foral dejarán de serlo cuando desaparezca, en un ejercicio presupuestario, el ahorro corriente y ordinario negativos que motivaron su inclusión, salvo en el caso de que el equilibrio se haya logrado por ingresos excepcionales que no tengan, por lo tanto, continuidad en ejercicios posteriores.
- 5. La cantidad recibida por los Entes Locales en el año en que se produzca el equilibrio final en el cierre de cuentas correspondiente deberá ser reintegrada al Gobierno de Navarra con el ejercicio siguiente.

Artículo 6.º Procedimiento de solicitud.—Las Entidades Locales que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley por estar en alguna de las situaciones económico-financieras descritas en el artículo 2.º, deberán solicitarlo del Gobierno de Navarra mediante escrito dirigido al Departamento de Administración Local, que deberá tener entrada en el Registro General del Gobierno de Navarra en el improrrogable plazo de quince días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

A dicho escrito se acompañará la siguiente documentación:

- Cierre de cuentas del ejercicio 1988 y presupuesto ordinario para 1989 de no haberse presentado con anterioridad.
- Relación de la deuda viva al 31 de diciembre de 1988 y de las cargas financieras que producirá hasta el momento de su cancelación.
 - Presupuestos extraordinarios en vigor.
- Certificación acreditativa de las bases liquidables, tipos de giro e ingresos de la Contribución Urbana, Rústica y Pecuaria y Licencia Fiscal.
- Acuerdo de la Entidad Local por el que se compromete a la adopción de las medidas establecidas en los artículos 3.º y 5.º anteriores, durante el período en que se mantengan las ayudas.

Artículo 7.º Definición de medidas a adoptar por los Entes Locales y Gobierno de Navarra.—Por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra se efectuará el cálculo de los parámetros definidos en el artículo 4.º y se elaborará propuesta de medidas a adoptar en cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral, dando traslado de esta última a la Entidad Local correspondiente.

La Entidad Local procederá, en su caso, a la adopción de las medidas que le correspondan acreditándolo ante dicho Departamento en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta.

Mediante Orden Foral del Consejero de Administración Local se dispondrán las medidas financieras a adoptar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Anualmente deberá acreditarse, previo al abono de las ayudas, ante el Departamento de Administración Local, en el plazo y forma que se establezca, el cumplimiento de las condiciones que para cada ejercicio correspondan además de la documentación actualizada a que se refiere el artículo 6.º

Para el abono de subvenciones correspondientes a los déficit será necesario presentar la relación de los gastos pendientes de pago. Posteriormente deberá acreditar la certificación de su abono. Artículo 8.º Convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales.—No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley Foral aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que teniendo realizada la actualización de sus valores, no los hayan aplicado. Esta exclusión no afectará a los Concejos pertenecientes al Ayuntamiento incumplidor de tal requisito.

Artículo 9.º Convenios con Entidades financieras.—El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las entidades de crédito interesadas en la consecución de los fines que persigue esta Ley Forel

Artículo 10. Autorización para la concertación de préstamos.—La autorización a los Entes Locales para concertación de los préstamos a que se refiere la presente Ley Foral se concederá por el Departamento de la Administración Local del Gobierno de Navarra en la cuantía que resulte de la operativa prevista y en relación con las condiciones financieras que por el Gobierno de Navarra se acuerden con las Entidades de Crédito según lo dispuesto en el artículo anterior.

Dichos préstamos deberán formalizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la Orden Foral de reconocimiento del carácter de beneficiario.

Artículo 11. Garantía de los préstamos.—Las Entidades Locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponder-les con cargo al Fondo de participación en los impuestos de Navarra.

Artículo 12. Caducidad de las ayudas.—El incumplimiento por los Entes Locales de las medidas exigidas en la presente Ley Foral llevará consigo la caducidad de las ayudas concedidas y la obligación de reintegrar los fondos percibidos.

A ese fin se dará audiencia a la Entidad, que en el plazo de quince días manifestará lo que estime oportuno y procederá al reintegro voluntario de los fondos. Transcurrido dicho plazo y de no haber procedido aquélla al reintegro voluntario, el Gobierno de Navarra efectuará el correspondiente cargo de la Cuenta de Repartimientos o, en el caso de los Concejos, lo detraerá de lo que pudiera corresponderles del Fondo de Haciendas Locales, hasta la compensación total de la deuda.

Artículo 13. Información a la Comisión Foral de Régimen Local.—El Departamento de Administración Local informará a la Comisión Foral de Régimen Local de la aplicación de las medidas previstas en esta Ley Foral.

Disposición adicional

La financiación de las medidas previstas en esta Ley Foral en los ejercicios correspondientes a 1990 y siguientes se regulará tomando en consideración los efectos económicos que sobre las Haciendas Locales produzca el nuevo régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Entidades Locales.

Disposiciones transitorias

1.* Las ayudas a financiar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra de 1989 serán las correspondientes al déficit ajustado teórico a que se refiere el artículo 4.º y ahorro corriente y ahorro ordinario negativos mencionados en el artículo 2.º calculados con arreglo a las cifras que presentara la Entidad al 31 de diciembre de 1988

Las cantidades a financiar con cargo al ejercicio de 1990 serán las que resulten de calcular el ahorro corriente y ahorro ordinario negativos mencionados en el artículo 2.º que resulten del cierre de cuentas del ejercicio de 1989.

- 2.ª Teniendo en cuenta la naturaleza económica de las medidas articuladas en la presente Ley Foral se procede a la modificación del código económico de la partida que en los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 se denomina «Ayudas Financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales», que pasará a tener el código económico 4600.
- 3.º En el caso de aquellos Ayuntamientos que hubiesen procedido a la actualización de los valores catastrales de la Riqueza Urbana con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se les ajustará el tipo impositivo del modo previsto en el párrafo 4.º del apartado c) del artículo 3.º anterior.

Disposiciones finales

- 1." Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.º La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 15 de septiembre de 1989

N.º de Proyecto: Ley-11/89 Fecha de entrada: 15.09.89

Admisión a trámite: 18.09.89

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 63, de 20.09.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 73, de 23.10.89

Debate del proyecto:

— Comisión: Órdenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

— Fecha: 09.10.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 81, de 20.11.89

Debate en el Pleno: 28.11.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 85, de 04.12.89

Diario de sesiones: Núm. 50

Publicación en el B.O.N.: Núm. 154, de 15.12.89

Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

La Constitución, en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, al tiempo que exige de los poderes públicos la función de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

30

El precepto constitucional caracteriza el disfrute del medio ambiente como un derecho de todos los ciudadanos, afirmando unos principios que no son meramente programáticos, puesto que al tiempo que vinculan en su actuación a los poderes públicos han de informar la legislación positiva, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53.3 de la Norma Fundamental.

Uno de los campos en el que con mayor claridad incide el mandato constitucional es el constituido por la regulación de la intervención administrativa en el ámbito de todas aquellas actividades económicas susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente o a la salud de las personas. Dichas actividades están actualmente reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, que tiene por objeto

evitar que cualquier actividad pública o privada pueda ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos graves para personas o bienes.

El citado Reglamento tiene carácter integrador, ya que contempla dentro del mismo todas las afecciones que pueda ocasionar una actividad, como puedan ser la contaminación atmosférica y del agua, por ruidos y vibraciones, por residuos sólidos, por residuos tóxicos y peligrosos y por instalaciones radiactivas, así como los peligros de incendio o de otro tipo que puedan derivarse del ejercicio de la misma.

La profunda transformación operada tras la entrada en vigor de la Constitución, con la consiguiente asunción de competencias de todo tipo por parte de las distintas Comunidades Autónomas y la necesidad de integrar este sector en una nueva perspectiva medioambiental, constituyen un conjunto de factores que exigen actualizar y desarrollar la normativa vigente, especialmente en los aspectos referentes a las facultades inspectora y disciplinaria de la Administración. Esta modificación debe tener necesariamente rango de Ley para poder establecer todas las medidas que conduzcan eficazmente a su cumplimiento.

Por otra parte, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.23.º de la Constitución atribuye al Estado, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 57.c) atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología y en el artículo 58.h) la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes.

La presente Ley Foral regula, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el régimen de autorización y funcionamiento de las actividades o instalaciones públicas o privadas, susceptibles de alterar la salubridad o el medio ambiente. En consecuencia, se determina el régimen de implantación de estas instalaciones y los mecanismos de control y vigilancia de las mismas, estableciéndose, asimismo, las posibles infracciones y las sanciones correspondientes.

CAPITULO I.-Objeto y ámbito de aplicación

- Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto regular, en desarrollo de la legislación básica en materia de medio ambiente, el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier actividad o instalación, pública o privada, susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.
- Artículo 2.º 1. Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley Foral todas las actividades o instalaciones, que se denominarán clasificadas, incluidas en la relación siguiente:
- a) Actividades extractivas (minas, canteras y graveras).
- b) Instalaciones nucleares y radiactivas.
 - c) Instalaciones productoras de energía.
- d) Industrias en general, incluso talleres de reparación.
- e) Mataderos y explotaciones ganaderas, incluso piscifactorias.
 - f) Actividades o instalaciones con ries-

- go de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materia-
- g) Actividades comerciales y de servicios en general que superen los límites de superficie o potencia que reglamentariamente se determinen.
 - h) Actividades hosteleras.
- i) Espectáculos públicos y actividades recreativas.
- j) Actividades que puedan manipular o eliminar organismos patógenos.
- k) Instalaciones de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos o industriales.
- l) Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.
- 2. Reglamentariamente se especificarán aquellas actividades clasificadas que tendrán la consideración de inocuas, a los efectos de la aplicación de esta Ley Foral, por cumplir los requisitos técnicos que con ese fin se determinen.

CAPITULO II.-Régimen de autorizaciones

- Artículo 3.º 1. La persona física o juridica que pretenda la instalación o ampliación de una actividad clasificada deberá solicitar ante el Ayuntamiento, en cuyo ámbito pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad.
- 2. Reglamentariamente se determinará la documentación que deberá presentarse junto con la solicitud, que, en todo caso, comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente correspondiente.
- 3. Las actividades que estén obligadas, de acuerdo con la legislación en vigor, a la realización previa de un estudio de impacto

ambiental, deberán adjuntarlo a la solicitud de licencia de actividad.

- 4. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el Alcalde someterá la actividad solicitada a exposición pública en el Boletín Oficial de Navarra en quince días y por el mismo plazo, y la notificará personalmente a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados, y emitirá posteriormente informe razonado sobre el establecimiento de la mencionada actividad.
- 5. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales indicadas, previamente al otorgamiento de la licencia de actividad por el Alcalde, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente emitirá informe sobre el proyecto de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Dicho informe será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Con carácter previo a producirse el informe del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, los Departamentos del Gobierno de Navarra, competentes por razón de la materia, emitirán preceptivamente informe.

- 6. El otorgamiento de la licencia se notificará personalmente a los interesados que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública y se hará público en el Boletín Oficial de Navarra en todo caso.
- Artículo 4.º El Gobierno de Navarra podrá delegar en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios técnicos adecuados, previa petición expresa de los mismos, la emisión del informe a que hace referencia el artículo anterior, para las actividades que expresamente se determinen.
- Artículo 5.º Las licencias de actividad correspondientes a actividad clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de dos meses, excepto las de aquellas actividades para las

que la legislación vigente disponga otra cosa.

El plazo de dos meses se computará a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del trámite de información pública del artículo 3.º.4.

- Artículo 6.º 1. Las Entidades Locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.
- 2. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.
- 3. Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión a la Corporación a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivaren.
- 4. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación o en error en su otorgamiento, que no sea motivado por la acción dolosa del peticionario, comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 7.º En el caso de actividades clasificadas cuyo funcionamiento pueda comportar riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente en general, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá exigir al titular de las mismas, la constitución de una fianza o la contratación de un seguro, que garantice la reparación de posibles daños a las personas o al medio ambiente.

Artículo 8.º Las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad podrán ser revisadas en función de la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, incluida la normativa comunitaria, debiendo adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico.

Artículo 9.º La licencia de actividad caducará por falta de ejercicio de la actividad correspondiente, en los plazos y supuestos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO III.-Licencia de apertura

Artículo 10. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

Artículo 11. Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, excepto las de aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

Artículo 12. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

CAPITULO IV.-Régimen de inspección y funcionamiento

Artículo 13. 1. La inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuvo ámbito territorial estén ubicadas.

2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente ejercerá la alta vigilancia de las actividades clasificadas.

Artículo 14. 1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley Foral.

2. Los titulares de actividades clasificadas deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 15. Los titulares de actividades clasificadas que proporcionen información a la Administración en relación con esta Ley Foral, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 16. A requerimiento del Alcalde o del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, cuando las características de una actividad clasificada lo hagan aconsejable, el titular deberá nombrar un técnico responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales.

Artículo 17. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Alcalde requerirá al titular de la misma, para que corrija las citadas deficiencias en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 18. Si el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada, el Consejero titular de dicho Departamento lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho artículo, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 19. El titular de una actividad clasificada deberá poner en conocimiento inmediato del Alcalde, obligatoriamente, los siguientes hechos:

- a) La existencia de accidente ambiental grave, real o potencial, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración toda la información disponible para que ésta actúe si lo considera necesario, obligación que subsidiariamente corresponderá al técnico responsable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley Foral.
- b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

Artículo 20. El Alcalde o el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrán paralizar con carácter preventivo cualquier actividad clasificada, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto cuya autorización se solicita.
- b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del provecto.
- c) Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

Artículo 21. Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, que le haya sido impuesta en virtud de la presente Ley Foral, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá eje-

cutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 22. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de apertura efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Si la actividad pudiese autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del interesado.
- b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá proceder a su clausura, previa audiencia del interesado.

Artículo 23. Si el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente tuviese conocimiento del funcionamiento de una actividad clasificada sin licencia de apertura, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones previstas en dicho artículo, éstas serán ejecutadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

CAPITULO V.-Régimen sancionador

Artículo 24. Las infracciones a lo establecido en esta Ley Foral serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales.

Artículo 25. Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad el grado de incidencia en la salud humana, la irreversibilidad del daño, las características del lugar, la intencionalidad, la reincidencia y el riesgo de contaminación o accidente.

Artículo 26. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos sin autorización o con incumplimiento de las condiciones previstas en la misma, así como el abandono, vertido no autorizado y depósito incontrolado de los residuos mencionados.
- b) La utilización de instalaciones nucleares y radiactivas no autorizadas o cuyos niveles de inmisión superen los límites legalmente admisibles.
- c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños reales o potenciales muy graves para las personas o el medio ambiente.

Artículo 27. Se considerarán infracciones graves:

- a) Las previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas o el medio ambiente.
- b) La emisión de contaminantes no autorizados o la utilización de sustancias prohibidas.
- c) La emisión de contaminantes cuando se sobrepasen los límites admisibles en cantidades superiores a las que reglamentariamente se determinen.
- d) La eliminación de residuos, propios o ajenos, no conceptuados expresamente como tóxicos y peligrosos, mediante vertidos incontrolados, siempre que se produzcan afecciones graves al medio ambiente.
- e) El incumplimiento por parte de una actividad clasificada de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado o de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección, cuando exista riesgo grave para las personas o el medio ambiente.
- f) El incumplimiento de una orden de suspensión temporal o clausura definitiva, total o parcial.
- g) La negativa al requerimiento de legalización de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.
- h) El incumplimiento de una orden de clausura de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de apertura.
 - i) La falta de adopción de las medidas

urgentes impuestas por la Administración en caso de emergencia.

- j) La falta de aviso del titular o, en su caso, del responsable técnico, a que hace referencia el artículo 19.a) de esta Ley Foral.
- k) La realización de proyectos o certificados técnicos fraudulentos relacionados con estas actividades.
- La negativa o resistencia al ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.
- m) La reincidencia en la comisión de dos o más faltas leves en los últimos doce meses.

Artículo 28. Se considerarán infracciones leves cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley Foral o en los Reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 29. Las infracciones consideradas muy graves, en esta Ley Foral, prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la comisión de las mismas.

Artículo 30. Las infracciones a la normativa en materia de actividades clasificadas darán lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

Artículo 31. 1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 100.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

Las infracciones leves podrán ser sancio-

LEYES FORALES

nadas con multas de hasta 1.000.000 de pesetas y suspensión temporal de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental

- 2. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.
- Artículo 32. En ningún caso el beneficio que resulte de una infracción será superior a la multa correspondiente, pudiendo incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.
- Artículo 33. 1. La suspensión temporal o clausura definitiva de una actividad, en aplicación de las facultades sancionadoras establecidas en la presente Ley Foral, así como la clausura de una actividad en funcionamiento sin licencia de apertura, podrán llevar consigo las siguientes actuaciones:
- a) Suspensión de las autorizaciones de enganche de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos y de abastecimiento de agua potable.
- b) Suspensión de otras autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, que reglamentariamente se determinen.
- 2. La clausura definitiva podrá llevar consigo, además, la suspensión y la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado material de la actividad, que el titular haya obtenido del Gobierno de Navarra en los cuatro últimos años anteriores.
- Artículo 34. 1. La sanción de las infracciones leves y graves corresponderá al Alcalde, salvo que, por la cuantía de las multas en el caso de infracciones graves, sea competente el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente o el Cobierno de Navarra. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra.
- 2. Cuando el Consejero de Ordenación del Territorio. Vivienda y Medio Ambiente, en función de su facultad inspectora, considere que el titular de determinada actividad clasificada ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponda al Alcalde, lo pondrá en conocimiento del mismo para

que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes la Alcaldía no efectuase las actuaciones sancionadoras adecuadas, éstas serán ordenadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

30

- Artículo 35. 1. Las autoridades competentes para imponer multas, en función de la cuantía de las mismas, cuando procedan este tipo de sanciones, serán las siguientes:
- a) El Alcalde, hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, hasta 10.000.000 de pesetas.
- c) El Gobierno de Navarra, hasta 100.000.000 de pesetas.
- 2. El Gobierno de Navarra podrá actualizar los límites previstos en el presente artículo.

Artículo 36. Las sanciones por infracciones se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

Si durante la tramitación del expediente el Instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, éste remitirá las actuaciones al que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

- Artículo 37. 1. Una vez iniciado procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:
- a) La suspensión total o parcial de la actividad.
- b) La clausura de locales o instalaciones.
 - c) La exigencia de fianza.

- 2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de quince días alegue lo que proceda.
- Artículo 38. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el tercio de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.
- Artículo 39. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el titular de la actividad infractora deberá restablecer la situación anterior a la infracción. En todo caso, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando los daños sean de difícil evaluación se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

- a) Coste teórico de la restitución.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste de la instalación o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.
- Artículo 40. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles por vía de apremio.
- Artículo 41. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubiera ocasionado el daño ambiental, la responsabilidad será solidaria.
- Artículo 42. 1. En el supuesto de que la infracción pudiera ser sancionable en vía

- penal, la Administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa. Sin embargo, esta suspensión no paralizará el expediente que se hubiere incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños y perjuicios por parte del infractor, a que éste se encontrará siempre obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral.
- 2. Si la sentencia penal fuera absolutoria, se proseguirán las actuaciones para la imposición de la sanción administrativa que proceda.

Disposiciones adicionales

- 1.ª Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres. Nocivas y Peligrosas se entenderán, a los efectos de la presente Ley Foral, como licencias de apertura.
- 2.ª No se podrán conceder autorizaciones para cambios de titularidad a las actividades clasificadas que no dispongan de licencia de apertura.

Disposiciones finales

- 1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.
- 2.º La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 26 de octubre de 1989 N.º de Proyecto: Ley-14/89 Fecha de entrada: 03.11.89

Admisión a trámite: 06.11.89

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 76, de 08.11.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 83, de 30.11.89

Debate del provecto:

— Comisión: Órdenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente

— Fecha: *01 y 12.12.89*

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 88, de 18.12.89

Debate en el Pleno: 28.12.89

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 2, de 04.01.89

Diario de sesiones: Núm. 54

Publicación en el B.O.N.: Núm. 5, de 10.01.90

Ley Foral 17/1989, de 29 de diciembre, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la enajenación onerosa de suelo público en Mendillorri.

Uno de los instrumentos necesarios y de más probada eficacia para posibilitar desde las Administraciones públicas el cumplimiento del mandato constitucional de impedir la especulación con el suelo y la vivienda y posibilitar el acceso a esta última a los ciudadanos a precios asequibles, es la creación de patrimonios públicos de suelo aptos para la promoción de viviendas y dotaciones complementarias.

31

Con tales finalidades el Gobierno de Navarra ha llevado a cabo la tramitación de los preceptivos instrumentos legales previstos en la legislación urbanística y de expropiación forzosa para la promoción de un suelo residencial de titularidad pública en su totalidad, en el término de Mendillorri.

La finalidad de la promoción de suelo público en Mendillorri es la enajenación onerosa de las parcelas edificables resultantes, en parte a la Sociedad Pública Viviendas de Navarra. S. A. para el desarrollo de los programas de promoción pública de viviendas aprobados por el Gobierno de Navarra y, en parte, a promotores privados de viviendas con o sin ánimo de lucro, en forma tal que se posibilite la promoción de viviendas en los diferentes regímenes existen-

tes, tanto de protección oficial como de vivienda libre, pero con precio final tasado por la Administración.

La finalidad social perseguida aconseja la enajenación onerosa de suelo a precio tasado y exige, por tanto, excluir como procedimiento para dicha enajenación el de subasta, y, en este sentido, se plantea como procedimientos la enajenación directa a la empresa pública Viviendas de Navarra, S. À. de las parcelas destinadas a la promoción de vivienda pública, y la enajenación mediante concurso público de las parcelas destinadas a la promoción por promotores privados de viviendas de protección oficial. Excluido el mayor precio como determinante de la adjudicación y partiendo de que va a ser igual para todos los concursantes, para la resolución de los concursos se valorarán, en armonía con la finalidad de la enajenación, otros aspectos como la solvencia profesional y técnica de los licitadores, la calidad arquitectónica y la viabilidad económica de las promociones y las características socio-económicas de los destinatarios finales, adquirentes de las viviendas a promo-

La continuidad en la política de creación

y promoción de suelo público para regular el mercado y luchar contra la especulación, aconseja destinar los ingresos procedentes de las enajenaciones de parcelas edificables a la adquisición de nuevos inmuebles por cualquiera de las formas procedentes en derecho para mantener permanentemente un patrimonio de suelo público y a la financiación en general de las actuaciones de la Administración Foral de intervención en materia de suelo y vivienda.

Para concretar las parcelas a enajenar y el número y tipología de viviendas a promover en las mismas, teniendo en cuenta la situación del sector de la vivienda y las determinaciones urbanísticas para un correcto y armónico desarrollo de la acción urbanizadora, el Gobierno de Navarra aprobará un Programa anual de suelo en el que se precisen las condiciones a concretar, en el marco de esta Ley Foral, por la que se regirán las enajenaciones y los mecanismos jurídicos que garanticen la efectiva realización de los objetivos que se pretenden de posibilitar el acceso a la vivienda y la lucha contra la especulación.

Se prevé, finalmente, que por parte del Gobierno de Navarra se informe al Parlamento a través de la correspondiente Comisión, al menos semestralmente, del desarrollo y grado de ejecución de los Programas anuales de enajchación de suelo público.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para acordar la enajenación a título oneroso de las parcelas edificables, no destinadas a las dotaciones previstas en el planeamiento, propiedad de la Comunidad Foral de Navarra, que resulten de la ejecución del Plan Parcial del Sector 1 de Mendillorri, incluso cuando su valor supere los doscientos millones de pesetas.

Artículo 2.º 1. A los efectos del artículo anterior el Gobierno de Navarra aprobará anualmente un programa de cesión de suelo público en Mendillorri en el que se determinará el número y tipología de las viviendas que serán construidas al amparo del mismo, así como las características que habrán de reunir sus destinatarios. El programa anual incluirá las condiciones por las que se regirán las enajenaciones que en desarrollo del mismo hayan de acordarse y en particular los mecanismos jurídicos

que garanticen la efectiva realización de los objetivos previstos.

- 2. El Gobierno de Navarra establecerá en dicho Programa porcentajes de viviendas destinadas a jóvenes que accedan por primera vez a la vivienda y/o a personas de la tercera edad.
- 3. El programa anual deberá incluir necesariamente la exigencia de construcción de un número de viviendas para unidades familiares superiores a cinco miembros, sin perjuicio de su derecho a concurrir a la oferta general de vivienda.
- Artículo 3.º 1. Al objeto de cumplir la finalidad social que inspira la presente Ley Foral quedará excluida la subasta como procedimiento de enajenación.
- 2. Las enajenaciones se realizarán por los siguientes cauces:
- a) Contratación directa cuando se trate de la adjudicación de parcelas a la sociedad pública Viviendas de Navarra, S. A., para la construcción de viviendas de protección oficial en regímenes de promoción pública.
- b) Concurso público en el caso de viviendas que hayan de promoverse al amparo de otros regimenes de protección oficial o de viviendas libres con precio tasado.

El precio de venta de cada parcela será fijado previamente por el Gobierno de Navarra como una de las condiciones que deberán ser aceptadas por los licitadores, resolviéndose el concurso por el Gobierno a propuesta razonada del órgano que a tal efecto deberá constituirse.

Se valorarán como criterios de adjudicación, entre otros, la solvencia profesional y técnica de los licitadores, la calidad arquitectónica, la viabilidad económica de la promoción que se pretenda llevar a cabo y las características socioeconómicas de los destinatarios finales de las viviendas, en particular, sus circunstancias familiares, necesidad de vivienda y nivel de ingresos.

En el supuesto de varios licitadores cuyas propuestas merezcan una valoración similar en aplicación de los criterios expuestos en el párrafo anterior, tendrán consideración preferente para la adjudicación de parcelas edificables las propuestas planteadas por promotores sociales sin ánimo de lucro, como las cooperativas u otras formas asociativas con pervivencia posterior a la terminación de la promoción.

Artículo 4.º Los ingresos procedentes de la enajenación de suelo en el marco de los programas anuales a que se refiere el artículo segundo, serán destinados a la adquisición de nuevos inmuebles, al objeto de mantener un patrimonio público del suelo con fines de regulación del mercado y lucha contra la especulación, así como, en general, a la financiación de actuaciones de intervención de la Administración de la Comunidad Foral en materia de suelo y vivienda.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra autorizará la generación de los correspondientes créditos en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra informará por medio del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente a la correspondiente Comisión del Parlamento de la evolución de los diferentes programas anuales de cesión de suelo público en Mendillorri y en particular de su grado de realización, al menos semestralmente, desde su aprobación.

Disposiciones finales

- 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.
- 2.ª La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

N.º de Proyecto: *Pro-5/89* Fecha de entrada: *14.09.89*

Admisión a trámite: 18.09.89

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 63, de 20.09.89

Publicación toma en consideración: B.O.P.N. Núm. 77, de 10.11.89 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 88, de 18.12.89

Debate del provecto:

— Comisión: Administración Municipal

— Fecha: 19.12.89

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 91, de 27.12.89

Debate en el Pleno: 28.12.89

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 2, de 04.01.89

Diario de sesiones: Núm. 54

Publicación en el B.O.N.: Núm. 160, de 29.12.89

32

Ley Foral 18/1989, de 29 de diciembre, de modificación de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación que esta Ley introduce en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra aprobada por el Parlamento Foral por Acuerdo de 8 de junio de 1981, consiste en la creación de un nuevo impuesto municipal: El impuesto sobre viviendas desocupadas.

La propiedad privada está expresamente reconocida en el párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Española. Pero este derecho a la propiedad privada ha de acomodarse con la función social que, de acuerdo con las leyes, delimitará su contenido. Por lo tanto las leyes pueden limitar las facultades de los propietarios en beneficio de la comunidad.

Desde hace varios años la especulación inmobiliaria ha tenido una de sus principales manifestaciones en la posesión por particulares de viviendas desocupadas con la preferente, si no única, finalidad de aprovechar su fuerte incremento de valor con el paso del tiempo.

El artículo 47 de la Constitución reconoce el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna, pero la tenencia de viviendas desocupadas con fines especulativos supone un elemento distorsionador de la economía así como una desviación de la función social que ha de delimitar la propiedad privada.

Navarra, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LORAFNA tiene la competencia exclusiva en materia de vivienda, por lo que corresponde al Parlamento Foral la aprobación de la legislación pertinente, como recientemente se ha hecho con la Ley Foral de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, con el fin de reglamentar un conjunto de medidas tendentes a que el suelo y la vivienda cumplan su función social y a evitar actuaciones favorecedoras de la especulación en la propiedad inmobiliaria.

Esta Ley Foral pretende, pues, dotar a la Administración Local del adecuado marco legal que permita a los municipios y concejos la aplicación de este nuevo impuesto; corregir los posibles defectos en que han podido incurrir las entidades locales al aprobar Ordenanzas de Arbitrios con fines no fiscales sobre estas materias y legitimar sus actuaciones tendentes a evitar la especula-

ción en la propiedad inmobiliaria, de acuerdo con el principio constitucional de la función social de la propiedad.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 40 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, quedando redactado así:

«Artículo 40. Constituirán la Imposición Municipal Autónoma las Contribuciones sobre las Riquezas Territoriales Urbana, Rústica y Pecuaria, la Contribución sobre Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, Circulación de Vehículos, Incremento del Valor de los Terrenos, Gastos Suntuarios, Publicidad y Viviendas Desocupadas.»

Artículo 2.º Se añade una nueva sección, con el numeral 11, al Capítulo IX de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra que quedará redactada de la siguiente forma:

«Sección 11. Impuesto sobre viviendas desocupadas.

Artículo 109 bis.a) El impuesto sobre viviendas desocupadas será un ingreso propio de los Ayuntamientos y Concejos y su exacción será voluntaria.

Artículo 109 bis.b) 1. El impuesto sobre viviendas desocupadas gravará la tenencia de viviendas radicantes en el término municipal o concejil que tengan la calificación de deshabitadas conforme a lo dispuesto en esta Sección.

- 2. Se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanente.
- 3. A los efectos del impuesto, tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados períodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato.

Artículo 109 bis.c) 1. No estarán sujetas al impuesto las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción o venta de las mismas, en tanto no se haya efectuado su primera transmisión.

Artículo 109 bis.d) Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

- a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.
- b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

Artículo 109 bis.e) 1. Estarán exentas del impuesto:

- a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en la que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.
- b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.
- c) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.
- d) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.
- 2. En todo caso, la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto de la letra d) del número anterior, que alcanzará a todas.

Artículo 109 bis.f) La base imponible del impuesto será la vigente para la exacción de la contribución territorial urbana.

Artículo 109 bis.g) 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será de hasta el 20 % en el primer año; de hasta el 25 % en el segundo año; y de hasta el 30 % en el tercero y sucesivos años.

Artículo 109 bis.h) 1. El impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la notificación a que se refiere el número 3 del artículo siguiente, sin haber cesado la desocupación de la vivienda, conforme a la calificación que de la misma se realiza en esta Sección.

- 2. Posteriormente, el impuesto se devengará el primer día de cada año.
- 3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismos, íntegras e irreducibles.
- 4. Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

Artículo 109 bis.i) 1. Para la exacción del impuesto, los Ayuntamientos y Concejos deberán formar un Registro de Viviendas Desocupadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, las personas o entidades a que se refiere el artículo 109 bis.d) estarán obligados a presentar declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en esta Sección, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del impuesto.

Cuando no se presenten las declaraciones

- o éstas fuesen defectuosas, la entidad local procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión en el Registro de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.
- 3. Practicada el alta en el Registro, el Presidente de la entidad local lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del impuesto, conforme a lo que dispone el número 1 del artículo anterior.
- 4. La Ordenanza reguladora del impuesto contendrá, en todo caso, el sistema de altas y bajas en el Registro.»

Disposición adicional

En los municipios simples la exacción del impuesto sobre viviendas desocupadas corresponderá a los Ayuntamientos como ingreso propio de los mismos. En los municipios compuestos dicha exacción corresponderá a los Concejos con el mismo carácter de ingreso propio.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 20 de diciembre de 1989

N.º de Proyecto: Ley-15/89 Fecha de entrada: 22.12.89

Admisión a trámite: 22.12.89

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 1, de 02.01.89

Debate del proyecto:

Comisión: Économía y Hacienda
 Fecha: 1, 2, 5, 7, 8, 12 y 13.02.90
 Debate en el Pleno: 20 y 21.02.90

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 12, de 28.02.90

Diario de sesiones: Núm. 57

Publicación en el B.O.N.: Núm. 27, de 02.03.90

Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990.

TITULO I.-DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

33

CAPITULO I.-Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.—Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Los programas de actuación, inversiones y financiación así como los estados financieros de las Sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2.º Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.—1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior se aprueban créditos por un importe consolidado de pesetas 124.475.580.000.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario por un importe consolidado de pesetas 124.475.580.000.

CAPITULO II.-Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3.º Modificación de créditos presupuestarios.—Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral

Artículo 4.º Ampliaciones de crédito.—Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1990, los créditos siguientes:

a) La partida 01200-1709-1213, proyecto 15002, denominada «Ejecución de sentencias» en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable.

- b) Las siguientes partidas:
- 1. 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Sueldos y salarios del personal sanitario municipal» en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.
- 2. 52310-1241-4122, proyecto 42001, denominada «Retribuciones de sanitarios municipales transferidos» en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que hayan sido transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.
- c) La partida 01220-1001-1226, provecto 15003, denominada «Prestaciones Ex-Presidentes y Ex-Consejeros».
- d) La partida 01220-1229-1226, provecto 15003, denominada «Previsión grado, antigüedad y nuevos complementos del personal funcionario».
- e) La partida 01220-1309-1226, proyecto 15003, denominada «Previsión de antigüedad y nuevos complementos del personal laboral».
- f) La partida 01220-1200-1226, proyecto 15003, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales personal funcionario».
- g) La partida 01220-1300-1226, proyecto 15003, denominada «Reingreso excedencias y servicios especiales personal laboral»
- h) La partida 01220-1620-3136. proyecto 15003, denominada «Asistencia sanitaria uso especial».
- i) La partida 11000-4090-9111, proyecto 00001, denominada «Fondo para asunción de servicios».
 - j) Las siguientes partidas:
- 1. 21200-4600-9121. proyecto 12001, denominada «Fondo General de Transferencias Corrientes» y 21200-4600-9121. proyecto 12001, denominada «Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos», en la cuantía necesaria para dar

- cumplimiento a lo establecido en el artículo 25.2.a) de esta Ley Foral.
- 2. 41220-4811-4221, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada en preescolar (3 años)», en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 2.594.828 pesetas por unidad de 3 años.
- 3. 41220-4811-4221, proyecto 10003, denominada «Subvenciones enseñanza privada en preescolar 4 y 5 años» en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 3.300.648 pesetas por unidad de 4 a 5 años.
- 4. 41220-4811-4222, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en EGB» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 3.798.703 pesetas por unidad, así como para garantizar que los centros con aulas de Educación Especial, con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia, perciban en total la cantidad de 4.940.034 pesetas, 7.637.268 pesetas o 4.722.967 pesetas por unidad, cuando se trate de aulas de disminuidos psíquicos, físicos y sensoriales, respectivamente.

Podrán acogerse al régimen complementario de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia que estén realmente en funcionamiento en el curso 1989-1990.

Excepcionalmente las aulas que no reúnan la condición anterior y que estén realmente en funcionamiento en el curso 1989-1990, podrán acogerse al régimen de subvenciones durante un período transitorio que finalizará el 30 de septiembre de 1990, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

No tendrán derecho a subvención aquellos centros que, estando debidamente autorizados, no hayan solicitado concierto con el Ministerio de Educación y Ciencia o habiéndolo solicitado hayan rehusado su firme.

5. 41220-4813-4227, proyecto 1003, denominada «Subvención enseñanza privada primer Grado Formación Profesional» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 6.713.281 pesetas por unidad.

- 6. 41220-4813-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada 2.º Grado Formación Profesional» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 5.820.297 pesetas por unidad.
- 7. 41220-4814-4223, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada 1.º, 2.º y 3.º BUP» en las cuantías suficientes para garantizar con las ayudas que reciban del Ministerio de Educación y Ciencia la cantidad de 4.668.861 pesetas por unidad.
- 8. 41220-4800-3211, proyecto 10002, denominada «Becas y ayudas enseñanzas medias y estudios superiores» en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

En el supuesto de que las ampliaciones de créditos que se requiere realizar puedan financiarse con otras partidas del mismo programa que presentasen superávit, podrán efectuarse transferencias a tal fin, que deberán ser autorizadas por el Consejero de Educación y Cultura.

- 9. 71140-6091-6211, Proyecto 32000, denominado «Centro de Comercialización de productos hortofrutícolas».
- 10. 70000-7700-5323, Proyecto 30001, denominado «Subvención para mejora de los regadíos existentes».
- k) La partida 41610-7817-4571, proyecto 60001, denominada «Ayuda a la financiación para instalaciones deportivas privadas».
- l) La partida 71100-7700-5313, proyecto 31000. denominada «Mejoras explotaciones familiares».
- ll) La partida 71100-4700-7161, proyecto 40000, denominada «Bonificación intereses Ley Financiación Agraria» así como la partida 71100-4700-7161, proyecto 40000, denominada «Compensación de primas de Seguros».
- m) La partida 74000-6019-5312, provecto 30002, denominada «Obras de reor-

denación de la propiedad y concentración parcelaria».

- n) La partida 81120-7710-7242, proyecto 30001, denominada «Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo».
- ñ) Las partidas del proyecto 30003 «Reordenación productiva» del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- o) La partida 21200-4600-1241, proyecto 12000, denominada «Ayudas financieras para atender problemas de Entidades Locales»
- p) La partida P0000-7450-1111, proyecto 01001, denominada «Transferencias de capital del Gobierno de Navarra» en función de los mayores gastos que puedan derivarse por el concepto de «Edificios», del Parlamento de Navarra.
- q) La partida 01430-2269-1269, proyecto 13003, denominada «Acuerdo Paz y Tolerancia».
- r) La partida 02300-4809-2211, proyecto 30000, denominada «Subvenciones daños derivados atentados terroristas» y la partida 02300-8229-2211 del mismo proyecto, denominada «Préstamos concedidos a damnificados en actos terroristas».
- s) La partida 01220-1614-3141, proyecto 15003, denominada «Indemnización jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988».
- t) La partida 11310-9500-6331, proyecto 30001, denominada «Crédito Global artículo 39 Ley Foral 8/1988 de la Hacienda Pública de Navarra», del Departamento de Economía y Hacienda, hasta el límite señalado legalmente.
- u) La partida 11210-6020-6127, provecto 20003, denominada «Edificios».
 - v) Las partidas siguientes:
- 91120-4790-3221, proyecto 11001, denominada «Transferencias a empresas para la creación de puestos de trabajo».
- 93230-4802-3132, proyecto 42002, denominada «Ayudas a mayores de 65 años».
- 93240-4810-3132, provecto 42002, denominada «Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas».
- 93230-4802-3134, proyecto 45000, denominada «Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia».

- w) 01220-1610-3141, proyecto 15003, denominada «Pensiones ordinarias», en la cuantía necesaria para garantizar las obligaciones que en orden a la financiación de pensiones se deriven, en su caso, de la Ley Foral de derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.
- x) La partida 52000-4810-4124, proyecto 41000, denominada «Subvención a instituciones sin ánimo de lucro (Ubarmin)».
- y) La partida 01220-1709-1226, proyecto 15003, denominada «Fondo para el incremento de las retribuciones por desviación del IPC», en la cuantía necesaria para dar cumplimiento a la disposición adicional decimocuarta de esta Ley Foral.
- z) La partida 61210-6014-5123, proyecto 11001, denominada «Embalses».

Artículo 5.º Modificación de créditos.—El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones de créditos que procedan, como consecuencia de reorganizaciones administrativas siempre que los nuevos créditos se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestados.

Artículo 6.º Destino de excedentes de crédito por vacantes.—Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II.-DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.-Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.—Previo cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Adicional Decimocuarta de esta Ley Foral, las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones

Públicas de Navarra establecidas en la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Cenerales de Navarra para 1989, se incrementarán, con efectos de 1 de enero de 1990, en un 5 %.

Artículo 8.º Personal laboral.—1. Con efectos de 1 de enero de 1990, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se incrementarán en el porcentaje que se determine en el Convenio para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con el mismo criterio que el fijado en el artículo 7.º de esta Lev Foral.

2. En el caso del personal laboral, al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1990, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Artículo 9.º Personal contratado temporal en régimen administrativo.

Con efectos de 1 de enero de 1990, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para el personal funcionario.

Artículo 10. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1990, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para el personal funcionario.

Artículo 11. Personal adscrito de la Administración del Estado.

Con efectos de 1 de enero de 1990, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para el personal funcionario de ésta.

CAPITULO II.-Clases pasivas

Artículo 12. Disposiciones generales.—1. Con efectos de 1 de enero de 1990, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en el mismo porcentaje que el establecido para las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 13. Regímenes especiales.—Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán durante 1990 incremento alguno:

- Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados y perciban rentas salariales por cualquier concepto.
- Las pensiones en favor de hermanos u otros colaterales, cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

Artículo 14. Régimen de pasivos de los funcionarios para el año 1990.-1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral v al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leves Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán den-

tro de ellos los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

- 2. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1990 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1990, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1990, serán las siguientes:

Nivel	Sueldo	Plus carestía
0	1.215.348	794.496
1	1.019.040	752.640
2	838.300	714.060
3	746.352	694.428
4	709.368	686.556
5	678.204	679.908
6	649.476	673.752
7	622.272	683.388
8	603.288	70 4 .688
9	575.820	698.820
10	559.632	682.584
11	545.088	674.064
12	513.816	655.596
13	492.480	645.132
14	453.600	625.308
15	4 17.780	596.652
16	395.940	583.800
17	359.832	570.948

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1990

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

- 4. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral; incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.
- 5. Para el ejercicio de 1990 la jubilación y pensión mínimas quedan fijadas en 431.520 pesetas y 360.000 pesetas, respectivamente.

Artículo 15. Derechos pasivos de los funcionarios transferidos.—Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, esté o no acogido al Acuerdo del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988, sobre equiparación de retribuciones, que continuará en todo caso con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

Artículo 16. Ley Foral sobre derechos pasivos.—Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de derechos pasivos de los

funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

CAPITULO III.-Otras disposiciones

Artículo 17. Contratación personal temporal.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral, dando cuenta trimestralmente de tales contrataciones al Parlamento de Navarra

Artículo 18. Puestos de trabajo de Policía Foral para 1990.—El Gobierno de Navarra incluirá, en la oferta pública de empleo para 1990, 35 puestos de trabajo de Policía Foral y 16 de Bomberos, sin consignación presupuestaria.

Artículo 19. Compensación por guardias, por participar en Tribunales y por impartir clases en Escuelas de la Administración.—Será compensado económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine:

- 1. La realización de guardias de presencia física por el personal sanitario facultativo en régimen de dedicación exclusiva, y la de guardias localizadas efectuadas por éste y por el personal hospitalario no facultativo, que se establezcan por necesidades del servicio.
- 2. La participación del personal funcionario o contratado laboral, como miembro de los tribunales calificadores de las pruebas para la provisión de puestos de trabajo que convoquen las Administraciones Públicas de Navarra y sus organismos autónomos.
- 3. El impartir cursos de formación, por el personal funcionario o contratado laboral, en las Escuelas de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 20. Reconversión de plazas.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para la reconversión, en otros puestos de trabajo, de aquellos que hayan quedado desprovistos de contenido por motivos de reestructura-

ciones de plantilla, o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados dentro del mismo nivel se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia e Interior.

Se comprenden en la autorización anterior los supuestos de incapacidad física del funcionario para el desempeño de un determinado puesto de trabajo.

Artículo 21. Reserva de plazas para acceso de personas con minusvalías en las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra.

De conformidad con la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social del minusválido, en las ofertas de empleo de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 3 % de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 %, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine en las respectivas convocatorias.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.-Avales

Artículo 22. Aval a «Autopistas de Navarra, S. A.».—Se autoriza al Gobierno de Navarra para avalar hasta el límite máximo de cuatro mil quinientos millones de pesetas (4.500.000.000 de ptas.) los créditos que pueda concertar «Autopistas de Navarra, S. A.» al objeto de refinanciar o sustituir otros créditos existentes.

Artículo 23. Otros avales.—En los supuestos previstos en las leyes el Gobierno de navarra podrá asimismo otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la In-

versión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II.-Endeudamiento

Artículo 24. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.—En el supuesto de que el déficit de los Presupuestos Generales de Navarra para 1990 no pudiere financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales del mercado, hasta un total de 14.000 millones de pesetas.

TITULO IV.-DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 25. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.—1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1990.

- 2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1990, los siguientes importes:
- a) Para transferencias corrientes: pesetas 8.764.560.000, distribuidas del modo siguiente:
- Fondo General de Transferencias Corrientes: 8.333,8 millones de pesetas.
- Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 12 millones de pesetas.
- Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 380 millones de pesetas.
- Mantenimiento contenedores por NIL-SA: 38.760.000 pesetas.
- b) Para transferencias de capital: 6.620,490 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de ca-

pital se realizará por el Departamento de Administración Local.

- 3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:
- a) El 2.68 % para municipios de más de 10.000 habitantes.
- b) El 14.01 % en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1989 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.
- c) El resto del Fondo, de la siguiente manera:
- El 72,2 % de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.
- El 20 % de dicho resto, en proporción directa a los déficit que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.
- El 7,8 % de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de preescolar, EGB y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento y Concejo.
- 4. a) El abono del «Fondo General de Transferencias Corrientes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los municipios compuestos, atribuyendo el 25 % del importe del municipio al Ayuntamiento y el 75 % restante a los Concejos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no remitan al Gobierno de Navarra sus Presupuestos para el año 1990 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1989 con anterioridad al 30 de abril de 1990, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del Fondo General de Transferencias Corrientes hasta tanto cumplan con las obligaciones de remitir. debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

Sin perjuicio de lo arriba indicado, a los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, a las Entidades que no hayan remitido los expedientes del cierre de cuentas de 1989 antes del 30 de abril de 1990, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinado a Transferencias de Capital será la siguiente:

	(En millones de ptas.)
a) Planes Directores:	
- Abastecimiento en alta	1.764,80
- Depuración y saneamiento de ríos	882,42
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	480.85
Recogida	155,33
- Realización estudios Plan Inversiones	30,00
b) Inversiones programa- ción local:	
 Abastecimientos en alta no incluidos en Planes Direc- 	
tores	$466,\!20$
 Redes locales de abasteci- miento y saneamiento 	1.400,00
- Electrificaciones	100,00
- Alumbrado, ahorro ener-	
gético	175,00
- Pavimentaciones	630,00
- Edificios Municipales	175,00
- Caminos locales	250,00
- Desarrollo local	50,00
– Cultural	60,89

Artículo 26. La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal. Salazar y Aézcoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

TITULO V.-DE LA GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 27. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 28. Subvención a consultorios locales.—La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 %, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 29. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.—Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.
- b) Remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 30. Compromisos de gasto en planes de colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en obras amparadas en planes de colaboración que sean pro-

puestas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus organismos autónomos hasta un importe de 100 millones de pesetas, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Artículo 31. Compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas.—El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras amparadas en el Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 32. Centrales Sindicales.—La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Trabajo y Bienestar Social destinada a las Centrales Sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostenta cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1989.

Artículo 33. Programa de formación y ocupación juvenil.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar la partida o partidas que sean necesarias para llevar a cabo un programa de formación y ocupación juvenil, que se financiará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles. La regulación de este programa se efectuará con la participación del Consejo Económico y Social.

El Gobierno comparecerá, en un plazo máximo de cuatro meses, ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Parlamento, con el fin de darle conocimiento del programa de formación y ocupación juvenil.

Artículo 34. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.—1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y el Departamento de

Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

2. El Departamento de Educación y Cultura podrá conceder becas y subvenciones para formación del personal investigador, artístico y proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a ejercicios posteriores, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen, para cada ejercicio, las cifras que resulten de la aplicación de los porcentajes a que se refiere el artículo 41.4 de la Ley Foral 8/1988.

Artículo 35. Subvención estudios viabilidad.—Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 36. Suspensión de las ayudas a estudios de viabilidad de microcentrales.—Quedan en suspenso durante el ejercicio de 1990 las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas previstas en los artículos 42 y 43 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

Artículo 37. Autorización para aportación de capital a «Autopistas de Navarra, S. A.».—Se autoriza al Gobierno de Navarra a convertir, en su caso, en aportación de capital la diferencia entre el crédito inicial consignado en la partida «Convenio de Audenasa» y la cantidad que corresponda pagar por compensación de pérdidas en virtud del referido Convenio.

Artículo 38. Ayudas a la financiación de instalaciones deportivas privadas.-La

partida presupuestaria 41610-7817-4571, proyecto 60001, denominada «Ayuda a la financiación para instalaciones privadas», se destinará a subvencionar con un mínimo del 15 por 100 el importe de los presupuestos de los proyectos de nueva inversión que presenten los clubes, asociaciones y otras entidades deportivas privadas de Navarra que, sin ánimo de lucro, estén legalmente constituidas, para crear, mejorar, ampliar o complementar sus instalaciones deportivo-recreativas. El Gobierno, considerando las especiales circunstancias que puedan concurrir en dichas entidades o en los proyectos que presenten, podrá incrementar dicho nivel mínimo de subvención debiendo remitir al Parlamento de Navarra un informe explicando qué circunstancias son las que han motivado el incremento del porcentaje de la subvención.

Artículo 39. Financiación del Montepío General de Funcionarios Municipales.—El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 700 millones de pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las Entidades Locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

La aplicación de dicha cantidad, para determinar las cuantías finales que deban abonarse en 1990 por cada una de las Entidades Locales afectadas, se realizará a tenor del sistema de financiación que establezca la Ley Foral de Derechos Pasivos de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 40. Obras de interés general para la Comunidad Foral en el término municipal de Pamplona.—La partida 61300-6510-5135, proyecto 20000, denominada «Obras de interés general para la Comunidad Foral en el término municipal de Pamplona» se destinará a la realización de aquellas obras que determinen. de común acuerdo, el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona.

TITULO VI.-DE LA CONTRATACION

Artículo 41. Contratación directa.—El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autori-

zar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como número de empresas consultadas.

Artículo 42. Adecuación de la Ley Foral de Contratos a las decisiones de la Comunidad Económica Europea.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para introducir en la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, durante el año 1990 y mediante Decreto Foral Legislativo. las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

Del uso que haga el Gobierno de la presente autorización, se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Artículo 43. Contratación de obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura.—1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan global de inversiones en infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Lev Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como a las obras de mejora de las Redes local y comarcal cuya ejecución está prevista en el mismo período de tiempo, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986. de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del

artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de las autorizaciones contenidas en los números anteriores.

Artículo 44. Obras públicas del Plan global de inversiones en infraestructura.—Las obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 45. Atribuciones del Negociado de Adquisiciones.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral de Contratos de la Comunidad Foral, el Jefe de Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario, estará facultado para celebrar contratos de suministros menores a que se refiere el artículo 93 de la citada Ley Foral y los de adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable y no inventariable cuya cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

2. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º.2 de la mencionada Ley Foral, haya transferido la competencia para la celebración de los contratos de suministro, podrán utilizar el expediente sumario citado en el apartado anterior, y con los mismos límites, para la adquisición de los bienes a que se refieren los respectivos Decretos Forales de transferencia de competencias.

El expediente deberá contener, en todo caso, la propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato.

Artículo 46. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.—Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que. existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 350.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

No obstante lo anterior, cuando el volumen de operaciones lo requiera, los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán delegar estas competencias en otras personas que tengan funciones de responsabilidad en área de administración o gestión de los correspondientes Servicios.

En la celebración de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada y el documento contractual, por la factura o liquidación correspondiente.

Artículo 47. Limitación a los contratos de suministros o gastos menores.—A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

TITULO VII.-NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.-Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 48. Con efectos para el ejercicio de 1989, las letras a), d) y h) del artículo 25 del Texto Refundido de las dispo-

siciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactadas en los siguientes términos:

- «a) 1. Por razón de matrimonio: 60.000 pesetas.
- 2. Por tener el sujeto pasivo la condición de viudo, divorciado, separado o soltero con hijos u otros descendientes a su cargo, con derecho a la deducción de la letra b): 60.000 pesetas.
- 3. Las deducciones de los números anteriores sólo serán de aplicación a las unidades familiares que obteniendo rendimientos de trabajo personal o de actividades empresariales, profesionales o artísticas, éstos sean percibidos por uno sólo de sus miembros. No tratándose de unidades familiares, estas deducciones sólo serán aplicables cuando los citados rendimientos sean obtenidos únicamente o por el sujeto pasivo o por uno sólo de los hijos u otros descendientes a su cargo, con derecho a la deducción de la letra b).
- d) Con carácter general se deducirán 22.500 pesetas. Esta deducción será de 45.000 pesetas por unidad familiar cuando dos o más de sus miembros sean perceptores de renta, estén sujetos al impuesto de forma conjunta y solidaria y no les sea de aplicación la deducción contemplada en la letra a) de este artículo.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 13.700 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 60.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable

a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurran las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.

h) Por rendimientos del trabajo:

1. El 1 % de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 25.250 pesetas y un máximo de 35.300 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas anuales.

Si los miembros de la unidad familiar estuvieran sujetos de forma conjunta y solidaria al Impuesto y dos o más de ellos obtuvieran rendimientos del trabajo personal, la deducción prevista en el párrafo anterior corresponderá a cada uno de ellos. No obstante, para que la deducción sea aplicable al segundo y posteriores perceptores en orden de cuantía de los citados rendimientos el importe neto obtenido por cada uno de ellos deberá ser de cuantía superior a 450.000 pesetas anuales.

2. Además de la deducción anterior, los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas anuales y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 650.000 pesetas anuales, podrán deducir una cantidad complementaria de 22.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 650.000 pesetas.

En el supuesto de unidades familiares, únicamente será aplicable esta deducción cuando sus miembros no hayan optado por la sujeción individual al Impuesto, siendo única para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.»

Artículo 49. Con efectos desde el 1 de enero de 1989 la letra a) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberá quedar redactado con el contenido siguiente:

«a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares incluida la cuota correspondiente al Colegio Profesional, al que para el ejercicio de su actividad, haya de pertenecer el sujeto pasivo.»

Artículo 50. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.—En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos y disminuciones de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas de dicho Impuesto, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

Fecha de adquisición del bien o elemento patrimonial	Coeficiente			
Con anterioridad al 1 de enero de 1979	2,450 2,153 1,899 1,691 1,510 1,373 1,261 1,185 1,115 1,074 1,050 1,000			

Artículo 51. Modificación de la letra b) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido.—La letra b) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1990, en los siguientes términos:

Número 3, letra b): «La cantidad que resulte de aplicar el 2 % sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación.

Dicho porcentaje será del 10 %, con un límite máximo de 200.000 ptas., para los sujetos pasivos que deban desplazarse a su lugar de trabajo, tengan la condición de minusválido y reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 52. Modificación del artículo 23 del Texto Refundido.—El número 2 del apartado 6.º y el último párrafo del apartado 7.º del artículo 23 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedarán redactados, con efectos desde 1 de enero de 1990, en los siguientes términos:

Número 2 del apartado 6.º: «Excepcionalmente se aplicará el tipo del 10 por ciento a la magnitud determinada conforme al número 1 anterior, si el tipo medio de gravamen resultante fuese inferior al citado porcentaje».

Ultimo párrafo del apartado 7.º: «Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo que corresponda según lo dispuesto en el número 3 del artículo 24 de esta Ley Foral. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes».

Artículo 53. Modificación de los números 1 y 3 del artículo 24 del Texto Refundido.—1. El número 1 del artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1990, en los siguientes términos:

«1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta ptas.	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta ptas.	Tipo aplicable
433.000			216.000	20,00
6 4 9.000	6.66	43.200	432.000	21.00
1.081.000	12,39	133.920	541.000	22,00
1.622.000	15,59	252.940	541.000	26,00
2.163.000	18,20	393.600	541.000	27,50
2.704.000	20.06	542.375	541.000	29,50
3.244.000	21.64	701.970	541.000	30,50
3.785.000	22.90	866.975	5 4 1.000	32,50
4.326.000	24,10	1.042.800	541.000	37.50
4.867.000	25.59	1.245.675	541.000	40,00
5.407.000	27.04	1.462.075	541.000	42,00
5.948.000	28,40	1.689.295	541.000	44.00
6.489.000	29.70	1.927.335	541.000	46,00
7.030.000	30,95	2.176.195	541.000	48.50
7.570.000	32,21	2.438.580	541.000	51,00
8.111.000	33,47	2.714.490	541.000	53,50
8.652.000	34,72	3.003.925	Resto	56,00»

- 2. El número 3 del artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1990, en los siguientes términos:
 - «3. A los incrementos de patrimonio a

que se refiere el número 3 del artículo 16 de esta Ley Foral, derivados de transmisiones "inter vivos", se les aplicará el tipo de gravamen del 20 %.

Cuando los incrementos de patrimonio deriven de transmisiones "mortis causa" el tipo aplicable será del 10 %, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 15 del artículo 16 de esta Lev Foral.»

- Artículo 54. Deducciones de la cuota.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1990 el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:
- «Artículo 25. Deducciones de la cuota.—De la cuota resultante de la aplicación de la tarifa se deducirán:
- a) 1. Por razón de matrimonio: 65.000 pesetas.
- 2. Por tener el sujeto pasivo la condición de viudo, divorciado, separado o soltero con hijos u otros descendientes a su cargo, con derecho a la deducción de la letra b): 65.000 pesetas.
- 3. Las deducciones de los números anteriores sólo serán de aplicación a las unidades familiares que obteniendo rendimientos de trabajo personal o de actividades empresariales, profesionales o artísticas, éstos sean percibidos por uno sólo de sus miembros. No tratándose de unidades familiares, estas deducciones sólo serán aplicables cuando los citados rendimientos sean obtenidos únicamente o por el sujeto pasivo o por uno sólo de los hijos u otros descendientes a su cargo, con derecho a la deducción de la letra b).
- b) Por cada hijo y por cada uno de los demás descendientes solteros que convivan de forma permanente con el contribuyente, las cantidades que se establecen en la siguiente escala:
 - Por el primero: 21.000 pesetas.
 - Por el segundo: 26.250 pesetas.
 - Por el tercero: 31.500 pesetas.
 - Por el cuarto: 42.000 pesetas.
- Por el quinto y sucesivos: 52.500 pese-

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Ser mayores de 30 años, salvo la excepción de párrafo tercero de la letra d).
- Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de ésta sean inferiores a 655.000 pesetas anuales.

- Obtener rentas superiores a 131.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.
- c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 655.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuvente: 14.300 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.310.000 pesetas anuales, serán deducibles 14.300 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 23.600 pesetas. Esta deducción será de 47.200 pesetas por unidad familiar cuando dos o más de sus miembros sean perceptores de renta, estén sujetos al impuesto de forma conjunta y solidaria y no les sea de aplicación la deducción contemplada en la letra a) de este artículo.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 14.300 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 63.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurran las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares.

El 15 % de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmaceutico, satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en esta letra o la cantidad fija y única de 3.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 3.000 pesetas será única, sin que quepa multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

f) Por inversiones:

1. El 10 % de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 % de las cantidades que hayan sido aportadas por el sujeto pasivo a un Plan de Pensiones, regulado por la Ley 8/1987, de 8 de junio, así como de las cantidades que, siendo aportadas por los promotores del Plan, hayan sido imputadas a aquéllos, sin que en ninguno de los dos casos hayan podido deducirse para la determinación de la base imponible.

La base de esta deducción no podrá ex-

ceder por cada sujeto pasivo de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las cantidades que hayan sido deducidas por el partícipe del Plan de Pensiones para la determinación de la base imponible, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto.

3. a) El 15 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de la deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por la misma que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en Bancos, Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

b) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas que otorgaban una deducción del 17 % en la cuota del impuesto, la mantendrán en 1990 al 15 % si se trata de viviendas habituales y al 10 % en otro

LEYES FORALES

- c) Los adquirentes en los años 1988 y 1989 de viviendas que otorgaban una deducción del 10 % de la cuota del Impuesto podrán continuar aplicando tal deducción hasta la extinción del derecho a la misma.
- d) La base de la deducción contemplada en las letras b) y c) será la establecida en la letra a).
- 4. a) El 15 % de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.
- b) El 15 % del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.
- 5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 % de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar cuando sus componentes no hayan optado por la sujeción individual al Impuesto.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 1, 3 y 4 a) requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y creación de empleo, establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de cuantía y límites de deducción.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular de determinación de rendimientos.

Quienes hubieran realizado inversiones en años anteriores a 1988, hallándose acogidos al régimen de estimación objetiva singular, y tuviesen deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de la cuota líquida, a que se refiere el párrafo siguiente, podrán continuar aplicándolas hasta la terminación del plazo legal concedido para ello.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

- g) Otras deducciones:
- 1. El 15 % de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan, en su caso, cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.
- 2. El 10 % del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.
 - h) Por rendimientos del trabajo:
- 1. El 1 % de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 26.500 pesetas y un máximo de 37.000 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas anuales.

Si los miembros de la unidad familiar estuvieran sujetos de forma conjunta y solidaria al Impuesto y dos o más de ellos obtuvieran rendimientos del trabajo personal la deducción prevista en el párrafo anterior corresponderá a cada uno de ellos. No obstante, para que la deducción sea aplicable al segundo y posteriores perceptores en orden de cuantía de los citados rendimientos el importe neto obtenido por cada uno de ellos deberá ser de cuantía superior a 500.000 pesetas anuales.

2. Además de la deducción anterior, los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas anuales y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 675.000 pesetas anuales, podrán deducir una cantidad complementaria de 23.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 675.000 pesetas.

En el supuesto de unidades familiares, únicamente será aplicable esta deducción cuando sus miembros no hayan optado por la sujeción individual al Impuesto, siendo única para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del Impuesto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.»

Artículo 55. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1990, el número 1 del artículo 30 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los sujetos pasivos que compongan una unidad familiar presentarán la declaración de forma conjunta, salvo que opten por la sujeción individual al Impuesto, en los términos previstos en el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, en cuyo caso presentarán la declaración de forma separada.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola opten por la sujeción individual al Impuesto no estarán obligados a declarar cuando obtengan rendimientos inferiores a 900.000 pesetas brutas anuales, siempre que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 215.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo.»

CAPITULO II.-Impuesto sobre Sociedades

Artículo 56. Modificación de la letra A) número 1.a), del apartado Segundo de la letra B) y del número 1 de la letra C), del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.—Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1990 la letra A), número 1.a), el apartado segundo de la letra B) y el número 1 de la letra C) quedan redactados en los siguientes términos.

Letra A), número 1.a): «Activos fijos materiales nuevos, afectos y utilizados exclusivamente en el desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos».

Letra B), apartado Segundo: «Será deducible el 35 por ciento de las cantidades donadas a las Administraciones Públicas de Navarra o a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el Gobierno de Navarra, a estos efectos, de interés social».

Letra C), «Deducción por creación de

empleo.—1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A) anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1990, respecto a la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

La anterior deducción será de 600.000 pesetas por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos, por tiempo indefinido, calculado de forma separada por el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación».

CAPITULO III.—Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 57. Modificación del número 19 del artículo 36 de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—Con efectos desde 1 de enero de 1990 el número 19 del artículo 36.1.B) de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de 1981, según redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«19. Las transmisiones de edificaciones a las empresas que realicen habitualmente las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, para ser objeto de arrendamiento con opción de compra a persona distinta del transmitente, cuando dichas operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Será requisito imprescindible para poder disfrutar de este beneficio que no existan relaciones de vinculación directas o indirectas, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, entre transmitente, adquirente o arrendatario.»

CAPITULO IV.-Otras disposiciones

Artículo 58. Tributación en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades derivadas de la transmisión de derechos de suscripción preferente efectuada a partir de 1 de enero de 1990.—1. En la transmisión de derechos de suscripción preferente, procedentes de valores representativos del capital de sociedades que no coticen en Bolsa, el importe obtenido se considerará como incremento de patrimonio del transmitente, correspondiente al período impositivo en que se haya efectuado aquélla.

A los efectos de lo dispuesto en este número el período de generación del incremento de patrimonio será el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

2. En la transmisión de derechos de suscripción preferente correspondientes a valores representativos del capital de sociedades que coticen en Bolsa seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en la letra a) del número 8 del artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la letra a) del número 7 del artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, cuando el importe obtenido en la transmisión de los citados derechos sea superior al coste de adquisición de los valores de los que tales derechos procedan. la diferencia tributará conforme a lo establecido en el número 1 anterior.

El mismo tratamiento será aplicable en los supuestos de transmisión de derechos de suscripción correspondientes a ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en Bolsa de Valores. La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que tenga lugar la am-pliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la misma o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años desde el comienzo de la misma, determinarán la aplicación del régimen de tributación previsto en el número 1.

Artículo 59. Exenciones en la transmisión de valores.—La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los términos establecidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán por el concepto de «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y según el tipo de gravamen y normas aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles.

- a) Las transmisiones de valores que representen partes del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones u otras entidades, así como la transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones, siempre que se cumplan estos requisitos:
- 1.º Que el activo de aquellas sociedades, fondos, asociaciones o entidades esté constituido al menos en su cincuenta por ciento por inmuebles situados en territorio nacional.
- 2.° Que como resultado de dicha transmisión el adquirente obtenga la titularidad total del patrimonio de tales entidades o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre las mismas.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al cincuenta por ciento.

A los efectos del cómputo del cincuenta por ciento del activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquellos que formen parte del activo circulante en las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria, salvo los terrenos y solares.

b) Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo superior a un año.

Artículo 60. Exenciones en la adaptación a la nueva legislación mercantil.—Gozarán de exención de toda clase de tributos y exacciones los actos y documentos a que se refiere la Disposición Transitoria Octava de la Ley 19/1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades, en los términos señalados en aquélla.

CAPITULO V.-Tributos Locales

Artículo 61. Viviendas de protección oficial.—Ante las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- a) Bonificación del 90 % del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.
- b) Bonificación del 90 % de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.
- c) Bonificación del 50 % de la Contribución Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la primera transmisión.

Artículo 62. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Terri-

torial Urbana.—Los Ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 63. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.—El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los Ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 %, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 64. Exenciones tributarias.—1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen las Entidades Locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios y Concejos integrados en aquéllas.

Artículo 65. Exención del impuesto de Circulación.—Se modifica el artículo 66, número 7 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactado con el contenido siguiente:

«7. Estarán exentos del Impuesto Mu-

nicipal de Circulación los vehículos cuya adquisición por minusválidos, para su uso exclusivo, no esté sometido al tipo incrementado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Artículo 66. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactado de la siguiente forma:

«El importe de las Tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones municipales o concejiles no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

En los supuestos de aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales y concejiles, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el valor del aprovechamiento se entenderá, en todo caso y sin excepción, equivalente al 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal o concejil, dichas Empresas.»

Disposiciones adicionales

1.* Se modifica el apartado 2 del artículo 15 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la forma siguiente:

«El precio de venta será fijado anualmente por el Gobierno de Navarra y el fraccionamiento de pago no excederá de 8 anualidades, siendo el interés, como mínimo, del 8 % anual.»

2.º En aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000 millones de pesetas y que sean acogidos durante el año 1990 a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del citado artículo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en

función de la materialización de la inversión.

3.º 1. Se modifica para el año 1990 el primer párrafo del artículo 36 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Al objeto de fomentar la realización en Navarra de inversiones anticontaminación, la Administración de la Comunidad Foral podrá subvencionar las que se realicen en las instalaciones industriales y fabriles que estuvieren en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1990. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 % de las inversiones en inmovilizado que se destinen a instalaciones que tiendan directamente a evitar la contaminación de las aguas, del aire y del medio ambiente.

En los casos en que el problema ambiental creado por una empresa sea de tal envergadura que requiera para su solución un programa plurianual de inversiones anticontaminación, cuya cuantía económica no pueda ser soportada financieramente por la citada empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, elevar la cuantía de las subvenciones hasta el 40 % de las inversiones anticontaminación a realizar, pudiendo concederse asimismo, como ayuda complementaria, préstamos sin interés a reintegrar en cinco años por importe máximo del 20 % de las inversiones mencionadas.»

2. Asimismo, se modifica para el año 1990 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades, a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminante. No obstante, en los casos de excepcionalidad citados en dicho artículo, el Gobierno de Navarra podrá aprobar fórmulas diferentes de abono a partir del momento del inicio de los proyectos »

4.º En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados to-

dos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

5.º Se modifica para el ejercicio económico de 1990 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria Segunda.—El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1990 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias que para cada tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1989. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley Foral.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1990 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1989.»

6.º Los presidentes y, de forma inmediata, los secretarios de las Entidades Locales deberán remitir al Departamento de Administración Local, entre los días 1 y 15 de junio y 1 y 15 de diciembre de cada año, certificación comprensiva de la relación de las sesiones celebradas y resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno de la Entidad Local entre los días 1 de diciembre del año anterior y 30 de mayo del que sea

el corriente, y entre los días 1 de junio y 30 de noviembre, respectivamente.

Por el Departamento de Administración Local se procederá al contraste entre las certificaciones y la documentación obrante en el mismo a fin de constatar el grado de cumplimiento del deber de remisión de actas y resoluciones por las Entidades Locales.

En el caso de que se haya incumplido con dicha obligación en un 25 % de los supuestos durante el primer período mencionado en el párrafo primero, se procederá a la retención del pago correspondiente al tercer trimestre por el concepto de Transferencias Corrientes del Fondo de Haciendas Locales. Asimismo, si al final del segundo período no se hubiera cumplido íntegramente al 100 % con la obligación de remisión de los documentos correspondientes a ambos períodos, se procederá a efectuar la retención del pago de la cantidad que pudiera corresponder a la Entidad Local en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Si por el presidente y, de forma inmediata, por el Secretario de la Entidad Local se incumpliese con la obligación que se le impone en el párrafo primero se procederá del modo previsto en el anterior.

- 7.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:
- a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la Entidad Local sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

 Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

33

- 8. Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra por los conceptos que se contemplan en el artículo 13 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre.
- 9.º Podrá aplicarse la libertad de amortización durante 5 años para las inversiones realizadas durante el ejercicio de 1990 en maquinaria y bienes de equipo destinados a actividades de investigación y desarrollo, así como para las inversiones en intangibles unidas a los programas y proyectos realizados, y durante 7 años para los edificios exclusivamente asignados a tales actividades.
- 10. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.
- b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.
- 11. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1990 serán las siguientes:
- a) Vertidos domésticos: 21,20 pesetas/m³.
- b) Vertidos no domésticos: un 25 % más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Para el mismo ejercicio se exaccionará un 50 % de dichas tarifas.

12. Se suprime la subvención anual a la

Cámara de la Propiedad Urbana que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, pasará a financiarse por el sistema general del resto de Cámaras del Estado, mediante aportaciones de sus afiliados. La forma y cuantía de dichas aportaciones se determinará en el presupuesto anual de la Cámara cuya aprobación corresponde al Gobierno de Navarra.

Con carácter único y extraordinario se garantiza a la Cámara para el ejercicio de 1990 un nivel de ingresos igual a los correspondientes a los Presupuestos de 1989. A tal efecto el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, una vez conocida la recaudación correspondiente a cada uno de los semestres, procederá en su caso a practicar la oportuna liquidación.

- 13. Se modifica el número 2 del artículo 15 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, que quedará redactado en los siguientes términos:
- «2. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

No obstante, los acuerdos o convenios que afecten a tales derechos, derivados de procesos concursales previstos en las secciones 1.º y 8.º del título XII y en la sección 6.º del título XIII de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, requerirán únicamente autorización del Consejero de Economía y Hacienda.»

14. 1. El aumento del 5 % a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley Foral, se realizará sobre la cantidad resultante de aplicar a las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra para 1989, establecidas en el artículo 7.º y en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, el porcentaje de incremento que resulte de la diferencia entre el crecimiento del 4 % abonado y el IPC del 6,9 % sobre-

venido según se ha determinado oficialmente para el conjunto del Estado en 1989.

- 2. El mismo criterio para fijar la base de las retribuciones de 1989 y para determinar el porcentaje diferencial entre lo abonado y el IPC real, será de aplicación a las clases pasivas, así como a los efectos de lo preceptuado en el artículo 8.º.1 de esta Ley Foral
- 15. El artículo 114 de la Norma de Reforma de las Haciendas Locales quedará redactado en los siguientes términos:
- «Artículo 114.1. Dada la naturaleza juridica del Fondo de Participación de los Ayuntamientos y Concejos en los Impuestos de Navarra, las cantidades dispuestas y pendientes de reconocimiento de la obligación al 31 de diciembre de cada ejercicio presupuestario para la realización de inversiones, tendrán a todos los efectos la consideración de obligaciones reconocidas.
- 2. Las posibles economías que se produzcan en determinadas cuentas de Resultas del Fondo podrán ser destinadas a financiar mayores gastos que puedan producirse en otras cuentas de Resultas del Fondo, o bien para ser incorporadas al Fondo de Presupuestos del cjercicio vigente.»
- 16. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra y en el plazo de seis meses, un Proyecto de Ley de Sanidad, para vertebrar toda la normativa que ha de configurar, tanto la atención de la Salud en la Comunidad Foral, como el funcionamiento orgánico y administrativo de los servicios sanitarios.
- 17. El Gobierno de Navarra realizará durante el año 1990 los estudios necesarios para elaborar un Plan de Situación y Necesidades de Suelo Industrial en relación con las industrias establecidas en Suelo Urbano y, en especial, dentro de los actuales cascos urbanos de las poblaciones, incluyendo las dotaciones de Suelo para el futuro desarrollo industrial, con objeto de que puedan adoptarse programas de subvención destinados a tales finalidades en años sucesivos.
- 18. El Gobierno de Navarra, elaborará en el transcurso de seis meses, y tramitará ante el Parlamento de Navarra el Plan de Investigación propio de la Comunidad Foral que deberá ser propuesto a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

- 19. El Gobierno de Navarra realizará, en colaboración con las Universidades de Navarra y antes del comienzo del curso académico 1990/91, un estudio sobre las actuaciones que sea preciso adoptar así como la previsión de los recursos materiales y económicos necesarios, para facilitar un servicio especial de transporte diario para los alumnos universitarios navarros residentes fuera de la Comarca de Pamplona hasta los Centros Universitarios sitos en Pamplona.
- 20. El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses, un Plan para promocionar la creación de centros de comercialización para las frutas y hortalizas, así como para constituir mesas de contratación de los productos agropecuarios.
- 21. El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses, un Plan de Concertación de Seguros Agrarios Combinados, sobre la base de ampliar la cobertura de riesgos, garantizar mayor justicia en las peritaciones, subvencionar en mayor grado las primas correspondientes a frutales y hortalizas y facilitar mayor información a los agricultores y a las organizaciones agrarias.
- **22.** El Gobierno de Navarra remitirá a la Cámara en el plazo de tres meses un Plan

de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la Concentración Parcelaria, con objeto de impulsar los trabajos de reordenación de las explotaciones agrarias, resolviendo las dificultades de distinta índole que están impidiendo una rápida progresión de nuestra homologación a las estructuras de la CEE.

Disposición transitoria

Las aportaciones que los Entes locales han de percibir como consecuencia de la aplicación de la Ley 15/1989, reguladora de la Cooperación Económica del Gobierno de Navarra para el Saneamiento de las Haciendas Locales, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra de 1989, deberán incorporarse, por los Entes beneficiarios, como ingresos en el cierre de cuentas del citado año.

En el caso de que el reconocimiento de los derechos económicos que les correspondan se produjese con fecha posterior a la aprobación de las cuentas, las Entidades Locales deberán aprobar un anexo a dichas cuentas que recoja la situación resultante de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1990 (en miles de pesetas)

CAPITULOS ECONOMICOS									
	1 Gastos Personal	2 Castos Bien. Corr. y Serv.	3 Gastos Financie.	4 Transfe. Corrientes	6 Inversiones Reales	7 Transfe. Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
P Parlamento de Navarra				498.347		23.300			521.64?
0 Departamento de Presidencia e Interior	6.136.045	1.331.958		302.860	1.443.852	41.740	1.800		9.258.255
1 Departamento de Economía y Hacienda	1.119.294	581.109	171.170	4.932.266	637.301		70.165	645.422	8.156.727
2 Departamento de Administración Local	222.853	43.341		9.898.735	71.072	6.711.379	1.850.100		18.797.480
3 Departamento de Ordenación del Territorio. Vivienda y Medio Ambiente	407.167	241.233		147.400	2.321.725	2.789.000	250.000	15.000	6.171.525
4 Departamento de Educación y Cultura	4.405.930	1.246.864		5.928.672	6.295.151	2.016.870			19.893.487
5 Departamento de Salud	8.276.862	3.468.858		538.140	2.515.000	150.000			14.948.860
6 Departamento de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones	1.029.655	408.000		31.840	21.686.150	436.500	55.000		23.647.145
7 Departamento de Agricultura. Ganadería y Montes	1.240.736	451.902		1.189.390	1.492.150	3.449.620	667.400		8.491.198
8 Departamento de Industria. Comercio y Turismo	334.505	231.112		783.438	1.147.000	3.279.280	975.800		6.751.135
9 Departamento de Trabajo y Bienestar Social	1.307.790	353.860		4.869.706	360.438	946.327			7.838.121
TOTALES	24.480.837	8.358.237	171.170	29.120.794	37.969.839	19.844.016	3.870.265	660.422	124.475.580

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1990 (en miles de pesetas)

	CAPITULOS ECONOMICOS										
		1 Impuestos Directos	2 Impuestos Indirectos	3 Tasas y Otros ingresos	4 Tranfe. Corrientes	5 Ingresos Patrimoniales	6 Enajenación Inversiones Reales	7 Transfe, de Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
0	Departamento de Presidencia e Interior			423.046	3.500	100			92.084		518.730
1	Departamento de Economía y Hacienda	51.830.000	37.870.000	238.230	206.600	2.209.300	17.000	650.000	3.697.267	14.000.000	110.718.397
2	Departamento de Administración Local			100	1.000.000			90,889	1.826.550	100	2.917.639
3	Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente			260.100		139.900	250.000	110.000	112.500		872.500
4	Departamento de Educación y Cultura			220.817	499.685	3.035		1.085.301	1		1.808.839
5	Departamento de Salud			4.112.410	61.840		1				4.174.250
6	Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones			471.100					25.000		496,100
7	Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes			184.615	159.300	62.400	1.300	419.000	93.324		919.939
8	Departamento de Industria, Comercio y Turismo			68.924	5.154	120.960	113.889	48.826	413.757		771.510
9	Departamento de Trabajo y Bienestar Social			135.097	1.070.579			72.000			1.277.676
	TOTALES	51.830.000	37.870.000	6.114.439	3.006.658	2.535.695	382.189	2.476.016	6.260.483	14.000.100	124.475.580

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22 de septiembre de 1989

N.º de Proyecto: Ley-13/89 Fecha de entrada: 29.09.89

Admisión a trámite: 12.03.90

Publicación informe Cámara de Comptos.: B.O.P.N. Núm. 10, de 14.02.90

Publicación del Provecto: B.O.P.N. Núm. 17, de 14.03.90

Debate en el Pleno: 29.03.90

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 20, de 02.04.90

Diario de sesiones: Núm. 58

Publicación en el B.O.N.: Núm. 44, de 11.04.90

34

Lev Foral 2/1990, de 3 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1988.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Lev Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leves forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Lev Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Lev Foral 8/88.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales de 1988, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dicta-men y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1988 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuen-

tas Generales de Navarra de 1988 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Cobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral v de sus organismos autónomos y los estados financieros, que comprende los siguientes documentos:

Documento 1. Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1988.

Documento 2. Liquidación del Presupuesto de Gastos.

Documento 3. Liquidación del Presupuesto de Ingresos.

Documento 4. Estados financieros e informaciones complementarias:

Documento 4.1. Balance general de situación.

Documento 4.2. Cuenta de resultados del ejercicio.

Documento 4.3. Estado de origen y aplicación de fondos.

Documento 4.4. Cuenta general de Tesorería.

Documento 4.5. Cuenta general de endeudamiento.

Documento 4.6. Inventario de bienes, derechos y obligaciones.

Documento 4.7. Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las Obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Documento 4.8. Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

Documento 4.9. Estado de los compro-

misos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Tomo II. Memoria.

Tomos III y IV. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos, del Ente Público RTVN y de las Sociedades Públicas.

Anexo I. Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Anexo II. Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 8 de marzo de 1990 N.º de Proyecto: Ley-02/90 Fecha de entrada: 14.03.90

Admisión a trámite: 20.03.90

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 18, de 14.03.90

Debate en el Pleno: 29.03.90

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 20, de 02.04.90

Diario de sesiones: Núm. 58

Publicación en el B.O.N.: Núm. 42, de 06.04.90

35

Ley Foral 3/1990, de 3 de abril, de creación de una sociedad pública para la realización de las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992 y aprobación de una inversión global de 700 millones de pesetas para financiar dicha participación.

La celebración de la Exposición Universal Sevilla 1992 constituye un acontecimiento de gran envergadura en el orden cultural, científico y económico.

Con ocasión de conmemorarse en Sevilla en dicho año el Quinto Centenario del Descubrimiento de América, la Exposición se propone, además de destacar dicha conmemoración, exhibir los grandes avances culturales y científicos del mundo moderno y promover el intercambio cultural, científico y tecnológico entre los países participantes.

España, además de ser el país organizador, participa en la Exposición, junto a los demás países y organizaciones internacionales, con una Sección Nacional, dentro de la que se integran, como Participantes Oficiales, las distintas Comunidades Autónomas y otros entes territoriales de carácter público.

Navarra no podía desaprovechar la ocasión que le brinda la Exposición para dar a conocer, tanto dentro de España como en el ámbito internacional, su historia, su cultura, su realidad presente y sus planes de futuro, por lo que el Gobierno de Navarra, consciente de ese interés, ha decidido la participación de la Comunidad Foral en la Exposición Universal Sevilla 1992, mediante la construcción de un Pabellón propio y consideración de la misma como Participante Oficial.

Por otro lado, dada la naturaleza de las actividades a desarrollar, el tiempo de que se dispone para su ejecución y su realización lejos de Navarra, se considera que una sociedad mercantil, de carácter público, de las previstas en el artículo 5.º de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, por las posibilidades de actuación ágil que la aplicación de las normas de Derecho privado permiten, es el instrumento más idóneo para la realización de las actividades y desarrollo de las gestiones que la participación en la Exposición comporta.

Finalmente, la financiación de los gastos necesarios para materializar dicha participación aconseja la aprobación de una inversión global de 700 millones de pesetas, a realizar en el cuatrienio 1990-1993, como compromiso económico prioritario que será financiada con créditos de los Presupuestos Generales de los ejercicios correspondientes.

La creación de una sociedad pública para gestionar la participación de la Comunidad Foral de Navarra con la Exposición Universal Sevilla 1992 y la aprobación de una inversión global para financiar dicha participación constituyen, pues, el objeto de esta Ley Foral.

- Artículo 1.º Creación de una sociedad pública.—1. El Gobierno de Navarra creará una sociedad pública para la realización de todas las actividades relacionadas con la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.
- 2. El capital social será suscrito íntegramente por la Administración de la Comunidad Foral y quedará desembolsado en su totalidad.
- 3. La sociedad se financiará con las aportaciones de la Comunidad Foral incluidas en los presupuestos anuales, los ingresos procedentes de las actividades comerciales que se realicen en el Pabellón, las aportaciones de empresas privadas que deseen estar presentes en el mismo, las operaciones de crédito que concierte y las ayudas o ingresos de cualquier clase y procedencia que perciba.
- Artículo 2.º Régimen fiscal aplicable a la sociedad pública.—1. La sociedad pública gozará del mismo tratamiento fiscal que la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Estarán exentas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con derecho a la devolución mensual de las cuotas soportadas, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la mencionada sociedad.
- Artículo 3.º Régimen fiscal aplicable a las personas y entidades colaboradoras con la sociedad pública.—Sin perjuicio de la aplicación en Navarra, en sus propios términos, de los beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a que se refiere la Ley 12/1988, de 25 de mayo (BOE de 26 de mayo). las personas y entidades colaboradoras con la sociedad pública gozarán de los siguientes beneficios tributarios:
 - 1. En el Impuesto sobre Sociedades:
- a) Podrán deducirse de la cuota líquida el 15 % de las cantidades satisfechas a la sociedad pública por gastos derivados de contratos de publicidad y arrendamiento del pabellón de la Exposición.
- b) Igualmente, les será de aplicación la deducción prevista en el apartado 2.º de la letra B) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre

Sociedades, para los donativos efectuados a la sociedad pública.

Ambas deducciones estarán sometidas a los mismos requisitos, límites y plazos que con carácter general señala el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

- 2. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:
- a) Podrán deducirse de la cuota íntegra del Impuesto el 15 % de los donativos efectuados a la sociedad pública.
- b) A los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, en régimen de estimación directa, les serán de aplicación los beneficios fiscales a que se refiere el número 1 anterior, con las condiciones que prevé la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 3. En el Impuesto sobre el Valor Añadido:

Estarán exentas del Impuesto, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, las entregas de bienes y prestaciones de servicios. realizadas directamente para la construcción, instalación y reparación del pabellón de a exposición, siempre que se acredite dicha circunstancia mediante la correspondiente justificación documentada por la sociedad pública.

- Artículo 4.º Inversión global.—1. Se aprueba una inversión global de 700 millones de pesetas para financiar, durante el cuatrienio 1990-1993, la participación de la Comunidad Foral de Navarra en la Exposición Universal Sevilla 1992.
- 2. Dicha inversión global se concretará anualmente a través de los programas de actuaciones, inversiones y financiación que la sociedad que se crea deberá formular al Departamento de Economía y Hacienda en cumplimiento del artículo 66 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, en los que se contendrán las inversiones a realizar y la forma de su financiación.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 5 de abril de 1989 N.º de Proyecto: Ley-03/90 Fecha de entrada: 06.04.90

Admisión a trámite: 09.04.90

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 23, de 19.04.90

Debate en el Pleno: 10.04.90

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 24, de 20.04.90

Diario de sesiones: Núm. 59

Publicación en el B.O.N.: Núm. 48, de 20.04.90

36

Ley Foral 4/1990, de 11 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Compañía Gráficas Estella, S. A.

La compañía «Gráficas Estella, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios previstos en la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, incluyendo en la solicitud la concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra, por una cuantía máxima de doscientos cincuenta millones de pesetas, en garantía de los créditos que obtenga de entidades financieras para hacer frente a las inversiones previstas en el Plan de relanzamiento y saneamiento elaborado por la sociedad.

El artículo 81 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, establece que el importe total de los avales a conceder no podrá exceder el límite que, para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, añadiendo en su párrafo tercero que «salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5 % del límite autorizado en la referida Ley Foral». Habida cuenta de que el artículo 23 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990 auto-

riza al Gobierno de Navarra a otorgar avales por importe total de dos mil millones de pesetas, el máximo que podría conceder el Gobierno a «Gráficas Estella, S. A.» sería de cien millones de pesetas.

El objeto de la presente Ley Foral es conceder la necesaria autorización para prestar el aval referido.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad Foral de Navarra, hasta el límite máximo de doscientos cincuenta millones de pesetas, en las operaciones de crédito que pueda concertar «Gráficas Estella, S. A.» con entidades financieras para hacer frente a las inversiones previstas en el Plan de relanzamiento y saneamiento elaborado por la citada sociedad.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 11 de abril de 1990 N.º de Proyecto: Ley-05/90 Fecha de entrada: 14.05.90

Admisión a trámite: 14.05.90

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 28, de 16.05.90 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 33, de 08.06.90 Publicación rechazo enmienda totalidad: B.O.P.N. Núm. 35, de

18.06.90

Debate del provecto:

- Comisión: Presidencia e Interior

— Fecha: 14.06.90

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 37, de 22.06.90

Debate en el Pleno: 26.06.90

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 39, de 28.06.90

Diario de sesiones: Núm. 63

Publicación en el B.O.N.: Núm. 79, de 02.07.90

Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado.

El Parlamento de Navarra, por Resolución de 15 de diciembre de 1989, dispuso la reanudación del proceso de transferencias con la asunción por la Comunidad Foral de los servicios estatales de Educación, Salud y Servicios Sociales, requiriendo al Gobierno de Navarra la remisión de un Proyecto de Ley Foral al objeto de modificar, en lo necesario, y antes de la efectiva asunción de aquéllos, el Estatuto que actualmente regula la Función Pública en la Comunidad Foral adaptándolo a las peculiaridades del personal adscrito a los servicios objeto de transferencia.

37

Esta Ley Foral viene, aunque no sólo, sí fundamentalmente, a cumplir dicha Resolución parlamentaria y, en consecuencia, incorpora a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, las especificidades del personal docente, contempla la situación del personal sanitario y regula la integra-

ción del resto del personal que va a ser transferido.

En lo que se refiere al personal docente, el principio general es el de plena integración, de tal manera que no se elabora una Ley específica, sino que se incorpora un nuevo Título al vigente Estatuto. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones, principalmente en el aspecto retributivo, para cohonestar, a través del establecimiento de complementos específicos, el principio de que nadie puede percibir como funcionario de la Comunidad Foral retribuciones inferiores a las que tuviera en el Estado, con la peculiaridad de la función pública docente y la diversa naturaleza de los distintos puestos de trabajo en que ésta se concreta.

Asimismo, esta Ley Foral viene a procurar la unificación del régimen jurídico aplicable al personal docente, concediendo el derecho de opción a integrarse en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al personal laboral docente de la Administración de la Comunidad Foral que, por razones históricas diversas y aun teniendo una relación laboral estable, se encuentra al margen del régimen estatutario. Con ello, además de cumplir un mandato constitucional, queda garantizada la necesaria igualdad entre todo el personal docente de la Comunidad Foral con independencia de su Administración de origen.

En lo que respecta al personal sanitario, la complejidad que generan las distintas situaciones jurídicas existentes en el mismo y la existencia de una equiparación retributiva efectiva entre el del INSALUD y el de la Administración de la Comunidad Foral, aconsejan en este momento diferir su regulación completa a una Ley Foral posterior.

En cuanto al resto del personal objeto de transferencia, la Ley Foral dispone en su artículo 6.º su integración en la Administración de la Comunidad Foral, en los mismos términos que lo ha sido el personal transferido hasta la fecha.

Por último, esta Ley Foral acomete también la necesaria reforma del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, modificando algunos aspectos que, en el tiempo de su vigencia, han suscitado dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de los servicios como al normal desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios.

- Artículo 1.º Se modifican los artículos de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que se relacionan a continuación, quedando redactados en los siguientes términos:
- «Artículo 15. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, para su provisión en turno restringido entre los funcionarios de la mísma Administración Pública que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Pertenencia a nivel inferior al de las vacantes convocadas.
- b) Posesión de la titulación exigida en la convocatoria.

- c) Acreditación de cinco años de servicios efectivos en el nivel desde el que se pretende efectuar la promoción.
- d) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.
- 2. En el turno restringido de las vacantes correspondientes a los niveles C, D y E, la ausencia del requisito de la titulación podrá suplirse por la acreditación de diez años de servicios efectivos en el nivel desde el que se pretenda efectuar la promoción, en lugar de los cinco exigidos en el apartado anterior.

De esta posibilidad se excluye el acceso a aquellas vacantes en las que, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria por imperativo legal la posesión de una titulación específica.

- 3. El porcentaje de reserva para el turno restringido podrá alcanzar hasta el 50 % de las vacantes objeto de cada convocatoria de selección, reservándose de cada dos vacantes que se produzcan, la primera de ellas al turno libre y la segunda al turno restringido, y así sucesivamente.
- 4. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes de turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Los funcionarios que superen las pruebas selectivas por el turno de promoción tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las vacantes objeto de la convocatoria sobre los aspirantes del turno libre.

5. Cuando razones de eficacia y economía aconsejen modificaciones en la organización y funciones de los puestos de trabajo, que conlleven necesariamente su encuadramiento en nivel superior, las Administraciones Públicas de Navarra podrán, excepcionalmente, convocar pruebas selectivas con carácter restringido a sus funcionarios, siempre y cuando las vacantes convocadas no supongan incremento alguno del

número de puestos de trabajo en la planti-

- 6. Al turno restringido previsto en los apartados anteriores de este artículo, podrán asimismo concurrir los funcionarios del mismo nivel que el de las vacantes convocadas, siempre y cuando reúnan el resto de los requisitos exigidos.»
- «Artículo 40. 4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:
- a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.
 - b) Ayuda familiar.
- c) Compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.
- d) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto.»
- «Artículo 52. Los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo percibirán una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.»
- Artículo 2.º Se adicionan a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra los artículos 51 bis, 52 bis y Disposición Adicional Séptima, con la siguiente redacción:
- «Artículo 51.bis). 1. Los funcionarios que formen parte de los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, tendrán derecho a percibir la compensación económica que se determine reglamentariamente.
- 2. Asimismo, los funcionarios que impartan cursos en las Escuelas de formación del personal al servicio de las Administra-

- ciones Públicas de Navarra, percibirán la compensación económica que se determine reglamentariamente, siempre que no constituya prestación de las funciones propias del puesto de trabajo.»
- «Artículo 52.bis). La realización de guardias de presencia física y la de guardias localizadas, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada horaria o económicamente en la forma que reglamentariamente se determine.»
 - «Disposición Adicional Séptima.

En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 3 % de las vacantes para ser cubiertas entre personas con incapacidad de grado igual o superior al 33 %, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de incapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.»

Artículo 3.º Se adiciona a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra el Título V, con el contenido literal siguiente:

«TITULO V.-FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Artículo 96. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, se regirán por las disposiciones de este Título y, en lo no previsto en él, por las contenidas en el resto del presente Estatuto.

Artículo 97. En la función pública docente no universitaria, la selección, la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y la promoción interna, así como la reordenación de los Cuerpos y Escalas, se regulará, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 10 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el marco de los principios contenidos en este Estatuto mediante Ley Foral, de manera acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Mientras no sea aprobada la citada Ley Foral, serán de aplicación las disposi-

ciones estatales vigentes en las referidas materias.

Artículo 98. En los procedimientos para la provisión en Navarra de puestos de trabajo docentes no universitarios, reservados a funcionarios y que no sean de libre designación, se garantizará la libre concurrencia de todos los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y su participación en condiciones de igualdad con los funcionarios docentes de otras Administraciones Públicas que, en su caso, pudieran concurrir.

Artículo 99. 1. Los funcionarios docentes no universitarios podrán acceder en la Administración de la Comunidad Foral a puestos de trabajo no docentes de conformidad con lo establecido en los capítulos IV y VII del Título II del presente Estatuto.

2. Durante el tiempo de permanencia en puestos de trabajo no docentes quedarán sujetos al régimen jurídico y retributivo propio de éstos, dejando de percibir en consecuencia las retribuciones complementarias que tuviere asignadas su anterior puesto de trabajo docente.

Artículo 100. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos que se determinan en este Título V y en la cuantía que se establezca mediante Ley Foral.

Artículo 101. Los funcionarios docentes sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

- a) Retribuciones personales básicas establecidas con carácter general en el artículo 40.2 del presente Estatuto.
- b) Retribuciones complementarias reguladas por los artículos 102, 103 y 104 del presente Estatuto.
- c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 40.1, del presente Estatuto.

Artículo 102. 1. Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento específico docente.
- b) El complemento de puesto directivo docente.

2. Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

Artículo 103. El complemento específico docente se asignará a los distintos puestos de trabajo en función de la dificultad, responsabilidad y demás características de los mismos.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

Artículo 104. 1. El complemento de puesto directivo docente se asignará a los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes y a otros puestos de trabajo de naturaleza análoga.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

2. El referido complemento de puesto directivo docente será compatible con el complemento específico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. La inspección educativa se ejercerá por funcionarios docentes que posean titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, y funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, siéndoles de aplicación a estos últimos lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

Los puestos de trabajo de la inspección educativa se cubrirán mediante concurso, seguido de los cursos de especialización que, en su caso, se determinen reglamentariamente. El desempeño del puesto tendrá una duración inicial de tres años, prorrogables por otros tres. Finalizados los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a sus respectivos puestos de trabajo se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos reconociéndoseles un derecho preferente para ocupar puesto en la localidad de su último destino como docentes.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función inspectora, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de los puestos de dicha función por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

Artículo 106. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral que pertenezcan a los Cuerpos y Escalas a que hace referencia el artículo 97 del presente Estatuto, seguirán bajo la gestión unitaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación, continuando con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieren.»

Artículo 4.º Se modifica la Disposición Adicional de la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, sobre régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud, que queda redactada según el tenor literal siguiente:

«Los funcionarios adscritos al Servicios Regional de Salud cuyas retribuciones brutas anuales, excluidas las correspondientes al grado, premio de antigüedad y ayuda familiar, sean inferiores a las retribuciones iniciales del personal laboral que ocupe puesto de trabajo de la misma categoría y dedicación, percibirán una compensación económica igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones.»

Artículo 5.º El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto jurídico del personal médico, en el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y en el Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social, que sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra se integrará en la Administración de ésta y se regirá por la legislación específica que establezca al respecto el Parlamento de Navarra.

Mientras dicha legislación foral específica no se establezca, el referido personal se regirá por el régimen jurídico retributivo y de derechos pasivos establecido en sus respectivos Estatutos y normas de aplicación. Artículo 6.º 1. Los funcionarios que sean objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra quedarán integrados en la organización de la Administración de la Comunidad Foral de conformidad con los términos establecidos en los Acuerdos del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988 y 25 de enero de 1990, y en el caso de los funcionarios docentes no universitarios, con las especialidades previstas en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en esta Ley Foral.

2. El personal laboral que sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra quedará integrado en la organización de la Administración de la Comunidad Foral con sujeción al Convenio Colectivo vigente para su personal laboral. Se garantizará el cumplimiento del convenio estatal que le afecta.

Disposiciones adicionales

1.º El personal laboral docente fijo no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, podrá optar por una sola vez, por la integración en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al objeto de adquirir la condición de personal funcionario docente, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La integración de dicho personal en la función pública docente de la Administración de la Comunidad Foral se efectuará según su categoría laboral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente, acceda a la condición de funcionario continuará con el sistema de Seguridad Social que en la actualidad le sea de aplicación y seguirá adscrito al puesto de trabajo que venga desempeñando.

El personal laboral que no acceda a la condición de funcionario seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando y tendrá la consideración de a extinguir.

- 2.* La Escuela de Funcionarios Públicos creada en cumplimiento de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra pasará a denominarse Escuela Navarra de Administración Pública y en ella se impartirán cursos de formación y perfeccionamiento al personal de las Administraciones Públicas de Navarra y, en su caso, a los participantes en las pruebas selectivas de ingreso en las mismas.
- 3.º Al objeto de facilitar la promoción profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de dicho personal, con independencia de su régimen jurídico funcionarial o laboral, en los concursos de traslado para la provisión de puestos de trabajo, previstos en el artículo 33 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, la modificación del régimen jurídico al que estuvieran sujetos con anterioridad a su participación en el concurso de traslado.

Igualmente se garantizará la participación en condiciones de igualdad en el turno de promoción o restringido, previsto en el artículo 15 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico funcionarial o laboral, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en el citado precepto legal.

- 4. 1. El sistema de ascenso de grado por méritos a que se refiere el artículo 16.2.d) de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, queda sustituido por lo establecido en el apartado siguiente respecto de las anualidades de 1984 a 1989, ambas inclusive.
- 2. El ascenso de grado por méritos en dichas anualidades se verificará conforme a las siguientes reglas:
- a) Los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos por orden de antigüedad al grado inmediatamente superior.

- b) El ascenso se realizará anualmente, con relación a la antigüedad en el grado de cada funcionario al 31 de diciembre de cada año y con efectos del primero de enero del año siguiente, esto es, del primero de enero de 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990.
- c) El porcentaje de ascenso será el que determine el Consejero de Presidencia e Interior para cada uno de los años especificados en el apartado 1 de esta Disposición Adicional.
- 3. La aplicación del sistema de ascenso a que se refieren los apartados anteriores se llevará a cabo de modo conjunto y acumulado con el ascenso por orden de antigüedad a que se refiere el artículo 16.2.c) de la Lev Foral 13/1983, de 30 de marzo.

A tal efecto, se recalculará, para cada anualidad y con efectos al primero de enero siguiente, el ascenso de grado en una sola operación, comprensiva del ascenso de grado por ambos conceptos.

En todo caso, se aplicarán las siguientes

- a) Sólo ascenderán los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive.
- b) Será condición indispensable para el ascenso de grado la permanencia durante, al menos, dos años en el grado anterior.
- c) Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de quienes hubieran alcanzado el grado 7.
- 5.* El complemento específico docente se aplicará a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación y en la cuantía que asimismo se determina:
- a) Catedráticos de Bachillerato y Profesores de término de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y asimilados: 20 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- b) Profesores Agregados de Bachillerato, Profesores Numerarios de Enseñanzas Medias, Profesores de entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Religión de Enseñanzas Medias, Orientadores Escolares y asimilados: 8 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - c) Maestros de Taller de Enseñanzas

- Medias, Maestros y Ayudantes de Taller de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Profesores de cursos intensivos de euskera y asimilados: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- d) Profesores de Educación General Básica y asimilados: 9 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- **6.ª** El complemento de puesto directivo docente se aplicará a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación y en la cuantía que asimismo se determina:
- A) Centros de Educación General Básica:
 - a) De más de 1.000 alumnos:
- Director: 19 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Subdirector: 11 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe de Estudios: 11 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 11 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - b) De más de 500 alumnos:
- Director: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Subdirector: 11 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe de Estudios: 11 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 11 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - c) De más de 250 alumnos:
- Director: 15 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Subdirector: 9 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe de Estudios: 9 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 9 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - d) De más de 100 alumnos:
- Director: 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Subdirector: 7 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.

- Jefe de Estudios: 7 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 7 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - e) De más de 50 alumnos:
- Director: 10 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - f) Otros:
- Director: 7 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- B) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, Centros de Formación Profesional, Escuelas de Idiomas, Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Cursos Intensivos de Euskera:
 - a) Más de 1.000 alumnos:
- Director: 23 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Subdirector: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe de estudios: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Vicesecretario: 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe Departamento: 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Administrador: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - b) De más de 500 alumnos:
- Director: 20 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Subdirector: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe de estudios: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe Departamento: 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - c) De menos de 500 alumnos:
- Director: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Subdirector: 15 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.

- Jefe de estudios: 15 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 15 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe Departamento: 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.

C) Otros:

- Director de centros de profesores: 23 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Asesores de centros de profesores:
 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Coordinadores de Programas: 20 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Asesores y Ayudantes de programas educativos: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Disposición transitoria

A los funcionarios docentes no universitarios que pudieran percibir desde su integración en la Administración de la Comunidad Foral, o, en su caso, desde la fecha del ejercicio de su derecho de opción, hasta el 31 de diciembre de 1990 retribuciones inferiores a las que les hubieran correspondido de haber seguido al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Foral como laborales docentes, les serán compensadas mediante una cantidad igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones que tendrá carácter excepcional y no consolidable.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

- 1. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: *5 de abril de 1990* N.º de Provecto: *Ley-04/90* Fecha de entrada: *06.04.90*

Admisión a trámite: 09.04.90

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 22, de 18.04.90 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 30, de 31.05.90

Publicación rechazo enmienda totalidad: B.O.P.N. Núm. 32, de

05.06.90

Debate del proyecto:

— Comisión: Ádministración Municipal — Fecha: 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14 y 15.06.90

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 38, de 25.06.90

Debate en el Pleno: 27.06.90

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 41, de 05.07.90

Diario de Sesiones: Núm. 63

Publicación en el B.O.N.: Núm. 84, de 13.07.90

Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

38

El Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928 constituyó en su día un cuerpo normativo de singular importancia en la vida administrativa local de la Comunidad Foral que supuso una adecuación de la peculiar configuración local de la misma, decantada a lo largo de los siglos, a los planteamientos derivados de la nueva situación nacida como consecuencia de la Lev de 25 de octubre de 1839, y de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 18±1, y la armonización de su régimen administrativo local a las directrices y orientaciones recogidas en las Bases para la aplicación en Navarra del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, al tiempo que logró la refundición en un cuerpo legal uniforme de las variadas y dispersas normas que regulaban con anterioridad la Administración local de Navarra.

El mencionado texto normativo ha venido rigiendo desde entonces la vida local de la Comunidad Foral, siendo su larga permanencia y aplicación el mejor argumento

que avala su bondad. Mas las profundas transformaciones experimentadas en los últimos tiempos en la sociedad española en general, y en la navarra en particular, han venido haciendo necesaria una constante actualización de las materias reguladas por el mismo, pudiendo decirse que, en la actualidad, gran parte de su contenido carece de vigencia y aplicación como consecuencia de nuevas disposiciones forales que han venido dejando sin efecto. de manera expresa o tácita. importantes aspectos por él regulados. Sin ánimo de exhaustividad, tal es el caso de la materia relativa a la organización y funcionamiento de las entidades locales. profundamente afectada por la Norma de 4 de julio de 1979 sobre Juntas de Oncena. Quincena y Veintena, por la Ley Foral 31/1983. de 13 de octubre. sobre constitución de los concejos abiertos y elección de miembros de las Juntas concejiles, y por la Lev Foral 4/1984. de 2 de febrero, sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones locales de Navarra: la materia referente a los funcionarios en general, regulada por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, y a los funcionarios sanitarios municipales en

particular, regulada por la Norma de 16 de noviembre de 1981 y la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre; la materia de montes y comunes de los pueblos, regida en la actualidad por la Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales; la materia de Haciendas Locales, regulada por la Norma de 2 de junio de 1981; la materia de procedimiento, impugnaciones y recursos que se recoge en la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del control por el Cobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra.

La dispersión, y el anacronismo, en algunos aspectos, de la normativa reguladora del peculiar régimen administrativo local de Navarra justificarían por sí mismo la conveniencia y oportunidad de acometer la tarea legislativa encaminada a refundir, actualizar y completar los variados aspectos de la administración local de la Comunidad Foral. Pero existen además otras razones, y de más profundidad aún, que refuerzan dicha decisión.

El nuevo orden político derivado de la Constitución Española de 1978, con los presupuestos de autonomía y suficiencia financiera de las entidades locales recogidos fundamentalmente en sus artículos 140 y 142, y la declaración contenida en el artículo 46.3 de la Lev Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra sobre autonomía de los Municipios de Navarra, exige una adecuación de la normativa reguladora de la Administración local de esta Comunidad Foral a los principios y planteamientos a que se ha hecho anterior referencia. Cierto es que la vida municipal de Navarra estuvo inspirada históricamente en la autonomía de las entidades locales, y que tal principio se declara como el objeto primordial de la redacción del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, tal como se hace constar en el Preámbulo del mismo, mas es de reconocer que ese planteamiento se vio perturbado en la realidad por múltiples disposiciones forales que en el curso de los tiempos impusieron una serie de cortapisas a la actuación de las entidades locales de Navarra que transformaron aquella tradicional autonomía en una declaración más teórica y formal que en un planteamiento real y efectivo, por lo que se hace necesario volver a orientaciones más acordes con la tradición histórica y con los principios constitucionales inspiradores de la vida local.

De otra parte, el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra hace referencia a una Ley Foral sobre Administración Local, como una de las que la Comunidad Foral ha de aprobar, siendo de significar asimismo que la Disposición Adiciónal Tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, hace constar que regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica antes mencionada, por lo que cumple desarrollar los preceptos de aquella Ley básica que sean de directa aplicación a Navarra en aquellas materias ajenas a su competencia privativa.

La Ley Foral de Administración Local de Navarra consecuentemente con lo anteriormente expuesto, regula el régimen de la administración local de esta Comunidad Foral pretendiendo conjugar las peculiaridades históricas de la misma con los planteamientos que dimanan del nuevo orden constitucional, de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra v de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, introduciendo las innovaciones que, sin alterar aquellos presupuestos básicos, se han estimado necesarias para el logro del mejor cumplimiento de los principios de desconcentración, eficacia y coordinación en la gestión de los intereses públicos que las Entidades locales tienen encomendados. A tal efecto, regula aquellas materias relativas a la administración local que corresponden a Navarra de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. con inclusión de aquellos aspectos que, como los referentes a los bienes comunales, y al control de legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades locales de Navarra, fueron objeto de una re-gulación especial mediante Leyes Forales aprobadas en su día, la última en cumplimiento de lo previsto expresamente en la mencionada Lev Orgánica, así como de la materia relativa a las Haciendas locales, con respecto a la cual la presente Ley se remite además a una Ley Foral de Haciendas Locales de posterior aprobación como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de aquella Ley Orgánica.

TITULO PRELIMINAR.-DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.º La Comunidad Foral de Navarra organiza su Administración Local conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, de acuerdo con los principios de autonomía, participación, desconcentración, eficacia y coordinación en la gestión de los intereses públicos para la consecución por ésta de la confianza de los ciudadanos.
- Artículo 2.º Los municipios son las entidades locales básicas en que se organiza territorialmente la Comunidad Foral de Navarra.
- Artículo 3.º 1. Además de los municipios, tienen también la condición de Entes Locales de Navarra.
 - a) Los Distritos Administrativos.
 - b) Los Concejos.
- c) La Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aézcoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.
- d) Las entidades que agrupen varios municipios instituidas mediante Ley Foral por la Comunidad Foral de Navarra y las Agrupaciones de servicios administrativos.
 - e) Las Mancomunidades.
- 2. La Administración de la Comunidad Foral creará un registro donde deberán inscribirse, con todos los datos que reglamentariamente se determinen, todas las Administraciones Locales.
- Artículo 4.º 1. Las entidades locales de Navarra, en las materias de administración local que corresponden a Navarra con-

- forme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, se regirán por lo previsto en esta Ley Foral, por las disposiciones que en relación con tales materias dicte la Comunidad Foral, y por las de las propias entidades dictadas en ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización.
- 2. En las restantes materias, se regirán por lo dispuesto con carácter general para las entidades locales del resto del Estado. Esta normativa se aplicará igualmente en defecto de derecho propio regulador de las materias que corresponden a Navarra.
- Artículo 5.º Las leyes de la Comunidad Foral reguladoras de los distintos sectores de la acción pública determinarán las competencias propias de las entidades locales de Navarra. Estas se ejercerán con plena autonomía conforme a lo establecido en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento.

TITULO I.—ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

CAPITULO I.-Municipios

Sección 1.4-Disposiciones Generales

- Artículo 6.º 1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad Foral y constituye el cauce primario de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.
- 2. Son elementos del municipio el territorio, la población y la organización.
- Artículo 7.º El municipio tiene personalidad jurídica y plena capacidad para, con autonomía, ejercer las funciones públicas que tiene a su cargo, gestionar los servicios públicos cuya titularidad asuma, y representar a los intereses propios de la correspondiente colectividad.

Sección 2.4-La organización municipal

Artículo 8.º 1. La organización de los municipios de Navarra, así como la forma-

ción de sus órganos de gobierno y administración, se sujetará a las disposiciones aplicables a los del resto del Estado.

- 2. Las atribuciones de los órganos de gobierno y administración de los municipios se ejercerán de conformidad con lo establecido en la legislación general, sin perjuicio de las particularidades que resultan de esta Ley Foral.
- Artículo 9.º El municipio del Noble Valle y Universidad de Baztán conservará su organización tradicional integrada por el Avuntamiento, la Junta General del Valle, y los batzarres de los lugares componentes del mismo que, participarán en el gobierno y administración del municipio de acuerdo con lo que dispongan las Ordenanzas Generales del Valle, aprobadas exclusivamente por la Junta General de conformidad con el marco legal vigente y los principios del Derecho foral navarro.

Sección 3.*-La población

- Artículo 10. 1. La población del municipio está constituida por todos los residentes en el término municipal.
- 2. Son aplicables a los municipios de Navarra las disposiciones generales dictadas para los del resto del Estado en materia de población y empadronamiento.

Sección 4.ª-El término municipal

- Artículo 11. El término municipal es el ámbito territorial en que los órganos de gobierno y administración del municipio ejercen sus competencias.
- Artículo 12. 1. La demarcación y deslinde de los términos municipales de Navarra se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
- 2. Las cuestiones que se susciten entre municipios de Navarra sobre deslinde de sus términos serán resueltas por la Administración de la Comunidad Foral, previo informe del Instituto Geográfico Nacional.

3. Si la cuestión sobre deslinde de términos se suscita entre municipios de Navarra y otros pertenecientes a otra Comunidad será en todo caso preceptiva la intervención e informe del Gobierno de Navarra.

Sección 5.º-Constitución y alteración de municipios

- Artículo 13. 1. La creación y supresión de municipios de Navarra, así como la alteración de sus términos, se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
- 2. Las finalidades que han de perseguirse en todos los procesos citados en el número anterior serán los siguientes:
- a) Mejorar la prestación de los servicios de competencia municipal.
- b) Incrementar la capacidad de gestión de las entidades locales afectadas.
- c) Adaptar los términos municipales a las realidades físicas, demográficas, urbanísticas y culturales.
- d) Facilitar la participación ciudadana en los asuntos locales y garantizar la efectiva prestación de los servicios.
- 3. Los procesos de creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos, nunca podrán dar como resultado el fraccionamiento de un espacio urbano continuo en más de un término municipal.
- Artículo 14. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.
- **Artículo 15.** 1. Los términos municipales pueden ser alterados:
 - a) Por fusión de dos o más municipios.
- b) Por incorporación de uno o más municipios a otro u otros.
 - c) Por segregación de parte del territo-

rio de uno o varios municipios para agregarla a otro u otros.

- d) Por segregación de parte del territorio de uno o de varios municipios para constituir otro independiente.
- 2. Para realizar las alteraciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del número 1, es necesario que se trate de términos limítrofes. Las técnicas citadas en dichos apartados podrán combinarse en un único expediente.
- 3. No puede segregarse parte de un município si con ello se privare a éste de las condiciones previstas en el artículo anterior.
- 4. La segregación parcial de un término municipal llevará consigo la división del territorio y la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible del núcleo que se trata de segregar.
- La alteración de términos municipales no puede suponer en ningún caso modificación de los límites de la Comunidad Foral.

Artículo 16. 1. La fusión de municipios podrá realizarse:

- a) Cuando carezcan separadamente de medios económicos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la ley.
- b) Cuando se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico.
- c) Cuando concurran motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa.
- 2. La incorporación de uno o más municipios a otro u otros podrá acordarse cuando concurra la causa mencionada en el apartado c) del número anterior.
- 3. La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros podrá realizarse cuando concurra alguna de las causas a que se refieren los apartados b) y c) del número 1.
- 4. La segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente, podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público.

No pueden crearse por segregación nue-

vos municipios si no cuentan con más de 1.000 habitantes de derecho.

Artículo 17. La alteración de los términos municipales, en los supuestos previstos en el artículo 15.1, se ajustará en todo caso a lo siguiente:

- 1.º La iniciativa podrá partir:
- a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.
- b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
 - c) Del Gobierno de Navarra.
- 2.º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:
- a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.
- b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, concejos afectados por el proceso.
- c) Dictamen del Consejo de Estado mientras no se establezca un órgano consultivo superior del Gobierno de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.
- 3.º La resolución definitiva del procedimiento corresponde al Gobierno de Navarra, quien dará traslado de la misma a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales, y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado.
- Artículo 18. La resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales contemplará todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los concejos afectados.
- Artículo 19. Los municipios que se extingan como consecuencia de los procesos de alteración de términos municipales po-

drán quedar integrados en el municipio resultante con la condición de concejos, si su población de derecho excede de 15 habitantes que compongan, al menos, tres unidades familiares.

- Artículo 20. 1. El Gobierno de Navarra, atendiendo a las finalidades establecidas en el artículo 13.2 de esta Ley Foral potenciará la fusión e incorporación de los municipios.
- 2. A tal efecto se establecerán medidas de fomento consistentes en:
- a) Ayudas económicas y técnicas para las iniciativas de fusión e incorporación que se emprendan, así como a los municipios resultantes de la alteración.
- b) Prioridad en la asignación de subvenciones corrientes y de capital de carácter finalista.
- c) La preferencia para la inclusión en los planes de la Comunidad Foral para obras y servicios de interés local, conforme a los baremos que se establezcan con carácter general.
- d) Cualesquiera otras medidas de fomento que el Gobierno de Navarra establezca con el fin de propiciar la fusión o incorporación de municipios.

Sección 6.4—Cambios de denominación y de capitalidad

- Artículo 21. 1. No puede realizarse cambio de denominación de un municipio si la que se pretende adoptar es idéntica a otra existente o puede producir confusión en la organización de los servicios públicos.
- 2. La utilización del vascuence en la denominación de los municipios se sujetará a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.
- Artículo 22. Los cambios de denominación de los municipios requieren el acuerdo del ayuntamiento adoptado previa información pública por un plazo mínimo de un mes.

El acuerdo municipal deberá ser remitido a la Administración de la Comunidad Foral, para su aprobación por el Gobierno de Navarra, que se entenderá concedida si no recae resolución en el plazo de un mes.

Artículo 23. Los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras su anotación en el Registro a que se refiere el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, se publiquen en el Boletín Oficial del Estado y en el de Navarra

- Artículo 24. 1. Los municipios de Navarra pueden alterar su capitalidad en base a los siguientes motivos:
- a) Desaparición del núcleo de población donde estuviere establecida.
 - b) Mayor facilidad de comunicaciones.
- c) Carácter histórico de la población elegida.
 - d) Mayor número de habitantes.
- e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte el cambio.
- 2. El cambio de capitalidad requiere el acuerdo favorable del ayuntamiento, previa instrucción del expediente con información pública por período no inferior a un mes.
- Artículo 25. 1. Los acuerdos de los ayuntamientos relativos a cambios de denominación y de capitalidad de los municipios deben ser adoptados por el pleno con votación favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación.
- 2. Los cambios de capitalidad de los municipios deben publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y en el Boletín Oficial del Estado.
- 3. Se dará traslado a la Administración del Estado de las resoluciones sobre cambio de denominación y capitalidad de los municipios, a efectos de su inscripción en el Registro de las Entidades Locales.

Sección 7.º-De los símbolos

Artículo 26. 1. Los municipios y otras entidades locales podrán dotarse de una bandera.

- 2. No podrán utilizarse la bandera de España, de la Comunidad Foral, ni la de ninguna otra comunidad autónoma, como fondo de las banderas de los municipios y otras entidades locales.
- 3. Lo establecido en el número anterior no será de aplicación a las banderas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.
- Artículo 27. En los libros, comunicaciones y demás documentos oficiales, las corporaciones locales podrán utilizar un escudo o emblema distintivo, fundamentado en hechos históricos, tradicionales o geográficos, en características propias de la corporación, o en su propio nombre.
- Artículo 28. La aprobación o modificación de la bandera o escudos exigirá un procedimiento análogo al establecido para el cambio de nombre de los municipios.

Sección 8.ª-Competencias

Artículo 29. Los municipios de Navarra tienen las competencias, potestades y prerrogativas que la legislación general reconoce a todos los del Estado.

Tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral

- Artículo 30. 1. El municipio puede delegar en los concejos, si éstos aceptan la delegación, la realización de obras o la prestación de servicios relativos a la competencia de aquél, cuando afecten a los intereses propios de tales concejos de forma que se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. En ningún caso serán delegables a los concejos las competencias urbanísticas.
- 2. De igual forma, puede el municipio ejercer competencias en materias atribuidas a los concejos, por delegación de éstos.
- 3. Los municipios que formen parte de las Agrupaciones tradicionales mencionadas en el artículo 3.º.c) de esta Ley Foral podrán delegar en ellas el ejercicio de las competencias relativas a la prestación de servicios o realización de actividades.

- 4. El régimen jurídico de las delegaciones será el establecido por la legislación general para los municipios.
- Artículo 31. 1. Los municipios de Navarra, por sí o agrupados, deben prestar en todo caso los servicios que con carácter mínimo se establecen en la legislación general. Los vecinos tendrán derecho a exigir el establecimiento y la prestación de tales servicios.
- 2. En los municipios en cuyo ámbito territorial existan concejos, la prestación en éstos de los servicios mencionados en el número anterior se realizará por los Ayuntamientos respectivos, a no ser que se refieran a materias atribuidas por esta Ley a tales concejos.
- 3. Los municipios pueden solicitar del Gobierno de Navarra la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos de conformidad con lo previsto en la legislación general. Además de las establecidas por la legislación general, será causa específica de dispensa de la obligación del municipio en cuyo término existan concejos, con respecto a los servicios a prestar a los mismos, la suficiencia de los recursos de tales concejos para prestarlos derivada del aprovechamiento de sus bienes en cuyo caso la obligación recaerá en tales concejos.
- 4. Corresponderá al Gobierno de Navarra directamente, la asistencia, cooperación jurídica, económica y técnica, a los municipios que hayan obtenido la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos, a que se refiere el número uno de este artículo, para garantizar la plenitud de éstos.
- Artículo 32. 1. Funcionarán en régimen de Concejo abierto los municipios con población de derecho inferior a cien habitantes.
- 2. Podrán funcionar asimismo en régimen de Concejo abierto aquellos otros municipios en los que motivos geográficos, de mejora de gestión de los intereses municipales y otras circunstancias lo hagan aconsejable, requiriéndose para ello la petición de la mayoría de los vecinos, la decisión favorable del ayuntamiento por mayoría de dos tercios de sus miembros, y la aprohación por el Gobierno de Navarra.

- 3. En el régimen de Concejo abierto, el gobierno y administración del municipio corresponderán al Alcalde elegido de conformidad con las determinaciones de la legislación electoral y a la Asamblea vecinal integrada por todos los electores.
- 4. A falta de uso, costumbre o tradición local, ajustarán su funcionamiento a las siguientes reglas:
- a) Corresponderá al Alcalde la representación del municipio y, en general, las atribuciones que en los ayuntamientos ostenta el alcalde.
- b) El alcalde podrá designar una Comisión integrada por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales que le asistirán en el ejercicio de sus funciones y le sustituirán, por orden de designación, en caso de ausencia o enfermedad. Ostentará asimismo la Comisión las atribuciones, que, en su caso, el alcalde o la Asamblea vecinal le deleguen.
- c) Corresponderán a la Asamblea vecinal las atribuciones que en los ayuntamientos tiene encomendadas el pleno de la corporación.
- d) Con carácter supletorio, resultará de aplicación a la Asamblea vecinal el régimen de funcionamiento establecido para el pleno del ayuntamiento por la legislación de régimen local.

Sección 9.*-Regímenes especiales

- Artículo 33. 1. Se establece en los términos previstos en este artículo, un régimen especial para los municipios de carácter rural que no alcancen la población de 5.000 habitantes de derecho, mediante la constitución de Distritos administrativos.
- 2. Los municipios podrán delegar en el Distrito el ejercicio de todas sus competencias para la realización de actividades y prestación de servicios públicos, constituyéndose en Distrito administrativo cuando los componentes del mismo hayan realizado, al menos, la delegación del ejercicio de las competencias relativas a las siguientes materias:
 - a) Ordenación, gestión, ejecución y dis-

- ciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas.
- b) Electrificación y alumbrado públicos.
- c) Captación, abastecimiento y saneamiento de aguas.
- d) Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
 - e) Pavimentación de vías urbanas.
 - f) Protección del medio ambiente.
- g) Gestión común de personal y servicios administrativos.
- 3. Cuando los municipios que pretendan constituirse en Distrito administrativo formen, a su vez, parte de una de las agrupaciones de servicios administrativos previstas en el artículo 46.3, el ámbito del Distrito coincidirá, como mínimo, con el de los municipios integrados en la Agrupación.
- 4. El órgano de gobierno del Distrito administrativo será representativo de los ayuntamientos de los municipios que lo formen, constituyéndose en Asamblea conforme a las siguientes reglas:
- a) Pertenecerán a la misma dos concejales por cada municipio agrupado, que ejercerán el voto ponderado en función del número de habitantes de derecho del municipio al que representen. Si el municipio se rige en régimen de concejo abierto la representación recaerá en dos miembros de la Asamblea vecinal.
- b) De entre los miembros de la Asamblea se elegirá un Presidente, que ostentará respecto a ella las mismas atribuciones del alcalde respecto a los ayuntamientos.
- c) El funcionamiento de la Asamblea del Distrito administrativo se regirá por lo establecido para el pleno de los avuntamientos
- 5. El régimen de delegaciones en los Distritos administrativo será el establecido con carácter general.
- 6. Los municipios integrados en los Distritos administrativos tendrán capacidad de propuesta en materia de presupuestos y en lo referente a las cuentas del Distrito. Asimismo, el Distrito rendirá semestralmente un balance de gestión a los ayuntamientos de los municipios integrados en el mismo.

- 7. A tal efecto se establecerán las siguientes medidas de fomento:
- a) Ayudas económicas y técnicas para las iniciativas de constitución de Distritos administrativos.
- b) Prioridad en la asignación de subvenciones corrientes y de capital de carácter finalista.
- c) Previsiones especiales o preferentes para la realización de inversiones con cargo a la Administración de la Comunidad Foral.
- d) Cualesquiera otras medidas de fomento que el Gobierno de Navarra establezca con el fin de propiciar la constitución de Distritos administrativos.
- 8. Para la constitución de Distritos administrativos se requerirá la iniciativa de los ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de los miembros que integren la corporación. Corresponderá su aprobación al Gobierno de Navarra, previa información pública en los municipios interesados y con el informe de la Comisión de Delimitación Territorial.

Artículo 34. Las leyes de la Comunidad Foral reguladoras de los distintos sectores de acción pública podrán establecer regímenes especiales para municipios que por su situación geográfica, actividad primordial, patrimonio histórico-artístico, o cualquier otra peculiaridad hagan aconsejable un tratamiento diferenciado en su organización o en su sistema de financiación.

Sección 10.ª-Comisión de Delimitación Territorial

- Artículo 35. 1. Se crea la Comisión de Delimitación Territorial como órgano de informe, estudio, consulta y propuesta, en relación con las actuaciones referentes a la modificación de municipios o a la constitución de agrupaciones de los mismos.
- 2. La Comisión de Delimitación Territorial se adscribirá orgánicamente al Departamento de Administración Local.
 - 3. Serán funciones de la Comisión:
 - a) Emitir informe preceptivo en todos

- los expedientes de constitución y alteración de municipios.
- b) Emitir informe preceptivo para el establecimiento de distritos administrativos y de agrupaciones de municipios previstas en los artículos 33 y 46.
- c) Elaborar, por iniciativa propia, o a petición del Gobierno de Navarra, o del Departamento de Administración Local, estudios, informes o dictámenes sobre la revisión o modificación de los términos municipales o de los distritos administrativos y agrupaciones de municipios y, en general, sobre cualquier alteración del mapa municipal o concejil.
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan por Ley Foral.
- Artículo 36. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Delimitación Territorial, se determinarán reglamentariamente. En todo caso, formarán parte de la misma:
- a) Representantes de la Administración de la Comunidad Foral.
- b) Representantes de los entes locales designados por sus entidades asociativas.
- c) Representantes de instituciones públicas o privadas que, en virtud de sus objetivos y finalidades, tengan una relación o incidencia especiales sobre la organización territorial de Navarra.

CAPITULO II.-Otras entidades locales

Sección 1.ª-Concejos

Artículo 37. 1. Los concejos son entidades locales enclavadas en el término de un municipio, con población y ámbito territorial inferiores al de éste, con bienes propios y personalidad jurídica para la gestión y administración de sus intereses en el ámbito de las competencias atribuidas a los mismos por esta Ley Foral.

Los concejos, en el ámbito de las competencias que les atribuyen las leyes, y con las limitaciones que resulten de las mismas, tendrán las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios.

- 2. Para tener la condición de entidad local concejil será necesario que la colectividad esté constituida por un número de habitantes de derecho superior a 15, que compongan, al menos, tres unidades familiares.
- 3. Los cambios de denominación de los concejos se sujetarán a las reglas establecidas para los municipios.
- Artículo 38. 1. El gobierno y administración de los concejos se realizará por un Presidente y por una Junta o Concejo abierto.
- 2. El Presidente, y los vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos del concejo, por votación directa de los electores que figuren inscritos en el censo electoral, y previa presentación de candidatos por los diferentes partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. La fecha de elección coincidirá con la de las elecciones municipales.
- 3. Se constituirá Concejo abierto en los concejos cuya población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.

El Concejo abierto, presidido por el Presidente, estará constituido por todos los residentes en el concejo que se hallen inscritos con el carácter de vecinos en el correspondiente padrón municipal. El Presidente designará el miembro del Concejo abierto que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.

- 4. La Junta, presidida por el Presidente, estará integrada por éste y por cuatro Vocales.
- El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en caso de ausencia o enfermedad.
- Artículo 39. 1. Corresponde a los órganos de gestión y administración de los concejos el ejercicio de las competencias relativas a las siguientes materias:
- a) La administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.
- b) La conversación, mantenimiento y vigilancia de los caminos rurales de su término y de los demás bienes de uso y de servicio públicos de interés exclusivo del concejo.

- c) El otorgamiento de licencias urbanísticas conforme al planeamiento, previo informe preceptivo y vinculante del Ayuntamiento.
 - d) Limpieza viaria.
 - e) Alumbrado público.
- f) Conservación y mantenimiento de cementerios.
 - g) Archivo concejil.
 - h) Fiestas locales.
- 2. La ejecución de obras y prestación de servicios de exclusivo interés para la comunidad concejil podrán ser realizadas por el concejo, a su exclusivo cargo, si el municipio no las realiza o presta.
- 3. Podrán asimismo ejercer los concejos las competencias que el municipio o el Gobierno de Navarra les delegue.

Artículo 40. Con respecto a la administración del concejo y al ejercicio de las competencias que esta Ley reconoce a estas entidades locales, el Presidente tendrá las atribuciones que la ley confiere al alcalde.

Artículo 41. 1. La Junta o, en su caso, el Concejo abierto, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) El control y fiscalización de los actos del Presidente.
- b) La aprobación de presupuestos y ordenanzas, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria.
- c) La administración y conservación del patrimonio, y la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales.
- d) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- e) La adopción de acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito, expropiación forzosa, y cuantas atribuciones la ley asigne, con respecto a los municipios, al pleno del ayuntamiento.
- 2. Los acuerdos de la Junta o del Concejo abierto sobre expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.
- Artículo 42. 1. Podrán constituirse nuevos concejos cuando concurran conjuntamente las siguientes condiciones:

LEYES FORALES 38

- a) Contar con recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines.
- b) No comportar la constitución una pérdida de calidad en la prestación de los servicios generales del municipio.
- c) Concurrir circunstancias de orden geográfico, histórico, social, económico o administrativo que requieran la constitución del nuevo concejo.
- 2. No podrán constituirse concejos cuando la población no sea superior a 100 habitantes, excepto cuando la constitución derive de la extinción de municipio como consecuencia de alteraciones territoriales.
- Artículo 43. 1. La constitución de nuevos concejos se sujetará a las siguientes normas:
- 1.ª La iniciativa podrá partir de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad, o del Ayuntamiento.
- 2. La iniciativa vecinal requerirá petición suscrita por la mayoría de los vecinos, dirigida a la Administración de la Comunidad Foral.
- 3.* La iniciativa municipal requerirá la adopción de acuerdo con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
- 4.º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:
- a) Información pública vecinal por plazo no inferior a un mes, si la iniciativa hubiese partido del ayuntamiento.
- b) Audiencia en el mismo período al ayuntamiento, si la iniciativa hubiese partido de los vecinos.
- 5.º No habrá lugar a la continuación del procedimiento si existiese oposición a la constitución del concejo manifestada por escrito por la mayoría de los vecinos o por el ayuntamiento mediante acuerdo adoptado por la mayoría a que se refiere la norma 3.º
- 6.º La resolución definitiva corresponderá al Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Delimitación Territorial, y si fuese favorable a la constitución

- del nuevo concejo, comportará la determinación de los límites territoriales a los que se extenderá la jurisdicción de la entidad y la correspondiente separación del patrimonio. Se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se comunicará a la Administración del Estado a efectos de la inscripción en el Registro de entidades locales.
- 2. La modificación de los concejos estará sujeta a procedimiento análogo al establecido para la constitución.
- Artículo 44. 1. Los concejos se extinguen:
- a) Por petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes, y previa audiencia del ayuntamiento.
- b) Por no alcanzar su población la cifra de dieciséis habitantes de derecho, o por no existir tres unidades familiares, al menos, aunque se alcance la población mencionada.
- c) Por petíción del órgano de gobierno del concejo adoptado por la mayoría de dos tercios del número legal de componentes del mismo.
- 2. Corresponde al Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Delimitación Territorial, decretar la extinción de los concejos. El decreto foral de extinción se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se dará traslado del mismo a la Administración del Estado a efectos de su inscripción en el Registro de entidades locales.

Sección 2. "-Agrupaciones tradicionales

- Artículo 45. 1. Las entidades locales a las que hace referencia el artículo 3.º.c) de esta Ley Foral se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los Reglamentos. Ordenanzas, Cotos, Paramentos, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos.
- 2. En el ámbito de las materias propias de su competencia, tendrán las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios, con las siguientes particularidades:
 - a) La potestad tributaria se referirá ex-

clusivamente al establecimiento de los tributos que les reconozca la Legislación reguladora de las Haciendas Locales de Navarra, y que en todo caso alcanzará al establecimiento de tasas o precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades, y a la imposición de contribuciones especiales.

- b) La potestad expropiatoria corresponderá al municipio donde radiquen los bienes de necesaria ocupación, o a la Comunidad Foral si radican en varios, que la ejercerán a petición y en beneficio de la Agrupación.
- 3. Las Agrupaciones tradicionales podrán asumir, en régimen de delegación, el ejercicio de todas las competencias municipales relativas a la prestación de servicios o realización de actividades. En este caso, se estará a lo previsto en el artículo 33 para los Distritos administrativos, excepto en lo referente a los órganos de gobierno, que serán los previstos en sus respectivos Reglamentos, Ordenanzas, Cotos, Paramentos, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias
- 4. En defecto de disposiciones específicas, su régimen económico, en cuanto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances, deberá ajustarse a lo establecido para los municipios.

Sección 3.ª-Agrupaciones de municipios

- Artículo 46. 1. La Comunidad Foral de Navarra podrá crear entidades que agrupen varios municipios cuyas características determinen la prestación de servicios comunes a todos ellos.
- 2. La creación de tales Agrupaciones se realizará por Ley Foral que en todo caso habrá de determinar su denominación, la cabecera, la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que se les asignen y las potestades que les sean de aplicación.

Para la determinación del Ayuntamiento

cabecera de las agrupaciones a las que se refiere el párrafo anterior se atenderá a criterios de funcionalidad tales como el mayor número de habitantes o la situación geográfica más o menos equidistante de los municipios agrupados.

3. La creación de Agrupaciones de carácter forzoso para servicios administrativos se realizará por Ley Foral que se tramitará por el procedimiento de lectura única. El procedimiento de elaboración del proyecto de Ley Foral contará con el trámite de audiencia de las entidades afectadas e informe de la Comisión de Delimitación Territorial.

Sección 4.ª-Mancomunidades

Artículo 47. 1. Los municipios de Navarra pueden asociarse entre sí en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y para la prestación de servicios determinados de su competencia.

La asociación podrá ser para una, varias o todas las finalidades de la Mancomunidad, siempre que las obras o servicios sean independientes entre sí, atendiendo a sus aspectos técnicos y financieros.

- 2. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, y se rigen por sus Estatutos propios.
- 3. El objeto de las Mancomunidades no podrá incluir todas las competencias de los municipios asociados.
- 4. La potestad y prerrogativas reconocidas a los municipios serán también de aplicación a las Mancomunidades de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, con las siguientes particularidades:
- a) La potestad tributaria se referirá exclusivamente al establecimiento de tasas o precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades, y a la imposición de contribuciones especiales.
- b) La potestad expropiatoria corresponderá al municipio donde radiquen los bienes de necesaria ocupación, o a la Comunidad Foral si radicasen en varios, que la ejercerán a petición y en beneficio de la Mancomunidad.

LEYES FORALES 38

- Artículo 48. Los Estatutos de las Mancomunidades han de regular el ámbito territorial de la entidad, los municipios que la componen, la denominación, el objeto y la competencia, los órganos de gobierno y el lugar donde radiquen, el número y la forma de designación de los representantes de las entidades mancomunadas en los órganos de gobierno, las normas de funcionamiento, los recursos económicos, el plazo de duración, las causas de disolución, y cuantos otros extremos sean necesarios para el funcionamiento de la Mancomunidad.
- Artículo 49. Para la iniciación del procedimiento de constitución de las Mancomunidades será necesaria la adopción de acuerdo por los plenos de los Ayuntamientos interesados promoviendo dicha constitución. Este acuerdo requerirá mayoría simple.
- **Artículo 50.** 1. La aprobación de los Estatutos se ajustará a las siguientes reglas:
- 1.ª Elaboración inicial del Proyecto por los concejales de todos los municipios promotores, constituidos en Asamblea. A tal efecto, y para la realización de los estudios previos que sean oportunos, podrán formarse una comisión compuesta por un representante como mínimo, de cada una de las entidades que hayan de integrarse en la Mancomunidad.
- 2.ª Exposición del Proyecto por período de un mes en las secretarías de los ayuntamientos, previo anuncio en los respectivos tablones, a fin de que los vecinos puedan examinarlo y formular alegaciones, reparos u observaciones.
- 3.º Resolución de las alegaciones, reparos u observaciones por la asamblea, y elaboración definitiva del Provecto de Estatutos
- 4.* Informe de la Administración de la Comunidad Foral sobre el Proyecto aprobado por la asamblea.
- 5. Aprobación de los Estatutos por los plenos de los ayuntamientos de las entidades locales que decidan integrarse en la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, y designación de sus representantes en el órgano supremo de la misma.
- 6.* Publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Las aprobaciones del Proyecto de Estatutos por parte de las entidades locales, recaerán en su caso, sobre la totalidad del texto sometido a su consideración, sin que puedan plantearse modificaciones al mismo

No pertenecerán a la Mancomunidad aquellas entidades que no aprueben sus Estatutos.

- 3. La modificación de los Estatutos y la disolución de la Mancomunidad, estarán sujetas a las reglas establecidas para su aprobación, excepción hecha de las actuaciones previstas en las reglas 1.º y 3.º, que serán realizadas por el órgano supremo de la Mancomunidad, y de la aprobación definitiva a que se refiere la regla 5.º, para la que se precisará, únicamente, la votación favorable en las dos terceras partes de las entidades locales integrantes.
- Artículo 51. 1. Los órganos de gobierno de las Mancomunidades deben ser representativos de los ayuntamientos mancomunados y ostentarán las atribuciones que los Estatutos les confieran. En todo caso, la Junta General u órgano superior de la entidad ostentará las atribuciones que, en los ayuntamientos, corresponden al pleno.
- 2. El funcionamiento de las Mancomunidades se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos. En todo caso, los acuerdos relativos a materias que, en los ayuntamientos requieren una mayoría cualificada, deberán adoptarse en las Mancomunidades con igual mayoría.
- 3. El régimen económico de las Mancomunidades, en cuanto a la formación de presupuestos, rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances, deberá ajustarse a lo establecido para los municipios.
- Artículo 52. 1. Constituida una Mancomunidad, podrán adherirse a ella otros municipios con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos.
- 2. Asimismo, y con sujeción a las previsiones estatutarias, podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de las entidades locales que la integren.
- 3. Si los Estatutos no contuviesen previsiones relativas a la adhesión de nuevos miembros a la Mancomunidad o a la separación de los que la integrasen, tales actua-

ciones requerirán el cumplimiento de las reglas establecidas para la modificación de Estatutos.

Artículo 53. El Gobierno de Navarra fomentará la creación de Mancomunidades para una más racional y económica prestación de los servicios. A tal efecto, utilizará las medidas de fomento que, para la fusión de municipios, se establecen en el artículo 20.

CAPITULO III.-Miembros de las corporaciones locales de Navarra

- Artículo 54. 1. La determinación del número de miembros de los ayuntamientos de Navarra, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regirán por lo dispuesto en la legislación general.
- 2. Cuando concurra la causa de incompatibilidad a que se refiere el artículo 178.2.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se observarán las siguientes normas:
- a) Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que accedan al cargo retribuido de alcalde o concejal, de dedicación exclusiva, pasarán a la situación de servicios especiales y quedarán sujetos al régimen establecido en el artículo 24 del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Los funcionarios que opten por el cargo de alcalde o concejal, sin dedicación exclusiva, pasarán a la situación de servicios especiales, con derecho a la reserva de la plaza y destino que ocupasen, a la carrera administrativa y a la participación en la provisión de puestos de trabajo en los términos establecidos en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios.

b) Los contratados laborales que opten por el cargo de alcalde o concejal pasarán a la situación prevista en su respectivo convenio, o subsidiariamente, a la que, según el caso, se establece en el apartado anterior.

- Artículo 55. 1. La determinación del número de miembros de los órganos de gobierno y administración de los concejos, y la elección o designación de los mismos, se regirán por lo establecido en el artículo 38 de esta Ley Foral.
- 2. Los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad en la legislación general en relación con los concejales serán de aplicación a los miembros de las Juntas concejiles y a los Presidentes de los concejos abiertos.
- Artículo 56. 1. Las cantidades que las corporaciones locales de Navarra pueden consignar en sus presupuestos en destino al abono de las retribuciones e indemnizaciones a sus miembros por el ejercicio de sus cargos no pueden exceder de los límites que con carácter general se establezcan.
- 2. Los miembros de las corporaciones locales serán indemnizados por las mismas de los daños y perjuicios que se causen en su persona o bienes a consecuencia del ejercicio de su cargo.

Artículo 57. En lo no previsto en la legislación de la Comunidad Foral son de aplicación a los miembros de las corporaciones locales de Navarra las normas de carácter general reguladoras del estatuto de los miembros de las corporaciones locales del resto del Estado.

TITULO II.—RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

CAPITULO I.-Disposiciones comunes

Artículo 58. Las relaciones entre la Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales de Navarra deberán estar basadas en los principios de coordinación, cooperación, asistencia, y en el de información mutua, con respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Artículo 59. Las entidades locales articularán y potenciarán sus relaciones mutuas utilizando técnicas de cooperación y colaboración, que les permitan obtener una mayor eficacia y rentabilidad en su gestión.

CAPITULO II.-Relaciones entre la Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales de Navarra

Sección 1.*-Disposiciones generales

- Artículo 60. 1. La Administración de la Comunidad Foral está facultada para recabar y obtener información concreta sobre la actividad de las entidades locales, a fin de comprobar la efectiva aplicación de la legislación vigente en materias que corresponden a Navarra, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.
- 2. Asimismo, las entidades locales tendrán acceso a la información de cuantos asuntos les afecten y podrá ser solicitada por sí mismas o a través de las federaciones o asociaciones que legalmente se constituyan para la defensa de sus intereses.
- 3. La Administración de la Comunidad Foral debe facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a la información sobre los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

Sección 2.ª-Cooperación económica. Planes de inversión

Artículo 61. 1. Como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura en todo el ámbito de la Comunidad Foral de los servicios municipales obligatorios.

Este Plan podrá ser financiado por las entidades interesadas, por las aportaciones del Gobierno de Navarra y por aquellas otras que legalmente procedan.

2. Las directrices generales del Plan, así como las líneas de programación y planificación corresponderán al Gobierno de Navarra, previa audiencia de la Comisión Foral de Régimen Local. 3. Asimismo, el Gobierno de Navarra y las entidades locales podrán cooperar económicamente, tanto en la prestación de servicios locales como en asuntos de interés común, a través de convenios, consorcios y cualesquiera otros instrumentos.

Sección 3.º-Cooperación jurídica, técnica y administrativa

Artículo 62. La Administración de la Comunidad Foral impulsará la prestación de servicios de asistencia y cooperación jurídica, económica, administrativa y técnica al objeto de potenciar la capacidad de gestión de las entidades locales a través de los instrumentos que estime necesarios. A estos efectos, se fomentarán principalmente las fórmulas asociativas intermunicipales que pretendan asumir dichas finalidades.

Artículo 63. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales podrán celebrar convenios de cooperación para la ejecución de obras y prestación de servicios de interés común.

Sección 4.*-Comisión Foral de Régimen Local

- Artículo 64. 1. La Comisión Foral de Régimen Local es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración de la Comunidad Foral y la Administración Local.
- 2. Esta Comisión tendrá carácter deliberante y consultivo.

Artículo 65. 1. La Comisión Foral de Régimen Local estará formada, bajo la presidencia del Consejero del Gobierno de Navarra que ostente la competencia en materia de régimen local, por siete miembros representantes de la Administración de la Comunidad Foral, designados por el Gobierno de Navarra, y siete representantes elegidos de entre miembros de la entidades locales por las Asociaciones o Federaciones de las mismas, en proporción a su implantación en la Comunidad Foral. Tendrá asimismo un Secretario, designado por el Presidente de entre los miembros de la Comisión.

- 2. La composición de la Comisión Permanente será fijada reglamentariamente.
- 3. A las sesiones que celebre, podrán asistir técnicos, en calidad de tales, designados por las partes.
- Artículo 66. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al mes y, en todo caso, siempre que la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de los representantes de las entidades locales.
- Artículo 67. Los órganos de la Comisión adoptarán sus acuerdos por consenso de ambas representaciones. La representación de la Administración de la Comunidad Foral expresará su voluntad a través de su Presidente y la de las entidades locales se obtendrá por la mayoría absoluta de sus miembros.
- Artículo 68. El Secretario levantará las oportunas actas de las sesiones en las que se recogerán acuerdos y motivos de disenso, en su caso, formulados sobre los asuntos del orden del día.
- **Artículo 69.** La Comisión Foral de Régimen Local tendrá atribuidas las siguientes funciones:
- 1.º Informar los anteproyectos de Ley Foral y demás disposiciones generales sobre materias que afecten a la Administración Local de Navarra.
- 2.* Informar sobre las cuestiones que le sean planteadas por su Presidente.
- 3. Efectuar propuestas y sugerencias al Gobierno de Navarra en materia de Administración Local, y en especial sobre:
- a) Dotación y sistemas de distribución de la participación de las Haciendas Locales en los impuestos de Navarra.
- b) Distribución de las subvenciones, créditos y transferencias de la Administración de la Comunidad Foral a la Administración Local.
- c) Previsiones de los Presupuestos de Navarra que afecten a las entidades locales.
- d) Atribución y delegación de competencias en favor de las entidades locales.
- e) Criterios de coordinación y colaboración entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales.

4. Cualesquiera otras que se le atribuyan por las leyes.

CAPITULO III.-Relaciones entre las Administraciones Locales

Sección 1.4-Cooperación interlocal

- Artículo 70. 1. Las entidades locales de Navarra podrán cooperar entre sí a través de convenios o acuerdos que tengan por finalidad la ejecución en común de obras, la prestación de servicios comunes o la utilización conjunta de bienes o instalaciones.
- 2. Dichos convenios o acuerdos contendrán los derechos y obligaciones de las partes suscribientes, las precisiones oportunas sobre su duración y disolución y determinarán los mecanismos a utilizar para la realización de las actuaciones conjuntas y la resolución de los conflictos que pudieran plantearse.

Sección 2.*-Organizaciones asociativas de entidades locales

- Artículo 71. 1. Las entidades locales podrán asociarse en Federaciones o Asociaciones para la protección y promoción de sus intereses comunes.
- 2. Dichas organizaciones tendrán personalidad y capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus finalidades y se regirán por sus Estatutos, que habrán de prever necesariamente los aspectos siguientes:
 - a) Denominación de la organización.
 - b) Determinación de sus finalidades.
- c) Organos de gobierno, que serán representativos de las entidades locales asociadas.
- d) Régimen de funcionamiento y sistema de adopción de acuerdos.
- e) Procedimiento de admisión de nuevos miembros y pérdida de la condición de tales
 - f) Derechos de las entidades locales

asociadas que, en todo caso, han de incluir su participación en las tareas asociativas.

g) Recursos económicos y su gestión.

Artículo 72. 1. Las Federaciones o Asociaciones designarán, en proporción a su implantación en la Comunidad Foral, los representantes de las entidades locales en los organismos de la Administración de la Comunidad Foral que se creen para todo el ámbito de la misma y que hayan de incluir representación local.

2. Las Federaciones o Asociaciones gozarán de las subvenciones y ayudas económicas que se establezcan en los Presupuestos Generales de Navarra.

TITULO III.—REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA. INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANAS

CAPITULO I.-Funcionamiento de las entidades ciudadanas

Sección 1.ª-Disposiciones Generales

- Artículo 73. 1. Los órganos colegiados de las entidades locales de Navarra funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.
- 2. El régimen de sesiones de los órganos colegiados puede ser objeto de un Reglamento orgánico aprobado por la entidad local
- Artículo 74. Las sesiones de las corporaciones locales se celebrarán en la Casa Consistorial o sede de la entidad local, o en edificio habilitado en caso de fuerza mayor.
- Artículo 75. 1. La asistencia de los miembros de las corporaciones a las sesiones tiene carácter obligatorio, salvo causa justificada, que deberán comunicar al Presidente.
- 2. Los Presidentes de las corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas por falta no justi-

ficada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

Las multas no podrán ser superiores a la cantidad que la corporación determine en su Reglamento orgánico, dentro de los límites que resultan de la escala que a continuación se establece, y que regirá en ausencia de disposición de la entidad local:

	····	Pesetas
a)	En entidades locales de po-	
	blación no superior a 5.000	
	habitantes, hasta	2.000
b)	En las de entre 5.001 y	
,	10.000, hasta	-4.000
c)	En las de entre 10.001 y	
′	100.000, hasta	7.000
(b	En las de más de 100.000,	
,	hasta	10.000

Artículo 76. 1. Los miembros electos de las entidades locales tendrán acceso a cuantos documentos y archivos obren en las mismas.

2. Quien negase información a los miembros de la corporación podrá incurrir en responsabilidad.

Sección 2.*-Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 77. 1. El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses, en los días fijados previamente por la corporación.

- 2. Celebrará sesión extraordinaria:
- a) Cuando lo decida el Presidente.
- b) Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la corporación.
- c) Cuando lo determine una disposición legal.
- 3. En el caso a que se refiere el apartado b) del número anterior la sesión deberá convocarse dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud. y su celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuere solicitada. La convocatoria incluirá el orden del día propuesto por quie-

nes hayan adoptado la iniciativa, pudiendo el Presidente incluir también otros asuntos, si lo considerase conveniente.

- Artículo 78. 1. Las sesiones plenarias serán convocadas por el Presidente, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno, por mayoría simple.
- 2. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como el correspondiente orden del día.

La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deberá servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la corporación, en la secretaría, desde el mismo día de la convocatoria.

Los expedientes y documentación a que alude el párrafo anterior deberán ir obligatoriamente foliados y numerados y si contienen informes expedidos por funcionarios o peritos necesariamente suscritos por los mismos.

3. Cuando concurran circunstancias extraordinarias. el Presidente podrá decretar la anulación de la convocatoria, que será motivada, y deberá comunicarse a los miembros de la corporación por el procedimiento más urgente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso el Presidente podrá anular la nueva convocatoria de una sesión que ya hubiese sido objeto de anulación ni la convocatoria realizada por lo dispuesto en los apartados b) y c) del número 2 del artículo anterior.

- 4. No obstante lo dispuesto en el número 1, pueden celebrarse sesiones extraordinarias urgentes, sin convocatoria, cuando se hallen presentes todos los miembros de la corporación y el secretario, y aquéllos acuerden su celebración por unanimidad.
- Artículo 79. 1. Las sesiones no pueden iniciarse ni celebrarse sin la presencia del Presidente y del Secretario, o quienes legalmente les sustituyan, y requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la corporación, que nunca po-

- drá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.
- 2. Cuando para la adopción de determinados acuerdos fuere preceptiva la votación favorable por una determinada mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuese inferior a ella, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y decisión en posterior sesión en la que se alcance el número de asistentes requerido.
- Artículo 80. 1. Las sesiones del Pleno son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.
- 2. El público no podrá participar en los debates ni intervenir en las sesiones. No obstante, terminada la sesión del Pleno, el Presidente podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponderá al Presidente ordenar y cerrar este turno.
- Artículo 81. 1. En las sesiones extraordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la corporación y así lo acuerden por unanimidad.
- 2. Salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser necesariamente motivada y ratificada por la corporación por mayoría absoluta, no se tratarán en las sesiones ordinarias otros asuntos que los incluidos en el orden del día.
- Artículo 82. Los miembros de las corporaciones que formen parte de las comisiones de estudio, informe o consulta que existan en los ayuntamientos podrán formular votos particulares a los dictámenes o informes elaborados por aquéllas. Los demás miembros de la corporación podrán formular enmiendas antes de que el asunto se someta a votación en el Pleno.
- Artículo 83. 1. Los miembros de las corporaciones podrán asimismo formular en el pleno ruegos o preguntas, oralmente o por escrito.
 - 2. Las preguntas formuladas oralmen-

te en una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, si el interpelado no da respuesta inmediata, y las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, del inicio de la sesión, se contestarán en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite el aplazamiento para la siguiente sesión.

- Artículo 84. 1. Los asuntos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que nadie pida la palabra.
- 2. Se considerarán aprobadas por asentimiento las proposiciones del presidente que no originen objeción u oposición. En otro caso, se efectuará votación conforme a lo establecido en los dos artículos siguientes.
- Los grupos que no hayan intervenido en el debate de una cuestión, y los miembros de la corporación que no hubieran votado en el sentido de su grupo, podrán explicar el voto.
- Artículo 85. 1. La adopción de acuerdos se produce mediante votación de los miembros de la corporación asistentes a la correspondiente sesión.
- 2. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

Generalmente se utilizará la votación ordinaria, salvo que la corporación acuerde para un caso concreto la votación nominal.

Podrá ser secreta la votación cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la corporación.

- Artículo 86. 1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las corporaciones locales abstenerse de votar.
- 2. Las votaciones, una vez iniciadas, no pueden interrumpirse, y durante el desarrollo de ellas ningún miembro de la corporación podrá incorporarse a la sesión ni abandonarla.
- 3. La ausencia de uno o varios concejales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale a la abstención a efectos de la votación correspondiente si no estuviesen presentes en el momento de realizarse ésta.

Artículo 87. 1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en la lev.

2. Los acuerdos de los Ayuntamientos de Navarra se adoptarán por mayoría cualificada en los casos en que la legislación general lo exija para los del resto del Estado, y en aquéllos en que así se establezca en la legislación privativa de Navarra.

Sección 3.ª-Funcionamiento de los Concejos

- Artículo 88. 1. La Junta de los concejos se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, como mínimo, en los días fijados por la misma, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el presidente o solicitado por la mayoría de los miembros mediante escrito dirigido al presidente.
- 2. El régimen de sesiones de las Juntas se acomodará a lo dispuesto con carácter general para el pleno de los Ayuntamientos.
- Artículo 89. El régimen de funcionamiento de los concejos regidos en régimen de concejo abierto se sujetará a lo establecido para las asambleas vecinales de los municipios que se gobiernan y administran en dicho régimen.

Artículo 90. La Junta o el Concejo abierto, en su caso, habilitará a uno de sus miembros para las funciones de secretario y a otro para las funciones de tesorería, que podrán ser removidos libremente.

Sección 4.º-Funcionamiento de las restantes entidades locales

Artículo 91. El funcionamiento de las Mancomunidades y demás entidades locales de Navarra se sujetará a lo previsto en los Estatutos por los que se rijan o en las disposiciones que las creen, y supletoriamente por lo previsto en esta Ley Foral con carácter general.

CAPITULO II.—Información y participación ciudadanas

- Artículo 92. 1. Las corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.
- 2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la ley.
- 3. Las corporaciones locales favorecerán el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades, e impulsarán su participación en la gestión de la corporación en los términos de lo dispuesto en el número anterior. A tales efectos, podrán ser declaradas de utilidad pública.
- Artículo 93. 1. Los ciudadanos tendrán derecho a asistir a las sesiones públicas de los órganos de las entidades locales.
- 2. Las convocatorias de las sesiones deberán ser anunciadas en el tablón de edictos de la entidad simultáneamente a su notificación a los miembros de la corporación.
- Artículo 94. 1. Sin perjuicio de su notificación o publicación en los casos y forma previstos por la ley, las entidades locales deberán publicar en el tablón de edictos un extracto de las resoluciones y acuerdos que adopten sus órganos de gobierno y administración.
- 2. Además, podrán publicar en el boletín de información general sobre la gestión local y utilizar otros medios de naturaleza gráfica o audiovisual de conformidad con la legislación específica.

- Artículo 95. 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de las resoluciones y acuerdos adoptados por las corporaciones locales, y de sus antecedentes. Dichas copias y certificaciones deberán entregarse en el plazo de quince días.
- 2. Tendrán asimismo los ciudadanos derecho a consultar la documentación, archivos y registros de la corporación, si la documentación tiene la condición de pública.
- 3. El ejercicio de los derechos a que se refieren los dos números anteriores se realizará conforme a criterios de racionalidad, y la expedición de copias y la consulta de documentación, archivos y registros, además, de forma que quede garantizada la integridad de los documentos y que no cause perturbación grave en los servicios.

La denegación o limitación de tales derechos, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos o a la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

- Artículo 96. 1. Podrán someterse a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local, en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2. No pueden realizarse consultas populares en los casos en que no esté permitida la celebración de referéndum.
- 3. En todo caso, en la consulta popular se observarán las siguientes reglas:
- a) Podrán participar todos los inscritos en el censo electoral.
- b) La convocatoria señalará claramente la pregunta o preguntas, y la fecha y lugar donde la consulta ha de realizarse.
- c) La autorización del Gobierno de la Nación se solicitará a través del de Navarra.
- d) La convocatoria ha de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de edictos, y difundirse en los diarios que se publiquen en la Comunidad Foral, con una antelación mínima de cinco días.

- e) La consulta se realizará mediante papeletas selladas por la Administración de la Comunidad Foral. por sufragio, igual, directo y secreto, y las contestaciones serán afirmativas, negativas o en blanco.
- f) Los partidos políticos así como las coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores con representación en la corporación podrán designar un representante en la Mesa que presida la consulta y realice el escrutino

TITULO IV.—BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

CAPITULO I.-De los bienes en general

Sección 1.ª-Disposiciones generales

- Artículo 97. 1. El patrimonio de las entidades locales de Navarra está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que, por cualquier título, les pertenezcan.
- Los bienes de las entidades locales de Navarra se clasifican en bienes de dominio público, bienes comunales y bienes de dominio privado o patrimoniales.
- **Artículo 98.** 1. Son bienes de dominio público los destinados al uso o a los servicios públicos.
- 2. Son bienes comunales aquéllos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.
- 3. Son bienes patrimoniales los de titularidad de las entidades locales que no tengan el carácter de bienes de dominio público o comunal.
- Artículo 99. 1. Los bienes de las entidades locales de Navarra se rigen por lo establecido en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por las Ordenanzas de la respectiva entidad; y en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Los bienes comunales tienen la consideración de bienes de dominio público, y les será de aplicación lo establecido con carácter general en esta Ley para los bienes de dicha naturaleza, en cuanto no esté previsto expresamente para aquella clase de bienes.

Artículo 100. Los bienes de dominio público y los comunales, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a tributo alguno.

Los bienes comunales no experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Sección 2.ª-Calificación jurídica. Alteración. Adscripción

Artículo 101. Las entidades locales asignarán a los bienes y derechos de su patrimonio la calificación jurídica que les corresponda en razón de su naturaleza o destino.

Artículo 102. 1. Las parcelas sobrantes y efectos no utilizables se clasificarán como bienes de dominio privado.

Se entienden por parcelas sobrantes las que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no fueren susceptibles de uso adecuado, y por efectos no utilizables todos aquellos que por deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación resulten inaplicables a los servicios de la entidad local o a su normal aprovechamiento.

La calificación de un terreno como parcela sobrante requiere expediente de calificación jurídica, en la forma que previene el número 1 del artículo siguiente.

2. Los bienes y derechos adquiridos en virtud de expropiación forzosa quedarán implícitamente afectados a los fines que la motivaron.

Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzoArtículo 103. 1. La alteración expresa de la calificación jurídica de los bienes de dominio público y de los patrimoniales requiere expediente en el que se acredite su oportunidad y legalidad.

El expediente deberá ser resuelto por el Pleno previa información pública por plazo de un mes. Si la alteración de la calificación jurídica se refiere a bienes de dominio público el acuerdo habrá de adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

Tratándose de bienes afectos a servicios o actividades públicas en las que concurran, junto a la competencia de la entidad local de que se trate, la de otra u otras administraciones públicas, la acreditación de la oportunidad de la desafectación requerirá, en todo caso, informe favorable de éstas.

- 2. La desafectación de los bienes comunales se regirá por lo dispuesto en el artículo 140.
- 3. No obstante, la alteración se produce automáticamente, sin necesidad de expediente, en los siguientes supuestos:
- a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.
- b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público, o al aprovechamiento comunal.
- c) Adquisición por cesión obligatoria con el fin de ser destinados al uso público o a la prestación de un servicio público.
- 4. La afectación de bienes a un uso o servicio público o comunal se entenderá producida, sin necesidad de acto formal, cuando la entidad local adquiera por usucapión bienes destinados al uso o servicio público, o al aprovechamiento comunal.

Artículo 104. 1. La adscripción de bienes a un determinado uso o servicio público se realizará por el pleno del ayuntamiento y será precedida, en su caso, de su afectación al dominio público. Cuando ésta no fuere necesaria, puede el pleno delegar esta facultad en el presidente o en la comisión de Gobierno.

2. Los organismos autónomos y las sociedades de titularidad pública de las enti-

dades locales pueden solicitar de éstas la adscripción de bienes y derechos para el cumplimiento de sus fines.

Los bienes y derechos adscritos conservarán la calificación jurídica originaria que les corresponda como bienes del patrimonio de las entidades locales.

Las entidades que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad, atribuyéndoseles únicamente facultades en orden a su conservación y utilización para el cumplimiento de los fines que se determinen en la adscripción.

Cuando los bienes y derechos adscritos a los organismos autónomos dejen de ser precisos para el fin concreto previsto en la adscripción, vendrán aquéllos obligados a comunicarlo a la entidad local, procediendo ésta a su desadscripción y, en su caso, a la desafectación.

Sección 3.ª-Adquisición

Artículo 105. Las entidades locales de Navarra tienen capacidad jurídica para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos por las leyes, y para poseerlos, así como para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su patrimonio.

Artículo 106. 1. Las adquisiciones a título oneroso se regirán por los preceptos de esta Ley Foral, según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, aplicándose subsidiariamente la legislación foral reguladora de la contratación administrativa.

2. Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se regirán por sus disposiciones específicas.

Artículo 107. 1. La adquisición onerosa de bienes, muebles e inmuebles, que las entidades locales precisen para el cumplimiento de sus fines se realizará por el presidente de la corporación cuando su cuantía no exceda del 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni del 50 % del límite general aplicable a la contratación directa.

2. En los restantes casos, la adquisición

se realizará por el pleno de la corporación. El acuerdo habrá de adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación cuando la adquisición haya de gravar presupuestos de dos o más ejercicios.

- 3. La adquisición de bienes inmuebles requerirá la previa valoración técnica de los mismos.
- Artículo 108. 1. La adquisición de bienes a título oneroso se efectuará mediante concurso público o contratación directa.
- 2. La adquisición de bienes muebles mediante contratación directa sólo podrá acordarse cuando concurra alguno de los supuestos en los cuales proceda dicha forma de contratación en el contrato de suministro.
- 3. La adquisición de los restantes bienes mediante contratación directa sólo podrá acordarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Reconocida urgencia de la adquisición.
- b) Peculiaridad de la necesidad a satisfacer.
- c) Limitación de la oferta en el mercado.
- 4. En los casos en que, conforme a lo previsto en los dos números anteriores, proceda la contratación directa, se solicitarán, siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas.
- Artículo 109. 1. La adquisición de bienes a título gratuito corresponderá al presidente de la corporación y no estará sujeta a restricción alguna.
- 2. No obstante, si la adquisición lucrativa llevase aneja alguna condición o modalidad onerosa, la adquisición corresponderá al pleno, y sólo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de aquéllos.
- 3. La aceptación de herencias se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario. En el caso de herencias sometidas al Derecho Civil Foral de Navarra, se estará, a estos efectos, a lo dispuesto en la Compilación

Sección 4.ª-Defensa, conservación y recuperación

- Artículo 110. 1. Las entidades locales de Navarra deben velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes y derechos de su patrimonio, y tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de los mismos.
- 2. Cualquier vecino que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrán requerir a las entidades locales el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo mencionado sin que la entidad local acuerde el ejercicio de las acciones solicitadas. los vecinos pueden ejercitar dicha acción en nombre e interés de la misma, a cuyo efecto se les facilitará por ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten por escrito dirigido al Presidente de la corporación.

De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.

- 3. La Administración de la Comunidad Foral, previo requerimiento a la entidad local, y a costa de ésta, podrá ejercer por subrogación las facultades de conservación, defensa y recuperación de los bienes de dominio público y de los comunales, cuando no sean ejercidas por las entidades locales, en la forma establecida en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias. En el caso de que no prosperase la acción, los gastos y perjuicios ocasionados serán de cuenta del Gobierno de Navarra.
- Artículo 111. 1. Las entidades locales de Navarra podrán recuperar por sí mismas y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público o comunal que les pertenezcan, previo dictamen del secretario, de la Asesoría jurídica, o en su caso, de un letrado, y con audiencia del interesado. Pro-

moverán asimismo el ejercicio de las acciones civiles que sean necesarias para la recuperación y defensa de díchos bienes.

- 2. Del mismo modo podrán recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado desde el día siguiente a la fecha en que se haya producido la ocupación. Transcurrido este plazo, la entidad local deberá acudir a los tribunales ordinarios ejercitando las correspondientes acciones.
- 3. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de las entidades locales en esta materia, siempre que éstas se hayan ajustado al procedimiento establecido.
- Artículo 112. 1. Los bienes y derechos de las entidades locales que sean susceptibles de ello deberán ser inscritos en los registros correspondientes. La inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes comunales deberá hacer constar expresamente su carácter de tales.
- 2. Estarán exentos de inscripción los bienes de dominio público de uso general.
- 3. En la inmatriculación o inscripción de los bienes y derechos de las entidades locales se aplicarán las normas registrales establecidas para los de la Comunidad Foral de Navarra.
- Artículo 113. 1. Las entidades locales formarán un Inventario valorado de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.
- 2. El Inventario será objeto de actualización continua, se rectificará anualmente. y se comprobará siempre que se renueve la corporación.
- 3. La aprobación del Inventario, su rectificación y comprobación corresponderá al pleno.
- Artículo 114. 1. Las entidades locales deben realizar el deslinde de los inmuebles de su patrimonio cuyos límites aparezcan imprecisos o sobre los que existan indicios de indebida ocupación.
- 2. Si las entidades locales no promueven el deslinde en los casos establecidos en el número anterior, la Administración de la Comunidad Foral podrá subrogarse en las facultades de la entidad local, a costa de la misma, si el deslinde fuese procedente en relación con las causas que lo motivaron.

- 3. El deslinde se sujetará al procedimiento que se determine reglamentariamente, en el que, en todo caso, se dará audiencia a los interesados.
- 4. Si la finca a que se refiere el deslinde se hallase inscrita en el Registro de la Propiedad se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado. En otro caso, se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a la legislación vigente, inscribiéndose a continuación el deslinde.
- 5. En tanto se tramite el procedimiento de deslinde, no podrá iniciarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de las entidades locales.
- 6. Corresponde al pleno del ayuntamiento u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad la aprobación de los deslindes.
- Artículo 115. 1. Corresponde a las entidades locales la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos cuya pertenencia a su patrimonio se presuma, a fin de determinar la titularidad de los mismos.
- 2. Todas las personas físicas o jurídicas de la Comunidad Foral, tanto públicas como privadas, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que se hace referencia en el número anterior.
- 3. Las entidades locales deberán dar cuenta a la Administración de la Comunidad Foral de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con bienes comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del pleno de la corporación.
- Artículo 116. 1. Las entidades locales no pueden allanarse a las demandas judiciales que afecten al dominio y demás derechos integrantes de su patrimonio, ni transigir sobre los mismos, si no es mediante acuerdo del pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación. Si el allanamiento o transacción se refiere a bienes comunales requerirán, además, la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

LEYES FORALES

38

- 2. El sometimiento a arbitraje de las controversias o litigios sobre los bienes de derecho privado requerirá asimismo acuerdo del pleno por votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación.
- Artículo 117. 1. Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos de las entidades locales está obligada a su custodia, conservación y racional explotación, debiendo responder ante aquéllas de los daños y perjuicios ocasionados cuando concurra fraude o negligencia.
- 2. Las sanciones que tales entidades pueden imponer a quienes, por dolo o negligencia, causen daños en sus bienes, o los usurpen de cualquier forma. no serán inferiores al tanto, ni superiores al triple del valor de lo usurpado o del perjuicio ocasionado. Cuando el valor no pueda estimarse la sanción estará comprendida entre 5.000 y 200.000 pesetas.
- 3. Las sanciones serán independientes de la obligación de reparar el daño causado y de restituir lo que se hubiese usurpado, y de otras responsabilidades en que haya podido incurrirse.
- 4. Las responsabilidades y sanciones mencionadas en los números anteriores se sustanciarán y ejecutarán por vía administrativa.
- Artículo 118. La inclusión de un helechal en las hojas catastrales de las entidades locales no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero por sí sola constituye una prueba de posesión del terreno y de los demás aprovechamientos a favor de aquellas entidades. Mientras éstas no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad, serán mantenidas en su posesión.
- Artículo 119. 1. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público o comunales en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las ocupaciones a que hubiesen dado lugar, se efectuará por las entidades locales por vía administrativa, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho, con sujeción a las normas reguladoras del procedimiento para el desahucio administrativo que se establezcan reglamentariamente.

- 2. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes patrimoniales se efectuará con sujeción a las disposiciones de derecho privado, sin perjuicio de las facultades derivadas de la legislación de expropiación forzosa.
- Artículo 120. Las entidades locales interpretarán los contratos sobre bienes en que intervengan y resolverán las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las resoluciones que sobre ellos se dicten por los órganos jurisdiccionales competentes.

Sección 5.ª-Utilización y aprovechamiento

- Artículo 121. 1. El destino propio de los bienes de uso público es su utilización común y general por todos los ciudadanos indistintamente, realizada normalmente conforme a la naturaleza y a la finalidad a que estén afectos.
- 2. Las utilizaciones de carácter especial, privativo o anormal, estarán sujetas a licencia o concesión, conforme a las disposiciones de esta Sección.
- Artículo 122. 1. Estarán sujetas a licencia:
- a) La utilización común de los bienes de uso público, de carácter especial, por concurrir circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras semeiantes.
- b) La utilización privativa de tales bienes por personas o entidades determinadas que suponga la limitación o exclusión de su utilización por otros y que no requiera obras o instalaciones de carácter permanente.
- 2. Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limita el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación, observándose reglas de publicidad y concurrencia, y si no fuere posible porque todos los interesados hubiesen de reunir las mismas condiciones, se concederán mediante sorteo.
- 3. Las ordenanzas determinarán el carácter transmisible o intransmisible de las

licencias. No serán transmisibles las licencias concedidas en atención a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviese limitado.

4. Las licencias se entenderán concedidas a precario y podrán ser revocadas en cualquier tiempo.

Artículo 123. 1. Estarán sujetas a concesión administrativa:

- a) la utilización privativa de los bienes de uso público a que se refiere el apartado b) del número 1 del artículo anterior, cuando requiera obras o instalaciones de carácter permanente.
- b) la utilización anormal de dichos bienes, de forma que su uso no fuese conforme a su destino.
- 2. El otorgamiento de la concesión exigirá en todo caso la instrucción de expediente en el que consten las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgase, que en todo caso contendrá las determinaciones que reglamentariamente se establezcan.
- 3. La concesión no podrá ser superior a noventa y nueve años, salvo que disposiciones específicas señalen otro plazo menor.
- 4. El otorgamiento de concesión se sujetará a reglas de publicidad y concurrencia
- Artículo 124. 1. Las concesiones administrativas deberán tener una finalidad concreta, fijar el canon que hubiera de satisfacerse, así como el plazo de duración, y su otorgamiento se realizará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de otros derechos.
- 2. Asimismo deberán fijarse las garantías suficientes a aportar por el concesionario para asegurar el buen uso de los bienes.
- 3. Se considerará en todo caso implícita la facultad de las entidades locales de inspeccionar en cualquier momento los bienes objeto de concesión, las instalaciones y construcciones, así como la de resolver las concesiones antes de su vencimiento, si lo justifican razones de interés público. resarciendo al concesionario, en tal caso, de los daños que se le hubieran causado.

Artículo 125. 1. Las concesiones otorgadas se extinguen:

a) Por vencimiento del plazo.

- b) Por desaparición del bien sobre el que hayan sido otorgadas.
 - c) Por desafectación del bien.
 - d) Por renuncia del concesionario.
 - e) Por revocación de la concesión.
 - f) Por resolución judicial.
- 2. La entidad local podrá acordar el rescate de las concesiones si estimara que su mantenimiento durante el plazo del otorgamiento perjudica el ulterior destino de los bienes o les hace desmerecer considerablemente, en el caso de que se acordase su enajenación.

Artículo 126. 1. La utilización de los bienes destinados al servicio público se regirá en primer lugar por las disposiciones del Capítulo II del Título V en materia de servicios y, subsidiariamente, por lo dispuesto en esta Sección.

2. Las normas reguladoras de los servicios públicos serán asimismo de preferente aplicación cuando la utilización de los bienes de uso público fuese sólo la base necesaria para la prestación del servicio.

Artículo 127. 1. Corresponde a las entidades locales regular la forma de utilización de sus bienes patrimoniales.

- La utilización podrá realizarse directamente por la entidad local o cederse a los particulares mediante contrato. En este último supuesto, el procedimiento de adjudicación podrá ser el de subasta, concurso o concierto directo.
- 3. Sólo podrá realizarse el concierto directo:
- a) Por razones de interés público debidamente acreditado.
- b) Cuando sólo haya una persona o ente capacitado para llevar a cabo la explotación o utilización, cuya circunstancia se acreditará en el expediente.
- c) Cuando la cuantía del contrato sea inferior a la cifra que se determine reglamentariamente.
- d) Cuando la utilización o explotación se confíe a una administración pública, o a una sociedad en cuyo capital participe cualquiera de la Administraciones Públicas de Navarra, directa o indirectamente, en una

proporción superior al setenta y cinco por ciento.

- Artículo 128. 1. Las entidades locales podrán ceder gratuitamente el uso de los bienes patrimoniales en favor de otras administraciones o entidades públicas o de entidades privadas sin ánimo de lucro para fines de utilidad pública o interés social que redunden en beneficio de los vecinos.
- 2. El acuerdo de cesión deberá expresar la finalidad concreta del destino de los bienes y contener los condicionamientos, limitaciones y garantías que se estimen oportunos, cuyo incumplimiento dará lugar a la reversión del uso. Esta se producirá asimismo cuando los bienes no se utilicen para el fin señalado dentro del plazo establecido en el acuerdo, dejasen de serlo con posterioridad o se utilizasen con grave quebranto de los bienes.
- 3. El plazo máximo de cesión gratuita del uso de los inmuebles será de veinte años.
- Artículo 129. Los actos y contratos que tengan por objeto la atribución del uso, o del uso disfrute, de bienes patrimoniales, se ajustarán a lo dispuesto en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra. Los arrendamientos de naturaleza urbana o rústica se regirán, en su caso, por su normativa específica.
- Artículo 130. 1. Serán competencia del Presidente de la corporación los actos relativos a la utilización de los bienes de las entidades locales en los casos siguientes:
- a) Cuando se refiera a otorgamiento de licencias.
- b) En la utilización onerosa de bienes de dominio privado, si el plazo no excede de cinco años ni su cuantía del uno por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- 2. En los restantes casos, así como cuando lo dispongan las ordenanzas, la competencia será del Pleno.

Artículo 131. La utilización y aprovechamiento de los bienes comunales se regirá por lo dispuesto en la Sección 2.º, del Capítulo II, de este Título.

Sección 6.4-Enajenación y gravamen

- Artículo 132. 1. La enajenación de los bienes de las entidades locales requiere la declaración previa de alienabilidad, por tratarse de bienes originariamente patrimoniales o que hayan adquirido este carácter por alteración de su calificación jurídica primitiva.
- 2. La enajenación requiere acuerdo del Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la entidad local. Cuando la cuantía del bien a enajenar exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto el acuerdo deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

No obstante, el Presidente de la corporación podrá enajenar bienes muebles e inmuebles que no sean precisos para el cumplimiento de los fines de la entidad local cuando su cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, ni del cincuenta por ciento del límite general aplicable a la contratación directa.

- Será requisito previo a la enajenación de los bienes la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio.
- 4. No podrán enajenarse bienes patrimoniales para financiar gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes o efectos no utilizables.
- Artículo 133. El procedimiento de enajenación, excepto en el caso de permuta, será el de subasta pública, y excepcionalmente, la enajenación directa.
- Artículo 134. 1. Puede acordarse excepcionalmente la enajenación directa en los siguientes supuestos:
- a) Cuando el adquirente sea una Corporación de Derecho Público, o una Asociación o Fundación de interés público reconocida por la ley.
- b) Cuando las subastas no lleguen a adjudicarse por falta de licitadores, o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las mismas condiciones y por precio no inferior al que haya sido objeto de licitación.

- c) Cuando por la naturaleza del bien sea imposible o muy difícil la concurrencia pública.
- 2. Si se tratara de bienes inmuebles, la enajenación directa puede además acordar-se excepcionalmente en los siguientes supuestos:
- a) Cuando concurran los requisitos precisos para dicha forma de enajenación en la legislación urbanística o en otras leyes sectoriales
- b) Cuando la enajenación haya de realizarse para la instalación o ampliación de industrias u otras actividades que la entidad local declare de interés general para los vecinos.
- c) Para la enajenación de las parcelas sobrantes mencionadas en el artículo 102.1 al propietario o propietarios colindantes.
- 3. Si se tratase de bienes muebles corporales, puede también acordarse excepcionalmente la enajenación directa:
- a) Para la enajenación de efectos no utilizables.
- b) Para la enajenación de artículos de consumo, productos de explotaciones agrícolas, comerciales o industriales, y publicaciones.
- 4. Tratándose de títulos representativos de capital de sociedades, cuotas o partes alícuotas de empresas, obligaciones o títulos análogos, o de propiedades inmateriales, podrá acordarse la enajenación directa por motivos de interés público debidamente razonados y justificados.
- 5. El acuerdo de enajenación de bienes muebles implicará, en su caso, su desafectación y desadscripción.

Artículo 135. 1. Los bienes del patrimonio de las entidades locales pueden ser permutados por otros, previa tasación pericial, siempre que de ésta resulte la equivalencia de valores o que la diferencia de éstos entre los bienes que se trata de permutar no sea superior al 50 % del que tenga el valor más alto. En su caso, la diferencia de valoración entre los bienes se compensará en metálico.

Siendo la permuta un procedimiento excepcional será necesaria para su realización una memoria previa que la justifique y con

- oferta pública a los interesados que pudieran cumplir los requisitos exigibles.
- 2. La permuta exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 132 para la enajenación de bienes.

Artículo 136. 1. La cesión a título gratuito de la propiedad de bienes y derechos del patrimonio de las entidades locales se acordará por el pleno del ayuntamiento por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, y sólo podrá realizarse en favor de otras Administraciones, instituciones públicas, o instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro, para fines de utilidad pública o interés social, siempre que complementen o contribuyan al cumplimiento de intereses de carácter local, y previa declaración de alienabilidad.

2. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunos.

De no señalarse nada en el acuerdo, las cesiones de propiedad de bienes patrimoniales quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Que los fines para los que se hubiesen otorgado se cumplan en el plazo máximo de cinco años.
- b) Que su destino se mantenga durante los treinta años siguientes.
- 3. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, la propiedad de los bienes revertirá de pleno derecho al patrimonio de la entidad local con sus pertenencias y accesiones.
- 4. Las cesiones gratuitas de la propiedad de bienes inmuebles deben formalizarse en escritura pública, con expresión de los condicionamientos, limitaciones o garantías, y han de inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- Artículo 137. La constitución de gravámenes sobre los bienes y derechos del patrimonio de las entidades locales exigirá los requisitos necesarios para enajenarlos.
- Artículo 138. 1. La Administración de la Comunidad Foral ejercerá el control del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra en materia de enajenación, cesión de propiedad, permuta

y gravamen de los bienes y derechos que a continuación se indican:

- a) Bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico.
- b) Bienes muebles e inmuebles no comprendidos en el apartado anterior, cuyo valor económico exceda del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad.
- c) Valores mobiliarios, créditos y derechos de la entidad local cuyo valor económico exceda del porcentaje del presupuesto mencionado en el apartado anterior.
- 2. La enajenación, cesión de propiedad, permuta o gravamen referentes a los bienes y derechos mencionados en el número anterior requerirán la previa autorización de la Administración de la Comunidad Foral.

No obstante, el control del interés general de las actuaciones de las entidades locales en materia de bienes comunales se ejercerá en la forma y con el alcance establecido específicamente para esta clase de bienes.

3. En aquellos casos en los que, de conformidad con lo previsto en el número 1, no resulte precisa la autorización de la Administración de la Comunidad Foral, tratándose de enajenación o gravamen de inmuebles, así como de cesión gratuita de los mismos, se dará cuenta a aquélla en todo caso.

CAPITULO II.-Bienes Comunales

Sección 1.*-Administración y actos de disposición

Artículo 139. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales corresponden a las entidades locales, en los términos de esta Ley Foral.

Solamente en los casos previstos expresamente en esta Ley Foral necesitarán de la aprobación de la Administración de la Comunidad Foral las decisiones acordadas por los órganos competentes de las entidades locales

Artículo 140. 1. Cabrá la desafecta-

ción de los bienes comunales en los supuestos previstos en este artículo.

- 2. La desafectación de bienes comunales con motivo de cesión del uso o gravamen de los mismos se regirá por el siguiente procedimiento:
- a) Acuerdo inicial por mayoría absoluta de la entidad local.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.
- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría absoluta de la entidad local.
- d) Aprobación por el Gobierno de Navarra.
- 3. La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte de la entidad local de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión del uso o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

Reglamentariamente se determinarán las medias de las pequeñas parcelas a que se refiere esta Ley, de acuerdo con sus características y extensión del patrimonio comunal.

El procedimiento será el siguiente:

- a) Acuerdo inicial por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la entidad local correspondiente.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.
- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la entidad local correspondiente.
- d) Declaración de utilidad pública o social y aprobación por el Gobierno de Navarra.
- 4. Los casos de expropiación forzosa de bienes comunales se regirán por la legislación vigente en la materia.
- 5. La desafectación para la transmisión del dominio a título oneroso o gratuito y para permuta de terrenos que superen la pequeña parcela, así como para los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, requerirá una Ley Foral para su aprobación.

6. Los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, deberán incluir siempre la cláusula de reversión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuviesen sujetos.

Producida la reversión volverán a formar parte del patrimonio de la entidad local correspondiente como bienes comunales.

Sección 2.ª-Aprovechamiento de los bienes comunales

Subsección 1.ª-Disposiciones generales

Artículo 141. Las entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales.

- Artículo 142. 1. Con carácter general serán beneficiarias de los aprovechamientos comunales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:
- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el padrón municipal con una antigüedad de entre uno y seis años. Las entidades locales fijarán por ordenanza este plazo.
- c) Residir efectiva y continuadamente en la entidad titular del comunal, al menos durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con las entidades locales a que esté vinculado el beneficiario.
- 2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Artículo 143. 1. En las subastas de aprovechamientos comunales podrán celebrarse segundas y, en su caso, terceras subastas, con rebaja, respectivamente, del 10 y 20 % del tipo inicial de tasación, si que-

- dasen desiertas. Asimismo, podrá adjudicarse directamente el aprovechamiento por precio no inferior al tipo de licitación de la última subasta realizada, cuando ésta hubiese quedado desierta.
- 2. Las subastas de aprovechamientos comunales deberán anunciarse en el Boletín Oficial de Navarra y en uno o más diarios de los que se publican en la Comunidad Foral, con una antelación de quince días naturales, al menos, a la fecha en que hayan de celebrarse.
- 3. No obstante, para la celebración de segundas y terceras subastas de aprovechamientos de cultivo o de pastos bastará que se anuncien en el tablón de anuncios de la entidad local con cinco días de antelación, al menos, de la fecha en que cada una de ellas vaya a celebrarse.

Subsección 2.*-Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo

Artículo 144. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Explotación directa por la entidad local o adjudicación mediante subasta pública.

Las entidades locales realizarán el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

- Artículo 145. 1. Serán beneficiarios los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 142, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al 30 % del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.
- 2. Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un

ingreso equivalente al 60 % del salario mínimo interprofesional.

- 3. Las Ordenanzas de las entidades locales establecerán los criterios que hayan de observarse para la determinación de los niveles de renta a que se refiere este artículo, que han de basarse en datos objetivos como las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento, o por otro título, el capital imponible de los bienes inmuebles sujetos a imposición local, salvo el que corresponda a la vivienda propia. la base impositiva local por el ejercicio de actividades, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.
- Artículo 146. 1. Las entidades locales fijarán en Ordenanza la superficie del lote tipo, que será la necesaria para generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.
- 2. Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 145, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:
- a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.
- b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2.
- c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3.
- d) Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 5.
- Artículo 147. 1. Las entidades locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán, previa autorización de la Administración de la Comunidad Foral, rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los dos artículos anteriores, pero no aumentarlos.
- 2. Las entidades locales, en estos casos, deberán destinar al menos el 50 % de los terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

Artículo 148. El plazo de disfrute o aprovechamiento no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

Las entidades locales señalarán en cada

caso el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Artículo 149. El canon a satisfacer por los beneficiarios será fijado por las entidades locales y su cuantía podrá ser de hasta el 50 % de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

En cualquier caso, el canon cubrirá como mínimo los costes con los que resultase afectada la entidad local.

Artículo 150. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrá la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 145.

Artículo 151. Las parcelas que por imposibilidad física u otra causa, no puedan ser cultivadas directa y personalmente por el beneficiario, serán adjudicadas por las entidades locales en la forma que se establece en los artículos 152 a 156, sobre adjudicación vecinal directa, y, en su caso, en el artículo 157, sobre explotación directa o subasta pública. Las entidades locales abonarán a los beneficiarios de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, después de deducido el canon.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en la respectiva hacienda local el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

Las entidades locales podrán, por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo.

Artículo 152. Una vez atendidas las necesidades de parcelas según lo previsto en los artículos 145 a 151, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa por un precio no inferior al 90 % del de arrendamiento de tierras de características similares en la zona.

Artículo 153. El cultivo será realizado directa y personalmente por el adjudicatario. Las entidades locales podrán, por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal.

Artículo 154. Las entidades locales determinarán la superficie de los lotes con criterios de proporcionalidad inversa a los ingresos netos del adjudicatario, o al tamaño de la explotación caso de que los adjudicatarios fuesen agricultores, con base en las unidades que se fijen reglamentariamente por zonas y tipos de cultivo.

Al proceder a estas adjudicaciones, las entidades locales tendrán en cuenta la necesidad de reservar, para atender a nuevos beneficiarios, lotes de terrenos comunales que supongan una extensión que no supere el 5 % del total inicial.

Artículo 155. En cuanto al plazo de la adjudicación vecinal directa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 148 con respecto a los aprovechamientos vecinales prioritarios.

Artículo 156. En las localidades donde existe tierra apropiada para ello, la entidad local podrá entregar por sorteo entre los solicitantes vecinos que carezcan de tierra de características similares, una parcela con destino a huerto familiar o aprovechamiento similar. La superficie, canon y condiciones serán libremente fijados por las entidades locales en la correspondiente Ordenanza, sin que en ningún caso la superficie global destinada a estos fines supere el 10 % de la superficie comunal de cultivo.

Artículo 157. 1. La entidad local, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo una vez aplicados los procedimientos establecidos en los artículos 145 a 151. sobre aprovechamientos vecinales prioritarios, y en los artículos 152 a 156, sobre ad-

judicación vecinal directa, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

 En el supuesto de que, realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, la entidad local podrá explotarla directamente.

Subsección 3.ª-Aprovechamiento de pastos comunales

Artículo 158. El aprovechamiento de los pastos comunales, o en unión de los de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se realizará en las modalidades siguientes:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por costumbre tradicional.
- c) Por adjudicación mediante subasta pública.

Artículo 159. El aprovechamiento que se haga mediante adjudicación vecinal directa entre vecinos, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 142, se regulará por su respectiva Ordenanza, recogiendo los usos y costumbres locales.

En todo caso, tanto el canon por cabeza de ganado, según especies, como el precio de adjudicación no podrá ser inferior al 80 % ni superior al 90 % del valor real de los pastos.

- Artículo 160. 1. El plazo para el aprovechamiento por adjudicación vecinal directa no podrá ser inferior a ocho años, ni superior a quince, siendo objeto de señalamiento concreto por las entidades locales mediante Ordenanza.
- 2. No obstante lo establecido en el número anterior, las entidades locales podrán, en la respectiva Ordenanza, reservar hasta una quinta parte de la superficie de los pastos comunales para su adjudicación anual, por si hubiere nuevos beneficiarios.

Artículo 161. 1. El aprovechamiento de los pastos será en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión.

2. Las Ordenanzas recogerán lo relati-

LEYES FORALES

38

vo a cotos y zonas de pastoreo, clases y rotación del ganado, tasación de las hierbas, plazos, sanciones y cuantos extremos estimen conveniente para el mejor aprovechamiento de los pastos comunales.

Artículo 162. En caso de que, agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, no se hubiera producido la adjudicación de la totalidad de los pastos comunales, éstos serán adjudicados en subasta pública, por plazo comprendido entre ocho y quince años.

Subsección 4.º-Aprovechamientos maderables y leñosos

Artículo 163. Los aprovechamientos en los montes comunales se realizarán sujetándose a las prescripciones de índole técnica y facultativa que se establezcan por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, y precisarán de la previa autorización de la Administración de la Comunidad Ferral

Artículo 164. Las entidades locales fijarán en Ordenanza la cuantía, plazos y demás condiciones de los aprovechamientos vecinales de leña de hogares y de materiales, no permitiéndose en ningún caso su venta.

El señalamiento, entrega y reconocimiento del arbolado se realizará por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 165. Las entidades locales, previa autorización de la Administración de la Comunidad Foral, podrán conceder aprovechamientos de lotes forestales, según usos y costumbres locales. Además de las condiciones generales señaladas en el artículo 142, las Ordenanzas locales exigirán los siguientes requisitos:

a) Podrán ser beneficiarios los vecinos que tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al 30 % del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 60 % del salario mínimo interprofesional.

- b) El volumen del lote tipo será de cinco metros cúbicos por hogar. Los lotes a entregar a los beneficiarios serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:
- Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.
- Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 1,5.
- Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 2.
- Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 2,5.

En ningún caso la totalidad de los lotes excederá del 25 % de la posibilidad o renta anual del monte.

- c) Las entidades locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los apartados a) y b) pero no aumentarlos.
- d) La explotación de estos lotes de productos forestales no podrá ser en forma aislada, sino conjuntamente por las entidades locales, que procederán a su venta en pública subasta, entregando a los beneficiarios el importe de la venta, una vez deducidos los gastos de señalamiento y subasta.

Artículo 166. Los aprovechamientos forestales serán enajenados en pública subasta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 y en materia de contratación municipal, con las especialidades señaladas en los artículos siguientes a esta Subsección.

Artículo 167. A instancia de las entidades locales, las subastas podrán realizarse por zonas de aprovechamientos, según situación geográfica y especies maderables producidas.

Artículo 168. Realizada la subasta, durante el período de adjudicación provisional, las entidades locales podrán adquirir la adjudicación para sí en el precio en que se haya producido la misma.

Artículo 169. En los casos en que no se hubiera producido la venta del aprovechamiento se procederá, a instancia de las entidades locales, a nueva valoración del mismo por los servicios técnicos forestales del Gobierno de Navarra.

Artículo 170. Las entidades locales, previa autorización expresa de la Administración de la Comunidad Foral, podrán enajenar, sin el trámite de subasta, los aprovechamientos en los siguientes supuestos:

- a) Que estén compuestos por lote único con las cubicaciones que reglamentariamente se determinen.
- b) Que se produzcan en razón de la realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.

Subsección 5.4-Otros aprovechamientos

Artículo 171. El aprovechamiento de la caza de los cotos constituidos por inclusión de terrenos comunales se regirá por la normativa foral reguladora de la materia.

Artículo 172. La ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras
en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán
por los pliegos de condiciones que para cada
caso elaboren las entidades locales. Será
precisa, además, la información pública por
plazo no inferior a quince días y la aprobación por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 173. Las entidades locales no podrán conceder en lo sucesivo el aprovechamiento vecinal de helechos. Los helechales anteriormente concedidos, expresa o tácitamente, revertirán a la entidad local cuando no se realice su aprovechamiento efectivo durante dos años consecutivos, sin perjuicio de la facultad de desahucio contemplada en el artículo 119 de esta Ley Foral.

Subsección 6.ª-Mejoras en los bienes comunales

Artículo 174. 1. Las entidades locales podrán dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
 - b) La mejora comunal.
- c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.
- 2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.
- 3. El procedimiento a seguir en estos supuestos, será el siguiente:
- a) Acuerdo de la entidad local aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados
- b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo de la entidad local sobre las alegaciones presentadas.
- c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.
- 4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasionen, así como en las mejoras que hubiesen realizado.
- 5. La reglamentación especial que las entidades locales aprueben deberán acomodarse al objeto y características del proyecto que motiva dicha reglamentación y tendrá vigencia por el plazo necesario para cumplir los fines perseguidos por el proyecto.

Una vez transcurrido el plazo de vigencia, los terrenos comunales afectados por el proyecto se integrarán nuevamente en el procedimiento general de aprovechamiento establecido en esta Sección.

Artículo 175. Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusivamente por la entidad local correspondiente, con el procedimiento que ésta determine.

Artículo 176. La roturación de terrenos comunales para su cultivo deberá contar con la previa autorización de la Administración de la Comunidad Foral.

Sección 3.*-Infracciones y sanciones

Artículo 177. Será competencia del Gobierno de Navarra el establecimiento del sistema sancionador relativo a los hechos que vulneren la legislación forestal.

El sistema sancionador para el resto de las materias será competencia de las entidades locales, que lo establecerán mediante la correspondiente Ordenanza.

Cuando las entidades locales no ejerzan su potestad sancionadora en materia de ocupaciones y roturaciones de terrenos comunales, en el plazo de un mes desde el conocimiento de la infracción, el Gobierno de Navarra ejercerá subsidiariamente dicha potestad.

La tipificación de las infracciones, la fijación de las sanciones y el procedimiento sancionador serán establecidos por el Gobierno de Navarra o por las entidades locales, según corresponda, atendiendo a las competencias que, respectivamente, se les atribuyen en este artículo.

Artículo 178. Las sanciones estarán comprendidas entre cinco y diez veces el valor de los productos. Cuando el valor de lo aprovechado o del daño causado no pueda estimarse, la sanción estará comprendida entre diez mil y dos millones de pesetas.

Lo dispuesto con anterioridad se entiende sin perjuicio del resarcimiento de daños y de las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, en su caso, del decomiso de los productos obtenidos ilicitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

TITULO V.-ACTIVIDADES, SERVICIOS Y OBRAS

CAPITULO I.-Intervención administrativa en la actividad privada

Sección 1.4-Disposiciones generales

Artículo 179. 1. Las entidades locales podrán intervernir la actividad de los ciudadanos para la defensa del interés público.

- 2. La intervención de la Administración local en la actividad privada se ajustará, en todo caso, a los siguientes principios:
- a) Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.
- b) Congruencia entre los fines justificativos y los medios de intervención utilizados.
- c) Elección, de entre los diversos medios admisibles, del más respetuoso con la libertad individual.

Artículo 180. 1. La intervención podrá ser ejercida por los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y Bandos.
- b) Sometimiento a licencia, inscripción o comunicación previas u otros actos de control preventivo.
- c) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.
- 2. El régimen jurídico de las disposiciones generales y de los actos singulares de intervención administrativa en la actividad de los particulares, así como el procedimiento para la adopción de los mismos, se acomodará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo I del Título IX de esta Ley.

Artículo 181. 1. Las licencias y demás actos de control producirán efectos entre la entidad local y el sujeto a cuya actividad se refieran, y se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad en que incurran los beneficiarios en el ejercicio de la actividad.

- 2. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplen las condiciones impuestas al beneficiario y cuando finalice el plazo por el que fueron otorgadas.
- 3. Podrán ser revocadas las licencias cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la concesión, habrían justificado su denegación.

Las licencias podrán ser revocadas asi-

mismo cuando resulten otorgadas erróneamente y cuando se adopten nuevos criterios de apreciación. En estos casos, la revocación comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente ocasionados.

- Artículo 182. 1. Serán transmisibles, previa comunicación a la entidad local, las licencias otorgadas sin consideración a las cualidades del sujeto beneficiario. En otro caso, se estará a lo dispuesto en su normativa específica y, en su defecto, a lo que se prevea en el acto de otorgamiento.
- 2. No serán transmisibles las licencias de otorgamiento limitado.
- Artículo 183. 1. La infracción de las disposiciones generales y el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante actos singulares de intervención determinará la imposición de sanción.
- 2. La cuantía de la sanción no podrá exceder los límites establecidos en la normativa sobre Haciendas Locales, salvo en los casos en que las leyes sectoriales establezcan un régimen sancionador específico que determinen una cuantía superior.

Sección 2.ª-Autorización reglamentada

Artículo 184. 1. La ejecución de actividades o prestación de servicios privados de interés público, cuya tutela esté legalmente atribuida a las entidades locales, estará sujeta a la intervención administrativa local conforme a lo dispuesto en la Sección 1.º de este Capítulo.

La potestad de intervención podrá comprender la ordenación de las bases generales de prestación del servicio, la autorización de su ejercicio, la aprobación de las tarifas, así como la imposición de sanciones en caso de infracción.

2. Cuando el ejercicio de la actividad implique utilización especial o privativa del dominio público, la autorización determinará su alcance y condiciones.

CAPITULO II.-Servicios Públicos

Sección 1.ª-Disposiciones generales

Artículo 185. Son servicios públicos locales cuantos se prestan para realizar los fines señalados como de la competencia de las entidades locales.

- Artículo 186. 1. Las entidades locales de Navarra tendrán plena potestad para constituir, regular, modificar y suprimir los servicios de su competencia, de conformidad con lo establecido en las normas aplicables.
- 2. Cuando el ejercicio de dichas potestades suponga modificación de las condiciones contractuales, en los casos de gestión indirecta, la entidad local compensará al contratista en forma tal que se mantenga el equilibrio financiero que presidió la contratación.
- Artículo 187. 1. La prestación de servicios delegados por el Estado o la Comunidad Foral se ejercerá conforme a la reglamentación que apruebe la entidad local en el marco de la legislación estatal o foral que corresponda y con sujeción, en su caso, a las directrices dictadas y a los controles fijados por la entidad delegante, que no podrán menoscabar la potestad organizatoria atribuida a las entidades locales.
- 2. La prestación de servicios en ejercicio de competencias compartidas o concurrentes con las del Estado o de la Comunidad Foral se realizará coordinadamente con la administración respectiva al objeto de garantizar la más alta eficacia de la actividad pública y mayor economía en el gas-
- Artículo 188. 1. Corresponde a las entidades locales, aun en los casos de gestión indirecta, el ejercicio de los poderes de policía y dirección necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del servicio.
- 2. El órgano competente podrá delegar facultades de policía en los contratistas de servicios públicos, sin perjuicio de la superior dirección que incumbe a aquél.

Artículo 189. Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales, sin que pueda existir discriminación en la prestación de los mismos.

La reglamentación del servicio podrá contener determinaciones en beneficio de los grupos sociales de menor capacidad económica o precisados de especial protección.

- Artículo 190. 1. La prestación de los servicios públicos se realizará con la continuidad prevista en su reglamentación reguladora, no pudiendo el contratista interrumpirla, en los supuestos de gestión indirecta, a causa del incumplimiento por la administración local, sin menoscabo de su derecho al resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios ocasionados.
- 2. Las entidades locales están facultadas para adoptar las medidas necesarias tendentes a asegurar el funcionamiento de los servicios públicos en el caso de ejercicio del derecho de huelga por el personal adscrito a los mismos.

Artículo 191. La recepción y uso de los servicios de la reserva local por parte de los ciudadanos podrán ser declarados obligatorios mediante disposición reglamentaria o acuerdo, cuando la seguridad, salubridad, u otras circunstancias de orden público lo requieran.

Sección 2.4-Formas de gestión

Artículo 192. 1. Los servicios públicos locales pueden gestionarse en forma directa o indirecta.

- 2. La gestión directa adoptará alguna de las siguientes formas:
- a) Gestión por la propia entidad local,
 a través de sus órganos ordinarios o mediante órgano especial de administración.
 - b) Organismo autónomo local.
- c) Sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca integramente a la entidad.
- 3. La gestión indirecta comprenderá las siguientes formas:
 - a) Concesión.
 - b) Gestión interesada.
 - c) Arrendamiento.
 - d) Concierto.

e) Sociedad mercantil o cooperativa, cuyo capital social sólo parcialmente pertenezca a la entidad local.

Artículo 193. 1. Los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad serán atendidos necesariamente por gestión directa.

- 2. Pueden gestionarse indirectamente los servicios de contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares.
- Artículo 194. 1. La gestión indirecta, en sus distintas formas. no podrá ser otorgada por tiempo indefinido, debiendo fijarse el término del convenio de acuerdo con las características del servicio, sin que en ningún caso exceda el plazo total, incluidas las prórrogas, de cincuenta años.
- 2. En los casos de arrendamiento, concesión y empresa mixta revertirán al patrimonio local, al término del convenio, los bienes, instalaciones y material afectos al servicio en condiciones normales de uso.

Artículo 195. En la gestión por la propia entidad local, ésta asumirá en exclusiva su propio riesgo y ejercerá los poderes de decisión y gestión a través de sus órganos ordinarios o mediante órgano especial instituido al efecto. En el primer caso, los medios personales y materiales del servicio se adscribirán e integrarán en el presupuesto de la entidad local, y en el segundo se abrirá una sección propia en el presupuesto y se llevará también una contabilidad especial.

- Artículo 196. 1. Los organismos autónomos son entes de derecho público, con personalidad jurídica propia y patrimonio, creados por las corporaciones locales para la gestión descentralizada de sus intereses.
- 2. Se rigen por su propio Estatuto, aprobado por la entidad local, que determinará los fines que se les asignen y los bienes y recursos económicos afectados a su cumplimiento, la organización general y el régimen de funcionamiento, el sistema de designación de los órganos y personal directivo, así como las facultades de tutela que aquélla se reserve.
- 3. Los organismos autónomos elaborarán un presupuesto de explotación y capi-

tal, adaptado a la estructura de los presupuestos de las entidades locales, que se incorporará como anexo al general de la corporación local de que dependan.

- Artículo 197. 1. Las sociedades mercantiles, con capital social aportado exclusivamente por la entidad local, adoptarán una de las formas de responsabilidad limitada.
- 2. En la escritura de constitución de la sociedad constará el capital aportado por la entidad local, la forma de constituir el consejo de administración y la determinación de quienes tengan derecho a emitir voto en representación del capital social. La corporación interesada asumirá, en todo caso, las funciones de Junta General.
- 3. El personal de la sociedad no adquirirá en ningún caso la condición de funcionario.
- 4. Las sociedades públicas locales elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación.

Si percibieren subvenciones con cargo al presupuesto general de la entidad local de que dependan, elaborarán además un presupuesto de explotación o de capital.

- Artículo 198. 1. En los casos de gestión indirecta mediante sociedad mercantil con responsabilidad limitada, o cooperativa, la aportación de la entidad local podrá ser mayoritaria o minoritaria, sin que en ningún caso sea inferior al tercio del capital social, y podrá consistir en la concesión u otra clase de bienes o derechos que tengan la consideración de patrimoniales y numerario. El capital social será desembolsado completamente en el momento de la constitución o de la ampliación de capital.
- 2. Los estatutos sociales delimitarán el carácter de la empresa mixta en cuanto modo gestor de un servicio público y, en especial, determinarán las facultades reservadas al ente público o a sus representantes en los órganos directivos de la sociedad y las causas de disolución de éstas. La responsabilidad de la entidad local por las obligaciones sociales se limitará a su aportación al capital social.
- La gestión de la sociedad será compartida por la corporación local y los particulares en proporción a la participación

respectiva en el capital social. No obstante se requerirá la conformidad de la entidad local para la modificación del acto de constitución o de los estatutos de la sociedad, la concertación de operaciones de crédito y la aprobación de cuentas y balances.

Artículo 199. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen, las sociedades mercantiles, con participación exclusiva o parcial de las entidades locales, se regirán por la normativa civil, mercantil o laboral que les sea de aplicación.

Artículo 200. 1. En la concesión administrativa la entidad local encomienda a un particular o entidad el establecimiento a su cargo de un servicio público, mediante la realización de las obras e instalaciones necesarias, y su ulterior gestión, o solamente la prestación del servicio, cuando no requiera obras o instalaciones permanentes o estuviesen ya establecidas.

- 2. La gestión del servicio por el concesionario se realizará a su riesgo y ventura.
- 3. La retribución del concesionario será la establecida en el acuerdo de concesión pudiendo incluirse en la misma la cesión de tasas, precios del servicio, contribuciones especiales u otras aportaciones.

Artículo 201. 1. Mediante la gestión interesada el particular o empresario presta el servicio y la entidad local asume en exclusiva el resultado de la explotación o lo comparte con el gestor en la proporción establecida en el contrato.

- 2. Corresponderá a la entidad local la recepción de las tarifas devengadas por los usuarios. Los gastos de explotación se distribuirán entre el gestor y la entidad local en la proporción pactada en el contrato.
- 3. La remuneración que el gestor perciba de la administración podrá consistir, conjunta o aisladamente, en una asignación fija o proporcional a los gastos o beneficios de la explotación. Asimismo, se podrá estipular un beneficio mínimo en favor de cualquiera de las partes asociadas atendiendo a los resultados de la explotación.

Artículo 202. 1. La prestación de servicios cuyas instalaciones pertenezcan a las entidades locales podrá ser objeto de arrendamiento por canon fijo anual.

- 2. Corresponderá al arrendatario la percepción de las aportaciones de los usuarios y serán de su cargo los gastos de explotación y las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del servicio.
- Artículo 203. 1. Las corporaciones locales podrán concertar la prestación de servicios con otros entes públicos o privados y con particulares, utilizando los que éstos tengan establecidos mediante el pago de un precio alzado predeterminado e inalterable por la totalidad del servicio, por unidades o actos. La duración del concierto no podrá exceder de ocho años, salvo que la entidad local prorrogue el inicialmente convenido.
- 2. La entidad local podrá repercutir en los usuarios el coste de los servicios concertados.

Sección 3.ª-Servicios económicos

- Artículo 204. 1. Las entidades locales de Navarra podrán prestar los servicios económicos que estimen pertinentes en función de las necesidades vecinales y de la capacidad de la propia entidad.
- 2. El ejercicio de la actividad o la prestación del servicio podrán realizarse sin monopolio y con monopolio. Unicamente procederá el monopolio respecto a actividades o servicios reservados al sector público local mediante Ley del Estado o de la Comunidad Foral.
- Artículo 205. 1. La explotación de servicios y el ejercicio de actividades de carácter económico no declaradas de la reserva de las entidades locales requerirá la previa municipalización mediante la tramitación de expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la media, y que comprenderá cuantas formulaciones de carácter técnico, jurídico, financiero y social afecten al servicio o actividad, y la determinación de la forma de gestión del mismo.
- 2. La municipalización se basará siempre en el interés social o utilidad pública del servicio o actividad, sujetándose el expediente al siguiente procedimiento:
 - a) Acuerdo inicial del pleno de la cor-

- poración previa redacción por una comisión nombrada al efecto de una Memoria comprensiva de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, la forma de ejercicio, los beneficios potenciales y los supuestos de cese de la actividad.
- b) Exposición pública por plazo no inferior a un mes, a efectos de reclamaciones y alegaciones.
- c) Aprobación final del proyecto por el pleno de la corporación con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.
- Artículo 206. Los servicios municipalizados se prestarán preferentemente a través de sociedad mercantil, con participación exclusiva o parcial de la entidad local en el capital social, o de cooperativa.
- Artículo 207. La municipalización de un servicio o actividad cesará por las siguientes causas:
- a) Por expiración del plazo fijado en el acuerdo de establecimiento, salvo en los casos de prórroga.
- b) Cuando la entidad local revoque el régimen de municipalización en consideración a la falta de concurrencia de las circunstancias que motivaron su implantación.
- c) Por la producción de pérdidas continuadas en la gestión.
- Artículo 208. Corresponde a las entidades locales la titularidad de las actividades y servicios reservados a las mismas, sin perjuicio de la intervención del sector privado a través de cualquiera de las modalidades de gestión indirecta previstas en esta Ley Foral.
- Artículo 209. 1. En los servicios reservados en favor de las entidades locales que vayan a prestarse en régimen no monopolizado bastará para su establecimiento el acuerdo del Pleno de la corporación con determinación de la forma de gestión del servicio, y previo expediente comprensivo de los aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos de la actividad, y acreditativo de la idoneidad de la modalidad gestora proyectada.
- 2. Si los servicios reservados en favor de las entidades locales fuesen a prestarse en régimen de monopolio, el acuerdo del Ple-

no deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, previa exposición pública por plazo no inferior a treinta días naturales, v requerirá la aprobación del Gobierno de Navarra, que se otorgará discrecionalmente en función de la concurrencia de circunstancias de interés público legitimadoras de la exclusión de la iniciativa privada en la actividad o servicio de que se trate. La resolución del Cobierno de Navarra deberá recaer en plazo de tres meses desde la recepción del expediente completo, teniendo el silencio carácter positivo.

Artículo 210. El acuerdo aprobatorio de la prestación de los servicios en régimen de monopolio llevará aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados por el servicio.

Artículo 211. 1. La expropiación de empresas o rescate de concesiones que hayan de producirse como consecuencia de la prestación de los servicios o ejecución de las actividades económicas en régimen de monopolio, requieren el previo aviso a los interesados con la antelación mínima de seis meses y se regirán por la legislación general reguladora de la materia.

2. En el caso de no establecerse el servicio que motivó la expropiación en el plazo de dos años, los particulares o entidades afectadas podrán recuperar los bienes o derechos que les hubieren sido expropiados, en la forma y condiciones previstas en la legislación sobre expropiación forzosa. Igual facultad les asistirá cuando desapareciere el servicio o cesare su prestación en régimen de monopolio en el plazo de diez años.

CAPITULO III.-Consorcios

Artículo 212. 1. Las entidades locales podrán asociarse con administraciones públicas de diferente naturaleza constituyendo consorcios para la realización de fines de interés común.

Asimismo, podrán establecer consorcios con asociaciones, fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de la administración local.

- 2. Los consorcios, asociaciones de carácter voluntario tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines.
- 3. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualesquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local.

Artículo 213. 1. La constitución del consorcio requerirá el previo trámite de municipalización cuando tenga por objeto la prestación de servicios o ejecución de actividades sujetas a dicho trámite.

2. Los Estatutos del consorcio, se aprobarán previa información pública por el plazo de quice días, y determinarán su régimen orgánico, funcional y financiero, así como los fines para los que se instituya.

CAPITULO IV.-Obras públicas locales

Artículo 214. 1. Son obras públicas locales las de nueva planta, reparación o entretenimiento que ejecuten las entidades locales, tanto con fondos propios como con auxilios de otras entidades públicas o particulares, para la atención y realización efectiva de los servicios de su competencia.

2. Las obras públicas locales podrán ser ordinarias o de urbanización. Estas últimas se regirán por lo dispuesto en la legislación urbanística.

Artículo 215. 1. Las obras se ejecutarán conforme a los correspondientes proyectos técnicos y presupuestarios, previamente aprobados por el órgano competente de la entidad.

2. La aprobación de los proyectos de obras relativos a los planes de obras y servicios locales llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes comprendidos en ellos, a efectos de expropiación forzosa.

CAPITULO V.-Acción socioeconómica

Artículo 216. 1. Las entidades locales podrán explotar actividades industriales. mercantiles, agrícolas u otras análogas de naturaleza económica, conforme al artículo 128.2 de la Constitución, así como potenciar la creación y desarrollo de iniciativas locales de empleo con dicha finalidad.

- 2. Asimismo, podrán adoptar medidas de protección y promoción del aprovechamiento de los recursos naturales e industriales ubicados en su territorio, coordinadamente con la acción del Estado o de la Comunidad Foral en el ámbito de sus respectivas competencias.
- 3. Estas actuaciones tendrán como finalidad primordial el satisfacer las necesidades de las colectividades a que representan mediante la utilización preferente de recursos humanos y materiales propios de las mismas.

Artículo 217. 1. La ejecución de actividades económicas a que se refiere el número 1 del artículo anterior podrá ser asumida por la administración local en forma exclusiva mediante la constitución de sociedades mercantiles cuyo capital social le pertenezca íntegramente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas y los particulares a través de sociedades de economía mixta.

Dichas sociedades adoptarán la forma de sociedades anónimas o cooperativas de responsabilidad limitada y se regirán por las normas de derecho privado que les sean de aplicación. Sus estatutos garantizarán la máxima autonomía en el funcionamiento de la sociedad y establecerán las causas tasadas de dependencia de la autoridad local.

- 2. Cuando la entidad local participe en más de un tercio del capital social, el ejercicio de la actividad económica requerirá la previa tramitación del expediente a que se refiere el artículo 205.
- Artículo 218. 1. La gestión económica se realizará en régimen de libre concurrencia con la iniciativa privada, sin ventajas de carácter fiscal con respecto a ésta, y se ajustará al principio de rentabilidad.
- 2. El ejercicio de la actividad empresarial cesará, en todo caso, en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 207 para las municipalizaciones.

Artículo 219. La actividad cooperativa de las entidades locales tendrá por objeto esencial la promoción del acceso a los bienes y servicios de primera necesidad de los sectores vecinales menos favorecidos. Incidirá preferentemente en la promoción del empleo mediante su participación en cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 220. Con el fin de potenciar la creación y desarrollo de iniciativas locales de empleo, las entidades locales podrán establecer agencias de desarrollo y aprobar reglamentaciones que contemplen el otorgamiento a dichas iniciativas de subvenciones, avales y cualesquiera otras medidas que se estimen oportunas.

CAPITULO VI.-Del Fomento

- Artículo 221. 1. Las entidades locales de Navarra pueden colaborar con otros organismos públicos o privados y con los particulares en la gestión de los intereses públicos de la comunidad vecinal mediante la concesión de auxilios económicos para la prestación de servicios o ejecución de actividades que coadyuven o suplan las atribuidas a la competencia local.
- 2. La concesión de ayudas se ajustará a los principios de publicidad, igualdad de trato y congruencia entre los medios y fines que la justifiquen.
- Artículo 222. 1. Las subvenciones se destinarán al fin para el que fueron otorgadas y con sujeción a las condiciones que se hubiesen establecido.
- 2. La administración local está facultada para comprobar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.
- Artículo 223. No podrán otorgarse auxilios económicos, directa o indirectamente, a particulares o entidades sujetos a tributación de la respectiva hacienda local, en cuanto supongan exenciones fiscales no previstas en la ley, compensaciones o aminoraciones de deudas contraídas con aquélla. Tampoco podrán concederse auxilios económicos a los particulares o entidades que se hallen incursos en procedimiento de cobro por vía de apremio por deudas contraídas con la entidad local.

TITULO VI.-CONTRATACION

- Artículo 224. 1. Las entidades locales de Navarra podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas en favor de dichas entidades.
- 2. Los contratos que celebren las entidades locales de Navarra se ajustarán al régimen legal aplicable a la Administración de la Comunidad Foral, con las especialidades que se contienen en esta Ley Foral.
- 3. Será preceptiva la constitución de Juntas de Compras en aquellas entidades locales cuya población de derecho sea igual o superior a 5.000 habitantes.

El informe de la citada comisión será necesario en aquellas compras cuyo importe total sea igual o superior al 5 % de los ingresos ordinarios del presupuesto de la entidad

- Artículo 225. Para la aplicación a las entidades locales de Navarra de la legislación de la Administración de la Comunidad Foral sobre contratación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- 1.º Será Presidente de la Mesa de contratación quien lo sea de la corporación, o miembro de ésta en quien delegue, y formarán parte de la misma dos vocales designados por el órgano competente para la contratación y el secretario de la entidad.

Los actos de apertura de plicas o pliegos serán públicos y tendrán lugar en la casa consistorial, o en el lugar anunciado.

2.* Los informes que en la Administración de la Comunidad Foral se asignan a los Letrados o Asesores Jurídicos se evacuarán por el Secretario o Letrados de la Corporación.

Los actos de fiscalización atribuidos a la Intervención de la Hacienda Foral serán ejercidos por el Interventor de la entidad.

3.ª Las subastas y concursos serán anunciados en el tablón de anuncios de la entidad respectiva y en los diarios que se editen en la Comunidad Foral, sin perjuicio

- del sometimiento a las restantes normas de publicidad a que se hallan sujetos los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral.
- 4.º Por razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los contratos de obras, servicios y suministros cuando no excedan del 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto, y sin que pueda superar, en ningún caso, el límite establecido para la Administración de la Comunidad Foral.
- 5.* La declaración de urgencia de la tramitación de los expedientes de contratación corresponderá al órgano de contratación competente.
- 6.º Las facultades excepcionales para la realización de las obras de emergencia podrán ser ejercidas por el Pleno y por el Presidente, dando éste cuenta a aquél de lo actuado en la primera sesión que celebre.
- 7.* A los efectos de la ejecución de obras directamente por la entidad local, se considerará que las prestaciones personales o reales a que están sujetos los vecinos son medios propios de la Administración ejecutora de las obras.
- 8. Los contratos se formalizarán, conforme a lo exigido para la Administración de la Comunidad Foral, en escritura pública o documento administrativo autorizado por el secretario de la entidad.
- 9.º Las fianzas, constituidas en metálico, títulos representativos de deuda de las administraciones públicas o aval, serán depositadas en la caja de la entidad contratan-
- 10. Será potestativa la constitución de Juntas de Compras en aquellas entidades menores de 5.000 habitantes en las que la importancia de los suministros lo justifiquen. El acuerdo de constitución lo adoptará el pleno, que determinará también su composición y funcionamiento.
- 11. A la recepción provisional de las obras concurrirán el facultativo encargado de la dirección, el contratista, un funcionario técnico de la corporación si lo hubiere, o el que a tal efecto se designare por el órgano de contratación, y quien ejerciere las funciones de intervención.

La recepción definitiva tendrá lugar con

la asistencia de las personas a que se refiere el párrafo anterior. y además, con la del Presidente, el Secretario de la entidad y quien ejerciere las funciones de intervención.

12. Cualquier otra previsión que contemple la legislación de la Administración de la Comunidad Foral sobre contratación, en relación con los diversos órganos de Gobierno de la Administración Foral, se entenderá referida a los órganos de gobierno del ente local de que se trate, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 226. 1. La competencia para contratar corresponderá a los siguientes órganos de las entidades locales:

- A. En los Municipios y Concejos:
- a) Al presidente, siempre que la cuantía no exceda del 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni del 50 % del límite general establecido para la contratación directa por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el Presupuesto anual.
- b) Al pleno, junta o concejo abierto, en los demás casos.
- B. En las Mancomunidades. Agrupaciones tradicionales y otras entidades locales de carácter asociativo se estará a lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, siendo de aplicación supletoria lo establecido para los municipios.
- 2. Las facultades contractuales atribuidas a los órganos de las entidades locales podrán ser objeto de delegación en favor de otros órganos de la respectiva administración.

No es delegable la competencia del Pleno para el otorgamiento de los contratos que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometer fondos de futuros ejercicios, ni, en general, cuando la ley exija una mayoría cualificada para el establecimiento del contrato.

Artículo 227. 1. Corresponderá al órgano de la entidad local competente para contratar, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, la aprobación del expediente de

- contratación y apertura del procedimiento de adjudicación que comprenderá la aprobación del pliego de condiciones particulares y cuantas actuaciones de carácter preparatorio o ejecutorio exija el ejercicio de la actividad contractual.
- 2. Asimismo, ostentará las prerrogativas de interpretación, modificación por razón de interés público y resolución de los contratos administrativos dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley.
- Artículo 228. 1. Las entidades locales podrán establecer pliegos de condiciones generales que contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas a que habrá de acomodarse el contenido de las distintas clases de contratos que aquéllas celebren. La aprobación de estos pliegos compete al pleno u órgano supremo de la entidad.
- 2. Los pliegos de claúsulas administrativas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos generales salvo en los casos en que lo autorice el órgano competente para la aprobación de éstos.
- Artículo 229. 1. Además de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad para contratar conforme a lo dispuesto para la Administración de la Comunidad Foral, se considerarán incompatibles:
- a) Quienes lo sean conforme a la legislación electoral.
- b) Las empresas o sociedades en las que las personas a que se refiere el apartado anterior formen parte de los órganos de administración o dirección, o tuvieran al ser elegidas o adquieran posteriormente más del diez por ciento de los títulos representativos del capital social.
- 2. La nulidad de los contratos concertados con personas incursas en causas de incapacidad o incompatibilidad será declarada por el órgano competente para la contratación, previos los informes de secretaría e intervención.
- Artículo 230. 1. Las subastas podrán celebrarse por el procedimiento de pliegos cerrados o a viva voz, sustituyéndose en este caso la presentación de pliegos por las propuestas y pujas verbales que formulen los li-

citadores, con arreglo a los usos y costumbres de la localidad y debiendo observarse, por lo demás, las prescripciones relativas al primero de los sistemas enunciados.

2. Para participar en las subastas que se celebren por el procedimiento de a viva voz, únicamente será exigible a los licitadores el resguardo acreditativo de haber constituido la garantía provisional exigida en el pliego de cláusulas administrativas.

Si con anterioridad a la formalización del contrato, el adjudicatario no presentare la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego, o aquélla fuera defectuosa, el órgano contratante anulará la adjudicación y se incautará de la fianza. En este caso, se adjudicará el contrato al mejor postor entre los restantes, si los hubiere, o se declarará desierta la licitación.

Artículo 231. 1. El resultado del acto de adjudicación provisional de las subastas se hará público de inmediato en el tablón de anuncios de la entidad.

2. En las subastas sin elección previa de licitadores o comunales, o a la enajenación de aquéllos, la postura resultante de la adjudicación provisional podrá ser mejorada con el aumento de la sexta parte, como mínimo.

El sexteo se sujetará a las siguientes normas:

- a) Deberá formularse dentro de los seis días siguientes a contar de la hora anunciada para la subasta, y terminará a la misma hora del sexto día siguiente incluyendo los festivos.
- b) Podrá ser formulado por cualquier persona legalmente capacitada, aunque no haya sido licitadora, siempre que consigne previamente la fianza provisional.
- c) Puede formularse por escrito, o mediante comparecencia ante el secretario que en todo caso extenderá diligencia firmada por el interesado, consignando día y hora de la presentación.
- d) Formalizado el sexteo, se celebrará nueva subasta dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de terminación del plazo señalado para su ejercicio. La entidad local estará obligada a poner en conocimiento del adjudicatario provisional que su postura ha

sido mejorada en la sexta parte con indicación expresa de la fecha de la subasta definitiva

- e) Para la subasta definitiva servirá de tipo de tasación el que resulte de la mejora formulada, publicándose a este fin el anuncio correspondiente en el tablón de anuncios, señalando con dos días naturales de antelación, cuando menos, la fecha y hora en que haya de tener lugar la nueva subasta, que se celebrará en igual forma que la originaria. Si no concurren licitadores, se adjudicará provisionalmente al sexteante.
- f) Se levantará acta de la nueva adjudicación provisional y se anunciará su resultado en la forma prevista en el número 1.
- 3. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la adjudicación provisional, cualquier persona, aunque no haya sido licitadora, podrá reclamar por escrito contra la validez de la licitación o contra la capacidad jurídica de los licitadores, y solicitar la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación definitiva.

Artículo 232. Los contratos que formalicen las entidades locales se remitirán a la Cámara de Comptos, en los casos y en la forma establecidos para los celebrados por la Administración de la Comunidad Foral.

TITULO VII.-PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

CAPITULO I.-Disposiciones generales

- Artículo 233. 1. El personal al servicio de las entidades locales de Navarra estará integrado por funcionarios públicos, personal eventual y contratado, fijo o temporal.
- 2. No tendrán la condición de personal de las entidades locales de Navarra quienes tengan atribuida la realización de funciones o la prestación de servicios por su condición de miembros de la Corporación, o los realicen o presten mediante una relación de arrendamiento.
 - 3. La materia de personal de las enti-

dades locales de Navarra se regirá por lo dispuesto en esta Ley Foral y en la legislación reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

- 4. Las entidades locales incluirán en la correspondiente plantilla orgánica las características de las plazas y puestos de trabajo, incluidas las relativas a la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.
- 5. La selección de personal por las corporaciones locales y la habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral se ajustará a las determinaciones de la correspondiente plantilla orgánica.

Artículo 234. 1. Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales de Navarra:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) La de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y de asesoramiento técnico-económico.
 - c) La de contabilidad y de tesorería.
- 2. Las funciones públicas a que se refiere el número anterior se ejercerán por personal de la respectiva corporación o de las agrupaciones que se creen para el ejercicio de tales funciones en todas las entidades agrupadas y para el sostenimiento en común de las mismas.
- Artículo 235. 1. Son funciones públicas cuyo cumplimiento queda reservado en las corporaciones locales de Navarra exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcionarial las mencionadas en los apartados a) y b) del número 1 del artículo anterior, así como las que impliquen ejercicio de autoridad. La responsabilidad de tales funciones administrativas corresponderá a funcionarios con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Foral.
- 2. La responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad y de tesorería a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo anterior corresponderá a personal sujeto al estatuto funcionarial, o puede ser atribuida, la de tesorería, a miem-

bros de la corporación, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

- No obstante, lo dispuesto con anterioridad, en los casos de ausencia, enfermedad o situación administrativa que conlleve reserva de plaza, o de impedimento normativo para su provisión, o de provisión temporal de vacante convocada para ser cubierta por funcionario, el ejercicio de las funciones a que se refiere el número 1 del artículo anterior podrá ser realizado por uno de los funcionarios de la corporación suficientemente capacitado, habilitado accidentalmente por la corporación, o mediante contratación temporal de persona capacitada, que en todo caso estará sujeta al estatuto funcionarial mientras dura la situación que motiva la contratación.
- 4. En los concejos, las funciones mencionadas en el artículo anterior se realizarán por miembros de la Junta o del concejo abierto, habilitados al efecto por dichos órganos, y que podrán ser removidos libremente.

Artículo 236. 1. Las plantillas orgánicas de las corporaciones locales deben aprobarse anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto.

Cuando un puesto de trabajo sea común a varias corporaciones locales deberá incluirse en la plantilla de todas ellas, con constancia de la que constituya cabeza de la agrupación.

- 2. La modificación de las plantillas durante la vigencia del presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél.
- 3. Las corporaciones locales enviarán copia de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo a la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de treinta días desde su aprobación.

Artículo 237. 1. Corresponde a cada corporación local la selección del personal que haya de ocupar puestos de trabajo no reservados a personal con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral.

La Administración de la Comunidad Foral establecerá las reglas básicas para la selección de tales funcionarios, determinando las pruebas mínimas a superar en la selección y el contenido mínimo de los programas y baremos aplicables en su caso. En la determinación de las citadas reglas básicas, así como de las pruebas y contenido mínimos de proceso de selección, participarán representantes de la Administración Local en la forma que reglamentariamente se determine.

- 2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral la selección y formación del personal que haya de ocupar los puestos de trabajo de Secretaría e Intervención.
- 3. La Escuela de Funcionarios Públicos de Navarra se ocupará de la formación de los funcionarios de las entidades locales.

Artículo 238. Los funcionarios de las entidades locales sólo serán remunerados por las corporaciones respectivas por los conceptos y cuantías establecidos en la Ley Foral reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones que la desarrollan.

En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en tales normas. En ningún caso tendrán derecho a casa-habitación ni, por tanto, a indemnización sustitutoria de ésta.

CAPITULO II.-Disposiciones específicas para determinados cargos

Sección 1.4-Secretaría

Artículo 239. 1. En todas las corporaciones locales de Navarra existirá el cargo de Secretaría, bien como puesto de trabajo propio de cada una de ellas, o compartido con las que integren las agrupaciones constituidas al efecto.

- Son funciones de la Secretaría, con carácter obligatorio:
- a) Las de asesoramiento legal de los órganos de la entidad local.
- b) Las de fe pública de todos los actos y acuerdos de tales órganos.

- 3. Deberán ser también ejercidas por el Secretario:
- a) Las funciones de organización y dirección de las dependencias y servicios de la corporación, cuando no estén encomendadas a otro personal de nivel A que realice funciones de gerencia, y sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la entidad local.
- b) Las funciones de asesoramiento y apoyo que les sean requeridas por los presidentes de los concejos existentes en el municipio.
- 4. El alcance y contenido de las funciones a que se refiere el número 2 se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 240. 1. En las mancomunidades cuyos recursos ordinarios no superen los 200.000.000 de pesetas, la función de Secretaría podrá encomendarse a quien la desempeñe en alguna de las entidades locales asociadas y lo solicite o con carácter forzoso en ausencia de solicitud, con el derecho a percibir la asignación económica que la mancomunidad determine y que, en mingún caso, será inferior al 10 % del sueldo inicial del Nivel A.

- 2. Cuando la función de Secretaría, no se preste en la forma prevista en el número anterior, la mancomunidad podrá incluir en su plantilla el puesto de trabajo correspondiente a dicha función para ser cubierto en la forma establecida con carácter general.
- 3. Lo dispuesto con anterioridad será de aplicación a las agrupaciones locales de carácter tradicional.

Artículo 241. 1. Para acceder a la condición de Secretario de las corporaciones locales de Navarra será necesario obtener habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral mediante la superación de las pruebas selectivas de oposición o concurso-oposición realizados con sujeción a los programas y baremos de méritos que se determinen por el Gobierno de Navarra, y de los cursos de formación que a tal efecto se organicen.

En la determinación de los programas y baremos de méritos de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de Secretario participarán representantes de la administración local en la forma que reglamentariamente se determine.

- 2. La convocatoria determinará el número de habilitaciones a conferir, que no podrá exceder del número de puestos de trabajo de secretaría vacantes tras la resolución de los concursos de méritos a que se refiere el artículo 242. A tal efecto la convocatoria no se realizará hasta que haya transcurrido el plazo de presentación de solicitudes al concurso de méritos antes mencionado.
- 3. Las pruebas de selección se efectuarán conforme a las determinaciones establecidas en el Reglamento de Ingreso del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, ante un tribunal designado por el Gobierno de Navarra, compuesto, íntegra o mayoritariamente, por vocales representantes de las Entidades Locales. Los cursos de formación serán organizados por la Escuela de Funcionarios de Navarra.
- 4. Para participar en las pruebas de habilitación y acceso a la condición de Secretario de las corporaciones locales de Navarra los aspirantes deberán, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología, y reunir los requisitos exigidos para el ingreso al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.
- 5. Unicamente se conferirá habilitación a los aspirantes que, habiendo superado las pruebas selectivas y los cursos de formación, no excedan del número de plazas convocadas, y contendrá un orden correlativo de acuerdo con la puntuación total obtenida en ambas fases.
- 6. La obtención de la habilitación conferirá la condición de Secretario de las corporaciones locales de Navarra, pero la adquisición del carácter de funcionario sólo se producirá con la toma de posesión del correspondiente puesto de trabajo.
- 7. La atribución a los habilitados de los puestos de trabajo de secretaría vacantes se realizarán por el Gobierno de Navarra de conformidad con lo previsto en el artículo 244.

- Artículo 242. 1. La provisión de los puestos de trabajo de Secretaría se efectuará mediante concurso de méritos convocado por la Administración de la Comunidad Foral dentro del primer trimestre natural de cada año.
- 2. El concurso se sujetará al baremo de méritos generales de preceptiva valoración, y en su caso, además, a otros méritos particulares que las entidades locales aprueben para ser incluidos para la atribución del puesto de trabajo específico de las mismas. Los méritos particulares propuestos por las entidades locales no podrán exceder del 20 % del total del baremo.
- 3. A efectos de su inclusión en el concurso anual, las entidades locales cuya plaza de Secretario estuviese vacante remitirán a la Administración de la Comunidad Foral comunicación de dicha circunstancia antes del 31 de enero de cada año, junto con certificación del acuerdo plenario aprobatorio del baremo de méritos particulares fijado por la corporación, en su caso.
- Artículo 243. 1. Podrán tomar parte en los concursos de méritos los Secretarios y Vicesecretarios de Navarra, funcionarios en propiedad, en posesión del título de licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología, que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Servicio activo.
 - b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria, si han transcurrido dos años al menos desde el pase a dicha situación.
 - d) Excedencia especial.
- 2. Están obligados a concursar y solicitar todas las plazas vacantes:
- a) Los funcionarios en situación de excedencia forzosa.
- b) Los funcionarios que ocupen plaza vacante en virtud del nombramiento provisional a que se refiere el artículo siguiente.
- 3. No pueden concursar los funcionarios que se encuentren inhabilitados o suspendidos en virtud de sentencia penal firme o sancionados con suspensión en el servicio si no hubiere transcurrido el tiempo señalado en la sentencia o resolución sancionadora.
 - 4. Los participantes en los concursos

indicarán el orden de preferencia de las vacantes solicitadas.

- 5. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes no se admitirán renuncias a tomar parte en el concurso, ni a los puestos concretos solicitados, ni se podrá alterar el orden de preferencia de los mismos.
- 6. Los concursos se resolverán por un tribunal designado por el Gobierno de Navarra y compuesto, íntegra o mayoritariamente, por vocales representantes de las entidades locales.

Artículo 244. 1. Los puestos de trabajo de secretaría objeto de la convocatoria de concurso de méritos que no fuesen cubiertos en el mismo y con respecto a los cuales las corporaciones no hubiesen incluido méritos particulares para su provisión, se adjudicarán definitivamente por el Gobierno de Navarra a quienes hubiesen obtenido la habilitación a que se refiere el artículo 241, por elección realizada por los mismos conforme al orden de puntuación obtenida.

Aquéllos con respecto a los cuales las corporaciones hubiesen incluido méritos particulares, así como los puestos de trabajo de secretaría que quedasen vacantes por haber obtenido sus titulares otra plaza en el concurso de méritos, se adjudicarán de igual forma, pero los nombramientos tendrán carácter provisional y las plazas se incluirán en el siguiente concurso.

- 2. Los nombrados provisionalmente tendrán los derechos derivados de su condición de funcionario, sin perjuicio de la provisionalidad de su puesto de trabajo mientras dure dicha situación.
- Artículo 245. 1. Quienes resulten nombrados en virtud de los concursos de méritos tomarán posesión en los puestos de secretaría para los que hubiesen sido nombrados dentro del mes siguiente a la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, cesando, en su caso, en los puestos de trabajo que ocupaban.
- 2. La falta de toma de posesión sin causa justificada del puesto de trabajo de secretaría implicará la pérdida de la habilitación a que se refiere el artículo 241.

Artículo 246. Los Ayuntamientos de municipios de más de 25.000 habitantes,

así como las Mancomunidades y Agrupaciones tradicionales, podrán optar, para cubrir la vacante de Secretario o Vicesecretario, entre incluir el puesto de trabajo en los concursos de méritos, o proveerlo conforme al Reglamento de Ingreso del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuyas pruebas únicamente puedan participar los funcionarios a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 243.

Artículo 247. El puesto de trabajo de Vicesecretario sólo podrá existir en los Ayuntamientos de municipios con población superior a 25.000 habitantes, y se sujetará a las normas establecidas para los secretarios.

Artículo 248. Las retribuciones complementarias correspondientes a los puestos de trabajo de secretaría de las corporaciones locales de Navarra serán objeto de regulación reglamentaria.

Sección 2.*-Intervención

- Artículo 249. 1. Las funciones de intervención son de carácter necesario en todas las corporaciones locales de Navarra, y la responsabilidad de su ejercicio corresponde a personal sujeto al régimen estatutario funcionarial.
- 2. Son funciones de intervención las de control y fiscalización interna, las de asesoramiento y gestión económico-financiera y presupuestaria, y de contabilidad.

El alcance y contenido de tales funciones se desarrollarán reglamentariamente.

- Artículo 250. 1. El puesto de trabajo de Intervención existirá necesariamente:
- a) En todos los Ayuntamientos de municipios cuya población de derecho exceda de 3.000 habitantes, así como en las Agrupaciones de ayuntamientos formadas para el sostenimiento en común del puesto único de Interventor en las que la suma de las poblaciones de los municipios agrupados exceda de 2.000 habitantes de derecho.
- b) En las Mancomunidades y Agrupaciones locales de carácter tradicional cuyo presupuesto supere la cifra de 200.000.000 de pesetas.

- 2. Los Ayuntamientos de municipios cuya población de derecho exceda de 2.000 habitantes, las Agrupaciones de Ayuntamientos en las que la suma de las poblaciones de los municipios agrupados exceda de la citada cantidad y. las Mancomunidades y Agrupaciones de carácter tradicional cuyo presupuesto sea inferior a 200 millones de pesetas, estarán facultados para crear el puesto de trabajo de Interventor.
- 3. En las corporaciones locales en las que, conforme a lo establecido en el número anterior, no exista el puesto de trabajo de Interventor, las funciones propias de dicho cargo formarán parte del contenido del puesto de trabajo de secretaría.
- Artículo 251. 1. Para acceder a la condición de Interventor de las corporaciones locales de Navarra será necesario obtener habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral mediante la superación de las pruebas selectivas de oposición o concurso-oposición realizadas con sujeción a los programas y baremos de méritos que se determinen por el Gobierno de Navarra, y de los cursos de formación que a tal efecto se organicen. En la determinación de los programas y baremos de méritos de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de Interventor participarán necesariamente representantes de la Administración Local en la forma que reglamentariamente se determine.
- 2. Para participar en las pruebas de habilitación y acceso a la condición de Interventor de las corporaciones locales de Navarra los aspirantes deberán, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, estar en posesión de la titulación que, para cada grupo, se indica a continuación.
- a) Grupo A. Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho, para plazas de interventor en Ayuntamientos de municipios cuya población exceda de 10.000 habitantes de derecho o en Agrupaciones en las que la suma de los habitantes de los municipios agrupados exceda de la mencionada población.
- b) Grupo B. Diplomado en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho, para plazas de Interventor en Ayuntamientos de municipios cuya población esté com-

- prendida entre 3.001 y 10.000 habitantes de derecho o en agrupaciones en los que la suma de los habitantes de los municipios agrupados esté comprendida entre 2.001 y 10.000 habitantes de derecho. Será equivalente a los títulos mencionados el haber superado los tres primeros cursos de la Licenciatura en Ciencias Económicas o Empresariales, o en Derecho.
- 3. Las convocatorias determinarán las habilitaciones a conferir en cada uno de los grupos mencionados en el número anterior.
- 4. En los restantes aspectos relativos al acceso a la condición de Interventor de las corporaciones locales de Navarra será de aplicación lo dispuesto en el artículo 241, si bien que sus determinaciones se entenderán referidas a dichos funcionarios.
- Artículo 252. 1. La provisión de los puestos de trabajo de Intervención vacantes se efectuará, dentro de cada grupo, mediante concurso de méritos convocado por la Administración de la Comunidad Foral dentro del primer trimestre de cada año.
- 2. Dentro de cada grupo, podrán tomar parte en los concursos de méritos los Interventores con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral que sean funcionarios en propiedad de Ayuntamientos o Agrupaciones pertenecientes al mismo grupo.
- 3. En los restantes aspectos relativos a la provisión de los puestos de trabajo de Intervención será de aplicación lo dispuesto en los artículos 242 a 245, si bien que sus determinaciones se entenderán referidas a tales funcionarios.
- 4. Los Avuntamientos de municipios de más de 25.000 habitantes, así como las Mancomunidades y Agrupaciones tradicionales, podrán optar, para cubrir la vacante de Interventor, entre incluir el puesto de trabajo en los concursos de méritos, o proveerlo conforme al Reglamento de Ingreso del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en cuyas pruebas selectivas únicamente puedan participar los funcionarios Interventores que sirvan en Ayuntamientos o agrupaciones correspondientes al grupo A.

Sección 3.*-Tesorería

Artículo 253. 1. Las funciones de tesorería son de carácter necesario en todas las corporaciones locales de Navarra.

- 2. Son funciones de tesorería:
- a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la entidad local.
- b) La jefatura de los servicios de recaudación.

El alcance y contenido de tales funciones se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 254. 1. El puesto de trabajo de Tesorero existirá necesariamente:

- a) En los Ayuntamientos o Agrupaciones a que se refiere el artículo 250, número 1, apartado a), cuya población de derecho exceda de 25.000 habitantes.
- b) En las corporaciones locales a que se refiere el artículo 250, número 1, apartado b).
- La responsabilidad del puesto de trabajo de Tesorero a que se refiere el número anterior corresponderá a personal sujeto al estatuto funcionarial, nombrado por la propia corporación. En los Avuntamientos de municipios cuya población exceda de 25.000 habitantes de derecho se exigirá para el acceso al puesto de trabajo de Tesorero el título de licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales o en Derecho. En el resto de Ayuntamientos y en las Mancomunidades v Agrupaciones a los que se refiere el apartado anterior se exigirá el título de diplomado en Ciencias Económicas o Empresariales o en Derecho. Será equivalente a estos títulos el haber superado los tres primeros cursos de la licenciatura en Ciencias Económicas o Empresariales o en Derecho.

Artículo 255. En los Ayuntamientos o Agrupaciones de los mismos a los que se refiere el número 3 del artículo 250 y que hayan optado por incluir el puesto de trabajo de Interventor en sus respectivas plantillas orgánicas, las funciones de tesorería se ejercerán por el Interventor.

Artículo 256. 1. En las corporaciones locales en las que no exista el puesto de trabajo de Tesorero y las funciones de tesorería no estén atribuidas al Interventor con-

forme a lo dispuesto en el artículo anterior, éstas se realizarán por personal sujeto al estatuto funcionarial nombrado por la respectiva corporación, encuadrado en el nivel C, o en el D, o podrán ser atribuidas a miembros de la corporación.

2. A los funcionarios nombrados para el ejercicio de las funciones de Tesorería, a que se refiere el número anterior, les podrán ser encomendados trabajos de carácter añadido o complementario.

Artículo 257. El ejercicio de las funciones de tesorería requiere la constitución de fianza, en la forma y cuantía que se determinen reglamentariamente.

Sección 4.ª-Policía y sus auxiliares

Artículo 258. 1. Las funciones que impliquen el ejercicio de autoridad serán desempeñadas por el personal de la Policía municipal, y, en su caso, por el personal a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

2. El personal de la Policía se regirá por su normativa específica.

TITULO VIII.-HACIENDAS LOCALES

CAPITULO 1.-Disposiciones generales

Artículo 259. Para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La aprobación de la Ley Foral mencionada en el párrafo anterior requerirá la mayoría absoluta a que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de NaArtículo 260. Las Haciendas de las entidades locales de Navarra se nutrirán de los tributos propios, de la participación en tributos de la Comunidad Foral y del Estado, y de aquellos otros recursos que a tal efecto se prevean de conformidad y con el alcance que se establezca en la Ley Foral a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, en la legislación general del Estado.

El reconocimiento con carácter general de exenciones y bonificaciones que se establezcan en las leyes y que afecten a tributos o tasas locales, deberá ser compensado económicamente mediante transferencias con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, o del Estado en su caso, o mediante otras fórmulas de compensación.

Artículo 261. La Ley Foral que regule las Haciendas Locales de Navarra ordenará en especial las materias siguientes:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
 - b) Los tributos propios.
- c) Las participaciones en tributos de la Comunidad Foral.
 - d) Las subvenciones.
- e) El producto de las operaciones de crédito.
- f) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- g) Las demás prestaciones de Derecho Público.

Artículo 262. 1. Las entidades locales de Navarra tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo que disponga la Ley Foral a que se refieren los artículos anteriores.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Las Ordenanzas fiscales requieren la publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra y entrarán en vigor con el ejercicio siguiente al de la aprobación, salvo que en las mismas se señale otra fecha.

Artículo 263. 1. Las entidades locales de Navarra ajustarán su actividad financiera y tributaria al principio de legalidad.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozarán de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 264. Las entidades locales de Navarra gozarán en los tributos de la Administración de la Comunidad Foral de los beneficios que se establezcan en las normas reguladoras de los mismos.

Artículo 265. Podrá acordarse por vía de compensación la extinción total o parcial de las deudas que las entidades locales de Navarra tengan con la Administración de la Comunidad Foral y otras Administraciones Públicas, o viceversa, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 266. Las entidades locales no podrán enajenar o hipotecar sus derechos y propiedades ni conceder exenciones, rebajas o moratorias para el pago de sus recursos o de los créditos que por cualquier concepto tuviesen liquidados a su favor, excepto en los casos previstos por las leyes.

Artículo 267. 1. En los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcance, desfalcos y malversaciones de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su denominación, será de aplicación lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, correspondiendo al Presidente de la corporación la instrucción de las diligencias previas, adopción de medidas de aseguramiento y la comunicación al Tribunal de Cuentas.

- 2. Cuando en tales procedimientos los bienes embargados al funcionario o al responsable no bastaran a cubrir el desfalco o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se valoró por cuantía superior a la que le correspondiera con arreglo a los tipos establecidos o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los miembros de la corporación que hubieran calificado y aprobado la fianza.
 - 3. El acuerdo de incoación del expe-

diente de responsabilidad administrativa que sea procedente, así como el nombramiento de Juez Instructor se adoptará por el Presidente de la entidad local respectiva.

Artículo 268. 1. Las deudas contraídas por las entidades locales no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, a excepción de las aseguradas con prenda o hipoteca, no pudiendo ninguna autoridad ni tribunal despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo, contra bienes y derechos de dichas entidades.

- 2. Sólo serán exigibles a las entidades locales las obligaciones de pago que resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos o las derivadas de sentencia judicial firme, a cuyo cumplimiento se procederá de inmediato tras la notificación o conocimiento fehaciente de la misma.
- 3. Cuando el cumplimiento de resolución de autoridad o tribunal implicase abono de cantidades para el que no fuera posible allegar recursos por cualquiera de las vías presupuestarias normales, podrá fraccionarse su pago hasta un máximo de cinco anualidades, consignándose en los respectivos presupuestos el principal más los intereses de demora al tipo de interés establecido con carácter general para los débitos a la Hacienda Foral de Navarra.
- 4. Las entidades locales estarán exceptuadas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante los tribunales de cualquier jurisdicción y organismos de la Administración.

CAPITULO II.-Presupuesto, contabilidad y tesorería

Sección 1.ª-Contenido y aprobación de los Presupuestos

Artículo 269. 1. Las entidades locales de Navarra elaborarán y aprobarán anualmente un Presupuesto General Unico que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento en el correspondiente ejercicio económico o que se prevea realizar en el mismo. 2. El ejercicio presupuestario coincide con el año natural.

Artículo 270. 1. El Presupuesto General de cada entidad local estará integrado:

- a) Por el presupuesto de la propia entidad, en el que se incluirán todos los servicios dependientes de la misma que no tengan personalidad jurídica independiente.
- b) Por los presupuestos de todos los organismos y empresas locales con personalidad jurídica propia, dependientes de la entidad local.
- 2. Al Presupuesto General se unirán como anexos los presupuestos y programas de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la entidad local de que se trate, elaborados de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 271. Las entidades locales de Navarra podrán formular unas bases de ejecución del presupuesto que contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los ingresos, sin que, en ningún caso, puedan modificar la legislación aplicable a la administración económica, ni contener preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintas al presupuesto.

Las bases de ejecución se aprobarán en el mismo acto y con sujeción al mismo procedimiento establecido para el presupuesto.

Artículo 272. Los presupuestos de las entidades locales de Navarra se ajustarán a la estructura presupuestaria que con carácter general se determine por el Gobierno de Navarra para estas entidades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno de Navarra podrá establecer un régimen especial para determinadas entidades en las que, en razón de la naturaleza de sus funciones, o por la concurrencia de especiales circunstancias de índole económica o administrativa, hagan aconsejable una simplificación de la estructura presupuestaria aplicable.

Artículo 273. Los presupuestos deberán contener una previsión de ingresos que

cubra la totalidad de los gastos, sin que puedan ser aprobados con déficit.

Asimismo, no podrán contener créditos destinados a obligaciones de carácter ordinario que excedan del importe de los ingresos de naturaleza igualmente ordinaria.

Artículo 274. La aprobación definitiva del presupuesto por el pleno de la entidad local habrá de realizarse antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse, conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Si el presupuesto no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior hasta que no se produzca la aprobación del nuevo. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o cuya financiación consista en ingresos de carácter no ordinario.

Artículo 275. El proyecto de presupuesto se formará por el Presidente de la corporación, asistido del Secretario y del Interventor.

Una vez elaborado, y previo informe del Secretario y del Interventor, deberá elevarse por el Presidente al Pleno antes del día 1 de noviembre de cada año, para su aprobación, enmienda o devolución.

- Artículo 276. 1. Aprobado inicialmente el presupuesto por el Pleno, se expondrá en la Secretaría por período de quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.
- 2. Si se formularan reclamaciones, el Pleno adoptará acuerdo expreso relativo a la resolución de aquéllas y a la aprobación definitiva del presupuesto.

Si no se hubiesen formulado reclamaciones, el presupuesto se entenderá aprobado definitivamente, una vez transcurrido el período de exposición pública señalado en el número anterior.

Artículo 277. 1. El presupuesto de las entidades locales de Navarra, una vez

- aprobado definitivamente, será insertado en el Boletín Oficial de la corporación, si lo tuviere, y resumido, en el de Navarra.
- 2. El presupuesto entrará en vigor en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el número anterior.
- 3. Las entidades locales de Navarra deberán remitir a la Administración de la Comunidad Foral, en el plazo de quince días siguientes a la aprobación, copia del presupuesto, junto con la documentación complementaria que reglamentariamente se determine
- Artículo 278. 1. Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrán interponerse los recursos a que se refiere el número 1 del artículo 333 de esta Ley Foral, sin que, de utilizarse la vía de impugnación establecida en el apartado a) de dicho precepto, sea necesario el previo recurso de reposición.
- 2. Están legitimados para entablar recursos contra el presupuesto además de los que lo estén para impugnar los actos o acuerdos de las entidades locales de Navarra de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 337 de esta Ley Foral:
- a) Los residentes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Sindicatos, Asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos, cuando actúen en defensa de ellos.
- 3. Unicamente podrán entablarse recursos contra los presupuestos:
- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de atenciones que no sean de competencia de aquélla.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Artículo 279. Los acuerdos definitivos aprobatorios de los presupuestos por la corporación tendrán plena eficacia ejecutiva respecto a la exacción de los ingresos previstos y la ordenación de los gastos consignados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan contra los mismos.

Sección 2.ª-De los créditos presupuestarios y sus modificaciones

Artículo 280. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que fueron aprobados y tendrán carácter limitativo, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gastos u obligaciones por cuantía superior a su importe.

No obstante, se considerarán ampliables los créditos para gastos cuya cuantía venga determinada en función del ingreso obtenido por un concepto específico directamente vinculado a aquéllos.

En las bases de ejecución o, en su defecto, en el acto de aprobación del presupuesto, habrán de especificarse las partidas de gasto a las que se atribuya la condición de ampliables, así como los correspondientes conceptos de ingresos que se entiendan vinculados a aquéllas.

2. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos en general que se adopten con infracción de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 281. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados. No tendrán carácter de minoración, a estos efectos, la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 282. Con cargo a los créditos del estado de gastos del presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. Excepcionalmente, podrán imputarse

al presupuesto en vigor obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores, previo reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación o suplemento de crédito por el pleno.

Artículo 283. 1. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice el respectivo presupuesto.

- 2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorice, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentra en alguno de los casos siguientes:
- a) Inversiones, transferencias de capital y contratos de arrendamiento de equipos, que no pueden ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- b) Arrendamientos de bienes inmuebles, contratos de prestación de servicios y suministros y de ejecución de las obras de mantenimiento.
- 3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en el apartado a) del número anterior no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 %; en el segundo ejercicio, el 60 %, y en el tercero y cuarto, el 50 %.

En casos excepcionales, el Pleno de la entidad, podrá ampliar el número de anualidades señalado en el párrafo anterior.

- Artículo 284. 1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en el presupuesto de la entidad, o el consignado fuera insuficiente, se incoará expediente de habilitación de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.
- 2. Los expedientes de habilitación o suplemento de crédito habrán de ser informados previamente por el Interventor, y se someterán a la aprobación del Pleno de la entidad local con sujeción a los mismos trámites y requisitos sobre información, recla-

maciones y publicidad a que se refiere el artículo 276 de esta Ley.

Artículo 285. 1. Las habilitaciones y suplementos de crédito que se acuerden en el transcurso de cada ejercicio se financiarán con el sobrante de la liquidación del presupuesto anterior, con los mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, o mediante transferencia de créditos de gasto de otras partidas no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

A este efecto se considerará sobrante de liquidación el remanente de tesorería, excluido el importe de los derechos liquidados pendientes de cobro, a excepción de aquéllos con antigüedad inferior a seis meses, y deducidas las obligaciones pendientes de pago.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en el supuesto de que se obtengan ingresos no previsto presupuestariamente o superiores a los inicialmente consignados y que se encuentren vinculados directamente a la ejecución de un gasto, se podrá habilitar o suplementar el crédito correspondiente, cuya cuantía vendrá determinada, en función del ingreso obtenido.

En este caso, será suficiente el acuerdo del Pleno de la entidad.

Artículo 286. Todas las modificaciones de créditos presupuestarios que se expresan en esta sección necesariamente tendrán que estar informadas por el Interventor en los ayuntamientos en que legalmente deba existir.

Sección 3.º-Ejecución y liquidación de los presupuestos

Artículo 287. 1. Las bases de ejecución del presupuesto podrán autorizar al Presidente de la entidad, la realización, previo informe del Interventor, de transferencias de gastos corrientes entre partidas presupuestarias correspondientes a una misma función, cuya dotación sea reducible sin menoscabo del respectivo servicio y siempre que no incrementen los gastos de personal.

2. Cuando en la ejecución de las inver-

siones previstas en el presupuesto se produzca una economía real, podrá destinarse, previo acuerdo del Pleno de la entidad aprobatoria de la correspondiente transferencia, a la financiación de los gastos corrientes derivados de la entrada en funcionamiento de los servicios a que aquéllas se refieren, en cuantía no superior al 10 % del importe de las mismas y sin que pueda exceder de la financiación derivada de ingresos corrientes.

Artículo 288. La ejecución de los presupuestos se ajustará al principio de unidad de caja. En consecuencia, se centralizarán todos los cobros y pagos en que se materialicen los gastos e ingresos presupuestarios y extrapresupuestarios.

Artículo 289. 1. Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presupuestos, corresponderá la disposición de gastos:

- a) Al Presidente de la entidad, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites que señalen las bases de ejecución del presupuesto o, en su defecto, los acuerdos de la corporación, así como los relativos a la contratación de obras, servicios y suministros realizada dentro de los límites de sus atribuciones y a las demás actuaciones propias de su competencia
- b) Al Pleno u órgano supremo de gobierno de la entidad local en los demás casos
- 2. Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas entidades locales sujetándose en su ejercicio:
 - a) A los créditos presupuestarios.
- b) A los acuerdos de disposición de gastos.
- c) A la prioridad de los gastos en la forma que se determine reglamentariamente.
- 3. La intervención emitirá informe preceptivo con carácter previo a todo acto de disposición de gasto y ordenación de pago.
- 4. Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y el personal que desempeñe las funciones de intervención, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación

que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

- Artículo 290. 1. Las entidades locales liquidarán sus presupuestos antes del primero de marzo del ejercicio siguiente conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III de este Título.
- 2. Los créditos abiertos no invertidos ni comprometidos al finalizar el ejercicio económico quedarán anulados.

No obstante, podrán ser objeto de incorporación al presupuesto del ejercicio siguiente, por una sola vez, los remanentes no comprometidos de los créditos para inversiones al objeto de ser aplicados a las mismas atenciones para las que estaban originariamente previstos, siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros, que podrán consistir, asimismo, en la incorporación de remanentes de ingresos presupuestados que aunque no se hayan liquidado sean de percepción previsible. La incorporación de remanentes será autorizada por el Pleno de la entidad.

- 3. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del ejercicio económico, pasarán a la cuenta de resultas. En las bases de ejecución del presupuesto podrá autorizarse la ampliación del plazo para el pago de las obligaciones reconocidas en el respectivo ejercicio económico hasta el 15 de enero siguiente.
- Artículo 291. 1. Las existencias en caja, así como las resultas de gastos e ingresos derivadas del cierre del ejercicio presupuestario, se incorporarán al presupuesto del ejercicio económico siguiente.
- 2. Si, como consecuencia de dicha incorporación, se produjese déficit en el presupuesto, las corporaciones deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a su nivelación, bien reduciendo gastos de los que pueda prescindirse, bien introduciendo las modificaciones precisas en sus ingresos. Si ninguna de las fórmulas indicadas resultase factible, se deberá consignar expresamente el importe del déficit como partida de gasto en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Sección 4.4-De la Contabilidad

- Artículo 292. 1. Las entidades locales y sus organismos autónomos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos establecidos en esta Ley.
- 2. Las sociedades mercantiles en cuyo capital tengan participación total o mayoritaria las entidades locales estarán igualmente sometidas al régimen de contabilidad pública, sin perjuicio de que se adapten a las disposiciones del ordenamiento jurídico mercantil y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas privadas.
- 3. La sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Cámara de Comptos de Navarra.
- Artículo 293. 1. Corresponderá al Gobierno de Navarra a propuesta del Departamento de Administración Local:
- a) Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de las entidades locales y sus organismos autónomos.
- b) Aprobar el Plan General de Cuentas para las entidades locales, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- c) Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.
- d) Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la Contabilidad Pública.
- 2. Las entidades locales cuyo ámbito territorial tenga una población inferior a 3.000 habitantes serán objeto, a los efectos indicados en el número anterior, de un tratamiento especial simplificado.
- Artículo 294. 1. A la intervención de las entidades locales le corresponde llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la corporación, debiendo coincidir el ejercicio contable con el ejercicio presupuestario.
 - 2. Asimismo, competerá a la interven-

ción la inspección de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

Artículo 295. La contabilidad de las entidades locales estará organizada al servicio de los siguientes fines:

- a) Establecer el balance de la entidad local, poniendo de manifiesto la composición y situación de su Patrimonio, así como sus variaciones.
- b) Determinar los resultados desde un punto de vista económico-patrimonial.
- c) Determinar los resultados analíticos poniendo de manifiesto el coste y rendimiento de los servicios.
- d) Registrar la ejecución de los Presupuestos Generales de la entidad, poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios.
- e) Registrar los movimientos y situación de la Tesorería local.
- f) Proporcionar los datos necesarios para la formación de la Cuenta General de la entidad, así como de las cuentas, estados y documentos que deban elaborarse.
- g) Facilitar la información necesaria para la confección de estadísticas económico-financieras.
- h) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del Sector Público.
- i) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.
- j) Posibilitar el ejercicio de los controles de legalidad, financiero y de eficacia.
- k) Posibilitar el inventario y el control del inmovilizado material, inmaterial y financiero, el control del endeudamiento y el seguimiento individualizado de la situación deudora o acreedora de los interesados que se relacionen con la entidad local.

Artículo 296. 1. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las

operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior.

2. En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Artículo 297. La Intervención remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el pleno establezca.

Sección 5.4-De la Tesorería

- Artículo 298. 1. Constituyen la tesorería de las entidades locales todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la entidad local tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- 2. Los preceptos contenidos en la presente Sección serán de aplicación, asimismo, a los organismos autónomos.

Artículo 299. Las disponibilidades de la tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública, y se efectuarán previa expedición del oportuno mandamiento.

Artículo 300. Son funciones encomendadas a la tesorería de las entidades locales:

- a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones.
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.
 - d) Responder de los avales contraídos.
 - e) Realizar las demás que se deriven o

relacionen con las anteriormente enumera-

Artículo 301. 1. Las entidades locales podrán concertar los servicios financieros de su tesorería con entidades de crédito y ahorro, mediante la apertura de los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuentas operativas de ingresos y pagos.
 - b) Cuentas restringidas de recaudación.
 - c) Cuentas restringidas de pagos.
- d) Cuentas financieras de colocación de excedentes de tesorería.
- 2. Asimismo, las entidades locales podrán autorizar la existencia de cajas de efectivo para los fondos de las operaciones diarias, las cuales estarán sujetas a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 302. Las entidades locales podrán dictar reglas especiales para el ingreso del producto de la recaudación de los recursos, que podrán realizarse en las Cajas de efectivo o en las entidades de crédito colaboradoras, mediante efectivo, transferencias, cheques o cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, que se establezcan.

Podrán asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III.-De las cuentas

Artículo 303. Las entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales que se regulan en este Capítulo, los cuales comprenderán todas las operaciones presupuestarias, independientes y auxiliares, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

Artículo 304. 1. Las entidades locales formarán una Cuenta General que estará integrada por:

- a) La de la propia entidad.
- b) La de los organismos autónomos.
- c) Las de las sociedades mercantiles de

capital integramente propiedad de las mismas.

- 2. Las cuentas y estados a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior constarán de las siguientes partes:
 - a) Balance de situación.
 - b) Cuentas de Resultados.
 - c) Cuadro de Financiación Anual.
 - d) Liquidación del Presupuesto.
- e) Estado demostrativo de los derechos a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de presupuestos cerrados.
- f) Estado de los compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 283 de esta Lev Foral.
- g) Estado de tesorería que ponga de manifiesto la situación del tesoro local y las operaciones realizadas por el mismo durante el ejercicio.
 - h) Estado de la deuda.
- 3. Las cuentas citadas en la letra c) del número 1 constarán de las siguientes par
 - a) Balance de situación.
 - b) Cuenta de explotación.
- c) Otras cuentas de resultados del ejercicio.
 - d) Cuadro de financiación anual.
- 4. Las entidades locales unirán a la Cuenta General, en su caso, los estados integrados y consolidados de las distintas cuentas que reglamentariamente se determinen.
- 5. Para las entidades locales cuya población sea inferior a 3.000 habitantes se establecerán modelos simplificados de Cuenta General.
- 6. La estructura y contenido de los estados y cuentas a que se refieren los números anteriores, así como la de los anexos que hayan de acompañarlos, se establecerán por el Gobierno de Navarra.

Artículo 305. 1. Las Cuentas Generales, preparadas y redactadas por la intervención, se someterán por el Presidente, antes del 1 de junio. a informe de una Comisión Especial de Cuentas de la entidad local. la cual estará constituida por miembros

pertenecientes, en su caso, a los distintos grupos políticos integrantes de aquélla.

- 2. Las cuentas, con los justificantes y el informe de la Comisión, serán expuestas al público por plazo de quince días hábiles, durante el que los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Si se hubiesen presentado reclamaciones, se emitirá por la Comisión informe complementario sobre las mismas.
- 3. Con los informes y documentos anteriores, las cuentas se someterán a estudio del pleno de la entidad local para que, en su caso, sean aprobadas antes de 1 de septiembre.
- 4. Las entidades locales deben remitir a la Administración de la Comunidad Foral copia de las cuentas en el plazo de quince días siguientes a la aprobación.

CAPITULO IV.-Control y fiscalización

Artículo 306. Se ejercerán en las entidades locales, con la extensión y efectos que se determinan en los artículos siguientes, las funciones de control interno respecto de la gestión económica de las mismas, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.

Artículo 307. 1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

- 2. El ejercicio de la expresada función comprenderá:
- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
 - c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Artículo 308. Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Artículo 309. 1. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades locales o sus organismos autónomos, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

- 2. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:
- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no se considere adecuado.
- b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las mismas.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 310. 1. Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con el mismo, corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, corresponderá al pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:
- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.

b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Artículo 311. El órgano interventor elevará informe al pleno de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

Artículo 312 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, suministros menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.

- 2. En los ayuntamientos de municipios con una población superior a 50.000 habitantes y demás entidades locales de ámbito superior, el pleno podrá acordar, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:
- a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.
- b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
- c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el pleno a propuesta del presidente.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

3. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el número 2 serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el gra-

do del cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los órganos de control interno que realicen las fiscalizaciones con posterioridad deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas. Estos informes se remitirán al pleno con las observaciones que hubieran efectuado los órganos gestores.

4. Las entidades locales podrán determinar, mediante acuerdo del pleno, la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Artículo 313. 1. El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento, en el aspecto económico-financiero, de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes.

- 2. Dicho control tendrá por objeto informar acerca de la adecuada presentación de la información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.
- 3. Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al Pleno para su examen.

Artículo 314. El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 315. Los funcionarios que tengan a su cargo la fiscalización interna ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar

arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramientos que estimen necesarios.

Artículo 316. La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales de Navarra y de todos los organismos y sociedades de ellas dependientes se realizará por la Cámara de Comptos de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo II, Sección Cuarta, de esta Ley Foral, sin perjuicio de las actuaciones a que haya lugar en relación con la materia de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

TITULO IX.-PROCEDIMIENTO Y REGIMEN JURIDICO. IMPUGNACION Y CONTROL DE LAS ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES DE NAVARRA

CAPITULO I.-Procedimiento y Régimen Jurídico

Sección 1.ª-Disposiciones generales

- Artículo 317. 1. El procedimiento y régimen jurídico de los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra se ajustará a lo dispuesto en esta Ley Foral y en la legislación general vigente reguladora de la materia.
- 2. Las entidades locales de Navarra actuarán con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, y con arreglo a los principios de economía y eficacia y a los establecidos en el artículo 1.º de esta Ley Foral.
- 3. Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 318. 1. Las entidades locales están obligadas a tramitar y resolver

cuantas peticiones se les dirijan en materia de su competencia o a declarar, en su caso, los motivos para no hacerlo.

2. Se entenderá producida de denegación presunta si transcurren noventa días naturales desde la presentación de la petición sin que se notifique su resolución.

Las autorizaciones y licencias se sujetarán a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 319. El otorgamiento de autorizaciones y licencias se ajustará a las siguientes normas:

- 1." La competencia para otorgarlas corresponderá al presidente de la entidad local, a no ser que se establezca otra cosa en disposiciones especiales o en la Ordenanza respectiva.
- 2.º Las solicitudes de licencia relativas al ejercicio de actividades personales y a la utilización del patrimonio local se resolverán en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderán denegadas por silencio administrativo.
- 3.º El otorgamiento de licencias para los actos de edificación y uso del suelo se ajustará a las previsiones contenidas en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.
- 4.ª La concesión de licencias de autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo, no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, se sujetará a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo.
- 5.* Las licencias relativas a actividades clasificadas para la protección del medio ambiente se regirán por lo dispuesto en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre.
- 6." Las autorizaciones o licencias se entenderán concedidas por silencio positivo transcurrido el plazo de tres meses desde la petición en aquellos supuestos del presente artículo que no tengan señaladas unas normas específicas en cuanto al silencio administrativo.
- 7.º El silencio administrativo en la concesión de licencias urbanísticas por los Concejos prevista en el artículo 39.1.c tendrá carácter negativo.

No obstante tendrá carácter positivo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan transcurrido dos meses desde la petición al Ayuntamiento del correspondiente informe vinculante y éste no lo hubiese notificado al Concejo.
- b) Cuando habiéndose emitido y notificado dicho informe con carácter favorable al otorgamiento, el Concejo no hubiere resuelto en el plazo de un mes desde su recepción.
- 8.* En ningún caso se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo autorizaciones o licencias que contravengan el ordenamiento jurídico.

Artículo 320. En los expedientes relativos a peticiones que deban ser informadas o en que hayan de intervenir otras administraciones públicas y la resolución final corresponda a la administración local, ésta recabará de aquéllas la realización de las actuaciones pertinentes, conforme a la competencia que tuvieran atribuida.

Sección 2.ª-Acuerdos y resoluciones

Artículo 321. La adopción de acuerdos se producirá en la forma establecida en el Título Tercero, Capítulo I, de esta Ley Foral

- Artículo 322. 1. Será necesario el informe previo del Secretario, y en su caso, del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de acuerdos en los siguientes casos:
- a) Cuando se refieran a materias para las que se exija una mayoría especial.
- b) Siempre que lo ordene el Presidente de la Corporación o lo solicite un tercio de los miembros que la integren con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse.
- c) En los demás supuestos en que lo establezca la legislación de régimen local y, en su caso, la legislación sectorial.
- 2. Los informes preceptivos a que se hace mención en el número anterior se emitirán por escrito, con expresión de la legislación en cada caso aplicable y la adecua-

ción de las propuestas de acuerdo a la misma.

3. Los acuerdos para el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales, así como para allanarse a las demandas judiciales o transigir sobre los mismos, deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, de la Asesoría Jurídica, en su caso, o de un Letrado.

Artículo 323. 1. Los acuerdos de los órganos colegiados de las entidades locales deberán incorporarse al acta de la sesión en que hubieran sido adoptados, en la que, además, constarán la fecha y hora de comienzo y terminación de la sesión, los nombres de quien la presida y de los restantes miembros asistentes a la misma, las materias debatidas, con expresión sucinta, en las sesiones plenarias, de las opiniones emitidas, e indicación del sentido de los votos, e incidencias acontecidas, así como las demás concreciones que se especifiquen reglamentariamente y con las formalidades que, asimismo, se determinen.

El acta se elaborará por el secretario, y se someterá a votación en la sesión ordinaria siguiente, previa lectura si antes no ha sido distribuida entre los miembros de la corporación. Se hará constar en el acta la aprobación del acta anterior así como las rectificaciones que sean pertinentes, sin que en ningún caso pueda modificarse el fondo de los acuerdos.

Las actas de las sesiones, una vez aprobadas, se transcribirán en el Libro de Actas, autorizándolas con las firmas del alcalde o presidente y del secretario. El Libro de Actas tiene la consideración de instrumento público solemne y deberá llevar en todas sus hojas debidamente foliadas, la rúbrica del presidente y el sello de la corporación.

2. Las resoluciones del presidente de las corporaciones locales y de otros órganos unipersonales e inscribirán, asimismo, en el libro especial destinado al efecto que revestirá el carácter atribuido al Libro de Actas.

Sección 3.º-Reglamentos, Ordenanzas y Bandos

Artículo 324. 1. Las disposiciones generales emanadas de las entidades loca-

LEYES FORALES

38

les en ejercicio de la potestad reglamentaria y en el ámbito de su competencia adoptarán la forma de Reglamentos, si tuvieren por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración local, y, en otro caso, de Ordenanzas.

2. Las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por la entidades locales se integrarán en el ordenamiento jurídico con sujeción al principio de jerarquía normativa, y serán de aplicación general en todo el término a que afecten.

Las normas del Estado y de la Comunidad Foral respetarán, en todo caso, el ejercicio de la potestad reglamentaria local en el ámbito de su competencia propia.

- 3. Lo establecido en las Ordenanzas y Reglamentos vinculará por igual a los ciudadanos y a la entidad local, sin que ésta pueda dispensar individualmente de la observancia de los mismos.
- Artículo 325. 1. La aprobación de Reglamentos y Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) Aprobación inicial por el Pleno de la entidad local.
- b) Información pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios de la entidad del acuerdo de aprobación, por el plazo mínimo de treinta días en que los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.
- c) Resolución de las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas, y aprobación definitiva por el órgano a que se ha hecho referencia en el apartado a).

El acuerdo de aprobación inicial no pasará a ser definitivo, aunque no se hubiesen formulado reclamaciones, reparos u observaciones. No obstante, las Ordenanzas fiscales se entenderán aprobadas definitivamente una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado b), si no se hubiesen presentado reclamaciones, reparos u observaciones.

2. La aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los aprovechamientos de los

bienes comunales, y de las fiscales, requerirá la votación favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. Para la modificación de los Reglamentos y Ordenanzas deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación.

Artículo 326. Las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por las entidades locales no producirán efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado integramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra y, excepto en las Ordenanzas fiscales, haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

- Artículo 327. 1. Las entidades locales podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de los Reglamentos y Ordenanzas que aprueben con los mismos requisitos de publicidad que la disposición de la que traen causa.
- 2. El ejercicio de dicha facultad corresponderá al presidente de la corporación, si no se dispone otra cosa en la Ordenanza o Reglamento.

Artículo 328. Los Bandos dictados por el alcalde o presidente de la entidad local, en el ámbito de su competencia, serán de aplicación general en el territorio a que afecten, con subordinación a las leyes y demás disposiciones generales, y se publicarán conforme a los usos y costumbres de la localidad.

Si tuvieran por objeto la adopción de medidas extraordinarias, en los casos de catástrofes o infortunios públicos o grave riesgo, se dará cuenta inmediata al Pleno de la entidad local.

Sección 4.º-Conflictos de atribuciones y cuestiones de competencia

Artículo 329. Los organismos y entidades locales estarán obligados a declarar su incompetencia aunque no sean requeridos por otra autoridad, cuando se sometan a su decisión asuntos cuyo conocimiento no les corresponda.

Artículo 330. Los conflictos de atribuciones, positivos o negativos, que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma corporación se resolverán por el pleno u órgano supremo de gobierno, o por el presidente, en la forma prevista en el número 1 del artículo 50 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme al siguiente procedimiento:

- a) El órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá las actuaciones y las remitirá inmediatamente, junto con el requerimiento formulado, al órgano a que corresponda la resolución del conflicto, al objeto de que adopte la decisión procedente.
- b) En el caso de que un órgano o entidad se considere incompetente para conocer de un asunto, remitirá las actuaciones al que considere competente, quien decidirá acerca de su competencia en el plazo de ocho días. Si se considerase incompetente remitirá de inmediato el expediente, con su informe, al que corresponda decidir el conflicto.

Artículo 331. 1. Las cuestiones de competencia que se susciten entre entidades locales de Navarra se resolverán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) El planteamiento del conflicto corresponderá al pleno de la entidad local.
- b) La entidad local que conozca de un asunto y sea requerida de inhibición suspenderá las actuaciones y resolverá sobre su competencia.
- c) En el caso de que ambas entidades se declaren competentes quedará suscitado el conflicto positivo de competencias y remitirán las actuaciones respectivas al Gobierno de Navarra, que resolverá lo procedente en el plazo de quince días.
- 2. Análogo procedimiento al mencionado en el número anterior se seguirá si el conflicto fuese negativo.

CAPITULO II.-Impugnación y control de las actuaciones de las entidades locales de Navarra

Sección 1.4-Disposiciones generales

Artículo 332. De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los tribunales de justicia ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de todas las entidades locales de Navarra reconocidas como tales por esta Ley Foral.

Artículo 333. 1. Los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ser impugnados por alguna de las siguientes vías:

- a) Mediante la interposición ante el órgano competente de dicha jurisdicción, y previo recurso de reposición, en los casos en que proceda, del recurso contencioso-administrativo establecido en la legislación general.
- b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra del recurso de alzada a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho tribunal pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la mencionada jurisdicción, con arreglo a lo establecido en la legislación general.
- La vía de impugnación a que se refiere el párrafo a) del número anterior se regirá por lo dispuesto en la legislación general.
- 3. La vía de impugnación a que se refiere el párrafo b) del número 1 de este artículo se regirá por lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo.
- 4. Lo dispuesto en el número 1 b), y en la Sección Segunda de este Capítulo, se entiende sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos y acuerdos de las entidades locales dictados en el ejercicio de competencias delegadas por la Administra-

ción del Estado o de la Comunidad Foral y de la resolución de los mismos por la administración delegante.

- Artículo 344. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra no sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrán ejercerse o interponerse las acciones o recursos pertinentes ante los órganos jurisdiccionales competentes, con sujeción a la legislación general.
- Artículo 335. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra:
- a) Cuando considere que infringen el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral.
- b) Cuando, con vulneración de normas legales, excedan de la competencia propia de las entidades locales, menoscaben competencias de la Comunidad Foral o interfieran su ejercicio.
- 2. La impugnación por la Administración de la Comunidad Foral de los actos y acuerdos a que se refiere el número anterior se ajustará a lo establecido en la Subsección 1.º de la Sección Tercera de este Capítulo.
- Artículo 336. La Administración de la Comunidad Foral ejercerá el control del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra en los casos y términos previstos en esta Ley Foral.

Sección 2.ª-Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra

Artículo 337. 1. El recurso de alzada a que se refiere el párrafo b) del número 1 del artículo 333 tendrá carácter potestativo y gratuito y deberá interponerse, en su caso, ante el Tribunal Administrativo de Navarra, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto o acuerdo, si fuese expreso, o a la fecha en que, de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral, se entienda producida la denegación presunta de la correspondiente petición

- 2. El recurso de alzada podrá fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- 3. Estarán legitimados para la interposición del recurso de alzada quienes lo estuvieran para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales conforme a la legislación general, y los vecinos, aunque no les afecte personalmente el acto o acuerdo.
- Artículo 338. 1. El recurso de alzada se tramitará y resolverá por el Tribunal Administrativo de Navarra por el procedimiento que se determine reglamentariamente.
- 2. Los recursos de alzada deberán resolverse en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su interposición. Transcurrido dicho plazo sin que recayera resolución expresa se entenderán desestimados.
- 3. La resolución de los recursos de alzada relativos a la nivelación de los presupuestos de las entidades locales se efectuará previo dictamen de la Cámara de Comptos que se emitirá en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en su Ley Foral reguladora.
- Artículo 339. 1. La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución del acto o acuerdo impugnado.
- 2. Durante la tramitación del recurso de alzada, el Tribunal Administrativo no podrá suspender dicha ejecución.
- Artículo 340. 1. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto o acuerdo objeto del recurso.
- 2. El Gobierno de Navarra podrá disponer lo pertinente para la ejecución subsidiaria de las referidas resoluciones, incluso la subrogación automática en las competencias que hagan posible la ejecución y la disponibilidad de los fondos económicos, si en el plazo de un mes el órgano al que corresponda la ejecución no la hubiese llevado a efecto.

Sección 3."—Impugnación y control de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales por la Administración de la Comunidad Foral

Subsección 1.'—Impugnación por la Administración de la Comunidad Foral de las actuaciones de las entidades locales

Artículo 341. Cuando la Administración de la Comunidad Foral considere que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico en materias propias de la competencia de la Comunidad Foral, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Requerir a la entidad local para que anule dicho acto o acuerdo.
- b) Impugnar directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa el referido acto o acuerdo, una vez recibida la comunicación del mismo.

Artículo 342. 1. Cuando la Administración de la Comunidad Foral decida hacer uso del requerimiento a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, deberá formularlo, con invocación expresa del presente artículo, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acto o acuerdo. El requerimiento deberá ser motivado, expresar la normativa que se estime vulnerada, contener petición de anulación del acto o acuerdo y señalar el plazo en que la entidad local que lo hubiese dictado deba proceder a su anulación.

2. Si la entidad local no atendiera el requerimiento, la Administración de la Comunidad Foral podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez transcurrido el plazo señalado para su anulación por la entidad local.

Artículo 343. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá impugnar directamente ante la jurisdicción contencio-so-administrativa los actos o acuerdos de las entidades locales de Navarra que menoscaben competencias de la Comunidad Foral, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas entidades, en el pla-

zo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del correspondiente acto o acuerdo.

2. La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. Podrá además contener petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad v efectividad del interés comunitario afectado que, en su caso, producirá los elementos establecidos en la legislación general. Acordada la suspensión, podrá el tribunal alzarla en cualquier momento, en todo o en parte, a instancia de la entidad local y ovendo a la Administración de la Comunidad Foral, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés comunitario hecho valer en la impugnación.

Subsección 2.º—Control por la Administración de la Comunidad Foral del interés general de las actuaciones de las entidades locales

Artículo 344. 1. La Administración de la Comunidad Foral ejercerá, en los términos establecidos en esta Ley Foral, el control del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra en materia de los bienes y derechos pertenecientes a las mismas.

- 2. Asimismo ejercerá la Administración de la Comunidad Foral el control del interés general de las actuaciones de las entidades locales en los demás casos previstos en las leyes.
- 3. El control del interés general en ningún caso tendrá por objeto juzgar sobre la oportunidad del acuerdo adoptado por la entidad local, sino que tratará sobre su adecuación o no a los intereses generales que puedan concurrir en la decisión de aquélla.

Subsección 3.ª-Disposiciones comunes

Artículo 345. 1. Las entidades locales de Navarra tienen el deber de remitir a la Administración de la Comunidad Foral. en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de las mismas. Los presidentes, y de forma inmediata, los secretarios de las corporaciones, serán responsables del cumplimiento de este deber.

2. La Administración de la Comunidad Foral podrá solicitar ampliación de la información a que se refiere el número anterior, que deberá remitirse en el plazo de máximo de veinte días hábiles. En tal caso, quedarán interrumpidos los plazos establecidos en el número 1 del artículo 342, y número 1 del artículo 343.

Artículo 346. 1. El ejercicio de las facultades de impugnación de los actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, a que se refiere el artículo 335, corresponderán al órgano de la Administración de la Comunidad Foral que ejerza las competencias en materia de administración local.

2. Las facultades de control del interés general de las actuaciones de las entidades locales se ejercerán por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral a quienes corresponda por razón de la materia y de la legislación sectorial.

Sección 4.º-Control externo de las actuaciones de las entidades locales de Navarra

Artículo 347. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Cámara de Comptos informará sobre las cuentas y la gestión económica de las corporaciones locales de Navarra.

2. La referida información se ejercerá de conformidad con la Ley Foral reguladora de la Cámara de Comptos. Atenderá fundamentalmente a criterios de legalidad, eficacia y economía en la gestión de los fondos públicos y podrá versar sobre las cuentas anuales, sobre dicha getión global o sobre aspectos concretos de la misma.

Artículo 348. La labor fiscalizadora de la Cámara de Comptos se ejercerá mediante:

- a) El examen y revisión de las cuentas de las entidades locales.
- b) La emisión de los informes de fiscalización que la Cámara de Comptos, por propia iniciativa y de acuerdo con su programa de actuación, estime oportuno realizar.
- c) La realización de informes que les sean solicitados por el Pleno de la entidad local respectiva siempre que así lo acuerden, al menos, dos terceras partes de sus miembros. En este supuesto, la actuación de la Cámara de Comptos tendrá la amplitud que ésta estime oportuno y se llevará a cabo en coordinación con su programa de fiscalización.

Artículo 349. 1. Las entidades locales de Navarra deberán facilitar a la Cámara de Comptos cuantos datos, informes, documentos o antecedentes les sean requeridos por ésta para el desarrollo de sus funciones.

- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Cámara de Comptos podrá inspeccionar los libros, metálico y valores, y comprobar toda la documentación de las oficinas públicas, dependencias, depósitos y almacenes y, en general, cualesquiera establecimientos, en cuanto lo estimase necesario para el desarrollo de sus funciones.
- 3. La Cámara de Comptos podrá fijar plazos para la presentación de la información mencionada en el número 1.

El incumplimiento de los plazos fijados o la negativa a remitir la información solicitada podrá dar lugar a la adopción de las siguientes medidas:

- a) Requerimiento conminatorio por escrito.
- b) Puesta en conocimiento al Parlamento de Navarra y al Gobierno de Navarra para la adopción de las medidas que procedan con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 350. 1. Los informes de fiscalización y control elaborados por la Cámara de Comptos en el ejercicio de las funciones previstas en esta Sección, se remitirán a la corporación respectiva y se publicarán en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. La Cámara de Comptos remitirá anualmente al Parlamento y al Gobierno de Navarra una Memoria-Resumen sobre sus actuaciones de fiscalización y control en el ámbito de las entidades locales, que se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

Artículo 351. Sobre la base de su labor de fiscalización y control, la Cámara de Comptos podrá formular para la corporación respectiva, el Parlamento y el Gobierno de Navarra, cuantas recomendaciones estime oportunas en relación con la gestión económico-financiera de las entidades locales de Navarra.

Disposiciones adicionales

- 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.b), deberán quedar extinguidos los concejos que no alcancen las condiciones de población y unidades familiares que en tal precepto se determinan. A tal efecto se seguirán las siguientes reglas:
- 1.ª La extinción se referirá a los concejos cuya población de derecho sea inferior a dieciséis habitantes de acuerdo con los últimos datos de población y que no hubiesen alcanzado dicha población en los dos años anteriores, conforme a los datos oficiales publicados a la entrada en vigor de esta Ley, así como a aquéllos cuya población de derecho durante tres años consecutivos fuese inferior a dieciséis habitantes de acuerdo con los datos publicados con posterioridad a aquella entrada en vigor.

En el primer caso, la extinción se decretará por el Gobierno de Navarra en el plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral. y en el segundo, en igual plazo contado desde la publicación de los datos de población de los que resulte la precisión de procederse a la extinción de los concejos afectados.

2.º La extinción se referirá asimismo a los concejos cuya población, aun alcanzando o excediendo la cifra de 16 habitantes de derecho, no integren, al menos, tres unidades familiares. A estos efectos, se entenderá por unidad familiar la persona o con-

junto de personas vinculadas por relación de parentesco hasta el cuarto grado que habiten en una misma vivienda.

La extinción se decretará por el Gobierno de Navarra previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia a las personas interesadas.

2.º 1. Producida la extinción de un concejo, cesarán sus órganos de gestión. El gobierno y administración, en el ámbito territorial del concejo extinguido, se realizará por el ayuntamiento del municipio, que sucederá en la titularidad de los bienes y en los derechos y obligaciones del concejo, ejerciendo todas las competencias que la ley atribuye a los municipios.

Con respecto a los presupuestos del concejo en ejecución, se procederá a su liquidación e incorporación al del ayuntamiento.

- 2. Por lo que se refiere al personal de los concejos extinguidos, se observarán las siguientes reglas:
- 1.° Con respecto a los Secretarios de los concejos de más de 500 habitantes de derecho que ejerzan en jornada completa sus funciones en una o varias entidades locales con carácter fijo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, y que no estén en condiciones de devengar derechos pasivos a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, y no obstante lo dispuesto en la Sección 1.º. Capítulo II. del Título Séptimo, de esta última, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Si el concejo se hubiese segregado para constituirse en municipio independiente, el ayuntamiento podrá optar para cubrir la plaza de Secretario, cuando se halle vacante, entre convocar concurso-oposición restringido al secretario del concejo extinguido o incluir el puesto de trabajo en los concursos generales, establecidos en la Sección 1.º, Capítulo II, del Título Séptimo.

En todo caso, será requisito para participar en el concurso-oposición restringido que el secretario del concejo extinguido se halle en posesión de la titulación académica exigida en esta Ley Foral para ejercer el cargo de secretario de ayuntamiento.

b) Los Secretarios de los concejos extinguidos que no accedan a la plaza de Secretario del Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, por no hallarse la plaza vacante, carecer de la titulación académica exigida para participar en el respectivo concurso-oposición restringido, o no obtener plaza en dicha prueba selectiva, pasarán a ser Vicesecretarios del respectivo ayuntamiento, sujetos al estatuto funcionarial, y como situación personal a extinguir.

- 2.º El restante personal, sin perjuicio de las facultades laborales en orden a la cesación de la relación quedará adscrito al Ayuntamiento con el régimen funcionarial o laboral a que estuviese sujeto.
- 3.* Cesará el personal no sujeto a relación funcionarial o laboral.
- 3. El disfrute y aprovechamiento vecinal de los bienes comunales pertenecientes a las entidades locales que se extingan como tales como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley Foral quedará limitado a la población residente en el ámbito territorial que aquéllas hubiesen tenido.
- 4.º En lo referente a la modificación de competencias municipales y concejiles que resulta de lo dispuesto en esta Ley Foral, se observarán las siguientes reglas:
- 1." La efectiva asunción por los municipios de las competencias que, estando atribuidas con anterioridad a los concejos, corresponden a aquéllos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, se producirá a partir de 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor de la lev.
- 2.º Con efectos de la fecha indicada en el párrafo primero de la regla anterior, los municipios quedarán subrogados en los derechos y obligaciones relativos a obras y servicios de los concejos cuya competencia corresponde a aquéllos conforme a lo establecido en esta Ley Foral, y sucederán en los bienes afectados a las funciones o a los servicios atribuidos a los mismos.
- 3." Asimismo, con efectos de la fecha indicada en la regla 1.", los municipios quedarán subrogados en los derechos y obligaciones que correspondan a los concejos como miembros de mancomunidades u otras agrupaciones constituidas para la realización de obras o la prestación de servicios atribuidos a los municipios.

Los órganos de gobierno y administra-

ción de las mancomunidades o agrupaciones adoptarán las resoluciones precisas para la adecuación de tales entidades a la nueva distribución competencial.

- 5.º 1. Quedan automáticamente habilitados para ejercer, respectivamente, el cargo de Secretario o Interventor:
- a) Los Secretarios, Vicesecretarios e Interventores de corporaciones locales de Navarra que tengan la condición de funcionarios públicos a la entrada en vigor de esta Ley Foral, y se hallen en situación de servicio activo, o en la de servicios especiales, excedencia o suspensión temporal.
- b) Los Secretarios con habilitación conferida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral que se hallen ejerciendo a la entrada en vigor de la misma el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Navarra en régimen distinto del funcionarial y con carácter fijo.

Asimismo, los Secretarios de los concejos extinguidos que hubiesen obtenido la plaza de Secretario o Vicesecretario de Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el número 2 de la disposición adicional segunda, quedarán habilitados automáticamente para ejercer el respectivo puesto de trabajo.

- 2. Los Secretarios de Ayuntamiento de Navarra que a la entrada en vigor de esta Ley Foral ostenten habilitación conferida con anterioridad a la misma para ejercer el cargo, y lo ejerzan efectivamente con carácter fijo no funcionarial, quedan sujetos al estatuto jurídico de los funcionarios, como situación personal a extinguir.
- 6.º En las convocatorias que se aprueben para acceder a la condición de Secretario de las corporaciones locales de Navarra mediante concurso-oposición, se valorarán necesariamente a los aspirantes que reúnan los requisitos exigidos para participar en las mismas, los méritos que a continuación se indican y que serán excluyentes entre sí:
- a) Disponer de habilitación para ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Navarra conferida con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad a esta Ley Foral que se valorará con un diez por ciento del total de la puntuación asignada al concurso-oposición.

- b) Ejercer el cargo de Vicesecretario de Ayuntamiento en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda, número 2, regla 1.ª, apartado b), de esta Ley Foral, que se valorará con una puntuación de entre el diez y el veinte por ciento del total de la puntuación asignada al concurso-oposición
- c) Disponer de la habilitación a que se refiere el apartado a) y haber prestado servicios como Secretario de Ayuntamiento de Navarra, que se valorará con un treinta por ciento del total de la puntuación asignada al concurso-oposición.
- d) Haber prestado servicios como Secretario de Ayuntamiento de Navarra, que se valorará con un veinte por ciento del total de la puntuación asignada al concursooposición.
- 7. Los funcionarios sanitarios titulares municipales se regirán por su normativa específica y, en lo no previsto en ella, por lo establecido para los restantes funcionarios locales.
- 8.º Queda suprimida la obligación de las entidades locales de Navarra de proporcionar vivienda o indemnización sustitutoria de la misma a los Profesores de Educación General Básica.
- 9.º La elaboración y aprobación por las entidades locales de Navarra de un Presupuesto General Unico, a que se refiere el artículo 269, tendrá efectividad a partir del segundo ejercicio siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley Foral.
- 10.ª 1. La regulación sobre bienes comunales contenida en esta Ley Foral será aplicable a los Ayuntamientos. Concejos, Distritos, Valles, Cendeas y Almiradíos de Navarra.
- 2. A las Instituciones citadas en los apartados segundo y tercero de la Ley 43 de la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra y otras tradicionales fundadas en aprovechamiento con carácter comunal, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley Foral sobre aprovechamientos con carácter supletorio y en lo que no se oponga a sus regímenes respectivos, continuando rigiéndose por sus propios Reglamentos, Ordenanzas, Cotos, Paramentos, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concor-

- dias. Sí estarán sujetas a lo dispuesto respecto a los actos de desafectación y disposición entendida la referencia a las corporaciones por la de sus respectivos órganos de gobierno.
- 11.º El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizada, en las condiciones establecidas reglamentariamente, un Registro de Riqueza Comunal, en el que figurará la extensión, los límites y usos de los terrenos comunales de las distintas entidades locales de Navarra, así como su potencialidad de generar recursos.
- 12.º 1. En cada Merindad se constituirá una Junta Arbitral de Comunales de carácter mixto, en la que tendrán representación los beneficiarios de los aprovechamientos comunales. La composición y funcionamiento de dichas Juntas se regularán reglamentariamente.
- 2. Las Juntas Arbitrales de Comunales tendrán carácter consultivo para las entidades locales en todas las materias cuya competencia se atribuye a las mismas en la Sección 2.º, Capítulo II, el Título cuarto. Sus informes serán preceptivos, no vinculantes, y de carácter público.
- 13. Lo dispuesto en el artículo 326 será de aplicación a las Ordenanzas que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.
- 14.º En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral que regule la incorporación a uno o varios municipios limítrofes de las partes del territorio de la Comunidad Foral que no se hallan integradas en ningún término municipal.
- 15.* El número 2 de la Ley 43 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (Ley 1/1983, de 1 de marzo) queda redactado de la siguiente forma:
- El Noble Valle y Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los Valles de Roncal y de Salazar, sin perjuicio de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos que los integran. Estas Corporaciones actuarán siempre conforme a lo establecido en sus respectivas Ordenanzas.

Disposiciones transitorias

- 1.ª 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 38, los concejos continuarán rigiéndose por los órganos que actualmente los gobiernan y administran hasta la toma de posesión de quienes, tras la celebración de las elecciones que se convoquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, han de constituir los órganos de gestión y administración a que se refiere aquel artículo
- 2. Hasta la formación de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 38, los concejos que se constituyan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19 se regirán y administrarán por una Comisión Gestora compuesta por cinco vocales designados por el Gobierno de Navarra, de entre los cuales éstos elegirán un presidente.
- 2.ª Hasta que se produzca la efectiva asunción por los municipios de las competencias que, estando atribuidas con anterioridad a los concejos, correspondan a aquellos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, los acuerdos concejiles relativos a la competencia municipal en materia de concertación de créditos y contratación de personal, deberán ser ratificados por el ayuntamiento.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados inicialmente por los concejos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación, no pudiéndose redactar en lo sucesivo planes e instrumentos de ordenación urbanística de ámbito inferior al municipal.

3.ª Hasta la definitiva reestructuración de los puestos de trabajo de secretaría e intervención derivada de la constitución de las agrupaciones a que se refiere el artículo 46.3 queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en las Secciones 1.ª y 2.º, Capítulo II, Título Séptimo, sobre convocatorias de habilitación para acceder a la condición de Secretario o Interventor y de provisión de tales puestos de trabajo, mediante los concursos generales que allí se prevén.

Las vacantes de los puestos de trabajo de Secretario e Interventor que entre tanto se produzcan en las entidades locales, se cubrirán mediante contratación temporal de personal con titulación propia del cargo.

- 4.ª Los expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se regirán, hasta su conclusión, por las disposiciones anteriormente vigentes.
- 5.ª Las entidades locales deberán realizar las acciones precisas para acomodar los aprovechamientos de comunales existentes a la entrada en vigor de la Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales, a los preceptos de la presente Ley Foral en el momento que se fije en la correspondiente ordenanza. En todo caso, este plazo no será posterior a la fecha de terminación de los plazos de los aprovechamientos, ni superior a ocho años, a partir de la fecha en que entró en vigor la mencionada Ley de Comunales, indemnizándose a la adjudicataria las mejoras realizadas, si las hubiere, y los perjuicios ocasionados.

Las entidades locales, en los aprovechamientos referidos a cultivos plurianuales o leñosos, podrán prolongar los plazos señalados en esta disposición, con el límite correspondiente a la duración de las concesiones.

- 6.ª El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo máximo de tres meses, el Proyecto de Ley Foral a que se refiere el artículo 259.
- 7.º En materia de aprovechamiento de la caza a que se refiere el artículo 171, y hasta tanto se dicte la normativa que lo sustituya, continuará en vigor el contenido de la Norma del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981 y sus disposiciones complementarias, con exclusión de la referencia que dicha Norma hace al articulado del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.
- 8.º Los expedientes de alteración de términos municipales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con las disposiciones anteriormente vigentes.

Disposición derogatoria

- 1. Quedan derogados:
- a) El Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928.
- b) La Norma sobre equiparación de las retribuciones de los funcionarios de la Administración municipal de Navarra a las de los funcionarios de la Diputación Foral, de 29 de enero de 1980, y sus disposiciones reglamentarias.
- c) Las Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de 4 de julio de 1979 y la Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los concejos abiertos y elección y constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los concejos que han de regirse por tales Juntas, y sus disposiciones reglamentarias.
- d) La Ley Foral 4/1984, de 2 de febrero, de adopción de acuerdos por las Corporaciones locales de Navarra.
- e) Las Normas sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, de 5 de noviembre de 1979, y disposiciones complementarias.
- f) La Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales.
 - g) La Lev Foral 2/1986, de 17 de abril,

- reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra.
- h) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ley Foral.
- 2. No obstante, y hasta tanto se dicten las disposiciones reglamentarias que lo sustituyan, continuarán aplicándose los Reglamentos de desarrollo de la Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales, y de la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, reguladora del Control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra en cuanto no se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

- 1.ª Queda autorizado el Gobierno de Navarra para la adecuación de las cantidades de carácter económico establecidas en esta Ley Foral a las alteraciones económicas que se produzcan en el futuro.
- 2.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de octubre de 1990.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 31 de agosto de 1990 N.º de Proyecto: Ley-08/90 Fecha de entrada: 07.09.90

Admisión a trámite: 10.09.90

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 45, de 13.09.90

Debate en el Pleno: 20.09.90

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 47, de 25.09.90

Diario de sesiones: Núm. 64

Publicación en el B.O.N.: Núm. 118, de 01.10.90

Ley Foral 7/1990, de 27 de septiembre, por la que se establece un sistema de ayudas para paliar los efectos de la sequía en el sector agrario y se concede un crédito extraordinario a tal fin.

El presente año agrícola se ha caracterizado por una importante falta de lluvias, que ha provocado una grave sequía en la mitad Sur de Navarra y ha causado unos serios perjuicios a los agricultores, ya que este siniestro se produce por segundo año consecutivo en la misma zona.

39

Por otra parte, esta ausencia de lluvias ha afectado también a los embalses de los que dependen los regadíos, al situar el volumen de agua embalsada en un nivel inferior al necesario para cubrir la demanda de riego.

A estos problemas se han sumado los daños producidos por las heladas y pedregadas registradas en Navarra fuera del período hábil de cobertura de los correspondientes seguros agrarios de frutas y hortalizas, lo cual ha agravado la ya importante pérdida de rentas de una parte de los agricultores de esa misma zona.

Esta situación no solamente ha afectado a las explotaciones individuales, sino también a las Cooperativas agrarias de la zona, ya que por segundo año consecutivo van a sufrir una reducción cuantitativa de producto para comercializar y, por esta causa, no van a poder detraer los suficientes ingresos con los que hacer frente a sus gastos de estructura, ni mucho menos a los intereses y amortizaciones de las inversiones llevadas a cabo en los últimos años.

En consecuencia, el objeto de la presente

Ley Foral, de carácter coyuntural, es el de arbitrar las medidas oportunas para poder corregir los daños producidos por esta grave situación, mediante la compensación de rentas a los agricultores y la paliación de pérdidas a las cooperativas.

Asimismo, al no existir en los Presupuestos Generales de Navarra para 1990 una partida específica para la ejecución del gasto que originen estas ayudas, se hace también necesaria la autorización de un crédito extraordinario a esos efectos, así como la creación de la correspondiente línea de gasto dentro del Presupuesto.

Finalmente, se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley Foral, el área afectada por la sequía incluirá todas aquellas localidades en las que la merma de cosecha de cereal supere el 30 % respecto a los rendimientos máximos asegurables por el Seguro Integral del Cereal para cada municipio.

Artículo 2.º La valoración de pérdidas en cada cultivo se hará por zonas, integradas por municipios con daños semejantes.

En el caso del cultivo de cereal, los daños máximos auxiliables serán del 35 %. En el resto de los cultivos de secano, los daños máximos auxiliables serán los equivalentes a la merma en la cosecha. Para cultivos de regadío, los daños imputables serán los producidos en cada zona por las restricciones de agua de riego.

Artículo 3.º Podrán beneficiarse de estas ayudas:

- a) los agricultores a título principal, es decir, aquellos que cumplan el requisito de que más del 50 % de sus rentas procedan de la actividad agraria.
- b) las cooperativas agrarias cuya merma de cosecha supere el 30 % respecto a la cosecha media de los últimos cinco años.
- Artículo 4.º 1. Los agricultores a título principal podrán optar por ayudas en forma de préstamo subvencionado, en base a las ventas brutas o en forma de subvención directa, en base a las rentas, con aplicación de las siguientes fórmulas:
- a) Préstamo. A las ventas brutas consignadas en la Declaración de la Renta de cada afectado se le aplicará su porcentaje de pérdida correspondiente, obteniéndose así la cuantía máxima del préstamo que podrá solicitar.

Este préstamo tendrá un plazo de amortización de cinco años, con uno de carencia, y será subvencionado con 8 puntos de interés por el Gobierno de Navarra.

- b) Subvención directa. A las ventas brutas consignadas en la Declaración de la Renta de cada afectado se le aplicará el 25 %, para obtener la renta de cada peticionario. A ese resultado se le aplicará el porcentaje de pérdida imputable al peticionario, obteniéndose así la cuantía de ayuda directa que le corresponde.
- 2. La cuantía máxima de ventas brutas auxiliable se fija en 6 millones de pesetas, que equivale a una renta estimada de 1,5 millones de pesetas.
- Artículo 5.º Las ayudas a las cooperativas consistirán en préstamos subvencionados por el Gobierno de Navarra con 8 puntos de interés, durante un plazo de cinco años, con uno de carencia.

Para determinar la cuantía máxima de los préstamos, se evaluará el tanto por ciento de merma en la cosecha de cada Cooperativa y ese porcentaje se aplicará, opcionalmente, a:

- la suma de intereses y amortizaciones a los que debe hacer frente la Cooperativa, por los créditos vivos que mantenga por inversiones, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de estas ayudas.
- o bien, a la suma de los gastos fijos de estructura que la Cooperativa haya tenido en el último ejercicio auditado.
- Artículo 6.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de hasta 1.500 millones de pesetas para financiar las ayudas a conceder por el Gobierno de Navarra en virtud de la presente Ley Foral.
- Artículo 7.º 1. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1990, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que la financiación con cargo a otros gastos no fuera posible realizarla en su totalidad, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.
- 2. El crédito deberá abonarse a una partida nueva con la siguiente denominación:

Proyecto, 40000; Orgánico, 71100; Económico, 4700; Funcional, 7161; Denominación de la partida. Ayudas para paliar los efectos de la sequía.

3. El abono de las ayudas correspondientes se realizará antes del día 31 de diciembre de 1990.

Disposiciones finales

- 1. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.º La presente Ley Foral entará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

N.º de Proyecto: PRO-01/90 Fecha de entrada: 14.05.90

Admisión a trámite: 14.05.90

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 28, de 16.05.90

Publicación toma en consideración: B.O.P.N. Núm. 35, de 18.06.90 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 45, de 13.09.90

Debate del proyecto:

— Comisión: Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente — Fecha: 26.09.90

31.10.90 (*)

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 51, de 05.10.90

(*) Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 58, de 07.11.90

Debate en el Pleno: 18.10.90 (*)

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 59, de 09.11.90

Diario de sesiones: Núm. 66

Publicación en el B.O.N.: Núm. 140, de 19.11.90

(*) Con fecha 18.10.90, el Pleno de la Cámara acordó devolver a la Comisión el texto del Dictamen, para proceder a su modificación.
La Cómisión aprobó la modificación del texto del Dictamen en reunión de 31.10.90

Ley Foral 8/1990, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

Artículo único. Los artículos que se relacionan a continuación, todos ellos de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, quedan redactados en los siguientes términos:

40

«Artículo 7.º 1. A los efectos de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público, o enjugar déficit dotacionales, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, procederá a realizar un proyecto de delimitación de las zonas en las que las transmisiones, por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones, estén sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

La delimitación de las zonas se aprobará por Ley Foral.»

«Artículo 7.º 3. La Ley Foral de deli-

mitación a que se refiere el apartado primero deberá especificar al menos:

- a) La delimitación geográfica de la zona con referencia a calles, sectores, o parcelas catastrales comprendidas.
- b) Plazo durante el que podrá ejercitarse el derecho de tanteo o retracto, que no podrá ser superior a ocho años desde la entrada en vigor de la Ley Foral.
- c) El destino o destinos urbanísticos de los suelos o edificaciones integrados en las zonas delimitadas.»
- «Artículo 7.º 4. Aprobada la Ley Foral de delimitación, el texto de la misma, junto con copias certificadas de los planos que reflejen la delimitación y de la relación detallada de las calles, sectores o parcelas catastrales comprendidas, será remitido por el Gobierno de Navarra al correspondiente Registro de la Propiedad, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 13 de esta Ley Foral.»

«Artículo 14. 1. El Gobierno de Navarra atribuirá, mediante Decreto Foral, a las entidades locales que lo soliciten expresamente el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 7.º.1. Asimismo, podrá atribuirles el derecho previsto en el artículo 8.º

Dicha atribución podrá realizarse bien de forma específica, atendiendo a la situación del planeamiento urbanístico y la capacidad técnica y económica de la entidad local, o bien en el marco de convenios más amplios en materia de suelo y vivienda que formalice la entidad local con el Gobierno de Navarra »

«Artículo 29. 1. b) Constitución de reservas de suelo para la promoción de viviendas o de usos industriales o terciarios en aquellas zonas delimitadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º.1 o en aquellas zonas previstas en el planeamiento comarcal o local.»

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 18 de julio de 1990 N.º de Proyecto: Lev-07/90 - Fecha de entrada: 30.07.90

Admisión a trámite: 03.09.90

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 43, de 06.09.90 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 52, de 09.10.90

Debate del provecto:

— Comisión, *Trabajo y Seguridad Social*

— Fecha: *16.10.90*

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 56, de 25.10.90

Debate en el Pleno: $\theta 7.11.90$

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 59, de 09.11.90

Diario de sesiones: Núm. 66

Publicación en el B.O.N.: Núm. 140, de 19.11.90

Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece, en el artículo ++.17, que la Comunidad Foral ostenta competencia exclusiva en materia de asistencia social.

41

La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, promulgada en ejercicio de estas competencias, constituye el marco normativo básico en materia de Servicios Sociales en la Comunidad Foral de Navarra.

El creciente desarrollo de las actividades que tienen lugar en los distintos sectores que integran el ámbito de la actuación administrativa en materia de Servicios Sociales y la específica protección que requieren cuantas personas se incluven en estas áreas conducen a la necesidad del establecimiento de las condiciones mínimas a que han de sujetarse quienes ejerzan cualquier tipo de actividad en este campo, lo que trae consigo la necesidad de una regulación, a través de una disposición con rango de Ley Foral. de los requisitos y condiciones a que ha de someterse toda Entidad. Servicio o Centro. para que pueda ejercer legalmente dicha actividad en el ámbito de los Servicios sociales, así como de un régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento, incardinándose en esta línea la tipificación de infracciones y la atribución de la potestad sancionadora.

En definitiva, la presente Ley Foral obedece a la necesidad de dotar de instrumentos precisos para dar plena efectividad a las funciones y competencias que en materia de planificación, ordenación y coordinación atribuye al Gobierno de Navarra la Ley Foral de Servicios Sociales, en coherencia con los principios que informan el Estado Social de Derecho.

CAPITULO 1.-Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—La presente Ley Foral será de aplicación a cuantas personas físicas o jurídicas actúen o pretendan actuar en materia de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º Objeto.-Es objeto de la presente Lev Foral garantizar el nivel de ca-

lidad que deben reunir cuantos Servicios y Centros actúen en cualquiera de las áreas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales, así como el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones.

Reglamentariamente se determinarán los Centros y Servicios afectados por la presente Ley Foral, así como las condiciones de calidad material y de funcionamiento precisas para su actuación.

CAPITULO II.-Autorizaciones y obligaciones

- Artículo 3.º Autorizaciones.—Las personas afectadas por esta Ley Foral estarán sujetas a la obtención de las siguientes autorizaciones:
- a) Autorización para la construcción o modificación sustancial de centros o instalaciones de Servícios Sociales, a cuyo fin será preceptivo el informe del Servicio Regional de Bienestar Social.
- b) Autorización para el funcionamiento de centros y servicios, así como para los cambios de titularidad, modificación de las funciones y objetivos y cese de actividades en los mismos.

La resolución de autorización constituirá requisito indispensable para la inscripción del centro o servicio en el Registro del Servicio Regional de Bienestar Social.

- Artículo 4.º Obligaciones.—Las Entidades, Centros y Servicios a que se refiere la presente Ley Foral estarán sometidos al cumplimiento, entre otras, de las siguientes obligaciones:
- a) Las referidas a las condiciones de calidad material de los equipos e instalaciones.
- b) Las que respectan a las exigencias de dotación de personal y su cualificación.
- c) Las relativas a normas de seguridad y protección contra incendios en los centros, con independencia de la fecha de construcción del inmueble.

Las mencionadas obligaciones serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 5.º Inspección.—Las Entidades, Centros y Servicios afectados por esta Ley Foral estarán sometidos a las inspecciones y controles del Servicio Regional de Bienestar Social.

Reglamentariamente, en plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se determinarán de forma precisa los procedimientos, facultades y funciones de la Inspección.

CAPITULO III.—Procedimiento para obtener las autorizaciones

Artículo 6.º Organos competentes.—1. La autorización a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de esta Ley Foral será otorgada por el Organo Municipal competente por razón del territorio, previo informe del Servicio Regional de Bienestar Social.

Este informe, de carácter preceptivo, será vinculante cuando tenga sentido desfavorable o imponga condiciones al solicitante.

- 2. Para conceder las autorizaciones a que se refiere el apartado b) del artículo 3.º de esta Ley Foral será competente el Consejero de Trabajo y Bienestar Social.
- Artículo 7.º Efectos de las autorizaciones.—Las autorizaciones tendrán efectividad mientras subsistan las condiciones a las que estuviesen subordinadas. El incumplimiento de las circunstancias que motivaron su concesión conllevará su revocación.

CAPITULO IV.-Infracciones y sanciones

- Artículo 8.º Infracciones en materia de Servicios Sociales.—1. Son infracciones en materia de Servicios Sociales las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las normas para su desarrollo.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza, entidad y repercusión de las mismas.

Artículo 9.º Infracciones leves.—Son infracciones leves:

- a) No comunicar a la Administración competente en tiempo y forma las variaciones producidas en los datos formales inicialmente aportados por Entidades, Servicios y Centros.
- b) No llevar actualizados los libros y fichas registro de los usuarios.
- c) La falta de higiene o limpieza de la que no se derive riesgo para la integridad o salud de los usuarios.
- d) Cualesquiera otras acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ley Foral o disposiciones de desarrollo y no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 10. Infracciones graves.—Son infracciones graves:

- a) Carecer de autorización administrativa para la modificación, cambio de titularidad y cese de actividades de Servicios y Centros.
- b) Impedir u obstruir la actuación inspectora de la Administración.
- c) La inacción o negativa al requerimiento de legalización de un Servicio o Centro
- d) Desatender los requerimientos de la Administración para aplicar las medidas correctoras que se establezcan para su funcionamiento.
- e) La falta de adopción de medidas urgentes impuestas por la Administración en caso de emergencia.
- f) El incumplimiento de una orden de suspensión de actividades o de clausura de Servicios o Centros.
- g) Alterar el régimen de precios que tuvieran establecidos, sin acudir al preceptivo procedimiento.
- h) La falta de higiene o limpieza de la que se derive riesgo para la integridad de los usuarios.
- i) La acumulación de tres o más faltas leves de la misma naturaleza.

Artículo 11. Infracciones muy graves.—Son infracciones muy graves:

a) Conculcar la dignidad de los usua-

- rios de los servicios sociales con imposición de condiciones humillantes para el acceso a las prestaciones o el disfrute de los servicios.
- b) Carecer de autorización de funcionamiento para apertura al público de Servicios y Centros.
- c) Cesar en las actividades de atención residencial sin la previa autorización administrativa.
- d) La acumulación de tres o más faltas graves de la misma naturaleza.
- e) Cualquier acción u omisión que genere un riesgo o daño graves para la integridad física o salud de los usuarios.

Artículo 12. Sanciones.—1. Calificadas las infracciones, las sanciones a aplicar a las Entidades, Centros y Servicios se graduarán atendiendo al riesgo o daño generados en las personas, las circumstancias de intencionalidad del infractor, la gravedad de la alteración producida, y al incumplimiento de las advertencias y requerimientos de la Administración.

- 2. Las infracciones leves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento.
- b) Multa entre 5.000 y 100.000 pesetas.
- 3. Las infracciones graves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:
- a) Multa entre 100.001 y 1.000.000 pesetas.
- b) Suspensión de financiación pública por un plazo máximo de tres años.

La imposición de cualquiera de estas sanciones podrá llevar aparejada la suspensión de actividades del Servicio o Centro hasta un máximo de seis meses.

- 4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la imposición de alguna de las siguientes sanciones:
- a) Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 pesetas.
- b) Suspensión de financiación pública entre tres años y un día y hasta cinco años.

La imposición de cualquiera de estas sanciones podrá llevar aparejada la suspensión temporal de la autorización para ejercer actividades en el ámbito de los Servicios Sociales e, incluso, la retirada definitiva de dicha autorización.

Artículo 13. Prescripción.—Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año, y las leves a los seis meses, a contar desde la fecha de su comisión, siempre y cuando no subsistan los efectos de aquéllas.

Artículo 14. Actuaciones de advertencia y recomendación.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes ejerzan las funciones inspectoras podrán, cuando las circunstancias del caso lo permitan y siempre que no se derive peligro, daño o perjuicio grave a los usuarios, advertir y aconsejar, en lugar de iniciar un procedimiento sancionador, dejando constancia en acta del hecho.

CAPITULO V.-Procedimiento sancionador

Artículo 15. Normativa aplicable.—El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley Foral, con aplicación subsidiaria de lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

Artículo 16. Tramitación.—El procedimiento se iniciará mediante acta de inspección extendida en virtud de actuaciones practicadas de oficio, por denuncia, o a instancia de persona interesada.

El acta se notificará al responsable para que en el plazo de 15 días hábiles formule ante el Servicio Regional de Bienestar Social las alegaciones que estime pertinentes.

Transcurrido el período de alegaciones, y previas las oportunas diligencias, se concederá nueva audiencia por término de ocho días hábiles al interesado siempre que se desprendan hechos distintos a los que figuren en el acta.

En base a lo actuado, la Dirección del Servicio Regional de Bienestar Social dictará la resolución correspondiente respecto de las infracciones leves y graves, y el Consejero de Trabajo y Bienestar Social respecto de las muy graves.

Artículo 17. Medidas preventivas.—1. Con carácter cautelar, y en caso de extrema gravedad, el órgano sancionador podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera dictarse y, entre otras, las siguientes:

- a) Exigencia de fianza.
- b) Suspensión total o parcial de la actividad de Servicios y Centros.
- 2. Previamente al establecimiento de las medidas preventivas se dará audiencia al interesado para que en un plazo de 3 días hábiles alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 18. Recursos.—Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, aprobará los reglamentos necesarios para su desarrollo.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ley Foral, oído el Consejo Navarro de Bienestar Social.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Entidades, Servicios y Centros a que se refiere la presente Ley Foral, actualmente acreditados y en funcionamiento, continuarán con dicha acreditación hasta el momento en que se extinga su validez.

Respecto de las existentes no acreditadas, dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Lev Foral, para obtener las preceptivas autorizaciones.

Segunda. El cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 4.º de la presente Ley Foral deberá realizarse en los siguientes plazos máximos a contar desde su entrada en vigor:

- 1 año para Centros de las Administraciones Públicas.
- -3 años para Residencias privadas de Tercera Edad.
- -5 años para el resto de centros privados.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 21 de junio de 1990

N.º de Proyecto: Ley-06/90 Fecha de entrada: 04.07.90

Admisión a trámite: 03.09.90

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 43, de 06.09.90 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 53, de 17.10.90

Debate del provecto:

– Comisión: Sanidad y Asistencia Social – Fecha: 23, 24, 29, 31.10 y 5.11.90

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 60, de 16.11.90

Debate en el Pleno: 20 y 21.11.90

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 63, de 26.11.90

Diario de sesiones: Núm. 68

Publicación en el B.O.N.: *Núm. 146, de 03.12.90*

42

Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

La Constitución de 1978 ha reconocido atodos los ciudadanos el derecho a la protección de su salud. Tal declaración conlleva la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud a través de las medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios. En el plano organizativo ha posibilitado la asunción por la Comunidad Foral, a través de la Ley Orgánica de Reintegración v Amejoramiento Foral, de un amplio elenco de competencias en materia de sanidad, seguridad social y establecimientos y productos farmacéuticos, por la combinación de los artículos 148 y 149 del texto constitucional. A estas competencias, por cuanto la Constitución ampara y respeta el régimen foral de los territorios históricos, hav que sumar las competencias históricas o forales que Navarra ha detentado en la materia al amparo de las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, en particular, el Decreto de 8 de enero de 1935.

En efecto, a tenor de los artículos 53, 54 y 58 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral, le corresponden a Navarra las facultades y competencias sobre sanidad e higiene que ostentaba a la entrada en vigor de la referida Lev en virtud de sus derechos históricos, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior e higiene y seguridad social, y la ejecución de la legislación del Estado en materia de establecimientos y productos farmacéu-

Promulgada por el Estado la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y estando, por consiguiente, definido el marco básico en la materia al que han de ajustarse las Comunidades Autônomas, es objeto de la presente Ley Foral la regulación conforme a dicho marco de las actividades en materia de sanidad, higiene y asistencia sanitaria que son responsabilidad de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral y de las entidades privadas, la creación v definición de la estructura orgánica básica del Servicio Navarro de Salud como órgano gestor de todos los centros y servicios sanitarios propios y transferidos a la Administración Foral y, en suma, la regulación general de las previsiones constitucionales sobre la salud con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos residentes en la Comunidad Foral.

Conforme estos postulados, la Ley Foral establece la universalización de la atención sanitaria, garantizando la misma a todos los ciudadanos de Navarra, sin discriminación alguna.

La Ley Foral, en primer lugar, sienta los siguientes principios que informan toda la actuación del sistema sanitario: concepción integral de la salud. eficiencia, equidad, descentralización, calidad y humanización en la prestación, participación, libertad, planificación y utilización de los recursos.

La concepción integral de la salud significa el alejamiento del modelo biomédico de salud para pasar hacia la consideración de todos los aspectos biopsicosociales que integran el concepto de salud reconociendo la importancia de los factores ambientales y sociales, además de los biológicos v sanitarios, en la protección de la salud de los ciudadanos y de la colectividad. La política de salud vendrá orientada hacia la actuación sobre los factores que afectan a la salud, trascendiendo con creces el sistema sanitario, para convertirse en una política global intersectorial en la que los potenciales conflictos con los objetivos de otras políticas económicas v sociales deberán dirimirse en los niveles más altos del Gobierno.

El principio de equidad definido en esta Ley Foral afecta tanto a la disminución de las diferencias en los niveles de salud de los ciudadanos, como a la garantía de igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario. En el primer caso, la corrección de las desigualdades en la salud hace referencia no sólo al estado actual de salud de los ciudadanos sino también al potencial de promoción y mejora de la misma en el futuro, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a niveles elevados de salud. Respecto al acceso a los servicios del sistema sanitario. la Ley Foral proclama un principio de igualdad de oportunidades que no debe quedarse en el mero acceso físico a los servicios, debiendo alcanzar también el acceso administrativo que la Ley Foral lo garantiza con la universalización, así como el acceso financiero, para cuyo logro la financiación debe ir progresivamente orientada hacia los presupuestos generales de la Administración, eliminando así las barreras de acceso impuestas a los ciudadanos por los costes en términos de tiempo y dinero. Por último hay que igualar las condiciones de acceso cultural v de garantía de calidad de la atención sanitaria para todos los ciudadanos.

Los principios de eficiencia social, des-

centralización, calidad y humanización de la asistencia sanitaria, participación, libertad, planificación y utilización de los recursos sanitarios, orientan hacia una moderno sistema de gestión sanitaria en el cual, desde una actuación autónoma y participativa de los servicios sanitarios, se utilicen eficientemente todos los recursos sanitarios disponibles por los responsables de la sanidad pública.

A continuación la Ley Foral completa y desarrolla los contenidos de la Ley General de Sanidad sobre los derechos de los ciudadanos ante los servicios sanitarios. En este sentido, destaca, por un lado, la extensión dentro del territorio foral de la asistencia sanitaria pública a todos los ciudadanos residentes en cualquier municipio de Navarra, y, por otro, el derecho a la elección de médico general, pediatra, tocoginecólogo y psiquiatra en la correspondiente Area de Salud. Igualmente se contempla el derecho a la elección de facultativos especialistas y centro hospitalario en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El cuadro de derechos de los ciudadanos se completa con el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, en el ámbito de la normativa que lo desarrolle. La Ley Foral aquí es previsora en relación con las tendencias de futuro de la política de salud, orientada cada vez más hacia el logro de un medio ambiente saludable en el que se pueda establecer la armonía entre el ciudadano v su entorno.

Seguidamente, se dedica un Título de la Ley Foral a sentar los criterios y principios generales de actuación sanitaria orientando decididamente la actividad de la Administración sanitaria a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, así como al fomento de la educación para la salud de la población. En este sentido, la Lev Foral se detiene en definir y precisar con el detalle necesario aunque sin pretensiones de exhaustividad, las actuaciones a realizar en el campo de la salud pública, salud laboral, asistencia sanitaria ordenada en un nivel de atención primaria de salud y en un nivel de asistencia especializada. También encomienda al Gobierno de Navarra la elaboración v aprobación periódica de un Plan de Salud entendido como expresión de la política de salud a desarrollar en la Comunidad Foral. El Título finaliza con una serie de normas que desarrollan y complementan en lo necesario los aspectos relativos a la intervención pública en relación con la salud. Igualmente se complementa el sistema de infracciones y sanciones administrativas en materia de sanidad que por mandato constitucional queda sujeto al principio de reserva de lev.

El siguiente Título aborda la definición y distribución de las competencias y funciones entre las diversas Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral. En este sentido, se atribuye al Departamento de Salud todas las funciones que implican ejercicio de autoridad, así como las de salud pública y salud laboral. La gestión de los servicios y prestaciones sanitario-asistenciales corresponde, pues, al Servicio Navarro de Salud. Respecto a los Ayuntamientos, la Ley Foral se preocupa de precisar sus responsabilidades y competencias en materia de salud pública v su participación en los órganos directivos y participativos del Servicio Navarro de Salud, áreas territoriales y centros asistenciales. De esta forma se cumple debidamente el nivel de autonomía que tienen garantizado constitucionalmente los Avuntamientos, al asegurar su derecho a participar en la gestión de los servicios sanitarios del Servicio Navarro de Salud, v al atribuirles determinadas responsabilidades en materia de control sanitario.

En cuanto a la ordenación territorial sanitaria se definen en la Ley Foral las Zonas Básicas de Salud en las que se estructura todo el territorio de la Comunidad Foral. Igualmente se delimitan las Areas de Salud en que se agrupan las Zonas Básicas encomendándoles la gestión descentralizada de los centros y establecimientos del Servicio Navarro de Salud en su demarcación territorial. Finalmente se contempla la Región Sanitaria como unidad de gestión responsabilizada de la gestión descentralizada de los centros y establecimientos del Servicio Navarro de Salud.

Dentro de los aspectos organizativos la Ley Foral, en primer lugar, prevé y regula la existencia de órganos de participación, y, a continuación, se centra en la creación y definición de la estructura orgánica básica del Organismo Autónomo administrativo «Servicio Navarro de Salud» que viene a sustituir al «Servicio Regional de Salud» que desde su creación mediante Decreto Foral 43/1984, de 16 de mayo, ha venido gestionando los servicios y centros sanitarios de la Administración de la Comunidad Foral. Con la creación del Servicio Navarro de Salud se trata de dotar a la Administración Sanitaria Foral de una estructura organizativa y de gestión en la que, por un lado, se integren de una forma real y efectiva los centros y servicios sanitarios dependientes del Gobierno de Navarra, así como los provenientes de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que le sean adscritos en su momento, y por otro, al dotarlo de competencias amplias en gestión de recursos humanos v económicos, se posibilite la consolidación de un organismo verdaderamente autónomo y capacitado para la aplicación de técnicas y métodos de gestión, cotidiana v estratégicamente.

Por lo que se refiere a la ordenación funcional de la asistencia especializada, además de sentar el principio de unidad de gestión del sector público integrado en una Red Asistencial Pública, se posibilita la colaboración e integración del sector privado en una Red Asistencial de Utilización Pública. Se contempla también la acreditación de los centros y servicios a integrarse en la referida Red que garantice una calidad y niveles adecuados de los mismos.

En materia de personal la Ley Foral remite la definición de su régimen jurídico a una futura Ley Foral. Entretanto se limita a ofrecer una clasificación del personal atendiendo al régimen que le es aplicable y a sentar algunos criterios respecto a su régimen retributivo.

En lo referente a la financiación, tras describir las fuentes de financiación del sistema sanitario, la Ley Foral incorpora unos criterios básicos respecto de las partidas que deberán figurar en los presupuestos generales de Navarra para financiar el sistema sanitario público.

Recogiendo la realidad de la colaboración público-privada en la prestación del servicio sanitario, la Ley Foral se detiene en regular el concierto administrativo y la subvención por cuanto son instrumentos jurídicos idóneos para formalizar la colaboración de la iniciativa privada con la pública. A tal efecto se definen los contenidos míni-

mos de los conciertos así como las causas de su extinción. Respecto de las subvenciones, técnica paradigmática de la actividad administrativa de fomento, se fijan los criterios básicos para su concesión, así como la necesidad de suscribir un convenio-programa entre la entidad o centro subvencionado y la Administración sanitaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se puedan derivar del otorgamiento de la subvención.

Finalmente, la Ley Foral tampoco olvida hacer una referencia a las necesarias actividades de docencia y de fomento de la investigación sanitaria a cuyo efecto, y como órgano de apoyo técnico y científico a dicha labor, se configura la fundación «Miguel Servet».

TITULO PRELIMINAR.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Diputación Foral o Gobierno de Navarra constituye el poder público al que corresponden las funciones de ejecución y administración, para hacer efectivo el derecho a la salud de los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad Foral, en virtud de los derechos y competencias que se reconocen a Navarra en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra y de cuanto se contempla en la Constitución española.

Artículo 2.º 1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación general de las actividades sanitarias de las entidades públicas y privadas, incluidas las de los sistemas de aseguramiento, en materia de sanidad interior, higiene y asistencia sanitaria, así como la creación del Servicio Navarro de Salud, todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución

2. En el ejercicio de las competencias y funciones en materia de sanidad interior e higiene que corresponden a la Comunidad Foral y a los efectos previstos en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril y Ley 14/1986, de 25 de abril, tienen el carácter de autoridad sanitaria el Gobierno de Navarra, el Consejero de Salud, el Director Ge-

neral de Salud y los Alcaldes en el ámbito de sus competencias. También tienen el carácter de autoridad sanitaria los funcionarios sanitarios cuando actúen en el ejercicio de funciones inspectoras.

Artículo 3.º 1. La asistencia sanitaria pública dentro del territorio de la Comunidad Foral se extenderá a todos los ciudadanos residentes en cualquiera de los municipios de Navarra.

- 2. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva.
- 3. Las prestaciones sanitario-asistenciales ofertadas serán como mínimo, las fijadas en cada momento para los servicios sanitarios de la Seguridad Social.
- 4. Los ciudadanos no residentes en Navarra, así como los transeúntes, tendrán derecho a la asistencia sanitaria en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los convenios nacionales o internacionales de aplicación.

Artículo 4.º Las actuaciones y servicios sanitarios se ajustarán a lo siguientes principios informadores:

- a) Concepción integral de la salud.
- b) Eficacia social de las prestaciones.
- c) Equidad en los niveles de salud e igualdad en las condiciones de acceso al sistema sanitario para todos los ciudadanos.
- d) Descentralización y participación en la gestión.
- e) Calidad y humanización de la asistencia sanitaria.
 - f) Participación de la comunidad.
- g) Libertad en el acceso y en el ejercicio de actividades sanitarias.
- h) Utilización de todos los recursos sanitarios públicos, y de los privados asociados por concierto.
- i) Planificación de los recursos sanitarios por parte de la Administración Pública, con respecto a la relación médico-enfer-

TITULO I.-DERECHOS DEL CIUDADANO ANTE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 5.º Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta Ley Foral son titulares y

disfrutan con respecto al sistema sanitario de la Comunidad Foral de los siguientes derechos:

- 1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna.
- 2. A la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
- 3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en centros sanitarios públicos y privados
- 4. A ser advertidos de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen, pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.
- 5. A que se les dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.
- 6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el consentimiento previo y por escrito del paciente para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:
- a) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.
- b) Cuando exista incapacidad para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.
- c) Cuando el caso implique una urgencia que no permita demoras por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
- 7. A la asistencia sanitaria individual y personal por parte del médico al que el ciudadano ha sido adscrito que será su interlocutor principal con el equipo asistencial, salvo necesidad de sustituciones reglamentarias del personal sanitario. Igualmente

- tendrán derecho a la atención y seguimiento personalizado por parte de un mismo médico especialista en los procesos asistenciales tanto en las consultas externas extrahospitalarias y hospitalarias.
- 8. A que se les extienda certificación acreditativa de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
- 9. A negarse al tratamiento excepto en los casos, señalados en el apartado 6 del presente artículo, debiendo, para ello, solicitar y firmar el alta voluntaria. De negarse a ello correspondería dar el alta a la dirección del centro correspondiente a propuesta del médico encargado del caso.
- 10. A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en esta Ley Foral y en cuantas disposiciones la desarrollen.
- 11. A que quede constancia por escrito o en soporte técnico adecuado de todo su proceso. Al finalizar la estancia en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada, recibirá su informe del alta.
- 12. A la utilización de los procedimientos de reclamación y de propuesta de sugerencias así como a recibir respuesta por escrito siempre de acuerdo con los plazos que reglamentariamente se establezcan.
- 13. A la libre elección del médico, servicio y centro en los términos establecidos en la presente Ley Foral.
- 14. A la cobertura sanitaria de los regímenes de la Seguridad Social, así como a la prestación sanitaria de la psiquiatría. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral podrá establecer prestaciones complementarias que serán efectivas previa programación expresa y dotación presupuestaria específica y tendrán por objeto la protección de grupos sociales con factores de riesgo específicos, con especial referencia a la salud laboral.
- 15. A la promoción y educación para la salud.
- 16. A la atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, acorde con la disponibilidad de recursos.
- 17. A una asistencia dirigida a facilitar la reinserción biopsicosocial.

- Artículo 6.º Se establece en el territorio de la Comunidad Foral el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva, de conformidad con las normas elaboradas por las Administraciones Públicas de Navarra referidas a la calidad de las aguas, del aire, de los alimentos, control y salubridad de residuos orgánicos, sólidos y líquidos, residuos industriales, transporte colectivo, vivienda y urbanismo, condiciones higiénicas de los lugares de esparcimiento, trabajo y convivencia humana, así como, en consecuencia, la vigilancia epidemiológica.
- Artículo 7.º Los ciudadanos residentes en Navarra tienen los siguientes deberes individuales en la utilización del sistema sanitario:
- 1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.
- 2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de los centros sanitarios.
- 3. Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos ofrecidos por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a utilización de servicios.
- 4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento.
- 5. Aceptar las prestaciones que el sistema sanitario haya establecido con carácter general, tanto básicas como complementarias.
- 6. Cumplir las normas económicas y administrativas que le otorguen el derecho a la salud.
- 7. Mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada Centro Sanitario y al personal que preste sus servicios en el mismo.
- Artículo 8.º 1. Todos los ciudadanos acogidos a la asistencia sanitaria pública tienen derecho a la libre elección de médico general, pediatra hasta la edad de 14 años inclusive, tocoginecólogo y psiquiatra, de entre los que presten sus servicios en el Area de Salud de su lugar de residencia. Con carácter excepcional la Administración sanitaria podrá extender en determinados su-

puestos el derecho de libre elección en el ámbito de la Región Sanitaria.

Ejercida la libre elección a que se refiere el párrafo anterior y previa la conformidad del facultativo, la Administración sanitaria viene obligada a la adscripción del ciudadano a su médico sin más limitaciones que las que se establezcan para garantizar la calidad asistencial, previo informe de las organizaciones profesionales.

- 2. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública dispondrán de libre acceso a los profesionales del Centro de Salud que presten servicio en el Area de Salud de su lugar de residencia.
- 3. Los requisitos de cambio de facultativo, tiempos de adscripción y libertad del facultativo para aceptar la asistencia se determinará por vía reglamentaria, oídas las organizaciones profesionales afectadas.
- 4. Todos los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública tienen derecho a la elección de centro o servicio hospitalario ubicado en el territorio de la Comunidad Foral, previa libre indicación facultativa, de entre las posibilidades que existan.
- 5. Los derechos reconocidos en los apartados anteriores se refieren a la elección de facultativo, centro y servicio sanitario de la Red Asistencial Pública. Los derechos de libre elección de facultativos y de centros o servicios hospitalarios concertados se especificarán en los conciertos correspondientes.
- Artículo 9.º 1. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder el ciudadano y sobre los requisitos necesarios para su uso, se instrumentarán técnicas eficaces de información sobre los servicios sanitarios disponibles, organización de los mismos, horario de funcionamiento y de visitas, procedimientos de acceso y demás información útil para los ciudadanos.
- 2. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios propios y concertados, el derecho a la segunda opinión, reglamentando los procedimientos de obtención de información suplementaria o alternativa ante recomendacio-

nes terapéuticas o inclinaciones diagnósticas de elevada trascendencia individual.

- Artículo 10. 1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral garantizarán a los pacientes de los centros y servicios sanitarios propios y concertados, el derecho a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso así como el uso exclusivamente sanitario y científico de la misma.
- 2. Todo el personal sanitario y no sanitario implicado en los procesos asistenciales a los pacientes de los centros y servicios sanitarios públicos y privados queda obligado a no revelar datos de su proceso, con excepción de la información necesaria en los casos previstos expresamente en la legislación
- Artículo 11. Los enfermos mentales, sin perjuicio de los derechos señalados en los artículos precedentes, tendrán en especial los siguientes:
- a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la dirección del centro deberá solicitar la correspondiente autorización judicial para la continuación del internamiento.
- b) En los internamientos forzosos el derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad del internamiento.
- c) Cuando el paciente no esté en condiciones de comprender el alcance de un tratamiento experimental a efectos de obtener su previo consentimiento, deberá solicitarse autorización judicial.

TITULO II.-DE LA ACTUACION SANITARIA

CAPITULO I.-Principios generales

Artículo 12. 1. El sistema sanitario público de Navarra es el conjunto de los recursos organizativos y actuaciones de las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral orientados a la satisfacción del derecho a la protección de la salud, a través de la promoción de la salud, la preven-

- ción de las enfermedades y la atención sanitaria.
- 2. El sistema sanitario público de Navarra estará compuesto por:
- a) Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.
 - b) Los Consejos de Salud de Navarra.
- c) Los centros y servicios de salud pública, salud mental y laboral, así como los centros y servicios de asistencia sanitaria individual integrados en el Servicio Navarro de Salud.
- d) El personal al servicio de las Administraciones de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.
- 3. El personal y los servicios de atención primaria y especializada y, en general, de todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con los siguientes fines:
- a) Mejorar el estado de salud de la población.
- b) Prevenir los riesgos, enfermedades y accidentes.
- c) Promocionar la salud de las personas y comunidades.
- d) Promover la educación para la salud de la población.
- e) Proveer la asistencia sanitaria individual y personalizada.
- f) Cumplimentar la información sanitaria, vigilancia intervención epidemiológica.

CAPITULO II.-Salud pública

- Artículo 13. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral desarrollarán las siguientes actuaciones relacionadas con la salud pública:
- a) Atención al medio en cuanto a su posible repercusión sobre la salud humana. Ello incluye el control y mejora del ciclo integral del agua, incluyendo su uso recreativo; residuos sólidos; aire; suelo; actividades industriales y comerciales; locales de convivencia, trabajo y recreo; control sanitario de los alimentos e industrias, establecimien-

tos o instalaciones que los produzcan y elaboren; protección frente a las zoonosis; seguridad física frente a las radiaciones ionizantes y no ionizantes; ruido y accidentes en sus diferentes formas; seguridad química frente al uso de sustancias potencialmente peligrosas para la salud; y, en general, el control de todas aquellas actividades clasificadas por su repercusión sobre la salud.

- b) Vigilancia e intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos y situaciones de riesgo de transmisión de enfermedades transmisibles y no transmisibles; y recopilación, elaboración y análisis de las estadísticas vitales y de los registros de morbilidad que se establezcan, como asimismo el análisis de los factores de riesgo medioambientales, la farmacovigilancia y control de reacciones adversas medicamentosas.
- c) Promoción de los hábitos de vida saludables entre la población, y atención a los grupos sociales de mayor riesgo y, en especial, a niños, jóvenes, minusválidos, trabajadores y ancianos.
- d) Fomento de la formación e investigación científica en el ámbito de la salud pública.

CAPITULO III.-Salud laboral

- Artículo 14. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán la protección, promoción y mejora de la salud integral del trabajador.
- 2. Son fines y objetivos en materia de salud laboral:
- a) Promoción con carácter general de la salud integral del trabajador.
- b) Prevención sanitaria de los riesgos laborales, tales como los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, a través de los servicios propios y de las entidades colaboradoras.
- c) Vigilancia de las condiciones de trabajo y ambientales que puedan ser nocivas o insalubres para los trabajadores por sus particulares condiciones biológicas o procesos de salud agudos o crónicos, adecuando

su actividad laboral a un trabajo compatible con su específica situación de salud.

- d) Determinación y prevención de los factores de microclima laboral cuando puedan causar efectos nocivos para la salud de los trabajadores.
- e) Vigilancia de la salud de los trabajadores para la detección precoz e individualización de los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a su salud.
- f) Elaboración de un Mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. Para ello las empresas habrán de facilitar obligatoriamente los datos que sean requeridos a tal efecto por las autoridades sanitarias
- g) Elaboración de un sistema de información sanitaria que permita determinar la morbilidad y mortalidad por patologías profesionales.
- h) Promoción de la información, formación y participación de trabajadores y empresarios en los planes, programas y actuaciones sanitarias en el ámbito de la salud laboral.
- i) Ejecución de la planificación, programación y control de los servicios médicos de empresa, en los términos establecidos en la legislación laboral.
- j) Ejecución de las funciones inspectoras que le sean encomendadas a Navarra por el Consejo de Seguridad Nuclear.
- 3. El ejercicio de las competencias y actuaciones establecidas en este artículo se llevará a cabo bajo la dirección de la Administración sanitaria correspondiente, que actuará en colaboración directa y permanente con las autoridades laborales y los órganos de participación, control e inspección de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las empresas.
- 4. Para el desarrollo de los fines y objetivos enumerados anteriormente, se creará un órgano consultivo con la presencia de las organizaciones sindicales y empresariales que participará en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral en los diferentes ámbitos y niveles territoriales, en los términos establecidos en esta Ley Foral.

CAPITULO IV.-Asistencia sanitaria

- Artículo 15. 1. La asistencia sanitaria se prestará de manera integrada a través de programas médico-preventivos, curativos, rehabilitadores, de higiene y educación sanitaria en los centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- 2. La asistencia sanitaria de la Comunidad Foral se ordenará en los siguientes niveles:
- a) La atención primaria de salud que constituye la base del sistema sanitario y comprende el conjunto de actividades médico-asistenciales de acceso directo desarrolladas a nivel individual de promoción de la salud, de prevención de las enfermedades y de reinserción social en coordinación con la red pública de servicios socio-sanitarios.
- b) Atención especializada tanto hospitalaria como extrahospitalaria.
- Artículo 16. La atención primaria de salud se presta a través de las Estructuras de Atención Primaria que, sobre la base del trabajo en equipo y con la participación activa de la población llevarán a cabo, en el marco territorial de su Zona Básica de Salud, las siguientes acciones:
- a) Asistencia sanitaria primaria individual tanto en régimen ambulatorio como domiciliario y de urgencias.
- b) Actividades orientadas a la promoción de la salud, a la prevención de las enfermedades y a la reinserción social.
- c) Actividades de educación sanitaria de la población, de docencia y de investigación.
- d) Colaboración en los programas médico-preventivos, de salud pública y de protección sanitaria de grupos sociales con riesgos sanitarios, que específicamente se determinen.
- e) La cumplimentación de los datos que sean requeridos para evaluar el estado de salud de la población comprendida en la Zona Básica de Salud y las actividades del equipo de atención primaria.
- f) Las de orientación y consejo a los ciudadanos en el uso de su libertad de elección y, en general, en su desenvolvimiento dentro del sistema sanitario.

Artículo 17. La asistencia sanitaria especializada servirá de apoyo médico y quirúrgico a la atención primaria de salud y colaborará en los programas de prevención, educación sanitaria, atención de urgencias, interconsulta y consulta especializada, tanto en régimen hospitalario como extrahospitalario, y participarán en actividades docentes.

Desarrollará sus actividades en coordinación con los servicios correspondientes del hospital de área.

- Artículo 18. 1. Con carácter general el acceso al nivel de asistencia especializada extrahospitalaria se realizará, en su caso, libremente por el ciudadano o por indicación médica del personal de atención primaria de salud.
- 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior podrán establecerse limitaciones de carácter técnico asistencial en especialidades o modalidades extrahospitalarias.
- 3. La asistencia sanitaria especializada extrahospitalaria utilizará los recursos asistenciales de la Red Asistencial de Utilización Pública en función del nivel de acreditación de los centros y de la complejidad de las patologías a atender, llevando a cabo las necesarias hospitalizaciones de corta estancia.
- Artículo 19. 1. La asistencia especializada hospitalaria desarrolla la asistencia sanitaria de mayor complejidad técnica. El hospital dirigirá y coordinará las técnicas de medicina curativa y rehabilitadora en el ámbito al que quede adscrito. Desarrollará programas docentes, de formación continuada, actividades científicas y de investigación.
- 2. Los hospitales se clasifican en generales y especiales:
- a) Los hospitales generales deberán quedar adscritos a una determinada Area y podrán disponer de servicios de alta especialización de ámbito regional.
- b) Tendrán carácter de hospitales especiales los monográficos, los médicos-quirúrgicos que no posean las especialidades básicas y los de cuidados intermedios.

- Artículo 20. Los recursos de asistencia especializada, además de la asistencia sanitaria, realizarán las siguientes funciones:
- a) El apoyo y colaboración en la elaboración y ejecución de los programas asistenciales de los equipos de atención primaria, principalmente mediante la formación continuada, la interconsulta y la protocolización de los procesos.
- b) La colaboración en la realización de aquellos programas sanitarios que específicamente se determinen por las Administraciones sanitarias, de acuerdo con las necesidades sanitarias de la población.
- c) La cumplimentación de los datos que sean requeridos para evaluar el estado de salud de la población asistida y las actividades de los servicios.
- Artículo 21. 1. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral en relación con el uso de medicamentos realizará las siguientes acciones:
- a) Establecer programas de control de calidad de los medicamentos para comprobar la observancia de las condiciones de la autorización y de las demás que sean de aplicación.
- b) Recoger y elaborar la información sobre reacciones adversas a los medicamen-
- c) Adoptar medidas y programas tendentes a racionalizar la utilización de medicamentos tanto en la atención primaria de salud como en la especializada, bajo criterios exclusivamente científicos.
- 2. Las oficinas de farmacia, como establecimientos sanitarios que son, colaborarán con la Administración sanitaria en los programas tendentes a garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención primaria de salud, y en programas de educación sanitaria e información epidemiológica.

CAPITULO V.-El Plan de Salud

Artículo 22. 1. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, aprobará un Plan de Salud que será expresión de la política intersectorial de salud a desarrollar en la Comunidad Foral de Navarra.

- El Plan de Salud de Navarra, una vez aprobado por el Gobierno de Navarra, deberá remitirse al Parlamento Foral en el plazo máximo de 30 días, a fin de que lo conozca.
- 2. El Plan de Salud incluirá los siguientes aspectos: análisis de la situación, enunciado de prioridades y formulación de objetivos, programas a desarrollar, financiación, ejecución y evaluación.
- 3. El Plan de Salud será revisado periódicamente.

CAPITULO VI.-Intervención pública en relación con la salud

Artículo 23. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral, realizará las siguientes actuaciones:

- a) Establecer los registros y métodos de análisis de la información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención.
- b) Establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos alimentarios.

A tal efecto por el Gobierno de Navarra se creará el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Navarra en el que se inscribirán obligatoriamente todas las industrias y establecimientos que se dediquen a actividades alimentarias y cuenten, en el territorio de la Comunidad Foral, con algún establecimiento. La inscripción en el Registro será requisito previo y necesario para la autorización definitiva de funcionamiento y se otorgará previas las inspecciones pertinentes.

Asimismo se inscribirán todos los productos alimentarios para los que, previo análisis en su caso, se haya otorgado autorización sanitaria por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, antes de su lanzamiento al mercado nacional.

c) Exigir la autorización administrativa previa para la creación y funcionamiento, así como para las modificaciones en la estructura y régimen inicial, de todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios

- de Navarra cualquiera que sea su nivel y categoría o titular. Asimismo, homologar, acreditar y registrar dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- d) Inspeccionar y controlar todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Navarra y sus actividades de promoción y publicidad. Los hospitales integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública, quedarán sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- e) Establecimiento, control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento y desarrollo de actividades, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, de medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.
- f) El ejercicio de la policía sanitaria mortuoria.
- Artículo 24. 1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las siguientes actuaciones:
- a) Establecer y acordar las limitaciones y las medidas preventivas que sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud.
- b) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y productos cuando impliquen un riesgo o daño para la salud.
- c) Decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones y la intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
- 2. Las medidas y actuaciones previstas en el apartado anterior que se ordenen con carácter obligatorio, con carácter de urgencia o necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública.

- Artículo 25. 1. Serán objeto de evaluación, seguimiento e intervención por parte de las autoridades en materia de asistencia sanitaria individual:
- a) La satisfacción de las prestaciones sanitarias por parte de los centros, del personal y de las entidades aseguradoras y colaboradoras.
- b) La satisfacción de los derechos reconocidos por esta Ley Foral a todos los ciudadanos.
- c) El cumplimiento por parte de los ciudadanos de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria, y del buen uso de bienes y equipos sanitarios.
- d) Las atenciones de salud laboral, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y situaciones de incapacidad e invalidez.
- e) El rendimiento de las diversas unidades asistenciales, tanto propias como concertadas. En el caso de las concertadas dentro de los términos previstos en el concierto.
- f) En general, toda actividad sanitaria del personal, centros y servicios públicos y privados de Navarra, respecto al cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales
- 2. El incumplimiento de las normas de salud laboral será motivo de intervención por parte de las autoridades sanitarias cuando del mismo se deriven infracciones de la normativa sanitaria.
- Artículo 26. 1. El personal que lleve a cabo las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y, acreditando si es preciso su identidad, estará autorizado para:
- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley Foral.
- b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley Foral y de cuantas normas se dicten para su desarrollo.
- c) Tomar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral y en las disposiciones para su desarrollo.

- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, para el correcto cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- 2. Como consecuencia de las actuaciones de inspección, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

CAPITULO VII.-Infracciones y sanciones

- Artículo 27. 1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones establecidas en la presente Ley Foral directamente o a través de sus reglamentos de aplicación, y demás normativa sanitaria vigente aplicable en cada caso.
- 2. Además de las infracciones sanitarias leves, graves y muy graves, previstas en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se tipifican como infracciones sanitarias graves las siguientes:
- a) Abrir, cerrar o trasladar un centro, servicio o establecimiento sanitario, o modificar su capacidad asistencial, sin haber obtenido autorización administrativa correspondiente con arreglo a la normativa que resulte aplicable.
- b) Dificultar o impedir el disfrute de cualquiera de los derechos reconocidos en el título primero de esta Ley Foral a los ciudadanos respecto a los servicios sanitarios públicos y privados.
- c) Obstruir la acción de los servicios de inspección, así como el suministro de datos falsos o fraudulentos.
- d) La aplicación de las ayudas o subvenciones públicas a finalidades distintas de aquéllas para las que se otorgaron.
- e) El incumplimiento de las normas relativas a registro y acreditación de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- 3. Las infracciones sanitarias tipificadas en el número anterior podrán calificar-

- se como muy graves, cuando produzcan daños graves para el usuario, la alteración sanitaria producida sea grave, la cuantía del beneficio obtenido sea alto, y cuando exista reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. En los supuestos en que las infracciones pudieran constituir delito, la autoridad sanitaria pasará el tanto de culpa a la Jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador, quedando interrumpido mientras duren las diligencias penales el plazo para la conclusión del expediente administrativo.

Las medidas preventivas o administrativas que hubieren sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

- Artículo 28. 1. Las infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.
- 2. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en el procedimiento sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.
- Artículo 29. 1. Las infracciones sanitarias serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- 2. Las autoridades sanitarias competentes para imponer las multas serán las siguientes:
- a) El Alcalde, hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) El Consejero de Salud, hasta 10.000.000 de pesetas.

- c) El Gobierno de Navarra, hasta 100.000.000 de pesetas.
- 3. Cuando en la tramitación del expediente el Juez Instructor estime que, dada la gravedad de la infracción, la competencia para sancionar por razón de la cuantía de la multa no corresponde al órgano que lo nombró, éste remitirá las actuaciones al órgano de la Administración que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen
- 4. La Administración de la Comunidad Foral podrá actuar en sustitución de los Ayuntamientos en los supuestos y con los requisitos previstos en la legislación de régimen local.
- 5. Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.
- Artículo 30. 1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:
- a) La suspensión total o parcial de la actividad.
- b) La clausura de centros, servicios, establecimientos o instalaciones.
 - c) La exigencia de fianza.
- 2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado.
- Artículo 31. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

TITULO III.-COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

CAPITULO I.-Competencias de la Administración de la Comunidad Foral

- Artículo 32. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral el ejercicio de las potestades reglamentaria, de administración y revisora, en materia de sanidad interior, higiene, asistencia sanitaria, productos y establecimientos farmacéuticos, conforme al ámbito competencial que le corresponda en dichas materias a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra
- Artículo 33. 1. El Departamento de Salud del Gobierno de Navarra ejercerá las funciones de planificación, ordenación programación alta dirección, evaluación, inspección y control de las actividades, centros y servicios, en las áreas de salud pública, salud laboral y asistencia sanitaria. Igualmente ejercerá la alta dirección, control y tutela del Servicio Navarro de Salud.
- 2. Para el ejercicio de las funciones descritas en el apartado anterior el Departamento de Salud dispondrá de una Dirección General que agrupará los servicios que reglamentariamente se determinen.
- 3. La Dirección General será el órgano responsable del ejercicio de las funciones de salud pública y salud laboral, cuyas actividades se realizarán por servicios o medios propios o encomendando la gestión técnica a otros centros o servicios sanitarios. Mantendrá intercambios con los organismos especializados de salud pública y salud laboral ubicados fuera de Navarra para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 4. La Dirección General cooperará con los Ayuntamientos prestándoles el apoyo técnico y administrativo preciso para el ejercicio de las competencias en materia de salud pública que esta Ley Foral les atribuye, y en su caso, podrá intervenir de forma subsidiaria.

CAPITULO II.—Competencias sanitarias de los Municipios

Artículo 34. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes competencias que serán ejercidas en el marco de los planes y directrices sanitarias de la Administración de la Comunidad Foral:

- 1. En materia de salud pública:
- a) Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.
- b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.
- d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
- e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.
- f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.
- 2. En materia de participación y gestión sanitaria:
- a) Participarán en los órganos de dirección o participación del Servicio Navarro de Salud, Area de Salud, Zonas Básicas de Salud y centros hospitalarios, en la forma prevista en esta Ley Foral y, en su caso, en la forma que reglamentariamente se determi-
- b) Realizar la construcción, remodelación y/o equipamiento de consultorios locales o auxiliares, garantizando su conservación y mantenimiento. Cuando los consultorios se ubiquen en términos concejiles estas funciones corresponderán a los Concejos respectivos.

Artículo 35. Los Concejos como entidades de Administración Pública, y de conformidad con los artículos 37 y 39.1 b), de la Ley Foral de Administración Local de Navarra, tendrán en su término concejil las competencias y funciones referidas al control de aguas, saneamiento, residuos urbanos y control sanitario de los cementerios.

Artículo 36. 1. Los Ayuntamientos y Concejos, para el cumplimiento de las competencias y funciones sanitarias de las que son titulares, adoptarán disposiciones de carácter sanitario que serán de aplicación en su ámbito territorial.

2. Cuando el desarrollo de las funciones sanitarias lo requiera, los Ayuntamientos dispondrán de personal y servicios sanitarios, propios para el ejercicio de sus competencias.

En los municipios donde el desarrollo de tales funciones no justifique que dispongan de personal y servicios propios, encomendarán tales funciones a profesionales sanitarios del Area de Salud a la que pertenezcan, y dispondrán del apoyo técnico de los centros de salud.

El personal sanitario de la Administración de la Comunidad Foral que preste apoyo a los Ayuntamientos en los asuntos relacionados en este capítulo tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales.

Artículo 37. El Gobierno de Navarra podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de cualesquiera funciones en materia sanitaria en las condiciones previstas en la legislación de régimen local.

TITULO IV.—ORDENACION TERRITORIAL SANITARIA

CAPITULO I.-De las estructuras de Atención Primaria de Salud

Artículo 38. 1. Las Zonas Básicas de Salud constituyen la demarcación geográfica y poblacional que sirve de marco territorial a la atención primaria de salud garantizando la accesibilidad de la población a los servicios sanitarios primarios.

- 2. La delimitación de las Zonas Básicas de Salud es la contenida en la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra, con las siguientes modificaciones:
- a) Las Zonas Básicas de Salud de la Milagrosa, Iturrama, Ermitagaña y San Juan, quedan estructuradas en la forma siguiente:

Milagrosa:

Comprende todo el distrito V (excepto secciones 8 y 11) del municipio de Pamplona. Comprende el valle de Aranguren. Comprende los concejos de Ardanaz, Badostáin, Sarriguren y Mendillorri (Ayuntamiento de Egüés).

Azpilagaña:

Comprende las secciones 1, 2, 3, 11, 15, 16, 17, 21 y 23 del distrito IV del municipio de Pamplona.

Iturrama:

Comprende el distrito IV (excepto las secciones 1, 2, 3, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 21 y 23) del municipio de Pamplona.

Ermitagaña:

Comprende las secciones 19, 21 y 22 del distrito III del municipio de Pamplona.

San Juan (nuevo):

Comprende las secciones 6, 7, 11, 12, 14, 15, 20 y 23 del distrito III del municipio de Pamplona.

San Juan (antiguo):

Comprende el distrito III (excepto las secciones 6, 7, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23) del municipio de Pamplona.

- b) La Zona Básica de Salud de Valtierra, se denominará: Valtierra-Cadreita.
- 3. Se declaran Zonas Básicas de Especial Actuación las siguientes:

Las Zonas Básicas de Isaba, Valle de Salazar, Ancín, Améscoa, Villatuerta, Aoiz, Olite y Auritz-Burguete.

En la Zona Básica de Elizondo: Zugarramurdi y Urdazubi-Urdax.

En la Zona Básica de Sangüesa: Petilla de Aragón, Urraúl Alto y Urraúl Bajo.

En la Zona Básica de Viana: Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón y Meano. En la Zona Básica de Leitza: Goizueta y Arano.

En la Zona Básica de Irurtzun: Araitz, Betelu, concejo de Errazkin y Barrio de Lezaeta.

Las modalidades sanitario-asistenciales de estas zonas serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

CAPITULO II.-De las Areas de Salud

- Artículo 39. 1. Las Areas de Salud son las demarcaciones territoriales operativas de las actuaciones y servicios sanitarios, responsabilizadas de la gestión descentralizada de los centros y establecimientos del Servicio Navarro de Salud en su demarcación territorial, y de las prestaciones y programas sanitarios a desarrollar por ellos.
- 2. Las Zonas Básicas de Salud se agruparán en las Areas de Salud siguientes:
- a) Area de Salud de Estella que agrupará todas las Zonas Básicas de Salud comprendidas en el Area III de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.
- b) Area de Salud de Tudela que agrupará todas las Zonas Básicas de Salud comprendidas en el Area V de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.
- c) Area de Salud de Pamplona que agrupará todas las Zonas Básicas de Salud comprendidas en las Areas I, II y IV de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.
- 3. El Area de Salud de Pamplona podrá subdivirse en dos Comarcas Sanitarias en la forma y condiciones que se establezca reglamentariamente. En todo caso, Pamplona capital y su comarca serán consideradas como una unidad poblacional y epidemiológica con carácter de Comarca Sanitaria.

CAPITULO III.-De la Región Sanitaria

Artículo 40. Navarra se constituye en Región Sanitaria integrada por las Areas de Salud establecidas en el artículo anterior, y cuya gestión descentralizada de los centros LEYES FORALES

42

y establecimientos como asimismo de las prestaciones sanitarias, se encomienda al Servicio Navarro de Salud.

TITULO V.-ORGANOS DE PARTICIPACION COMUNITARIA

- Artículo 41. Con el carácter de órganos de participación se constituyen el Consejo Navarro de Salud, los Consejos de Salud de Area y los Consejos de Salud de Zona Básica.
- Artículo 42. 1. El Consejo Navarro de Salud se constituye en el órgano de participación comunitaria de la Administración sanitaria de la Comunidad Foral.
- 2. El Consejo Navarro de Salud, se compone de los siguientes micmbros:

Presidente: El Consejero de Salud.

Vicepresidente: El Director General de Salud.

Vocales:

- Seis miembros en representación de la Administración sanitaria designados libremente por el Consejero de Salud, tres de los cuales procederán de las diferentes Areas de Salud.
- Tres miembros en representación de las Asociaciones de Consumidores de Navarra.
- Tres miembros pertenecientes a las Centrales Sindicales más representativas, según se establece en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- Tres miembros pertenecientes a las Organizaciones Empresariales más representativas, según se establece en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.
- Tres miembros designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos entre miembros de las Corporaciones Locales.
- Un profesional en representación de cada una de las Organizaciones Colegiales Sanitarias.
- 3. El Consejero de Salud designará entre sus miembros un secretario.
- Artículo 43. Son funciones del Consejo Navarro de Salud:

- a) Informar el anteproyecto del presupuesto del Departamento de Salud.
- b) Emitir informe sobre el Plan de Salud de Navarra.
- c) Asesorar e informar los programas de salud.
- d) Informar la Memoria Anual del Servicio Navarro de Salud.
- e) Informar cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración por el Consejero de Salud.
- f) Promover la participación de la Comunidad en los Centros y establecimientos sanitarios.
- El Consejo Navarro de Salud elaborará su propio reglamento de organización y funcionamiento.
- Artículo 44. Reglamentariamente se determinará la composición y funciones de los Consejos de Salud de Area y de Zona Básica.

TITULO VI.-DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD

CAPITULO I.-Naturaleza y fines

- Artículo 45. 1. Se crea el Servicio Navarro de Salud como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
- 2. El organismo autónomo Servicio Navarro de Salud queda adscrito al Departamento de Salud que ejercerá sobre el mismo las facultades de alta dirección, control y tutela que le atribuyen esta Ley Foral y el ordenamiento jurídico-administrativo.
- Artículo 46. 1. Es objeto del Servicio Navarro de Salud la organización y gestión en régimen descentralizado de los servicios y prestaciones de atención primaria de salud y de asistencia especializada. El Servicio Navarro de Salud podrá también gestionar los servicios y programas que las Administraciones Públicas le encomienden.
- 2. A tal efecto, el Servicio Navarro de Salud gestionará los siguientes centros y es-

tablecimientos que se le adscriben a conti-

- a) Los centros y establecimientos de asistencia sanitaria de la Administración de la Comunidad Foral.
- b) Los centros y establecimientos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social cuya gestión sea transferida al Gobierno de Navarra.
- 3. Por vía reglamentaria se podrán adscribir también al Servicio Navarro de Salud centros y servicios sanitarios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II.-Estructura Orgánica

Artículo 47. El Servicio Navarro de Salud se estructura en los siguientes órganos centrales:

- 1. De dirección: El Consejo de Gobierno.
 - 2. De gestión:
 - a) El Director Gerente.
- b) Las Direcciones que se establezcan reglamentariamente.
 - 3. De participación:

El Consejo Navarro de Salud, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el artículo 43.

Sección 1.ª-Organo directivo

Artículo 48. 1. El Consejo de Gobierno estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud.

Vicepresidente: El Director General de Salud.

Vocales con voz y voto:

- El Sccretario General de Presidencia e Interior.
- El Director General de Economía y Hacienda.
- El Director General de Trabajo y Bienestar Social.
 - Dos miembros designados por la Fede-

ración Navarra de Municipios y Concejos entre miembros de las Corporaciones Loca-

 Dos miembros designados libremente por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud.

Vocal con voz y sin voto:

- El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud.

Secretario:

- El Secretario Técnico del Departamento de Salud.
- 2. A las sesiones del Consejo de Gobierno podrán asistir, con voz y sin voto, a propuesta del presidente, los Directores del Servicio Navarro de Salud.
- 3. Los vocales en representación de la Federación Navarra de Municipios y Concejos serán designados por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de ser nuevamente designados siempre que disfruten de la representación local requerida.
- 4. La condición de miembros del Consejo de Gobierno será incompatible con cualquier vinculación con empresas o entidades mercantiles relacionadas con el suministro o la dotación de material sanitario, productos farmacéuticos o, en general, con intereses mercantiles o comerciales relacionados con el sector sanitario.

Artículo 49. Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el anteproyecto de Presupuestos del Servicio Navarro de Salud.
- b) Definir los criterios de actuación del Servicio Navarro de Salud, de acuerdo con las directrices emanadas del Departamento de Salud.
- c) La gestión ordinaria del patrimonio adscrito al Servicio Navarro de Salud y aprobar las propuestas de inversiones generales
- d) Aprobar la Memoria Anual del Servicio Navarro de Salud.
- e) Aprobar y elevar al Departamento de Salud el estado de cuentas y los documentos relativos a la gestión económica y contable del Servicio Navarro de Salud.
- f) Establecer, actualizar y rescindir conciertos para la prestación de servicios

asistenciales con Entidades públicas y pri-

- g) Proponer al Departamento de Salud el régimen de precios y tarifas por la utilización de los centros y servicios.
- h) Controlar y supervisar la actuación del Director Gerente.
- i) Aprobar la organización interna de los servicios, centros y unidades.
- j) Aprobar el plan general director y los programas de actuación del Servicio Navarro de Salud, y elevarlos al Departamento de Salud para su integración en el Plan de Salud de Navarra.
- k) Aprobar los reglamentos de funcionamiento y régimen interior.
- Gestión en materia de recursos humanos con el conjunto de competencias adecuadas a tal fin, salvo las expresamente reservadas al Gobierno de Navarra.
- m) Impulsar y mantener los sistemas de información sanitarios y soporte informático necesario para la gestión de los centros y servicios.

Sección 2.4-Organos de gestión

- Artículo 50. 1. El Director Gerente asume las funciones de dirección y gestión del Servicio Navarro de Salud.
- El Director Gerente será designado y separado libremente por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Salud.
- **Artículo 51.** 1. Corresponden al Director Gerente las siguientes funciones:
- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno, así como hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación del Servicio Navarro de Salud.
- b) La dirección, representación legal, gestión e inspección interna de la totalidad de las actividades y servicios del Servicio Navarro de Salud.
- c) Impulsar, coordinar y evaluar a todos los órganos directivos del Servicio Navarro de Salud.
- d) Dictar las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y la orga-

- nización internas del Servicio Navarro de Salud.
- e) Autorizar los pagos y gastos de transferencias y de funcionamiento del Servicio Navarro de Salud, conforme a las normas de la Ley Foral de la Hacienda de Navarra.
- f) Elaborar el Plan General Director y los programas de actuación del Servicio Navarro de Salud, y elevarlos al Consejo de Gobierno.
- g) Elaborar la Memoria Anual del Servicio Navarro de Salud.
- $\begin{array}{c} h) \quad Formular \ el \ borrador \ de \ anteproyecto \ de \ presupuestos. \end{array}$
- i) Las funciones en materia de personal que expresamente le sean atribuidas por el Consejo de Cobierno.
- j) Velar por la mejora de los métodos de trabajo y por la introducción de las innovaciones tecnológicas adecuadas, y también por la conservación y mantenimiento de los centros, instalaciones y equipos y por la optimización de los ingresos y gastos.
- k) Actuar como órgano de contratación del organismo autónomo.
- l) Cualquier otra que le pueda ser encomendada por el Consejo de Gobierno.
- 2. El Director Gerente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los Directores de los servicios centrales y periféricos, así como en los directores de los centros, previa autorización del Consejo de Gobierno.
- Artículo 52. La estructura y funciones de los órganos directivos y administrativos, tanto a nivel central como periférico, se determinará reglamentariamente.

Sección 3.ª-Organos de participación

- **Artículo 53.** Se constituyen como órganos de participación del Servicio Navarro de Salud:
- a) El Consejo Navarro de Salud, en el ámbito de los órganos centrales de dirección del Servicio Navarro de Salud y los Consejos de Salud de Area y de Zona Básica, en el ámbito de los órganos directivos periféricos

b) Las Juntas de Gobierno de los centros asistenciales que incorporarán en su seno representantes de la Administración sanitaria, de los Ayuntamientos y del personal de los propios centros.

CAPITULO III.—Organización de las demarcaciones territoriales Sanitarias

Sección 1.º-De la Región Sanitaria

Artículo 54. La Región Sanitaria, en cuanto unidad de gestión sanitaria del Servicio Navarro de Salud, será dirigida y gestionada respectivamente por el Consejo de Gobierno y el Director Gerente del referido organismo autónomo.

Sección 2.4-De las Areas de Salud

Artículo 55. Las Areas de Salud contarán con los órganos de dirección y gestión que se establezcan reglamentariamente.

Sección 3.º-De las estructuras de atención primaria

Artículo 56. Las estructuras de atención primaria se constituyen por los centros asistenciales y por la totalidad de profesionales sanitarios y no sanitarios vinculados o adscritos a las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral y por los que se adscriban a la Red Sanitaria de Utilización Pública, que desarrollen sus actividades en el nivel primario de atención en el ámbito de las Zonas Básicas de Salud.

Los referidos profesionales quedan adscritos a la estructura de atención primaria, con respecto al régimen económico administrativo del que procedan.

Les corresponde realizar mediante el trabajo en equipo, todas las actuaciones relativas a la asistencia sanitaria individual respecto a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, así como la colaboración con los programas de medicina comunitaria y salud pública que se establezcan en la Zona Básica de Salud.

Artículo 57. 1. Las Zonas Básicas de Salud estarán dotadas con el personal y centros de salud que reglamentariamente se determine.

- 2. Los centros de salud cooperarán con los Ayuntamientos prestándoles apoyo técnico para el ejercicio de sus competencias de salud pública.
- 3. El personal sanitario de las Zonas Básicas de Salud dispondrá del apoyo de los centros y servicios del Area de Salud a la que pertenezcan.
- Artículo 58. 1. La implantación de las Zonas Básicas de Salud se realizará conforme a lo previsto en la Ley Foral 22/1985, de 3 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra.
- 2. La estructuración, organización y funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud se establecerá por vía reglamentaria.

CAPITULO IV.-De la asistencia especializada

- Artículo 59. 1. Los centros y servicios asistenciales del sector público constituirán una Red Asistencial Pública.
- 2. Los centros hospitalarios del sector público serán gestionados descentralizadamente mediante órganos de Cobierno unipersonales y colegiados que ostentarán las competencias en materia de personal, contratación administrativa y gestión presupuestaria, que se determinen reglamentariamente.
- 3. Todos los recursos públicos especializados extrahospitalarios quedan adscritos a los respectivos centros hospitalarios del Servicio Navarro de Salud y actuarán en coordinación con los servicios correspondientes de los respectivos hospitales y bajo su dirección técnica.
- Artículo 60. 1. Los centros y servicios asistenciales de carácter hospitalario y extrahospitalario del sector privado podrán integrarse con la Red Asistencial Pública en una Red Asistencial de Utilización Pública, previo concierto con el Servicio Navarro de

Salud, para la coordinación y adecuada utilización de los recursos sanitarios.

- 2. Reglamentariamente se determinará el nivel y servicios que corresponda a cada uno de los hospitales integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública.
- 3. La incorporación o adscripción a la Red Asistencial de Utilización Pública conlleva el desarrollo, además de tareas estrictamente asistenciales, la colaboración en programas sanitarios o docentes que se les encomiendan, que deberán precisarse en el correspondiente concierto.
- Artículo 61. 1. El Gobierno de Navarra aprobará las normas de acreditación específicas de los centros y servicios de la Red Asistencial de Utilización Pública.
- 2. Dichas normas de acreditación que serán desarrolladas reglamentariamente habrán de comprender necesariamente los siguientes aspectos:
- a) Calificación de los centros o servicios.
- b) Criterios en relación con la estructura física, organizativa, de personal y funcional.

Artículo 62. Los certificados de acreditación se otorgarán por un período máximo de cinco años, quedando sujetos a las verificaciones que se consideren oportunas en dicho período.

CAPITULO V.-Régimen jurídico de los actos

- Artículo 63. 1. El régimen jurídico de los actos del Servicio Navarro de Salud será el establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. Los actos administrativos referentes a personal, contrataciones y presupuestos, se regirán por la normativa específica de la Administración Foral.
- Artículo 64. 1. Contra los actos dictados por el Servicio Navarro de Salud procederá el recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra.

2. El recurso habrá de deducirse en la forma y plazos previstos por la legislación vigente para la Administración directa de la Comunidad Foral.

CAPITULO VI.-Patrimonio

Artículo 65. Integra el patrimonio del Servicio Navarro de Salud:

- a) Los bienes y derechos de toda índole cuya titularidad corresponda al patrimonio de Navarra, que le sean adscritos para el cumplimiento de sus fines.
- b) Los bienes y derechos de toda índole afectos a la gestión y ejecución de los servicios sanitarios transferidos de la Seguridad Social, que le sean adscritos de acuerdo con el decreto de transferencias.
- c) Cualquier otro bien o derecho que reciba por cualquier título.

Artículo 66. El régimen jurídico de los bienes y derechos adscritos o propios del Servicio Navarro de Salud será el regulado en el Título VIII de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra.

CAPITULO VII.-Hacienda y presupuesto

Artículo 67. Son ingresos del Servicio Navarro de Salud:

- a) Los recursos que con carácter finalista reciba el Gobierno de Navarra de los presupuestos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- b) Los recursos que le sean asignados con cargo a los presupuestos de la Comunidad Foral.
- c) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que tenga afectos.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir, a tenor de las disposiciones vigentes.
- e) Los ingresos procedentes de conciertos con entidades ascguradoras de asistencia sanitaria o con Administraciones Públicas, en su caso.

- f) Las subvenciones y aportaciones voluntarias de Entidades y particulares.
- g) Cualquier otro recurso que se le atribuya.
- Artículo 68. Salvo en lo previsto en esta Ley Foral, la estructura, procedimiento de elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto del Servicio Navarro de Salud se regirán por lo previsto en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.
- Artículo 69. 1. El ejercicio de la función interventora en el Servicio Navarro de Salud se realizará conforme a las previsiones contenidas en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.
- 2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el control financiero del organismo autónomo se efectuará por el procedimiento de auditorías.

TITULO VII.-DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SISTEMA SANITARIO PUBLICO DE NAVARRA

- Artículo 70. El personal al servicio del sistema sanitario público de Navarra está integrado por:
- 1. El personal al servicio de la Administración sanitaria de la Comunidad Foral constituido por:
- a) Personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad Foral, adscrito al Departamento de Salud.
- b) Personal funcionario o laboral transferido por la Administración del Estado a la Comunidad Foral por los Reales Decretos 1697/85, de 1 de agosto y 1885/86, de 22 de agosto, adscrito al Departamento de Salud.
- El personal a que se refieren los apartados a) y b) continuará con el régimen jurídico, retributivo y de derechos pasivos que tuvieran a la entrada en vigor de esta Ley Foral.
- 2. Personal del Servicio Navarro de Salud, constituido por:
 - a) Personal funcionario o laboral ads-

- crito al organismo autónomo Servicio Regional de Salud y a sus centros y servicios.
- b) Personal funcionario al servicio de la sanidad local adscrito al organismo autónomo Servicio Regional de Salud.
- c) Personal funcionario o laboral transferido por la Administración del Estado a la Comunidad Foral por los Reales Decretos 1697/85, de 1 de agosto, y 1885/86, de 22 de agosto, adscrito al Servicio Regional de Salud.
- d) Personal funcionario estatutario o laboral de la Seguridad Social transferido por la Administración del Estado a la Comunidad Foral.
- El personal del Servicio Navarro de Salud que se cita en las letras anteriores continuará, en lo no modificado por esta Ley Foral, con el régimen jurídico, retributivo y de derechos pasivos establecido en sus respectivos Estatutos y normas de aplicación, hasta tanto una Ley Foral regule el régimen homologado al que haya de acomodarse el personal integrado en el Servicio Navarro de Salud.
- 3. Personal de la sanidad municipal constituido por:
- a) Personal sanitario funcionario sujeto a la Ley Foral reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.
- b) Personal funcionario sanitario municipal sujeto a las Normas de 16 de noviembre de 1981.
 - c) Personal laboral.
- El personal de los Ayuntamientos que se cita en las letras anteriores continuará con el régimen jurídico, retributivo y de derechos pasivos que tuvieran a la entrada en vigor de esta Ley Foral.
- Artículo 71. En el régimen retributivo del personal sanitario de atención extrahospitalaria, dentro del sistema sanitario público, se integrará el concepto retributivo de la capitación.
- Artículo 72. La condición de personal al servicio de las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral será, en cualquier caso, incompatible con el desempeño de puestos de trabajo o actividades en centros o servicios concertados o subvenciona-

dos, sin perjuicio del respeto a las situaciones legales existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

- Artículo 73. 1. El personal de los centros y servicios sanitarios desarrollará sus actividades sobre las personas que asistan aplicando sus conocimientos profesionales y con sujeción a normas deontológicas.
- 2. Tanto el personal sanitario de los servicios públicos como el de los privados asociados por concierto, queda sometido a los reglamentos propios de sus centros e instituciones sanitarias así como a las normas de asistencia sanitaria de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, cuando se trate de ciudadanos acogidos a los mismos.

En tales supuestos, el personal facultativo dispondrá de las facultades respecto a la prescripción farmacéutica y concesión de altas y bajas laborales, de forma equivalente a lo establecido para el personal del Instituto Nacional de la Salud.

TITULO VIII.-DE LA FINANCIACION

Artículo 74. La financiación del sistema sanitario se realizará con cargo a:

- a) Aportaciones de los presupuestos de las Administraciones sanitarias de la Comunidad Foral para el cumplimiento de sus obligaciones y competencias.
- b) Cotizaciones y presupuestos del sistema sanitario de la Seguridad Social en sus diferentes regímenes general y especiales.
- c) Cotizaciones y aportaciones de otros regimenes aseguradores libres u obligatorios que cubran la asistencia sanitaria, tanto públicos como privados.
- d) Tarifas por prestación de servicios sanitarios.
- Artículo 75. 1. En los presupuestos generales de Navarra se consignarán las partidas suficientes para atender el gasto que se derive de las actuaciones, servicios y prestaciones sanitarias atribuidas por esta Ley Foral a la Administración de la Comunidad Foral.
 - 2. Los Ayuntamientos consignarán en

sus presupuestos las partidas suficientes para atender el gasto que se derive del cumplimiento de las funciones y competencias sanitarias que les corresponden.

- Artículo 76. 1. En el proyecto del presupuesto de gastos que elabore anualmente el Gobierno de Navarra figurarán, además de las partidas precisas para financiar el coste de los programas y actividades sanitarias correspondientes a la Administración de la Comunidad Foral, las partidas de transferencias corrientes y de capital para el Servicio Navarro de Salud y Ayuntamientos que correspondan.
- 2. Figurarán igualmente, en el capítulo de ingresos, las transferencias de capital provenientes de los presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, así como de otras Entidades Públicas u Organismos Internacionales.
- El presupuesto del Servicio Navarro de Salud se integrará en los presupuestos generales de Navarra de una manera perfectamente diferenciada.

TITULO IX.-COLABORACION DE LA INICIATIVA PRIVADA

CAPITULO I.-De los conciertos para la prestación de servicios sanitarios

- Artículo 77. La integración de los centros y servicios asistenciales privados en la Red Asistencial de Utilización Pública se llevará a cabo mediante concierto singular con cada Entidad o Institución.
- Artículo 78. 1. Para la celebración de conciertos con el Servicio Navarro de Salud las Entidades e Instituciones deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos:
- a) Haber obtenido el certificado de acreditación del centro o servicio objeto de concertación.
- b) Cumplir la normativa vigente en materia económico-contable, fiscal, laboral y de Seguridad Social, que le sea de aplicación.
- c) Adecuarse a cuantas disposiciones y ordenanzas afecten a las actividades objeto de concierto.

- 2. Los conciertos deberán recoger necesariamente los siguientes aspectos:
- a) Los servicios, recursos y prestaciones objeto del concierto, señalándose los objetivos cuantificados que se pretenden alcanzar
- b) La duración, causas de finalización, y sistema de renovación del concierto.
- c) La periodicidad del abono de las aportaciones económicas.
- d) El régimen de acceso de los ciudadanos con derecho a la asistencia sanitaria pública a los servicios y prestaciones, quedando asegurado que la asistencia sanitaria prestada lo es sin cargo económico alguno para el asistido.
- e) El régimen de inspección de los centros y servicios objeto de concierto para verificar el cumplimiento de las normas de carácter sanitario, administrativo, económicocontable y de estructura, que sean de aplicación.
- f) El sistema de evaluación técnica y administrativa.
- g) Los plazos de presentación de una memoria anual de actividades y de una memoria justificativa de la ejecución del presupuesto por el centro o servicio concertado y de la adecuación de los costos de los servicios prestados.
- h) Las formalidades a adoptar por las partes suscribientes del concierto antes de su denuncia o rescisión.
- i) La previsión del coste real de los servicios a concertar realizada por el Servicio Navarro de Salud en colaboración con la Entidad o Institución concertada. En el cálculo del coste real se utilizarán los índices que se determinen reglamentariamente.
- j) Naturaleza jurídica del concierto y jurisdicción a la que quedan sometidas las partes.
- Artículo 79. 1. Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal precisa que no excederá de cinco años. Finalizado dicho período el Servicio Navarro de Salud, podrá realizar un nuevo concierto.
- 2. El régimen de conciertos será incompatible simultanearlo con el de subvenciones para la financiación de idénticas activi-

- dades o servicios que hayan sido objeto del concierto con la Entidad o Institución concertada.
- 3. Los conciertos deberán ser objeto de revisión al final de cada ejercicio económico a fin de adecuar las condiciones económicas y las prestaciones asistenciales a las necesidades reales.

Artículo 80. Son causas de extinción de los conciertos:

- a) La resolución por incumplimiento de cualquier cláusula contenida en los mismos.
- b) La conclusión o cumplimiento del concierto.
- c) El mutuo acuerdo entre el Servicio Navarro de Salud y la Entidad o Institución concertada.
- d) Prestar la atención sanitaria objeto de Concierto, imputando su coste o parte del mismo al asistido.
- e) Infringir la legislación fiscal, laboral o de Seguridad Social con carácter grave.
- f) Conculcar cualquiera de los derechos reconocidos a los ciudadanos en el Título primero de esta Ley Foral.
- g) Incumplir las normas de acreditación vigentes en cada momento.
- $\begin{array}{ll} h) & Aquellas \ que \ se \ establezcan \ expresamente \ en \ el \ concierto. \end{array}$

Artículo 81. El sistema sanitario público de Navarra dispondrá de la colaboración tanto de gestión como de prestaciones de servicios por parte de las Entidades e Instituciones ajenos al mismo con sujeción a las siguientes previsiones.

Tendrán carácter de entidades colaboradoras de la gestión con las obligaciones y cometidos que la legislación general les encomiende:

- a) Las Asociaciones patronales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Las Empresas y Asociaciones empresariales autorizadas para la colaboración en la asistencia sanitaria.
- c) Los regímenes del seguro escolar y deportivo.
- d) Los seguros libres de accidentes de tráfico.

e) Los regímenes de asistencia sanitaria de los funcionarios públicos.

Las referidas entidades colaboradoras podrán establecer conciertos con el Servicio Navarro de Salud para la prestación de servicios.

Artículo 82. Las prestaciones farmacéuticas a las personas acogidas a los regímenes de la Seguridad Social por parte de las oficinas de farmacia, serán objeto de concierto entre el Servicio Navarro de Salud y la organización colegial farmacéutica de Navarra.

CAPITULO II.-De las subvenciones

- Artículo 83. 1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos del Departamento de Salud y Servicio Navarro de Salud se realizará mediante convocatoria pública que contendrá los criterios y bases para su concesión.
- 2. No será necesaria la publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra o su otorgamiento y cuantía sean exigibles a la Administración en virtud de normas de rango legal.
- Artículo 84. Las instituciones y asociaciones del ámbito sanitario podrán acceder a las subvenciones que reglamentariamente se establezcan para la realización de programas de salud, cuando reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que el programa a subvencionar se realice en el territorio de la Comunidad Foral.
- b) Que disponga de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos del programa a subvencionar.
- c) Carecer de fines de lucro. A estos efectos, se consideran también entidades sin fines de lucro aquellas que desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que la actividad objeto del programa subvencionado no tenga carácter lucrativo.
- Artículo 85. 1. La concesión de subvenciones a instituciones y asociaciones sin fin de lucro para la realización de programas de salud, así como las incluidas en los

- presupuestos generales de Navarra a favor de centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales ubicadas en el territorio de la Comunidad Foral, llevará aparejada la suscripción de un convenio-programa en el que necesariamente constarán las obligaciones que contraen las partes, las modalidades y la forma de pago de la subvención concedida.
- 2. El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en el convenio-programa dará lugar a la obligación de reintegrar las subvenciones o ayudas recibidas.

Artículo 86. Reglamentariamente se determinará la forma en que los beneficiarios de ayudas y subvenciones vendrán obligados a justificar la aplicación de los fondos recibidos.

TITULO X.-DOCENCIA E INVESTIGACION SANITARIA

Artículo 87. Toda la estructura sanitario-asistencial debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pre-graduada, post-graduada y continuada de los profesionales sanitarios.

Artículo 88. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral promoverá la revisión permanente de los enseñantes y profesionales en materia sanitaria para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades sanitarias de la población, la formación interdisciplinar en ciencias de la salud y la actualización permanente de conocimientos.

Artículo 89. La Administración sanitaria de la Comunidad Foral fomentará las actividades de investigación sanitaria tanto básica como aplicada.

Artículo 90. La investigación sanitaria contribuirá a la promoción de la salud de la población de la Comunidad Foral. La investigación considerará especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinan, las formas y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

Artículo 91. La Fundación «Miguel Servet» servirá como organismo de apoyo científico y técnico de la Administración Sanitaria de la Comunidad Foral para las actividades docentes y el fomento de la investigación sanitaria.

La Administración Sanitaria de la Comunidad Foral establecerá convenios con Universidades y otras instituciones culturales y científicas, encaminadas a la potenciación de la investigación sanitaria y la optimización del aprovechamiento de la capacidad docente de las instituciones.

Disposiciones adicionales

- 1.º Seguirá siendo de aplicación al personal del Servicio Navarro de Salud la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio.
- 2.ª Se añade un nuevo apartado al artículo 40 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con el siguiente texto:
 - 5. (nuevo apartado).
- a) Los funcionarios sanitarios de atención extrahospitalaria del Servicio Navarro de Salud percibirán un complemento de capitación que retribuirá la dedicación de este personal como consecuencia de la libertad de elección de facultativo.
- b) La asignación de este complemento así como la determinación de la cuantía del mismo será fijada reglamentariamente mediante el sistema de coeficiente atendiendo al número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria adscritos.
- 3.ª El Gobierno de Navarra podrá por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o, en su caso, Concejo interesado, modificar la adscripción de Ayuntamientos o Concejos de una Zona Básica a otra contigua, siempre que concurran circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia de los órganos de participación y representación de las Zonas Básicas y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

- 4.º 1. La extensión de la asistencia sanitaria pública a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley Foral se efectuará por el Servicio Navarro de Salud mediante la expedición progresiva de la Tarjeta Individual Sanitaria a todos los ciudadanos residentes en los municipios de Navarra, previa acreditación del derecho a las prestaciones sanitarias
- 2. Hasta que las personas a que se refiere el punto anterior dispongan de Tarjeta Individual Sanitaria, corresponderá al Departamento de Salud en colaboración con los Ayuntamientos, la elaboración de los Padrones de Asistencia Social a efectos de garantizarles la asistencia médico-farmacéutica y la financiación de la misma.
- 5.* El Gobierno de Navarra podrá formalizar Convenios con la Comunidad Autónoma Vasca y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes o, en su caso, con el INSALUD, para la prestación de servicios sanitario-asistenciales a determinados núcleos de población, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra. Con la misma finalidad podrá establecer Conciertos con los servicios sanitarios del Departamento de los Pirineos Atlánticos, de conformidad con la normativa sobre Convenios transfronterizos.
- 6.º Se declaran abiertos a todos los efectos los partidos cerrados a que se refieren los artículos 15, 17 y 18 de la Norma reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981.
- 7.ª Las vacantes de atención primaria que se produzcan en las Zonas Básicas de Salud se proveerán por el Servicio Navarro de Salud por concurso de traslado entre el personal de la misma categoría y función, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Las vacantes que resulten se cubrirán por aplicación de la normativa correspondiente.
- 8.ª A los médicos titulares de Navarra y a los médicos de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que acrediten cinco años de servicio ejercido en tal función a 31 de diciembre de 1989, se les reconocerá a los efectos de baremo de con-

cursos para optar a las vacantes de atención primaria del Servicio Navarro de Salud, la puntuación o el requisito equivalente al Título de Especialista en Medicina de Familia y Comunitaria.

- 9.º La Administración de la Comunidad Foral vigilará especialmente aquellas actividades y técnicas que no se encuentren incluidas dentro del marco habitual de las prestaciones sanitarias y estén orientadas al diagnóstico, tratamiento y cuidado de la salud
- 10. El personal facultativo del nivel o grupo A de los centros sanitarios del Servicio Navarro de Salud podrá ejercer con la periodicidad que se establezca la opción por la dedicación exclusiva al sistema público de salud en los términos que reglamentariamente se determinen.
- 11.ª Se añade un nuevo apartado a continuación del 3 bis al artículo 40 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con el siguiente texto:
 - 3. (ter) (nuevo apartado).
- a) Los funcionarios del Servicio Navarro de Salud podrán percibir un complemento de productividad que retribuirá el especial rendimiento, el grado de cumplimiento de los objetivos señalados, y en general, todas aquellas actuaciones que vengan a demostrar un especial interés o iniciativa en el desempeño del trabajo.
- b) La asignación de este complemento así como la determinación de la cuantía del mismo será fijada reglamentariamente cada año.

Disposiciones transitorias

1.ª Hasta el momento en que se produzca por el Gobierno de Navarra la implantación de las estructuras de atención primaria que en la actualidad no han sido establecidas, será de responsabilidad de los correspondientes Ayuntamientos o Juntas de Partido la gestión y, en su caso, dotación de las vacantes de los correspondientes par-

- tidos sanitarios conforme a la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981. Las convocatorias de las plazas vacantes de titulares de partidos sanitarios que se produzcan serán previamente autorizadas por el Departamento de Salud.
- 2.º En tanto no se transfiera a la Comunidad Foral los servicios y funciones del IN-SALUD en Navarra, las actuaciones que se atribuyen al Servicio Navarro de Salud por esta Ley Foral en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizarán a través de la Comisión de Coordinación de la Asistencia Sanitaria en la Comunidad Foral creada en el Acuerdo de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Navarra y la Administración del Estado el 8 de febrero de 1986.
- 3.º A los efectos de los artículos 61 y 78 apartado a) se considerarán provisionalmente acreditados los centros y servicios concertados por las Administraciones Públicas a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que se desarrollen las normas de acreditación específicas.

Disposiciones finales

- 1.º En el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral quedará automáticamente extinguido el organismo autónomo Servicio Regional de Salud. El Servicio Navarro de Salud se subrogará en todos los derechos y obligaciones del Servicio Regional de Salud, respecto a los servicios y funciones que se le adscriben en la presente Ley Foral.
- 2.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.
- 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley Foral.
- 4.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 15 de noviembre de 1990 N.º de Proyecto: Ley-11/90 Fecha de entrada: 22.11.90

Admisión a trámite: 26.11.90

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 64, de 30.11.90

Debate en el Pleno: 18.12.90

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 69, de 20.12.90

Diario de sesiones: Núm. 69

Publicación en el B.O.N.: Núm. 158, de 31.12.90

43

Ley Foral 11/1990, de 26 de diciembre, de financiación del montepío general de funcionarios municipales de Navarra en el ejercicio de 1990.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990, establece que el Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 700 millones de pesetas para la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío Ceneral de Funcionarios Municipales y que la aplicación de dicha cantidad para determinar las cuantías finales a abonar en 1990 por cada una de las entidades locales afectadas, deberá realizarse a tenor del sistema de financiación que establezca la Ley Foral de Derechos Pasivos de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Estando próxima la finalización del ejercicio económico de 1990 se hace imposible la tramitación dentro del mismo del proyecto de Ley Foral de Derechos Pasivos, lo que no debe impedir la consecución del objetivo previsto en el meritado artículo de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1990 tendente a obtener una financiación menos gravosa para las entidades locales de las obligaciones económicas derivadas del sistema de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración

Local de Navarra acogido al Montepío General.

Artículo único. La aplicación de los 700 millones de pesetas previstos por el artículo 39, párrafo 1.º, de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990 se efectuará de forma proporcional al importe de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1989 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales, y de manera que se disminuya el importe de dichas cuotas en la cantidad que a cada Ayuntamiento corresponda de la referida previsión presupuestaria.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Nayarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 22 de noviembre de 1990 N.º de Proyecto: Ley-12/90 Fecha de entrada: 04.12.90

Admisión a trámite: 10.12.90

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 66, de 12.12.90

Debate del proyecto:

— Comisión: Ádministración Municipal — Fecha: No se presentaron enmiendas

Debate en el Pleno: 26.12.90

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 2, de 04.01.91

Diario de sesiones: Núm. 71

Publicación en el B.O.N.: Núm. 158, de 31.12.90

Ley Foral 12/1990, de 27 de diciembre, por la que se suspende la aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra para determinados Concejos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra ha establecido las reglas pertinentes para la efectiva asunción por los municipios de las competencias que, estando atribuidas con anterioridad a los Concejos, corresponden a aquéllos de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y que debe producirse a partir de 1 de enero de 1991.

La tramitación de determinados expedientes de segregación de algunos Concejos, que se lleva a cabo ante el Gobierno de Navarra, hace presumible la existencia de una situación transitoria, no prevista en la Ley Foral, derivada de la complejidad de dicha tramitación y de la necesidad de contar con el informe del alto órgano consultivo del Estado. Esta Ley Foral, pues, pretende dar solución a la situación en que podrían encontrarse esos Concejos, importantes en población y, en consecuencia, en necesidad de gestión de servicios, al tener que traspasar al municipio una serie de competencias que

actualmente ejercen y que, eventualmente, deberían serles retornadas a la terminación de la tramitación del expediente de segregación

Artículo único. 1. Queda en suspenso la aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para aquellos Concejos que tienen iniciado, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, expediente de segregación para constituirse en municipio independiente.

2. Esta suspensión alcanzará hasta el momento en que quede definitivamente resuelto el expediente, en cuyo momento se procederá a la asignación de competencias, de conformidad con la expresada Ley Foral, según lo que resulte del mismo.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 25 de octubre de 1990 N.º de Provecto: Lev-10/90 Fecha de entrada: 06.11.90

Admisión a trámite: 12.11.90

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 61, de 19.11.90 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 67, de 17.12.90

Debate del proyecto:

– Comisión: *Agricultura, Ganadería y Montes* – Fecha: 19, 20 y 21.12.90

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 1, de 02.01.91

Debate en el Pleno: 27.12.90

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 2, de 04.01.91

Diario de sesiones: Núm. 71.

Publicación en el B.O.N.: Núm. 6, de 14.01.91

45

Lev Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto que el hombre tiene sobre los montes ha evolucionado a lo largo de la historia.

Desde una visión primitiva que identificaba a los bosques con lo impenetrable, lo desconocido, lo hostil al hombre, se pasó, con la agrarización creciente de la humanidad, a considerarlos como espacios a dominar y colonizar a fin de obtener de ellos los terrenos de cultivo necesarios para una economía agraria de subsistencia en una sociedad en expansión mayoritariamente rural.

En la sociedad industrial y urbana las nuevas tecnologías agrarias han permitido la obtención de recursos alimenticios suficientes y aun excedentarios en menores superficies de cultivo, al mismo tiempo que los nuevos conocimientos de la humanidad sobre la ecología y los valores ambientales de los bosques han propiciado en la sociedad nuevas demandas hacia los mismos. Los montes son bienes complejos en los que los valores relacionados con la calidad de vida, la preservación de la flora y fauna, su indiscutible papel en el ciclo del agua, los aspectos paisajísticos y su creciente uso recrativo son compatibles con el necesario aprovechamiento racional de sus recursos renovables.

Nuevos conocimientos y demandas de la sociedad que obligan a los poderes públicos al diseño y puesta en práctica de una nueva política forestal, cuyo primer pilar es la promulgación de una legislación de montes acorde con esos conocimientos y demandas, que establezca los principios y objetivos que deben regir el uso múltiple de los montes y dote de los medios legales y de fomento necesarios para su logro.

Es el artículo segundo de la Ley Foral el que señala los objetivos básicos que se persiguen para los montes de Navarra:

- Conservar y mejorar el medio natural y las condiciones ecológicas de los bosques.
- Mantener v recuperar, en su caso, la fertilidad de los suelos forestales y evitar su
- Promover la ampliación de la superficie forestal arbolada de Navarra, con preferencia mediante la creación de formaciones vegetales con capacidad para su regeneración v evolución hacia bosques madu-

- Regular el aprovechamiento ordenado de los montes como fuente de materia prima renovable, haciendo compatible este objetivo con la protección del medio natural.

Objetivos diversos y al mismo tiempo concurrentes al logro de una Navarra en la que los montes y bosques sean conservados, mejorados y ampliados.

La gran diversidad de Navarra, en la que en poco más de cien kilómetros están representadas las formaciones vegetales y los ecosistemas que en el ámbito de España podemos encontrar desde la cornisa cantábrica al sudeste árido, hace más obligado que los objetivos abstractos señalados en esta Ley Foral se concreten en una planificación territorial adaptada a su diversidad.

Por ello, a la Ley Foral seguirá, en breve plazo, la planificación forestal mediante la realización del Plan Forestal de Navarra a que se refiere su disposición adicional tercera, que será elevado al Parlamento de Navarra para su aprobación.

Los montes, cualquiera que sea su régimen de propiedad, público o privado, son bienes sujetos a mandato constitucional en los que la función social de ese derecho de propiedad delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes, según se establece en el artículo 33.2 de la Constitución Española.

La decisión sobre el modo de utilización de los bienes es competencia de los poderes públicos y no forma parte de las facultades dominicales.

Son los poderes públicos quienes deben, desde la ley, establecer el régimen estatutario de los montes, en consonancia con lo específico de su forma de ser. Las determinaciones de la Ley Foral quieren responder a la satisfacción de la función social de los montes que permita el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos.

Por otra parte, los montes son bienes naturales y como tales parte fundamental del medio ambiente. La Ley Foral regula el ejercicio de los derechos dominicales sobre los montes teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 45.2 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a velar por la utilización racional de sus recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el

medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Navarra, desde tiempos lejanos y especialmente desde el siglo XIX, ha venido ejerciendo, en materia de montes o forestal, una acción normativa y administrativa en virtud de sus propias y peculiares disposiciones forales, sin perjuicio de una aplicación supletoria de la legislación general de montes emanada del Estado, pero dejando siempre a salvo el régimen específico navarro.

A este respecto, y en el orden históricolegal, hay que destacar:

- La Ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828-29, sobre la conservación, fomento y repoblación de montes, plantíos y otros terrenos, cuando Navarra era todavía Reino.
- La Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 en la que se fundamentaría a partir de entonces nuestro Régimen Foral, en general, reconociéndose especialmente en sus artículos 6, 10 y 14 las atribuciones y facultades de Navarra con respecto a los bienes (montes, entre otros) de los Pueblos y de la Provincia.
- El Real Decreto Convenido de 30 de mayo de 1899, dictado para la aplicación armónica, en territorio foral, de las leyes desamortizadoras.
- El Acuerdo de la Junta de Ventas de Navarra, de 6 de mayo de 1912, aprobando el Catálogo de Montes de Utilidad Pública radicantes en Navarra.
- El Real Decreto Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925, cuya finalidad fue la de armonizar el Régimen Foral de Navarra con el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y cuyas Bases 3.º y 10.º, «Bienes de los Pueblos» y «Montes», respectivamente, fueron desarrolladas ampliamente por el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928, dictado por el entonces Consejo Foral Administrativo y, en concreto, por su Título IV referido a «Montes y Comunes de los Pueblos».
- El Real Decreto de 30 de junio de 1930 sobre delegación a la Diputación Foral de Navarra de la administración y gestión de determinados montes del Estado, delega-

ción que alcanzaría al resto de los montes en virtud del Decreto de 20 de diciembre de 1974, culminándose el proceso con el Real Decreto 334/1987, de 27 de febrero, de transmisión de su dominio a la Comunidad Foral.

- El Reglamento sobre el patrimonio forestal de Navarra, aprobado por la Diputación Foral el 2 de agosto de 1941.
- Las disposiciones sobre corta y aprovechamiento en montes particulares, aprobadas por Acuerdo de la Corporación Foral de 9 de abril de 1954.

Con la Constitución de 27 de diciembre de 1978 se afirman en España principios democráticos, pluralistas y autonómicos, pero no se olvida la existencia de nuestro Régimen Foral que, consecuentemente, se ampara, se respeta y se garantiza en virtud del párrafo primero de su Disposición Adicional Primera y del apartado dos de su Disposición Derogatoria.

Como es sabido, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se pretende: 1) Integrar en el Régimen Foral de Navarra todas aquellas facultades y competencias compatibles con la unidad constitucional. 2) Ordenar democráticamente las Instituciones Forales. Y 3) garantizar todas aquellas facultades y competencias propias del Régimen de Navarra.

Pues bien, de conformidad con el artículo 50.1.e) y 2 del Amejoramiento del Fuero: «Navarra, en virtud de su Régimen Foral, tiene competencia exclusiva sobre la materia de montes cuva titularidad pertenezca a la Comunidad Foral o a los Municipios, Concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra» y «corresponde asimismo a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de montes de propiedad de particulares».

La competencia de Navarra en materia de montes, la necesidad de contar con una regulación de la misma con rango de ley foral y la exigencia de dar una respuesta actual y adecuada a la gran importancia que hoy día tiene la riqueza forestal en el territorio foral, en aras de la consecución de los fines o funciones esenciales de producción, protección y conservación de los montes, así como de los fines de índole social para el desarrollo del bienestar y ocio de las poblaciones, han presidido la elaboración de la presente Ley Foral.

Su Título I contempla la finalidad, objetivos y ámbito de aplicación de la nueva Ley Foral, el concepto legal de monte o terreno forestal y su clasificación, así como las atribuciones de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral competentes en la materia.

El Título II trata de los montes que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, de los montes públicos de utilidad pública y de los montes particulares protectores dado su interés general, regulándose, respectivamente, los aspectos más relevantes de sus regímenes jurídicos.

El Título III de la Ley Foral es quizás el más importante por las materias que regula, relativas a la conservación y defensa de los montes, tales como la corrección de la erosión, la repoblación forestal, el cambio de uso, las plagas, enfermedades e incendios forestales, y la relativa a los diferentes aprovechamientos en los montes. También incluye este Título III un Capítulo regulador del uso o actividad recreativa en los montes.

El Título IV se dedica a la mejora de los montes en un doble aspecto. Por un lado, la obligación de mejorar el monte que corresponde a su titular y, por otro, la labor de fomento de los trabajos de mejora que deben ser estimulados por la Administración.

Finalmente, el Título V regula el sistema sancionador en materia de montes.

La Ley Foral termina con tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos finales.

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.—Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ley Foral tiene por finalidad establecer el régimen legal para la protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra y es de aplicación a todos los montes y terrenos forestales que radican en el territorio de la Comunidad Foral.

Artículo 2.º Son objetivos básicos de la presente Ley Foral:

- a) Conservar y mejorar el medio natural y las condiciones ecológicas de los bosques.
- b) Mantener y recuperar, en su caso, la fertilidad de los suelos forestales y evitar su erosión.
- c) Promover la ampliación de la superficie forestal arbolada de Navarra, preferentemente mediante la creación de formaciones vegetales con capacidad para su regeneración y evolución hacia bosques originarios.
- d) Regular y fomentar el aprovechamiento ordenando de los montes como fuente de materia prima renovable haciéndolo compatible con la protección del medio natural y con la generación de rentas en las áreas geográficas donde los montes tengan su enclave.

Artículo 3.º Son, asimismo, objetivos de esta Lev Foral los siguientes:

- a) Promover la actividad de pastoreo en los montes de manera ordenada.
- b) Fomentar la colaboración con las Entidades Locales en la defensa y protección de los terrenos forestales.
- c) Promover las actividades de primera transformación de los productos del monte.
- d) Fomentar el asociacionismo y la colaboración entre los sectores implicados en la producción, transformación y comercialización de los recursos forestales.
- e) Fomentar la investigación y experimentación selvícola y ecológica de los bosques y montes.
- f) Fomentar y regular el papel del bosque como marco de esparcimiento y recreo.
- g) Fomentar el conocimiento, respeto e implantación del árbol.

Artículo 4.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por monte o terreno forestal:

- a) Los terrenos rústicos poblados por especies o comunidades vegetales, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo.
- b) Los terrenos sometidos a cultivo agrícola que constituyan enclaves en los montes, cualquiera que sea su extensión si se trata de comunales o de terrenos particulares cuyo cultivo esté abandonado por plazo superior a cinco años, así como aquellos que, siendo particulares y cuyo cultivo se ejerza regularmente, tengan una superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.
- c) Los terrenos rústicos de cualquier condición que sean declarados como terreno forestal por la Administración de la Comunidad Foral al estar afectados por proyectos de corrección de la erosión, repoblación u otros de índole forestal.
- d) Los pastizales de regeneración natural, humedales, turberas y los terrenos ocupados por infraestructuras forestales.
- 2. Se considerarán, asimismo, como terrenos forestales los que se dediquen temporalmente a la producción de maderas o leñas, mientras dure su establecimiento, que no podrá ser inferior al turno de la especie de que se trate.

Artículo 5.º 1. Los montes, en razón de su pertenencia, se clasifican en públicos y privados. Son montes públicos los del Estado, los de la Comunidad Foral de Navarra, los de las Entidades Locales y en general los de cualquier entidad administrativa de Navarra. Se considerarán también públicos los montes cuyo dominio útil o parte de él corresponde a una entidad administrativa, aunque el dominio directo pertenezca a particulares.

En razón de sus cualidades, los montes se clasifican en: a) espacios naturales protegidos, b) montes de utilidad pública, c) montes protectores y, d) montes sin calificar

CAPITULO II.—De las competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 6.º 1. Los montes son bienes naturales que se deben conservar y utilizar

como mejor convenga a su naturaleza, en desarrollo de los objetivos básicos expresados en el artículo segundo, por lo que estarán sometidos a la intervención de la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en la presente Ley Foral.

- 2. La función social y ecológica de los montes, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, impone la observancia de los siguientes principios, a los que se ajustará en su intervención la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:
- a) La primacía de la conservación y mejora de los recursos naturales a la que estará supeditado todo uso, aprovechamiento o infraestructura que se pretenda realizar en los montes.
- b) La prioridad del mantenimiento y recuperación, en su caso, de la fertilidad de los suelos, en prevención y corrección de la erosión.
- c) La racionalidad de todo aprovechamiento de los montes que responderá a planes técnicos basados en las ciencias selvícola y ecológica, con los objetivos de fomento de la producción y de corrección de los desequilibrios regionales, que nunca podrán conculcar los antedichos principios de conservación y mejora.
- 3. Sin perjuicio de la competencias de organización del Gobierno de Navarra, establecidas en el artículo 46 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes tendrá las competencias que la presente Ley Foral asigna a la Administración Forestal; y el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, las asignadas a la Administración Medioambiental.

TITULO II.—ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, MONTES DE UTILIDAD PUBLICA Y MONTES PROTECTORES

CAPITULO I.—Espacios naturales protegidos

Artículo 7.º 1. Los montes o terrenos forestales que constituyan espacios natura-

les protegidos, o formen parte de los mismos, así como sus zonas de protección, se regularán por su legislación específica. No obstante, en aquellos espacios protegidos en que se admitan usos o acción de índole forestal, éstos quedarán sometidos a lo dispuesto en la presente Ley Foral, en lo que no se oponga a su régimen especial.

- 2. En los espacios naturales protegidos todo aprovechamiento estará sometido a la autorización de la Administración Medioambiental; el señalamiento del arbolado, la entrega y el reconocimiento del monte, así como cualquier otra especificación sobre los aprovechamientos forestales corresponde efectuarlos a la Administración Forestal.
- 3. En los aprovechamientos forestales autorizables en los Enclaves naturales, Areas naturales recreativas y en los suelos comprendidos dentro de los Parques naturales, los planes selvícolas y las autorizaciones para tales aprovechamientos adoptarán necesariamente criterios de contabilidad física y no económica para determinar el turno de corta, el cual no podrá ser inferior a 300 años para encinas, 250 años para robles, 200 años para havas. 120 años para pinos y 40 años para formaciones de ribera naturales. Asimismo el tratamiento de las masas arbóreas deberá conducir a la creación y conservación de masas irregulares y no coetáneas, así como a la preservación de especies arbóreas aisladas de interés.

Al menos un 5 % de las masas arbóreas comunales existentes en parques naturales serán conservadas en su estado actual sujetas a su evolución natural. A ese efecto serán determinadas y señalizadas, atendiendo a criterios de diversidad de especies y de estaciones, conjuntamente por las Entidades Locales afectadas y por los servicios forestales y de medio ambiente del Gobierno de Navarra.

CAPITULO II.-Montes de utilidad pública

Artículo 8.º Los montes de titularidad pública que havan sido declarados y los que se declaren en lo sucesivo por reunir características destacadas en cuanto al interés general, bien por sus condiciones ecológicas o

LEYES FORALES

sociales o bien porque presenten riesgos de degradación, constituyen los Montes de Utilidad Pública de Navarra.

- Artículo 9.º 1. La declaración de utilidad pública se hará por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta de la Administración Forestal, mediante procedimiento administrativo en el que, en todo caso, deberá ser oída la Entidad Pública afectada y en el que se justificarán las características que determinan su consideración como montes de utilidad pública, previo informe de la Administración Medioambiental.
- 2. Los montes ya declarados y los que se declaren de utilidad pública integran el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra, cuyas características se determinarán reglamentariamente.
- 3. Cuando las circunstancias que motivaron la inclusión de un monte en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública desaparezcan, será excluido del mismo mediante expediente tramitado de forma similar al que se siguió para la declaración de utilidad pública, y previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.
- 4. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los montes del Catálogo que no se refieran a cuestiones de índole civil, tendrán carácter administrativo y se resolverán ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.
- Artículo 10. 1. La inclusión de un monte en el Catálogo otorga la presunción de su posesión en favor de la Entidad Pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser discutida por medio de interdictos o de procedimientos especiales.
- 2. En todo caso, y mientras no recaiga sentencia firme en juicio declarativo ordinario de propiedad, dicha posesión será mantenida y, si procede, asistida para su recuperación por las autoridades competentes.
- Artículo 11. 1. Los montes catalogados se inscribirán en el Registro de la Propiedad a favor de su titular, según el Catálogo, mediante certificación expedida por la Administración Forestal, conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria.
 - 2. A la certificación anterior deberá

acompañarse un plano topográfico, cuya escala se determinará reglamentariamente, del terreno que se pretende inscribir.

45

- Artículo 12. Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley Hipotecaria, fincas sitas en un término municipal en donde exista algún monte catalogado de utilidad pública, el solicitante deberá acompañar certificación de la Administración Forestal acreditativa de que las fincas no están incluidas en un monte catalogado; no podrá practicarse la inscripción solicitada de no aportarse dicha certificación negativa.
- Artículo 13. 1. En los casos en que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad de montes catalogados de utilidad pública, será parte demandada la Comunidad Foral, además de la Entidad titular del monte.
- 2. Para la admisión de toda demanda civil deberá acreditarse el requisito de la reclamación administrativa previa a la judicial ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Entidad Pública titular según el Catálogo, que se cumplimentará conforme a las normas del procedimiento administrativo.
- Artículo 14. 1. La enajenación, el deslinde y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los montes catalogados de utilidad pública se regirán por la respectiva legislación especial que regula los bienes de las distintas Entidades Públicas.
- 2. Los deslindes de montes de utilidad pública deberán ser aprobados por la Administración Forestal.
- Artículo 15. 1. Las Administraciones Públicas titulares de montes, según el Catálogo, podrán ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de los enclaves de sus montes a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 de la presente Ley Foral que se realicen en favor de personas distintas de las Administraciones Públicas afectadas.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el transmitente deberá notificar por escrito a la Administración Pública titular del monte el proyecto o propó-

sito de transmisión con indicación del precio y demás condiciones de la operación.

- 3. Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de notificación, la Administración Pública de que se trate podrá hacer uso del tanteo en las condiciones y precio estipulados. En otro caso, el propietario podrá efectuar la transmisión proyectada.
- 4. Si la transmisión onerosa se efectuara sin la previa comunicación escrita a la Administración afectada, ésta podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad y, en su defecto, desde que hubiere tenido conocimiento de la transmisión. También podrá ejercitarse el retracto, en el mismo plazo, cuando la transmisión se hubiere realizado sin ajustarse al precio o condiciones notificados.
- Artículo 16. 1. En el Catálogo de Montes de Utilidad Pública deberán constar las servidumbres y demás derechos reales que graven los montes incluidos en el mismo.
- 2. Todo gravamen debe estar debidamente justificado. En otro caso, se abrirá de oficio o a instancia de parte el procedimiento oportuno que resuelva acerca de la legitimidad o la existencia del mismo.
- 3. La resolución que se adopte por la Administración Forestal será recurrible ante los Tribunales civiles, una vez agotada la vía administrativa previa a la judicial prevista en las normas del procedimiento administrativo.

CAPITULO III.-Montes protectores

Artículo 17. Los montes de titularidad privada que por sus condiciones físicas, ecológicas o sociales reúnan características destacadas en orden al interés general; aquellos otros que corran riesgo de degradación o de desertización y, en todo caso, los que tengan una superficie superior a 250 hectáreas, podrán ser declarados montes protectores de Navarra.

Artículo 18. 1. La declaración de monte protector se hará por la Administra-

- ción de la Comunidad Foral de Navarra, a propuesta de la Administración Forestal, previo procedimiento administrativo en el que deberán ser oídos los propietarios y la Entidad Local donde radiquen, con informe de la Administración Medioambiental.
- 2. Los montes declarados protectores se incluirán en el Catálogo de Montes Protectores de Navarra, cuyas características se determinarán reglamentariamente.
- 3. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes Protectores, una vez que las circunstancias que determinaron su inclusión desaparezcan, se realizará mediante expediente tramitado en forma similar al de declaración como monte protector y previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.
- Artículo 19. 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a montes catalogados como protectores que se realicen en favor de personas distintas de las Administraciones Públicas.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los montes catalogados como protectores les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15 de la presente Ley Foral, con la salvedad de que la Administración Pública será, en este caso, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 20. A los montes catalogados como protectores les será de aplicación lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley Foral.

TITULO III.-DE LA CONSERVACION, DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES

CAPITULO I.-Principio general

Artículo 21. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra velará por asegurar la conservación y defensa de los montes o terrenos forestales de Navarra frente a los peligros de la erosión del suelo,

la deforestación, el cambio injustificado de uso, el aprovechamiento inadecuado, las plagas y enfermedades, los incendios forestales y la cotaminación.

CAPITULO II

Sección 1.ª-Conservación de los montes

- Artículo 22. 1. Las masas forestales de Navarra deben ser conservadas en toda su extensión y diversidad, en razón de las funciones protectoras, productoras y sociales de los bosques.
- 2. En los montes catalogados, bien de utilidad pública o bien protectores, al menos un 5 % de su superficie será conservada sin actuación humana, sometida a su evolución natural. En la elección de tales áreas se tendrán en cuenta criterios de diversidad de formaciones vegetales y de estaciones y su elección se realizará conjuntamente por los titulares del monte y las Administraciones Forestal y Medioambiental.
- 3. Se constituirá el banco de semillas forestales de especies arbóreas y arbustivas protegidas de Navarra.
- Artículo 23. 1. En los proyectos de construcción de infraestructuras de interés general en los que produzca disminución de la superficie forestal, se incluirá proyecto de reforestación en la zona afectada de una superficie no inferior a la ocupada.
- 2. El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente analizará la superficie forestal destruida o inundada por los proyectos de construcción e infraestructuras de interés público, y emitirá informe preceptivo sobre la adecuación de los proyectos de reforestación presentados a los mismos.
- 3. En todos los proyectos de concentración parcelaria se definirán las unidades de vegetación arbórea o arbustiva a conservar. Los setos vivos calificados como de especial valor ecológico no podrán ser eliminados.
- Artículo 24. 1. La Administración Forestal podrá limitar e incluso prohibir el pastoreo en el monte, cualquiera que sea su

calificación, si resultara incompatible con su conservación.

2. Queda prohibida la introducción de ganado cabrío en montes poblados por especies arbóreas o arbustivas.

Sección 2.ª-Del cambio de uso

- Artículo 25. 1. Toda acción o decisión que conlleve el cambio de uso de un monte o terreno forestal deberá ser previamente autorizado por la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.
- 2. Se entiende por cambio de uso cualquier actividad que conlleve una alteración sustancial del estado físico del suelo o de la vegetación existente, así como cualquier decisión que recalifique los montes o terrenos forestales.
- 3. En el expediente administrativo que se incoe al efecto, el promotor deberá justificar la prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de utilidad pública o como protector del monte. En este caso, el silencio administrativo se considerará negativo.
- 4. En el caso de montes no catalogados el interesado deberá presentar memoria justificativa del cambio de uso. En este caso, el silencio administrativo se considerará positivo.
- Artículo 26. 1. Los montes declarados de utilidad pública o como protectores serán clasificados y calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de uso forestal.
- 2. Los instrumentos urbanísticos, sus revisiones o modificaciones, cuando afecten a montes catalogados de utilidad pública o protectores necesitarán, antes de su aprobación provisional, el informe preceptivo de las Administraciones Forestal y Medioambiental en relación con la delimitación, cualificación y regulación normativa de los terrenos forestales.
- Artículo 27. Todos aquellos proyectos que supongan cambio de uso de suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de in-

terés general en Navarra o cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, deberán contar con declaración de impacto ambiental.

Sección 3.ª-Servidumbres y ocupaciones

- Artículo 28. 1. La Administración Forestal está facultada para declarar la incompatibilidad de un gravamen establecido en un monte catalogado con la utilidad pública o el carácter protector a los que esté afecto, previo el procedimiento correspondiente que reglamentariamente se establezca. En el mismo se incluirá trámite de informe por parte de la Administración Medioambiental.
- 2. La declaración de incompatibilidad llevará consigo la suspensión temporal o la extinción del gravamen mediante indemnización, cuya cuantía se determinará, de no haber acuerdo entre las partes interesadas, por las normas de expropiación forzosa.
- Artículo 29. 1. Por razones de interés público, y en los casos de concesiones administrativas, se autorizarán las servidumbres y ocupaciones temporales en los montes catalogados ajustándose a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Si existiera discrepancia de criterios entre la Administración Forestal y el Departamento del que dependa la obra, servicio o concesión de que se trate, o se opusiera la Entidad Pública titular, resolverá el Gobierno de Navarra.
- 2. En función del interés privado y con carácter restrictivo, la Administración Forestal podrá autorizar el establecimiento de servidumbres u ocupaciones temporales en montes catalogados, en el caso de que se justifique su compatibilidad con la utilidad pública del monte y con el consentimiento del titular según el Catálogo.
- 3. En el caso de que la ocupación o servidumbre se pretenda ubicar en monte arbolado, el promotor deberá justificar además de la compatibilidad con la utilidad pública, la imposibilidad de localizarla sobre terreno desarbolado del monte. En especial, las infraestructuras de transporte de

- energía en zonas donde existan montes catalogados evitará, siempre que sea posible, afectar a masas arboladas, siendo preferente su trazado por terrenos desarbolados del monte o por terrenos agrícolas ajenos al mismo.
- 4. Toda ocupación o servidumbre supondrá el abono al titular del monte de un canon actualizable o indemnización, acorde con los perjuicios de toda clase que se ocasione al monte o con los beneficios que la servidumbre u ocupación proporcione a su promotor.
- 5. En los supuestos previstos en este artículo será preceptivo y vinculante el informe de la Administración Medioambiental.
- Artículo 30. 1. No se podrá realizar la roturación de terrenos con destino a su cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública o protectores. La mejora de pastos que requiera roturación será autorizada previamente por la Administración Forestal quien no podrá concederla si se pretende realizar sobre terreno arbolado con cabida cubierta superior al 20 %.
- 2. La roturación destinada al cultivo agrícola o ganadero en los montes o terrenos forestales no catalogados como de utilidad pública ni como protectores precisará la autorización de la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental. En ningún caso se concederá autorización si la roturación se pretende realizar sobre terreno arbolado con cabida cubierta superior al 20 %.
- 3. Toda disminución de suelo forestal, por motivos de roturación u otros, debe ser compensada, con cargo a su promotor, con una reforestación de igual superficie realizada según los principios establecidos en el Capítulo IV del presente Título.
- Artículo 31. Cuando la disminución de suelo forestal, cualquiera que sea su causa, se contemple dentro de un Plan o Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal, el procedimiento de autorización será el de la Ley Foral de Ordenación del Territorio.

CAPITULO III.-Protección de los montes

Sección 1.ª-De las plagas y enfermedades forestales

- Artículo 32. 1. La vigilancia, prevención, localización y estudio de las plagas y enfermedades forestales corresponde a la Administración Forestal, así como la prestación de asesoramiento y ayuda técnica para su tratamiento.
- 2. Los titulares de los terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia a la Administración Forestal, y a la Medioambiental en lo que afecta a espacios naturales protegidos.
- Artículo 33. 1. Las actuaciones que dicte la Administración Forestal en materia de lucha contra plagas y enfermedades forestales serán llevadas a cabo por los titulares de los terrenos afectados.
- 2. La Administración Forestal podrá formalizar convenios con los titulares públicos o privados de terrenos forestales para la ejecución de trabajos de prevención y extinción de plagas o enfermedades forestales.
- Artículo 34. 1. La Administración Forestal podrá declarar de utilidad pública y tratamiento obligatorio la lucha contra una plaga o enfermedad forestal delimitando la zona afectada.
- 2. Los titulares de los terrenos afectados por la citada declaración efectuarán, obligatoriamente, en la forma y plazo que se les señale por la Administración Forestal, los trabajos y medidas de prevención y extinción correspondientes, con las ayudas previstas en el Título IV.
- 3. En otro caso, la Administración Forestal las llevará a cabo a costa de los titulares de los terrenos.
- Artículo 35. Las intervenciones con plaguicidas, cuando afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, así como el uso de herbicidas para aplicaciones forestales, deberán ser previamente autorizadas por la Administración Medioambiental.
- Artículo 36. 1. Las Administraciones Forestales y Medioambientales realizarán el

- seguimiento de los efectos que pueda producir sobre los ecosistemas la denominada «lluvia ácida» y otras contaminaciones.
- 2. A tal fin se mantendrá actualizada la red de detección y seguimiento y se determinarán las medidas convenientes para controlarlas.

Sección 2.4-De los incendios forestales

- Artículo 37. Compete a la Administración de la Comunidad Foral la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la prevención y lucha contra los incendios forestales, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas con las que aquélla mantendrá relaciones de colaboración.
- Artículo 38. 1. Con el fin de actuar coordinadamente en la defensa del monte y prevención de incendios forestales, podrán constituirse Agrupaciones de Defensa Forestal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley Foral y las disposiciones que la desarrollen.
- 2. Las Agrupaciones de Defensa Forestal tendrán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.
- Artículo 39. 1. Queda prohibido el uso del fuego como tratamiento para mejora de los pastos naturales.
- 2. Queda, asimismo, prohibida la quema de ribazos, ezpuendas, cerros y en general la quema de arbustos y vegetación.
- 3. Queda prohibido el uso del fuego, cualquiera que sea su finalidad, en los enclaves a que se refiere el apartado b) del artículo 4 de esta Lev Foral.
- Artículo 40. 1. La Administración Forestal podrá, excepcionalmente, autorizar el uso del fuego como tratamiento previo a la realización de mejoras en el monte en los casos en que no pueda ser sustituido racionalmente por otros medios. Dicha autorización requerirá el informe previo de la Administración Medioambiental.
- 2. En estos casos, la quema se realizará bajo la dirección de personal de la Administración Forestal, con la presencia y cola-

boración de personal del Servicio de Extinción de Incendios.

- Artículo 41. Toda quema en el monte y en el medio rural que sea realizada sin la autorización expresa a que se refiere el artículo 40 de esta Ley Foral, se considerará ilegal y será objeto de expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el Título V.
- Artículo 42. 1. En ningún caso se podrá tramitar expediente de cambio de uso de montes o terrenos forestales incendiados, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal arbórea, en su caso, mediante reforestación artificial, cuando la regeneración natural, tras un nuevo ciclo vegetativo de observación, no sea viable.
- 2. Corresponde a la Administración Forestal adoptar las medidas encaminadas a prevenir y restaurar la riqueza forestal afectada por los incendios forestales, que serán de obligado cumplimiento y a las que se aplicará lo establecido en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 44 de la presente Ley Foral.
- 3. En los proyectos de reforestación se incluirán técnicas de selvicultura que tengan en cuenta el diseño de formas de masas que dificulte la preparación del fuego, técnicas de modificación de los combustibles y el favorecimiento de especies con mayor resistencia al fuego.
- Artículo 43. 1. Las Entidades Locales serán responsables del acondicionamiento de sus vertederos de tal modo que no puedan ser origen de incendios.
- 2. En el caso de que el mal mantenimiento de los vertederos fuese causa de incendio, la responsabilidad de éste caerá sobre las Entidades Locales titulares de los mismos.

CAPITULO IV.-Recuperación de los montes

Sección 1.ª-Corrección de la erosión

Artículo 44. 1. Corresponde a la Administración Forestal la restauración hidrológico-forestal en Navarra, la cual se llevará a cabo mediante los planes, trabajos y

medidas que sean necesarios para el mantenimiento y recuperación de la estabilidad y fertilidad del suelo frente a la erosión.

Los planes serán informados por la Administración Medioambiental.

- 2. Los trabajos de restauración hidrólogico-forestal correrán integramente a cargo del Gobierno de Navarra, con el límite de las consignaciones presupuestarias, sin perjuicio de los convenios que se puedan establecer con la Administración del Estado o con otras Administraciones Públicas.
- 3. Tales planes, trabajos y medidas serán de utilidad pública a efectos expropiatorios y serán obligatorios para todo propietario de terrenos incluidos en las zonas afectadas.
- 4. Los terrenos expropiados pasarán a integrarse en el patrimonio de la Entidad Pública titular catalogal de monte cuando se trate de enclaves de un monte de utilidad pública.
- 5. En el trámite de aprobación de los proyectos de corrección de la erosión deberá darse audiencia a los titulares del monte y de los terrenos afectados.
- 6. Dentro del Plan Forestal a que se refiere la disposición adicional tercera, se incluirá la cuantificación y zonificación de los problemas erosivos de Navarra, así como la priorización y programación de los trabajos de restauración hidrológico-forestal.

Sección 2.ª-De la repoblación forestal

- Artículo 45. 1. La repoblación forestal en montes catalogados de utilidad pública o protectores tendrá como finalidad preferente la creación de bosques originarios con capacidad de autorregeneración y de evolución hacia formaciones vegetales maduras.
- 2. En dichos montes, en ningún caso podrá destinarse a repoblación con cambio de especie forestal los terrenos con formaciones arboladas naturales que tengan un densidad superior al veinte por ciento de cabida cubierta.
- 3. Solamente en terrenos rasos o en terrenos procedentes de cortas de repobla-

ciones anteriores de montes catalogados será posible su repoblación con especies distintas de las originarias, realizándose en estos casos el diseño de la repoblación que se proyecte incluyendo especies representativas de la vegetación potencial de la zona, al menos en un veinticinco por ciento de la superficie a repoblar.

- 4. Los planes generales de repoblación forestal serán informados por la Administración Medioambiental.
- 5. Los proyectos de repoblación forestal de montes de utilidad pública o protectores se someterán a la aprobación de la Administración Forestal.

Artículo 46. En montes no catalogados, sus titulares deberán contar con la aprobación de la Administración Forestal para las repoblaciones que vayan a llevar a cabo.

Artículo 47. La repoblación forestal de montes o terrenos forestales corresponde a sus titulares, bajo la supervisión técnica e inspección por parte de la Administración Forestal.

Artículo 48. La Administración Forestal velará por la correcta ejecución de las repoblaciones, elección de especies y métodos de trabajo; y tanto en el trámite de aprobación de los proyectos como en la supervisión técnica e inspección a que se refieren los artículos anteriores podrá fijar las condiciones técnicas que estime adecuadas, las cuales serán de obligado cumplimiento.

- Artículo 49. 1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá declarar la utilidad pública de la repoblación forestal en una zona o monte determinado.
- 2. Dicha declaración llevará consigo la obligatoriedad de la repoblación forestal por parte del titular o titulares de los terrenos afectados.
- 3. En caso de incumplimiento de la obligación de repoblar, el Gobierno de Navarra podrá imponer el consorcio forzoso, la realización directa de la repoblación a costa del propietario o iniciar expediente de expropiación forzosa.

CAPITULO V.-De la ordenación y del aprovechamiento de los montes

Sección 1.4-De los aprovechamientos de los montes

Artículo 50. 1. Los aprovechamientos forestales de los montes se realizarán siempre bajo la consideración de su carácter de recursos naturales renovables, armonizando la utilización racional de los mismos con la adecuada conservación del medio natural.

2. Asimismo, todo aprovechamiento en los montes, cualquiera que sea su clasificación, estará sometido a la intervención de la Administración Forestal en los términos establecidos en esta Ley Foral y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 51. A los efectos de la presente Ley Foral, se considerarán aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, los pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas y los demás productos propios de los montes.

- Artículo 52. 1. Los montes incluidos, tanto en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como en el de Montes Protectores de Navarra, deberán contar con Proyectos de Ordenación o con Planes Técnicos aprobados por la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental.
- 2. Cuando no existan Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados, los aprovechamientos forestales maderables y leñosos quedarán reducidos a cortas de saneamiento y mejora.

Artículo 53. La Administración Forestal dictará, previo informe de la Administración Medioambiental, las Instrucciones Generales para la redacción de los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos.

Artículo 54. 1. Todo aprovechamiento de maderas y leñas en monte catalogado de utilidad pública o protector deberá concretarse en los correspondientes Planes anuales de aprovechamiento y mejora, que serán aprobados por la Administración Forestal.

2. Excepcionalmente, podrán autori-

zarse aprovechamientos de madera y leñas no previstos en los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados, siempre que concurran causas de fuerza mayor.

- 3. En todo caso, corresponde a la Administración Forestal el señalamiento del arbolado, el otorgamiento de licencia, la entrega y el reconocimiento del monte, fijar las condiciones técnicas para la correcta ejecución de las operaciones inherentes al aprovechamiento y establecer el plan de mejoras, que responderá a lo establecido en el artículo 67.
- Artículo 55. 1. Se requerirá, asimismo, autorización de la Administración Forestal para el aprovechamiento de maderas y leñas en montes que no estén catalogados.
- 2. La Administración Forestal está facultada para dictar las condiciones técnicas que deberán regir dichos aprovechamientos y las acciones necesarias para la regeneración del arbolado. Estas condiciones serán de obligado cumplimiento por los titulares de los montes.
- 3. En todo caso, corresponde a la Administración Forestal el señalamiento del arbolado y el reconocimiento del monte, fijar las condiciones técnicas para la correcta ejecución de las operaciones inherentes al aprovechamiento y dictar las medidas para favorecer la regeneración del arbolado.
- Artículo 56. 1. En todos los aprovechamientos forestales por cortas a hecho, independientemente del régimen de propiedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 31 de la Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas urbanísticas regionales para protección y uso del territorio.
- 2. Las cortas a hecho llevan aparejada la obligación por parte del propietario del suelo de recuperar el arbolado del terreno deforestado en el plazo de 5 años, fomentando la regeneración natural o mediante reforestación artificial. En caso de incumplimiento lo hará la Administración Forestal a cuenta del propietario.
- Artículo 57. El aprovechamiento de los pastos en montes catalogados se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos y conforme al Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado.

Artículo 58. La Administración Forestal promoverá y regulará el pastoreo en el monte, procurando su integración en sistemas equilibrados de aprovechamiento silvo-pastoral.

Artículo 59. 1. En el supuesto de que los aprovechamientos de frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y demás productos propios de los montes, pudieran malograr el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la pervivencia de las especies, la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental, podrá regular dichos aprovechamientos, incluso sometiéndolos a licencia previa.

Las Entidades Públicas titulares de montes podrán acotarlos para regular tales aprovechamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen y con respeto de los derechos que puedan corresponder a los aprovechamientos vecinales.

- 2. Se permitirá, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y cualquiera que sea la titularidad de los montes y la regulación de sus aprovechamientos, la recogida de muestras con fines científicos realizada por personas acreditadas por Universidades, Entidades y Asociaciones de carácter científico.
- Artículo 60. 1. La Administración Forestal deberá efectuar, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, inspecciones y reconocimientos, tanto durante la realización del aprovechamiento, cualquiera que éste sea, como una vez finalizado el mismo.
- 2. Los agentes de la Administración Forestal podrán interrumpir provisionalmente los aprovechamientos que se realicen en los montes de forma indebida, dando cuenta inmediata a la Administración Forestal la cual dictará la resolución que proceda en el plazo de dos meses.

Sección 2.º-De las agrupaciones de montes

Artículo 61. 1. La Administración Forestal fomentará la agrupación de montes o terrenos forestales, públicos o particu-

45

lares, con objeto de conseguir una ordenación y gestión de carácter integral.

2. Las agrupaciones serán obligatorias cuando así lo acuerde el Gobierno de Navarra por exigencias de interés público, y previa tramitación del oportuno procedimiento, en el que serán oídas las partes afectadas.

Artículo 62. Cuando la mejor gestión y aprovechamiento de los montes o terrenos forestales situados en una determinada zona requiera alteraciones en el régimen jurídico de su propiedad, la Administración Forestal podrá promover de oficio la concentración parcelaria, que se llevará a cabo conforme a la legislación vigente en dicha materia.

Sección 3.ª-De las industrias forestales

- Artículo 63. El Gobierno de Navarra promoverá la reestructuración y mejora de las industrias forestales de primera transformación, así como las condiciones de comercialización de la madera, en base a:
- 1. El fomento de las relaciones interprofesionales entre el sector de producción forestal y los industrales dedicados a la primera transformación de la madera.
- 2. El establecimiento de un régimen de ayudas específico para la mejora y reestructuración de dichas industrias.
- 3. La promoción de convenios de colaboración entre los centros de investigación de transformación de productos forestales, públicos o privados, y las empresas del sector, que permitan la transferencia adecuada de tecnología y la modernización y mejora de los procesos de transformación.

CAPITULO VI.-Del uso recreativo de los montes

Artículo 64. Corresponde a la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Medioambiental, regular la actividad recreativa de los montes, bajo el principio del respeto al medio natural,

cuando lo aconseje la afluencia de visitantes o la fragilidad del medio.

Artículo 65. Esta actividad deberá, en todo caso, sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Se deberá mantener a los montes limpios de elementos extraños al mismo. Todo visitante o excursionista es responsable de la recogida y extracción del monte de los residuos que origine.
- b) Queda prohibida cualquier acción que impida o limite el normal comportamiento de las especies protegidas.
- c) Está prohibida la recogida de productos sometidos a autorización y de material vegetal, mineral o de ejemplares de la fauna de los montes, salvo lo previsto en el artículo 59.2.
- d) Podrá prohibirse el uso de elementos sonoros o las actividades productoras de ruido, siempre que a juicio de la Administración Medioambiental puedan alterar los hábitos del ganado o de la fauna silvestre.
- e) Podrá limitarse o prohibir el uso de los viales de carácter forestal para las actividades recreativas. En cualquier caso, la circulación y el aparcamiento de todo tipo de vehículo no podrá realizarse fuera de dichos viales y de las zonas señaladas para aparcamiento.
- f) Quedan prohibidas las actividades motorizadas que se realicen a campo traviesa, excepto en los circuitos que se autoricen al efecto por la Administración Forestal, previo informe vinculante de la Administración Medioambiental.
- g) Las acampadas deberán contar con la autorización del titular del monte y del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.
- h) Las fuentes, manantiales y cursos de agua deberán estar en todo momento libres y expeditos, salvo en caso de actividad de pesca ejercida legalmente, no pudiéndose acampar a menos de cien metros de fuentes y manantiales.
- i) La Administración Forestal podrá ordenar la actividad comercial ambulante en los montes, sin perjuicio de las licencias y

autorizaciones de los órganos competentes. Mientras no se realice tal regulación, se entenderá que dicha actividad no puede ser ejercida en los montes.

- j) Queda prohibida la publicidad estática en los montes de utilidad pública o en los protectores.
- k) A cualquier actividad autorizada en los montes como la caza, el cultivo agrícola de enclaves, los trabajos y aprovechamientos forestales, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo a) de este artículo.

TITULO IV.-DE LA MEJORA DE LOS MONTES Y DE LAS AYUDAS A LOS TRABAJOS FORESTALES

Artículo 66. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los límites presupuestarios correspondientes, prestará ayuda técnica y económica a los titulares de montes o terrenos forestales sean públicos o privados.

Artículo 67. 1. Los titulares según el Catálogo de Montes de Utilidad Pública o Protectores estarán obligados al cumplimiento exacto del plan de mejoras que para el monte establezca la Administración Forestal al autorizar los aprovechamientos. El valor de la inversión prevista en el plan de mejoras no será inferior al veinte por ciento del importe de los aprovechamientos.

2. La Administración Forestal podrá aplazar la autorización de nuevos aprovechamientos forestales hasta tanto que se hayan llevado a cabo por los titulares de los montes los planes de mejora pendientes de ejecución.

Artículo 68. La Administración Forestal, en relación con lo dispuesto en el artículo 66, atenderá las siguientes acciones:

- a) La Planificación general, la redacción de Planes de Ordenación, de sus Revisiones periódicas y de Planes Técnicos que tengan por objeto el ordenado uso y aprovechamiento de los montes acorde con la conservación de los recursos naturales.
- b) Los trabajos de corrección hidrológico forestal que sean necesarios para el mantenimiento y recuperación de la estabi-

lidad y fertilidad del suelo frente a la erosión.

- c) La reconstrucción de los bosques destruidos por los incendios o por otras causas.
- d) La ampliación de la superficie arbolada de Navarra, mediante la creación de bosques con capacidad de regenerarse y de evolucionar hacia formaciones vegetales maduras.
- e) La construcción y conservación de infraestructuras de prevención de incendios forestales, así como los trabajos de selvicultura preventiva.
- f) La investigación y experimentación forestales, así como las acciones que promuevan la sensibilización social y la divulgación de los beneficios que los montes procuran a la sociedad.
- g) Las acciones de lucha contra las plagas forestales cuyo tratamiento hava sido declarado de utilidad pública por el Cobierno de Navarra.
- h) Las obras y trabajos conducentes a la mejora de los pastos y de otros productos naturales de los montes.
- i) Los trabajos de mejora selvícola, en especial los tendentes a facilitar la regeneración natural de los bosques.
- j) La construcción de vías de servicio forestal.
- k) La repoblación forestal cuya finalidad principal sea el aprovechamiento de maderas o leñas.
- l) La racionalización de la comercialización de los productos de los montes.
- m) La realización de proyectos y obras que faciliten el uso social y recreativo de los montes.
- n) La promoción de agrupaciones y asociaciones de propietarios forestales, así como de cooperativa forestales.

Artículo 69. 1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la programación financiación total con cargo a Presupuestos de Navarra de las acciones señaladas en el artículo anterior con las letras a), b), c), d), e), f) y g), cualquiera que sea la titularidad de los montes o terrenos forestales afectados.

- 2. Los particulares titulares de montes o terrenos forestales afectados por las acciones señaladas en el apartado anterior formalizarán con la Administración Forestal convenios de colaboración para el uso de las infraestructuras creadas, con excepción de las producciones futuras que serán aprovechadas por los titulares de los montes.
- Artículo 70. 1. El resto de las acciones señaladas en el artículo 68 podrán ser objeto de subvención por parte de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la cuantía y forma que se determine reglamentariamente.
- El Gobierno de Navarra realizará el desarrollo reglamentario de las ayudas a que se refiere el punto anterior ajustándose a lo siguiente:
- a) La cuantía de las ayudas estará comprendida entre el cuarenta y el ochenta por ciento del coste presupuestado para los montes catalogados de utilidad pública o como protectores, y entre el 20 y el 60 % del coste presupuestado para los montes no catalogados. Excepcionalmente, cuando afecten a montes declarados espacios naturales protegidos o ubicados en su área de influencia, la ayuda podrá alcanzar el total del coste presupuestado.
- b) La graduación de las ayudas se realizará teniendo en cuenta el interés público de la acción de que se trate.
- c) Los montes resultantes de las agrupaciones, asociaciones o cooperativas de propietarios forestales, siempre que constituyan una unidad de gestión, tendrán los mismos beneficios que los montes catalogados de utilidad pública o como protectores.
- d) Se tendrán en cuenta la compatibilidad de las ayudas con las establecidas en la legislación de la Comunidad Europea.
- e) La concesión de la ayudas estará sujeta a las limitaciones presupuestarias.
- Artículo 71. 1. La Administración Forestal podrá establecer baremos de subvención para cada una de las distintas unidades objeto de subvención, según sus costes unitarios.
- 2. Cuando lo soliciten los titulares de los montes, y previo el ingreso en Tesorería de Navarra del importe no subvencionado, las acciones podrán ser ejecutadas por la

Administración Forestal en cualquiera de las formas previstas para la contratación de la Comunidad Foral de Navarra.

- Artículo 72. 1. La Administración Forestal promocionará, asimismo, la implantación de arbolado en el medio rural, a fin de recuperar el arbolado lineal o de grupos en caminos, regatas, setos de separación de fincas y otras zonas que permitan enriquecer el paisaje e incrementar la riqueza ecológica del medio rural.
- 2. Se subvencionarán estos trabajos a las Entidades Locales, con el límite de las consignaciones presupuestarias, entre el 50 y el 80 % de su coste, efectuándose el abono de esta subvención al año siguiente de su realización, una vez conocido el éxito de la implantación del arbolado.
- 3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá reclamar las subvenciones abonadas a las Entidades Locales si se malograra el arbolado por causa imputable a las mismas.
- Artículo 73. 1. La Administración Forestal podrá conceder, en la cuantía que se determine reglamentariamente, los beneficios que, para inversiones referidas a medidas forestales en las explotaciones agrarias, se establezcan en la legislación de la Comunidad Europea, sin sobrepasar los límites máximos señalados en dicha legislación.
- 2. El Gobierno de Navarra priorizará, entre las acciones señaladas en el artículo 68, aquellas que se contemplen en Planes de Desarrollo de Zonas Rurales o en Programas de acción común en zonas desfavorecidas y que puedan ser cofinanciados por la CEE en el marco de la legislación comunitaria.
- 3. Las acciones relacionadas con la prevención de incendios podrán ejecutarse a través del Programa o Proyectos elaborados en el marco de la normativa comunitaria.
- 4. Corresponde al Gobierno de Navarra la aprobación de los Planes y Provectos a que hacen referencia los apartados anteriores, previa su elaboración por los Departamentos que tengan competencia sobre las acciones incluidas en dichos Planes y Provectos.

Artículo 74. Los montes catalogados de utilidad pública o como protectores, así como los que resulten de la unión a que se refieren los artículos 61 y 62 de la presente Ley Foral, estarán exentos de contribución.

TITULO V.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 75. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral.

Artículo 76. Son infracciones:

- a) La variación de uso y la roturación de terrenos forestales sin autorización.
- b) La ocupación llevada a cabo sin autorización competente en montes catalogados de utilidad pública o como protectores.
- c) La corta, arranque, daño, extracción o apropiación sin el título administrativo debido, de árboles o leñas de los montes o terrenos forestales.
- d) El aprovechamiento o extracción de otros frutos, productos o materiales vegetales o minerales de los montes realizado sin autorización cuando ésta sea legalmente exigible.
- e) La realización de cualquier clase de aprovechamiento en los montes no ajustándose a las prescripciones técnicas impuestas por la Administración Forestal.
- f) El pastoreo en los montes o terrenos forestales donde esté prohibido o cuando se lleve a cabo sin ajustarse a las normas establecidas por la Administración Forestal.
- g) El incumplimiento por los titulares de montes o terrenos forestales de las obligaciones que con arreglo a esta Ley Foral se impongan a los mismos.
- h) El uso de plaguicidas sin autorización competente.
- i) El uso del fuego para mejorar pastos naturales, salvo cuando aquél esté autoriza-
- j) Toda quema en el monte y en el medio rural sin autorización.
- k) La realización de quemas en enclaves de los montes.

- La realización de quemas autorizadas sin cumplir las medidas establecidas en la autorización.
- m) Todo aprovechamiento, maderable o leñoso, efectuado por empresas que no cuenten con el correspondiente documento de calificación empresarial de esta actividad.
- n) La realización de vertidos de materiales sólidos o líquidos en los montes sin autorización.
- o) Los actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley Foral.
- Artículo 77. 1. Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves.
- 2. Serán infracciones leves: la simple inobservancia de los preceptos establecidos en esta Ley Foral, aunque no se cause daño o perjuicio forestal alguno.
- 3. Serán infracciones graves: la reincidencia en la comisión de infracciones leves y las que conlleven alteración de los montes o terrenos forestales, siempre que sea posible la reparación de la realidad física alterada a corto plazo.
- 4. Serán infracciones muy graves: la reincidencia en la comisión de faltas graves y las que comporten una alteración sustancial de los montes o terrenos forestales que imposibilite o haga muy difícil la reparación de la realidad física alterada o ésta sea posible sólo a largo plazo.
- 5. Habrá reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no hubieran transcurrido tres años desde la imposición de sanción por resolución firme con motivo de infracción prevista en el artículo 76.
- 6. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se considerará corto plazo el inferior a diez años y largo plazo el superior.
- Artículo 78. 1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:
- a) Las leves, con multa de diez mil a doscientas mil pesetas.
- b) Las graves, con multa de doscientas mil a cinco millones de pesetas.
- c) Las muy graves, con multa de cinco millones a cincuenta millones de pesetas.
 - 2. Para la graduación del importe de la

multa correspondiente se tendrá en cuenta la intencionalidad o negligencia con que fue realizada, la importancia de los daños y perjuicios causados, y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

- 3. En ningún caso la multa correspondiente será inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiéndose incrementar la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio.
- 4. Las infracciones tipificadas en esta Ley Foral prescribirán: en el plazo de dos meses, las infracciones leves; en el de doce meses, las infracciones graves y en dos años, las muy graves.
- 5. Las infracciones cometidas dentro de los límites de un espacio natural protegido darán lugar al incremento de hasta un 100 % de la multa correspondiente.
- 6. El Gobierno de Navarra podrá acordar la actualización de la cuantía de las multas señaladas en este artículo teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.
- 7. Con independencia de las sanciones previstas en el artículo anterior, los órganos sancionadores una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en las normas del procedimiento administrativo. La cuantía de cada una de dichas multas no excederá del 20 % de la sanción impuesta.

Artículo 79. La competencia para la imposición de las sanciones establecidas corresponderá al Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para las infracciones leves, al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para las infracciones graves y al Gobierno de Navarra para las muy graves.

En los supuestos previstos en la presente Ley Foral como de competencia del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la imposición de la sanción corresponderá al Director General y Consejero de dicho Departamento, respectivamente.

Artículo 80. 1. Las sanciones previstas en esta Ley Foral se impondrán, en todo

caso, conforme a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el momento de cometerse la infracción.

- 2. La interposición de recursos y acciones no suspenderá la ejecución de la sanción; no obstante, la Administración Forestal podrá acordar su suspensión, previa garantía debidamente prestada por el interesado.
- Artículo 81. 1. El responsable de cualquier infracción, además del pago de la multa legalmente establecida, vendrá obligado al pago de la indemnización de los danos y perjuicios causados.
- 2. La Administración Forestal decomisará los productos forestales ilícitamente obtenidos y podrá, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, decomisar los instrumentos y medios utilizados en la comisión de la infracción, que serán entregados en depósito a la autoridad local del lugar de los hechos hasta que se acuerde por la Administración Forestal el destino que deba dárseles.
- 3. En las infracciones por pastoreo indebido el ganado aprehendido será entregado para su custodia a la autoridad local del lugar de infracción hasta que por la Administración Forestal se dicte la resolución pertinente.

Artículo 82. Cuando se apreciaren hechos que pudieran revestir caracteres de delito o falta con ocasión de la incoación de un procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal y se abstendrá de proseguir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. De no haberse estimado la existencia del delito, la Administración Forestal continuará el expediente sancionador, quedando interrumpido, mientras duren las diligencias penales, el plazo para la conclusión del expediente administrativo-sancionador.

Disposiciones adicionales

1.ª 1. Reglamentariamente se establecerán los módulos de reservas de terrenos para la plantación de arbolado en suelos clasificados por el planeamiento territorial o urbanístico como urbanizable o urbano no consolidado.

- 2. Las reservas de terrenos no podrán ser en ningún caso inferiores al 10 % del total de los terrenos comprendidos en el sector, cuando se trate de suelo urbanizable, o en el ámbito clasificado como suelo urbano no consolidado.
- 2.º La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promocionará el gradual abandono de la práctica generalizada de la quema de rastrojeras y, con la colaboración de las Entidades Locales, procederá a su planificación y regulación antes del 1 de julio de 1991.
- 3.º En el plazo de dos años, el Gobierno de Navarra presentará al Parlamento Foral, previo trámite de información pública, un Plan Forestal de Navarra, siguiendo los principios y objetivos de la presente Ley Foral.

Disposición transitoria

Se autoriza al Gobierno de Navarra para actualizar, modificar y condonar los débitos que por repoblaciones forestales pasadas hayan adquirido las Entidades Locales con el Gobierno de Navarra, adaptándolos a lo dispuesto en el Título IV de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

- 1.ª Queda derogado el Capítulo I del Título Unico de la Norma sobre quema de rastrojeras y malezas, del Parlamento Foral de Navarra de 17 de marzo de 1981; y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.
- 2.º Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral. El desarrollo reglamentario de la presente Ley Foral se realizará en el plazo de un año.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de diciembre de 1990 N.º de Proyecto: Ley-16/90 Fecha de entrada: 27.12.90

Admisión a trámite: 24.01.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 4, de 29.01.91

Debate en el Pleno: 13.02.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 10, de 21.02.91

Diario de sesiones: Núm. 72-73

Publicación en el B.O.N.: Núm. 24, de 25.02.91

Ley Foral 1/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

46

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de sue-lo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas

en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común o un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al Este de la conurbación de Pamplona, en término municipal del Valle de Egüés, término concejil de Sarriguren.

Por el Norte linda con el término concejil de Olaz y municipal de Huarte, por el Sur con el término concejil de Badostáin y el del lugar de Mendillorri, por el Oeste con la Variante Este actualmente en ejecución y el Polígono de Mendillorri y el término de Burlada, y por el Este con el término concejil de Olaz. Se excluye de la zona de delimitación, en el centro de la misma, el ámbito de suelo urbano del término concejil de Sarriguren.

De acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente los terrenos de dicha zona tienen la clasificación de suelos no urbanizables

La proximidad de dichos terrenos al Polígono residencial de Mendillorri, del que están separados por la Variante Este en ejecución, la existencia de esta última infraestructura viaria así como el Depósito regulador de aguas a ejecutar en breve por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, la relativa proximidad del Campus de la Universidad Pública, el carácter de la propiedad del suelo en dicha zona, así como la tendencia natural de crecimiento de la conurbación de Pamplona hacia el Este configuran la zona con una clara vocación para ser soporte futuro de actuaciones residenciales y/o dotacionales en las que debe existir una presencia e incidencia pública, aconsejando su reserva como patrimonio público de suelo para estas finalidades, y sustrayéndola a posibles tensiones especulaArtículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º.1 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada, a los efectos de esta Ley Foral, Sarriguren, sita en término municipal del Valle de Egüés y concejil de Sarriguren, cuyo ámbito se recoge en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral, y en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 3.º 1. El Plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto será de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de reserva de suelo para usos residenciales y/o dotacionales.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de diciembre de 1990 N.º de Proyecto: Ley-17/90 Fecha de entrada: 27.12.90

Admisión a trámite: 24.01.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 4, de 29.01.91

Debate en el Pleno: 13.02.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 10, de 21.02.91

Diario de sesiones: Núm. 72-73

Publicación en el B.O.N.: Núm. 24, de 25.02.91

Ley Foral 2/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la Zona Cordovilla-Esquíroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

47

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibi-litar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas

en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común o un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al sur de la conurbación de Pamplona en término de la Cendea de Galar, en parte en término concejil de Cordovilla y, en parte, en término concejil de Esquíroz.

Por el Norte y Este dicha zona está limitada por la Ronda Oeste de la Comarca de Pamplona actualmente en ejecución, por el Sur por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz, igualmente en proceso de regularización urbanística y ejecución de su urbanización, y por suelos del término concejil de Esquíroz colindantes con el Aeropuerto de Noáin, y por el Oeste con los terrenos de dicho Aeropuerto.

De acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente, los terrenos de dicha zona tienen la clasificación de suelos no urbanizables tanto en el término concejil de Esquíroz como en el de Cordovilla.

La colindancia de dichos terrenos con una zona industrial como la de Noáin-Esquíroz, de promoción pública a raíz de la intervención del Gobierno de Navarra antes señalada y la proximidad a vías de comunicación de ámbito regional y comarcal (Ronda Oeste, Ronda Este, Carretera Nacional 121 y Autopista A-15) configuran la zona con una clara vocación para ser soporte de usos industriales en cuya promoción debe darse un necesario protagonismo de la iniciativa pública, sustrayéndola a posibles tensiones especulativas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º.1 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Cordovilla-Esquíroz, sita en el término municipal de la Cendea de Galar, cuyo ámbito se recoge en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto será de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de suelo industrial y/o dotacional.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de diciembre de 1990 N.º de Proyecto: Lev-18/90 Fecha de entrada: 27.12.90

Admisión a trámite: 24.01.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 4, de 29.01.91

Debate en el Pleno: 13.02.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 10, de 21.02.91

Diario de sesiones: Núm. 72-73

Publicación en el B.O.N.: Núm. 24, de 25.02.91

Ley Foral 3/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Ansoáin-Pamplona a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

48

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de
los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común o un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al Norte de la conurbación de Pamplona, en parte en término municipal de Pamplona y, en parte, en término municipal de la Cendea de Ansoáin y concejil de Ansoáin.

Por el Norte dicha zona está flanqueada por la variante Norte actualmente en construcción, por el Este por la Calle del Canal, por el Sur por las traseras de las edificaciones de la Avenida de Villava y por el Oeste por edificaciones del núcleo urbano de Ansoáin y por terrenos calificados como urbanos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Ansoáin y ya delimitados a efectos de derecho de tanteo y retracto mediante el Decreto Foral 65/1990, de 22 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 25 de mayo del mismo año.

Los suelos sitos en el término concejil de Ansoáin están clasificados por su planeamiento como suelos urbanos, de las unidades R-2 y R-3.

Por su parte, los suelos sitos en el término municipal de Pamplona están clasificados en parte como urbanizables en el sector 2 de la Unidad Integrada V de Suelo Urbanizable, configurada entre la Calle del Canal y la antigua vía del tren Irati-Plazaola, y entre esta última vía y la Variante Norte en ejecución, así como por suelos no urbanizables de la Unidad V-A-1 y por el sistema general adscrito a suelo urbanizable SG-2 y SG-1.

Ello no obstante, el conjunto de los suelos cuya delimitación se aprueba en esta Ley Foral junto con los ya delimitados en término de Ansoáin por el Decreto Foral 65/1990, de 22 de marzo, a que antes se ha hecho referencia, conforman territorialmente, por encima de los límites administrativos, una zona homogénea y continua que cerraría por el Norte el desarrollo urbano de la conurbación con el límite de la Variante Norte y, al otro lado de ésta, el gran espacio libre de San Cristóbal.

El destino de esta zona de acuerdo con los planeamientos urbanísticos locales y el Avance de las Normas Urbanísticas Comarcales es prioritariamente residencial sin perjuicio de los demás usos dotacionales y terciarios que suelen estar vinculados al uso residencial, y su desarrollo permitiría no sólo, como se ha señalado, conformar urbanísticamente el Norte de la conurbación co-

marcal sino mejorar la calidad urbana claramente deficitaria de la zona apoyada al Norte de la Avenida de Villava en Pamplona y Ansoáin, desarrollada en su momento con gran densificación residencial y en gran parte de forma anárquica y sin suficientes espacios públicos y dotacionales.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º.1 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Ansoáin-Pamplona, sita, en parte, en el término municipal de Pamplona, y en parte, en término municipal de Ansoáin, cuyo ámbito se recoge en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto será de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de suelo destinado a la promoción de viviendas, con uso característico mayoritario de viviendas de protección oficial y otro régimen de protección pública.

Disposicion final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 31 de enero de 1991 N.º de Proyecto: Ley-02/91 Fecha de entrada: 31.01.91

Admisión a trámite: 04.02.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 07.02.91

Debate en el Pleno: 13.02.91

Publicación de la Lev: B.O.P.N. Núm. 10, de 21.02.91

Diario de sesiones: Núm. 72-73

Publicación en el B.O.N.: Núm. 24, de 25.02.91

Ley Foral 4/1991, de 20 de febrero, de delimitación de la zona Urdiáin-Altsasu-Alsasua a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

49

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la Norma Fundamental.

En este sentido, la creciente demanda de

suelo industrial que se viene produciendo y la previsión racional de su crecimiento a fin de atender las necesidades que se van generando exige una previa planificación territorial ya planteada inicialmente en el Decreto Foral 84/1990. de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra encomendándose al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y de Industria, Comercio y Turismo, la gestión para la ampliación de la red de Polígonos Industriales Comarcales, habiéndose efectuado al respecto diversos estudios a fin de analizar las condiciones de viabilidad jurídica, económica y técnica en determinadas zonas y ubicaciones de Navarra v de los cuales se ha estimado que procedería la creación de un Polígono industrial en la zona de Barranca-Sakana en los terrenos situados en los términos municipales de Urdiáin y Altsasu-Alsasua, siendo preciso para ello asegurar las reservas del suelo necesario que permita llevar a efecto, y con garantías de viabilidad, la promoción del citado Polígono.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º.1 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral URDIAIN-ALTSASU-ALSASUA, sita en términos municipales de Urdiáin y Altsasu-Alsasua, cuyo ámbito se recoge en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto será de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de reserva de suelo para usos industriales y/o dotacionales.

ANEXO

TERMINO MUNICIPAL: URDIAIN-ALTSASU

DELIMITACION GEOGRAFICA: Limita al Norte con el río Alzania, al Sur con carretera N-240-A, al Este con paraje Ubarana y San Juanaur y al Oeste con río Alzania y término municipal de Altsasu.

El ámbito delimitado está constituido por las parcelas 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319, 600, 601, 605, 606, 607, 608, 609, 610, del Polígono 2 del Ayuntamiento de Urdiáin.

Y las parcelas 421, 422, 423 y 425 del Polígono 3 del Ayuntamiento de Altsasu.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 20 de diciembre de 1990 N.º de Proyecto: Ley-14/90 Fecha de entrada: 20.12.90

Admisión a trámite: 21.12.90

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 70, de 28.12.89

— Comisión: *Économía y Hacienda* — Fecha: 28, 29, 30, 31.01 y 1, 4, 5 y 6.02.91

Debate en el Pleno: 13, 14 y 26.02.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 12, de 28.02.91

Diario de sesiones: Núm. 73-74

Publicación en el B.O.N.: Núm. 25, de 27.02.91

Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

TITULO I.-DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

50

CAPITULO I.-Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.-Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1991 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Los programas de actuaciones, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2.º Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.-1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior se aprueban créditos por un importe consolidado de 212.574.314.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los de-

rechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario por un importe consolidado de 212.574.314.000 pesetas.

CAPITULO II.-Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3.º Modificación de créditos presupuestarios.-Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Fo-

Artículo 4.º Ampliaciones de crédito.-Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1991, los créditos siguientes:

1. La partida 01200-1709-1213, proyecto 15002, denominada «Ejecución de sentencias» en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable.

- Las siguientes partidas:
- a) 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Sueldos y salarios del personal sanitario municipal» en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.
- b) 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Fondo General de Transferencias Corrientes» y 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos», en la cuantía necesaria para garantizar un incremento porcentual, respecto al ejercicio de 1990, igual al porcentaje en que se incremente en Navarra el Indice de Precios al Consumo.
- c) La partida 21200-4600-1241, proyecto 12000, denominada «Compensación a Entidades Locales por Bonificación en Tributos Locales Ley Foral 6/1990», en la cuantía necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 260.2 de dicha Ley Foral.
- d) Las partidas del Departamento de Salud, de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que hayan sido transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.
- e) La partida 21200-4600-1241, proyecto 12000, denominado «Ayudas financieras para atender problemas de Entidades Locales»
- 3. La partida 01220-1001-1226, proyecto 15003, denominada «Prestaciones Ex-Presidentes y Ex-Consejeros».
- 4. La partida 01220-1239-1226, proyecto 15003, denominada «Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos. Reingreso de excedencia y otros del personal funcionario».
- 5. La partida 01220-1309-1226, proyecto 15003, denominada «Previsión para

- el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, antigüedad, nuevos complementos. Reingreso de excedencias y servicios especiales del personal laboral».
- 6. La partida 01220-1620-3136, proyecto 15003, denominada «Asistencia sanitaria uso especial».
 - 7. La partida «Plan sobre la mujer».
 - 8. Las siguientes partidas:
- a) 41120-4811-4221, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en preescolar (3 años)», en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 3.531.693 pesetas por unidad de 3 años.
- b) 41120-4811-4221, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en preescolar (4 y 5 años)», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 3.531.693 pesetas por unidad de 4 a 5 años.
- c) 41120-4811-4222, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en E.G.B.», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 4.064.612 pesetas por unidad.
- d) 41120-4811-4225, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada en educación especial», en la cuantía suficiente para garantizar a los Centros con aulas de Educación Especial las cantidades por unidad que a continuación se relacionan:
 - A) Niveles obligatorios y gratuitos:
- 1. Disminuidos psíquicos: 5.040.000 pesetas.
- 2. Disminuidos físicos: 7.637.300 pesetas.
 - 3. Autistas: 5.375.400 pesetas.
- B) Formación Profesional «Aprendizaje de tareas»:
- 1. Disminuidos psíquicos y Autistas: 8.848.400 pesetas.
- 2. Disminuidos físicos: 9.825.800 pesetas.
- e) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada primer Grado Formación Profesional», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 7.931.754 pesetas por unidad

- f) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada segundo Grado Formación Profesional», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 6.989.259 pesetas por uni-
- g) 41120-4811-4223, proyecto 10003, denominada «Subvención enseñanza privada 1.º, 2.º y 3.º BUP», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 5.911.178 pesetas por unidad.
- h) 41120-4800-3211, proyecto 10002, denominada «Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores», en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.
- i) 41120-4600-3212, proyecto 10002, denominada «Transporte escolar universitario», en la cuantía suficiente para atender todos los gastos derivados del Plan de Transporte Universitario que se diseñe.
- j) Podrán acogerse al régimen de subvenciones del Gobierno de Navarra todas las aulas autorizadas que estén realmente en funcionamiento en el curso 1990/91 en los centros educativos no universitarios ubicados en Navarra y que den cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.
- 9. La partida 70000-7700-5323, proyecto 30001, denominada «Subvención para mejora de los regadíos existentes».
- 10. La partida 31220-7800-4312 del proyecto 41000, denominada «Subvenciones y Subsidios a promotores, adquirentes y usuarios de viviendas. Programa Foral».
- 11. La partida 61300-6010-5134, del proyecto 20001, denominada «Variante y Travesías».
- 12. La partida 43100-7810-4571, proyecto 60001, denominada «Ayuda a la financiación para instalaciones deportivas privadas».
- 13. La partida 71100-4700-7161, proyecto 40000. denominada «Bonificación de intereses Ley Financiación Agraria».
- 14. La partida 71100-4700-7161, proyecto 40000, denominada «Compensación de primas de Seguros».
 - 15. La partida 71300-6092-5425, pro-

- yecto 00000, denominada «Proyectos de Cooperación transfronteriza a cofinanciar por la CEE».
- 16. La partida 74000-6019-5312, proyecto 30002, denominada «Obras de reordenación de la propiedad y concentración parcelaria».
- 17. La partida 74000-6092-5312, proyecto 30002, denominada «Estudios y Proyectos».
- 18. La partida 81120-7701-7242, provecto 30001, denominada «Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo».
- 19. La partida 81120-7701-7242, proyecto 30001, denominada «Bonificación de intereses».
- 20. La partida 81130-8220-5351, proyecto 10001, denominada «Anticipos reintegrables a municipios de hasta el 85 % del costo de las obras».
- 21. Las partidas del proyecto 30003 «Reordenación productiva» del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- 22. La partida 81120-8223-5424, proyecto 30002, denominada «Anticipos de hasta el 50 % del costo de los proyectos de innovación».
- 23. La partida P0000-7450-1111, proyecto 01001, denominada «Transferencias de capital del Gobierno de Navarra», en función de los mayores gastos que puedan derivarse por el concepto de «Edificios», del Parlamento de Navarra.
- 24. La partida 01430-2269-1269, proyecto 13003, denominada «Acuerdo por la Paz y la Tolerancia».
- 25. La partida 02300-4809-2211, proyecto 30000, denominada «Subvenciones por daños derivados de actos terroristas» y la partida 02300-8229-2211 del mismo proyecto, denominada «Préstamos concedidos a damnificados en actos terroristas».
- 26. La partida 01220-1614-3141, proyecto 15003, denominada «Indemnización jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988».
- 27. La partida 11310-9500-6331, proyecto 30001, denominada «Crédito Global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988», del Departamento de Economía y Hacienda, hasta el límite señalado legalmente.

- 28. La partida 11210-6020-6127, proyecto 20003, denominada «Edificios».
 - 29. Las partidas siguientes:
- a) 91120-4709-3221, proyecto 11001, denominada «Plan de empleo juvenil».
- b) 91120-4709-3221, proyecto 11001, denominada «Transferencias a empresas para la creación de puestos de trabajo».
- c) 91120-4810-3221, proyecto 11001, denominada «Transferencias al Centro Especial de Empleo para operaciones corrientes».
- d) 93200-4809-3132, proyecto 42002, denominada «Ayudas a mayores de 65 años».
- e) 93200-4810-3132, proyecto 42002, denominada «Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas».
- f) 93200-4802-3134, proyecto 45000, denominada «Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia, imputando a esta partida los gastos de gestión».
- 30. La partida 01220-1610-3141, proyecto 15003, denominada «Pensiones ordinarias», en la cuantía necesaria para garantizar las obligaciones que se deriven en orden a la financiación de pensiones.
- 31. La partida 01220-1709-1226, proyecto 15003, denominada «Fondo para el incremento de las retribuciones por desviación del IPC», en la cuantía necesaria para dar cumplimiento a la disposición adicional decimoséptima de esta Ley Foral.
- 32. La partida 61210-6014-5123, proyecto 11001, denominada «Embalses».
 - 33. Las partidas siguientes:
- a) 52000-4090-4112, proyecto 40000, denominada «Obligaciones de ejercicios anteriores del INSALUD».
- b) 93000-4090-3130, proyecto 40000, denominada «Obligaciones de ejercicios anteriores del INSERSO».
- 34. La partida 11210-8500-6127, proyecto 20004, denominada «Adquisición de otras acciones».
- 35. La partida 32210-6015-4321, del proyecto 00000, denominada «Expropiaciones y otras actuaciones urbanísticas».

Artículo 5.º Modificación de créditos.—El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones de créditos que procedan, como consecuencia de reorganizaciones administrativas siempre que los nuevos créditos se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestados

Artículo 6.º Destino de excedentes de crédito por vacantes.—Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II.-DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.-Retribuciones del personal en activo

Artículo 7.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.—Previo cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Adicional Decimoséptima de esta Ley Foral, las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra establecidas en la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990, se incrementarán, con efectos de 1 de enero de 1991, en un 5 %.

Artículo 8.º Personal laboral.—1. Con efectos de 1 de enero de 1991, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos se incrementarán en el porcentaje que se determina con el Convenio para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con el mismo criterio que el fijado en el artículo 7.º de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral, al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra. el incremento, con efectos de 1 de enero de 1991, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos.

- Artículo 9.º Personal contratado temporal en régimen administrativo.—Con efectos de 1 de enero de 1991, las actuales retribuciones del personal contratado temporal en régimen administrativo al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en el mismo porcentaje y forma que los establecidos para el personal funcionario.
- Artículo 10. Retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual.—Con efectos de 1 de enero de 1991, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra y del personal eventual se incrementarán en el mismo porcentaje y forma que los establecidos para el personal funcionario.
- Artículo 11. Personal adscrito de la Administración del Estado.—Con efectos de 1 de enero de 1991. las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en el mismo porcentaje y forma que los establecidos para el personal funcionario.
- Artículo 12. Complementos de puestos directivos del personal docente.—Con efectos desde el 1 de enero de 1991, el complemento de puesto directivo docente establecido en los artículos 101 y siguientes de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y cuya cuantía fue asignada en la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, se modificará con respecto a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación y en la cuantía que. asimismo, se determina.
- A) Centros de Educación General Básica.
- a) De más de 1.000 alumnos:
- Director: 35 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe de Estudios: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - b) De más de 500 alumnos:
- Director: 32 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.

- Jefe de Estudios: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 17 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - c) De más de 250 alumnos:
- Director: 29 % del sueldo inicial de correspondiente nivel.
- Jefe de Estudios: 15 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 15 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - d) De más de 100 alumnos:
- Director: 24 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Jefe de Estudios: 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- Secretario: 13 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - e) De más de 50 alumnos:
- Director: 19 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - f) Otros:
- Director: 12 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- B) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, Centros de Formación Profesional, Escuelas de Idiomas, Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Cursos Intensivos de Euskera:
 - a) De más de 1.000 alumnos:
- Director: 35 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - b) De más de 500 alumnos:
- Director: 32 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
 - c) De menos de 500 alumnos:
- Director: 29 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 13. Régimen de grado y antigüedad.—1. El Gobierno remitirá a los representantes sindicales de los funcionarios, dentro de este ejercicio presupuestario, una propuesta de sustitución del actual sistema de grado y antigüedad de los funcionarios por otro de carácter individualizado que, respetando el importe actual de dichas retribuciones básicas, sea más operativo y de mejor aplicación.

2. Se modifica el punto 4 del artículo 24 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que queda redactado con el siguiente texto:

«Los funcionarios que accedan a cargos políticos o eventuales dentro de la Administración Pública respectiva, optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. En el caso de que optasen por la retribución correspondiente al cargo para el que havan sido elegidos o designados, percibirán además la retribución correspondiente al grado y al premio de antigüêdad que les correspondería en la situación de activo. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate, o tengan el carácter de dietas.

Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y opten por permanecer en situación de actividad solamente percibirán las retribuciones que como funcionario le correspondan, sin poder en ningún caso simultanear tales retribuciones con las fijas que como Parlamentario pudieran corresponderle.

Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y opten por acogerse a la situación de servicios especiales, percibirán la retribución correspondiente al grado y al premio de antigüedad con cargo a la Administración en la que figuraba en servicio activo, sin perjuicio de las que le correspondan como Parlamentario Foral.»

3. La modificación recogida en el apartado anterior surtirá efectos desde el 1.º de septiembre de 1990.

CAPITULO II.-Clases pasivas

Artículo 14. Disposiciones Generales.—1. Con efectos de 1 de enero de 1991,

las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en el mismo porcentaje y forma que los establecidos para las retribuciones de los funcionarios en activo.

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 15. Regímenes especiales.—Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán durante 1991 incremento alguno:

- Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados y perciban rentas salariales por cualquier concepto.
- Las pensiones en favor de hermanos u otros colaterales, cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

Artículo 16. Régimen de pasivos de los funcionarios para el año 1991.-1. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Cenerales de Navarra de los sucesivos ejercicios.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre

de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

- 2. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1991 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1993, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1991, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía para el año 1991 serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, el porcentaje que se determine en el artículo 7.º de esta Ley Foral, previo cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Decimoséptima.

Nivel	Sueldo	Plus carestía
0	1.250.604	817.536
1	1.048.692	774.468
2	862.704	734.760
3	768.000	714.564
4	729.948	706.464
5	697.872	699.624
6	668.304	693.288
7	640.308	703.200
8	620.784	725.124
9	592.524	719.088
10	575.868	702.372
11	560,892	$693.61\bar{2}$
12	528.720	674.604
13	506.772	663.852
14	466.764	643.440
15	429.900	613.956
16	407.424	600.732
17	370.260	587.508

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo de la misma, la cuantía de los conceptos retribu-

tivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1991.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

- 4. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral; incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.
- 5. Con efectos de 1 de enero de 1991, la jubilación y pensión mínimas quedarán fijadas en las cantidades que resulten de incrementar las correspondientes al año 1990, en los porcentajes establecidos por el artículo 7.º y la Disposición Adicional Decimoséptima de esta Ley Foral.

Artículo 17. Derechos pasivos de los funcionarios transferidos.—Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario transferido de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, que continuará en todo caso con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

Artículo 18. Régimen de clases pasivas y previsión social de los funcionarios docentes no universitarios.—Se modifica el artículo 106, del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en su redacción dada por la Ley Fo-

ral 5/1990, de 27 de junio, quedando redactado como sigue:

- «1. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral que pertenezcan a los Cuerpos y Escalas a que hace referencia el artículo 97 del presente Estatuto, seguirán bajo la gestión unitaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, del Régimen General de la Seguridad Social que les sea de aplicación, continuando con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieren.
- 2. Los funcionarios docentes no universitarios que ingresen al servicio de la Administración de la Comunidad Foral a partir del 1 de enero de 1991 y pertenezcan a los Cuerpos y Escalas a que hace referencia el artículo 97 del presente Estatuto, estarán sujetos al régimen de previsión social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, al Régimen General de la Seguridad Social que les sea de aplicación.»

Artículo 19. Remisión de Proyecto de la Ley Foral de Derechos Pasivos.—El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, antes del 1 de octubre de 1991, previa audiencia de los Ayuntamientos de Pamplona, de Tudela, de Tafalla, de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, y la correspondiente negociación con la representación sindical de los funcionarios, un Proyecto de Ley Foral de Derechos Pasivos de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, con objeto de que su entrada en vigor se produzca con fecha de 1 de enero de 1992.

CAPITULO III.-Otras disposiciones

Artículo 20. Contratación personal temporal.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral, dando cuenta semestralmente de tales contrataciones al Parlamento de Navarra.

Artículo 21. Puestos de trabajo de Policía Foral para 1991.—El Gobierno de Navarra incluirá, en la oferta pública de empleo para 1991, 35 puestos de trabajo de Policía Foral, sin consignación presupuestaria.

TITULO III.-DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO 1.-Avales

Artículo 22. Otros avales.—En los supuestos previstos en las leyes el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de dos mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

Artículo 23. Fondo de garantía.—Se faculta al Gobierno de Navarra para, en colaboración con entidades públicas y privadas y, en su caso, con el apoyo del programa FEDER de la Comunidad Económica Europea, constituir un fondo de garantía al objeto de apoyar la puesta en marcha de proyectos por parte de nuevos emprendedores y pequeñas empresas.

CAPITULO II.-Endeudamiento

Artículo 24. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, hasta un total de ocho mil millones de pesetas.

TITULO IV.-DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 25. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema

- de distribución.—1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1991.
- 2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1991, los siguientes importes:
- a) Para transferencias corrientes: 9.346.611.000 pesetas, distribuidas del modo siguiente:
- Fondo General de Transferencias Corrientes: 8.950.501.000 pesetas.
- Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 16.110.000 pesetas.
- Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 380.000.000 de pesetas.
- b) Para transferencias de capital: 6.227,32 millones de pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.
- 3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:
- a) El 2.68 % para municipios de más de 10.000 habitantes.
- b) El 14.01 % en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1990 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.
- c) El resto del fondo, de la siguiente manera:
- El 72,2 % de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.
- El 20 % de dicho resto, en proporción directa a los déficit que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.
- El 7,8 % de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de

Preescolar, E.G.B. y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada Avuntamiento.

4. El abono del «Fondo General de Transferencias Corrientes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena de los dos últimos trimestres naturales.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los Municipios en los que existan Concejos, atribuyendo el 25 % del importe del Municipio al Ayuntamiento y el 75 % restante a los Concejos.

A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal las Entidades Locales deberán remitir al Departamento de Administración Local antes del 30 de abril de 1991 certificado oficial en el que se haga constar el importe de los derechos liquidados al cierre de cuentas de 1990 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y, en su caso, tasas por abastecimiento, saneamiento y basuras. A las Entidades Locales que no remitieren, la citada certificación, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte del Fondo destinado a Transferencias de Capital será la siguiente:

	(En millones de pesetas)		
a) Planes Directores:			
- Abastecimiento en alta	1.414.80		
- Depuración y saneamiento de ríos	912,60		
– Residuos sólidos urbanos:			
Tratamiento	$\frac{225,03}{141,02}$		
- Realización estudios Plan Inversiones	30,00		

	(En millones de pesetas
b) Inversiones programa- ción local:	
- Abastecimientos en alta no incluidos en Planes Direc-	
tores	565,20
miento v saneamiento	1.504,00
- Electrificaciones	100,00
- Alumbrado, ahorro ener-	,
gético	175,00
- Pavimentaciones	630,00
- Edificios Municipales	175,00
- Caminos rurales	250,00
- Desarrollo local	50,00
 Aportación cultural inversiones en elementos urbanos singulares de carácter 	
no convencional	5 4 .67

Artículo 26. Plan Especial de Abastecimiento en alta.—Se dota con una cuantía de 1.315 millones de pesetas un Plan Especial para la ampliación del Plan Director de abastecimiento en Alta, cuya asignación y aportación se regirán en todo por lo establecido en la Ley Foral 9/1988, de 28 de diciembre, reguladora del Plan Trienal de Infraestructuras Locales.

Artículo 27. Equipos para la limpieza de contenedores.—Se fijan en 60 millones de pesetas las previsiones para la adquisición de camiones lavacontenedores por parte de aquellas Mancomunidades o Agrupaciones de Residuos Sólidos Urbanos que carezcan del mismo. La aportación por parte del Cobierno de Navarra para la adquisición de dichos vehículos será del 100 % del total de la inversión.

Para la concesión de las aportaciones se deberá tener en cuenta un estudio de utilización racional de la maquinaria, y en su caso establecer por la Mancomunidad o Agrupación demandante los convenios de utilización que rentabilicen la inversión.

Artículo 28. La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aézcoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacien-

da Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 29. Compensación por daños producidos por incendio en masa forestal comunal.—En concepto de compensación por el lucro cesante resultante de incendios producido en la masa forestal comunal de las Juntas Administrativas de los Montes Bidasoa-Berroaran y del Monte Kokoriko, así como de los Ayuntamientos de Igantzi, Lesaka, Bera de Bidasoa y Etxalar se abonará a estas entidades la cantidad de 21.192.761 pesetas como primera anualidad constante de las seis que con idéntico motivo habrán de ser abonadas a estas entidades.

La distribución de la citada cifra se efectuará proporcionalmente al lucro cesante estimado para cada una de las entidades.

TITULO V.-DE LA GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 30. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 31. Subvención a consultorios locales.—La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 %, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 32. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.—Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Navarro de Salud.
 - b) Remitir al Servicio Navarro de Salud

cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 33. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud.—El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46, números 1 y 2 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 34. Compromisos de gasto en planes de colaboración con el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.—Se autoriza al Gobierno de Navarra para adquirir compromisos de gasto en obras amparadas en planes de colaboración que sean propuestas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o sus organismos autónomos hasta un importe de 100 millones de pesetas, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Artículo 35. Compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas.—El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas que, siendo competencia del Ministerio de Obras Públicas, afecten al territorio de Navarra y hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 36. Centrales Sindicales.—La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Trabajo y Bienestar Social destinada a Centrales Sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1990.

Artículo 37. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.—1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y

el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Nayarra.

2. Los Departamentos de Educación, Cultura y Deporte, Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria. Comercio y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador, artístico y proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente.

Artículo 38. Subvención estudios viabilidad.—Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 39. Suspensión de las ayudas a estudios de viabilidad de microcentrales hidroeléctricas.—Quedan en suspenso durante el ejercicio de 1991 las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas previstas en los artículos 42 y 43 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

Artículo 40. Ayudas a la financiación de instalaciones deportivas privadas.—La partida presupuestaria 43100-7810-4571, proyecto 60001. denominada «Ayuda a la financiación para instalaciones deportivas privadas», se destinará a subvencionar con un 15 % el importe de los presupuestos de

los proyectos de nueva inversión que presenten los clubs, asociaciones y otras entidades deportivas privadas de Navarra que, sin ánimo de lucro, estén legalmente constituidas, para crear, mejorar, ampliar o complementar sus instalaciones deportivorecreativas. El Gobierno, considerando las especiales circunstancias que puedan concurrir en dichas entidades o en los proyectos que presenten, podrá incrementar dicho porcentaje de subvención debiendo remitir al Parlamento de Navarra un informe explicando qué circunstancias son las que han motivado el incremento del porcentaje de la subvención.

Artículo 41. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.—1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 742 millones de pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las Entidades Locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1990 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales, y de manera que se disminuya el importe de dichas cuotas en la cuantía que a cada Ayuntamiento corresponda de la referida previsión presupuestaria.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 400 millones de pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus Montepíos propios en el ejercicio de 1990.

Artículo 42. Obras de interés general para la Comunidad Foral en el término municipal de Pamplona.—La partida 61300-7600-5135, proyecto 20000, denominada «Obras de interés general para la Comunidad Foral en el término municipal de Pamplona» se destinará a la realización de aquellas obras que determinen, de común acuerdo, el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona.

La ejecución de estas obras se ajustará a lo que se establezca en el referido Acuerdo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a las obras que puedan ejecutarse en 1991 mediante la incorporación del crédito a que se refiere la partida 61300-6510-5135, proyecto 20000, de los Presupuestos Generales de Navarra para 1990

Artículo 43. Limitaciones a las transferencias de crédito.—La letra a) del artículo 49 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactada del siguiente modo:

«a) No podrán minorar los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio, ni los créditos ampliables en tanto no se fijen, para estos últimos, las obligaciones contraíbles en el ejercicio, o una vez ampliados »

TITULO VI.-DE LA CONTRATACION

Artículo 44. Contratación directa.—El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como número de empresas consultadas.

Artículo 45. Contratación de obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura.—1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan global de inversiones en infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como a las obras de mejora de las Redes local y comarcal cuya ejecución está prevista en el mismo período de tiempo, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24

de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

- 2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior, se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.
- 3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de las autorizaciones contenidas en los números anteriores.

Artículo 46. Obras públicas del Plan global de inversiones en infraestructura.—Las obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 47. Atribuciones en materia de contratos de suministros.—1. Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral de Contratos de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente sumario, estará facultado para celebrar los contratos de suministros cuya cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

El expediente deberá contener la propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición y el documento acreditativo de la existencia de consignación presupuestaria suscrito por la Intervención Delegada en dicho Departamento, debiendo solicitar oferta, si ello es posible, a tres o más empresas relacionadas con el objeto del contrato.

2. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º.2 de la mencionada Ley Foral, haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar el expediente sumario citado en el número anterior, con los mismos límites y requisitos,

para la adquisición de los bienes a que se refieren los respectivos Decretos Forales de transferencia de competencias.

Artículo 48. Castos menores para el normal funcionamiento de los servicios.—Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, no se trate de material inventariable y la cuantía del gasto no exceda de 350.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

No obstante lo anterior, cuando el volumen de operaciones lo requiera, los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán delegar estas competencias en otras personas que tengan funciones de responsabilidad en área de administración o gestión de los correspondientes servicios.

En la celebración de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, se reducirán al mínimo indispensable los documentos y trámites exigidos por la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, no siendo preciso incorporar al expediente los informes de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada, y pudiendo sustituirse el presupuesto por una relación valorada, y el documento contractual por la factura o liquidación correspondiente.

Artículo 49. Limitación a los contratos de suministros o gastos menores.—A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

Artículo 50. Derogación y modificación de diversos artículos de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.—Quedan derogados los artículos 5.°.4 y 46 de la Ley Foral 13/1986, de Contratos de la Administra-

ción de la Comunidad Foral de Navarra y se da nueva redacción a los artículos 6.°.3.a), 16.3, 26.1.c), 26.2, 28.5, 29.2, 39, 90.5 párrafo primero, 132 y 133.2, con el siguiente contenido:

«Artículo 6.° 3.a) Los que tengan un presupuesto que exceda de 150.000.000 de pesetas, y los de cuantía inferior cuando el órgano de contratación resuelva, por la trascendencia del contrato, elevarlo al Gobierno de Navarra para su autorización.»

«Artículo 16. 3. En todos los casos de interpretación, modificación y resolución de contratos, cualquiera que sea la cuantía de éstos, serán necesarios los informes técnico y jurídico de los servicios correspondientes del Departamento.

Además, en los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato sea superior a 150.000.000 de pesetas y en los de modificación cuando el contrato sea superior a 150.000.000 de pesetas y la cuantía de aquélla exceda del 20 % del precio del contrato, será preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia e Interior.»

«Artículo 26. 1.c) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, se reducirán a la mitad los plazos establecidos en esta Ley Foral para la licitación y adjudicación de las obras salvo, en los procedimientos abiertos, el plazo de publicación del anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.»

«Artículo 26. 2. Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin la previa declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los contratos de cuantía inferior a 150.000.000 de pesetas.»

«Artículo 28. 5. Los órganos de contratación utilizarán la subasta o el concurso como formas de adjudicación. La contratación directa sólo procederá en los casos determinados en esta Ley Foral.»

«Artículo 29. 2. Si el presupuesto de la licitación fuese igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuentas europeas (Ecus), 1.V.A. excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea, se establezca en el Estado, deberá anunciarse además en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. El envío del anuncio se efectuará con una antelación mí-

nima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones.»

«Artículo 39. Se celebrarán mediante concurso aquellos contratos en los que la selección del contratista no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta económicamente más ventajosa y, necesariamente, en los siguientes casos:

- 1. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración de la Comunidad Foral y deban ser presentados por los licitadores.
- 2. Cuando el órgano de contratación considere que el proyecto aprobado es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.
- 3. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración de la Comunidad Foral materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- 4. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.»

«Artículo 90. 5. párrafo primero: Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 200.000 unidades de cuenta europeas, I.V.A. excluido, o a 134.000 para los contratos relativos a los productos comprendidos en el Anexo II de la Directiva 80/767/CEE, o a las cifras que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea, modifiquen las anteriores y se asuman por la Legislación del Estado, la licitación habrá de publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.»

«Artículo 132. En el Departamento de Economía y Hacienda y bajo la dependencia directa de la Junta de Contratación Administrativa existirá un Registro de contratos en el que se anotarán los que formalice la Administración de la Comunidad Foral, a cuya finalidad los órganos de contratación, en el plazo de 30 días desde la formalización, enviarán a dicho Departamento las escrituras notariales o documentos adminis-

trativos en que se formalicen los contratos junto con una ficha-resumen cuyo modelo se aprobará reglamentariamente.»

«Artículo 133. 2. La Junta de Contratación Administrativa elevará al Consejero de Economía y Hacienda, para su remisión a la Cámara de Comptos, los documentos de formalización de los siguientes contratos:

- a) Los de obras y de gestión de servicios públicos cuyo importe inicial sea superior a los 100.000.000 de pesetas o a los 50.000.000 cuando aquéllos se adjudiquen por contratación directa.
- b) Los de suministro, asistencia técnica y cualesquiera otros contratos administrativos distintos de los anteriores cuyo importe exceda de los 25.000.000 de pesetas.

La Cámara de Comptos podrá además recabar, directamente de los órganos de contratación o por medio de la Junta de Contratación, cuantos antecedentes estime necesarios.»

TITULO VII.-NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.—Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 51. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.—En las transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1991 de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, los posibles incrementos o disminucio-

nes de patrimonio a que se refiere el artículo 16 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se calcularán aplicando al valor de adquisición de los bienes transmitidos, determinado conforme a las normas de dicho Impuesto, los coeficientes de actualización que a continuación se indican:

Fecha de adquisición del bien o elemento patrimonial	Coeficiente		
Con anterioridad al 1 de ene-			
ro de 1979	2,957		
En el ejercicio 1979	2.782		
En el ejercicio 1980	2,513		
En el ejercicio 1981	$2,\!292$		
En el ejercicio 1982	1,900		
En el ejercicio 1983	1,855		
En el ejercicio 1984	1,637		
En el ejercicio 1985	1,456		
En el ejercicio 1986	1,282		
En el ejercicio 1987	1,238		
En el ejercicio 1988	1,153		
En el ejercicio 1989	1,090		
En el ejercicio 1990	1.060		

Artículo 52. Modificación del número 1 del artículo 24 de Texto Refundido.—El número 1 del artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado, con efectos desde 1 de enero de 1991, en los siguientes términos:

«1. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Tipo imponible medio hasta pesetas resultante		Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable	
459.000	0,00	0	229.000	20,00	
688.000	6,66	45.800	458.000	21,00	
1.146.000	12.39	141.980	573.000	22,00	
1.719.000	15,59	268.040	573.000	26,00	
2.292.000	18,19	417.020	573.000	27,50	
2.865.000	20.06	57 4 .595	573.000	29,50	
3. 4 38.000	21,63	743.630	573.000	30,50	
4.011.000	22,90	918.395	573.000	$32,\!50$	
4.584.000	24,10	1.104.620	573.000	37,50	
5.157.000	25.59	1.319. 4 95	573.000	40,00	

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
5.730.000	27.03	1.548.695	573.000	42,00
6.303.000	28.39	1.789.355	573.000	44,00
6.876.000	29,69	2.041.475	573.000	46,00
7.449.000	30,94	2.305.055	573.000	48.50
8.022.000	32,20	2.582.960	573.000	51,00
8.595.000	33,45	2.875.190	573.000	53,50
9.168.000	34,70	3.181.745	resto	56»

Artículo 53. Deducciones de la cuota.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1991 el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Deducciones de la cuota.—De la cuota resultante de la aplicación de la tarifa se deducirán:

- a) 1. Por razón de matrimonio: 69.000 pesetas.
- 2. Por tener el sujeto pasivo la condición de viudo, divorciado, separado o soltero, con hijos u otros descendientes a su cargo, con derecho a la deducción de la letra b): 69.000 pesetas.
- 3. Las deducciones de los números anteriores sólo serán de aplicación a las unidades familiares que obteniendo rendimientos de trabajo personal o de actividades empresariales, profesionales o artísticas, éstos sean percibidos por uno sólo de sus miembros. No tratándose de unidades familiares, estas deducciones sólo serán aplicables cuando los citados rendimientos sean obtenidos únicamente o por el sujeto pasivo o por uno solo de los hijos u otros descendientes a su cargo, con derecho a la deducción de la letra b).
- b) Por cada hijo y por cada uno de los demás descendientes que convivan de forma permanente con el contribuyente, las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

- Por el primero: 22.250 pesetas.

- Por el segundo: 27.750 pesetas.

- Por el tercero: 33.500 pesetas.

- Por el cuarto: 44.500 pesetas.

- Por el quinto y sucesivos: 55.500 pesetas.

No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
- Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de éstas sean inferiores a 695.000 pesetas anuales.
- Obtener rentas superiores a 350.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

Estas deducciones serán también aplicables a los supuestos de prohijamiento, a que se refiere la Ley 73 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, y de acogimiento, regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones establecidos en esta letra b).

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 695.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 15.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.390.000 pesetas anuales, serán deducibles 15.000 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 25.000 pesetas. Esta deducción será de 50.000 pesetas por unidad familiar cuando dos o más de sus miembros sean perceptores de renta, estén sujetos al impuesto de forma conjunta y solidaria y no les sea de aplicación la deducción contemplada en la letra a) de este artículo.

Por cada miembro de la unidad familiar,

incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 15.000 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 67.000 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con los baremos establecidos en el Anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Que tenga la calificación legal de inválido permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable en los supuestos de prohijamiento y acogimiento a que se refiere la letra b) anterior, y en aquellos en los que el sujeto pasivo tenga a otras personas a su cargo, siempre que en todos ellos concurran las circunstancias anteriores, no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente con el sujeto pasivo y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, el cumplimiento de tales requisitos.

e) En concepto de gastos personales y familiares.

El 15 % de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos de carácter médico, clínico y farmaceutico, satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por de-

ducir el porcentaje señalado en esta letra o la cantidad fija y única de 3.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 3.000 pesetas será única, sin que quepa multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

- f) Por inversiones:
- 1. El 10 % de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 % de las cantidades que hayan sido aportadas por el sujeto pasivo a un Plan de Pensiones, regulado por la Ley 8/1987, de 8 de junio, así como de las cantidades que, siendo aportadas por los promotores del Plan, hayan sido imputadas a aquéllos, sin que en ninguno de los dos casos hayan podido deducirse para la determinación de la base imponible.

La base de esta deducción no podrá exceder por cada sujeto pasivo de la diferencia entre 750.000 pesetas y el importe de las cantidades que hayan sido deducidas por el partícipe del Plan de Pensiones para la determinación de la base imponible, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto.

3. a) El 15 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación habrá de cumplir las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de la deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por la misma que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses, en su caso, que serán deducibles de los ingresos en la forma establecida en el artículo 12 de esta Ley Foral. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, por reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual, las cantidades que se depositen en Bancos. Cajas de Ahorro y otras entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente.

- b) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas que otorgaban una deducción del 17 % en la cuota del impuesto, la mantendrán en 1991 al 15 % si se trata de viviendas habituales y al 10 % en otro caso.
- c) Los adquirentes en los años 1988 y 1989 de viviendas que otorgaban una deducción del 10 % de la cuota del impuesto podrán continuar aplicando tal deducción hasta la extinción del derecho a la misma.
- d) La base de la deducción contemplada en las letras b) y c) será la establecida en la letra a).
- 4. a) El 15 % de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.
 - b) El 15 % del importe de los gastos de

conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 % de la base imponible del sujeto pasivo, o en su caso, de la unidad familiar cuando sus componentes no hayan optado por la sujeción individual al Impuesto

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 1, 3 y 4.a) requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y creación de empleo, establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades con igualdad de cuantía y límites de deducción.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, estos incentivos no serán de aplicación a los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular de determinación de rendimientos.

Quienes hubieran realizado inversiones en años anteriores a 1988, hallándose acogidos al régimen de estimación objetiva singular. y tuviesen deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de la cuota líquida, a que se refiere el párrafo siguiente, podrán continuar aplicándolas hasta la terminación del plazo legal concedido para ello.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

- g) Otras deducciones:
- 1. El 15 % de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Lev de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás entes públicos, de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan, en su caso, cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.
- 2. El 10 % del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.
 - h) Por rendimientos del trabajo:
- 1. El 1 % de los rendimientos netos del trabajo, con un mínimo de 28.000 pesetas y un máximo de 39.000 pesetas, siempre que aquéllos superen la cifra de 100.000 pesetas anuales.

Si los miembros de la unidad familiar estuvieran sujetos de forma conjunta y solidaria al Impuesto y dos o más de ellos obtuvieran rendimientos del trabajo personal la deducción prevista en el párrafo anterior corresponderá a cada uno de ellos. No obstante, para que la deducción sea aplicable al segundo y posteriores perceptores en orden de cuantía de los citados rendimientos el importe neto obtenido por cada uno de ellos deberá ser de cuantía superior a 530.000 pesetas anuales.

2. Además de la deducción anterior, los sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas anuales y cuya base imponible, integrada mayoritariamente por los citados rendimientos, no supere las 700.000 pesetas anuales, podrán deducir una cantidad complementaria

de 24.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 25.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 700.000 pesetas.

En el supuesto de unidades familiares, únicamente será aplicable esta deducción cuando sus miembros no hayan optado por la sujeción individual al Impuesto, siendo única para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta previstos en la normativa del Impuesto, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros».

Artículo 54. Obligación de declarar.—Con vigencia exclusiva para los períodos impositivos que finalicen en el ejercicio de 1991, el número 1 del artículo 30 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los sujetos pasivos que compongan una unidad familiar presentarán la declaración de forma conjunta, salvo que opten por la sujeción individual al Impuesto, en los términos previstos en el artículo 4.º.2 de esta Ley Foral, en cuyo caso presentarán la declaración de forma separada.

Los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que componiéndola opten por la sujeción individual al Impuesto no estarán obligados a declarar cuando obtengan rendimientos inferiores a 950.000 pesetas brutas anuales, siempre que procedan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo personal dependiente.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no supe-

ren conjuntamente las 228.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos de la obligación de declarar, no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo.»

Artículo 55. Sujetos pasivos residentes en el extranjero.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas residentes en el extranjero que conserven la condición política de navarros con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra tributarán por obligación real de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en territorio común.

CAPITULO II.-Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio

Artículo 56. Con efectos para los devengos del impuesto que se produzcan a partir de 1 de enero de 1991 los artículos 10 y 15 de las Normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas quedarán redactados en los siguientes términos:

- «Artículo 10. Base liquidable.—Para determinar la base liquidable de cada sujeto pasivo se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:
- 1. Para los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.º.2 de estas Normas, hayan optado o no por la sujeción individual al Impuesto, las reducciones serán las siguientes:
- a) 11.000.000 de pesetas para cada cónyuge o para el padre o la madre en caso de no existir matrimonio.
- b) 1.800.000 pesetas para cada hijo menor de edad, con derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta reducción será de 3.600.000 pesetas para los hijos citados que tengan la condición legal de minusválidos.

Las reducciones que corresponden a los hijos se aplicarán a los padres cuando aquéllos no sean sujetos pasivos del Impuesto. En caso de matrimonio las reducciones se

- aplicarán por mitades a cada cónyuge y si sólo uno es sujeto pasivo éste aplicará la reducción en su totalidad.
- c) 1.800.000 pesetas por cada hijo mayor de edad, con derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta reducción será de 3.600.000 pesetas por los hijos citados que tengan la condición legal de minusválidos. Esta reducción se aplicará en caso de matrimonio por mitades a cada cónyuge.
- 2. Para los sujetos pasivos no comprendidos en el artículo 5.º.2 de estas Normas, la base imponible se reducirá en 11.000.000 de pesetas, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en la letra c) del número anterior.
- 3. En los supuestos de sujeción conjunta y solidaria al Impuesto, en los términos del artículo 5.º de estas Normas, si alguno de los sujetos pasivos tuviera una base liquidable negativa, ésta podrá compensarse con las bases liquidables positivas de otros sujetos pasivos sometidos al tributo de forma conjunta y solidaria con aquéllos. La compensación se hará por orden de cuantía de mayor a menor, de las bases liquidables positivas.

Las bases liquidables negativas no serán trasladables para su compensación a períodos impositivos sucesivos.»

- «Artículo 15. Personas obligadas a declarar.—1. Estarán obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a efectuar el ingreso de la deuda resultante:
- a) Las personas físicas cuya base imponible resulte superior a 11.000.000 de pesetas.
- b) Quienes sean requeridos para ello por la Administración.
- 2. Cuando los sujetos pasivos a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de estas Normas, no hubieran optado por la sujeción individual al Impuesto deberán suscribir la declaración conjunta ambos cónyuges o, en su caso, el padre o la madre según proceda, salvo incapacidad de alguno de ellos y sin perjuicio de la actuación por medio de representante. Esta declaración comprenderá el patrimonio propio y, en su caso, el de los hijos menores de edad, así como la liquidación del Impuesto.

Cuando los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 5.º.2 de estas Normas opten por la sujeción individual al Impuesto suscribirá cada uno su declaración, sin perjuicio de la actuación por medio de representante.»

CAPITULO III.-Impuesto sobre Sociedades

Artículo 57. Modificación de diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.—1. Con efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1991 los preceptos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades que a continuación se relacionan quedan redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 7.º.5.

«Artículo 7.º La base imponible.-5. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán aportaciones de capital realizadas por los socios las primas de emisión de acciones.»

Dos. Artículo 10, letra g). Se adiciona una nueva letra h).

- «Artículo 10. Partidas no deducibles.—g) Las cantidades destinadas al saneamiento de activo, salvo aquellos supuestos en que una disposición legal autorice su realización a efectos fiscales.
- h) Las dotaciones para la amortización o depreciación del fondo de comercio, salvo que esta última sea irreversible, efectiva y probada.»

Tres. Artículo 11, números 1 y 2.

«Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.—1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

Se computarán como incrementos de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una disposición legal los declare expresamente exentos de tributación.

En ningún caso se computarán como disminuciones de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo las que correspondan a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciación que no se hayan computado como amortización, producidas durante el período impositivo.

2. No son incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sujetos a gravamen en este Impuesto, por cualquier otro de sus conceptos ni las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes, durante el ejercicio, incluidas las primas de emisión de acciones, ni tampoco aquellos incrementos que se encuentren sujetos al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No son disminuciones patrimoniales las debidas a liberalidades del sujeto pasivo, las pérdidas que procedan del ejercicio de actividades, las originadas por el juego y las no justificadas, así como las cantidades retiradas por los socios o partícipes en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto de patrimonio, ni las partidas fiscalmente no deducibles.

Se estimará que no existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común y, en general, disolución de comunidades o separación de comuneros, salvo que como consecuencia de los mismos se produzca una alteración de los valores de los bienes y derechos previamente contabilizados.»

Cuatro. Artículo 12, números 1 y 2 y se adiciona un nuevo número 9.

- «Artículo 12. Valoraciones de ingresos y gastos.—1. Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje en todo momento la verdadera situación patrimonial de la sociedad, con las especialidades y excepciones previstas en la presente Ley Foral y demás normas de naturaleza tributaria.
- 2. En ningún caso las valoraciones de las partidas deducibles podrán considerarse a efectos fiscales por un importe superior al precio efectivo de adquisición o al coste de producción en los términos definidos reglamentariamente o, en su caso, a su valor

regularizado conforme a lo dispuesto por disposición legal de naturaleza tributaria.

9. Las existencias de materias primas y de materias consumibles, de productos en curso de fabricación y de productos terminados, se valorarán individualmente por su precio de adquisición o coste de producción. Para grupos homogéneos de existencias se podrá adoptar el método del precio o coste medio ponderado.»

Cinco. Artículo 22.

«Artículo 22. Deducciones por inversiones y empleo.—A) Régimen general de deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, las siguientes cantidades:

Primero. El 5 % del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

- a) Activos fijos materiales nuevos, afectos y utilizados exclusivamente en el desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.
- b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Segundo. El 15 % del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en:

- a) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 % del capital social de la filial.
- b) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.
 - 2. Podrá deducirse de la cuota líquida

- a que se refiere el número anterior, el 15 % de los gastos intangibles y el 30 % del valor de adquisición de activos fijos, aplicados a programas o gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.
- 3. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el número 1, el 10 % del importe de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la citada Ley.
- 4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:
- a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieran a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.
- b) Que, cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior.
- 5. En la aplicación de la deducción por inversiones se observarán las siguientes reglas:
- 1.º En las adquisiciones de activos formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.
- 2.º La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:
- a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- b) Entre una sociedad transparente y sus socios.
- c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación deter-

minada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 % del capital social.

- 3.º Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la declaración en más de una empresa.
- 4.º No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.
 - B) Regimenes especiales de deducción.

Primero. 1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a los sujetos pasivos del Impuesto una deducción especial en la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral y las deducciones por el régimen general de inversiones y empleo. Dicha deducción especial podrá alcanzar hasta el 30 % de las inversiones que cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

- 2. Esta deducción se aplicará sin límite de cuota, pudiendo absorber la totalidad de la misma, siendo aplicable exclusivamente sobre las cuotas tributarias declaradas voluntariamente por el sujeto pasivo.
- 3. Este régimen especial será incompatible para los mismos bienes con el régimen general establecido en la letra A) anterior.

Asimismo, este régimen especial será incompatible con las ayudas establecidas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y con las subvenciones para la bonificación de intereses de préstamos.

Segundo. Será deducible el 35 % de las cantidades donadas a las Administraciones Públicas de Navarra o a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el Gobierno de Navarra, a estos efectos, de interés social.

Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado Primero de esta letra el 15 % de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio deportivo de aquellas actividades deportivas que sean declaradas de interés social por el Departa-

mento de Educación, Cultura y Deporte, a cuyo efecto se tramitará ante el mismo el correspondiente expediente.

- C) Deducción por creación de empleo.
- 1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A) anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

La anterior deducción será de 700.000 pesetas por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, calculado de forma separada por el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación.

- 2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 5 de la letra A) anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.
 - D) Límites y plazos de las deducciones.
- 1. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas norma-

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en los números 1 a 3 de la letra A) de este artículo siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite con-

junto del 25 % de la cuota líquida del ejercicio

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida, derivadas de regímenes anteriores y que no correspondan a los regímenes especiales a que se refiere la letra B) anterior.

Posteriormente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra C) de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Finalmente, se practicarán las deducciones previstas en la letra B) correspondientes a los regímenes especiales de deducción procedentes de años anteriores y las del propio ejercicio.

2. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en las letras A), B) y C) de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las empresas de nueva creación.
- b) En las empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.
- c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

E) Incompatibilidad.

La deducción por inversiones no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el número 3 de la letra a) del artículo 21 de esta Ley Foral.»

 Lo dispuesto en el número «cinco» de este artículo 57 será asimismo aplicable a los ejercicios iniciados durante el año 1990.

CAPITULO IV.-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 58. Bonificaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—Continuarán aplicándose en el ejercicio 1991 y succesivos las bonificaciones en el Impuesto establecidas en el artículo 61 de la Ley Foral 3/1989, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989.

CAPITULO V.-Otras disposiciones

Artículo 59. Régimen fiscal de las fusiones y escisiones de empresas.—Se da nueva redacción, con efectos a partir del 1 de enero de 1991, a los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 13 y 15 de la Norma sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas, de 8 de febrero de 1982:

«Artículo 2.º 1. A los efectos de esta Norma, tendrá la consideración de fusión la operación mediante la cual:

- a) Una o varias sociedades transfieren, como consecuencia de su disolución sin liquidación, el conjunto de sus elementos patrimoniales activos y pasivos a otra sociedad preexistente, recibiendo sus socios un número de títulos representativos del capital social de esta última proporcional al valor de sus respectivas participaciones y eventualmente, cuando sea conveniente para ajustar la relación de canje de los títulos, una compensación en dinero que no exceda del 10 % del nominal de los títulos atribuidos.
- b) Dos o varias sociedades transfieren, como consecuencia de su disolución sin liquidación, el conjunto de sus elementos patrimoniales activos y pasivos a una nueva sociedad, recibiendo sus socios un número de títulos representativos del capital social de esta última proporcional al valor de sus respectivas participaciones y eventualmente, cuando sea conveniente para ajustar la relación de canje de los títulos, una compensación en dinero que no exceda del 10 % del nominal de los títulos atribuidos.
 - c) Una sociedad transfiere, como con-

secuencia de su disolución sin liquidación, el conjunto de sus elementos patrimoniales activos y pasivos a la sociedad que posee la totalidad de los títulos representativos de su capital social.

- 2. El concepto de títulos representativos del capital social comprenderá, en su caso, las anotaciones en cuenta representativas de los mismos.
- 3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, tendrán igualmente la consideración de operaciones de fusión aquéllas en que participen sociedades en liquidación que no hayan comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas o partícipes.
- 4. También podrán acogerse a lo establecido en esta Norma, en cuanto proceda, las operaciones de fusión en las que se transfieran patrimonios empresariales pertenecientes a personas físicas, siempre que se cumpla el requisito de contabilización a que se refiere la Disposición Adicional 3.*»

«Artículo 4.º 1. Las sociedades, entidades y personas físicas que intervengan en la operación de fusión formalizarán balances, actualizados en su caso, para recoger los valores reales de sus patrimonios que, de acuerdo con el artículo 235.b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, han de servir de base para determinar la relación de canje de los títulos.

Los balances deberán referirse al día anterior a la fecha a partir de la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 235.d) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, las operaciones de las sociedades que se extingan se consideran realizadas, a efectos contables, por cuenta de la sociedad a que traspasan sus patrimonios y han de ser verificados por auditores de cuentas registrados, cuanto exista obligación de auditar.

- 2. Dichos balances podrán ser los indicados en el artículo 239.1 del citado Texto Refundido, siempre que concurran las condiciones señaladas en el número anterior.
- Las actualizaciones y demás correcciones de valor que aparezcan incorporadas a los balances a que se refieren los números

anteriores, serán comprobadas por la Inspección de los Tributos a efectos fiscales.»

«Artículo 5.º De conformidad con lo previsto en el artículo 17.b) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades y entidades que se fusionen concluirán período impositivo en las fechas de los balances a que se refiere el artículo 4.º anterior iniciando otro a partir del día siguiente.

Las sociedades que se extingan concluirán período impositivo en la fecha de los balances finales formalizados el día anterior al otorgamiento de las escrituras públicas de constitución por fusión o absorción inscribibles en el Registro Mercantil. Todo ello sin perjuicio de los períodos impositivos que se produzcan, en su caso, por el cierre normal de los ejercicios económicos.»

- «Artículo 13. 1. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión acogidas a la presente Norma, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo.
- 2. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la inscripción registral de la escritura pública de constitución por fusión o de absorción, el importe de la bonificación deberá ser satisfecho al respectivo Ayuntamiento, sin perjuicio del pago que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la sociedad o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión.»

- «Artículo 15. 1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, tendrá la consideración de operación de escisión aquélla mediante la cual:
- a) Una sociedad transfiere, como consecuencia de su disolución sin liquidación, el conjunto de sus elementos patrimoniales activos y pasivos a dos o varias sociedades preexistentes o nuevas, recibiendo sus socios, según una regla de proporcionalidad debidamente fundada. títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y eventualmen-

te, cuando sea conveniente para ajustar la relación de canje de los títulos, una compensación en dinero que no exceda del 10 % del nominal de los títulos atribuidos.

b) Una sociedad traspasa, sin disolverse, los elementos patrimoniales activos y pasivos afectos a una o varias ramas de su actividad a otra u otras sociedades, nuevas o preexistentes, recibiendo para entregar a sus socios, títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación.

La atribución por la sociedad transmitente a sus socios, según regla debidamente fundada, de los títulos recibidos de las sociedades beneficiarias, determinará la reducción de su capital y reservas en la cuantía necesaria.

Si la sociedad transmitente mantuviera en su patrimonio los títulos recibidos de la sociedad beneficiaria sin atribuirlos a sus socios mediante la reducción a que se refiere el párrafo anterior, la operación no se calificará de escisión sino de simple aportación de activos sometida al régimen tributario general.

- 2. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de los elementos patrimoniales activos y pasivos de una parte de una sociedad que constituyen desde el punto de vista de la organización, una explotación autónoma, es decir, un todo capaz de funcionar por sus propios medios.
- 3. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, tendrán la consideración de operaciones de escisión aquéllas en que participen sociedades en liquidación que no hayan comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas o partícipes.
- 4. Cada una de las ramas de actividad escindidas deberá tener más del 50 % de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades empresariales. La misma proporción deberá concurrir en el activo del patrimonio de las sociedades preexistentes destinatarias de las ramas de actividad segregadas, antes de la operación de escisión, y en el que se conserve la sociedad escindida después de la necesaria reducción de su capital y reservas.
- 5. Las sociedades preexistentes en que se integren las ramas de actividad segregadas, deberán ejercer una actividad análoga

o complementaria a la desarrollada por las escindidas.

- 6. En el supuesto de que la operación de escisión de lugar a la creación de una nueva sociedad se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que la totalidad de las ramas de actividad transmitidas constituyan un patrimonio en el que más del 50 % de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.
- 7. En las sociedades que no se extingan, los beneficios previstos en el artículo 10 sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.»

Artículo 60. Infracciones y sanciones en relación con el Número de Identificación Fiscal.—Constituirá infracción simple el no utilizar o no facilitar el Número de Identificación Fiscal en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, en la forma prevista reglamentariamente. Esta infracción será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas y se aplicará independientemente por cada infracción simple cometida.

No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración será considerado responsable de una única infracción simple y sancionado con multa entre 25.000 y 500.000 pesetas o, si el incumplimiento se hubiese producido en el desarrollo de una actividad empresarial, profesional o artística, del 5 % del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

Cuando una entidad de crédito incumpla los deberes que específicamente le incumben a raíz de la indebida identificación de una cuenta u operación, de acuerdo con el número 2 del artículo 72 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988, será sancionada con multa del 5 % de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

La falta de presentación de las declara-

ciones o comunicaciones que las Entidades de crédito deben presentar, acerca de sus cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas serán sancionadas en la forma prevista en los números 4 y 5 del artículo 70 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988

Artículo 61. Presentación de declaraciones fuera de plazo.—Las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, efectuadas fuera de los plazos establecidos a tal fin, habrán de ser presentadas en el Departamento de Economía y Hacienda, sin que surtan efecto alguno las depositadas en Entidades Financieras.

Si el sujeto pasivo o el retenedor efectuase el ingreso de una deuda tributaria fuera de los citados plazos, aquél tendrá meramente el carácter de a cuenta de la deuda que, en su caso, proceda, interrumpiendo el devengo de intereses de demora, y sin que ello impida la aplicación de las correspondientes sanciones sobre las cantidades ingresadas fuera del plazo.

Artículo 62. Nueva redacción del artículo 81 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988.—El artículo 81 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, quedará redactado, con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1991, con el siguiente contenido:

«Artículo 81. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades de inversión mobiliaria.

- 1. Las sociedades de inversión mobiliaria cuyos valores representativos del capital estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores tendrán el siguiente régimen especial de tributación:
 - a) El tipo de gravamen será el 1 %.
- b) Tendrán derecho a la deducción en cuota por doble imposición de dividendos aplicando, sobre el importe neto de los dividendos percibidos, el tipo del 1 %, siempre y cuando los dividendos procedan de entidades que hayan tributado sin bonifica-

ción ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

- c) Cuando el importe de las retenciones realizadas sobre los ingresos del sujeto pasivo, sumado al importe de la deducción a que hace referencia la letra anterior, supere la cuantía de la cuota calculada aplicando el tipo establecido en la letra a) anterior, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.
- d) Salvo lo previsto en las letras b) y c) de este número, no tendrán derecho a deducción o reducción alguna de la cuota.
- 2. Las sociedades de inversión mobiliaria cuyo capital esté representado por valores no admitidos a negociación en Bolsa de Valores tributarán por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista en la legislación vigente.
- 3. Los dividendos distribuidos por una sociedad de inversión mobiliaria, cualquiera que sea su régimen de tributación en el Impuesto sobre Sociedades, estarán sometidos a retención.
- 4. En los casos de exclusión o renuncia de la cotización oficial de las sociedades de inversión mobiliaria a que se refiere el número 1 de este artículo, la pérdida del régimen fiscal especial se entenderá referida a la fecha en que se produjera efectivamente dicha exclusión o renuncia.»

Artículo 63. Rendimientos excluidos de retención e ingreso a cuenta.—A partir de 1 de enero de 1991 quedan excluidos de retención e ingreso a cuenta los rendimientos obtenidos por la cesión o colocación de capitales cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad Foral o a sus organismos autónomos.

CAPITULO VI.-Tributos Locales

Artículo 64. Viviendas de protección oficial.—Ante las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 90 % del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

- b) Bonificación del 90 % de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.
- c) Bonificación del 50 % de la Contribución Territorial Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la primera transmisión.

Artículo 65. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.—Los Ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 66. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.—El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los Ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 %, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral.

Artículo 67. Exenciones tributarias.—1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen las Entidades Locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios y los Concejos en los que se preste el servicio.

Artículo 68. Centros docentes privados.—Los centros docentes privados de niveles no obligatorios sostenidos con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias para los centros concertados. Al efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares de conformidad con dicha normativa, previo cálculo del valor real del coste del puesto escolar.

Disposiciones adicionales

- 1.ª En aquellos proyectos de inversión cuya cuantía exceda de 10.000 millones de pesetas y que sean acogidos durante el año 1991 a las ayudas previstas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá ampliar hasta un máximo de 7 años los plazos previstos en los números 1.a) y 6 del citado artículo, así como realizar el abono escalonado de las ayudas en función de la materialización de la inversión.
- 2.º 1. Se modifica para el año 1991 el primer párrafo del artículo 36 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento para la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Al objeto de fomentar la realización en Navarra de inversiones anticontaminación, la Administración de la Comunidad Foral podrá subvencionar las que se realicen en las instalaciones industriales y fabriles que estuvieren en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1990. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 % de las inversiones en inmovilizado que se tamente a evitar la contaminación de las aguas. del aire y del medio ambiente.

En los casos en que el problema ambiental creado por una empresa sea de tal envergadura que requiera para su solución un LEYES FORALES 50

programa plurianual de inversiones anticontaminación, cuya cuantía económica no pueda ser soportada financieramente por la citada empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, elevar la cuantía de las subvenciones hasta el 40 % de las inversiones anticontaminación a realizar, pudiendo concederse asimismo, como ayuda complementaria, préstamos sin interés a reintegrar en cinco años por importe máximo del 20 % de las inversiones mencionadas »

- 2. Asimismo, se modifica para el año 1991 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado de la siguiente forma:
- «Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminante. No obstante, en los casos de excepcionalidad citados en dicho artículo, el Cobierno de Navarra podrá aprobar fórmulas diferentes de abono a partir del momento del inicio de los proyectos.»
- 3.º Se modifica el apartado 2.b) del artículo 14 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo que quedará redactado de la forma siguiente:
- «b) Anticipo reintegrable en diez años como máximo, sin interés, desde el 50 hasta el 85 % del costo de las obras de infraestructura industrial y, en su caso, de la compra de terrenos por la Entidad Local, según el valor de tasación fijado por la Administración de la Comunidad Foral.»
- 4.ª En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los Grupos Parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

5.º Se modifica para el ejercicio económico de 1991 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria Segunda.—Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la contribución Territorial Rústica hasta que la recopilación previsible según Presupuestos de 1991 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, las medias que para cada tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1990. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la calificación de esta Ley Foral.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1991 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1990.»

6.º Los presidentes y, de forma inmediata, los secretarios de las Entidades Locales deberán remitir al Departamento de Administración Local, entre los días 1 y 15 de junio y 1 y 15 de diciembre de cada año, certificación comprensiva de la relación de las sesiones celebradas y resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno de la Entidad Local entre los días 1 de diciembre del año anterior y 30 de mayo del que sea el corriente, y entre los días 1 de junio y 30 de noviembre, respectivamente.

Por el Departamento de Administración Local se procederá al contraste entre las certificaciones y la documentación obrante en el mismo a fin de constatar el grado de cumplimiento del deber de remisión de actas y resoluciones por las Entidades Loca-

En el caso de que se haya incumplido con dicha obligación en un 25 % de los supuestos durante el primer período mencionado en el párrafo primero, se procederá a la retención del pago correspondiente al tercer trimestre por el concepto de Transferencias Corrientes del Fondo de Haciendas Locales. Asimismo, si al final del segundo período no se hubiera cumplido íntegramente al

100 % con la obligación de remisión de los documentos correspondientes a ambos períodos, se procederá a efectuar la retención del pago de la cantidad que pudiera corresponder a la Entidad Local en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Si por el presidente y, de forma inmediata, por el secretario de la Entidad Local se incumpliese con la obligación que se le impone en el párrafo primero se procederá del modo previsto en el anterior.

Asimismo los entes locales que no remitan al Gobierno de Navarra sus Presupuestos para el año 1991 con anterioridad al 30 de abril de 1991 y el cierre de cuentas en el plazo establecido en el artículo 305 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan del Fondo General de Transferencias Corrientes hasta tanto cumplan con las obligaciones de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

- 7. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:
- a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la Entidad Local sugiriese la convivencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana. El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

8.ª Nueva redacción de los artículos 19 y 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra

Los artículos 19 y 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedarán redactados con efectos desde la publicación de esta Ley Foral con el siguiente contenido:

- «Artículo 19. Salvo disposición expresa en contrario, con rango de Ley Foral, sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación, los siguientes intereses de demora:
- a) Tratándose de deudas tributarias el 12 % anual.
- b) En el supuesto de las restantes deudas el Interés legal del Dinero.

Lo previsto en las letras anteriores será aplicable a las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra en el supuesto de que no sean ingresadas en los plazos establecidos al efecto.»

- «Artículo 24. Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública de Navarra dentro de los dos meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, desde dicho día ya hasta su total cancelación, intereses de demora sobre la cantidad debida. Dichos intereses se calcularán al Tipo de Interés Legal del Dinero vigente el día del reconocimiento de la obligación.»
- 9.º Podrá aplicarse la libertad de amortización durante 5 años para las inversiones realizadas durante el ejercicio de 1991 en maquinaria y bienes de equipo destinados a actividades de investigación y desarrollo, así como para las inversiones en intangibles unidas a los programas y proyectos realiza-

dos, y durante 7 años para los edificios exclusivamente asignados a tales actividades.

10.º Las inversiones a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, destinadas al cumplimiento de los fines señalados en su artículo 1.º gozarán en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades de libertad de amortización, sin perjuicio de la consideración en cada ejercicio de la amortización mínima, considerándose como tal la cuota lineal necesaria para cubrir el valor del elemento a amortizar en el período máximo de amortización previsto en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de mayo de 1980.

Serán requisitos imprescindibles para la aplicación de este beneficio fiscal:

- a) Que se cumplan las condiciones establecidas en la Lev 82/1980.
- b) Que en el ejercicio en que se realicen las inversiones se formalice un expediente administrativo para su aprobación por el Departamento de Economía y Hacienda, en el que se especificarán las inversiones efectuadas durante el mismo.

La concesión de libertad de amortización requerirá el previo informe favorable del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

- 11. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.
- b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.
- 12.º El Gobierno de Navarra podrá aplicar, en tanto las Instituciones Forales no dicten la normativa propia, las disposicio-

nes estatales que regulen la concesión de ayudas que deban financiarse con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

- 13. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, clabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de las disposiciones vigentes de rango legal sobre Financiación Agraria.
- 14. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1991 serán las siguientes:
- a) Vertidos domésticos: 22,40 pesetas/m³.
- b) Vertidos no domésticos: un 25 % más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Para el mismo ejercicio se exaccionará un 75 % de dichas tarifas.

- 15. Se modifica el artículo 17 de la Ley Foral 10/1988, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, que quedará redactado de la siguiente forma:
- «La exacción del canon de saneamiento es incompatible con la imposición de contribuciones especiales o tasas aplicadas a la implantación y explotación de estaciones de tratamiento, pero es compatible con la percepción de tasas y con cualquier otro precio o recurso legalmente autorizado para costear la prestación del servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, colectores generales y redes locales de saneamiento que no son objeto de la presente Ley Foral».
- 16. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para tansferir los medios personales y materiales dedicados a los servicios de extinción de incendios y salvamento si se creara un consorcio dedicado a tal finalidad con otras Administraciones Públicas. Dichas modificaciones podrán extenderse a todos los créditos que guarden relación con los medios transferidos al citado consorcio.
 - 17. 1. El aumento del 5 % a que se

refiere el artículo 7.º de esta Ley Foral, se realizará sobre la cantidad resultante de aplicar a las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra para 1990, establecidas en la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1990, el porcentaje de incremento que resulte de la diferencia entre el 5 % abonado en virtud de la referida Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, y el IPC que se determine oficialmente para el conjunto del Estado en 1990.

- 2. El mismo criterio será de aplicación a las clases pasivas, así como a los efectos de lo preceptuado en los artículos 8.°.1, 9.°, 10 y 11 de esta Ley Foral.
- 3. a) A los funcionarios docentes no universitarios que pudieran percibir desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre del mismo año, retribuciones inferiores a las que les hubieran correspondido de haber seguido al servicio de la Administración del Estado o de la Administración de la Counidad Foral como laborales docentes, les serán compensadas mediante una cantidad igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones que tendrá carácter excepcional y no consolidable.
- b) Al personal funcionario, estatutario o laboral de la Seguridad Social transferido a la Comunidad Foral de Navarra, le será de aplicación el incremento retributivo previsto en el artículo 7.º y disposición adicional decimoséptima de esta Ley Foral, con independencia del régimen jurídico y retributivo a que esté legalmente sujeto.
- c) Será de aplicación al personal funcionario y laboral de la Seguridad Social transferido por Real Decreto 1680/1990, de 28 de diciembre, lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 6.º de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio; sin que ello sea de aplicación al personal estatutario de la Seguridad Social transferido por el citado Real Decreto.
- 18.º Se modifican el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931, y el Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, aprobado por Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31

de mayo de 1947, en los términos que se señalan a continuación.

Uno. Se suprimen los artículos 6.º y 9.º, y los dos últimos párrafos del artículo 12 del Reglamento de Iubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931, y se modifica el artículo 8.º de la citada norma que quedará redactado en los siguientes términos:

- «Artículo 8.º 1. A falta de cónyuge supérstite, corresponderá la pensión a los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, que sean menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estén incapacitados absolutamente para el trabajo o tengan la condición legal de minusválidos desde antes de cumplirla.
- 2. Salvo en los indicados casos de incapacidad o minusvalía, el derecho a la percepción de las pensiones de orfandad, causadas conforme a lo dispuesto en el número anterior, será incompatible con la percepción de pensión de cualquier régimen público de previsión social derivada del trabajo del beneficiario, así como con la percepción de ingresos por trabajo personal ya sea éste por cuenta ajena o propia, y se extinguirá, en todo caso, al cumplir el beneficiario la edad de veintiún años, sin que pueda recuperarse por ningún concepto.
- 3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, y salvo que existan personas con derecho a pensión de orfandad conforme a lo previsto en los mismos, se reconocerá derecho a percibir pensión de orfandad a los hijos del funcionario en quienes concurran todas y cada una de las siguientes circunstancias:
 - a) Ser mayores de 45 años.
- b) Haber vivido con el causante, y en su caso con el cónyuge del mismo que hubiere sido beneficiario de la pensión de viudedad, y a expensas de los mismos.
- c) Acreditar dedicación prolongada al cuidado de las personas a que se refiere la letra anterior.
 - d) Permanecer solteros o viudos.
 - e) No tener derecho a otra pensión.
- f) Carecer, a juicio de la Administración que deba reconocer el derecho a esta pensión, de medios propios de subsistencia.

g) No existir familiares que tengan obligación y posibilidad de prestarles alimentos conforme a la legislación civil.»

Dos. Se modifica el artículo 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, aprobado por Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1947, que quedará redactado en los mismos términos que se establecen en esta Ley Foral para el artículo 8.º del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral. La modificación mencionada será aplicable asimismo a las pensiones de orfandad que causen los funcionarios municipales integrados en los Montepíos municipales particulares.

Tres. Las pensiones de orfandad concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, tanto a hijos de funcionarios de la Diputación Foral como a los de los funcionarios municipales, serán incompatibles con la percepción de pensión de cualquier régimen público de previsión social derivada del trabajo del beneficiario, así como con la percepción de ingresos por trabajo personal, ya sea éste por cuenta ajena o propia.

Cuatro. Se modifica el contenido del artículo primero del Acuerdo de 22 de agosto de 1958 de la Diputación Foral de Navarra, modificado por Acuerdo de 4 de febrero de 1977, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Primero. La incompatibilidad del goce simultáneo por una persona de más de un derecho pasivo sea de jubilación o de pensión; de la coexistencia del disfrute de un derecho de jubilación con otro de pensión.»

- 19.º Al artículo 1.º de la Norma reguladora de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra de 16 de noviembre de 1981 se le añaden dos nuevos párrafos con el siguiente texto:
- «1. Los funcionarios sanitarios titulares y funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, que ocupen plaza en ámbitos territoriales de las Zonas Básicas de Salud que por sus especiales características de aislamiento, dispersión geográfica, puesto fronterizo o especialmente deprimidos, no puedan organizarse en turnos rotatorios, perci-

birán un Complemento de Especial Actuación con las siguientes cuantías:

- a) Complemento de Especial Actuación en ámbitos territoriales de Zonas Básicas de Salud con un profesional.
 - Facultativos: 950.000 pesetas/año.
 - ATS-DE: 570.000 pesetas/año.
- b) Complemento de Especial Actuación en ámbitos territoriales de Zonas Básicas de Salud con dos profesionales.
 - Facultativos: 410.000 pesetas/año.
 - ATS-DE: 240.000 pesetas/año.

Los ámbitos territoriales de las Zonas Básicas de Salud a que se refiere este apartado serán determinados por vía reglamentaria

- 2. Este Complemento se actualizará en la forma y cuantía que se determine en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra cada año para las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.»
- 20.ª Las retribuciones básicas y complementarias que, con carácter general, tenga asignadas un determinado puesto de trabajo adscrito al Servicio Navarro de Salud, serán equivalentes en su cómputo total anual para la misma función realizada, con independencia del régimen jurídico y económico a que esté sujeto el personal que lo desempeñe.

En ningún caso se incluirán en dicho cómputo las retribuciones de carácter personal, tales como ayuda familiar, grado, antigüedad, complementos personales compensatorios o similares, ni aquellas retribuciones variables en función de determinadas circunstancias de trabajo, como la productividad variable, guardias médicas, horas extraordinarias y similares.

La compensación horaria o económica por la realización de guardias de presencia física y la de guardias localizadas que se establezcan por necesidades del servicio, realizadas por personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, será de igual cuantía, con independencia de su régimen jurídico funcionarial o laboral.

21.º Durante el año 1991 el Gobierno de Navarra podrá conceder una gratificación por los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral que hayan desempeñado los cargos de secretarios o asesores de la representación de Navarra en la Junta de Transferencias o en la Comisión Negociadora del Convenio Económico de 31 de julio de 1990.

La cuantía de dicha gratificación será fijada por el Gobierno de Navarra en atención a la actividad realizada por dichos funcionarios, sin que pueda exceder del 75 % del sueldo inicial del correspondiente nível.

- 22. Las Instituciones Forales, las Administraciones Públicas de Navarra, los organismos y sociedades públicas dependientes de las mismas, introducirán progresivamente el uso del papel reciclado.
- 23.º Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, previo acuerdo con la Agrupación Intermutual «Centro Mutual de Prevención, Recuperación y Rehabilitación Ubarmin», proceda a la integración del personal de plantilla de la Clínica Ubarmin como personal propio del Servicio Navarro de Salud conforme a sus categorías laborales de origen, previa opción individualizada de los afectados.
- 24.ª Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 26.1, letra a), de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con el siguiente contenido:

«Asimismo, podrá concederse la excedencia voluntaria en el anterior puesto de trabajo a aquellos funcionarios que pasen a desempeñar otro diferente, de igual o distinto nivel, dentro de la misma Administración Pública, a excepción de aquellos que constituyan jefatura o dirección de unidad orgánica.»

- 25.º Multas en materia de caza y pesca a partir de la fecha de la publicación de esta Ley Foral.
- 1. Las cuantías de las multas que podrán imponerse por la comisión de las infracciones previstas en la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y en su Reglamento aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, quedan establecidas de acuerdo con la siguiente escala:

Infracciones leves, multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Infracciones menos graves, multa de 25.001 a 50.000 pesetas.

Infracciones graves, multa de 50.001 a 250.000 pesetas.

Infracciones muy graves, multa de 250.001 a 1.000.000 pesetas.

La comisión de infracciones menos graves, graves y muy graves llevará consigo la anulación de la licencia de caza y la privación de la facultad de obtenerla durante un período de uno a cinco años. Transcurrido dicho período, si el infractor solicitase nuevamente licencia de caza, deberá superar el correspondiente examen reglamentario en el que acredite su aptitud y conocimiento en la materia.

Comiso de animales usados como medio de caza:

Cuando para cometer una infracción se utilicen perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones y otros animales, el comiso será sustituido por el abono de una cantidad entre 5.000 y 25.000 pesetas.

Rescate de armas:

Tratándose de infracciones administrativas menos graves, graves y muy graves, la providencia de resolución establecerá, en todo caso, el rescate a cambio de 3.000 pesetas. Si la infracción fuera calificada como leve la devolución de las armas será gratuita

2. Las cuantías de las multas que podrán imponerse por la comisión de las infracciones previstas en la Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca, y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, quedan establecidas de acuerdo con la siguiente escala:

Infracciones leves, multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Infracciones menos graves, multa de 25.001 a 50.000 pesetas.

Infracciones graves, multa de 50.001 a 250.000 pesetas.

Infracciones muy graves, multa de 250.001 a 1.000.000 pesetas.

La comisión de infracciones menos graves, graves y muy graves llevará consigo la anulación de la licencia de pesca y la privación de la facultad de obtenerla durante un período de uno a cinco años. Transcurrido dicho período, si el infractor solicitase nuevamente la licencia de pesca, deberá superar el correspondiente examen reglamentario en el que acredite su aptitud y conocimiento en la materia.

26. Se modifica para el año 1991 el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2.º consistirán en una subvención

del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 % del coste del seguro.»

Disposición transitoria

Lo establecido en la Disposición Adicional Octava de esta Ley Foral se entenderá sin perjuicio de aquellos aplazamientos y fraccionamientos de pago que hubiesen sido concedidos a tipos de interés inferiores al 12 %.

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE GASTOS PARA 1990 (en miles de pesetas)

CAPITULOS ECONOMICOS									
	1 astos rsonal	2 Gastos Bien. Corr. y Serv.	3 Gastos Financie.	† Transfe. Corrientes	6 Inversiones Reales	7 Transfe. Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
P Parlamento de Navarra				563.069		17.540			580.609
0 Departamento de Presidencia e Interior	75.151	1.649.836		817.056	1.338.263	515.600	1.060		12.296.966
1 Departamento de Economía y Hacienda	10.319	582.932	122.050	31.671.016	952.180		54.000	168.700	34.761.197
2 Departamento de Administración Local	35.357	+ 5.139		12.729.287	71.432	7.998.209	2.175.000		23.254.424
3 Departamento de Ordenación del Territorio. Vivienda y Medio Ambiente 50	01.215	307.480	3.458.150	2.002.000	280.000	30.000	6.840.779		
4 Departamento de Educación y Cultura 18.26	63.431	2.725.447		11.301.792	5.688.990	2.857.833			40.837.493
5 Departamento de Salud	37.938	9.503.334		7.216.510	3.489.396	167.000			43.114.178
6 Departamento de Obras Públicas. Transporte y Comunicaciones 1.05	35.212	482.426		8.500	18.314.200	1.056.000	20.000		20.916.338
7. Departamento de Agricultura. Ganadería y Montes	16.595	474.477		2.240.224	1.989.960	4.871.710	771.400		11.564.366
8 Departamento de Industria. Comercio y Turismo	1 8.995	266.496		817.638	1.362.500	2.857.030	1.263.300		6.915.959
9 Departamento de Trabajo y Bienestar Social	42.398	464.811		6.781.133	607.863	1.895.800			11.492.005
TOTAL PRESUPUESTO 55.26	66.611	16.502.832	122.050	74.407.705	37.272.934	24.238.722	4.564.760	198.700	212.574.314

RESUMEN ORGANICO ECONOMICO DE INGRESOS PARA 1990 (en miles de pesetas)

	CAPITULOS ECONOMICOS										
		1 Impuestos Directos	2 Impuestos Indirectos	3 Tasas y otros ingresos	† Transe. Corrientes	5 Ingresos Patrimoniales	6 Enajenación Inversiones Reales	7 Transfe de Capital	8 Activos Financie.	9 Pasivos Financie.	TOTAL
0	Departamento de Presidencia e Interior	. <u>.</u>		469.440	3.500	11.946			27732		512.618
1	Departamento de Economía y Hacienda	72,500.000	61.900.000	2.732.150	46.608.303	6.584.220	26.000	12.700	1.131.734	8.00.000	199.495.107
2	Departamento de Administración Local			100	1.000.000			90.889	1.423.050		2.514.039
3	Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente			151.376	5.000	140.000	3.525.000	350.400	107.500		4.279.276
4	Departamento de Educación y Cultura			210.337	50.171	3.010		71.000	1		334.519
5	Departamento de Salud			767.060	37.700						804.760
6	Departamento de Obras Públicas. Transportes y Comunicaciones			99.700				329.537	3.400		432.637
7	Departamento de Agricultura. Ganadería y Montes			88.975	318.780	64.530	1.300	691.192	97.842		1.262.619
8	Departamento de Industria. Comercio y Turismo			128.424	5.154	62.516	105.000	444.826	304.924		1.050.844
9	Departamento de Trabajo y Bienestar Social			221.385	1.558.510			108.000	·		1.887.895
	TOTAL PRESUPUESTO	72.500.000	61.900.000	4.868.947	49.587.118	6.866.222	3.657.300	2.098.544	3.096.183	8.000.000	212.574.314

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 31 de enero de 1991 N.º de Proyecto: Ley-01/91 Fecha de entrada: 31.01.91

Admisión a trámite: 04.02.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 7, de 07.02.91

Debate en el Pleno: 26.02.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 13, de 04.03.91

Diario de sesiones: Núm. 74

Publicación en el B.O.N.: Núm. 27, de 04.03.91

51

Ley Foral 6/1991, de 26 de febrero, de adición de un nuevo apartado al artículo 26 de la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra establece en su artículo 26 los modos de finalización del mandato del Presidente de la Cámara de Comptos, añadiendo en el artículo siguiente que en caso de vacante temporal será sustituido por el Secretario Ceneral. Por el contrario, la Disposición Transitoria fijaba que el entonces Presidente continuaría en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

Esta Ley Foral pretende dar carácter ordinario a la citada Disposición Transitoria, a fin de que en todo momento el Presidente, una vez se produzca su cese por término de su mandato, continúe en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, solución por otra parte común y generalizada en relación con cargos similares no sólo en las Leyes Forales sino en el ordenamiento general.

Artículo único. Al artículo 26 de la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra, se le añade un tercer apartado, en los siguientes términos:

«En el caso de expiración de su mandato, el Presidente de la Cámara de Comptos continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.»

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Cobierno de Navarra: 7 de febrero de 1991 N.º de Proyecto: Ley-05/91 Fecha de entrada: 08.02.91

Admisión a trámite: 12.02.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 9, de 19.02.91

Debate en el Pleno: 26.02.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 13, de 04.03.91

Diario de sesiones: Núm. 74

Publicación en el B.O.N.: Núm. 27, de 04.03.91

Ley Foral 7/1991, de 26 de febrero, de modificación del Título IV de la Ley Foral 8/85, de 30 de abril, de Financiación Agraria y de la Ley Foral 6/88, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de Financiación Agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

52

La Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1990, en su Disposición Adicional Vigésimo Segunda dispuso que el Gobierno de Navarra remitiera a la Cámara un Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la concentración parcelaria, a la finalidad de impulsar los trabajos de reordenación de las explotaciones agrarias en aras de una rápida progresión de nuestra homologación a las estructuras de la Comunidad Económica Europea.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en sesión de 13 de septiembre de 1990, aprobó el Plan de Medias Urgentes e Incentivos Extraordinarios relativo a la concentración parcelaria, requerido por el Parlamento, al que fue remitido en cumplimiento del citado mandato legislativo.

El Parlamento de Navarra, en sesión plenaria celebrada el 18 de octubre de 1990, adoptó entre otras Resoluciones respecto del Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios en relación con la concentración parcelaria, las siguientes: la de reformar el Título IV «Defensa de bienes comunales», artículo 10.1 de la Ley Foral 8/1985, de 13 de abril, de Financiación Agraria (Resolución 4.*) y la de modificar la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral de 30 de abril de Financiación Agraria, en lo referente al artículo 7.º letra d) (Resolución 12.*). La primera, relativa a ayudas para el deslinde de comunales, de manera que dinamizando su práctica se favorezca también el proceso de la concentración parcelaria y la segunda, encaminada a conceder ayudas para la mejora de regadios solamente en superficies concentradas o en proceso de concentración.

Por todo ello, constituye objeto de la presente Ley Foral la modificación normativa más arriba indicada.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 10.1 de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 10.1. Subvención del 100 % de los gastos ocasionados por el deslinde de los bienes comunales.»

Artículo 2.º Se modifica la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, en lo referente a su artículo 7.º d) que queda redactado en los siguientes términos:

- «Artículo 7.º d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada o que se originen como consecuencia del proceso de concentración parcelaria en zonas de regadío contarán con la siguiente financiación:
- El 50 % del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.
- El 50 % restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de «Riegos de Navarra, S. A.», a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 2,5 % anual y anualidad constante»

Disposición transitoria

Aquellos expedientes que han sido presentados con la documentación completa antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, serán tramitados con arreglo a lo dispuesto con anterioridad a la misma.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de diciembre de 1990 N.º de Proyecto: Lev-15/90 Fecha de entrada: 27.12.90

Admisión a trámite: 24.01.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 4, de 29.01.91 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 11, de 26.02.91

Debate del proyecto:

– Comisión: *Économía y Hacienda* – Fecha: *05.03.91*

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 17, de 13.03,91

Debate en el Pleno: 14.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Diario de sesiones: Núm. 75

Publicación en el B.O.N.: Núm. 37, de 25.03.91

Ley Foral 8/1991, de 16 de marzo, por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas Entidades Locales.

El apartado 7 de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra autorizó al Gobierno de Navarra para transferir a Navarra el dominio de los montes del Estado cuya gestión y administración correspondía a la Diputación Foral.

53

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 30 de junio de 1930 y disposiciones concordantes, la citada disposición transitoria afectaba a los montes denominados «Quinto Real», «Erreguerena», «Legua Acotada», «La Cuestión», «Changoa», «Urbasa», «Andía», «La Planilla» y «Aralar», inscritos todos ellos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra con los números 2, 3, 4, 5, 72, 6, 7, 7 bis y 8, respectivamente.

Dicha transferencia, fruto de un acuerdo formalizado en la sesión celebrada por la Junta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Foral de Navarra el día 9 de febrero de 1987, merced al cual la Comunidad Foral de Navarra adquirió el dominio de los referidos montes, con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

Con la transmisión a la Comunidad Foral del dominio de dichos montes se hizo realidad una vieja aspiración de las Instituciones y del pueblo de Navarra que esta Ley Foral viene a determinar mediante la reversión de la titularidad de los mismos a las Entidades Locales respectivas.

Artículo 1.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, el dominio del monte inscrito con el número 2 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Quinto Real». con todos sus derechos, cargas y pertenencias, a los Ayuntamientos del Valle de Erro y del Valle de Baztán, quienes lo adquieren conjuntamente.

- 2. La Comunidad formada entre las Entidades Locales mencionadas por la adquisición conjunta del monte «Quinto Real» es indivisible.
- 3. El régimen jurídico del monte «Quinto Real» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, quien las ejercerá en los términos establecidos en dicha Lev Foral. En todo caso, para el ejer-

cicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.

- 4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regirse la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos, corresponda en la misma a cada Entidad Local.
- Artículo 2.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, el dominio del monte inscrito con el número 3 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Erreguerena», con todos sus derechos, cargas y pertenencias. al Ayuntamiento del Valle de Baztán y al Concejo de Eugi, quienes lo adquieren conjuntamente.
- 2. La Comunidad formada entre las Entidades Locales mencionadas por la adquisición conjunta del Monte «Erreguerena» es indivisible.
- 3. El régimen jurídico del monte «Erreguerena» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, que las ejercerá, en los términos establecidos en dicha Ley Foral. En todo caso, para el ejercicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.
- 4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regirse la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos, corresponda en la misma a cada Entidad Local.
- Artículo 3.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, el dominio del monte inscrito con el número 4 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Legua Acotada», con todos sus derechos, cargas y pertenencias, a los Concejos de Erro, Eugi y Zilbeti, quienes lo adquieren conjuntamente.

- 2. La Comunidad formada entre las Entidades Locales mencionadas por la adquisición conjunta del Monte «Legua Acotada» es indivisible.
- 3. El régimen jurídico del monte «Legua Acotada» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, que las ejercerá en los términos establecidos en dicha Ley Foral. En todo caso, para el ejercicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.
- 4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regirse la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos, corresponda en la misma a cada Entidad Local.
- Artículo 4.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, a la Junta General del Valle de Salazar, el dominio del monte inscrito con el número 5 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «La Cuestión», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.
- 2. El régimen jurídico del monte «La Cuestión» será el establecido en las Ordenanzas y demás disposiciones aplicables a la Junta General del Valle de Salazar, en los términos previstos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.
- Artículo 5.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, al Ayuntamiento del Valle de Erro, el dominio del monte inscrito con el número 72 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominada «Changoa», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.
- 2. El régimen jurídico del monte «Changoa» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el mismo corresponderán al Ayuntamiento del Valle de

Erro, en los términos establecidos en dicha Lev Foral.

- Artículo 6.º Los montes a que se refieren los artículos precedentes continuarán catalogados a nombre de la Entidad Local cesionaria o, si la cesión se hubiese realizado en favor de varias Entidades Locales, a nombre de todas ellas conjunta e inseparablemente.
- Artículo 7.º 1. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica sobre montes.
- 2. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la gestión técnica de todos los montes a que se refiere la presente Ley Foral.

Disposición adicional

- 1. La titularidad dominical, con todos sus derechos, cargas y pertenencias, de los montes «Urbasa», «Andía», «La Planilla» y «Aralar», inscritos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra con los números 6, 7, 7 bis y 8 respectivamente, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra.
- 2. El ejercicio de las facultades dominicales sobre los montes a que se refiere el número anterior corresponde al Cobierno de Navarra, que las ejercerá de acuerdo con la legislación vigente.
- 3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las Entidades Locales integradas en la «Unión Aralar», seguirán dis-

- frutando de los aprovechamientos del monte «Aralar» que gozan desde tiempo inmemorial.
- 4. Integran la «Unión Aralar» los Ayuntamientos de Arbizu, Arruazu, Betelu, Etxarri-Aranatz, Irañeta y Lakuntza, y los Concejos de Arribe-Atallu, Azkarate, Errazkin, Gaintza, Intza, Ihabar, Lizarragabengoa, Lizarraga-Ergoien, Dorrao-Torrano, Hiriberri/Villanueva-Arakil, Unanu y Uztegni.

Disposiciones finales

- 1.º Si en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral no se produjere el acuerdo al que se refieren los artículos 1.º, número 4, 2.º, número 4, y 3.º, número 4, de esta Ley Foral, el régimen de la Comunidad será determinado, oídas las Entidades Locales afectadas, por el Gobierno de Navarra. El régimen así establecido quedará sin efecto al aprobar otro las Entidades Locales, en los términos y con los requisitos exigidos por esta Ley Foral.
- 2.º En el plazo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra pondrá en posesión de los montes cedidos a las Entidades Locales cesionarias mediante acta que recoja su definición, cabida, límites, cargas y pertenencias.
- 3.º La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

N.º de Proyecto: Pro-04/90 Fecha de entrada: 26.11.90

Admisión a trámite: 26.11.90

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 64, de 30.11.90

Publicación toma en consideración: B.O.P.N. Núm. 02, de 04.01.91 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 11, de 26.02.91

Debate del proyecto:

– Comisión: *Régimen Foral* – Fecha: 27.02.91

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 16, de 12.03.91

Debate en el Pleno: 14.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Diario de sesiones: Núm. 75

Publicación en el B.O.N.: Núm. 37, de 25.03.91

Observaciones: Esta Ley ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad Núm. 815/91, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación (suspensión de la Ley Foral recurrida, B.O.E. Núm. 101, de 27.04.91). Levantamiento de la suspensión por A.T.C. 17.IX.1991

54

Ley Foral 9/1991, de 16 de marzo, de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece en el número 3 de su artículo 29, en relación a la elección del Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral que «si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mavoría simple. sería designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del Partido que tenga mayor número de escaños».

Habiéndose expresado dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra «Partido», resulta conveniente, al objeto de asegurar que la aplicación del precépto se acomode a los principios inspiradores del sistema democrático, modificar la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral a fin de que

tales principios inspiradores tengan plena validez legal en una norma cuya finalidad es desarrollar lo dispuesto en el Amejoramiento en todo aquello que hace referencia, entre otras materias, a la elección, nombramiento y toma de posesión del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Fo-

La modificación que se pretende parte de la consideración como sinónima de la palabra «partido» de otras formas de concurrencia electoral permitidas por la Ley como son las federaciones de partidos, agrupaciones y las coaliciones electorales. Cualquier otra interpretación conduciría a soluciones contrarias al principio de legitimidad democrática que debe presidir todo el proceso electoral.

Artículo único. El número 8 del artículo 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quedará redactado de la siguiente forma:

«Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político, federación de partidos, Agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido, federación de partidos, Agrupación o coalición electoral cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos.» Acuerdo del Gobierno de Navarra: 31 de enero de 1991 N.º de Proyecto: Ley-03/91 - Fecha de entrada: 08.02.91

Admisión a trámite: 12.02.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 9. de 19.02.91 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 14, de 07.03.91

Debate del provecto:

- Comisión: *Presidencia e Interior* - Fecha: 07.03.91

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 17, de 13.03.91

Debate en el Pleno: 14.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Diario de sesiones: Núm. 75

Publicación en el B.O.N.: Núm. 43, de 05.04.91

55

Ley Foral 10/1991, de 16 de marzo, sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad.

PREAMBULO

I. La protección de los menores frente a los daños que puede producir el consumo de alcohol ha sido objeto en nuestro ordenamiento de diversas normas, tanto de carácter penal como administrativo. Hasta fechas recientes el Código Penal tipificaba como falta, en su artículo 58+, el vender o servir, en establecimientos públicos, bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años u ocasionarles maliciosamente su embriaguez, así como permitir su entrada en salas de fiestas o de bailes u otros espectáculos y locales donde pudiera padecer su moralidad. Actualmente la sanción de estas conductas ha quedado para el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y así la Lev Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, prohíbe la entrada de menores de dieciséis años en salas de fiestas y discotecas, así como el que se les sirva o permita el consumo de alcohol en los restantes locales de espectáculos o actividades recreativas, y califica de infracción grave el incumplimiento de tales prohibiciones.

Sin embargo, la prohibición de permitir

o facilitar el consumo de alcohol por los menores en locales de espectáculos y actividades recreativas resulta, como medida preventiva. insuficiente: los hábitos de comportamiento vigentes en nuestra sociedad han llevado a que el consumo de alcohol. tanto entre menores como entre las personas adultas, se lleve a cabo con mucha frecuencia fuera de los establecimientos públicos señalados en las normas antes citadas. El desarrollo de una sociedad de consumo v consumista, según el modelo de los países económicamente más desarrollados, facilita el acceso de los menores al consumo de bebidas alcohólicas en las más diversas circunstancias. Por otro lado, dicho consumo puede ser provocado o avudado por la publicidad que se realiza de las bebidas alcohólicas. publicidad que se opone en la conciencia social a las prohibiciones y medidas de limitación del consumo de alcohol.

Por ello, se hace necesario, para limitar el consumo de bebidas alcohólicas entre los menores y asegurar una política preventiva del alcoholismo v otras enfermedades relacionadas con el consumo excesivo de alcohol, extender la prohibición de su venta más allá de los locales de espectáculos, así como

poner límites a la publicidad de las bebidas alcohólicas en cuanto afecten a los menores.

II. La Comunidad Foral de Navarra, en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, es titular de competencias en las materias de política infantil y juvenil (artículo 44.18), de comercio interior (artículo 56.1.d) y de sanidad interior (artículo 53.1), competencias que comprenden en todos los casos la potestad legislativa. Asimismo corresponde a Navarra la regulación de la publicidad en colaboración con el Estado (artículo 44.25).

Sobre la base de dichos títulos competenciales, esta Ley Foral establece la prohibición general de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, de modo que su acceso a tales bebidas únicamente sea posible en un ámbito familiar o privado, en el que la responsabilidad de prevenir cualquier exceso recae sobre los padres, tutores o guardadores de hecho. Dicha prohibición se completa con la prohibición del consumo de alcohol en aquellos lugares dedicados específicamente a los menores, entre los cuales se hace mención expresa de los centros educativos. Asimismo se limita la publicidad de bebidas alcohólicas en determinadas situaciones o lugares en que se presume un mayor riesgo de influencia sobre los menores.

Las prohibiciones y limitaciones que forman el objeto principal de esta norma se complementan con la regulación del correspondiente régimen sancionador, que se adecua a los principios del Derecho sancionador derivados del ordenamiento constitucional, y con la distribución de las compentencias administrativas necesarias para que se ejecuten sus disposiciones. En tal sentido se atribuye principalmente asegurar el cumplimiento de esta Ley Foral a la Administración Municipal, pero estableciendo las medidas precisas para que la Administración de la Comunidad Foral intervenga también en aquellas acciones que superan el ámbito territorial o la posibilidad de actuación de los Ayuntamientos.

CAPITULO I.-Limitaciones en la venta

Artículo 1.º 1. Queda prohibida en el territorio de la Comunidad Foral de Na-

varra la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, por cualquier medio, de todo tipo de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años.

2. A los efectos del cumpliminto de la prohibición contenida en el apartado anterior, queda totalmente prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas.

Artículo 2.º Queda prohibida la venta, expedición o consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) Locales y centros dedicados específicamente a un público compuesto mayoritariamente por menores de 18 años.
- b) Centros educativos de educación infantil, primaria, secundaria, de régimen especial en sus grados de elemental y medio.

Artículo 3.º A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores, será irrelevante el consentimiento para la compra o consumición de bebidas alcohólicas otorgado por los padres, tutores o guardadores de los menores.

Artículo 4.º Queda prohibida la venta, suministro o dispensión, gratuita o no, de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

- a) Los centros de Enseñanza Superior y Universitaria.
- b) Las dependencias de las Administraciones Públicas.
- c) Las estaciones y áreas de servicio de autovías y autopistas.

Artículo 5.º En todos los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas deberán colocarse, de forma netamente visible por el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

CAPITULO II.-Limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas

Artículo 6.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica sobre publicidad, la publicidad de bebidas alcohólicas deberá sujetarse a las limitaciones que se contienen en este artículo.

- 2. No podrán utilizarse en la publicidad de bebidas alcohólicas argumentos dirigidos a los menores de edad, ni podrán participar menores de 18 años en tales anuncios.
- 3. No podrá realizarse promoción de bebidas alcohólicas con ocasión de ferias, exposiciones o actividades similares dirigidas preferentemente a menores de 18 años. En cualquier caso, las promociones públicas de bebidas alcohólicas se realizarán en espacios diferenciados y separados, cuyo acceso estará prohibido a los menores de 18 años. Asimismo no podrán otorgarse bebidas alcohólicas como premio de juegos de azar, concursos o cualquier otro tipo de actividad a la que puedan concurrir menores de 18 años.
- 4. Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares públicos:
- a) En los destinados o utilizados por un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.
- b) En todo tipo de instalaciones educativas, deportivas, sanitarias, salas de cine y espectáculos, salvo, en los dos últimos casos, en sesiones dirigidas a mayores de 18 años.
- 5. Asimismo queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas en los siguientes medios:
- a) Las publicaciones periódicas editadas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral que vayan dirigidas exclusiva o preferentemente a menores de 18 años.
- b) Los programas de radio o televisión emitidos desde centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de contenido específicamente pedagógico o que vayan dirigidos exclusiva o preferentemente a menores de 18 años.
- c) Los programas de radio o televisión emitidos desde centros ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de carácter informativo sobre temas de interés público.
- 6. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la publicidad de objetos o productos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda supo-

ner una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.

CAPITULO III.-Régimen sancionador

- Artículo 7.º 1. Constituyen infracciones administrativas a esta Ley Foral las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.
- 2. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.
- 3. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley Foral no podrán ser sancionadas sin la previa instrucción del oportuno expediente, que se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 15.
- Artículo 8.º Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral. De las infracciones cometidas por los empleados o dependientes de personas jurídicas responderán solidariamente éstas.
- Artículo 9.º 1. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.
- 2. Asimismo será causa de prescripción de las infracciones el hecho de que el expediente sancionador quede paralizado por cualquier motivo durante más de tres meses, salvo que dicha paralización sea imputable al responsable de la infracción o se produzca por lo dispuesto en el artículo 16.
- **Artículo 10.** Son infracciones muy graves:
- 1. La organización de campañas publicitarias sobre bebidas alcohólicas dirigidas a fomentar su consumo entre menores de edad o en las que participen menores.
- 2. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros educativos de educación infantil, primaria, secundaria, de régimen especial en sus grados de elemental y medio o en locales específicamente destinados o usados por menores de 18 años.
- 3. Cualquier actividad organizada de carácter comercial, industrial u otro similar dirigida directamente a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.

4. La reincidencia o reiteración en infracciones graves.

Artículo 11. Son infracciones graves:

- 1. La venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- 2. La venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en los centros y locales señalados en el artículo 4.º
- 3. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas en lugares o medios prohibidos por esta Ley Foral, cuando el hecho no merezca una tipificación más grave.
- 4. La instalación de máquinas automáticas que suministren bebidas alcohólicas.
- 5. La reincidencia o reiteración en infracciones leves.

Artículo 12. Son infracciones leves:

- 1. La no colocación de los carteles mencionados en el artículo 5.º de esta Ley Foral.
- 2. La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el consumo o acceso a dichas bebidas a menores de edad.
- 3. Cualquier otra infracción a las prohibiciones u obligaciones establecidas en esta Ley Foral o en los reglamentos que la desarrollen, siempre que no merezca una calificación más grave.
- Artículo 13. 1. Existe reiteración cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior
- 2. Existe reincidencia cuando, al cometer la infracción, se hubiere sido sancionado por otra u otras de la misma índole.
- 3. La cancelación de las anotaciones de infracciones administrativas impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrirse en ellas.
- 4. La cancelación a la que se refiere el apartado anterior se producirá de oficio, cuando concurran los siguientes requisitos:
- a) No haber infringido las disposiciones de esta Ley Foral durante los plazos señalados en el párrafo c).

- b) Tener satisfechas las sanciones y responsabilidades civiles en que pudiera haberse incurrido con anterioridad.
- c) Haber transcurrido el plazo de seis meses para las infracciones leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves, computados desde la fecha en que se hizo firme la resolución sancionadora.
- Artículo 14. 1. Las infracciones muy graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:
- a) Multa en cuantía máxima de diez millones de pesetas.
- b) Prohibición o suspensión de actividad por un período máximo de cinco años.
- c) Clausura del local durante un período máximo de dos años.
- d) Inhabilitación para obtener licencia en la misma actividad a que se dedicaba el local
- 2. Las infracciones graves podrán ser castigadas con alguna o algunas de las siguientes sanciones:
- a) Multa en cuantía máxima de un millón de pesetas.
- b) Prohibición o suspensión de actividad por un período máximo de dos años.
- c) Clausura del local durante un período máximo de un año.
- 3. Las infracciones leves podrán ser castigadas con multa en cuantía no superior a cien mil pesetas.
- 4. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta el daño real o potencial originado, la intencionalidad o negligencia del sujeto responsable, las circunstancias personales, materiales y de lugar del hecho, los beneficios obtenidos y la reiteración o reincidencia, si existieran.
- Artículo 15. 1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves se impondrán siguiendo lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto, la incoación del expediente y el nombramiento de instructor y secretario se realizará mediante providencia del órgano competente para imponer la sanción.
- 2. Si durante la tramitación del expediente el instructor estimara que, dada la gravedad de la infracción, la competencia

para sancionar no corresponde al órgano que lo nombró, remitirá las actuaciones al órgano que resulte competente, el cual las continuará a partir del momento procedimental en que se hallen.

- 3. Las sanciones por infracciones leves se impondrán a través del siguiente procedimiento:
- a) El acta o denuncia será notificada al presunto responsable con la advertencia de que en plazo de diez días podrá alegar lo que estime pertinente y proponer, en su caso, las pruebas que considere oportunas.
- b) Examinadas las alegaciones del interesado y practicadas, en su caso, las pruebas solicitadas por éste o las que se consideren necesarias a juicio del órgano competente para imponer la sanción, adoptará éste la resolución que proceda.
- c) Contra la resolución que adopte el órgano competente podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.
- Artículo 16. Si en la incoación de un procedimiento sancionador se apreciasen hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo del caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso o diligencias. Si no se hubiese estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los órganos judiciales hayan considerado como probados.
- Artículo 17. 1. Una vez iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.
- 2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:
 - a) Suspensión de la actividad.
 - b) Clausura de local.
 - c) Exigencia de fianza o caución.

- d) Incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que dan lugar al procedimiento.
- 3. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que en el plazo máximo de diez días alegue lo que proceda

CAPITULO IV.—Competencias administrativas

Artículo 18. Es competencia de los Avuntamientos:

- a) La vigilancia y control de los locales donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde se halla prohibida su venta por las disposiciones de esta Ley Foral.
- b) Adoptar todas las demás medidas dirigidas a asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley Foral.
- c) La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral.

Artículo 19. Es competencia del Departamento de Presidencia e Interior:

- a) Adoptar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley Foral.
- b) La sanción de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral, en los siguientes
- Cuando las actividades o hechos que constituyan las infracciones exceden del ámbito territorial de un municipio.
- Cuando denunciado un hecho y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente éste no incoe el oportuno expediente sancionador en el plazo de diez días a partir del requerimiento, salvo que en dicho plazo pueda operar la prescripción.

Artículo 20. Es competencia del Departamento de Salud:

- a) La determinación de la política asistencial y rehabilitadora dirigida a los menores con dependencias etílicas.
- b) La determinación de una política de información y educación dirigida a los me-

nores para limitar el consumo de alcohol y prevenir el alcoholismo juvenil.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra realizará periódicamente campañas orientadas a desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas, informando de los peligros para la salud y de las consecuencias sociales que se derivan de dicho consumo, con objetivos preventivos y procedimientos didácticos.

Disposiciones transitorias

- 1.ª Las medidas limitativas de control serán de aplicación a los cuatro meses de la entrada en vigor de esta Ley Foral.
- 2.º Las prohibiciones de publicidad sólo se aplicarán al año de la entrada en vigor de esta Ley Foral, no afectando lo dispues-

to en el artículo 6.º sino a la publicidad contratada con posterioridad a la vigencia de la Ley Foral.

3.ª Las empresas publicitarias y medios de comunicación afectados deberán remitir al Gobierno de Navarra, en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, una relación de los compromisos pendientes de ejecución.

Disposiciones finales

- 1.* Se faculta al Gobierno de Navarra para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley Foral.
- 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.
- 3.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 7 *de febrero de 1991* N.º de Proyecto: *Ley-04/91* Fecha de entrada: *08.02.91*

Admisión a trámite: 12.02.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 9, de 19.02.91 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 14, de 07.03.91

Debate del proyecto:
— Comisión: Régimen Foral

— Fecha: 06.03.91

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 17, de 13.03.91

Debate en el Pleno: 14.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Diario de sesiones: Núm. 75

Publicación en el B.O.N.: Núm. 37, de 25.03.91

56

Ley Foral 11/1991, de 16 de marzo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 16/86, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.

La Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, constituyen las normas fundamentales en las que se asienta el derecho de sufragio de los ciudadanos de Navarra.

Ambas han demostrado plenamente su eficacia durante el proceso de elecciones al Parlamento de Navarra de 1987. Sin embargo, de no ser modificadas en lo que se refiere a la fecha de celebración de las elecciones, se produciría un efecto no descado ni por las fuerzas políticas ni por la propia sociedad cual es el de la celebración de aquéllas tanto este año 1991 como en 1995 en los meses de julio y agosto.

A evitar ese efecto se dirige fundamentalmente la Ley Foral cuya aprobación se somete al Parlamento, propugnando la concreción de la fecha electoral en el cuarto domingo del mes de mayo cada cuatro años.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 12 y 13 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, quedando redactados como sigue:

- «Artículo 12. 1. Las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.
- 2. El Decreto Foral de convocatoria habrá de publicarse al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial de Navarra, fecha en la que entrará en vigor.»

«Artículo 13. El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y la hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.»

Artículo 2.º Se modifica la frase inicial del artículo 36 de la Ley Foral 16/1986, que queda redactada del modo siguiente:

«El tercer día siguiente al de la votación, ...»

Artículo 3.º Se añade un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley Foral 16/1986, con el siguiente contenido:

«La Comunidad Foral de Navarra, en el plazo de treinta días posterior a la presentación ante la Cámara de Comptos de su contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones de la Cámara de Comptos. entregará a los administradores electorales el 45 % del importe de las subvenciones que, de conformidad

con los criterios establecidos en la presente Ley Foral, les correspondan de acuerdo con los resultados oficiales hechos públicos por la Junta Electoral Provincial de Navarra.»

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 7 de febrero de 1991 N.º de Proyecto: Ley-06/91 Fecha de entrada: 08.02.91

Admisión a trámite: 12.02.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 9, de 19.02.91 Publicación de las enmiendas: B.O.P.N. Núm. 14, de 07.03.91

Debate del proyecto:

— Comisión: Ádministración Municipal

- Fecha: 06.03.91

Publicación del Dictamen: B.O.P.N. Núm. 17, de 13.03.91

Debate en el Pleno: 14.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Diario de sesiones: Núm. 75

Publicación en el B.O.N.: Núm. 35, de 20.03.91

57

Ley Foral 12/1991, de 16 de marzo, reguladora del proceso electoral en los Concejos de Navarra.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, deroga las Normas sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de 4 de julio de 1979 y la Ley Foral 31/1983, de 13 de octubre, sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las mencionadas Juntas concejiles que, con las disposiciones reglamentarias dictadas para su desarrollo y ejecución, regulaban la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos de Navarra y la elección de sus miembros.

El artículo 38 de la expresada Ley Foral de Administración Local de Navarra establece que el gobierno y administración de los Concejos se realizará por su Presidente, y por una Junta o concejo abierto según corresponda en razón de su población, cuyo Presidente y Vocales de la Junta. en número de cuatro, se elegirán por sistema mayoritario de entre los residentes vecinos por votación directa de los electores que se hallen inscritos en el centro electoral, y previa presentación de candidatos o agrupaciones de electores, en elección cuya fecha coincidirá con la de las elecciones municipales.

Como se desprende de lo que antecede, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, disocia para los Concejos las condiciones de elector y de elegible, por cuanto que la primera se vincula a la inscripción en el censo electoral y la segunda al carácter de residente vecino, situación que se modifica en la presente Ley Foral, al vincular necesariamente la condición de elegible a la de elector y reconducir en todo caso el ejercicio de los derechos políticos en los Concejos a la inscripción en el censo electoral.

Por lo demás, la presente Ley Foral regula la formación de los órganos de gobierno y administración de los Concejos y de Navarra, y la elección de sus miembros, en línea con lo establecido en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, insertando el proceso electoral concejil en el general de las entidades locales y respetando aspectos básicos que, como los de unidad de censo electoral, intervención de una Administración Electoral única, y garantías electorales, han de aplicarse necesariamente en todos los procesos electorales por sufragio universal directo, viniendo así a modernizar un derecho histórico que siempre ejerció Navarra, amparado por la Disposición Adicional Primera de la Constitución y fijado en el artículo 46 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y a adecuar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los órganos de representación concejiles a los parámetros derivados de las exigencias constitucionales en esta materia.

- Artículo 1.º Disposición preliminar.-1. El gobierno y administración de los Concejos de Navarra se realizará:
- a) En régimen de concejo abierto cuando la población de derecho esté comprendida entre 16 y 50 habitantes.
- b) Por una Junta cuando la población de derecho exceda de 50 habitantes.
- 2. En el régimen de concejo abierto, el gobierno y administración corresponderá a un Presidente y a una asamblea vecinal de la que formarán parte todas las personas inscritas en el censo electoral con derecho a sufragio activo en el respectivo Concejo. El Presidente designará el miembro de la asamblea que haya de sustiturirlo en casos de ausencia o enfermedad.
- 3. Las Juntas estarán compuestas por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente designará el Vocal de la Junta que haya de sustituirlo en casos de ausencia o enfermedad.
- 4. Los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y los Presidentes y Vocales de las Juntas, serán elegidos por sistema mayoritario de acuerdo con lo previsto en esta Ley Foral.
- Artículo 2.º Población de los Concejos.—1. Para la aplicación de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, se tendrán en cuenta las últimas cifras de población de derecho de los Concejos declaradas oficiales por la Administración de la Comunidad Foral y publicadas en el Boletín Oficial de Navarra con anterioridad a la convocatoria de elecciones concejiles.
- 2. La Administración de la Comunidad Foral publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones concejiles una relación por orden alfabético de los Concejos, agrupados por municipios, con indicación de los siguientes datos:
- a) Población de derecho de cada Concejo.

- b) Determinación en cada uno de los Concejos de si corresponde elegir Presidente y Vocales de la Junta, o solamente Presidente del concejo abierto.
- Artículo 3.º Sufragio activo.—El derecho de sufragio activo en las elecciones de Presidente de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, corresponderá a todas aquellas personas que, como residentes en el Concejo, estén incluidas en el censo electoral vigente con derecho a sufragio activo en las elecciones municipales correspondientes al municipio al que el Concejo pertenezca.
- Artículo 4.º Sufragio pasivo.—1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector conforme a lo establecido en el artículo anterior, no se encuentren incursos en causa de inelegibilidad o incompatibilidad.
- 2. Serán de aplicación a los Presidentes de los concejos abiertos, y a los Presidentes y Vocales de las Juntas, los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en la legislación general en relación con los concejales.
- Artículo 5.º Circunscripciones electorales.—En esta circunscripción electoral municipal se elegirán, según corresponda, el Presidente, o el Presidente y los Vocales de la Junta, de los Concejos existentes en cada municipio.
- Artículo 6.º Convocatoria.—1. La convocatoria para la elección de Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de Presidentes y Vocales de las Juntas, se acordará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.
- 2. El Decreto Foral de convocatoria de elecciones concejiles podrá publicarse el mismo día en que se publique el Real Decreto de convocatoria de elecciones municipales, o con anterioridad, pero en todo caso entrará en vigor el mismo día en que lo haga el Real Decreto antes mencionado.
- El Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones concejiles, que coincidirá con la de elecciones municipales.
 - Artículo 7.º Presentación de candida-

- turas.—1. Pueden presentar candidatos a Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y a Presidentes y Vocales de las Juntas:
- a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.
- b) Las coaliciones de partidos y federaciones, constituidas en el plazo y con sujeción a las normas establecidas para las coaliciones electorales de las elecciones municipales.
- c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos que se establecen en el número tres.
- 2. Las coaliciones de partidos y federaciones para las elecciones concejiles se comunicarán a la Junta Electoral de Zona correspondiente.
- 3. Para presentar candidatos o listas de candidatos, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en la relación electoral del Concejo, autenticadas notarialmente o por el Secretario del Ayuntamiento del municipio al que el Concejo pertenezca, determinado conforme al siguiente baremo:
- a) Para la presentación de candidato a Presidente del Concejo que haya de regirse en régimen de concejo abierto, un número no inferior al 10 %.
- b) Para la presentación de listas de candidatos a Presidente y Vocales de las Juntas, un número superior al uno por ciento de inscritos en la relación electoral del Concejo y que en ningún caso será inferior a diez.
- Artículo 8.º Forma de presentación de candidaturas y proclamación de los candidatos.—1. Para la elección de Presidentes de los Concejos que hayan de regirse en régimen de concejo abierto, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar un solo candidato.
- 2. Para la elección de Presidente y Vocales de las Juntas concejiles, cada partido, federación, coalición o agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.
- 3. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones, y por los promotores de las

- agrupaciones de electores, se presentarán ante la Junta Electoral de Zona en el período fijado para la presentación de candidaturas en las elecciones municipales, con los requisitos establecidos para éstas.
- 4. La publicación de las candidaturas, la proclamación de candidatos y los recursos contra ella, se sujetará a lo establecido para las elecciones municipales.
- Artículo 9.º Representantes electorales.—1. Los representantes generales designados por los partidos, federaciones y coaliciones que concurran a las elecciones municipales podrán serlo también para las elecciones concejiles en las que participen.

Así mismo, los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio podrán serlo también de las candidaturas presentadas en los Concejos pertenecientes al respectivo municipio.

- 2. Los promotores de las agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles podrán designar a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona, cuya designación debe ser aceptada en ese acto.
- Artículo 10. Apoderados e interventores.—Los apoderados e interventores nombrados para las elecciones municipales podrán ejercer en las elecciones concejiles los derechos que la legislación electoral les atribuye con respecto a aquéllas.
- Artículo 11. Propaganda electoral y utilización de los medios de comunicación de titularidad pública.—1. La campaña electoral en las elecciones concejiles será coincidente con la relativa a las elecciones municipales.
- 2. El derecho de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones concejiles, a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de comunicación de titularidad pública, se entenderá incluido en el que dispongan para las elecciones municipales del municipio al que pertenezca el Concejo.
- Artículo 12. Papeletas y sobres electorales.—Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido para las municipales respecto a papeletas y sobres electorales.

La Administración de la Comunidad Foral asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

- Artículo 13. Mesas Electorales.—1. En las elecciones concejiles, la votación se realizará en las mismas Mesas Electorales formadas para las elecciones municipales.
- Si la Mesa Electoral formada para las elecciones municipales fuese única, se realizará en ella la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio a cuyo efecto existirá una urna específica para cada uno de ellos.
- Si fuesen varias las Mesas formadas para las elecciones municipales, la votación correspondiente a los Concejos pertenecientes al municipio se realizará con la misma distribución de electores que la establecida para las elecciones municipales, a cuyo efecto existirá en cada Mesa una urna específica para cada uno de los Concejos.
- 2. Las urnas correspondientes a cada Concejo serán objeto de la conveniente señalización que las distinga de las correspondientes a las restantes elecciones que se celebren en la Mesa.
- Artículo 14. Votación y escrutinio.—1. En las elecciones concejiles, las actuaciones de votación y escrutinio se sujetarán a las normas aplicables a las elecciones municipales.
- 2. El escrutinio de las papeletas relativas a las entidades locales se verificará con sujeción al siguiente orden: primero se realizará el escrutinio de las papeletas correspondientes a las elecciones municipales, y después el correspondiente a las elecciones concejiles por orden alfabético de Concejos.
- Artículo 15. Proclamación de electos.—1. Al igual que en las elecciones municipales, la competencia para la proclamación de electos en las elecciones concejiles corresponde a las Juntas Electorales de Zona.
- 2. En las elecciones para Presidente de los Concejos que han de regirse en régimen de concejo abierto será proclamado electo

- el candidato que obtenga mayor número de votos, resolviéndose por sorteo los casos de empate.
- 3. El Presidente y los Vocales de las Juntas concejiles son elegidos y proclamados electos de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de los concejales en los municipios con población comprendida entre 100 y 250 habitantes, con sujeción a las siguientes normas:
- a) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados.
- b) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el Concejo, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.
- c) Será proclamado Presidente electo el candidato que mayor número de votos obtenga, resolviéndose por sorteo los casos de empate.
- d) Serán proclamados Vocales electos los cuatro candidatos que, a continuación del mencionado en el apartado anterior, obtengan mayor número de votos, resolviéndose el empate por sorteo.
- e) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente, la vacante será atribuida al Vocal que le hava seguido en votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.
- f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Vocal, o de adquisición por éste de la condición de Presidente, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido, procediéndose de igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes.
- g) Sólo en el caso de que el número de hecho llegase a ser inferior a tres se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Junta que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, oídos los representantes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen presentado candidatos, designe la Administración de la Comunidad Foral para completar el número legal de miembros de la Junta.
- 4. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia del Presidente de los Concejos regidos en régimen de concejo abier-

to, el cargo se atribuirá al candidato que a continuación del inicialmente proclamado, hubiese obtenido mayor número de votos, procediéndose en igual forma para la atribución de las sucesivas vacantes. Si no existe ninguno, será Presidente el miembro del concejo abierto que resulte elegido por los integrantes del mismo, por mayoría absoluta, y de no obtenerla ninguno, quien en nueva votación celebrada en la misma sesión obtenga el mayor número de votos, resolviéndose los empates mediante sorteo.

Artículo 16. Elecciones parciales.—1. En el supuesto de que en algún Concejo no se presenten candidatos, se procederá a la celebración de elecciones parciales en el mismo.

La convocatoria de elecciones concejiles parciales se sujetará a lo previsto para las elecciones concejiles generales, y la fecha de celebración coincidirá con la de las elecciones parciales municipales.

2. Si en la nueva convocatoria tampoco se presentan candidatos, los Presidentes de los concejos que se rijan en régimen de concejo abierto se elegirán en la forma prevista en el número 4, párrafo segundo, del artículo anterior, designándose en los Concejos regidos por Juntas, por la Administración de la Comunidad Foral, una Comisión de la Comunidad Foral, una Comisión tre los cuales elegirán éstos el Presidente en la forma establecida para la elección de Alcalde en los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes.

Artículo 17. Constitución de las Juntas concejiles.—La constitución de las Juntas concejiles se sujetará a las normas establecidas para la constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 18. Mandato de los electos.—El mandato de los Presidentes de los Concejos regidos en régimen de concejo abierto, y de los miembros de las Juntas concejiles, coincidirá con el de los miembros de los Ayuntamientos.

Una vez finalizado su mandato, continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada. Artículo 19. Recursos, delitos e infracciones electorales.—Será de aplicación a las elecciones concejiles lo establecido con carácter general en materia de recursos, delitos e infracciones electorales.

Disposición adicional

Los Concejos que, aún teniendo una población de derecho inferior a 16 habitantes, no hubiesen quedado extinguidos, por no concurrir las condiciones para decretar la extinción conforme a lo establecido en la regla primera de la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se regirán en régimen de concejo abierto mientras conserven el carácter de entidad local concejil.

Disposiciones transitorias

- 1.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en los Concejos que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se hallaren en proceso de segregación del municipio a que pertenezcan para constituirse en municipios independientes, la formación de los órganos de gobierno y administración correspondientes al primer mandato siguiente a dicha entrada en vigor, y la elección de sus miembros, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:
- a) La Junta estará integrada por un número de Vocales igual al de concejales que les correspondería en razón de la población conforme a lo dispuesto en la legislación electoral general, si de municipios se tratare, que regirá y administrará el Consejo en la forma prevista para los Ayuntamientos.
- b) La presentación de candidaturas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, la forma de presentación de las mismas, la proclamación de candidatos, y la votación y proclamación de electos, se sujetarán a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de concejales en los Ayuntamientos de municipios de más de 250 habitantes.
 - c) La elección de Presidente de la Jun-

ta se realizará asimismo con sujeción a las normas establecidas en la legislación electoral general para la elección de Alcalde en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes, siendo aplicable lo establecido sobre destitución mediante moción de censura.

- d) Asimismo, las vacantes en la Presidencia, o de Vocales de la Junta y, en su caso, la formación de Comisión Gestora, se resolverá en la forma prevista en la legislación electoral general para las vacantes de Alcalde o concejales en los Ayuntamientos de más de 250 habitantes.
- 2. Una vez creado el nuevo municipio resultante de la segregación, éste se regirá, hasta las siguientes elecciones municipales, por una Comisión Gestora designada por el Gobierno de Navarra, de la que formarán parte, respectivamente, como Presidente y Vocales, los que lo fueren de la Junta del Concejo.

Si como consecuencia del expediente de segregación no llegare a producirse ésta, el Concejo continuará rigiéndose, hasta las siguientes elecciones concejiles, por la Junta resultante de la elección.

3. En la relación de Concejos mencionada en el artículo 2.º.2 se indicará el número de Vocales de la Junta que corresponda a cada uno de los Concejos a que se refieren los números anteriores de esta Disposición, con expresión del sistema electoral aplicable.

- 4. Lo previsto en los números anteriores no será de aplicación a los Concejos que se hallen en proceso de segregación para constituirse, agrupadamente, en municipio independiente.
- 2.ª A los efectos previstos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley Foral, se tendrán en cuenta, para la celebración de las primeras elecciones concejiles posteriores a la entrada en vigor de la misma, las cifras de población de derecho declaradas oficiales por Orden Foral 986/1990, de 19 de octubre, del Consejero de Economía y Hacienda, publicada en Boletín Oficial de Navarra número 136, de 9 de noviembre, modificada en el Boletín Oficial de Navarra número 12, de 28 de enero.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley Foral.
- 2.ª Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Cobierno de Navarra: 21 de febrero de 1991 N.º de Proyecto: Ley-07/91 Fecha de entrada: 27.02.91

Admisión a trámite: 01.03.91

Publicación del proyecto: B.O.P.N. Núm. 14, de 07.03.91

Debate en el Pleno: 14.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Diario de sesiones: Núm. 75

Publicación en el B.O.N.: Núm. 43, de 05.04.91

58

Ley Foral 13/1991, de 16 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas n.º 88/409, de 15 de junio de 1988, establece que todos los Estados miembros deberán fijar las tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas destinadas al consumo nacional en los mismos niveles que se determinan en la Decisión 88/408 del Consejo, de 15 de junio de 1988, dictada en aplicación de las bases fijadas en la Directiva 85/73/CEE, de 29 de enero de 1985, por la que se determina el sistema de financiación de las susodichas inspecciones sanitarias de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Es objeto de la referida normativa lograr la protección sanitaria del consumidor garantizando una calidad similar de los productos, tanto para el consumo nacional de los comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

En virtud de lo que antecede, se hace preciso modificar el Decreto Foral Legislativo 144/87, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

Artículo 1.º El Capítulo único del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, pasa a denominarse «Capítulo I».

Artículo 2.º La Sección quinta del Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, queda redactada en la forma siguiente:

«Sección 5.ª-Servicios Veterinarios

- 1. Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria o similares: 800 pesetas.
- 2. Control sanitario de animales en caso de mordedura: 2.000 pesetas.
- 3. Vacunación antirrábica con emisión de certificado:
- Sin desplazamiento a domicilio: 400 pesetas.
- Con desplazamiento a domicilio: 1.000 pesetas.»

Artículo 3.º Se adiciona al Título IX del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, un Capítulo con el contenido literal siguiente:

«CAPITULO II.—Tasas por Inspección y Control Sanitario Oficial de Carnes Frescas

Artículo 124 bis. 1. Hecho Imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitarios de carnes frescas realizadas por los Servicios veterinarios del Departamento de Salud.

A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan en la forma siguiente:

- Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos/équidos y aves de corral.
- Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.
- Marcado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece.
 - Certificado de inspección sanitaria.
- Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.
- 2. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.
- 3. Responsables del tributo.—Serán responsables solidarios del pago de la tasa:
- A) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los ani-

males sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, ya sean personas físicas o jurídicas, aunque no aparezcan incluidos en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

- B) En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:
- a) Las mismas personas determinadas en la letra A) anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero
- b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.
- C) Por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.
- D) En el caso de que no se pueda determinar el propietario o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:
- a) Cuando no se conozca el origen, se considerará responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.
- b) Si se conoce tanto el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y a su titular, como al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en la letra a) anterior y en la presente.
- 4. Tarifas.-A) Operaciones de Sacrificio.

Bovino con más de 218 kg/canal. En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria — Pesetas	Nocturna Pesetas
	306.00	459,00
Entre 10-12 Tm/día en canal	336,60	504.90
Entre 7-10 Tm/día en canal	397,80	596,70
Entre 4- 7 Tm/día en canal	489,60	734,40
Entre 2- 4 Tm/día en canal	550,80	826,20
Entre 2- 1 Tm/día en canal	612.00	918,00
Menos de 1 Tm/día en canal	918.00	1.377.00

Bovino con menos de 218 kg/canal. En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria Pesetas	Nocturna — Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal	170.00	255.00
Entre 10-12 Tm/día en canal	187.00	280.50
Entre 7-10 Tm/día en canal	221.00	331,50
Entre 4- 7 Tm/día en canal	272,00	408,00
Entre 2- 4 Tm/día en canal	306.00	459,00
Entre 2- 1 Tm/día en canal	340.00	510.00
Menos de 1 Tm/día en canal	510.00	765.00

Solípedos. En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal	300,00	450.00
Entre 10-12 Tm/día en canal	330.00	495,00
Entre 7-10 Tm/día en canal	390.00	585.00
Entre 4- 7 Tm/día en canal	480.00	720.00
Entre 2- 4 Tm/día en canal	540,00	810.00
Entre 2- 1 Tm/día en canal	600,00	900,00
Menos de 1 Tm/día en canal	900,00	1.350,00

Porcino Comercial.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal Entre 10-12 Tm/día en canal Entre 7-10 Tm/día en canal Entre 4- 7 Tm/día en canal Entre 2- 4 Tm/día en canal		133,50 146,85 173,55 213,60 240,30

	Ordinaria Pesetas	Nocturna — Pesetas
Entre 2- 1 Tm/día en canal	178,00 267,00	267,00 400,50

Lechones.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria — Pesetas	Nocturna	
		Pesetas	
Más de 12 Tm/día en canal	14,00	21.00	
Entre 10-12 Tm/día en canal	15.40	23.10	
Entre 7-10 Tm/día en canal	18.20	27.30	
Entre 4- 7 Tm/día en canal	22.40	33,60	
Entre 2- 4 Tm/día en canal	25.20	37,80	
Entre 2- 1 Tm/día en canal	28,00	42,00	
Menos de 1 Tm/día en canal	42,00	63.00	

Ovino-Caprino:

Ovino mayor más de 18 kg/canal. En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria — Pesetas	Nocturna — Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal	34,00	51,00
Entre 10-12 Tm/día en canal	37,40	56,10
Entre 7-10 Tm/día en canal	44.20	66,30
Entre 4- 7 Tm/día en canal	54.40	81.60
Entre 2- 4 Tm/día en canal	61.20	91.80
Entre 2- 1 Tm/día en canal	68.00	102.00
Menos de 1 Tm/día en canal	102.00	153,00

Cordero pascual entre 12-18 kg/canal.

En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día en canal	24,00	36,00
Entre 10-12 Tm/día en canal	26,40	39,60
Entre 7-10 Tm/día en canal	31,20	46,80
Entre 4- 7 Tm/día en canal	38,40	57.60
Entre 2- 4 Tm/día en canal	43.20	64.80
Entre 2- 1 Tm/día en canal	48.00	72,00
Menos de 1 Tm/día en canal	$72,\!00$	108,00

Cordero lechal peso menor de 12 kg/canal. En establecimientos que obtengan:

	Ordinaria	Nocturna	
	Pesetas	Pesetas	
Más de 12 Tm/día en canal	12,00	18,00	
Entre 10-12 Tm/día en canal	13,20	19,80	
Entre 7-10 Tm/día en canal	15,60	23,40	
Entre 4- 7 Tm/día en canal	19,20	28,80	
Entre 2- 4 Tm/día en canal	21,60	32,40	
Entre 2- 1 Tm/día en canal	24.00	36,00	
Menos de 1 Tm/día en canal	36.00	54,00	

Aves de corral:

Aves adultas con más de 5 kg/canal. En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria	Nocturna	
	Pesetas	Pesetas	
Más de 8.600 aves/día	2,70	4,05	
Entre 7.000-8.600 aves/día	2.97	4,46	
Entre 5.000-7.000 aves/día	3,51	5,27	
Entre 3.000-5.000 aves/día	4,32	6.48	
Entre 1.000-3.000 aves/día	4,86	7,29	
Menos de 1.000 aves/día	5,40	8,10	

Aves jóvenes mayores de 2 kg/canal. En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 8.600 aves/día	1.40	2,10
Entre 7.000-8.600 aves/día	1,54	2.31
Entre 5.000-7.000 aves/día	1.82	2.73
Entre 3.000-5.000 aves/día	2.24	3.36
Entre 1.000-3.000 aves/día	$\bar{2}, \bar{5}\bar{2}$	3.78
Menos de 1.000 aves/día	$\frac{-3.80}{2.80}$	4.20

Pollos y gallinas y otras aves peso menor a 2 kg/canal. En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria Pesetas	Nocturna — Pesetas
Más de 8.600 aves/día	0.70	1.05
Entre 7.000-8.600 aves/día	0,77	1,16
Entre 5.000-7.000 aves/día	0,91	1,37
Entre 3.000-5.000 aves/día	1,12	1,68

	Ordinaria Pesetas	Nocturna — Pesetas
Entre 1.000-3.000 aves/día	1,26 1,40	1,89 2,10

Conejos.

En establecimientos que sacrifiquen:

	Ordinaria — Pesetas	Nocturna — Pesetas
Más de 2.700 conejos/día	1,49	2,24
Entre 2.200-2.700 conejos/día	1,64	2,46
Entre 1.560-2.200 conejos/día	1,94	2.91
Entre 950-1.560 conejos/día	2,39	3.59
Entre 320- 950 conejos/día	2,68	4.02
Menos de 320 conejos/día	2,98	4.47

B) Operaciones de Despiece:

a) Cuando las operaciones de despiece se realicen en instalaciones anejas al mismo matadero en que se ha realizado la carnización.

	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Tasa por Tm/día	204,00	306,00

b) Cuando las operaciones de despiece se realicen en salas autónomas de mataderos. En establecimientos en los que se despiece:

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Más de 12 Tm/día	204,00	306.00
Entre 10-12 Tm/día	224,40	336,60
Entre 7-10 Tm/día	$265,\!20$	397,80
Entre 4- 7 Tm/día	326.40	489.60
Entre 2- 4 Tm/día	367,20	550.80
Menos de 2 Tm/día	408.00	612,00

C) Operaciones de Almacenamiento:

a) Cuando los almacenes frigoríficos sean anexos a mataderos.

	Ordinaria	Nocturna
	Pesetas	Pesetas
Tasa por Tm. almacenada	306,00	612,00

1 1	() 1 1 1	e · /e·		1 1	1 .
b)	Cuando los almacenes	trigorificos sean	anexos a	sala d	e despiece.

	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Tasa por Tm. almacenada	408,00	816,00
c) Cuando los almacenes son autónomos.		
	Ordinaria Pesetas	Nocturna Pesetas
Tasa por Tm. almacenada	612,00	1.024,00

En todos los establecimientos referidos en este número 4, cuando las operaciones se realicen en día festivo, las cuotas iniciales se multiplicarán por un coeficiente igual a 3.

A los efectos de aplicación de estas tasas, se entenderá por día una jornada continuada de hasta siete horas.

En aquellos mataderos donde no existen condiciones para poder realizar el peso de las canales, se considerarán a efectos de esta tasa los siguientes pesos canal:

Bovinos, más de 218 kg.

Porcino de cebo y reproductores adultos, más de 10 kg.

Lechón, menos de 10 kg.

Ovino y caprino mayor, más de 18 kg.

Corderos y chivos, entre 12-18 kg.

Lechales de ovino y caprino, menos de 12 kg.

5. Devengo de la Tasa.—La tasa que corresponde satisfacer se devengará en un caso en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y en otro, en el momento en que se inicien las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal Veterinario Oficial.

En caso de que en un mismo estableci-

miento, y a solicitud del interesado, se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y entrada en almacén, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada y al final del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

- 6. Libro oficial de registro.—Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por el Departamento de Salud. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan derivar en el orden sanitario al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones.
- 7. Liquidación e ingreso.—Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, percibirán, en cada caso, la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal Veterinario Oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases que se señalan en los números anteriores, y siempre que se produzca el devengo de las tasas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas previstas en el número 5 de este artículo.

En las cuotas de referencia a tanto alzado atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluye necesariamente la parte de cuota relativa a la investigación de residuos. Dicha liquidación deberá ser registrada en el libro oficial previsto en el número 6.

8. Gastos Administrativos.—Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada la cuantía de 98 pesetas/Tm. teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia los pesos medios que se fijan en las tablas siguientes, para atribuir las correspondientes cuantías por unidad sacrificada.

	Peso medio por canal (kg.)	Cuota de gastos admtvos. por unidad (ptas.)
De bovino mayor	258,30	25,00
De terneros	177,30	17,00
De porcino comercial	74.50	7,30
De porcino ibérico y cruzado	110,00	10.80
De lechones	6,70	0,70
De cordero lechal	6.70	0.70
De cordero pascual	12,00	1.20
De ovino mayor	18,80	1,80
De cabrito lechal	4.90	0,50
De chivo	10,90	1.10
De caprino mayor	19,30	1.90
De ganado caballar	145.90	14,00
De aves de corral	1,60	0,15

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones derivadas de estas Tasas, se deducirán las cantidades fijadas en este número.

- 9. Exenciones y bonificaciones.—Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los números anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicadas.
- 10. Normas adicionales.—Las tasas reguladas en este artículo serán exigibles en igual cuantía para los controles e inspecciones sanitarias de carnes frescas procedentes

del sacrificio de ganado de abasto, conejos y aves de corral que se destinen al intercambio en el mercado comunitario europeo.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.»

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Acuerdo del Gobierno de Navarra: 21 de febrero de 1991 N.º de Proyecto: Ley-08/91 Fecha de entrada: 27.02.91

Admisión a trámite: 01.03.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 14, de 07.03.91

Debate en el Pleno: 14.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Diario de sesiones: Núm. 75

Publicación en el B.O.N.: Núm. 37, de 25.03.91

59

Ley Foral 14/1991, de 16 de marzo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Tudela solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal, para su posterior venta, de forma directa, en favor de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES), con el fin de construir un Polígono Industrial.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada, en base al acuerdo de colaboración firmado con fecha 5 de octubre de 1989, entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Tudela, para la promoción de suelo industrial, justifica la declaración de utilidad pública y social.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Tudela, al superar los límites de pequeña parcela, requiere que sea aprobada mediante una Ley Foral.

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.100.000 m² de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela, que lindan por Norte, con Canal de Lodosa, Sur, con carretera de Tudela a Corella, Este, carretera nacional 232 y Oeste, con canal de Lodosa y terrenos pertenecientes a la Empresa SKF y correspondientes a las parcelas catastra-

les números 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70 y 77 del polígono número 6.

Artículo 2.º 1. Se autoriza al Ayuntamiento de Tudela para la venta de forma directa, del terreno descrito en el artículo anterior, en favor de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SE-PES).

- 2. La autorización anterior se somete al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que en el acuerdo de venta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.
- b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que formalice el contrato y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Disposiciones finales

- 1. Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 13 de septiembre de 1990

N.º de Proyecto: Ley-09/90 Fecha de entrada: 14.09.90

Admisión a trámite: 17.09.90

Publicación del informe de la Cámara de Comptos: B.O.P.N. Núm. 8,

de 11.02.91

Publicación del Proyecto: B.O.P.N. Núm. 18, de 20.03.91

Debate en el Pleno: 26.03.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 20, de 27.03.91

Diario de sesiones: Núm. 76

Publicación en el B.O.N.: Núm. 45, de 10.04.91

Ley Foral 15/1991, de 27 de marzo, de Cuentas Generales de Navarra para 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

60

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 1989, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 1989 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 1989 formula-

das por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

Tomo I. Liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, estados financieros y Memoria, que comprende los siguientes documentos:

- Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1989.
 - Liquidación del Presupuesto de Gastos.
- Liquidación del Presupuesto de Ingresos.
- Estados financieros e informaciones complementarias:
 - Balance General de situación.
 - Cuenta de resultados del ejercicio.
- Estado de origen y aplicación de fondos.
 - Cuenta general de Tesorería.
 - Cuenta general del endeudamiento.
- Inventario de bienes, derechos y obligaciones.
- Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las

obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

- Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
- Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.
 - Memoria.

Tomos II y III. Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas de la Comunidad Foral

ANEXO

- Documentos detalle de la liquidación de los Presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- Documentos detalle de los estados financieros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Acuerdo del Gobierno de Navarra: 4 de abril de 1991 N.º de Proyecto: Ley-09/91 Fecha de entrada: 11.04.91

Admisión a trámite y aprobación: Comisión Permanente: 25.04.91

Publicación de la Ley: B.O.P.N. Núm. 23, de 02.05.91 Publicación en el B.O.N.: Núm. 59, de 08.05.91

61

Ley Foral 16/1991 por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.468.600 m² de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Tudela.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Tudela solicita la declaración de utilidad pública y desafectación de 1.468.600 m² de terreno comunal, para su posterior venta, de forma directa, en favor de la Compañía de Transformación del Papel, S. A., con el fin de la instalación de una factoria de producción de papel.

La finalidad perseguida con la desafectación solicitada, en base al Protocolo de colaboración firmado con fecha 16 de diciembre de 1988, entre el Gobierno de Navarra y la Compañía de Transformación del Papel S. A., para el desarrollo de un proyecto de instalación de una factoría de producción de papel en la ciudad de Tudela, justifica la declaración de utilidad pública y social

En virtud de lo dispuesto en el artículo 140.5 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, la desafectación de la superficie que se solicita por el Ayuntamiento de Tudela, al superar los límites de pequeña parcela, requiere que sea aprobada mediante una Ley Foral.

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 1.468.600 m² de terreno comunal del Ayuntamiento de Tudela, correspondientes a las parcelas catastrales números 2, 3 parte, 10, 11, 15, 19, 20, 21, 22, 25 parte, 26, 27, 30, 31, 32, 33 parte, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 46, 47, 48 parte, 49 y 57 parte del polígono número 22 de la Dehesa Montes

de Cierzo y Corralizas de Molino, Hornazos, Bollo y Tamariz.

Artículo 2.º 1. Se autoriza al Ayuntamiento de Tudela para la venta de forma directa, del terreno descrito en el artículo anterior, en favor de la Compañía de Transformación del Papel, S. A.

- 2. La autorización anterior se somete al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que en el acuerdo de venta se incluya una cláusula de reversión a favor del patrimonio comunal, en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la desafectación o las condiciones a que se sujetaron.
- b) Que dicha cláusula de reversión se refleje en el documento público que formalice el contrato y se inscriba en el Registro de la Propiedad.
- c) Que por la Compañía de Transformación del Papel, S. A. se creen 398 puestos de trabajo en la factoría de Tudela a los 3 años de comenzar la producción.

Disposiciones finales

- 1.º Se faculta al Gobierno de Navarra para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.
- 2.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

RELACION DE DECRETOS FORALES

	Pagina
— Decreto Foral 276/87, de 22 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/85, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	515
— Decreto Foral 277/87, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco	519
— Decreto Foral 238/88, de 22 de septiembre, por el que se minora la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la adquisición de vehículos siniestrados en las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio	520
— Decreto Foral 302/88, de 29 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/85, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	521
— Decreto Foral 303/88, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco	522
— Decreto Foral 24/90, de 1 de febrero, de modificación parcial de las normas reguladoras de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales	523
— Decreto Foral 342/90, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/85, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido	525



Decreto Foral 276/1987, de 22 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 1.º del Acuerdo sobre adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo régimen de la imposición indirecta establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición adicional segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en la mencionada Disposición adicional segunda, se hace preciso dictar un Decreto Foral que recoja las modificaciones precisas para que el contenido de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido tenga un contenido similar al del régimen común.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

DECRETO:

Artículo 1.º Se añade al artículo 8.º.1 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciem-

bre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dos nuevos números con la siguiente redacción:

- «27. Los servicios prestados por empresas de servicios públicos de telecomunicación a otras de igual actividad establecidas en el extranjero para la realización de dichos servicios públicos, cuando hubieren sido iniciados fuera del territorio español.
- 28. Los servicios profesionales prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores del argumento, adaptación, guión o diálogos de las obras audiovisuales. Esta exención será aplicable incluso si la contraprestación por los citados servicios se percibe en concepto de derechos de autor.»

Artículo 2.º Se da nueva redacción a los artículos 19 y 20 de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

«Artículo 19. Tipo reducido.—Se aplicará el tipo del 6 % a las operaciones siguientes:

- 1. Las entregas de los siguientes bienes:
- 1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario Español y las disposicio-

trales o musicales en locales exclusivamente dedicados a dichas actividades, excepto la exhibición de películas cinematográficas en salas "X".

- 5.º Los servicios de limpieza de vías públicas, incluidos la de parques y jardines públicos.
- 6.º Los servicios de recogida de basuras y los de tratamiento de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y tratamiento de las aguas residuales públicas.
- 7.º Los servicios prestados por ferias y exposiciones de carácter comercial.
- 8.º Los servicios relacionados con la práctica del deporte y la educación física prestados a personas físicas por asociaciones deportivas que se ajusten en su funcionamiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, de la Cultura Física y del Deporte y cuyas cuotas no superen las siguientes cantidades:
- Cuotas de entrada o admisión: 100.000 pesetas.
- Cuotas periódicas: 4.000 pesetas mensuales.
- 9.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado en los que participen exclusivamente deportistas que de acuerdo con las normas laborales posean tal calificación.
- 3. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

A estos efectos se considerarán de rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 % del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o

parte de la misma antes de su rehabilitación.

- 4. La producción, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas, susceptibles de ser exhibidas en las salas de espectáculos, excepto las calificadas "X".»
- «Artículo 20. Tipo incrementado.-1. Se aplicará el tipo del 33 % a las operaciones que tengan por objeto entregas o arrendamientos de los bienes siguientes:
- 1.º Vehículos accionados a motor para circular por carretera, excepto:
- a) Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, estén dedicados al transporte de mercancías.
- b) Los autobuses, microbuses y demás vehículos dedicados al transporte colectivo de viajeros, entendiendo por tales aquéllos cuya capacidad exceda de nueve plazas incluida la del conductor.
- c) Los vehículos mencionados en la letra anterior cuya capacidad sea igual o inferior a nueve plazas, siempre que su altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros y no puedan ser calificados técnicamente como vehículos tipo "jeeps".
- d) Los considerados como autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento por la Administración Tributaria del derecho del adquirente, en la forma que se determine reglamentariamente.

- e) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica cuyos modelos de serie hubiesen sido debidamente homologados por la Administración Tributaria.
- f) Los vehículos tipo "jeep" cuyos modelos de serie, por estar considerados de aplicación industrial, comercial o agrícola, hubiesen sido debidamente homologados por la Administración Tributaria. Esta homologación se realizará atendiendo a las características del vehículo en cuanto a su comportamiento en tracción, seguridad de vuelco y precio de venta al público, que en ningún caso podrá exceder de 3.244.500 pesetas.

g) Los vehículos cuya potencia fiscal no supere los 12 CV fiscales, adquiridos por minusválidos titulares del correspondiente permiso de conducción y para su uso exclusivo, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de los vehículos que, debido a la minusvalía del adquirente, deban ser especialmente condicionados o provistos de embrague automático, para su utilización por el minusválido.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento por la Administración Tributaria del derecho del adquirente en la forma que se determine reglamentariamente, previa certificación de la minusvalía por el Organismo competente.

- h) Los vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o inferior a 125 centímetros cúbicos.
- i) Los servicios de alquiler de automóviles de turismo prestados por empresas dedicadas habitual y exclusivamente a la realización de dichas actividades, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán la consideración de contratos de alquiler de automóviles de turismo los de arrendamiento-venta y asimilados, ni los de arrendamiento con opción de compra.

- 2.º Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta.
- 3.º Aviones, avionetas y demás aeronaves, provistas de motor mecánico excepto:
- a) Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos o heridos.
- b) Las adquiridas por la Comunidad Foral de Navarra, el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por empresas u organismos públicos.
- c) Las adquiridas por empresas de navegación aérea, incluso en virtud de contratos de arrendamiento financiero.
 - d) Las adquiridas por empresas para

ser cedidas en arrendamiento financiero, exclusivamente, a empresas de navegación aérea.

4.º Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o los referidos metales aunque sea en forma de bañado o chapado.

No se incluyen en el apartado anterior:

- a) Los objetos que contengan oro o platino en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a treinta y cinco micras.
 - b) Los damasquinados.
- c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.
- d) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarras, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino siempre que, todos ellos, se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.
- e) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.
- f) Las joyas y alhajas elaboradas total o parcialmente con oro, sin incorporación de piedras preciosas ni perlas naturales o cultivadas, cuya contraprestación por unidad no exceda de cien mil pesetas.

En ningún caso será de aplicación el régimen especial del Recargo de Equivalencia en relación con los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

A efectos de este Impuesto se consideran piedras preciosas exclusivamente el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

- 5.º Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de carácter suntuario, excepto las que lo sean exclusivamente con retales o desperdicios en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- 2. La producción, distribución y cesión de derechos de las películas cinematográfi-

cas para ser exhibidas en salas "X", así como la exhibición de las mismas.»

Artículo 3.º Se prorroga para el año 1988 la aplicación del tipo impositivo cero a los servicios a que se refiere el artículo 1.º, letra a) del Decreto Foral 1/1987, de 9 de enero.

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

B.O.N.: Núm. 162, de 30.12.87.

Pleno: 16.03.88. B.O.P.N.: Núm. 13, de 22.03.88.

Decreto Foral 277/1987, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco.

El artículo 18.1 del Convenio Económico de 1969 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales, Navarra aplicará los mismos tipos y tarifas vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la Disposición adicional primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico, a fin de que en los Impuestos Especiales de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en el mencionado artículo 18, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición adicional, regirán provisionalmente hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

DECRETO:

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1988 se modifican los tipos de gravamen establecidos en los artículos 17, 26 y 32 de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la forma siguiente:

- El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá al tipo de 660 pesetas por litro de alcohol absoluto.
- Los tipos aplicables en el Impuesto sobre la Cerveza serán los siguientes:

Epígrafe 1: 3,24 pesetas por litro.

Epígrafe 2: 4,56 pesetas por litro.

Epígrafe 3: 6,48 pesetas por litro.

3. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco se exigirá con arreglo a la siguiente

Epígrafe 1: cigarros puros y cigarritos, 10 %.

Epígrafe 2: Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

- A) Tipo «ad valorem».
- a) Tipo «ad valorem» general: 41 %.
- b) Tipo «ad valorem» aplicable a los cigarrillos negros: 33 %.
- B) Tipo específico: 150 pesetas por cada mil cigarrillos.

Epígrafe 3: Otras labores del tabaco.

- a) Picadura: 20 %.
- b) Rapé: 25 %.
- c) Tabaco para mascar: 25 %.
- d) Los demás: 25 %.

Artículo 2.º Se prorroga durante el año 1988 la consideración de Bebidas Derivadas para las mistelas y los vinos especiales que, según el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas regulado por la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Na-

B.O.N.: Núm. 162, de 30.12.87.

Pleno: 16.03.88.

B.O.P.N.: Núm. 13, de 22.03.88.

Decreto Foral 238/1988, de 22 de septiembre, por el que se minora la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la adquisición de vehículos para sustitución de los siniestrados en las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio.

El artículo 1.º del Acuerdo sobre adaptación del Convenio Económico con Navarra al nuevo régimen de la Imposición Indirecta, establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido. Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

Habiéndose producido el supuesto que se contempla en la mencionada Disposición Adicional Segunda, tras la aprobación del Real Decreto-Ley 5/1988, de 29 de julio. por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en diversas provincias, entre ellas Navarra, se hace preciso dictar un Decreto Foral que recoja las modificaciones precisas para la adaptación del Impuesto sobre el Valor Añadido en Navarra al régimen común.

En su virtud, a propuesta del Consejcro de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DECRETO:

Artículo único. Se minorará en la cantidad de 135.000 pesetas la cuota tributa-

ria correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en la adquisición de automóviles de fabricación española o de países pertenecientes a la Comunidad Europea, efectuada por los sujetos pasivos del Impuesto para sustituir a otros que hubieran padecido siniestro total como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales del pasado mes de julio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Que se justifique, ante la Hacienda Pública de Navarra, la baja de aquéllos en la Jefatura de Tráfico, por tal motivo.
- 2. Que dicha adquisición se realice en el plazo de un año a partir de la publicaciónde este Decreto Foral.

Disposiciones adicionales

1.º En las adquisiciones de automóviles realizadas antes de la fecha de publicación de este Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, que reúnan los requisitos esta-

blecidos en el mismo para gozar de la minoración, los sujetos pasivos que hubiesen satisfecho la cuota tributaria del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán solicitar la devolución de la cantidad de 135.000 pesetas de la cuota ingresada.

2.ª Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición final

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Y para que conste, y a los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación, en Pamplona, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

B.O.N.: Núm. 120, de 03.10.88.

Pleno: 26.10.88.

B.O.P.N.: Núm. 47, de 28.10.88.

Decreto Foral 302/1988, de 29 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 1.º del Acuerdo sobre adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta, establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido en Navarra se aplicarán los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta. Habiéndose modificado parcialmente la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada disposición adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DECRETO:

Artículo único. Se añade al artículo 19, número 2, de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, un nuevo apartado 10.º con la siguiente redacción:

«10.°) Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por Abogados. Procuradores y Graduados Sociales en todo tipo de procesos ante los Juzgados y Tribunales a los que está atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.»

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Disposición final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

B.O.N.: *Núm. 159*, *de 30.12.88*. Pleno: *22.02.89*.

B.O.P.N.: Núm. 15, de 24.02.89.

Decreto Foral 303/1988, de 29 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco.

El artículo 18.1 del Convenio Económico de 1969 establece que en la exacción de los Impuestos Especiales, Navarra aplicará los mismos tipos y tarifas vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por su parte, la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Convenio Económico, a fin de que en los Impuestos Especiales de Navarra rijan las mismas normas sustantivas que las vigentes en régimen común.

Modificados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989 diversos tipos de gravamen en los Impuestos Especiales, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero

de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DECRETO:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1989 se modifican los tipos de gravamen establecidos en los artículos 17.º, 26.º y 32.º de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la forma siguiente:

- 1. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá al tipo de 726 pesetas por litro de alcohol absoluto.
- 2. Los tipos aplicables en el Impuesto sobre la Cerveza serán los siguientes:

Epígrafe 1: 3,56 pesetas por litro.

Epígrafe 2: 5,02 pesetas por litro.

Epígrafe 3: 7,13 pesetas por litro.

3. El Impuesto sobre las Labores del Tabaco se exigirá con arreglo a la siguiente

Epígrafe 1: Cigarros puros y cigarritos,

Epígrafe 2: Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente con:

- A) Tipo «ad valorem».
- Tipo «ad valorem» general: 42 %.
- Tipo «ad valorem» aplicable a los cigarrillos negros: 38 %.
- Tipo específico: 150 pesetas por cada mil cigarrillos.

Epígrafe 3: Otras labores del tabaco.

a) Picadura: 20 %.

Rapé: 25 %.

Tabaco para mascar: 25 %.

d) Los demás: 25 %.

Artículo 2.º Las mistelas y vinos especiales que, según el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesiten para su elaboración de la adición de alcohol, tendrán la consideración de bebidas derivadas. a los efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, regulado por la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: *Núm. 159*, de 30.12.88. Pleno: 22.02.89

B.O.P.N.: Núm. 15. de 24.02.89.

Decreto Foral 24/1990, de 1 de febrero, de modificación parcial de las normas reguladoras de los Impuestos sobre el Valor Añadido y Especiales.

El artículo 1.º, del Acuerdo de adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta, por lo que al Impuesto sobre el Valor Añadido se refiere, y el artículo 18.1 del Convenio Económico de 1969, relativo a los Impuestos Especiales, establecen que en la exacción de ambas figuras impositivas en Navarra se aplicarán los mismos principios y normas vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Tanto la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, autorizan al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Habiéndose modificado parcialmente las Leves 30/1985, de 2 de agosto, del Impues-

to sobre el Valor Añadido y 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo indicado anteriormente, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día uno de febrero de mil novecientos noventa.

DECRETO:

Artículo 1.º Con efectos desde el día 1 de enero de 1990 la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada en los siguientes términos:

1. En el artículo 7.º se da nueva redacción al apartado 1.º y se añade una letra m) en el párrafo segundo del apartado 7.º y un párrafo final en este mismo apartado, con el siguiente contenido:

Apartado 1.º:

- «1.º Las siguientes transmisiones de bienes y derechos:
- a) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de un solo adquirente, cuando éste continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.
- b) La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas autónomas de la actividad empresarial o profesional del transmitente, en virtud de operaciones de fusión o escisión de empresas a las que se conceden los beneficios tributarios previstos en el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, por el que se aprueba la Norma sobre Régimen Fiscal de las fusiones de empresas, siempre que quede acreditado en el expediente que de la no sujeción al Impuesto de la referida transmisión no se derivarán distorsiones en el normal funcionamiento del mismo.

A los efectos previstos en esta letra, se entenderá por rama de actividad el conjunto de los elementos patrimoniales activos y pasivos de una parte de una sociedad que constituyen, desde el punto de vista de la organización, una explotación económica, es decir, un todo capaz de funcionar por sus propios medios.

c) La transmisión «mortis causa» de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de aquellos adquirentes que continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

En todo caso, quedarán sujetos al Impuesto los cambios de afectación de bienes o derechos que se desafecten de aquellas actividades empresariales o profesionales que determinen su no sujeción al Impuesto.»

Apartado 7.º, párrafo segundo, nueva letra m):

«m) Las de matadero.»

Apartado 7.º, nuevo párrafo final:

«Tampoco estará sujeta al Impuesto la constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.»

2. Se añade un nuevo número 5 al artículo 19 y se da nueva redacción a la letra g) del apartado 1.º y a los apartados 2.º y 4.º del número 1 del artículo 20, con el siguiente contenido:

Artículo 19, nuevo número 5:

«5. Las operaciones de reparación de los bienes a que se refiere el apartado 6.º del número 1 de este artículo.»

Artículo 20, número 1 apartado 1.º, letra g):

- «g) Los vehículos adquiridos por minusválidos para su uso exclusivo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y siempre que, al menos, concurran los siguientes requisitos:
- 1.º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, certificado por la Compañía Aseguradora.

2.º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de su adquisición.

El incumplimiento de este requisito determinará la obligación, a cargo del beneficiario, de ingresar a la Hacienda Pública de Navarra la diferencia entre la cuota que hubiese debido soportar por aplicación del tipo incrementado y la efectivamente soportada al efectuar la adquisición del vehículo.

La aplicación del tipo impositivo general requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente en la forma determinada reglamentariamente, previa certificación de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.»

Artículo 20, numero 1, apartado 2.º:

«2." Embarcaciones y buques de recreo o deportes náuticos que tengan más de nueve metros de eslora en cubierta, excepto las embarcaciones olímpicas que por su confi-

guración solamente puedan ser accionadas a remo.»

Artículo 20, número 1, apartado 4.º:

«4.º Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas, perlas naturales o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

No se incluye en el párrafo anterior:

- a) Los objetos que contengan oro o platino en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
 - b) Los damasquinados.
- c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.
- d) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciales mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.
- e) Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieren entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.
 - f) Las joyas y alhajas elaboradas total

o parcialmente con oro, sin incorporación de platino, piedras preciosas ni perlas naturales, cuya contraprestación por unidad no exceda de 100.000 pesetas, así como las monedas conmemorativas de curso legal.

En ningún caso será de aplicación el régimen especial de recargo de equivalencia en relación con los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

A efectos de este Impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.»

Artículo 2.º Con efectos desde el día 1 de enero de 1990 se modifican parcialmente los tipos de gravamen establecidos en el artículo 32 de la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la forma siguiente:

El tipo «ad valorem» aplicable a los cigarrillos negros será del 42 %.

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra.

B.O.N.: Núm. 22, de 19.02.90.

Pleno: 21.02.90.

B.O.P.N.: Núm. 16, 08.03.90.

Decreto Foral 342/1990, de 20 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 1.º del Acuerdo sobre Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta establece que en la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido en Navarra se aplicarán los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Por otra parte, la Disposición Adicional

Segunda de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas provisionales sean precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la Imposición Indirecta.

Habiéndose modificado parcialmente la

Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las Leyes 5/1990, de 29 de junio sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se hace preciso dictar mediante Decreto Foral las normas que, de conformidad con lo previsto en la citada Disposición Adicional, regirán provisionalmente en Navarra hasta su aprobación definitiva por el Parlamento de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

DECRETO:

Artículo único. Con efectos desde el día 1 de enero de 1991 la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada en los siguientes términos:

- 1. En el artículo 5.º se añade una nueva letra c) al apartado 3.º del número 3, con el siguiente texto:
- «c) Las operaciones de arrendamiento financiero a que se refiere la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»
- 2. En el artículo 8.º se da nueva redacción al apartado 9.º del número 1 y al último párrafo del número 2:

Número 1, apartado 9.º:

«9.° Los servicios prestados por entidades de derecho público, federaciones deportivas o entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 200.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.000 pesetas mensuales.»

Número 2, último párrafo:

- «Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 9.º y 17 de este artículo.»
- 3. En el artículo 11 se suprime el apartado 2.º del número 2, quedando éste redactado de la siguiente forma:
- «2. También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en regímenes de tránsito o de importación temporal o al amparo del sistema de admisión temporal, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto por la legislación aduanera:
- 1.º Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y sistema aduanero y las prestaciones de servicios directamente relacionados con dichas entregas.
- 2.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el apartado 1.º anterior.»
 - 4. En el artículo 19:
- a) Se da nueva redacción al apartado 2.º del número 2.
- «2.º Los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurante y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas.
- b) Los servicios prestados por restaurantes de tres, cuatro y cinco tenedores.
- c) Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos.»
- b) Se suprime el apartado 8.º del número 2.
- 5. En el artículo 28 se da nueva redacción al número 2:

- «2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán actividades empresariales o profesionales diferenciadas las comprendidas en el artículo 5.°, número 3, apartado 3.°, letras a), b) y c) de esta Ley Foral.»
- 6. En el artículo 49 se da nueva redacción al apartado 1.º del número 2 y al último párrafo del número 3.

Número 2, apartado 1.º:

«1.° Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubieren estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto o, en su caso, hubiesen tributado también con sujeción a las reglas establecidas en este Capítulo Tercero.»

Número 3, último párrafo:

«En ningún caso la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 % de la contraprestación de la transmisión determinada según lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley Foral. No obstante, tratándose de vehículos automóviles de turismos usados, dicho porcentaje será del 10 %.»

Disposición adicional

Las normas contenidas en este Decreto Foral tienen carácter provisional hasta que sean aprobadas por el Parlamento de Navarra

Comisión Permanente: 11.04.91. B.O.P.N.: Núm. 22, de 19.04.91. B.O.N.: Núm. 57, de 28.12.90.

CONVENIO ECONOMICO

Acdo. del Gobierno de Navarra: 31.08.90

B.O.P.N.: Núm. 45, de 13.09.90

Pleno: 20.09.90

B.O.P.N.: Núm. 47, de 25.09.90

Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra: Núm. 64

Ley 28/1990, de 26 de diciembre B.O.E.: Núm. 310, de 27.12.90

Núm. 23, de 26.01.91 (Corrección de errores)

LEY 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En virtud de su régimen foral, amparado y respetado por la Constitución en su Disposición Adicional Primera, la actividad financiera y tributaria de Navarra se ha venido rigiendo por el sistema tradicional de Convenio Económico.

El vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto-Ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se fija la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales del Estado y se armoniza su peculiar régimen fiscal con el general del Estado, no regula en la actualidad adecuadamente las relaciones financieras y tributarias entre ambas Administraciones, habida cuenta de la profunda transformación operada en la organización territorial del Estado al amparo de la Constitución de 1978, de las nuevas facultades y competencias reconocidas a Navarra en la Ley Orgánica de

Reintegración y Amejoramiento de su Régimen Foral y de las importantes reformas de que ha sido objeto el sistema tributario estatal, con las que el vigente Convenio Económico sólo ha podido armonizarse provisional y parcialmente.

En consecuencia, y con la finalidad de adecuar sus relaciones financieras y tributarias a las referidas circunstancias, ambas Administraciones han establecido, de común acuerdo, un nuevo Convenio Económico que fue suscrito por sus respectivas representaciones el pasado día 31 de julio de 1990.

Aprobado por el Parlamento de Navarra en sesión celebrada el pasado día 20 de septiembre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el nuevo Convenio Económico debe ser sometido a la aprobación de las Cortes Generales.

Artículo único. Se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en los términos contenidos en el Anejo que se acompaña a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 1990.-JUAN CARLOS R.-El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

ANEJO

ACUERDO PRIMERO

Aprobar el texto del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, que se incorpora a la presente Acta

CONVENIO ECONOMICO

TITULO PRELIMINAR.-DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.º Potesta des de Navarra.—En virtud de su régimen foral, Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario. En el ejercicio de su actividad financiera, corresponden a Navarra las competencias que se le reconocen en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- Artículo 2.º Potestad tributaria.—En el ejercicio de la potestad tributaria a que se refiere el artículo anterior, la Comunidad Foral de Navarra deberá respetar:
- a) Los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen general del Estado establecidos en este Convenio Económico.
- b) Las competencias que, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio Económico, correspondan al Estado.
- c) Los Tratados o Convenios internacionales suscritos por el Estado.
- d) El principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

- e) Las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- Artículo 3.º Competencias exclusivas del Estado.—1. Corresponderá en todo caso, al Estado la regulación, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos que integran la Renta de Aduanas, el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos y el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.
- 2. Quedará siempre a salvo la alta inspección del Estado, en garantía de las facultades que se le reservan en el presente Convenio Económico.
- Artículo 4.º Facultades y prerrogativas de la Hacienda Pública de Navarra.—Para la exacción, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Foral, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.
- Artículo 5.º Coordinación.—El Estado y la Comunidad Foral de Navarra colaborarán en la aplicación de sus respectivos regímenes tributarios y, a tal fin, se facilitarán mutuamente las informaciones y ayudas necesarias.
- Artículo 6.º Modificación.—Cualquier modificación de este Convenio Económico deberá ajustarse al mismo procedimiento seguido para su elaboración y aprobación.

El mismo procedimiento deberá seguirse para armonizar el régimen tributario de Navarra con los nuevos tributos que el Estado pueda establecer en el futuro.

TITULO I.-ARMONIZACION TRIBUTARIA

CAPITULO I.-Normas comunes

Artículo 7.º Criterios generales de armonización.—1. La Comunidad Foral de Navarra en la elaboración de la normativa tributaria:

- a) Se adecuará a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Convenio.
- b) Establecerá y mantendrá una presión fiscal efectiva global no inferior a la existente en el resto del Estado.
- c) Respetará y garantizará la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios.
- d) Utilizará la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, agrícolas, ganaderas y pesqueras que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevar a cabo la Comunidad Foral
- 2. A los efectos de este Convenio, se entenderán domiciliadas fiscalmente en Navarra:
- a) Las personas físicas que residan en Navarra más de ciento ochenta y tres días durante cada año natural.
- b) Las personas jurídicas que tengan en Navarra su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en Navarra dicha gestión y dirección.
- c) Los entes sin personalidad jurídica, cuando su gestión y dirección se efectúe en Navarra. Si con este criterio fuese imposible determinar su domicilio fiscal, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

CAPITULO II.-Impuestos directos

Sección 1.ª-Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 8.º Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.—1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en Navarra.

- Asimismo, corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto de los residentes en el extranjero que conserven la condición política de navarros con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 2. Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en Navarra cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural. En los supuestos en los que el período impositivo no coincida con el año natural, se considerará que se cumple tal condición cuando la permanencia en Navarra exceda de la mitad del citado período impositivo.
- 3. Cuando las personas físicas constituyan una unidad familiar y no opten por la tributación individual, corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto cuando residan en territorio navarro el cónyuge varón, el padre o la madre si no existiera matrimonio o hubiese separación judicial o, en defecto de los mismos, todos los miembros de la unidad familiar.
- Artículo 9.º Retenciones en la fuente sobre rendimientos del trabajo.—1. Las retenciones en la fuente sobre rendimientos del trabajo personal, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán por la Comunidad Foral cuando tales rendimientos correspondan a trabajadores y empleados que presten sus servicios o trabajen en Navarra, y además:
- a) Las de rendimientos relativos a los trabajadores y empleados citados en el párrafo anterior, por razón de trabajos circunstanciales realizados fuera de Navarra.
- b) Las de retribuciones correspondientes a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales de Navarra y de sus organismos autónomos.
- c) Las de rendimientos de los trabajadores de empresas de transporte que realicen su trabajo en ruta, cuando la empresa pagadora tenga su domicilio Fiscal en Navarra.
 - d) Las de pensiones, incluidas aquéllas

cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, y haberes pasivos abonados por la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra y las que se satisfagan en su territorio por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, Empresas, Planes de Pensiones y demás Entidades.

Se entenderán satisfechas en Navarra las cantidades abonadas en efectivo en su territorio o en cuentas abiertas en el mismo.

e) Las de retribuciones que, en su condición de tales, perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando la entidad pagadora tribute exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades a la Comunidad Foral.

Cuando la Entidad pagadora sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 19 de este Convenio.

- 2. Corresponderán a la Administración del Estado las siguientes retenciones:
- a) Las relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de las Entidades estatales autónomas y otros Organismos estatales.

- b) Las de rendimientos correspondientes a trabajos circunstanciales, realizados en Navarra, por trabajadores o empleados que presten sus servicios o trabajen en territorio común.
- 3. El importe de las retenciones que, en virtud de lo dispuesto en las letras b) del número 1 y a) del número 2 de este artículo, correspondan a una u otra Administración será tenido en cuenta a efectos de la aportación económica.

Artículo 10. Retenciones en la fuente sobre rendimientos de actividades profesionales y artísticas.

Corresponderán a la Comunidad Foral las retenciones en la fuente relativas a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas cuando la persona o entidad obligada a retener tenga su domicilio fiscal en territorio navarro.

En cualquier caso, estas retenciones se exigirán por la Administración del Estado o por la Comunidad Foral cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

Artículo 11. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.—1. Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a rendimientos del capital mobiliario, salvo en los supuestos contemplados en el número 2 de este artículo, se exigirán por la Comunidad Foral cuando sean satisfechos por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tributen a Navarra o por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades a la misma.

Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y la Comunidad Foral, la retención corresponderá a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, conforme a lo previsto en el artículo 19 de este Convenio.

- 2. Asimismo, corresponderán a la Comunidad Foral las retenciones e ingresos a cuenta de los siguientes rendimientos:
- a) Los satisfechos por la Comunidad Foral, Entidades Locales y demás Entes de la Administración territorial e institucional de Navarra.
- b) Los correspondientes a intereses y demás contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, derivadas de la colocación de capitales o de la titularidad de cuentas en establecimientos abiertos en Navarra, de bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y demás entidades o instituciones financieras, cualquiera que sea el domicilio de las mismas.
- c) Los relativos a rendimientos implícitos de activos financieros, cuando las entidades citadas en la letra anterior intervengan en su transmisión o amortización, siempre que tales operaciones se realicen a través de establecimientos situados en territorio navarro.

- d) Los referentes a los rendimientos señalados en la letra c) anterior, cuando el fedatario público que efectúe la retención ejerza su cargo en Navarra.
- 3. Corresponderán, en todo caso, a la Administración del Estado las siguientes retenciones e ingresos a cuenta:
- a) Las de los rendimientos satisfechos por la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás Entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio navarro o los perceptores de los rendimientos tengan su domicilio fiscal en Navarra.
- b) Las de los dividendos, participantes en beneficios, intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares de la Banca Oficial, empresas y concesionarios de monopolios del Estado y entidades extranjeras.
- c) Las de rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español, con excepción de los dividendos y demás participaciones en los beneficios de sociedades y asociaciones, así como de los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos análogos, en que seguirán siendo aplicables las reglas de competencia contenidas en los números anteriores, y de los obtenidos en Navarra por quienes conserven su condición política de navarros, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en que también serán aplicables las citadas reglas.

El importe de las retenciones e ingresos a cuenta comprendidos en las letras b) y c) que sean imputables a Navarra será tenido en cuenta a efectos de la aportación económica.

Artículo 12. Pagos fraccionados.—Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán por la Administración que resulte competente para la exacción de dicho Impuesto, de acuerdo con las normas del artículo 8 de este Convenio.

Artículo 13. Validez de las retenciones e ingresos a cuenta.—A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del preceptor, tendrá validez respecto de éste las retenciones e ingresos a cuenta que se le hayan practicado en uno u otro territorio, sin que ello implique, caso de que los mismos se hubiesen ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a la percepción de la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado indebidamente.

Artículo 14. Retenciones correspondientes a ambas Administraciones.—Cuando, a tenor de lo establecido en los artículos 9 y 11 de este Convenio las retenciones correspondan a ambas Administraciones en función del volumen de operaciones, se tendrán en cuenta las operaciones efectuadas en cada territorio en el ejercicio inmediato anterior, sin que proceda realizar regularización final.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en el primer ejercicio de la actividad, la distribución que. en su caso, proceda entre ambas Administraciones se efectuará en función de las operaciones que se prevean realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

Sección 2.4—Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 15. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.—Corresponderá a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas en los mismos supuestos en los que sea competente para la exacción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia del lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Sección 3.ª-Impuesto sobre Sociedades

Artículo 16. Normativa aplicable.—1. Las entidades que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, aplicarán la normativa foral navarra.

- 2. Las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. No obstante, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en Navarra realicen en territorio de régimen común el 75 % o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 17, 18 y 19 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado.
- Artículo 17. Exacción del impuesto.—1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:
- a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de trescientos millones de pesetas.
- b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.
- 2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18 y 19 siguientes.
- 3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, tributarán exclusivamente a la Administración del Estado, aun cuando operen en territorio navarro, la Banca oficial estatal, las Sociedades concesionarias de monopolios del Estado y las Entidades extranjeras, sin perjuicio de que el importe de la cuota del Impuesto que sea imputable a Navarra sea tenido en cuenta a efectos del señalamiento de la aportación económica.
- 4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de trescientos millones de pesetas,

se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.

Si dicho ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

- 5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.
- Artículo 18. Operaciones en uno u otro territorio.—A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 19. Lugar de realización de las operaciones.—Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:

- A) Entregas de bienes.
- 1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 % del total de la contrapresta-

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del quince por ciento del total de la contraprestación

- 3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.
- 4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas de entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.
- 5.° Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio navarro.
 - B) Prestaciones de servicios.
- 1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.
- 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes no radiquen en Navarra.
- C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:
- 1.º Las entregas, realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.
- 2.º Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.

- 3.º Los arrendamientos de medios de transporte.
- D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.
- E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.
- Artículo 20. Gestión del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.—En relación con la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:
- 1.ª El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de operaciones realizadas en uno y otro territorio, en cada período impositivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 de este Convenio.
- 2.* Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.
- 3.º Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.
- Artículo 21. Inspección.—La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:
- 1.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado se llevará a cabo por la Inspección de los tributos de cada una de ellas.
- 2.º La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar a las dos Administracio-

nes se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la inspección será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.
- 2.ª Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la inspección será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el setenta y cinco por ciento o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 17, 18 y 19 anteriores, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

3. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

- 4.ª Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.
 - 5.ª Las proporciones fijadas en las com-

probaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Artículo 22. Pago a cuenta del impuesto en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.—1. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del impuesto cuando aquél sea exigible en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante los períodos impositivos que en cada caso procedan.

2. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 23. Retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.—Serán de aplicación a las retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los criterios establecidos a tal efecto en el presente Convenio para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como lo previsto en el artículo 13.

Artículo 24. Entidades en régimen de imputación y atribución de rendimientos.—1. A las entidades en régimen de imputación de rendimientos se les aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según que los mismos sean personas físicas o jurídicas.

2. En los supuestos de atribución de rentas o rendimientos, la gestión e inspección de los entes sometidos a dicho régimen corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal.

Para la exacción de la renta atribuida a sus socios, comuneros o partícipes se aplicarán las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según que aquéllos sean personas físicas o jurídicas.

- Artículo 25. Régimen tributario de las agrupaciones, uniones temporales y grupos de sociedades.—1. El régimen tributario de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra o estén sujetas a distinta legislación fiscal, corresponderá al Estado, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice con arreglo a los criterios señalados en el presente Convenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- 2. El régimen de tributación consolidada de los grupos de sociedades de los cuales formen parte entidades sujetas a tributación a distintas Administraciones, corresponderá a la Administración del Estado y se ajustará a las reglas siguientes:
- 1.º Las sociedades integrantes del grupo presentarán, de conformidad con las normas generales, la declaración establecida para el régimen de tributación independiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo de sociedades.

2.º El grupo consolidado tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

Sección 4.ª-Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 26. Exacción del impuesto.—1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del impuesto que grava las sucesiones y donaciones en los siguientes supuestos:

a) En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el causante tenga su residencia habitual en Navarra.

- b) En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos», cuando éstos radiquen en territorio navarro, y en las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario o el favorecido por ellas tenga su residencia habitual en dicho territorio.
- 2. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos se estará a lo dispuesto en el artículo 8.2 de este Convenio.

CAPITULO III.-Impuestos Indirectos

Sección 1.ª-Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 27. Normativa aplicable.—En la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Artículo 28. Exacción del impuesto.—1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido de los siguientes sujetos pasivos:

- a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de trescientos millones de pesetas.
- b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.
 - 2. Los sujetos pasivos que operen en

ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el año anterior hubiere excedido de trescientos millones de pesetas, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el año natural, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

- 3. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas en todas las actividades empresariales o profesionales que realice.
- 4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de trescientos millones de pesetas, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

La tributación durante el citado año se realizará de forma provisional en función del volumen de operaciones que se prevea realizar durante el año de iniciación, sin perjuicio de su regularización posterior, cuando proceda.

- 5. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen en estas normas, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.
- 6. Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones sujetas al impuesto, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - A) Entregas de bienes.
- 1.º Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los Centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2.º Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 % del total de la contraprestación

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 % del total de la contraprestación.

- 3.º Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.
- 4.º Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.
- 5.° Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio navarro.
 - B) Prestaciones de servicios.
- 1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.
- 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes no radiquen en Navarra
- C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, será competente para la exacción del impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando su domici-

lio fiscal esté situado en su territorio, en las operaciones siguientes:

- 1.° Las entregas, realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.
- 2.º Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.
- 3.º Los arrendamientos de medios de transporte.
- D) Tributación de sujetos pasivos no residentes.

En la aplicación del impuesto correspondiente a operaciones realizadas por empresarios o profesionales no residentes, corresponderá a la Administración del Estado la exacción del tributo y las devoluciones que, en su caso, procedan.

E) Deducciones.

Las deducciones que proceda practicar por el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado o satisfecho por los sujetos pasivos, cualquiera que sea la Administración a la que hubiera correspondido su exacción surtirán efectos frente a ambas Administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 29. Gestión e inspección del impuesto.—En relación a la gestión del impuesto, en los casos de tributación a las dos Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º El resultado de las liquidaciones del impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y de Navarra en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravados, así como las exentas que originen derecho a deducción y se entiendan realizadas en los territorios respectivos durante cada año natural.
- 2. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisionalmente aplica-

- ble en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad, será fijada por el sujeto pasivo según las operaciones que prevea realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.
- 3.º En la última declaración-liquidación del impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la correspondiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.
- 4.° Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las dos Administraciones.
- 5." En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.
- 6.º Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, en los casos en que proceda, con arreglo a la normativa del impuesto.

Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a la del Estado realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

- 7. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a la Ad-

ministración de la Comunidad Foral de Navarra o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de cada una de dichas Administraciones.

- b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y navarro se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:
- 1.* Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio común, la comprobación e investigación será realizada por los órganos del a Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las dos Administraciones competentes.
- 2.º Si los sujetos pasivos tienen su domicilio fiscal en territorio navarro, la comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

En el caso de que el sujeto pasivo realice en territorio de régimen común el 75 % o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de la Administración de la Comunidad Foral.

3.* Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en las reglas anteriores.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

4.ª Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

5.ª Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

Sección 2.*-Impuestos Especiales

Artículo 30. Normativa aplicable.—En la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos y normas sustantivas que los vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Artículo 31. Exacción de los Impuestos Especiales.—1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas derivadas y sobre la Cerveza, cuando las respectivas fábricas estén situadas en territorio navarro.

2. Corresponde a la Administración del Estado la exacción de los Impuestos Especiales sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos, en atención a su peculiar naturaleza.

La recaudación obtenida por estos Impuestos imputable a Navarra será tenida en cuenta a efectos del señalamiento de la aportación económica.

Sección 3.º-Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 32. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.—1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los siguientes supuestos:

A) Transmisiones patrimoniales onero-

- 1.º En la transmisión onerosa de bienes inmuebles, así como en la cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando aquéllos radiquen en Navarra.
- 2.° En la transmisión onerosa de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos y demás valores, así como de participaciones sociales, cuando la operación se formalice en Navarra.

- 3.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes inmuebles, incluso de garantía, cuando éstos radiquen en Navarra.
- 4.º En la constitución onerosa de derechos de toda clase sobre bienes muebles, semovientes y créditos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la constitución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, cuando la garantía sea inscribible en territorio navarro.

5.º En la constitución de préstamos, cuando el prestatario, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.

Sin embargo, si se trata de préstamos con garantía real, cuando los bienes inmuebles hipotecados radiquen en Navarra o sean inscribibles en ésta las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles sitos en territorio común y foral o con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en ambos territorios, tributará a cada Administración en proporción a la responsabilidad que se señale a

- unos y otros y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bie-
- 6.º En la constitución de fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el acreedor afianzado, arrendatario o pensionista, respectivamente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en Navarra y, siendo persona jurídica o ente sin personalidad, tenga en ella su domicilio fiscal.
- 7.º En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en Navarra y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en Navarra, según se trate de personas físicas o de personas jurídicas o entes sin personalidad.
 - B) Operaciones societarias:
- 1.º En la constitución de sociedades y en la fusión con extinción de las sociedades integradas y creación de nueva sociedad, cuando el domicilio social del ente creado radique en Navarra.
- 2.° En los supuestos de aumento y disminución de capital, fusión por absorción, transformación, disolución y escisión de sociedades, cuando la sociedad modificada, absorbente, transformada, disuelta o escindida tenga su domicilio fiscal en Navarra.
 - C) Actos jurídicos documentados:
- 1.º En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando se autoricen, otorguen o expidan en Navarra.
- 2.º En las letras de cambio y documentos que realicen función de giro, o suplan a aquéllas, cuando su libramiento tenga lugar en Navarra y, si hubiesen sido expedidos en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Navarra, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad. La Comunidad Foral de Navarra someterá los hechos imponibles señalados a igual tributación que en territorio común.
- 3.º En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la entidad que los emita o expida radique en Navarra.
- 4.º En los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie,

representativos de capitales ajenos, por los que se satisfaga una contraprestación establecida por diferencia entre el importe satisfecho por la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento, cuando se emitan en Navarra.

- 5.º En las pólizas expedidas por fedatarios mercantiles para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores, cuando sean intervenidos en Navarra.
- 6." En las anotaciones preventivas, cuando se practiquen en los Registros Públicos sitos en Navarra.

Si una misma anotación afecta a bienes sitos en Navarra y en territorio común se satisfará el impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordene.

- 7.º En los demás actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, cuando el órgano ante quien se produzcan o del cual procedan tengan su sede en Navarra y, en los de naturaleza administrativa, cuando se expidan desde Navarra.
- 2. Se someterán a igual tributación que en territorio común la transmisión de los valores a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º de la letra A) del apartado 1 anterior y los actos de constitución, ampliación y disminución de capital, transformación, fusión, escisión y disolución de sociedades.

Artículo 33. Elusión fiscal mediante sociedades.—A los efectos de la aplicación de las normas relativas a la elusión fiscal mediante sociedades, será competente para la práctica de las líquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes inmuebles estén situados en territorio de régimen común y la de la Comunidad Foral cuando radiquen en territorio navarro.

En los supuestos en que las aportaciones o los activos de las sociedades comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda en función de los valores de los inmuebles radicantes en su respectivo territorio.

CAPITULO IV.-Tasas, precios públicos y exacciones reguladoras de precios

Sección 1.ª-Tasas

- Artículo 34. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.—1. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción de las tasas exigibles por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público efectuados por aquélla.
- 2. Corresponde a la Comunidad Foral la exacción en Navarra de las tasas que recaigan sobre rifas, tómbolas, apuestas, combinaciones aleatorias y juegos de suerte, envite o azar, aplicándose idéntica normativa que la de régimen común.

Sección 2.4-Precios públicos

Artículo 35. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.—Corresponde a la Comunidad Foral la exacción de los precios públicos relativos a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del dominio público de Navarra, así como a la prestación de servicios o a la realización de actividades en régimen de derecho público efectuados por aquélla.

Sección 3.ª-Exacciones reguladoras de

Artículo 36. Exacción por la Comunidad Foral de Navarra.—Corresponderá a la Comunidad Foral la gestión, inspección, recaudación y revisión de las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en Navarra, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios que no sean de la Comunidad Foral.

Corresponderá en todo caso al Estado la competencia para el establecimiento y regulación de las citadas exacciones.

CAPITULO V.-Normas de gestión y procedimiento

Artículo 37. Delito fiscal.—En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, el órgano de la Administración actuante pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 38. Cambios de residencia y de domicilio fiscal.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades vendrán obligados a comunicar a ambas Administraciones los cambios de residencia o de domicilio fiscal que originen modificaciones en la competencia para exigir el Impuesto.

Artículo 39. Colaboración de las entidades financieras en la gestión de los tributos.—1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la investigación tributaria de cuentas y operaciones, activas y pasivas, de las entidades financieras y de cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en orden a la exacción de los tributos cuya competencia corresponda a la Comunidad Foral.

2. Cuando las actuaciones de obtención de información a que se refiere el número anterior hayan de practicarse fuera del territorio navarro, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 40. Actuaciones de la Inspección de los tributos.—1. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente Convenio a la Comunidad Foral de Navarra, deban efectuarse fuera de su territorio, serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requerimiento del órgano competente de dicha Comunidad Foral.

2. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de la Comunidad Foral conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Adminis-

tración, lo comunicarán a ésta en la forma que se determine.

Artículo 41. Fusiones y escisiones de empresas.—En las operaciones de fusión o escisión de empresas en las que los beneficios tributarios que, en su caso, procedan hayan de ser reconocidos por ambas Administraciones. Navarra aplicará idéntica normativa que la vigente en cada momento en territorio común, tramitándose los correspondientes expedientes administrativos ante cada una de aquéllas.

CAPITULO VI.-Haciendas Locales

Artículo 42. Principio general.— Corresponden a la Comunidad Foral en materia de Haciendas Locales las facultades y competencias que ostenta al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-Ley Paccionado, de 4 de noviembre de 1925, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 43. Tributos locales.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a las Haciendas Locales de Navarra la exacción de los siguientes tributos:

- a) Los que recaigan sobre bienes inmuebles sitos en Navarra.
- b) Los que graven el ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas, cuando se ejerzan en Navarra, salvo en los supuestos en que el pago del impuesto faculte para el ejercicio de la actividad correspondiente en todo el territorio nacional, en cuyo caso la exacción corresponderá a la Administración de la residencia habitual o del domicilio fiscal, según se trate de persona física o de persona jurídica o ente sin personalidad, respectivamente.
- c) Los que graven la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo radique en Navarra.
- d) Los que recaigan sobre la realización de obras, construcciones e instalaciones para las que sea exigible la obtención de la correspondiente licencia, cuando las mismas tengan lugar en Navarra.

Artículo 44. Participación de las Entidades Locales de Navarra en los tributos del Estado.—Las Entidades Locales de Navarra participarán en los ingresos tributarios del Estado, en la parte correspondiente a aquellos tributos cuya exacción no corresponda a la Comunidad Foral según las normas del presente Convenio.

CAPITULO VII.-Junta Arbitral

Artículo 45. Junta Arbitral.—1. Se constituye una Junta Arbitral que entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

Asimismo resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral o entre ésta y la Administración de cualquier Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas y del domicilio fiscal y con la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

- 2. La Junta Arbitral estará presidida por un magistrado del Tribunal Supremo, designado para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.
 - 3. Serán Vocales de esta Junta:
- a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- b) Cuatro representantes de la Comunidad Foral designados por el Gobierno de Navarra.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de una Comunidad Autónoma, el Ministerio de Economía y Hacienda sustituirá un representante de la Administración del Estado por otro designado por el Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

4. La Junta Arbitral en su primera reunión adoptará las normas de procedimien-

- to, legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir, inspirándose en los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.
- 5. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.
- 6. Cuando se suscite el conflicto de competencias, hasta tanto sea resuelto el mismo, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en discusión continuará sometiéndolos a su fuero, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre ellas, retrotraídas a la fecha desde la que proceda ejercer el nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral.

TITULO II.-APORTACION ECONOMICA

CAPITULO I.-Método de determinación de la aportación

Artículo 46. Concepto de la aportación.—La contribución de Navarra al Estado consistirá en una aportación anual, como participación de la Comunidad Foral en la financiación de las cargas generales del Estado.

Artículo 47. Determinación de la aportación.—La aportación anual se determinará aplicando el índice de imputación al importe total de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral y de las correspondientes compensaciones, todo ello conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 48. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral.—1. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral todas las que correspondan a competencias que no sean ejercidas efectivamente por la misma.

Para la determinación del importe de dichas cargas, se deducirá del total del Presupuesto de Gastos del Estado el importe íntegro, a nivel estatal, de los créditos que se refieran a competencias ejercidas por la Comunidad Foral, tanto en virtud de los correspondientes Reales Decretos de traspaso de servicios, como al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.

- 2. En cualquier caso, se considerarán como cargas no asumidas por la Comunidad Foral, entre otras, las siguientes:
- a) Las cantidades con que se dote el Fondo de Compensación Interterritorial, al que se refiere el artículo 158.2 de la Constitución.
- b) Las transferencias o subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado en favor de entes públicos, en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no sean ejercidas por la Comunidad Foral.
- c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.
- Artículo 49. Aportación integra.—La cantidad que resulte de aplicar a las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Foral el indice de imputación a que se refiere el artículo 51 de este Convenio Económico, constituirá la aportación integra de Navarra.
- Artículo 50. Compensaciones.-1. De la aportación íntegra de la Comunidad Foral se restarán, por compensación, las siguientes cantidades:
- a) La parte imputable de los tributos no convenidos.
- b) La parte imputable de los ingresos del Estado de naturaleza no tributaria.
- c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Las cantidades a que se refieren los artículos 9.°.3, 11.3 letras b) y c), 17.3 y 22 del presente Convenio Económico.
- 2. La determinación de las cantidades a que se refieren las letras a), b) y c) del número 1 anterior se efectuará aplicando el índice de imputación establecido en el artículo siguiente.
- Artículo 51. Indice de imputación.—El índice de imputación al que se refieren los artículos 47, 49 y 50 precedentes, se deter-

minará básicamente en función de la renta relativa de Navarra.

Artículo 52. Aportación líquida.—La cantidad que resulte tras la práctica de las compensaciones reguladas en el artículo 50 de este Convenio Económico constituye la aportación líquida de Navarra.

CAPITULO II.—Procedimiento de cuantificación, actualización y periodificación de la aportación

- Artículo 53. Periodicidad y actualización de la aportación.—1. El método de determinación de la aportación establecido en el Capítulo anterior se aplicará, mediante acuerdo entre ambas Administraciones, cada cinco años, a partir del primero de vigencia del presente Convenio. Dicho acuerdo determinará la cuantía de la aportación líquida correspondiente al año base del quinquenio.
- 2. Para cada uno de los años restantes del quinquenio, la aportación líquida se determinará mediante la aplicación, a la aportación líquida del año base, del índice de actualización establecido en el número 1 del artículo 54 siguiente.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, para cada uno de los años restantes del quinquenio se determinará una aportación líquida provisional mediante la aplicación, a la aportación líquida del año base, del índice de actualización provisional establecido en el número 2 del artículo 54 siguiente.
- 4. La aportación líquida del año base y las aportaciones líquidas provisionales de los años restantes del quinquenio se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Foral de Navarra del respectivo ejercicio económico, a los efectos pertinentes.
- Artículo 54. Indice de actualización.—1. El índice de actualización al que se refiere el número 2 del artículo 53 anterior será el cociente entre la recaudación líquida obtenida por el Estado por los tributos convenidos, excepto los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio al que se refiera la aportación lí-

quida y la recaudación líquida obtenida por el mismo, por iguales conceptos tributarios, en el año base del quinquenio.

- 2. El índice de actualización provisional a que se refiere el número 3 del artículo 53 anterior será el cociente entre la previsión de ingresos por tributos convenidos, excepto los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, que figure en los Capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera la aportación líquida provisional y los ingresos previstos por el mismo, por iguales conceptos tributarios, en el año base del quinquenio.
- 3. La recaudación líquida a que se refiere el número 1 de este artículo será la que se certifique por la Intervención General de la Administración del Estado, computándo-se como tal la obtenida en el año al que se refiera la certificación, cualquiera que sea el del devengo.

Artículo 55. Efectos por variación en las competencias asumidas por la Comunidad Foral.

1. Si en cualquiera de los años del quinquenio se produjesen traspasos de servicios estatales a Navarra, cuyo coste anual figurado en los Presupuestos Generales del Estado se hubiese computado como carga no asumida por la Comunidad Foral a efectos de la determinación de la aportación líquida del año base, se procederá a reducir dicho coste anual en la proporción adecuada a la parte del año en que Navarra asuma efectivamente los citados servicios y, en consecuencia, a minorar la aportación líquida en la cuantía que resulte por aplicación del índice de imputación previsto en el artículo 51 de este Convenio Económico.

La citada reducción proporcional deberá tener en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes y el efectivo grado de realización de las inversiones.

- 2. En el caso de que Navarra dejase de ejercer competencias que se hubiesen computado como asumidas a efectos de determinar la aportación líquida del año base, se incrementará la aportación líquida del ejercicio correspondiente en la cuantía que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior.
 - 3. Para los ejercicios siguientes, la

aportación líquida del año base a actualizar será la resultante de reducir o incrementar, según proceda, la aportación líquida fijada inicialmente en el importe que resulte de aplicar el índice de imputación regulado en el artículo 51 de este Convenio Económico, al coste anual a nivel estatal del servicio o competencia traspasada o dejada de ejercer, previa aplicación del índice previsto en el artículo 54 anterior.

4. Cuando los servicios traspasados por el Estado estuviesen integrados en el sistema de la Seguridad Social no será de aplicación lo establecido en los números 1 y 3 precedentes y se estará a lo que establezcan los respectivos Reales Decretos de traspaso a efectos de la incidencia del mismo en la aportación líquida del año en que el traspaso sea efectivo y en la del año base del quinquenio.

Artículo 56. Liquidación definitiva.—1. Las aportaciones líquidas provisionales se liquidarán definitivamente aplicando el índice de actualización establecido en el número 1 del artículo 54 de este Convenio Económico.

2. La liquidación definitiva se realizará en el mes de marzo del ejercicio siguiente al que se refiera la aportación líquida provisional objeto de la misma y las diferencias que resulten respecto de esta última se regularizarán en el ingreso que, conforme a lo establecido en el artículo siguiente, ha de efectuarse en dicho mes.

Artículo 57. Ingreso de la aportación líquida provisional.

- 1. La cantidad a ingresar por la Comunidad Foral de Navarra en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en cuatro plazos de igual importe, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del ejercicio respectivo.
- 2. Si al cumplirse alguno de los plazos en los que deba realizarse el ingreso de la aportación líquida provisional, no hubiese sido posible fijar ésta, dicho ingreso se efectuará con arreglo a la última aportación líquida provisional fijada.

Los pagos así efectuados tendrán el carácter de «a cuenta», debiendo practicarse la liquidación e ingreso de las diferencias que pudieran existir en favor de una u otra Administración tan pronto sea conocida la aportación líquida correspondiente al ejercicio de que se trate.

CAPITULO III.—Ajustes a la recaudación tributaria

Artículo 58. Ajuste por impuestos directos.—Para el perfeccionamiento de la estimación de los ingresos que por impuestos directos convenidos sean atribuibles a Navarra y al resto del Estado, ambas Administraciones efectuarán de común acuerdo un ajuste de los mismos.

Artículo 59. Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.—A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$Ajuste = cRR_{AD} + (c - d) H$$

siendo

$$\begin{split} H &= \begin{array}{ccc} -\frac{d'}{d} & \text{si} & \frac{RR_N}{RR_{TC}} & < \frac{RR_N}{1-d'} \\ H &= \begin{array}{ccc} -\frac{RR_{TC}}{d''} & \text{si} & \frac{RR_N}{RR_{TC}} & > \frac{d'}{1-d'} \end{split}$$

RR_{TC} = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida por las Delegaciones de Hacienda.

 $RR_N = Recaudación real anual de Navarra por IVA.$

 $RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones.$

c = Consumo Residentes Navarra
Consumo Residente Estado
(menos Canarias, Ceuta y Melilla)

$$d = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

 Valor Añadido Bruto de Navarra al coste de los factores.

V = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

f = Formación Bruta de Capital de Navarra.

F = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla). e = Exportaciones de Navarra.

E = Id. del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

$$\mathbf{d'} = \frac{\mathbf{v} - \mathbf{f} - \mathbf{e}}{\mathbf{V'} - \mathbf{F'} - \mathbf{E'}}$$

V' = Valor Añadido Bruto del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

F' = Formación Bruta de Capital del Estado (menos País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

E' = Exportaciones del Estado (menos Pais Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla)

$$d'' = \frac{V'' - F'' - E''}{V - F - E}$$

V" = Valor Añadido Bruto del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

F" = Formación Bruta de Capital del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

E" = Exportaciones del Estado (menos Navarra, País Vasco, Canarias, Ceuta y Melilla).

Artículo 60. Cuantificación y liquidación de los ajustes.—La cuantificación y liquidación de los ajustes previstos en los artículos 58 y 59 precedentes se efectuará, mediante acuerdo entre ambas Administraciones, conforme a un procedimiento similar al establecido en el Capítulo Segundo.

TITULO III.-COMISION COORDINADORA

Artículo 61. Comisión Coordinadora.—1. Se constituirá una Comisión Coordinadora, cuya composición será la siguiente:

a) Seis representantes de la Administración del Estado.

b) Seis representantes de la Comunidad Foral designados por el Gobierno de Navarra.

2. Las competencias de esta Comisión Coordinadora serán:

a) Realizar los estudios que se estimen

procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen foral en el marco liscal estatal.

- b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniformes, planes y programas de informática.
- c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral.
- d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y por la Junta Arbitral.
- e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios.
- f) Determinar la aportación económica, tanto del año base como de los restantes de cada quinquenio, a la que se refiere el artículo 53, a fin de elevarla a ambas Administraciones para la adopción del correspondiente acuerdo.
- g) Fijar la actualización de la cifra a que se refiere la Disposición Adicional Segunda, para su aprobación por ambas Administraciones.
- h) Establecer el modo de hacer efectivo el resultado del ajuste del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado en el artículo 59 del presente Convenio Económico.
- La Comisión Coordinadora se reunirá, al menos, dos veces al año, durante los meses de marzo y septiembre, y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

Disposiciones adicionales

1.º Se aprueba la aportación líquida definitiva de Navarra para el ejercicio 1990, año base del quinquenio 1990-1994, que figura en el Anexo I del presente Convenio Económico.

La citada aportación líquida se ha fijado según la situación real de las competencias asumidas por la Comunidad Foral el 1 de julio de 1990.

2.ª La cifra de trescientos millones de

- pesetas a que se refieren los artículos 17 y 28 será actualizada, al menos, cada cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Convenio Económico.
- 3.º En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la adaptación del presente Convenio a las modificaciones que hubiesen experimentado los tributos convenidos y a la revisión, en su caso, de la aportación líquida del año base del quinquenio que corresponda, en la forma y cuantía procedentes, con efectos a partir del año en que entre en vigor la citada reforma.
- 4.º Hasta tanto se aprueben por la Comunidad Foral las disposiciones reguladoras de las tasas a que se refiere el número 2 del artículo 34, se aplicarán las normas vigentes en territorio común.
- 5.º El Estado y la Comunidad Foral podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en Navarra, o en otros territorios, cuando la naturaleza o características de las mismas aconseje este tipo de financiación.
- 6.ª Ambas Administraciones, de común acuerdo, establecerán anualmente la valoración del coste de las competencias ejercidadas por la Comunidad Foral en materia de policía.

Disposiciones transitorias

- 1.º Para el quinquenio 1990/1994 el índice de imputación al que se refiere el artículo 51 de este Convenio es el 1,60 %.
- 2. Conforme a lo previsto en la Disposición Final y en la Disposición Adicional Primera, la aportación líquida definitiva a satisfacer por la Comunidad Foral en el año 1990 es de 30.913,7 millones de pesetas.
- 3.º Durante el primer quinquenio de vigencia del presente Convenio, a la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:
- a) El 1,547 % de la recaudación estatal por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

- b) El 0,255 % de la recaudación real del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluida la de las Aduanas, obtenida en territorio común dividida por 0,92811, o de la recaudación real de Navarra dividida por 0,01292, según que el porcentaje de recaudación de Navarra con respecto a la total estatal, excluido el País Vasco, sea superior o inferior, respectivamente, al 1,392 %.
- 4.º Si en cualquiera de los años que, durante la vigencia del presente Convenio Económico, deban considerarse como año base de quinquenio, no se aprobase en plazo oportuno la aportación líquida correspondiente al citado año base, se fijará para dicho ejercicio y, en su caso, para los subsiguientes, una aportación líquida provisional, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 53 de este Convenio Económico.

Las aportaciones líquidas provisionales así determinadas no será objeto de liquidación definitiva y serán regularizadas una vez establecida la aportación líquida definitiva del año base del quinquenio correspondiente.

5.ª En el primer ejercicio de aplicación del presente Convenio Económico, las normas contenidas en la Sección Tercera del Capítulo Segundo y Sección Tercera del Capítulo Tercero, del Título Primero, tendrán en cuenta como volumen de operaciones y lugar de realización de las mismas las que hubieran correspondido como definitivas en el ejercicio precedente, de haber estado vigentes en el mismo dichos preceptos.

Asimismo, las retenciones en la fuente, ingresos y pagos a cuenta que proceda efectuar durante el citado primer ejercicio se practicarán de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Disposición final

Este Convenio Económico entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y surtirá efectos conforme a las siguientes reglas:

- 1.* El Título Preliminar y el Título Tercero se aplicarán a partir de la entrada en vigor de este Convenio.
- 2.* El Título Primero se aplicará a los tributos devengados a partir del 1 de enero de 1991.
- 3.* Los Capítulos Primero y Segundo del Título Segundo y el artículo 58 se aplicarán a partir del 1 de julio de 1990.
- 4. El artículo 59 se aplicará a partir del 1 de enero de 1990.

Disposición derogatoria

En el momento en que, conforme a lo que se determina en la Disposición Final, comiencen a surtir efectos las normas contenidas en este Convenio Económico quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a las mismas y, en particular, las establecidas en el Decreto-Ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se fija la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales de la Nación y se armoniza su peculiar régimen fiscal con el general del Estado: el Real Decreto 839/1978, de 30 de marzo, de armonización de los regímenes fiscales común y foral, en materia de medidas urgentes de reforma fiscal; el Real Decreto 2655/1979, de 19 de octubre, por el que se establecen normas de carácter provisional para la adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades en territorios de régimen común y foral de Navarra; y la Ley 18/1986, de 5 de mayo, de adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de Imposición Indirecta, con excepción de su Capítulo V que quedará derogado a partir de 1 de enero de 1990.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior serán exigibles, por la Administración del Estado y por la de la Comunidad Foral de Navarra, las respectivas obligaciones tributarias derivadas de la normativa que se deroga, de acuerdo con los criterios de armonización anteriormente vigentes.

PARLAMENTO DE NAVARRA - II LECISLATURA

ANEXO I DETERMINACION DE LA APORTACION DE NAVARRA DEL AÑO BASE 1990

Concepto	Millones de pesetas
Presupuesto del Estado. Gastos Cargas ejercidas por Navarra - Ministerios y Secciones 32 y 33 3.513.430,5 - Policía 43.148,6	12.694.509,0 3.556.579,1
Cargas del Estado no asumidas	9.137.929,9 146.206,9 84.379,3
 Por tributos no convenidos (1.796.200,0 × 0,0160) Por otros ingresos no tributarios (1.036.680,0 × 	01.9.7,5
0.0160)	
APORTACION LIQUIDA DEL AÑO BASE	61.827,5

B.O.P.N.: *Núm. 45, de 13.09.90.* Pleno: 20.09.90. B.O.P.N.: *Núm. 47, de 25.09.90.*

CONVENIOS

	Página
— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en acciones concretas de lucha contra la pobreza enmarcadas en el II Programa Europeo de lucha contra la pobreza	557
— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en acciones concretas de lucha contra la pobreza no incluidas en el Programa Europeo de lucha contra la pobreza	562
— Convenio a suscribir entre el Gobierno de Navarra y el M.O.P.U. en el que se determinan las actuaciones protegibles en materia de vivienda acogidas al R. D. 1494/1987, de 4 de diciembre, para el año 1988	566
— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado, para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional sobre drogas en el año 1988	570
— Convenio a suscribir con la Comunidad Autónoma del País Vasco para la co- laboración en el desarrollo y ejecución de programas de Salud	572
— Convenio de colaboración a suscribir con el Ministerio de Cultura, para el desarrollo del Programa «CULTURALCAMPO/PIRINEOS»	581
— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado, para la colaboración en la creación y ubicación del Instituto Regional de Medicina Legal.	585
— Convenio a suscribir con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para actuaciones protegibles en materia de vivienda	587
— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Servicio Regional de Salud	591
— Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la realización de un programa de Farmacovigilancia	595
— Convenio a suscribir con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda para 1990	598
— Convenio a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Urbanismo y el Gobierno de Navarra sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda para 1991	600

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en acciones concretas de lucha contra la pobreza enmarcadas en el II Programa Europeo de lucha contra la pobreza.

En Madrid a

Reunidos de una parte el Ilmo. Sr. D. Adolfo Giménez, Secretario General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, de otra, el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

Actuando el primero en nombre y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el segundo en nombre y representación del Gobierno de Navarra, reconociéndose recíprocamente capacidad para contratar y obligarse en los términos del presente convenio,

Manifiestan

- Que la finalidad principal de este Convenio es lograr la colaboración entre la Administración del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de contribuir a la superación de las situaciones de pobreza que persisten en el territorio de la Comunidad Foral y dentro del mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente.
- Que el Consejo de las Comunidades Europeas acordó en julio de 1984 la aprobación del II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza para los años 1985/1988, al que España se incorpora a partir de 1987, como consecuencia de su adhesión a la CEE.

- Que con cargo a los créditos asignados para la realización de dicho Programa, la CEE financiará hasta un 50 % del coste de determinados proyectos de acción específica de lucha contra la pobreza, que se apliquen en nuestro país durante la vigencia del citado Programa Europeo.
- Que la Comisión de las Comunidades Europeas en junio de 1987 acuerda la aprobación de los proyectos españoles durante el período 1-7-87 a 30-11-89.
- Que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, incluye créditos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Dirección General de Acción Social que aparecen consignados con la clasificación orgánico-económica 19-07-313 B-457 «A. CC. AA., para proyectos propios o concertados con CC. LL., e Instituciones sin fines de lucro en desarrollo de programas piloto para situaciones de necesidad».
- Que para la puesta en práctica de acciones de lucha contra la pobreza encuadradas o no en el II Programa de la CEE se considera especialmente positiva la colaboración entre el Gobierno de la Nación y la Comunidad Foral de Navarra.

Por estos motivos suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera. Objetivo del Convenio.-Constituye el objeto fundamental del presente Convenio la articulación eficaz durante 1987 y 1988 de la cooperación entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en las acciones concretas de lucha contra la pobreza que en síntesis y con su coste total se especifican:

- Programa Comandos «Búscate la vida» promoción de soluciones de autoayuda contra la pobreza severa, promovido por la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Navarra por un coste total de 11.180.000 pesetas en 1987 y 16.115.000 pesetas en 1988.

Segunda. Aportaciones del Estado.—La aportación total del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Acción Social para el desarrollo de las acciones propuestas en la cláusula anterior será de 3.000.000 de pesetas en 1987 y 5.000.000 pesetas en 1988 destinadas a financiar:

- Acciones incluidas en el II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza: 3.000.000 de pesetas en 1987 y 5.000.000 de pesetas en 1988.

La distribución de esta aportación es la que figura en el documento que como Anexo, firmado por ambas partes, se acompaña al presente Convenio.

Tercera. Condicionamiento de la financiación del Estado.—La financiación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, establecida para 1988, queda condicionada a la asignación de los créditos correspondientes, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Cuarta. Fases de la financiación del Estado.—La transferencia de la aportación indicada en la Cláusula segunda se efectuará en dos fases:

- 1.º fase 3.000.000 pesetas correspondientes al 100 % de lo previsto para 1987 a la firma del Convenio.
- 2.º fase 5.000.000 pesetas correspondientes al 100 % de lo previsto para 1988, condicionado a lo establecido en la Cláusula tercera y una vez presentada la Memoria correspondiente al 2.º semestre de 1987,

comprensiva de todas las actuaciones desarrolladas hasta esa fecha.

La transferencia de la 2.º fase, en las acciones incluidas en el II Programa europeo de lucha contra la pobreza, queda asimismo condicionada, a que la CEE, y por motivos de inadecuado desarrollo de dichas acciones, no haya retirado su colaboración en el proyecto para el año 1988.

Quinta. Financiación por la Comunidad Foral de Navarra.—La Comunidad Foral de Navarra se compromete a que el importe de las acciones descritas en la cláusula primera se financie según lo previsto en el documento que como ANEXO firmado por ambas partes se hace referencia en la cláusula segunda, salvo en el caso de interrupción del desarrollo de las acciones, como consecuencia de supuestos previstos en el último párrafo de la cláusula anterior y en la cláusula tercera.

Sexta. Obligaciones de información a cargo de la Comunidad Foral.—La Comunidad Foral de Navarra remitirá a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una Memoria semestral que permita el seguimiento y evaluación del desarrollo de los programas que se financien en base a este Convenio hasta el 30-11-89.

Séptima. Obligaciones de información a cargo del Estado.—La Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá a la Comunidad Foral de Navarra información anual sobre todas las acciones de lucha contra la pobreza, que se desarrollen durante 1987/1988 en las distintas CC. AA., y que cuenten con la colaboración de la citada Dirección General de Acción Social a través de Convenio-Programa.

Octava. Publicidad.—En la publicidad que la Comunidad Foral de Navarra haga, a través de cualquier medio de comunicación social sobre las actuaciones derivadas de la aplicación del presente Convenio, se hará constar expresamente que éstas se realizan en virtud de la colaboración establecida entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra.

ANEXO

ACCIONES OBJETO DE FINANCIACION POR CONVENIO-PROGRAMA CON LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

	Presupuesto		
Acciones y forma de financiación	1987	1988	
Proyecto «Comandos "Búscate la vida" promoción de so- luciones de autoayuda contra la pobreza severa»:			
	3.700.000	6.360.000	
Programa pobreza CEE	1.000.000	1.000.000	
Centrales INEM	2.500.000	3.000.000	
	980.000	755.000	
Recursos propios	3.000.000	5.000.000	
TOTAL	11.180.000	16.115.000	

MEMORIA

El Consejo de las Comunidades Europeas acordó en julio de 1984 la aprobación del II Programa Europeo de Lucha contra la pobreza para los años 1985/1988, al que España se incorpora a partir de 1987.

Con cargo a los créditos asignados para dicho programa, la CEE financia hasta un 50 % del coste de determinados proyectos, entre los que se encuentra el presente proyecto «Comandos Búscate la Vida».

Por otra parte estos proyectos también obtienen subvención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social.

El proyecto de acción-investigación «Comandos "Búscate la Vida"» presentado por la Escuela Universitaria de Trabajo Social y seleccionado en la Comisión de las Comunidades Europeas, ofrece a los Servicios Sociales en su intervención contra la pobreza en Navarra un esfuerzo importante de investigación y experimentación de nuevos métodos de trabajo frente a la marginación y a la pobreza.

Las características fundamentales del proyecto objeto del Convenio son las siguientes:

Naturaleza y dimensiones del problema a abordar

La naturaleza del problema es la situación de pobreza severa de personas, familias y pequeños grupos, identificados en comunidades rurales y urbanas de Navarra, y con las siguientes características comunes:

- a) Parados de larga duración (registrados o no) marginados del Mercado de Trabajo.
- b) No reciben ninguna prestación por desempleo.
- c) Sufren grave descualificación profesional.
 - d) Rentas per cápita muy bajas.
- e) Son válidos (física y psíquicamente) para trabajar.

En Navarra se detectan con estas características cuatro grupos poblacionales de especial trascendencia (ordenados según su importancia demográfica):

- 1. «Jóvenes colgadillos».
- 2. Individuos (hombres o mujeres) con cargas familiares.
- 3. Pastores y jornaleros eventuales del campo en paro.

4. Mujeres maltratadas, huidas o en proceso de emancipación.

En total supondrían unas 10.000 personas: el 5,5 % de la población activa.

2. Objetivos del proyecto

Se pretende conseguir un avance real frente a su situación de pobreza (mediante empleo, ayuda mutua u otros recursos comunitarios) para un 10 % de la población afectada en estos dos años. Su integración en la sociedad por la participación y actuación de sus colectivos y asociaciones como otros actores más y la consecución de soluciones concretas asimilables a la globalidad de la población.

3. Metodología

El proyecto se va a desarrollar predominando una metodología de dinamización social, frente a actuaciones de tipo asistencial.

Para ello el equipo se va a configurar como «Comandos Móviles» (Método Bombero) que sean requeridos discrecionalmente por:

- Los Servicios Sociales de Base.
- Entidades Locales.
- Otros organismos.

desde diversos puntos de Navarra. También su actuación podrá ser por iniciativa propia.

Los métodos a establecer serán los de un trabajo de Dinamización social, con individuos, grupos y comunidades, promoviendo estructuras intermedias entre los servicios públicos y estos estratos de población (escasamente beneficiados por ellos) para mejorar su operatividad y su equidad:

- Promoción de asociaciones y grupos afectados.
- Búsqueda de recursos locales ociosos y orientación técnica para su utilización.
- Dinamización de experiencias de autoempleo, solidaridad y ayuda mutua.

- Otros complementarios: divulgación, tramitación de ayudas públicas, ...

4. Etapas del proyecto

En la realización del proyecto pueden distinguirse tres etapas que corresponden a los dos años de experimentación que durará el proyecto.

1. Etapa: Invetigación, formación y consolidación del equipo de trabajo. Duración: 4 meses máximo.

Es necesaria una etapa de investigación y estudio que dé las pistas para la actuación posterior y que sirva para la formación y configuración de un buen equipo especializado en el tema.

- 2.º Etapa: Intervención, experimentación y evaluación según los métodos de trabajo expuestos anteriormente. Duración: un año y seis meses.
- 3.º Etapa: Difusión e intercambio de las experiencias, base para otras actuaciones posteriores. Duración: cuatro meses.

5. Configuración del Equipo

En el equipo de trabajo que llevará a cabo la realización del proyecto, como es clásico en una institución universitaria, participarán profesores, becarios y estudiantes de los últimos cursos. La participación se continuará durante todas las etapas, cada uno según los diversos grados de responsabilidad asumida. Sin embargo, el tamaño del equipo variará a lo largo de las diversas etapas:

- 4 ó 5 profesores de la Escuela, entre los que se repartirán las tareas de Dirección, Coordinación, Investigación y Evaluación.
- De 5 a 15 becarios, según las etapas, que serán la base del equipo de investigación y de intervención.
- 30 alumnos en prácticas, aproximadamente, que ayudarán, aprendiendo, al equipo base.

6. Coordinación-Evaluación

Además de la coordinación con la Comisión de las Comunidades Europeas, el proyecto se va a desarrollar en coordinación con el Servicio Regional de Bienestar Social del Gobierno de Navarra, según medidas a establecer.

Con el fin de evaluar los progresos con-

seguidos se establecerá un sistema de información durante la ejecución que permita

- Determinar las actividades desarrolladas (visitas, reuniones, informes...).
 - Evaluar la efectividad.
- Evaluar la equidad (no desviación con respecto al grupo poblacional que marca el proyecto).

D. PRESUPUESTO

19. INGRESOS	1987	1988
Ayudas financieras previstas:		
- Pograma Pobreza CEE	3.700.000 —	6.360.000
Locales Regionales C. Navarra Centrales INEM	1.000.000 $2.500.000$	1.000.000 $3.000.000$
Recursos propios	980.000 3.000.000	755.000 5.000.000
TOTAL	11.180.000	16.115.000
GASTOS	1987	1988
Personal (número) – dedicación plena 2	2.600.000 2.600.000 800.000	4.000.000 4.200.000 1.200.000
Gastos especiales Cargas sociales Transportes y desplazamiento Castos inmobiliarios (1):	2.400.000 800.000	3.260.000 1.200.000
– Alquiler/contribución urbana – Renovación/reparación – Mobiliario/equipamiento – Calefacción/electricidad – Seguros	200.000 50.000	
Gastos ligados a la actividad:		
 Reuniones Equipamiento especializado Gastos específicos con la población afectada Varios 	1.000.000	1.000.000
Gastos de gestión:		
– Material de escritorio	$\frac{100.000}{300.000}$	130.000 500.000

CASTOS	1987	1988
- Gastos postales - Imprenta - Varios	30.000 300.000 —	50.000 — —
TOTAL	11.180.000	16.115.000

⁽¹⁾ Para la inversión inmobiliaria (capital e intereses de hipotecas) no se puede solicitar ayuda comunitaria. Sin embargo, puede ser objeto de ayudas nacionales (autoridades locales, regionales y centrales).

B.O.P.N.: *Núm.* 2, de 07.08.87. Pleno: 16.09.87. B.O.P.N.: *Núm.* 7, de 22.09.87.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en acciones concretas de lucha contra la pobreza no incluidas en el II Programa Europeo de lucha contra la pobreza.

En Madrid a

Reunidos de una parte el Ilmo. Sr. D. Adolfo Giménez, Secretario General de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad social y, de otra, el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

Actuando el primero en nombre y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el segundo en nombre y representación del Gobierno de Navarra, reconociéndose recíprocamente capacidad para contratar y obligarse en los términos del presente Convenio,

Manifiestan

- Que la finalidad principal de este Convenio es lograr la colaboración entre la Administración del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de contribuir a la superación de las situaciones de pobreza que persisten en el territorio de la Comunidad Foral y dentro del mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y

organizativos que establece el ordenamiento vigente.

- Que la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, incluye créditos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social—Dirección General de Acción Social— que aparecen consignados con la clasificación orgánico-económica 19-07-313 B-457 «A. CC. AA., para proyectos propios o concertados con CC. LL., e Instituciones sin fines de lucro en desarrollo de programas piloto para situaciones de necesidad».
- Que para la puesta en práctica de acciones de lucha contra la pobreza no encuadradas en el II Programa de la CEE se considera especialmente positiva la colaboración entre el Cobierno de la Nación y la Comunidad Foral de Navarra.

Por estos motivos suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera. Objetivo del Convenio.-Constituye el objeto fundamental del presente Convenio la articulación eficaz durante 1987 y 1988 de la cooperación entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en las acciones concretas de lucha contra la pobreza que en síntesis y con su coste total se especifican:

- Acciones no incluidas en el II Programa Europeo de lucha contra la Pobreza.
- Programa «Escuela de cooperativismo mediante cursos de capacitación para sectores de alto riesgo y marginación social» promovido por Asociación Juvenil LANT-XOTEG, por un coste total de 4.134.000 pesetas en 1987 y 4.382.040 pesetas en 1988.

Segunda. Aportaciones del Estado.—La aportación total del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Acción Social para el desarrollo de las acciones propuestas en la cláusula anterior será de 2.000.000 de pesetas en 1987 y 2.120.000 pesetas en 1988 destinadas a financiar:

 Acciones no incluidas en el II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza 2.000.000 de pesetas en 1987 y 2.120.000 de pesetas en 1988.

La distribución de esta aportación es la que figura en el documento que como Anexo, firmado por ambas partes, se acompaña al presente Convenio.

Tercera. Condicionamiento de la financiación del Estado.—La financiación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social, establecida para 1988, queda condicionada a la asignación de los créditos correspondientes, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Cuarta. Fases de la financiación del Estado.—La transferencia de la aportación indicada en la Cláusula segunda se efectuará en dos fases:

1.º fase 2.000.000 pesetas correspondientes al 100 % de lo previsto para 1987 a la firma del Convenio.

2.º fase 2.120.000 pesetas correspondientes al 100 % de lo previsto para 1988, condicionado a lo establecido en la Cláusula tercera y una vez presentada la Memoria correspondiente al 2.º semestre de 1987, comprensiva de todas las actuaciones desarrolladas hasta esa fecha.

Quinta. Financiación por la Comunidad Foral de Navarra.—La Comunidad Foral de Navarra se compromete a que el importe de las acciones descritas en la cláusula primera se financie según lo previsto en el documento que como ANEXO firmado por ambas partes se hace referencia en la cláusula segunda, salvo en el caso de interrupción del desarrollo de las acciones, como consecuencia del supuesto previsto en la cláusula tercera.

Sexta. Obligaciones de información a cargo de la Comunidad Foral.—La Comunidad Foral de Navarra remitirá a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una Memoria semestral que permita el seguimiento y evaluación del desarrollo de los programas que se financien en base a este Convenio hasta el 30-12-88.

Séptima. Obligaciones de información a cargo del Estado.—La Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social remitirá a la Comunidad Foral de Navarra información anual sobre todas las acciones de lucha contra la pobreza, que se desarrollen durante 1987/1988 en las distintas CC. AA., y que cuenten con la colaboración de la citada Dirección General de Acción Social a través de Convenio-Programa.

Octava. Publicidad.—En la publicidad que la Comunidad Foral de Navarra haga, a través de cualquier medio de comunicación social sobre las actuaciones derivadas de la aplicación del presente Convenio, se hará constar expresamente que éstas se realizan en virtud de la colaboración establecida entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Foral de Navarra.

ANEXO

ACCIONES OBJETO DE FINANCIACION POR CONVENIO-PROGRAMA CON LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

	Presupuesto		
Acciones y forma de financiación	1987	1988	
«Escuela de cooperativismo mediante cursos de capacitación para sectores de alto riesgo y marginación social»:			
Dirección General de Acción Social	2.000.000	2.120.000	
Gobierno de Navarra	2.000.000	2.120.000	
Recursos propios	134.000	142.040	
TOTAL	4.134.000	4.382.040	

MEMORIA

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, incluye créditos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Acción Social con el fin de financiar proyectos propios o concertados con Instituciones sin fines de lucro en desarrollo de programas piloto para situaciones de necesidad.

El centro de jóvenes en paro «LANTXO-TEGI» de la Asociación Juvenil de Berriozar viene realizando en estos dos últimos una labor de prevención de delincuencia y drogadicción, apoyo a la reinserción social de los jóvenes de la localidad desescolarizados y en paro.

Uno de los programas a desarrollar por el centro y que es objeto del presente proyecto de Convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el de «Escuela de cooperativismo mediante cursos de capacitación para sectores de alto riesgo y marginación social».

Las características esenciales de este programa son las siguientes:

1. Objetivo del proyecto

Con el desarrollo de las actividades del proyecto se pretende fomentar el cooperativismo por medio de la capacitación técnico-laboral, y desarrollo de su autovaloración social y personal. Se trata de jóvenes con larga historia de fracasos, por lo que es necesario potenciar su autoestima y capacidad de modificar el entorno.

2. Metodología

- a) La metodología a seguir es **participativa.** La población objeto del proyecto es la protagonista del mismo; junto con los técnicos, realizan el trabajo, gestión y toma de decisiones.
- b) El aprendizaje se realiza con la **práctica en los campos específicos** de los diversos talleres: Cerámica, Electrónica, Explotaciones agropecuarias, Floricultura y Selvicultura.
- c) Actividades culturales y recreativas dentro de su entorno local para la potenciación del plano personal y relacional.
- d) Integración, con la formación personal y profesional. Junto con apoyo económico y técnico se apoya la creación de coo-

perativas fuera de la asociación. Asimismo se trabaja la reintegración a los estudios antes abandonados.

3. Coordinación-Evaluación

El proyecto se va a desarrollar con un seguimiento técnico y evaluación de los progresos conseguidos.

Las actividades a realizar para ello, son a distintos niveles:

- Reuniones periódicas de los responsables del proyecto para la evaluación perso-

- Asambleas generales que analizan la marcha general del desarrollo de actividades.
- Supervisión con un equipo interdisciplinar.
- Coordinación-información con el Servicio Regional de Bienestar Social del Gobierno de Navarra.
- Coordinación con otras instituciones que tienen relación con la problemática tratada.
- Informes escritos, como el registro diario de actuaciones realizadas, infomes personales, memoria anual.

D. PRESUPUESTO

19. INGRESOS	1987	1988
Ayudas financieras previstas:		
– Programa Pobreza CEE	_	_
- Autoridades (precisar el nombre): • Locales Concejo Berriozar	50.000	53.000
Regionales G. Navarra Centrales	2.000.000 84.000	2.120.000 89.040
Recursos propios	2.000.000	2.123.000
TOTAL	-	_
		10.00
GASTOS	1987	1988
Personal (número) – dedicación plena (1)	$\frac{1.117.500}{500.000}$	$\begin{array}{c} 1.184.550 \\ 530.000 \end{array}$
- Gastos especiales	322.500	341.850
— Cargas sociales	_	_
- Alquiler/contribución urbana - Renovación/reparación - Mobiliario/equipamiento	110.000 242.000	116.600 256.520
- Calefacción/electricidad - Seguros	_	_
Gastos ligados a la actividad:		
Justos ligados a la delividad.		

GASTOS	1987	1988
- Equipamiento especializado Gastos específicos con la población afectada Varios Gastos de gestión:	308.000 1.479.000 55.000	326.480 1.567.740 58.300
- Material de escritorio		
- Teléfono Castos postales		
– Imprenta – Varios		
- varios		
TOTAL	4.134.000	4.382.040

⁽¹⁾ Para la inversión inmobiliaria (capital e intereses de hipotecas) no se puede solicitar ayuda comunitaria. Sin embargo, puede ser objeto de ayudas nacionales (autoridades locales, regionales y centrales).

B.O.P.N.: Núm. 2, de 07.08.87.

Pleno: 16.09.87. B.O.P.N.: Núm. 7, de 22.09.87.

Convenio a suscribir entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el que se determinan las actuaciones protegibles en materia de vivienda acogidas al Real Decreto 1494/87, de 4 de diciembre, para el año 1988.

En Madrid, a de de 1988.

De una parte, el Excmo. Sr. D. Javier Luis Sáenz Cosculluela, Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,

y de otra el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

Ambas partes, en la calidad en que cada uno interviene, se reconocen reciprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Convenio, a cuyo efecto,

Exponen

Que por Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, se establece que el Ministerio

de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán concertar convenios en los que se concreten las actuaciones protegibles a que se refiere el citado Real Decreto, que se prevea realizar cada año dentro del âmbito territorial de la Comunidad Foral, así como determinar la cuantía de las ayudas económicas directas de las contempladas en aquel que deban aportar ambas administraciones referidas al conjunto de actuaciones acogidas tanto al régimen general como al especial.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes

Cláusulas

Primera. Vigencia y duración del Convenio.-El presente Convenio se establece por término de un año y por tanto, su vigencia se extenderá solamente durante el año 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 17 de la Orden sobre tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda establecidas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Segunda. Programa de actuaciones protegibles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.—La Comunidad Foral firmante conviene para el presente año de 1988, la realización de las siguientes actuaciones protegibles acogidas al Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre:

- 1. En lo referente a actuaciones protegibles en régimen general, la concesión de hasta 715 subvenciones personales o ayudas económicas directas equivalentes a adquirentes de viviendas de nueva construcción en orden a la obtención de subsidios de préstamos cualificados por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- 2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º.3 del antes citado Real Decreto, la calificación provisional de un máximo de 60 viviendas de nueva construcción.
- 3. En materia de rehabilitación, la calificación provisional de hasta 1.110 viviendas y/o edificios a rehabilitar, sea en régimen general o especial, sin perjuicio en este caso de lo establecido en el artículo 5.°.3 del Real Decreto 1494/1987. Se incluyen en esta cifra las viviendas que formen parte de los edificios adquiridos por los promotores públicos a los efectos previstos en el artículo 8.° del Real Decreto 1494/1987.

Tercera. Ayudas económicas directas a conceder por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—Dentro de los límites establecidos por la Orden de 15 de enero de 1988, y a la vista de las actuaciones protegibles a realizar en el ámbito de la Comunidad Foral firmante, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se compromete a apoyar dichas actuaciones con las siguientes ayudas directas:

1. En lo referente a las actuaciones acogidas al régimen general, la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a adquirentes de hasta 715 viviendas de nueva construcción de los que han sido objeto por parte de la Comunidad Foral.

- 2. Con relación a las actuaciones protegibles del régimen especial:
- a) La subsidiación de los préstamos concedidos a promotores públicos y adquirentes, hasta 60 viviendas promovidas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral firmante del presente Convenio.
- b) Hasta un máximo de 60 subvenciones a adquirentes de las viviendas promovidas en este régimen o a los promotores públicos que destinen las viviendas a arrendamiento.
- 3. En lo referente a actuaciones protegibles en materia de rehabilitación:
- a) La subsidiación de hasta 1.110 préstamos cualificados concedidos a promotores usuarios de actuaciones de rehabilitación o adquirentes de viviendas rehabilitadas en régimen especial.
- b) La subvención de hasta 1.110 actuaciones de rehabilitación.
- 4. Libramiento de una cantidad inicial de 4.113.200 pesetas, por aplicación de los criterios recogidos en el ANEXO II, en concepto de subvención objetiva para la implantación y mantenimiento de las oficinas para la gestión y asesoramiento de la rehabilitación.

Cuarta. Revisión de las aportaciones.—Los compromisos determinados en las cláusulas precedentes, podrán ser revisados y ajustados dentro del segundo semestre del presente año de mutuo acuerdo entre las partes, en función del desarrollo efectivo de los mismos.

Quinta. Obligaciones de información por parte de la Comunidad Foral.—Con carácter mensual la Comunidad Foral firmante deberá remitir a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la información sobre subvenciones a que se refiere la Orden Ministerial sobre tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda establecidas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, con arreglo al modelo re-

cogido como ANEXO I del presente Convenio.

Sexta. Obligaciones de información por parte del Ministerio de Obras Públicas Urbanismo.–El Ministerio, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, remitirá igualmente con carácter mensual a la Dirección General del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra una relación de las ayudas públicas directas concedidas, dentro del mes precedente, en el ámbito territorial de dicha Comunidad y por cada una de las actuaciones protegibles.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, por duplicado y a un solo efecto.

Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Por el Gobierno de Navarra.

ANEXO I

RELACION DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1494/1987

COMUNIDAD AU PROVINCIA:				
MES:				
	 	 	 	_

de de expediente actu	men la razón social promotor (3)	Apellidos y nombre beneficiario (3)	DNI CIF (4)	Emplazamiento de la vivienda (calle y localidad) (5)	Cuantía (miles de pesetas)
--------------------------	----------------------------------	--	-------------------	--	-------------------------------------

NOTAS (ANEXO I)

(1) Indíquese el número de la promoción o rehabilitación de que se trate.
(2) Exprésese el tipo de actuación (nueva construcción o rehabilitación) y el régimen de la misma (general o especial)

(3) Se consignará el nombre y apellidos si es persona física o la razón social en el caso de promotores que actúen con denominación de tal naturaleza.
(4) Indíquese el número del Documento Nacional de Identidad o de la C.I.F. en cada caso.
(5) Expliquese la ubicación de la vivienda objeto de la subvención.

ANEXO II

CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE SUBVENCIONES PARA OFICINAS DE GESTION Y ASESORAMIENTO DE LA REHABILITACION

- 1.º El 70 % se distribuye en función del parque de viviendas con antigüedad superior a 15 años.
- 2.º El 20 % en función del número de certificaciones de rehabilitación libre y protegida otorgadas durante el año.
- 3.º El 10 % en función del número de oficinas de gestión existentes en la Comunidad y su presupuesto anual.
- **4.º** En todo caso, se condiciona el abono de la subvención a que por la Comunidad respectiva se justifique la inversión dada a las cantidades recibidas durante el año anterior.

Si hubiere cantidades sin invertir, su importe se deduce de las que le habrían de corresponder en el año.

Las cantidades que pudieran sobrar como consecuencia de la no inversión o justificación por parte de alguna o algunas Comunidades Autónomas, se redistribuyen entre las restantes de acuerdo con los mismos criterios señalados al comienzo.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA FORMALIZACION DEL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Y EL GOBIERNO DE NAVARRA

El Decreto 1494/1987. de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, modifica la normativa existente en orden a simplificar los regímenes de protección, instrumentando unas medidas que no tienen una duración temporal predeterminada y cuyo costo económico deberá ser modulado anualmente estableciendo al efecto unos objetivos máximos en la intervención estatal.

Los objetivos estatales reflejarán el lími-

te máximo de recursos a convenir con las Comunidades Autónomas, en función de la evolución de la demanda de viviendas de protección oficial, concretando mediante convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma correspondiente, los sistemas de actuación y recursos financieros a aportar por cada una de las partes, referidas al cómputo de actuaciones previstas en materia de promoción y rehabilitación, tanto en régimen general como especial.

El texto del Convenio cuya autorización en orden a su formalización se solicita, prevé una vigencia del año en curso, y establece un programa de actuaciones protegibles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra referido a los siguientes apartados:

A) En régimen general de protección oficial:

Un máximo de hasta 715 subvenciones personales o ayudas económicas directas equivalente a adquirentes de viviendas de nueva construcción en orden a la obtención de la subsidiación de préstamos cualificados por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

B) En régimen especial de protección oficial:

Se calificarán provisionalmente un máximo de 60 viviendas de nueva construcción.

C) En materia de rehabilitación, sea en régimen general o especial:

Podrán obtener la calificación provisional hasta 1.100 viviendas y/o edificios.

En apoyo de este programa de actuaciones protegibles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo concederá las siguientes ayudas directas:

- a) Subsidiación de los préstamos cualificados concedidos a adquirentes de hasta 715 viviendas de nueva construcción, que a su vez hayan sido objeto de subvención por parte de la Comunidad Foral.
- b) Subsidiación de los préstamos cualificados concedidos a promotores públicos y adquirentes de hasta 60 viviendas promovidas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.
 - c) Hasta un máximo de 60 subvencio-

nes a adquirentes de las viviendas promovidas en régimen especial o a los promotores públicos que destinen las viviendas a arrendamiento.

- d) Subsidiación de hasta 1.100 préstamos cualificados concedidos a promotores usuarios de actuaciones de rehabilitación o adquirentes de viviendas rehabilitadas en régimen especial.
- e) Subvención de hasta 1.100 actuaciones de rehabilitación.
- f) Una cantidad inicial de 4.113.200 ptas., en concepto de subvención para la implantación y mantenimiento de las oficinas para la gestión y asesoramiento de la rehabilitación.

Estas aportaciones, ya que se basan en una estimación de necesidades de vivienda en la Comunidad Foral de Navarra, podrán ser revisadas y ajustadas de mutuo acuerdo entre las partes. Con fecha 4 de febrero de 1988, fue aprobado por el Gobierno de Navarra el Decreto Foral, sobre medidas de apoyo y fomento al sector de la vivienda en Navarra, que recoge las actuaciones y ayudas que el Gobierno de Navarra concederá con carácter complementario a las reguladas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Por otra parte el programa de actuaciones que desarrolla el Plan de Viviendas de la Comunidad Foral de Navarra ha servido de base de datos para la cuantificación de las actuaciones previstas en materia de promoción y rehabilitación, tanto en régimen general como especial, que se establecen por el presente convenio.

B.O.P.N.: Núm. 9, de 09.03.88.

Pleno: 16.03.88.

B.O.P.N.: Núm. 13, de 22.03.88.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado, para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional sobre drogas en el año 1988.

En Madrid a de de mil novecientos ochenta y ocho

Reunidos

De una parte: El Ilmo. Sr. D. Miguel Solans Soteras, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en representación de la Administración del Estado.

Y de otra: El Excmo. Sr. D. Carlos Artundo Purroy, Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en representación de la Administración de la Comunidad Foral

Manifiestan

1.º Que la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Departamento de Salud del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra coinciden en la necesidad de que exista una colaboración mutua al objeto de abordar adecuadamente los problemas relacionados con el uso de drogas.

- 2.º Que ambas partes consideran primordial el establecimiento de acciones conjuntas a efectos, señaladamente, del desarrollo de las prioridades del Plan Nacional sobre Drogas para 1988, establecidas por el Grupo Interministerial y por la Conferencia Sectorial correspondiente.
- 3.º Que a dicho objetivo se dirige lo dispuesto en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, al consignar en el Programa 313-G «Plan Nacional sobre Drogas», clasificación orgánico-económica 26.10.451, 26.10.452, 26.10.453, 26.10.455, y 26.10.456, créditos afectados a Comunidades Autónomas para el desarrollo de diver-

sos programas por una cuantía global de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTAS TREINTA MIL PESETAS (1.873.730.000 pts.).

Por consiguiente, teniendo en cuenta las manifestaciones que preceden, las partes intervinientes en este acto, en virtud de la representación que ostentan

Acuerdan

- 1.º 1. A efectos de lo que se prevé en el presente acuerdo la Comunidad Foral de Navarra desarrollará en 1988 los programas que, de manera sucinta, se relacionan a continuación:
- a) Programa autonómico derivado del Plan Nacional sobre Drogas.
- b) Sistema de información sobre toxicomanías y sobre reinserción de toxicómanos.
- c) Programa de mantenimiento de unidades de desintoxicación de drogodependientes.
- d) Programa de rehabilitación y reinserción social de reclusos toxicómanos.
- 2.º La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas contribuirá a la financiación de los programas mencionados en el punto primero del presente acuerdo según el siguiente detalle:

	Pesetas
a) Program derivado nal sobre	. 15.180.000
b) Sistema sobre to bre rein cómanos	- -
c) Program miento desintox	e -
d) Program ción y ro de reclus	ıl
	. 34.385.000

- 3.º La ayuda concedida se hará efectiva por cuartas partes de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 123, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.
- 4.º La Comunidad Foral de Navarra desarrollará los programas y servicios objeto del presente acuerdo según los criterios establecidos en el Plan Nacional sobre Drogas.
- 5.º La Comunidad Foral de Navarra remitirá a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 123, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, la documentación siguiente:
- a) Un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio económico por las subvenciones gestionadas.
- b) Una memoria comprensiva del grado de cumplimiento de los diversos apartados a los que hace referencia el anexo al presente acuerdo.

Y en prueba de conformidad en cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicados «ut supra».

Por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Miguel Solans Sotoras

Por la Comunidad Foral de Navarra, Carlos Artundo Purroy.

MEMORIA DEL PROYECTO DE CONVENIO PARA LA EJECUCION DEL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS EN EL AÑO 1988

El Plan de Alcoholismo y Toxicomanías aprobado por el Gobierno de Navarra en el año 1986 supuso un esfuerzo en la normalización de las acciones en esta área; normalización que supone la inclusión y coordinación de muchas de las actuaciones en las estructuras generales (educativas, sanitarias y sociales) sin impedir la especificidad de determinados programas que requiera independencia.

Elaborado el Plan Nacional de Drogas, se formalizó previa la autorización del Parlamento Foral, un Convenio de colaboración con la Administración Central del Estado en el año 1987 para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional sobre Drogas en el año 1987. En este Convenio se acordó el desarrollo por la Administración de la Comunidad Foral de los siguientes programas:

- a) Programa de prevención.
- b) Programa de asistencia.
- c) Programa de planificación y coordinación.

La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas contribuyó a la financiación de los programas mencionados en los apartados a) y b) con 9.466.574 y 10.293.426 pesetas respectivamente y la Comunidad Foral se comprometió a la financiación íntegra del programa reseñado en el apartado c).

En esta línea de colaboración y coordinación, se plantea la conveniencia de llegar a un nuevo Convenio con la Delegación del Plan Nacional sobre Drogas que contempla las principales líneas de actuación para 1988 en consonancia con los programas y prioridades diseñados por el Grupo Interministerial y la Conferencia Sectorial correspondiente.

Es objeto del proyecto de Convenio, respetando los ámbitos competenciales y responsabilidades de las Administraciones firmantes, sentar las bases para una efectiva coordinación de recursos y objetivos.

A estos efectos, se contemplan como pro-

gramas a desarrollar en Navarra para el año 1988 los siguientes:

- a) Programa autonómico derivado del Plan Nacional sobre Drogas.
- b) Sistema de información sobre toxicomanías y sobre reinserción de toxicómanos.
- c) Programa de mantenimiento de unidades de desintoxicación y drogodependientes.
- d) Programa de rehabilitación y reinserción social de reclusos toxicómanos.

La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas contribuirá a la financiación de los programas mencionados en el punto primero del presente acuerdo según el siguiente detalle:

- Programa autonómico derivado del Plan Nacional sobre Drogas 15.180.000

Programa de mantenimiento de unidades de desintoxicación de drogodependientes 12.500.000

d) Programa de rehabilitación y reinserción social de reclusos 1.76

Pamplona, 14 de abril de 1988 B.O.P.N.: *Núm. 19, de 10.05.88*.

Pleno: 07.06.88.

B.O.P.N.: Núm. 26, de 13.06.88.

Convenio a suscribir con la Comunidad Autónoma del País Vasco para la colaboración en el desarrollo y ejecución de programas de salud.

En Pamplona, a

Reunidos

En representación del Gobierno Vasco, el

Excmo. Sr. D. José Manuel Freire Campo, Consejero de Sanidad y Consumo.

En representación del Gobierno de Navarra, el Ilmo. Sr. D. Carlos Artundo Purroy, Consejero de Salud.

Intervienen en función de sus respectivos

cargos que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio,

Exponen

Los flujos intercomunitarios en materia de atención en salud, así como los problemas y factores que inciden en la salud y cuyo abordaje aconseja actuaciones conjuntas

La situación y coincidencias complementarias desde el punto de vista técnico-profesional entre ambos subsistemas de salud.

Todo lo anteriormente expuesto, así como la coincidencia entre los responsables sanitarios de ambas Comunidades de avanzar en coherencia con la Ley General de Sanidad y los objetivos y metas para la Región Europea de la Organización Mundial de la Salud en el proceso de Reforma e innovación de los sistemas de salud, ha llevado a la conclusión de que resulta conveniente contar con un marco estable de colaboración en el campo de la salud que permita a las respectivas Administraciones sanitarias aunar esfuerzos para afrontar los problemas comunes, abordando coordinadamente determinados programas en beneficio de los ciudadanos de ambas Comunidades y respetando estrictamente, en todo caso, las competencias y funciones de cada una de las Administraciones.

En su virtud, en el marco del artículo 70.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y del artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, ambas Comunidades suscriben el presente Convenio de colaboración tendente a conseguir una gestión coordinada de programas y funciones de Salud, de acuerdo con las siguientes:

Estipulaciones

1.º El Departamento de Sanidad y consumo del Gobierno Vasco y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra convienen en colaborar en el desarrollo y ejecución de los programas de Salud que se especifican a continuación:

- 1) Planificación Sanitaria. Dentro de este área se comprenderán la elaboración de estudios y análisis sanitarios y planes de Salud.
- 2) Salud Pública y Atención al Medio. En este área se comprenderá: seguridad química de plaguicidas, salmonelosis, ciudades saludables, hidatidosis, redes de vigilancia sanitaria.
- 3) Promoción de la Salud. Comprende este área: Vacunaciones: prevención de las minusvalías; salud escolar; SIDA; planificación familiar; salud bucodental; educación para la salud.
- 4) Servicios Sanitarios. Comprende este área: hemodonación y trasplante de órganos; información e informática sanitaria; atención sanitaria en áreas limítrofes; transporte sanitario; programas sanitarios de alta tecnología; organización de servicios sanitarios.
- 5) Docencia, Formación e Investigación. Formación y reciclaje de profesionales relacionados con el ámbito de la Salud, en especial al programa de formación de residentes.
 - 6) Salud Mental y Toxicomanías.
- 2.ª Los Consejeros de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco y Salud del Gobierno de Navarra mantendrán reuniones periódicas de trabajo de carácter, al menos, semestral
- 3.º Con el fin de facilitar el adecuado seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión de seguimiento que tendrá carácter paritario y estará formada:

Por el Gobierno Vasco

- El Viceconsejero de Sanidad y Consu-
- Un Director del Departamento de Sanidad y Consumo.

Por el Gobierno de Navarra:

- El Director General de Salud.
- Un Director del Departamento de Salud.

La Comisión de Seguimiento será presidida de forma alternante por el Viceconsejero de Sanidad y Consumo del Gobierno

Vasco y el Director General de Salud del Gobierno de Navarra, respectivamente y regulará su propio funcionamiento.

La Secretaría de la Comisión será ejercida por un miembro de cada uno de los Departamentos, designado por la propia Comisión.

- **4.** La Comisión de Seguimiento se reunirá periódicamente con la frecuencia que ella misma determine, y al menos, una vez al trimestre.
- 5. El presente Convenio tiene una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes el presente documento en el lugar y fecha indicados «ut supra».

El Consejero de Salud, Carlos Artundo Purroy.

El Consejero de Sanidad y Consumo, José M. Freire Campo.

PLANIFICACION SANITARIA

ANEXO

PLANIFICACION SANITARIA

La Organización Mundial de la Salud define los Sistemas de Información como «el mecanismo para la recogida, proceso, análisis y transmisión de la información requerida para la organización y funcionamiento de los servicios sanitarios, así como para la investigación y formación». De acuerdo con estos criterios iniciales, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra viene desarrollando un sistema propio cuyos objetivos generales se encuadran en el conocimiento e integración de los datos referentes en esta comunidad a los recursos humanos y materiales del sector y su grado de disponibilidad y utilización, así como en último término la eficacia del mismo en cuanto a la mejora del nivel de Salud de la población, y su eficiencia en relación al coste económico de los programas de Salud.

Por otra parte, la misma complejidad técnica que se requiere para la instauración de estos sistemas, precisados del apoyo de herramientas informáticas todavía poco depuradas por la práctica, exige la comunicación y enriquecimiento mutuos entre aquellas Administraciones que disponen de experiencias concretas en la materia.

Por ello, las áreas de actuación en este programa se concretan en:

- a) Estudios dirigidos a la creación, puesta en marcha y perfeccionamiento de los respectivos sistemas de información sanitaria.
- b) Colaboración en materia de informatización de centros y actividades sanitarias.
- c) Estudios conjuntos de interés para los respectivos sistemas sanitarios.

SALUD PUBLICA Y ATENCION AL MEDIO

ANEXO

PROGRAMA PLAGUICIDAS

OBJETIVOS:

General.—Reducir la exposición a los plaguicidas en ambas comunidades disminuyendo todos los factores de riesgo identificados, hasta mantenerlos en unos límites tolerables.

Específicos:

- Control de la población laboral.
- Control de la contaminación ambiental producida por los pesticidas, evaluación de sus efectos nocivos y la eliminación de su entrada en el miedo ambiente.
- Disponer de una relación actualizada de los plaguicidas utilizados con mayor frecuencia.
- Conocer las prácticas de la aplicación de plaguicidas habituales en ambas comunidades.
- Adecuación a la normativa vigente de la actividad del transporte, almacenamiento y comercialización de plaguicidas y unificación de criterios en su aplicación.

- Conocer la prevalencia de enfermedades atribuidas al uso de plaguicidas (intoxicaciones agudas fundamentalmente) y su distribución por grupos de población y geografía a lo largo del tiempo.
- Puesta a punto de las técnicas analíticas de identificación y cuantificación de plaguicidas en aguas de abastecimiento y productos hortofrutícolas.
- Determinar residuos de plaguicidas en las aguas de abastecimiento, realizando el control rutinario en los análisis completos de agua.
- Dar cobertura analítica a la demanda o requerimientos sanitarios de la población dentro de los campos del medio ambiente y alimentario.
- Promover el buen uso de los plaguicidas de cara a disminuir todos los riesgos sanitarios que comporta su utilización en la agricultura.
- Acercar al manipulador de plaguicidas los conocimientos que le permitan tomar conciencia de los riesgos que se derivan de su trabajo y las medidas preventivas que debe tomar para evitar tanto daños personales como ecológicos.
- Formar a los equipos de atención primaria en todos los aspectos sanitarios relacionados con los plaguicidas.

PROGRAMA SALMONELOSIS

La salmonelosis humana desencadena problemas no sólo para los pacientes y sus familias, sino también para la empresa que procesó o elaboró el alimento implicado y para el sector productor. Por otra parte, los organismos oficiales encargados de la protección alimentaria, la vigilancia epidemiológica y la asistencia sanitaria, son los responsables de proteger la salud del consumidar.

En cuanto a las repercusiones económicas hay estudios que demuestran que son importantes ya que hay que considerar los costes que provoca la salmonelosis humana, así como las pérdidas ocasionadas para la ganadería y para el sector productor de transformación, y de restauración colectiva. Así en un estudio realizado por la Subdi-

rección General de Veterinaria del Ministerio de Sanidad y Consumo se han evaluado los costes ocasionados por enfermedad humana producida por toxiinfección alimentaria. Para ello se han tenido en cuenta tanto los costes directos derivados de la asistencia a la enfermedad y de la mortalidad, como los indirectos (jornadas laborales perdidas, reducción de productividad, investigación del brote, etc.). Según este estudio, los costes por caso de salmonelosis ascienden a 93.594 ptas., y el coste total de la salmonelosis por habitante y año es de 525,7 ptas., lo que supone un total de 1.150.000.000 ptas./año en el ámbito de la CAV.

Hay que tener en cuenta que las medidas de prevención y control que incluya este programa serán de gran utilidad a la hora de estructurar uno similar para cualquier enfermedad microbiana transmitida por los alimentos, ya que se obtendrá una mejor calidad higiénica de los mismos.

Este programa estaría incluido en el Programa Nacional y colaboraría a nivel internacional con la Red de Centros de Zoonosis de la Organización Mundial de la Salud.

OBJETIVOS:

A escala mundial se podría incidir en el objetivo común de la OMS «SALUD PARA TODOS EN EL AÑO 2000».

Objetivo general.—Reducción de la tasa real de incidencias de la salmonelosis en ambas comunidades.

Objetivos específicos.—Incremento en el conocimiento de los mecanismos de transmisión de la Salmonelosis, a través de la mejora en el sistema de declaración.

Obtención de alimentos con menor carga bacteriana por el sector de producción.

Disminución de las contaminaciones en general y de las cruzadas en el sector de transformación y comercialización.

Mejora de los hábitos higiénicos en la preparación de los alimentos por el sector de restauración y en el medio familiar.

Conseguir la responsabilización de los operarios y gerentes de las industrias alimentarias y promover un sentido de autorresponsabilidad en la familia para evitar posibles riesgos, mediante el programa de Educación Sanitaria.

Elaboración de bases técnicas comunes que permitan desarrollar medidas legislativas tendentes a minimizar los riesgos procedentes de la Salmonelosis.

PROGRAMA CIUDADES SALUDABLES

1. INTRODUCCION

El desarrollo industrial y económico de nuestra sociedad ha traído aparejada, entre otras, la transformación de la tradicional sociedad rural en otra fuertemente urbanizada. En la actualidad existen en la Comunidad Autónoma del País Vasco un total de 15 ciudades con más de 25.000 habitantes, lo que representa 1.307.100, es decir un 61,2 % de toda la población. El marco urbano genera un tipo específico de relaciones personales, familiares, sociales y laborales, junto con un medio ambiente muy caracterizado. Todo ello va acompañado, como no podría ser menos, de patrones de salud diferenciados que se expanden a medida que lo hacen las propias ciudades.

La implantación de una nueva salud pública, que centra su atención en factores de riesgo físicos y sociales, y avanza en torno a conceptos más amplios que la dicotomía salud-enfermedad adentrándose en la calidad de vida, no puede dejar de lado la problemática específica de la salud en las ciudades

Como consecuencia de este planteamiento la Oficina Regional Europea de la OMS tiene planteado un programa internacional de «Ciudades Saludables». Este se inició en 1986 y se enmarca en la política global de «Salud para todos en el año 2000», cuyas directrices han sido asumidas por ambos Departamentos de Salud.

2. RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PROGRAMA DE CIUDADES SALUDABLES

1. Demográficas, ya que la mayoría de nuestra población vive en ciudades superiores a 10.000 habitantes.

- 2. Ambientales. Salvo un grupo minoritario, nuestras ciudades han crecido en la etapa del desarrollismo, generándose un medio urbano que, en general, se puede considerar agresivo.
- 3. Problemas específicos en nuestras ciudades: Concentración de parados, mayores índices de toxicomanías, etc.
- 4. Las ciudades son el marco idóneo para la participación ciudadana y la convergencia multisectorial en torno a realizaciones concretas.
- 5. Descentralización de la gestión a la escala de los problemas ciudadanos.

3. CREACION DE UNA RED DE CIUDADES SALUDABLES EN LA CAV Y NAVARRA

Todo lo anterior justifica la creación de una red de ciudades saludables en ambas comunidades. Ahora bien, como quiera que el protagonismo pertenece a los Ayuntamientos, los Departamentos deben reducir su papel a impulsar el programa y prestar soporte técnico a aquellos Ayuntamientos que así los deseen. En concreto se centraría en los siguientes aspectos:

- a) Impulsar inicialmente el programa de «Cíudades saludables».
 - b) Determinar indicadores subjetivos.
- c) Apoyar técnica e informativamente a todos los Ayuntamientos que lo deseen. Por su parte, los Ayuntamientos deben asumir el compromiso político de participar en el programa. A partir de ahí, la organización, conexión con las redes española y europea, etc., dependerá de ellos mismos. Sólo en el caso de que así se solicitara, el Departamento tomaría un papel más activo.

En cualquier caso, los pasos para la creación de la red en Euskadi y Navarra son:

- Existencia de un número suficiente de municipios que deseen participar en el programa.
 - Creación de una Oficina Coordinadora.
- Creación de un Grupo de trabajo que elabore el documento de Constitución de la Rad

 Adscripción formal de los municipios a la Red.

El compromiso de las ciudades participantes sería el desarrollo de los cinco ámbitos de la Conferencia de Otawa de 1986.

- 1. La formulación de políticas municipales en los diversos ámbitos (urbanismo, educación, transporte, servicios sociales, ocio, medio ambiente...) que sean favorables para la salud. Para ello hay que identificar los obstáculos que se oponen a la adopción de políticas que fomenten la salud. El objetivo es hacer de las opciones saludables las opciones más fáciles.
- 2. La creación de entornos físicos y sociales saludables. Reconociendo que la salud humana está ligada con la manera como tratamos la naturaleza y el ambiente, se comprende que las sociedades que explotan el medio ambiente sin atender al equilibrio necesario recogen los efectos de esta explotación bajo la forma de problemas sociales y de salud. Se trata de crear ambientes de vida y trabajo que sean seguros, estimulantes y satisfactorios.
- 3. El refuerzo de la acción comunitaria, promoviendo la participación pública y el apoyo mutuo. Las comunidades deben tener el control de sus propias iniciativas y actividades. Esto obliga a los profesionales a aprender nuevas formas de trabajo: trabajar «con» la comunidad y no «sobre» la comunidad.
- 4. La ayuda a las personas a desarrollar su habilidad para mantener y mejorar su salud. Se trata de apoyar el desarrollo personal y social proporcionando información, educación y ayudando a la gente a desarrollar las habilidades que necesita para tomar opciones saludables. Así se capacita a las personas a ejercer un mayor control sobre su propia salud y su entorno. A lo largo de la vida las personas deberían poder aprender a prepararse para todos sus estadios y a confrontar los problemas crónicos de salud y las discapacidades. La escuela, el hogar, el trabajo y la comunidad son ámbitos de intervención en este terreno.
- 5. La reorganización de los servicios de atención sanitaria más allá de la respuesta a la demanda de actividades curativas. La responsabilidad de promover la salud desde los servicios asistenciales la comparten

los individuos, las asociaciones, los profesionales sanitarios, la medicina, las burocracias y los gobiernos. Todos ellos deben trabajar conjuntamente hacia un sistema asistencial que contribuya a alcanzar la salud. El papel de la medicina ha de ir más allá de proporcionar cuidados y tratamientos, hacia la promoción de la salud.

PROGRAMA HIDATIDOSIS

3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA

3.1. Objetivo general:

Evitar cualquier caso autóctono de hidatidosis humana en Navarra y en La Rioja Alavesa mediante el tratamiento y control de la población canina, la eliminación idónea de los despojos procedentes de los animales sacrificados, la vigilancia sobre alimentos y las adecuadas prácticas de higiene de la población.

3.2. Objetivos específicos:

- 1. Que todos los perros de las zonas de alto riesgo de ambas comunidades reciban al menos 8 tratamientos de praziquantel durante 1988.
- 2. Que sean recogidos todos los perros vagabundos de la zona y puestos bajo control.
- 3. Que se elimine la matanza clandestina domiciliaria en los municipios afectados.
- 4. Que toda la población de las zonas de riesgos conozca las características de la hidatidosis y los medios para evitarla.

PROGRAMA REDES DE VIGILANCIA SANITARIA

- 1. Conseguir la reducción de las tasas de incidencia de las enfermedades de transmisión ambiental.
- 2. Conseguir que todos los sistemas de abastecimiento de agua de consumo de la CAV y Navarra cumplan las condiciones higiénico-sanitarias que garanticen una adecuada potabilidad de las aguas.

- 3. Conseguir una total homogeneización en los criterios a seguir en la vigilancia y control sanitarios, tanto de los abastecimientos, tratamientos y red de distribución, como de las aguas de consumo público, utilizando como criterios mínimos los indicados en la Reglamentación Técnico Sanitaria 1423/82 de 13 de junio de 1982.
- 3.bis. Homogeneizar los criterios de vigilancia de inmisiones.
- 4. Establecer un mecanismo de vigilancia sanitaria en las instalaciones de abastecimiento.
- 5. Establecer un mecanismo de control de calidad de los resultados analíticos.
- Promover actividades de formación para el personal participante en la ejecución del programa.
- 7. Crear un banco de datos de las aguas de consumo público, inmisiones atmosféricas y enfermedades de transmisión hídrica y aérea que permita disponer de forma ágil de la información generada y que sea de interés para la vigilancia y control sanitarios.
- 8. Orientar actuaciones que realicen los Ayuntamientos u otros organismos en materia de abastecimientos, tratamiento o cualquier otra actividad relacionada con el presente programa.

Para desarrollar los objetivos de los programas de Salud Pública y Atención al Medio se prevén las siguientes acciones conjuntas:

- a) Participar en las reuniones de seguimiento de los programas respectivos con una periodicidad semestral.
- b) Evaluar conjuntamente dichos programas con una periodicidad anual.
- c) Prestarse mutuamente la asistencia técnica, la información, el asesoramiento y la colaboración necesarias para el desarrollo de los respectivos programas.
- d) Organizar de forma conjunta cursos de formación técnica para el personal que implemente dichos programas.
- e) Realizar publicaciones conjuntas sobre aspectos científicos-técnicos de interés dimanados del desarrollo de estos programas.

PROMOCION DE LA SALUD

ANEXO

PROGRAMA DE SALUD BUCODENTAL

La problemática en materia de Salud Bucodental se puede considerar, en términos generales, como muy similar en las Comunidades del País Vasco y de Navarra. Tanto en una como en otra se está en proceso de elaboración de un Plan General de Salud Bucodental que va a suponer la puesta en marcha de diversas actuaciones, en muchos casos de idéntico contenido. La proximidad geográfica así como el partir de una situación de base similar aconseja la colaboración en las siguientes materias:

- 1. Estudio epidemiológico de Adultos sobre enfermedad dental y periodontal, y necesidades de tratamiento. En ambas Comunidades se piensa acometer el estudio en los próximos meses. El estudio de la población infantil ya ha sido realizado separadamente siguiendo un modelo similar.
- 2. Elaboración de Programas Preventivos dirigidos a la población infantil, tendentes a disminuir la incidencia de caries y enfermedad periodontal.
- Desarrollo de un modelo asistencial tendente a la creación de un Servicio Dental Comunitario.
- 4. Asesoría científica por parte del Departamento del Prof. A. Sheiham de University College of London, con el cual se está en fase de elaboración de un acuerdo de asesoría, que ya es operativo en la CAV.
- 5. Elaboración y desarrollo de un Programa de Educación Sanitaria Dental de ámbito escolar.

En todas estas materias la colaboración entre ambas Comunidades iría dirigida a:

- 1) Intercambio de experiencias e información.
- 2) Utilización conjunta de material técnico y científico.
- 3) Utilización conjunta de ciertos Programas.

PROMOCION DE SALUD

ANEXO

PROGRAMA SIDA

La problemática que plantea el SIDA y las Infecciones asociadas al virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) se puede considerar, en términos generales, como muy similar en las Comunidades del País Vasco y de Navarra. Tanto en una como en otra se ha elaborado un Programa de prevención y control que va a suponer la puesta en marcha de diversas actuaciones, en muchos casos de idéntico contenido. La proximidad geográfica así como el partir de una situación de base similar aconseja la colaboración en los siguientes ámbitos:

- 1. Actividades informativo/divulgativas dirigidas tanto a población general como a otras poblaciones dianas.
- 2. Actividades encaminadas a la creación de un centro de documentación sobre el problema del SIDA.
- 3. Estudios y dictámenes sobre diferentes aspectos relacionados con el SIDA.
- 4. Asistencia sanitaria y social a personas afectadas por el síndrome de inmunodeficiencia humana.

PROMOCION DE LA SALUD

ANEXO

PROGRAMA DE PREVENCION MINUSVALIAS PSIQUICAS

Objetivos:

Establecer vínculos de unión en programas y subprogramas encaminados a la prevención de minusvalías.

Actividades:

- a) Suprograma Consejo-Genético y Diagnóstico Prenatal.
- En Navarra en los próximos meses se creará un Servicio de Genética que desarrollará técnicas de citogenética y diagnóstico

prenatal y podrán ofrecerse sus servicios a las poblaciones vecinas.

- b) Suprograma Asistencia Perinatal.
- Establecimiento de intercambios de información en la mortalidad perinatal, sistema de transporte perinatal, historia perinatal unificada y registros perinatales.
- c) Suprograma Detección Metabolopatías Congénitas.
- Acuerdo para utilización conjunta de los laboratorios cuando se precise de modo extraordinario como averías..., intercambio de información y técnicas actualizadas, así como de controles de calidad de los laboratorios.
 - d) Subprograma Atención precoz.
- Intercambio de información, organización y formación especializada en la estimulación precoz.

DOCENCIA, FORMACION, INVESTIGACION

ANEXO

COMISIONES ASESORAS TECNICAS

La toma de decisiones en el ámbito sanitario requiere un proceso previo en el que la participación organizada de los profesionales tiene la doble ventaja de la información técnica aportada por personal facultativo experto en su área de trabajo, y la del fomento de la participación misma en el sistema de gestión y dirección del sistema, con la consiguiente motivación profesional.

En este contexto se inscribe la política del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra de fomento de la participación de sus profesionales sanitarios en su calidad de asesores científico-técnicos, con carácter estable y a través de las correspondientes Comisiones Asesoras Técnicas, cuya creación se prevé a lo largo de la presente legislatura. Dado que la Comunidad Autónoma del País Vasco procedió recientemente a su constitución (Orden de 11 de enero de 1988), se estima razonable aprovechar tanto su experiencia en la materia como su estructura misma en determinadas especiali-

dades de demanda limitada en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y por ello se plantea la creación de Comisiones Asesoras Técnicas.

DOCENCIA, FORMACION, INVESTIGACION

ANEXO

DOCENCIA Y FORMACION

- Colaborar en la organización de programas docentes que, en razón de su contenido, superen el ámbito de las respectivas Comunidades Autónoma y Foral.
- Facilitar el intercambio de personal docente.
- Reservar plazas para los profesionales de salud de dichas Comunidades en aquellas actividades docentes y de formación que se consideren prioritarias.
- Favorecer el acceso de facultativos residentes a los programas de formación y docencia establecidos en las respectivas Comunidades.

MEMORIA

Del proyecto de convenio a suscribir con la Comunidad Autónoma del País Vasco para la colaboración en el desarrollo y ejecución de programas de salud.

La construcción del Estado de las Autonomías con la correspondiente distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades y su ejercicio por éstas, fundamentalmente, dentro del territorio de cada Comunidad, ha supuesto un fuerte resurgimiento del principio de cooperación interadministrativa como vía necesaria para superar el límite territorial y lograr así la coordinación de actividades y servicios de interés común que deben prestar, en función de sus propias competencias, las diferentes Administraciones de base territorial.

La conveniencia de regular la cooperación entre las Comunidades Autónomas se apreció por los propios constituyentes que a través del artículo 145 de la Constitución (primero del Título VIII, relativo a la Organización Territorial del Estado) sentaron los principios básicos en que habría de moverse tal cooperación.

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, recoge también esta técnica cooperativa, y concretamente en su apartado 2, determina que Navarra podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia, entrando dichos convenios en vigor a los 20 días de su comunicación a las Cortes Generales. En similares términos se expresa el artículo 22.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Dentro del referido marco legal, el Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra se han planteado la conveniencia de formalizar un Convenio que sirva de marco estable de colaboración en el campo de la salud y que les permita aunar esfuerzos para afrontar los problemas sanitarios comunes, abordando coordinadamente un conjunto de programas en beneficio de los ciudadanos de ambas comunidades y respetando, estrictamente, en todo caso, las competencias y funciones de cada una de las Comunidades Autónona y Foral, por su carácter indispensable e indisponible.

El proyecto de Convenio abarca la colaboración en el desarrollo y ejecución de los siguientes programas:

A) Planificación Sanitaria.

Que comprende la elaboración de estudios y análisis sanitarios y planes de salud.

En anexo al Convenio se concretan dentro de este área las siguientes acciones:

- a) Estudios dirigidos a la creación, puesta en marcha y perfeccionamiento de los respectivos sistemas de información sanitaria.
- b) Colaboración en materia de informatización de centros, y actividades sanita-

- c) Estudios conjuntos de interés para los respectivos sistemas sanitarios.
- B) Salud Pública y Atención al Medio. En anexo al Convenio se concretará dentro de estas áreas los siguientes programas:
 - Plaguicidas.
 - Salmonelosis.
 - Ciudades Saludables.
 - Hidatidosis.
 - Redes de Vigilancia Sanitaria.
 - C) Promoción de la Salud.

Que comprende las siguientes áreas:

Vacunaciones; Prevención de las Minusvalías; Salud Escolar; SIDA; Planificación Familiar; Salud bucodental y educación para la salud.

En anexos al Convenio se desarrollan y concretan dentro de estas áreas los siguientes:

- SIDA.
- Prevención Minusvalías Psíquicas.
- Salud Bucodental.
- D) Servicios Sanitarios que comprende las siguientes áreas: hemodonación y trasplante de órganos; información e informática sanitaria; atención sanitaria en áreas limítrofes; transporte sanitario; programas sanitarios de alta tecnología y organización de servicios sanitarios.
 - E) Docencia, Formación e Investiga-

ción, comprende este área la formación y reciclaje de profesionales relacionados con el ámbito de la salud, en especial el programa de formación de residentes.

En anexos al Convenio, se concretan estas áreas en las siguientes:

- Comisiones Asesoras Técnicas.
- Docencia e Información.
- F) Salud Mental y Toxicomanías.

Todas aquellas áreas de colaboración que se contemplan en el Convenio pero que no tienen su correspondiente reflejo y concreción en los anexos, oportunamente y en la medida que las posibilidades técnicas lo permitan se irán concretando en los correspondientes anexos de los que se dará cuenta al Parlamento Foral.

A fin de facilitar el control y seguimiento de las acciones concretas que se instrumenten para la ejecución de los programas convenidos, se prevé en el Convenio la constitución de una Comisión de Seguimiento de carácter paritario integrado por cuatro vocales, dos en representación del Gobierno Vasco y dos del Gobierno de Navarra.

Dicha Comisión se reunirá con la frecuencia que ella determine, y, al menos, una vez al trimestre.

Pamplona, 12 de mayo de 1988.

B.O.P.N.: Núm. 25, de 10.06.88.

Pleno: 16.06.88.

B.O.P.N.: Núm. 28, de 23.06.88.

Convenio de colaboración a suscribir con el Ministerio de Cultura para el desarrollo del Programa «CULTURALCAMPO/PIRINEOS».

En a de de mil novecientos ochenta y ocho.

Reunidos

El Excmo. Sr. D. Gabriel Urralburu Taínta, en calidad de Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, el Excmo. Sr. D. Javier Solana Madariaga, en calidad de Ministro de Cultura, con el fin de proceder a la firma del Convenio de Cooperación para el desarrollo del Programa CULTURALCAMPO/PIRINEOS, en la Comunidad Foral de Navarra.

Así, en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra

por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, así como de lo establecido en el Real Decreto 335/86, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Cultura, Anexo I, 4 Funciones concurrentes y c) establecimiento de Convenios.

Declaran

Que, debido a los resultados obtenidos y calificados como altamente positivos en el programa Culturalcampo desarrollado por el Ministerio de Cultura, y, a la vez, dada la misma calificación del programa de Desarrollo Integrado de Areas Desfavorecidas de Navarra (DIADENA), que el Gobierno de Navarra viene desarrollando en la zona pirenaica. Siendo coincidentes en objetivos y complementarios en cuanto al campo de intervención.

Dadas las características de la zona, es intención de los reunidos promover el programa CULTURALCAMPO/PIRINEOS con una voluntad intercomunitaria y transnacional; y, a cuyo efecto,

Acuerdan

Primero. Finalidad y objetivo general del programa.—El desarrollo del programa tendrá como finalidad la mejora cultural y de calidad de vida de los habitantes de las zonas a que va destinado.

Y como objetivo general, la puesta en práctica de programas que reduzcan los desequilibrios socio-económicos en las zonas de intervención.

Segundo. Localización.—Para la realización de este proyecto, se acuerda desarrollar las actividades propias de este Convenio en los municipios comprendidos en la zona de implantación del programa DIADENA.

Tercero. Duración del Programa.-El presente Convenio entrará en vigor en el momento de su firma, estimándose conve-

niente por las partes firmantes establecer la vigencia del mismo durante 1988, renovándose automáticamente siempre que ambas partes lo estimen oportuno y que las consignaciones presupuestarias lo permitan.

Cuarto. Aportaciones de las Entidades que suscriben el Convenio.—Genéricamente, las aportaciones del Ministerio de Cultura cubrirán los gastos generados por actividades, mientras que la Comunidad Foral de Navarra sufragará el capítulo de inversiones en infraestructuras y equipamientos necesarios para un mejor desarrollo del programa.

De forma particular, en anexo adjunto al presente Convenio, se especifican las aportaciones de cada una de las partes intervinientes

Quinto. Organo de seguimiento.-Por necesidades de operatividad, el seguimiento del programa recaerá de forma directa. subsidiaria y delegada en la Dirección General de Cooperación Cultural, por parte del Ministerio de Cultura y en el Departa-mento de Administración Local del Gobierno de Navarra a través de su programa DIADENA. Estos Centros Directivos mantendrán permanentemente informados al resto de participantes en el desarrollo del programa. Para este fin se creará la Comisión de Seguimiento de Culturalcampo/Pirineos, compuesta por un máximo de dos representantes de las partes encargadas del seguimiento, representantes a su vez de cada una de las instituciones que suscriben los diferentes acuerdos que posibiliten el desarrollo del programa. La Comisión de Seguimiento contará con la presencia del Delegado del Gobierno de Navarra.

Esta Comisión se reunirá dos veces a lo largo de 1988. Esta Comisión articulará unos equipos de trabajo, compuestos por un representante de las instituciones firmantes del presente convenio, cuya función será la de conocer y analizar la cumplida ejecución de dicho convenio, siendo éste el cauce único de participación de las instituciones firmantes.

Sexto. Documentación final.—Tanto los equipos de intervención de las zonas de Culturalcampo como el equipo central de este proyecto, al finalizar la actividad, deberá

presentar ante la Comisión de Seguimiento la siguiente documentación:

- a) Informe o memoria detallada de las acciones realizadas en el marco del presente Convenio.
- b) Presentación de documentación de Caja, correspondiente a los gastos relacionados con las reiteradas actividades.

Y en prueba de conformidad, firman el presente documento, en el lugar y fecha indicados

El Ministro de Cultura, Javier Solana Madariaga.

El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Taínta.

ANEXO

De acuerdo con la base cuarta, que hace referencia a las aportaciones de las Entidades que suscriben el Convenio, la Dirección General de Cooperación Cultural, del Ministerio de Cultura, pondrá a disposición del presente Convenio la contratación de un equipo técnico, coordinador del programa, que supondrá un máximo de QUINCE MI-LLONES DE PESETAS (15.000.000 ptas.), así como gestionará la contratación de un equipo técnico complementario, en los municipios a que hace mención la base segunda, compuesto por un máximo de siete técnicos, en razón al Convenio a suscribir entre este Ministerio y el Instituto Nacional de Empleo.

Además aportará CINCO MILLONES DE PESETAS (5.000.000 ptas.) para la realización de actividades encaminadas al desarrollo de la finalidad y objetivo general del programa.

Por su parte, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Administración Local, pondrá a disposición del programa Culturalcampo/Pirineos los técnicos e infraestructura generados por el programa DIADENA, incorporará un técnico en desarrollo cultural y dispondrá de CINCO MILLONES DE PESETAS (5.000.000 ptas.) para cubrir las actividades que genere el programa durante todo el año 1988. A su vez, gestionará la incorporación presupuestaria de otros Departamentos del Gobierno

de Navarra implicados en el desarrollo del programa.

Memoria sobre el Convenio de Colaboración sociocultural a suscribir entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Cultura

En el año 1986 se da un fuerte impulso desde el Instituto de Estudios Territoriales al Programa de Desarrollo Integrado de Areas Desfavorecidas de Navarra (DIADENA) que delimita su actuación, en esta primera fase, a los Valles Pirenaicos de Roncal, Salazar, Aézcoa, Erro, Esteríbar, así como a los municipios de Valcarlos, Burguete y Aoiz.

En ese año se abren las oficinas de desarrollo en el Concejo de Navascués que operará sobre los Valles de Salazar y Roncal y la de Garralda para el resto de la zona.

Las actuaciones sobre la zona se implementan con una total coordinación con los Departamentos del Gobierno de Navarra, estableciéndose planes con las Juntas de los Valles y entes locales así como con los sectores privados de la zona.

Las inversiones y apoyos al desarrollo se hacen en esa primera fase fundamentalmente en el sector agropecuario, sobre mejora de praderas, en los Valles de Aézcoa y Erro. Se crean los centros experimentales de ganado ovino y bovino pirenaico (en terrenos de Roncesvalles y Aézcoa), se impulsa el movimiento cooperativo en la producción de queso, setas, utilización de maquinaria en común, ensilaje comunitario, etc.

A finales de 1986 y principios de 1987 se impulsa el estudio integrado de dos zonas en las que se analiza la posibilidad del sector turístico y a cuyo efecto se encargan dos estudios. Uno con base territorial en Eugui para planificar la utilización racional de su pantano y zona de influencia y otro en el espacio territorial de Uztárroz, Ochagavía, Izalzu y Ezcároz para fijar las actuaciones posibles en la creación de pistas de esquí de fondo, paseos turísticos y todas cuantas actividades se puedan desarrollar en la zona relacionadas con el turismo.

En la redacción de ese proyecto partici-

pan de manera activa, tanto la Junta del Valle de Salazar, como Ayuntamientos e iniciativa privada del sector turístico.

Como primera medida propuesta por el equipo redactor en relación con el proyecto de Salazar-Uztárroz se configura una Escuela de Monitores turístico-deportivos con capacidad para 30 alumnos, con un programa de estudio de 2 años y con la idea matriz de propiciar la agrupación de estos alumnos en Sociedades Limitadas Laborales y Cooperativas que oferten campamentos juveniles, paseos turísticos, albergues, etc. Esta idea es una realidad, ya que el curso comenzó en septiembre de 1987.

Los dos citados proyectos han sido entregados a las Entidades públicas de cada zona para su debate y subsiguiente implementación.

No obstante todo ello, se era consciente de que el programa estaba sesgado hacia el desarrollo económico y que olvidaba aspectos tan importantes como el de incorporar a las actividades de DIADENA un proyecto de dinamización Socio-cultural.

Por informaciones en medios especializados y por coincidencia en certámenes de de-sarrollo integral en los que se coincidía con autoridades del Ministerio de Cultura, fundamentalmente de la Dirección General de Cooperación Cultural se conoció la actividad desarrollada en ciertas comarcas rurales (Serranía de Cuenca, Valle de Tera y Ribera del Duero, Sierra de Albarracín, La Alpujarra, etc.) en el campo de la dinamización socio-cultural mediante el programa titulado «Cultural-Campo» que se implementaba, en un principio, en zonas muy regresivas y desfavorecidas mediante acuerdos o convenios con las Comunidades Autónomas. Dicho programa pretende realizar una promoción social v económica de zonas rurales, a partir básicamente de la movilización de los factores culturales presentes en ellas. La intervención cultural va encaminada a reavivar las formas populares de expresión y de comportamiento que le son propias, y junto a ello pretende recuperar las manifestaciones de la cultura tradicional, potenciando viejas tradiciones artesanas, impulsando el laboreo y la manufactura de materias primas existentes, así como posibilitando la comercialización de los productos en un intento de reconvertir los criterios y usos económicos, de forma tal, que los habitantes sean los protagonistas de su propio desarrollo.

En este contexto, se establecieron relaciones así mismo con las Comunidades de Aragón y Cataluña, interesadas igualmente en la promoción integrada del espacio pirenaico y tomó cuerpo el «Programa de dinamización socio-cultural de los Pirineos» que ha dado lugar a la suscripción de los correspondientes convenios bilaterales entre cada Comunidad y el Ministerio de Cultura.

Los rasgos esenciales del proyecto de Convenio en colaboración diseñado son los siguientes:

- Se declaran coincidentes y complementarios los objetivos de los programas de DIADENA y Cultural-Campo.
- La finalidad del Programa será la mejora cultural y de calidad de vida de los habitantes de los municipios comprendidos en la zona de DIADENA.

Corresponderá al Ministerio de Cultura:

- La contratación de un equipo técnico coordinador del programa que supondrá un máximo de quince millones de pesetas.
- La contratación de un equipo técnico complementario compuesto por un máximo de siete técnicos en razón al convenio suscrito entre el Ministerio y el INEM.

Corresponderá al Gobierno de Navarra:

- La aportación de los medios adscritos al programa DIADENA.
- La incorporación de un técnico de desarrollo cultural.
- La aportación de 5.000.000 de pesetas para cubrir las actividades que genere el programa durante el año 1988.

Por último se propone el establecimiento de una Comisión de Seguimiento compuesto por representantes de la Dirección General de Cooperación Cultural y del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.

B.O.P.N.: Núm. 28, de 23.06.88.

Pleno: 30.06.88.

B.O.P.N.: Núm. 31, de 03.07.88.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en la creación y ubicación del Instituto Regional de Medicina Legal.

«Visto el proyecto de Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la creación y ubicación del Instituto Regional de Medicina Legal.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, para formalizar convenios con el Estado se requiere autorización previa del Parlamento, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

Acuerda

- 1.º Aprobar el proyecto de Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración en la creación y ubicación del Instituto Regional de Medicina Legal, cuyo texto se une como anexo al presente Acuerdo.
- 2.º Solicitar autorización del Parlamento de Navarra para la formalización de dicho Convenio de colaboración, remitiéndo-le a tal efecto certificación del presente acuerdo, juntamente con el texto del Convenio y la Memoria justificativa de la autorización.
- 3.º Designar al Ilmo. Sr. Don Carlos Artundo Purroy, Consejero de Salud, para que exponga ante el Pleno del Parlamento las razones que justifican el otorgamiento del Convenio, así como para su posterior formalización.»

ANEXO

En Pamplona, a

Reunidos

De una parte el Ilmo. Sr. D. Carlos M. Artundo Purroy, Consejero de Salud del Go-

bierno de Navarra, en representación de dicho Gobierno.

Y de otra el, en representación del Ministerio de Justicia.

Manifiestan

Que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de junio de 1985 y en su artículo 504, se determina que en aquellas capitales de provincia en las que tengan su sede un Tribunal Superior de Justicia y haya Facultad de Medicina, existirá un Instituto Regional de Medicina Legal.

Que dada la importancia social y de todo orden que conlleva la resolución de los problemas médico-legales que se plantean en la práctica judicial, y el peso específico que en la misma tienen los citados temas médico-forenses, así como la necesidad de iniciar la puesta en marcha de la reforma de la Medicina Forense en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las líneas señaladas en el Libro Blanco sobre la Medicina Forense, resulta evidente la conveniencia de dotar a la Comunidad Foral de Navarra de una Institución que, por su dignidad científica y competencia especializada, sea capaz de llevar a cabo la labor pericial encomendada a los Médicos Forenses de una forma acorde con el progreso tecnológico actual.

Por ello acuerdan firmar el presente Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Departamento de Salud de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de materializar el citado Instituto Regional de Medicina Legal y conforme a las siguientes

Cláusulas

Primera. La Administración de la Comunidad Foral cede gratuitamente al Mi-

nisterio de Justicia el uso de un local de 85 m.² útiles, sito en el Pabellón «F» del Hospital de Navarra para la instalación del Servicio de Patología Forense del Instituto Regional de Medicina Legal. La cesión se realizará por un plazo de 50 años.

Segunda. El Servicio Regional de Salud realizará con cargo a su presupuesto, y de conformidad con su proyecto, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia, las obras de adaptación necesarias en los referidos locales para la ubicación del Servicio de Patología Forense del Instituto Regional de Medicina Legal.

Tercera. El Servicio Regional de Salud sufragará asimismo, con cargo a sus presupuestos, los gastos generales del Servicio de Patología Forense del Instituto Regional de Medicina Legal tales como agua, calefacción, electricidad, mantenimiento, etc. Por su parte, el Hospital de Navarra realizará las tareas de traslado de cadáveres, portería, información, etc.

Cuarta. La limpieza general de los locales será de cuenta del Hospital de Navarra. La limpieza sanitaria de las instalaciones después de cada actuación se realizará por el personal del Instituto.

Quinta. Por el Ministerio de Justicia se procederá al equipamiento y dotación del instrumental y material fungible.

Sexta. Las instalaciones, protocolos e instrucciones de funcionamiento del Tanatorio del Hospital de Navarra podrán aplicarse a los cadáveres del Instituto Regional de Medicina Legal en cuanto a su conservación, velatorio y traslados.

Séptima. Los médicos forenses, respecto de las investigaciones anatómicas y demás actos médicos que, en cumplimiento de sus funciones, realicen en los locales en los que se ubica el Instituto Regional de Medicina Legal, se someterán a las normas generales de organización y funcionamiento del Hospital de Navarra.

Octava. Una comisión constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral, el Director del Instituto Regional de Medicina Legal, el Secretario Técnico del Departamento de Salud y el Director Médico del Hospital de Navarra, se encargará del seguimiento de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio. Las cuestiones que surjan entre cl Instituto Regional de Medicina Legal y el Hospital de Navarra serán resueltas por la Comisión a que se refiere el párrafo anterior.

En prueba de conformidad, firman el presente Convenio por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados «ut supra».

MEMORIA

Del proyecto de Convenio de colaboración con la Administración Central del Estado para la creación y ubicación del Instituto Regional de Medicina Legal.

Por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de septiembre de 1983 y en base al Decreto de 10 de octubre de 1968 que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, el Depósito Judicial de Cadáveres de Pamplona se transformó en Instituto Anatómico Forense.

Tanto el antiguo Depósito Judicial como el Instituto Anatómico Forense han estado instalados en dos habitáculos de la planta sótano del Pabellón «Octavo» del Hospital de Navarra, puestos a disposición por la Diputación Foral para su utilización por los referidos órganos auxiliares de la Administración de Justicia.

Actualmente se ha hecho patente la inadecuación de tales locales para albergar el Instituto. Por ello, de conformidad con los responsables del Instituto se ha previsto la posibilidad de su traslado a unos nuevos locales ubicados en el Pabellón «E» de Anatomía Patológica del Hospital de Navarra por considerarlos más adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

A estos efectos, el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona solicitó en su momento a la Administración de la Comunidad Foral la cesión en uso de dichos locales para la ubicación definitiva del referido Instituto, comprometiéndose a su equipamiento, dotación de instrumental y material fungible necesario, así como a la limpieza general y sanitaria de los locales.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de junio de 1985 determina en su artículo 504 que en aquellas capitales de provincia en las que tengan su sede un Tribunal Superior de Justicia y haya Facultad de Medicina, existirá un Instituto Regional de Medicina Legal.

En aplicación del referido precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es intención del Ministerio de Justicia, aprovechando el cambio de ubicación del antiguo Instituto Anatómico Forense en los nuevos locales del pabellón de Anatomía Patológica del Hospital de Navarra, su reconversión en Instituto Regional de Medicina Legal.

A estos efectos, la Administración de la Comunidad Foral cede gratuitamente al Ministerio de Justicia el uso de un local sito en el Pabellón «E» del Hospital de Navarra para la instalación del Servicio de Patología Forense del Instituto Regional de Medicina Legal. El plazo máximo de la cesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, de Patrimonio de Navarra, es de 50 años.

El Servicio Regional de Salud con cargo a sus presupuestos realizará las obras necesarias de adaptación, así como sufragará los gastos generales de agua, calefacción, electricidad, limpieza general, etc.

El Ministerio de Justicia con cargo a sus presupuestos realizará el equipamiento y dotación del instrumental y material fungible, así como la limpieza sanitaria de las instalaciones después de cada actuación.

Los médicos forenses, respecto de las investigaciones anatómicas y demás actos médicos que realicen en cumplimiento de sus funciones en los locales del Instituto Regional de Medicina Legal, quedarán sometidos a las normas generales de organización y funcionamiento del Hospital de Navarra.

Finalmente, se prevé la constitución de una Comisión compuesta de cuatro miembros, dos en representación de la Administración del Estado y dos en representación de la Comunidad Foral, con el fin de resolver las cuestiones que puedan surgir en la utilización de los locales entre el Instituto Regional de Medicina Legal y el Hospital de Navarra.

Pamplona, seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

B.O.P.N.: Núm. 14, de 23.02.89.

Pleno: 08.03.89.

B.O.P.N.: Núm. 21, de 10.03.89.

Convenio a suscribir con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para actuaciones protegibles en materia de vivienda.

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a establecer cupos máximos de viviendas, objeto de ayudas económicas estatales directas, previa consulta con las Comunidades Autónomas correspondientes.

La concreción de estas aportaciones deberá ser objeto de convenio, determinando, tanto los sistemas de actuación como los recursos financieros a aportar por cada una de las partes referidas al conjunto de actuaciones acogidas tanto al régimen general como al especial.

Dado que el Gobierno de Navarra, para la formalización de convenios con el Estado, debe previamente obtener autorización del Parlamento de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985, y en el artículo 26 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente,

Acuerda

1.º Aprobar el Convenio a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas y Urba-

nismo y el Gobierno de Navarra, cuyo texto se une como anexo al presente Acuerdo.

- 2.º Solicitar autorización del Parlamento de Navarra para la formalización de dicho Convenio, remitiéndole a tal efecto certificación del presente Acuerdo, juntamente con el texto del Convenio y la Memoria justificativa.
- 3.º Designar al Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, para que exponga ante el Pleno del Parlamento las razones que justifican el otorgamiento del Convenio.
- **4.º** Facultar al Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, para la firma del referido Convenio.

ANEXO

En Madrid, a de abril de 1989.

De una parte, el Excmo. Sr. D. Javier Luis Sáenz Cosculluela, Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y de otra el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, del Gobierno de Navarra.

Ambas partes, en la calidad en que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Convenio, a cuyo efecto,

Exponen

Que por Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, se establece que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de actuaciones protegibles, como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, al menos anual, del Convenio suscrito.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente convenio con sujeción a las siguientes

Cláusulas

Primera. Ambito del Convenio.—El presente Convenio se establece para actuaciones protegibles en materia de vivienda que obtengan durante 1989 financiación cualificada de conformidad con el Real Decreto citado, y dentro de los límites establecidos en el artículo 1.º de la Orden de 4 de marzo de 1989 por la que se determina el módulo y su ponderación para el año 1989, manteniendose la vigencia de este Convenio en cuanto al reconocimiento de las ayudas económicas directas se refiere, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Segunda. Actuaciones a cargo de la Comunidad Foral.—La Comunidad Foral firmante se compromete a la realización de las siguientes funciones:

- 1. En lo referente a actuaciones protegibles en régimen general:
- 1.1. El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 295 adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas de protección oficial, de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.
- 1.2. El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 300 adquirentes de viviendas usadas.
- 1.3. La concesión a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de las viviendas relacionadas en los apartados anteriores de las ayudas económicas individualizadas a las que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto, por cuantía unitaria mínima igual al 5 % del precio de venta de la vivienda.
- 2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la inclusión en el Programa y subsiguiente reconocimiento de subvenciones y subsidios de préstamos cualificados correspondientes a

un máximo de 250 viviendas de protección oficial, de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.

- 3. En actuaciones de rehabilitación en régimen general o especial no comprendidas en los párrafos anteriores, el reconocimiento de las ayudas económicas directas que en cada caso procedan, a un máximo de 125 actuaciones sobre viviendas o edificios
- 4. En materia de suelo con destino exclusivo a la promoción de viviendas de protección oficial, la inclusión en el Programa y subsiguiente reconocimiento del derecho a la subsidiación de los préstamos cualificados correspondientes a las actuaciones necesarias para la promoción de un máximo de 100 viviendas de protección oficial.

Tercera. Actuaciones a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—A la vista de las actuaciones a realizar por la Comunidad Foral firmante, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se compromete asimismo a aportar las siguientes ayudas económicas directas:

- 1. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen general, la subsidiación de los préstamos cualificados concedidos a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas, a los que se refiere el apartado 1 de la Cláusula Segunda del presente Convenio.
- 2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la subvención que proceda y la subsidiación de los préstamos cualificados a los promotores públicos y adquirentes o adjudicatarios de las viviendas a que se hace referencia en el apartado 2 de la cláusula anterior.
- 3. En lo referente a las actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de viviendas o edificios a que se refiere el apartado 3 de la cláusula 2.º del presente Convenio:
- 3.1. La subsidiación de los préstamos cualificados y/o, en su caso, la subvención a los promotores de dichas actuaciones, en régimen general.
- 3.2. La subsidiación de los préstamos cualificados y la subvención que en cada

caso proceda a los promotores y adquirentes de las viviendas o edificios rehabilitados en régimen especial.

- 4. En lo referente a actuaciones protegibles en materia de suelo, la subsidiación de los préstamos cualificados correspondientes a las actuaciones contempladas en el apartado 4 de la Cláusula Segunda del presente Convenio.
- 5. Libramiento de una cantidad inicial de 10.357.500 pesetas, en concepto de subvención objetiva para la implantación y mantenimiento de las oficinas para la gestión y asesoramiento de la rehabilitación.

Cuarta. Coordinación y seguimiento del Convenio.—1. Obligaciones de información por parte de la Comunidad Foral.

- 1.1. Con carácter mensual la Comunidad Foral firmante deberá remitir a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, información sobre las ayudas económicas individualizadas a que se refiere la Cláusula Segunda, apartado 1.3 del presente Convenio, con arreglo al modelo recogido como ANEXO I del mismo.
- 1.2. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, la Comunidad Foral firmante se compromete a comunicar a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las modificaciones de inserción de Municipios en áreas geográficas.
- 1.3. La Comunidad Foral firmante deberá asimismo remitir la información oportuna sobre denegación de calificaciones definitivas o descalificaciones que hubiera acordado, referidas a las actuaciones protegibles objeto del presente Convenio.
- 2. Obligaciones de información por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, remitirá con carácter mensual a la Dirección General competente de la Comunidad Foral firmante. relaciones de los préstamos cualificados, conformados o no por aquélla, en el ámbito territorial de dicha Comunidad y por cada una de las modalidades de actuaciones protegibles, distinguiendo si son o no subsidiados.

3. Coordinación de actuaciones.-Ambas partes se comprometen a efectuar el seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Conve-

A tal efecto podrá constituirse una Comisión conjunta de seguimiento y coordinación.

Quinta. Denuncia del Convenio.-El incumplimiento de las cláusulas del presente

Convenio por cualquiera de las partes firmantes, podrá dar lugar a la denuncia del

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

RELACION DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS AL AMPARO DEL REAL **DECRETO 224/89**

	COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA MES: De 19 Hoja n.º								
N.º de expte. y calificac. provisional (1)	Tipo de actuación protegible (2)	Nombre o razón social promotor (3)	Apellidos y nombre beneficiario (3)	DNI CIF (4)	Emplazamiento de la viv. (calle y localidad	Cuantía (miles ptas.)			

NOTAS:

(1) Indíquese el número de expediente de la actuación de que se trate y la Fecha de Calificación Provisional.

(2) Exprésese el tipo de actuación (nueva construcción, adquisición de vivienda usada o rehabilitación) y el régimen de la misma (general o especial).

(3) Se consignará el nombre y apellidos si es persona física o la razón social en el caso de pro-

motores que actúen con denominación de tal naturaleza.

(4) Indíquese el número de Documento Nacional de Identidad o del C.I.F. en cada caso.

Exprésese la ubicación de la vivienda objeto de la subvención.

B.O.P.N.: Núm. 30, de 26.04.89. Pleno: 04.05.89.

B.O.P.N.: Núm. 37, de 09.05.89.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Servicio Regional de Salud.

Visto el proyecto de Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Servicio Regional de Salud.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, para formalizar convenios con el Estado se requiere autorización previa del Parlamento, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud.

Acuerda

Primero. Aprobar el proyecto de Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la colaboración entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Servicio Regional de Salud, cuyo texto se une como anexo al presente Acuerdo.

Segundo. Solicitar autorización del Parlamento de Navarra para la formalización de dicho Convenio de colaboración, remitiéndole a tal efecto certificación del presente Acuerdo, juntamente con el texto del Convenio y la Memoria justificativa de la autorización.

Tercero. Designar al Ilmo. Sr. D. Carlos Artundo Purroy, Consejero de Salud, para que exponga ante el Pleno del Parlamento las razones que justifican el otorgamiento del Convenio, así como para su posterior formalización.

ANEXO

Reunidos

De una parte, el Excmo. Sr. D. Manuel Chaves González, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de las competencias que le corresponden. Y de otra, el Ilmo. Sr. D. Carlos Artundo Purroy, Consejero de Salud, en nombre y representación del Gobierno de Navarra, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el mismo en sesión celebrada el

Exponen

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en su artículo 58-1b, establece que le corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la ejecución de la Legislación del Estado en materia laboral, con las facultades y competencias y servicios propios de la Administración respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del 11 de abril de 1986, mediante Real Decreto 898/1986, se transfirió a la Comunidad Foral de Navarra dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia del Gabinete Técnico Provincial del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Asimismo el Anexo al Real Decreto 898/1986, de 11 de abril, establece que por medio de un Convenio entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Departamento competente de la Comunidad Foral Navarra, se establecerán las bases de cooperación entre ambos.

A la vista de lo expuesto ambas partes acuerdan la mutua colaboración para la consecución de los fines que le son propios y para su constancia se formaliza el presente Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Comunidad Foral Navarra.

OBJETO DEL CONVENIO

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 a) del Anexo al Real Decreto 898/1986, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral Navarra en materia de Cabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Navarra.

Las prestaciones de servicios por las colaboraciones previstas en este Convenio no conllevarán contraprestaciones económicas.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.º Por parte del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo este Convenio se extiende al marco propio de sus actuaciones y de modo especial las de sus Centros de Barcelona, Madrid, Sevilla y Vizcaya que incidan dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra

Por parte del Gobierno de Navarra se afecta al Gabinete de Salud Laboral adscrito al Instituto de Salud Pública dependiente del Organismo Autónomo «Servicio Regional de Salud».

VIGENCIA

Artículo 3.º El presente Convenio tendrá vigencia indefinida en el tiempo y podrá ser modificado o resuelto por acuerdo entre ambas partes.

INVESTIGACION

Artículo 4.º Desde la perspectiva de investigación y estudio de los factores propios de los ambientes de trabajo que producen alteraciones en la salud laboral, el Servicio

- Regional de Salud, a través de su Gabinete de Salud Laboral cooperará con los Centros Nacionales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la consecución y desarrollo de aquellas actividades.
- 1. A tal efecto, en la elaboración por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de los programas y planes iniciales de estudio e investigación intervendrá el Servicio Regional de Salud de Navarra.
- 2. Los planes y programas del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que deban llevarse a cabo afectando el área geográfica de la Comunidad Foral Navarra deberán ser programados dentro de un Plan Nacional y su ejecución se realizará de modo concertado entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Servicio Regional de Salud.
- 3. El Servicio Regional de Salud del Gobierno de Navarra, para la ejecución de sus planes y programas de investigación, podrá requerir la colaboración del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, estableciéndose, en tales casos, los acuerdos de coordinación que procedan.
- 4. En los planes o programas concertados, tanto nacionales como en los de ámbito comunitario, el personal del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuará en las visitas que deba llevar a cabo a empresas y centros de trabajo del ámbito territorial de la Comunidad Foral Navarra, de modo coordinado con los órganos competentes del Servicio Regional de Salud que se especifiquen.
- 5. Con el objeto de la mayor eficacia a los fines de la cooperación preventiva, las partes convienen el desplazamiento por el tiempo necesario de determinados funcionarios del Gabinete de Salud Laboral, así como de funcionarios de este último a cualquier centro de la Comunidad si lo exigiera la función de estudio, análisis de datos o asistencia técnica, debiéndose facilitar recíprocamente la ayuda y colaboración necesaria.
- 6. El Servicio Regional de Salud a través del Gabinete de Salud Laboral facilitará al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo aquellos datos técnicos o de información y valoración obtenidos en las visitas a los centros de trabajo que le

sean solicitados, con arreglo a procedimiento concertado. Ambas partes se facilitarán los estudios y trabajos de investigación que se desarrollen como consecuencia de la explotación científica y técnica de los datos e informaciones suministrados.

ASISTENCIA TECNICA

- Artículo 5.º 1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por medio de sus Centros de Barcelona, Madrid, Sevilla y Vizcaya prestará los servicios de asistencia técnica que solicite el Servicio Regional de Salud, así como otros Organismos dependientes del Gobierno de Navarra.
- 2. Las visitas que deba realizar el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por razones de asistencia técnica en la Comunidad Foral Navarra, se efectuarán conjuntamente con el personal designado a tal fin por el Servicio Regional de Salud.
- 3. Las partes convienen comunicarse las recomendaciones técnicas que vayan elaborando en su actuación sobre diversos riesgos profesionales (normalización de métodos de análisis y toma de muestras, riesgos físicos, etc.).

FORMACION Y DIVULGACION

- Artículo 6.º El Gabinete de Salud Laboral dependiente del Servicio Regional de Salud cooperará con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en la consecución de las actividades de formación superior.
- 1. A tales efectos en la elaboración por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la programación de todo tipo de cursos superiores u otras actividades dirigidas a los técnicos de prevención, intervendrá el Servicio Regional de Salud.
- 2. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con el Servicio Regional de Salud, incorporará, si se estimara necesario, el cuadro de profesores a aquellos técnicos pertenencientes al

Gabinete de Salud Laboral del Servicio Regional de Salud que juzgue conveniente para la impartición de cursos, seminarios y mesas redondas a que hace referencia el número anterior.

- 3. Recíprocamente el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo colaborará, a instancia del Servicio Regional de Salud, en la programación e impartición de las actividades docentes que así lo requieran
- 4. En los cursos de nivel superior impartidos por el Servicio Regional de Salud y que sean desarrollados conforme a los programas y metodología del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los diplomas y, en su caso, los títulos correspondientes se expedirán conjuntamente por ambos Entes.

En los cursos básicos impartidos por el Servicio Regional de Salud y que sean desarrollados conforme a los programas y metodología del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los diplomas y, en su caso, los títulos a expedir por los órganos competentes del Servicio Regional de Salud serán homologados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo a todos los efectos, indicándolo así en los diplomas y demás documentos.

- 5. En los cursos superiores que al margen de la programación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de lo dispuesto en este artículo pueda organizar el Servicio Regional de Salud, colaborarán en la medida de sus posibilidades aquellos técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que sean solicitados para ello por el citado Servicio.
- 6. En la realización de Campañas de Divulgación Preventiva de ámbito comunitario el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo cooperará con el Servicio Regional de Salud o sus Centros especializados en la Comisión de programación y seguimiento que se constituya, así como dentro de sus cometidos específicos en el desarrollo de acciones determinadas.

En las campañas de ámbito nacional o que afecten a varias Comunidades Autónomas y también de la Comunidad Foral de Navarra, y que promueva o ejecute el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, éste deberá contar con la colaboración del Servicio Regional de Salud para su desarrollo en la Comunidad Foral Navarra.

Dentro de las Comisiones o Grupos de Trabajo se integrará como mínimo un representante del Servicio Regional de Salud, que a través del Gabinete de Salud Laboral cooperará activamente dentro de su ámbito en las distintas actuaciones que formen parte de la campaña.

RELACIONES INTERNACIONALES Y COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL

Artículo 7.º Para asegurar la unidad de acción exterior del Estado, en materia de relaciones internacionales y de cooperación técnica internacional dentro del ámbito de este Convenio, se establece su coordinación a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, garantizándose la accesibilidad del Servicio Regional de Salud al intercambio y cooperación técnica internacionales.

- 1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo facilitará al Servicio Regional de Salud la información técnica consecuente a las manifestaciones internacionales en las que participe el Instituto.
- 2. Salvo declaración expresa al respecto, en casos especiales reconocidos por vía de excepción, la representación del Estado en instituciones, comisiones, eventos y cualesquiera otras manifestaciones de carácter internacional en las que participe España de forma oficial, estará encabezada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que coordinará esta presencia, incluyendo en la correspondiente Delegación Española la participación del Servicio Regional de Salud.
- 3. En los casos en que sea precisa la constitución de grupos de trabajo o comisiones de investigación de carácter internacional en los que se integran representantes de las Comunidades Autónomas, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo coordinará aquéllos actuando de

portavoz oficial en las instituciones de carácter internacional. El Servicio Regional de Salud participará en estos programas internacionales de acuerdo con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y según sus intereses de desarrollo técnico e investigación científica.

4. En la organización de actos y eventos de carácter internacional que exija una presencia oficial de España y que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Foral Navarra, en materia de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, conjuntamente con el Servicio Regional de Salud coordinará la acción española.

Cuando dichos actos y eventos sean promovidos por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el Servicio Regional de Salud formará parte de los Comités de Organización constituídos al efecto.

- 5. El Servicio Regional de Salud se incorporará, a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a la política de cooperación técnica internacional que ejecuta, en cumplimiento de los objetivos de acción exterior del Estado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en virtud de los Convenios de Cooperación y acuerdos complementarios de índole sociolaboral suscritos entre España y otros países.
- 6. El Servicio Regional de Salud participará en las convocatorias para la selección de expertos que asistirán técnicamente a los países signatarios de los Convenios y Acuerdos precipitados.

En los términos previstos a la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 10 de enero de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del personal dependiente del Departamento que presta sus servicios en tareas de Cooperación Técnica en el extranjero, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo coordinará con el Servicio Regional de Salud la selección de funcionarios o personal laboral de éste, concediéndose, cuando así se acordase, las oportunas comisiones de servicio precisas para la ejecución de las mismas.

Durante el ejercicio de estas comisiones de servicio, el Servicio Regional de Salud mantendrá, de acuerdo con la referida Orden Ministerial, las retribuciones de estos expertos.

Asimismo, el Servicio Regional de Salud proveerá los medios para la recepción, en el Gabinete de Salud Laboral, de los becarios extranjeros que se desplacen a España en ejecución de los Convenios y Acuerdos antedichos.

ORGANO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 8.º Se crea una Comisión Mixta integrada por cuatro miembros del Servicio Regional de Salud igual número de Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para el control de la ejecución y desarrollo de los acuerdos del presente Convenio. La presidirá un representante designado por cada parte, rotativamente, por períodos semestrales, pudiendo ser convocada en cualquier momento por una de las partes. La constitución de la mencionada Comisión tendrá lugar en los

diez días siguientes a la firma del presente Convenio.

PRESTACIONES ADICIONALES

Artículo 9.º El Gabinete de Salud Laboral adscrito al Servicio Regional de Salud, mantendrá la prestación de servicios derivados de los Convenios de colaboración suscritos con anterioridad entre el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y determinados organismos y empresas. A tales efectos, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo entregará al Servicio Regional de Salud una copia de todos los Convenios de Cooperación ya suscritos.

Madrid.

Por el Gobierno de Navarra, El Consejero de Salud: Carlos Artundo Purroy.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, El Ministro: Manuel Chaves González.

B.O.P.N.: Núm. 35, de 05.05.89

Pleno: 11.05.89.

B.O.P.N.: Núm. 38, de 15.05.89.

Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la realización de un Programa de Farmacovigilancia.

«Visto el proyecto de Convenio a suscribir con la Administración Central del Estado para la realización de un Programa de Farmacovigilancia.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, para formalizar convenios con el Estado se requiere autorización previa del Parlamento, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

Acuerda

- 1.º Aprobar el proyecto de convenio a sucribir con la Administración Central del Estado para la realización de un programa de Farmacovigilancia, cuyo texto se une como anexo al presente Acuerdo.
- 2.º Solicitar autorización del Parlamento de Navarra para la formalización de dicho Convenio de colaboración, remitiéndole a tal efecto certificación del presente

acuerdo, juntamente con el texto del Convenio y la Memoria justificativa de la autorización.

3.º Designar al Ilmo. Sr. don Carlos Artundo Purroy, Consejero de Salud, para que exponga ante el Pleno del Parlamento las razones que justifican el otorgamiento del Convenio, así como para su posterior formalización.»

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y EL GOBIERNO DE NAVARRA PARA LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE FARMACOVIGILANCIA

En Madrid,

Reunidos

El Ilmo. Sr. Don Carlos Artundo Purroy, Consejero de Salud del Gobierno de Navarra y

El Exemo. Sr. Ministro de Sanidad y Consumo Don Julián García Vargas.

Intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, y con plena capacidad para formalizar el presente Convenio:

Exponen:

Primero. Que es imprescindible la colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo, de una parte, y el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, por otra, al objeto de llevar a cabo el Programa de Farmacovigilancia coordinadamente.

Segundo. Que el Ministerio de Sanidad y Consumo desarrolla desde 1984 el Sistema Español de Farmacovigilancia para conocer la incidencia de las reacciones adversas a medicamentos comercializados en España, cuyo programa básico es la notificación voluntaria de sospechas de efectos adversos a través de los Médicos prescriptores.

Tercero. Que el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra dispone de los medios suficientes para efectuar un programa de este tipo en el ámbito de su zona geográfica.

Cuarto. Que hasta la terminación de la fase piloto del Sistema Español de Farmacovigilancia, el Ministerio de Sanidad y Consumo ha mantenido un Centro de Farmacovigilancia en la Clínica de la Universidad de Navarra. El presente Convenio nace del acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud por el que las Comunidades Autónomas asumen la realización del Programa de Farmacovigilancia.

Quinto. Que este Convenio es expresión del mutuo interés de ambas partes para actuar en un único Sistema Español de Farmacovigilancia, siendo fruto de un acuerdo de colaboración interadministrativa para la ejecución de un programa de un sector como la Farmacovigilancia.

Sexto. Que en los presupuestos generales del Estado, con cargo al programa 413 B. Evaluación y Control de Medicamentos y Productos Sanitarios, dentro del capítulo sexto, existe una dotación económica suficiente para el progama de farmacovigilancia e información de medicamentos.

Estipulaciones

- 1.ª Que el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra se compromete a impulsar y mantener el Programa en el ámbito de la Comunidad Foral.
- 2.º Que el Departamento de Salud distribuirá las tarjetas amarillas empleadas para la notificación a los sanitarios colegiados en su Comunidad. El modelo utilizado será el empleado en el Sistema Español de Farmacovigilancia.
- 3.º Que las notificaciones serán remitidas al Centro de Farmacovigilancia de Navarra y, regularmente, se procederá, por medio de un Comité, a la evaluación y clasificación de aquéllas.

El Departamento de Salud del Gobierno

- de Navarra designará la ubicación del Centro de Farmacovigilancia de Navarra y nombrará los componentes del Comité Técnico, así como sus variaciones, que comunicará al Ministerio de Sanidad y Consumo. El Comité será dirigido por un profesional de acreditada experiencia en materia de evaluación de medicamentos.
- 4.º Que el Centro de Farmacovigilancia de Navarra enviará las notificaciones recibidas, una vez evaluadas y codificadas al Centro Coordinador del Sistema Español de Farmacovigilancia. Este envío se realizará al menos una vez al trimestre.
- 5.º Que se mantendrá la absoluta confidencialidad, tanto de los enfermos como de los sanitarios notificadores, garantizando la no duplicidad de las sospechas de reacciones adversas a los medicamentos.
- 6.º Que el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra podrá solicitar al Ministerio de Sanidad y Consumo informes específicos de reacciones adversas a medicamentos o grupos de medicamentos obtenidos a través del conjunto del Sistema Español de Farmacovigilancia.
- 7.ª Que el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá solicitar informes específicos sobre reacciones adversas a medicamentos o grupos de medicamentos al Departamento de Salud del Cobierno de Navarra.
- 8.º Que el Centro de Farmacovigilancia de Navarra facilitará información de retorno a los sanitarios que lo soliciten y elaborará una Memoria anual con los resultados del Programa. Esta Memoria se entregará al Ministerio de Sanidad y Consumo antes de finalizar cada uno de los años que afectan a este Convenio.
- 9.º Que el Centro de Farmacovigilancia de Navarra se compromete a enviar un representante a las reuniones del Comité Técnico Nacional, con el fin de asegurar la aplicación de una misma metodología de trabajo.
- 10. Que la aportación del Ministerio de Sanidad y Consumo para la ejecución del presente Convenio será la que a continuación se relaciona:
- Por la ejecución del Programa en 1990, que se concreta en lo establecido en las es-

- tipulaciones segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava, el Ministerio de Sanidad y Consumo entregará a la Comunidad Foral de Navarra la cantidad de 3.000.000 de pesetas.
- Por la ejecución del Programa en 1991, que se concreta en lo establecido en las estipulaciones segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava, el Ministerio de Sanidad y Consumo entregará a la Comunidad Foral de Navarra la cantidad de 3.000.000 de pesetas.
- Por la ejecución del Programa en 1992, que se concreta en lo establecido en las estipulaciones segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava, el Ministerio de Sanidad y Consumo entregará a la Comunidad Foral de Navarra la cantidad de 3.300.000 pesetas.

Las mencionadas cantidades deberán justificarse mediante facturas o los cargos conformados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios y quedarán supeditadas a la comprobación de que el trabajo se ha realizado de acuerdo con las condiciones técnicas previstas en el Convenio

- 11. Que en todas las publicaciones, carteles, impresos de difusión, boletines relacionados con el programa o similares, junto con los símbolos propios del Departamento de Salud del Cobierno de Navarra, figurarán los siguientes elementos:
- a) El lema: «Sistema Español de Farmacovigilancia»,
- b) La leyenda Ministerio de Sanidad y Consumo, Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.
- 12. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materia de interpelación, modificación, efectos y extinción del acuerdo, serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- 13. El presente Convenio tendrá carácter plurianual y su vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 1992, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un mínimo de dos meses de antelación a la finalización de cada ejercicio anual.

En cualquier caso, ambas partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas que garanticen la financiación de los estudios específicos que hubieran sido puestos en marcha.

Y en prueba de conformidad con cuanto queda estipulado, firman las partes del presente documento en el lugar y fechas consignados en el encabezamiento. El Consejero de Salud del Gobierno de Navarra.

El Ministro de Sanidad y Consumo.

B.O.P.N.: Núm. 19, de 28.03.90.

Pleno: 10.04.90.

B.O.P.N.: Núm. 24, de 20.04.90.

Convenio a suscribir con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda para 1990.

«El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a establecer cupos máximos de viviendas, objeto de ayudas económicas estatales directas, previa consulta con las Comunidades Autónomas correspondientes.

La concreción de estas aportaciones deberá ser objeto de convenio, determinando tanto los sistemas de actuación como los recursos financieros a aportar por cada una de las partes referidas al conjunto de actuaciones acogidas tanto al régimen general como al especial.

Dado que el Gobierno de Navarra, para la formalización de convenios con el Estado, debe previamente obtener autorización del Parlamento de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985, y en el artículo 26 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente,

Acuerda

- 1.º Aprobar el Convenio a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Gobierno de Navarra, cuyo texto se une como anexo al presente Acuerdo.
 - 2.º Solicitar autorización del Parlamen-

to de Navarra para la formalización de dicho Convenio, remitiéndole a tal efecto certificación del presente Acuerdo, juntamente con el texto del Convenio y la Memoria justificativa.

- 3.º Designar al Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso. Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, para que se exponga ante el Pleno del Parlamento las razones que justifican el otorgamiento del Convenio.
- 4.º Facultar al Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, para la firma del referido Convenio.»

ANEXO

En Madrid, a de marzo de 1990.

De una parte, el Excmo. Sr. D. Javier Luis Sáenz Cosculluela, Ministro de Obras Públicas y Urbanismo. Y de otra, el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, del Gobierno de Navarra.

Ambas partes, en la calidad en que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Acuerdo, a cuyo efecto,

Exponen

Que por el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de

actuaciones protegibles en materia de vivienda, se establece que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de actuaciones protegibles como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, al menos anual, del Convenio suscrito.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes

Cláusulas

Primera. Ambito del Convenio.—El presente Convenio se establece para actuaciones protegibles en materia de vivienda que obtengan durante 1990 financiación cualificada de conformidad con el Real Decreto citado, y dentro de los límites establecidos en el artículo 1.º de la Orden de 12 de febrero de 1990 por la que se determina el módulo y su ponderación para el año 1990, manifestándose la vigencia de este Convenio en cuanto al reconocimiento de las ayudas económicas directas se refiere, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Segunda. Actuaciones a cargo de la Comunidad Foral.—La Comunidad Foral firmante se compromete a la realización de las siguientes funciones:

- 1. En lo referente a actuaciones protegibles en régimen general.
- 1.1. El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 669 adquirientes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas de protección oficial de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto
- 1.2. El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 200 adquirientes de viviendas usadas.
- 1.3. La concesión a los adquirientes, adjudicatarios o promotores para uso pro-

pio de las viviendas relacionadas en los apartados anteriores de las ayudas económicas individualizadas a las que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto, por cuantía unitaria mínima igual al 5 % del precio de venta de la vivienda.

- 2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la inclusión en el Programa y subsiguiente reconocimiento de subvenciones y subsidios de préstamos cualificados correspondientes a un máximo de 300 viviendas de protección oficial, de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.
- 3. En las actuaciones de rehabilitación en régimen general o especial no comprendidas en los párrafos anteriores, el reconocimiento de las ayudas económicas directas que en cada caso procedan, a un máximo de 774 actuaciones sobre viviendas o edificios.

Tercera. Actuaciones a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—A la vista de las actuaciones a realizar por la Comunidad Foral firmante, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se compromete asimismo a aportar las siguientes ayudas económicas directas:

- 1. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen general, la subsidiación de los préstamos cualificados concedidos a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas, a los que se refiere el apartado 1 de la Cláusula Segunda del presente Convenio.
- 2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la subvención que proceda y la subsidiación de los préstamos cualificados a los promotores públicos y adquirientes o adjudicatarios de las viviendas a que se hace referencia en el apartado 2 de la cláusula anterior.
- 3. En lo referente a las actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de viviendas o edificios a que se refiere el apartado 3 de la cláusula 2.º del presente Convenio:
- 3.1. La subsidiación de los préstamos cualificados y/o, en su caso, la subvención a los promotores de dichas actuaciones, en régimen general.

- 3.2. La subsidiación de los préstamos cualificados y la subvención que en cada caso proceda a los promotores y adquirientes de las viviendas o edificios rehabilitados en régimen especial.
- 4. Libramiento de una cantidad incial de 12.481.425 pesetas, en concepto de subvención objetiva para la implantación y mantenimiento de las oficinas para la gestión y ascsoramiento de la rehabilitación.

Cuarta. Coordinación y seguimiento del Convenio.—1. Obligaciones de información por parte de la Comunidad Foral.

- 1.1. Con carácter mensual la Comunidad Foral firmante deberá remitir a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, información sobre las ayudas económicas individualizadas a que se refiere la claúsula Segunda, apartado 1.3 del presente Convenio, con arreglo al modelo recogido como ANEXO I del mismo.
- 1.2. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, la Comunidad Foral firmante se compromete a comunicar a la Direccion General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las modificaciones de inserción de Municipios en áreas geográficas.
- 1.3. La Comunidad Foral firmante deberá asimismo remitir la información oportuna sobre denegación de calificaciones definitivas o descalificaciones que hubiera acordado, referidas a las actuaciones protegibles objeto del presente Convenio.

- 2. Obligaciones de información por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General para la Vivienda y la Arquitectura, remitirá con carácter mensual a la Dirección General competente de la Comunidad Foral firmante, relaciones de los préstamos cualificados, conformados o no por aquélla, en el ámbito territorial de dicha Comunidad y por cada una de las modalidades de actuaciones protegibles, distinguiendo si son o no subsidiados.
 - 3. Coordinación de actuaciones.

Ambas partes se comprometen a efectuar el seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Convenio.

A tal efecto podrá constituirse una Comisión conjunta de seguimiento y coordinación.

Quinta. Denuncia del Convenio.—El incumplimiento de las cláusulas del presente convenio por cualquiera de las partes firmantes, podrá dar lugar a la denuncia del mismo.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto.

B.O.P.N.: Núm. 19, de 28.03.90.

Pleno: 10.04.90.

B.O.P.N.: Núm. 24, de 20.04.90.

Convenio a suscribir entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Urbanismo y el Gobierno de Navarra sobre actuaciones protegibles en materia de vivienda para 1991.

En Madrid, a de de 1991.

De una parte, el Excmo. Sr. D. Javier Luis Sáenz Cosculluela, Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Y de otra, el Ilmo. Sr. D. Federico Tajadura Iso, Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, del Gobierno de Navarra.

Ambas partes, en la calidad en que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Acuerdo, a cuyo efecto.

Exponen

Que por Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, se establece que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de actuaciones protegibles como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, al menos anual, del Convenio suscrito.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes

Cláusulas

Primera. Ambito del Convenio.—El presente Convenio se establece para actuaciones protegibles en materia de vivienda que obtengan durante 1991 financiación cualificada de conformidad con el Real Decreto citado, y dentro de los límites establecidos en el artículo 1 de la Orden de 3 de marzo de 1991 por la que se determina el módulo y su ponderación para el año 1991, manifestándose la vigencia de este Convenio en cuanto al reconocimiento de las ayudas económicas directas se refiere, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Segunda. Actuaciones a cargo de la Comunidad Foral.—La Comunidad Foral firmante se compromete a la realización de las siguientes funciones:

- 1. En lo referente a actuaciones protegibles en régimen general.
- 1.1. El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 700 adquirientes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas de protección oficial de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.
- 1.2. El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados con-

cedidos a un máximo de 100 adquirientes de viviendas usadas.

- 1.3. La concesión a los adquirientes, adjudicatarios o promotores para uso propio de las viviendas relacionadas en los apartados anteriores de las ayudas económicas individualizadas a las que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto, por cuantía unitaria mínima igual al 5 % del precio de venta de la vivienda.
- 2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la inclusión en el Programa y subsiguiente reconocimiento de subvenciones y subsidios de préstamos cualificados correspondientes a un máximo de 450 viviendas de protección oficial, de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.
- 3. En las actuaciones de rehabilitación en régimen general o especial no comprendidas en los párrafos anteriores, el reconocimiento de las ayudas económicas directas que en cada caso procedan, a un máximo de 500 actuaciones sobre viviendas o edificios.

Tercera. Actuaciones a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—A la vista de las actuaciones a realizar por la Comunidad Foral firmante, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se compromete asimismo a aportar las siguientes ayudas económicas directas:

- 1. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen general, la subsidiación de los préstamos cualificados concedidos a los adquirientes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas, a los que se refiere el apartado 1 de la Cláusula Segunda del presente Convenio.
- 2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la subvención que proceda y la subsidiación de los préstamos cualificados a los promotores públicos y adquirientes o adjudicatarios de las viviendas a que se hace referencia en el apartado 2 de la cláusula anterior.
- 3. En lo referente a las actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de viviendas o edificios a que se refiere el apartado 3 de la clúasula 2.º del presente Convenio:

- 3.1. La subsidiación de los préstamos cualificados y/o, en su caso, la subvención a los promotores de dichas actuaciones, en régimen general.
- 3.2. La subsidiación de los préstamos cualificados y la subvención que en cada caso proceda a los promotores y adquirientes de las viviendas o edificios rehabilitados en régimen especial.
- 4. Libramiento de una cantidad inicial de 13.230.310 pesetas, en concepto de subvención objetiva para la implantación y mantenimiento de las oficinas para la gestión y asesoramiento de la rehabilitación, tramitándose cada trimestre el pago correspondiente a un 25 % del total previsto.

Cuarta. Coordinación y seguimiento del Convenio.-1. Obligaciones de información por parte de la Comunidad Foral.

- 1.1. Con carácter mensual la Comunidad Foral firmante deberá remitir a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, información sobre las ayudas económicas individualizadas a que se refiere la cláusula Segunda, apartado 1.3 del presente Convenio, con arreglo al modelo recogido como ANEXO I del mismo.
- 1.2. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, la Comunidad Foral firmante se compromete a comunicar a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las modificaciones de inserción de Municipios en áreas geográficas.
- 1.3. La Comunidad Foral firmante deberá asimismo remitir la información oportuna sobre denegación de calificaciones definitivas o descalificaciones que hubiera acordado, referidas a las actuaciones protegibles objeto del presente Convenio.

- Obligaciones de información por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General para la Vivienda y la Arquitectura, remitirá con carácter mensual a la Dirección General competente de la Comunidad Foral firmante, relaciones de los préstamos cualificados, conformados o no por aquélla, en el ámbito territorial de dicha Comunidad y por cada una de las modalidades de actuaciones protegibles, distinguiendo si son o no subsidiados.

3. Coordinación de actuaciones.

Ambas partes se comprometen a efectuar el seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Convenio.

A tal efecto podrá constituirse una Comisión conjunta de seguimiento y coordinación.

Quinta. Denuncia del Convenio.—El incumplimiento de las cláusulas del presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes, podrá dar lugar a la denuncia del mismo.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto.

El ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

El consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

B.O.P.N.: Núm. 9, de 19.02.91.

Pleno: 26.02.91.

B.O.P.N.: Núm. 13, de 04.03.91.

RESOLUCIONES

	Página
— Resolución sobre la remisión por el Gobierno de Navarra de un Proyecto de Ley Foral que modifique la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financia- ción Agraria	607
— Resolución sobre la suspensión inmediata de la ejecución de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, en sus aspectos organizativos	607
— Resolución sobre la derogación inmediata del Decreto Foral 168/87, de 22 de octubre, por el que se suspende la concesión de ayudas económicas personalizadas para la adquisición de viviendas de protección oficial	607
— Resolución sobre el Plan General de Mataderos de Navarra	608
— Resolución sobre la captación de emisiones de la televisión francesa en el terri- torio de la Comunidad Foral de Navarra	608
- Resolución sobre el Decreto Foral que regula la concesión de ayudas a los afectados por atentados terroristas	608
— Resolución sobre la modificación del Decreto Foral 60/88, de 18 de febrero, por el que se modifican parcialmente los Estatutos del Servicio Regional de Salud	609
— Resolución sobre la equiparación retributiva del personal facultativo sanitario en régimen funcionarial respecto del personal sanitario en régimen laboral.	609
- Resolución sobre el Polígono de Tiro de las Bardenas Reales	609
— Acuerdo por la Paz y la Tolerancia	610
- Resolución sobre remisión de un Proyecto de Ley Foral de Cooperativas	612
— Resolución sobre convenios de asistencia sanitaria con las Comunidades Au- tónomas Limítrofes	612
- Resolución sobre comunicación del Gobierno relativa a la situación general de Navarra	612
— Resolución sobre regulación de la venta ambulante	613
— Resolución sobre la puesta en funcionamiento en 1990 de un tercer canal de Radio-Televisión Española en Navarra	613
— Resoluciones aprobadas por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1989, con motivo del debate de la comunicación del Gobierno de Navarra, en torno al estado de la Comunidad Foral	613
— Resolución sobre concesión de frecuencias de radiodifusión sonora	616
— Resolución sobre la adquisición del Colegio de Nuestra Señora del Buen Con-	010
sejo, de Lekaroz	616

PARLAMENTO DE NAVARRA - II LEGISLATURA

	Página
- Resolución sobre entidades dedicadas a la atención y cuidado de ancianos .	617
- Resolución sobre la provisión de plazas vacantes en los Centros Públicos de Preescolar y EGB, conforme al derecho de consorte	617
- Resolución sobre la señalización existente a la salida de San Sebastián	617
Resolución sobre la aplicación del Impuesto de Sociedades Agrarias de Transformación	618
- Resolución sobre la creación de la Junta de Seguridad	618
 Resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento de Navarra respecto del Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios presentado por el Go- bierno de Navarra en relación con la Concentración Parcelaria 	618
- Resolución sobre adjudicación a VINSA de solares en Mendillorri	620
- Resolución sobre elaboración de un Plan para la igualdad de la mujer	620
— Resolución sobre el plan de medidas para reducir el consumo de alcohol y los accidentes	621
 Resoluciones aprobadas por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes del Parlamento de Navarra respecto del Plan de creación de un Centro de Co- mercialización de Productos Hortofrutícolas en Fresco presentado por el Go- bierno de Navarra 	621
— Resoluciones aprobadas por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes del Parlamento de Navarra respecto del Plan de Seguros Agrarios para Na- varra presentado por el Gobierno de Navarra	622
— Resolución sobre la situación del personal sanitario de los «Turnos de compensación»	623
- Resolución sobre el Plan para la Igualdad de la Mujer	623
- Resolución sobre promoción industrial en Castejón	624
- Resolución sobre modificación de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra	624

Resolución sobre la remisión por el Gobierno de Navarra de un proyecto de Ley Foral que modifique la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

«El Parlamento de Navarra requiere de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra la remisión a la Cámara de un Proyecto de Ley que modifique la Ley 8/1985, de 30 de abril, denominada de Financiación Agraria, en lo que hace referencia a los beneficios que la Administración Foral conceda para la implantación de regadíos, sobre la base de incorporarle los de carácter coyuntural establecidos en la Disposición Adicional Doce de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra 1987, en lo que hace referencia a la financiación de la primera fase, al tiem-

po que añade como fórmula de financiación desde la Administración Foral para una segunda fase de «amueblamiento en parcela», los beneficios de una subvención a fondo perdido del 20 % y préstamos del 7 % de interés anual con un plazo de amortización a 20 años, conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que se fijen anualmente por la Administración Foral, para el 80 % de la inversión restante.»

Pleno: 21.12.87.

B.O.P.N.: Núm. 23, de 23.12.87.

Resolución sobre la suspensión inmediata de la ejecución de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, en sus aspectos organizativos

«Instar al Gobierno de Navarra para que, sin renunciar a la concesión del tercer canal, tal y como establece la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, adopte las medidas legales que sean precisas para suspender de inmediato la ejecución de la Ley Foral 16/1985, de 27 de septiembre, en sus aspectos organizativos, encomendando al Departamento de Presidencia la realización de los estudios necesarios para definir el modelo de televisión pública regional adecuada a las necesidades de Navarra, que deberá ser sometido a la aprobación del Parlamento de Navarra.»

Pleno: 21.12.87.

B.O.P.N.: Núm. 23, de 23.12.87.

Resolución sobre la derogación inmediata del Decreto Foral 168/87, de 22 de octubre, por el que se suspende la concesión de ayudas económicas personalizadas para la adquisición de viviendas de protección oficial.

«Instar al Gobierno de Navarra para que derogue de forma inmediata el Decreto Foral 168/87, de 22 de octubre, por el que se suspende la concesión de ayudas económicas personalizadas para la adquisición de viviendas de Protección Oficial, que entró en vigor el pasado 31 de octubre de 1987, o en su caso suspenda su aplicación, con efectos, en todos los casos, desde el momento mismo de su entrada en vigor, en fecha va citada.»

Pleno: 21.12.87.

B.O.P.N.: Núm. 23, de 23.12.87.

Resolución sobre revisión del Plan General de Mataderos de Navarra.

«Instar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que realice con urgencia una revisión del Plan General de Mataderos de Navarra para adaptarlo a las necesidades ganaderas y sociales de Navarra, sobre la base de garantizar el funcionamiento de los Mataderos Municipales y Comarcales que atiendan suficientemente las necesidades reales, y para que gestione ante el Gobierno de la Nación la inclusión de Navarra

en los Planes Cenerales del Estado que permitan acoger nuestras iniciativas a las ayudas económicas y líneas de créditos preferentes establecidas en dichos Planes para hacer efectiva y eficiente la necesaria modernización de la Red de Mataderos y Abastos de Navarra.»

Pleno: 16.03.88.

B.O.P.N.: Núm. 13, de 22.03.88.

Resolución sobre la captación de emisiones de la televisión francesa en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

«El Parlamento Foral de Navarra solicita al Gobierno español que se inicien negociaciones con el Gobierno francés para la firma de un convenio de cooperación cultural a fin de que las emisiones de la televisión francesa puedan captarse en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Se insta igualmente al Gobierno de Navarra para que apoye esta propuesta y ofrezca su colaboración y medios para la captación de dicha televisión.»

Pleno: 07.06.88.

B.O.P.N.: Núm. 26, de 13.06.88.

Resolución sobre el Decreto Foral que regula la concesión de ayudas a los afectados por atentados terroristas.

El Decreto Foral 100, de 15 de mayo de 1985, deberá quedar redactado en su artículo 1.º de la forma siguiente:

«Podrán concederse las ayudas que se regulan en este Decreto Foral a personas o

Entidades por los daños producidos en sus bienes como consecuencia o con ocasión de atentados terroristas cometidos en Navarra por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados y sus conexos, siempre que aquéllos sean reivindicados por dichos grupos, o que de una interpretación

RESOLUCIONES

armónica de los hechos antecedentes, coetáneos o posteriores pueda deducirse racionalmente que los daños se han causado como consecuencia de tal actividad terroris-

Pleno: 07.06.88.

B.O.P.N.: Núm. 26, de 13.06.88.

Resolución sobre la modificación del Decreto Foral 60/88, de 18 de febrero, por el que se modifican parcialmente los Estatutos del Servicio Regional de Salud.

Instar al Gobierno de Navarra para que modifique el artículo 21.2 del Decreto Foral 60/1988, que quedará redactado como sigue:

«2. Programar, dirigir y controlar las funciones de Atención Primaria de los Ser-

vicios Sanitarios Municipales, conforme a la Norma Reguladora sobre Funcionarios Sanitarios Municipales.»

Pleno: 16.06.88.

B.O.P.N.: Núm. 28, de 23.06.88.

Resolución sobre la equiparación retributiva del personal facultativo sanitario en régimen funcionarial, respecto del personal sanitario en régimen laboral.

El Parlamento de Navarra solicita de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, la remisión a la Cámara de un Proyecto de Ley Foral para regular la equiparación retributiva del personal facultativo sanitario del Servicio Regional de Salud en régimen funcionarial, respecto de las percepciones que por la prestación de los servicios de locali-

zación corresponden al personal facultativo sanitario de dicho Servicio Regional de Salud, en régimen laboral, en virtud del Convenio Colectivo de Trabajo, publicado en el Boletín Oficial de Navarra de fecha 18 de mayo de 1988.

Pleno: 16.06.88.

B.O.P.N.: Núm. 28, de 23-06-88.

Resolución sobre el Polígono de Tiro de las Bardenas Reales.

- 1.º Declarar que el cierre del Polígono de Tiro de las Bardenas Reales constituye una legítima aspiración de las poblaciones afectadas, que el Parlamento de Navarra asume como propia.
- 2.º Encomendar al Gobierno de Navarra la realización de cuantas actuaciones sean precisas ante el Gobierno de la Nación, en orden a la consecución del objetivo anterior, dando cuenta de las mismas al Parlamento de Navarra.

3.º Instar al Gobierno de Navarra para que efectúe sin demora los estudios jurídicos necesarios, a fin de concretar las competencias de la Comunidad Foral en esta materia que pudieran ser ejercidas, en su caso, si el Gobierno de la Nación no accediera al cierre del Polígono.

Pleno: 05.10.88.

B.O.P.N.: Núm. 45, de 13.10.88.

Acuerdo por la Paz y la Tolerancia.

La paz es objetivo esencial de la actividad política, imprescindible para alcanzar la felicidad de los ciudadanos. Sin embargo subsisten los conflictos y la paz sigue siendo una aspiración.

La democracia es el régimen que sostiene la renuncia a la fuerza bruta y la institucionalización de la voluntad mayoritaria como sistema de dirimir los conflictos de la sociedad. La democracia, como la paz, no es un estado sino una aspiración y tarea permanente.

El terrorismo, por el contrario, lejos de representar la voluntad popular, desprecia las libertades individuales y colectivas, socava el fundamento mismo del orden jurídico y significa la radical negación de la soberanía popular. Esta se ha manifestado libremente en favor de la democracia y de la convivencia pacífica, que constituyen el medio y el fin deseado por todos.

El terrorismo, además de producir la muerte y desolación, atentando contra el primero de los derechos humanos, el de la vida, deja penosas secuelas civiles y morales entre los vivos: el fanatismo e intolerancia de quienes justifican y exaltan la violencia y tiñen la contienda política de actitudes amenazantes y coactivas; el temor de los amedrentados por el acoso de los violentos, escépticos ante los valores democráticos y remisos a toda llamada a la participación ciudadana; la intolerancia de signo contrario, la de quienes tienden a responder irracionalmente a la irracionalidad y hasta propugnan combatir el terrorismo con medios terroristas

Los partidos políticos firmantes de este documento, representantes y vehículos fundamentales de la participación política, constatamos que, junto con los demás problemas que padece nuestra sociedad, el terrorismo, que no afecta únicamente a nuestra comunidad y cuya solución no depende exclusivamente de Navarra, es un obstáculo fundamental para la convivencia democrática.

El actual marco jurídico —la Constitución Española, la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra—, garantiza la defensa y consecución de cualquier objetivo político y posibilita los cauces de participación a los ciudadanos para hacer valer sus idearios políticos, incluida la defensa de ideas no recogidas en la actualidad en el ordenamiento constitucional vigente.

Los partidos políticos de Navarra firmantes de este acuerdo, identificados en la voluntad común de promover la paz y la tolerancia, somos conscientes de que esta tarea corresponde a la sociedad en su conjunto, y de que para ello es necesario reforzar los cauces que permitan expresar ese propósito y alcanzar tales objetivos.

Nuestro esfuerzo colectivo por la paz y la tolerancia aspira a integrar todos los proyectos políticos y todas las ideologías que se reconozcan en estos valores de respeto de la voluntad popular y de rechazo a la utilización de la violencia.

Por todo ello los partidos políticos firmantes suscribimos el siguiente

Acuerdo

Primero. Reafirmamos nuestro apoyo al actual Estado Democrático de Derecho.

basado en la soberanía popular, expresada mediante el sufragio libre, como marco jurídico que garantiza la defensa de las libertades y el ejercicio del pluralismo político, social, económico y cultural.

Segundo. Proclamamos la legitimidad de toda idea o proyecto político, siempre que no se apoye en la utilización de la violencia. Nuestro sistema democrático, permite la defensa y, en su caso, la incorporación al ordenamiento jurídico de cualquier reivindicación que quiera plantearse.

En consecuencia, y sin perjuicio de nuestras propias convicciones, manifestamos nuestro respeto por los diferentes proyectos políticos que en relación con la configuración institucional de Navarra coexisten en nuestra sociedad.

Tercero. Rechazamos la utilización de la violencia como método de consecución de objetivos políticos, entendiendo que el terrorismo, además de constituir una práctica éticamente execrable y de acarrear desastrosas consecuencias de todo orden a quienes lo sufren, representa la expresión más dramática de la intolerancia, el máximo desprecio a la voluntad popular y un importante obstáculo para la satisfacción de las aspiraciones de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, aquí y ahora, expresamos nuestro más firme rechazo a la violencia de ETA, exigiéndole el abandono inmediato y definitivo de la misma.

Asimismo rechazamos el fanatismo e intolerancia de quienes justifican y exaltan la violencia y tiñen la contienda política de actitudes y actuaciones amenazantes y coactivas.

Cuarto. Hacemos un llamamiento a quienes ostentando representación parlamentaria, no ejercen sus derechos y obligaciones inherentes a la misma, para que, al igual que el resto de los partidos, rechacen la violencia como método de actuación política, asuman sus responsabilidades institucionales y defiendan desde ellas sus propios planteamientos políticos, en confrontación y debate con los otros representantes de la soberanía popular.

Quinto. Nos reafirmamos en el principio democrático irrenunciable de que las cuestiones políticas deben resolverlas los representantes de la voluntad popular.

Ningún grupo terrorista, ni ningún partido político que apoye la práctica de la violencia o se sostenga en ella para conseguir sus fines, está legitimado para erigirse en representante del pueblo de Navarra.

En consecuencia, rechazamos toda posibilidad de que ETA, o cualquier organización respaldada por la misma, sea reconocida en negociaciones políticas que pretendan condicionar el desarrollo libre del sistema democrático en general y el propio de Navarra en particular.

Sólo la voluntad de nuestro pueblo puede orientar el presente y el futuro de Navarra

Por eso manifestamos nuestra seguridad de que ETA y sus defensores nada han de obtener mediante la violencia y la intimidación y de que Navarra continuará progresando asentada en sus instituciones democráticas y regida por la voluntad de sus ciudadanos.

Sexto. Expresamos nuestro convencimiento de que la acción policial, la colaboración internacional entre los gobiernos y entre los distintos poderes judiciales, constituyen elementos indispensables en la tarea de prevenir nuevos atentados y evitar la impunidad de quienes los han cometido, todo ello desde el respeto escrupuloso a los derechos humanos y a los principios que rigen el derecho internacional.

Al mismo tiempo, en una solución dialogada para la conclusión definitiva de la violencia, apoyamos la aplicación de medidas de reinserción para quienes abandonen el uso de la misma.

Séptimo. Sostenemos que las instituciones deben prestar todo su apoyo a aquellas personas que sufran los efectos de la violencia. Esa ayuda debe ser expresión de solidaridad hacia los afectados al tiempo que firme réplica humanitaria que testimonie la actitud de la sociedad frente a las agresiones del terrorismo.

Octavo. Manifestamos nuestro más firme convencimiento de que la sociedad civil debe articular y protagonizar sus propios sistemas de rechazo pacífico a la violencia.

PARLAMENTO DE NAVARRA - II LEGISLATURA

En consecuencia, invitamos a todos los ciudadanos a una más activa participación política y social desde el diálogo y el respeto a todas las ideas.

Noveno. A fin de desarrollar los objetivos expuestos en el presente documento, acordamos la creación de una comisión integrada por representantes de los partidos firmantes para que, con asistencia de la representación del Gobierno de Navarra, elabore un programa de acciones concretas en defensa de la paz y de la tolerancia cuya ejecución se encomendará al propio Gobierno.

A la Comisión le corresponderá asimismo, la evaluación de la eficacia y de los resultados del programa acordado y procederá, en su caso, a su actualización.

Décimo. Finalmente, solicitamos al Parlamento de Navarra, a los Ayuntamientos y Concejos, a las organizaciones sociales, económicas, culturales, deportivas, y a todos los ciudadanos, que presten su apoyo al presente Acuerdo.

Pleno: 26.10.88.

B.O.P.N.: Núm. 48, de 03.11.88.

Resolución sobre remisión de un Proyecto de Ley Foral de Cooperativas.

El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, para que en el plazo de dos meses tramite ante esta Cámara un Proyecto de Ley Foral de Cooperativas. Pleno: 16.11.88.

B.O.P.N.: Núm. 54, de 25.11.88.

Resolución sobre Convenios de Asistencia con las Comunidades Autónomas limítrofes.

Instar al Gobierno de Navarra para que, de forma inmediata, ponga en marcha las negociaciones de carácter oficial necesarias para conseguir convenios de asistencia con las Comunidades Autónomas limítrofes, tendentes a facilitar la asistencia sanitaria hospitalaria en centros propios de la Comunidad Foral, a ciudadanos que habitan poblaciones limítrofes con Navarra y viceversa.

Pleno: 28.11.88.

B.O.P.N.: Núm. 56, de 02.12.88.

Resolución sobre comunicación del Gobierno relativa a la situación general de Navarra.

Instar al Cobierno de Navarra a que re- mita una comunicación al Parlamento rela-

tiva a la situación general de Navarra, a los efectos de su posterior debate por el Pleno de la Cámara.

Pleno: 28.11.88.

B.O.P.N.: Núm. 56, de 02.12.88.

Resolución sobre regulación de la venta ambulante.

Que el Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de dos meses, regule de forma equilibrada la venta que se realice fuera de establecimientos comerciales permanentes.

Pleno: 28.11.88.

B.O.P.N.: Núm. 56, de 02.12.88.

Resolución sobre la puesta en funcionamiento en 1990 de un tercer canal de Radio-Televisión Española en Navarra.

Primera. El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que realice las gestiones pertinentes en apoyo de las propuestas que el Consejo Asesor de RTVE en Navarra viene planteando ante el Director General del Ente Público RTVE, para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de RTVE en Navarra para 1990, con carácter de emisión regional.

Segunda. El Parlamento de Navarra autoriza a la Diputación Foral-Gobierno de

Navarra para que realice contactos exploratorios con la Dirección General del Ente Público RTVE y los organismos correspondientes de la Administración del Estado, con vistas al establecimiento de un Convenio de Cooperación para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de RTVE en Navarra para 1990.

Pleno: 04.05.89.

B.O.P.N.: Núm. 37, de 09.05.89.

Resoluciones aprobadas por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1989, con motivo del debate de la comunicación del Gobierno de Navarra, en torno al estado de la Comunidad Foral.

Primera. El Gobierno de Navarra procederá con carácter inmediato a convocar a la Junta de Transferencias a fin de reiniciar el proceso referido a las materias de Edu-

cación, Insalud e Inserso y la elaboración del correspondiente calendario de trabajo en orden a la asunción de estos servicios y otros que proceda determinar.

- Segunda. El Gobierno de Navarra, en el plazo de dos meses, procederá a completar el desarrollo de la Ley Foral 4/1988 a fin de posibilitar su plena aplicación y la de las medidas que establece en ordena la supresión de barreras físicas y sensoriales.
- Tercera. 1.º El Parlamento de Navarra ratifica su Resolución de 5 de octubre de 1988 relativa al cierre del polígono de tiro de las Bardenas Reales.
- 2.º En consecuencia, reitera al Gobierno de Navarra la exigencia de adoptar las medidas y realizar las gestiones precisas para el cierre del polígono de tiro y la recuperación de su espacio para los usos habituales realizados en el resto de Bardenas Reales y la incorporación de otros que resulten compatibles en beneficio medioambiental y ecológico de interés para el conjunto de los ciudadanos navarros.

Cuarta. Instar al Gobierno para que dé prioridad al estudio de la construcción del túnel de Velate, para su integración en el vigente Plan Trienal de Inversiones.

Quinta. Requerir al Gobierno de Navarra para que exija del Gobierno de la Nación el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.2 del Amejoramiento del Fuero relativo a la constitución de la Junta de Seguridad.

Sexta. Instar al Gobierno de Navarra para que dé prioridad a los trabajos de orden urbanístico y técnico que sean precisos a fin de proceder a la construcción lo antes posible de un Palacio de Congresos y Auditorium

Septima. Requerir al Gobierno de Navarra para que sin más demora dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Foral 8/1987, de 21 de abril.

Octava. Que por el Gobierno de Navarra se realice el máximo esfuerzo en materia de concentración parcelaria mediante una intensa gestión en el sector agrario.

Novena. Que el Gobierno de Navarra se comprometa ante la Cámara a realizar toda serie de gestiones para que el Tren de Alta Velocidad pase por Navarra, dando cuenta de la marcha de las gestiones conducentes a este fin trimestralmente en la Comisión correspondiente del Parlamento.

- **Décima.** El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de la Comunidad Foral a que acometa una profunda reforma de la urgencia médica, en la que se tenga en cuanta los siguientes objetivos:
- 1.º Organizar la asistencia en la urgencia médica extrahospitalaria, creando sistemas coordinados que atiendan tanto a la asistencia como al transporte interhospitalario y que aseguren:
- A) La asistencia adecuada a las urgencias vitales allí donde se produzcan.
- B) El transporte sanitario bajo asistencia médica intensiva.
- C) La colaboración con la asistencia sanitaria en caso de accidentes masivos o catástrofes.
- 2.º Profundizar en la categorización de los Hospitales, apoyándose el transporte interhospitalario.
- 3.º Desarrollar programas de formación de médicos y personal sanitario de urgencias.
- 4.º Conseguir una asistencia primaria eficaz, que asegure la asistencia continuada y la atención de la patología aguda.
- 5.º Acometer una reorganización de los servicios de urgencia de los hospitales, concediendo a éstos autonomía para hacerlo.
- 6.º Adquirir parte del material necesario para la mencionada reforma del transporte sanitario, y la homologación del ya existente, para lo que se dedicará una partida presupuestaria en los Presupuestos Generales de Navarra para 1990.

Undécima. Instar al Gobierno de Navarra a la revisión de la política de dirección, organización y gestión de los centros sanitarios, que conduzca a un funcionamiento eficiente de los mismos, en el que se aproveche, en un clima de participación democrática y de auténtica humanización, la capacidad técnica de quienes en ellos trabajan.

Duodécima. 1. La Comunidad Foral reanudará el proceso de transferencias con la asunción de los servicios de Educación, Salud (INSALUD) y Servicios Sociales (INSERSO).

2. Habida cuenta de que los funcionarios transferidos deben integrarse en la organización de la función pública de la Comunidad Foral, es preciso adaptar, antes de la efectiva asunción de tales servicios, el Estatuto que actualmente regula dicha función pública a las peculiaridades de los referidos funcionarios. A tal fin, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, antes del día 1 de abril de 1990, el correspondiente Proyecto de Ley Foral.

- 3. El calendario de asunción de estos nuevos servicios deberá coordinarse con el de entrada en vigor del nuevo Convenio Económico.
- 4. Sin perjuicio del necesario cumplimiento de las condiciones previas establecidas en los anteriores apartados 2 y 3, la política de transferencias se orientará, durante el resto de la presente legislatura, a la consecución de los siguientes objetivos para la asunción de nuevos servicios:
- Servicios de Educación: Con efectos de 1 de julio de 1990.
- Servicios de Salud (INSALUD) y Servicios Sociales (INSERSO): Durante el año 1991.

Decimotercera. El Gobierno de Navarra realizará, con la colaboración de las entidades sociolaborales más representativas y dentro del primer semestre de 1990, un Plan de Empleo Juvenil, tanto para incentivar al primer empleo como para estimular el empleo estable de los jóvenes, que será remitido a la Cámara para su conocimiento y aprobación.

Decimocuarta. El Gobierno de Navarra tramitará, ante el Parlamento de Navarra, y en el plazo de seis meses, un Proyecto de Ley de Sanidad para vertebrar toda la normativa que ha de configurar, tanto la atención de la salud en la Comunidad Foral, como el funcionamiento orgánico y administrativo de los servicios sanitarios

Decimoquinta. El Gobierno de Navarra realizará durante el año 1990 los estudios necesarios para elaborar un Plan de Situación y Necesidades de Suelo Industrial en relación con las industrias establecidas en suelo urbano y, en especial, dentro de los actuales cascos urbanos de las poblaciones, incluyendo las dotaciones de suelo para el futuro desarrollo industrial con objeto de

que puedan adoptarse programas de subvención destinados a tales finalidades en años sucesivos.

Decimosexta. El Gobierno de Navarra, elaborará en el transcurso de 6 meses, y presentará en esta Cámara, para su conocimiento y aprobación, el Plan de Investigación propio de la Comunidad Foral que deberá ser propuesto a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Decimoséptima. El Gobierno de Navarra realizará, en colaboración con las Universidades de Navarra y antes del comienzo del curso académico 1990-91, un estudio sobre las actuaciones que sea preciso adoptar así como la previsión de los recursos materiales y económicos necesarios, para facilitar un servicio especial de transporte diario para los alumnos universitarios navarros residentes fuera de la Comarca de Pamplona hasta los centros universitarios sitos en Pamplona.

Decimoctava. El Gobierno de Navarra realizará las gestiones pertinentes ante el Gobierno de la Nación para que la financiación estatal aplicable al Proyecto de Construcción de la Universidad Pública de Navarra, en sus diversas fases, alcance, al menos, un tercio de la inversión global.

Decimonovena. El Cobierno de Navarra tramitará ante el Parlamento de Navarra y en el plazo de seis meses, un Proyecto de Ley Foral de Administración Local, regulando tanto las competencias propias de cada una de las entidades que la integran como los medios atribuidos para desarrollarlas, con respecto a los principios generales de autonomía municipal y concepil, de voluntariedad en la asunción de nuevas formas de organización territorial y de plena capacidad económico-financiera, atendiendo también a la peculiaridad del Ayuntamiento de Pamplona en sus relaciones administrativas con el Gobierno de Navarra

Vigésima. El Gobierno de Navarra deberá realizar un análisis de necesidades entre el sector de las bodegas cooperativas, con objeto de determinar la conveniencia de promover desde la Administración la constitución de una planta embotelladora de vi-

nos en régimen cooperativo que facilite la adecuada preparación de la producción para el mercado.

Vigesimoprimera. El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses, un Plan para promocionar la creación de centros de comercialización para las frutas y hortalizas, así como para constituir mesas de contratación de los productos agropecuarios.

Vigesimosegunda. El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, en el plazo de seis meses, un Plan de Concertación de Seguros Agrarios Combinados, sobre la base de ampliar la cobertura de riesgos, garantizar mayor justicia en las peritaciones, subvencionar en mayor grado las primas correspondientes a frutales y hortálizas y facilitar mayor información a los agricultores y a las organizaciones agrarias.

Vigesimotercera. El Gobierno de Navarra, dentro del primer trimestre del año 1990, instará ante la Confederación Hidrográfica del Ebro las concesiones administrativas de agua de riego para atender debidamente las necesidades de los regadíos hoy existentes y en fase de realización próxima.

Vigesimocuarta. El Parlamento de Navarra apoya incondicionalmente al Gobierno de Navarra en la ejecución del Programa de Inversiones que afecta al proyecto de Autovía del Norte, entendiendo que el mismo debe proseguir en los términos ya aprobados por las Cortes de Navarra, garantizándose una ejecución coordinada en el tiempo con las actuaciones correspondientes a la Diputación Foral de Guipúzcoa. conforme a la voluntad unánimemente expresada por todas las fuerzas democráticas en las instituciones representativas de ambas Comunidades.

Pleno: 15.12.89.

B.O.P.N.: Núm. 90, de 22.12.89.

Resolución sobre concesión de frecuencias de radiodifusión sonora.

El Parlamento Foral insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de un mes, convoque concurso público para el otorgamiento de concesiones de las siete frecuencias del Servicio público de Radiodifusión sonora en

Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia disponibles en la Comunidad Foral.

Pleno: 06.02.90.

B.O.P.N.: Núm. 9, de 12.02.90.

Resolución sobre la adquisición del Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo, de Lekaroz.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, de manera inmediata, reabra las conversaciones con los PP. Capuchinos para la compra de las instalaciones del Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo de Lekaroz, cuya consecución considera conveniente para los intereses de Navarra.

Pleno: 15.03.90.

B.O.P.N.: Núm. 18, de 23.03.90.

Resolución sobre entidades dedicadas a la atención y cuidado de ancianos.

El Parlamento de Navarra insta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para que en plazo no superior al fin del presente año de 1990, elabore y publique un Decreto de Acreditación para entidades dedicadas a la atención y cuidado de ancianos.

Pleno: 29.03.90.

B.O.P.N.: Núm. 20, de 02.04.90.

Resolución sobre la provisión de plazas vacantes en los Centros Públicos de Preescolar y EGB, conforme al derecho de consorte.

1.º Que por el Gobierno de Navarra, en aplicación del régimen especial de Navarra para la provisión de vacantes en los Colegios Públicos de Preescolar y EGB, se adopten las medidas precisas para establecer un procedimiento especial transitorio por 3 años de vigencia que, conforme al derecho de consorte, permita la ocupación con carácter provisional de plazas vacantes en los Centros Públicos de Preescolar y EGB de Navarra por los profesores de EGB destinados en Navarra que durante el curso de 1989/90 lo tuvieron provisional por haber ejercido el derecho de consorte según lo establecido en el Estatuto de Magisterio 1947 y otras disposiciones correspondientes y puedan, conforme a estas disposiciones, invocarlo en el momento presente.

2.º Que por el Gobierno de Navarra se

disponga lo necesario para llegar a un acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia y las CC. AA. afectadas para establecer un procedimiento especial transitorio por 3 años de vigencia que, conforme al derecho de consorte, permite la ocupación con carácter provisional de plazas vacantes en los Centros Públicos de Preescolar y EGB de Navarra por los profesores de EGB sin destino en Navarra que durante el curso 1989/90 lo tuvieron provisional por haber ejercido el derecho de consorte según lo establecido en el Estatuto de Magisterio de 1947 y otras disposiciones correspondientes y puedan, conforme a estas disposiciones, invocarlo en el momento.

Pleno: 12.06.90.

B.O.P.N.: Núm. 35, de 18.06.90.

Resolución sobre la señalización existente a la salida de San Sebastián.

Que por la Diputación Foral de Navarra y tras la comprobación y ratificación de los extremos apuntados se realicen las gestiones pertinentes cerca de la Diputación Foral de Guipúzcoa u órgano competente para que en el trayecto de San Sebastián a Pamplona y antes de la llegada a Tolosa se pongan indicaciones que señalen al viajero que efectivamente existe Pamplona-Iruñea.

Pleno: 12.06.90.

B.O.P.N.: Núm. 35, de 18.06.90.

Resolución sobre la aplicación del Impuesto de Sociedades a las Sociedades Agrarias de Transformación.

Se insta al Gobierno de Navarra para que, en el momento de elaboración del Proyecto de Ley Foral reguladora del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, se contemple el régimen tributario de aquellas Sociedades Agrarias de Transformación que. por su naturaleza y objeto, sean asimilables a las cooperativas agrarias, para lo cual se llevarán a cabo las consultas previas oportunas con representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios y del Sector.

Pleno: 27.06.90.

B.O.P.N.: Núm. 40, de 04.07.90.

Resolución sobre la creación de la Junta de Seguridad.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que, de manera inmediata, inicie los trámites necesarios par la creación de la Junta de Seguridad prevista en el artículo 51.2 de la LORAFNA.

Pleno: 27.06.90.

B.O.P.N.: Núm. 40, de 04.07.90.

Resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento de Navarra respecto del Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios presentado por el Gobierno de Navarra en relación con la Concentración Parcelaria.

El Parlamento de Navarra, en sesión plenaria celebrada el día 18 de octubre de 1990, adoptó las siguientes resoluciones respecto del Plan de Medidas Urgentes e Incentivos Extraordinarios presentado por el Gobierno de Navarra en relación con la Concentración Parcelaria:

- 1.ª Puesta en marcha del proceso informatizado de la resolución de documentación del proceso administrativo de concentración parcelaria. Con ello, dicho proceso pasa de una duración de 26 meses a algo menos de 12. Además, se informatiza todo el proceso de expedición de nuevos títulos de propiedad con lo que se acorta también la tramitación ante Notarios y Registros. En la actualidad, las pruebas piloto realizadas en alguno de los procesos en marcha han dado unos óptimos resultados.
- 2.ª Refuerzo del personal del Instituto del Suelo y Concentración Parcelaria de Navarra, mediante la creación en la próxima oferta de empleo (1991) de tres plazas de títulados superiores y de dos plazas de administrativos.
- 3.º Reforzar la contratación externa de proyectos en base, sobre todo, a las sociedades TRACASA y TRAGSA, que en este momento, después de tres años de preparación y colaboración, cuentan con equipos especializados.
- 4.º Reformar la Lev de Financiación Agraria en lo referente al Título IV «Defensa de Bienes Comunales», estableciendo en el artículo 10.1 una subvención del 100 % de los gastos ocasionados por el deslinde de comunales e instar a los Ayuntamientos a que lo realicen en el menor plazo posible.

- 5.º Autorizar al Instituto del Suelo y Concentración Parcelaria de Navarra para que la cartografía de las posibles áreas de concentración pueda prepararse con anterioridad al Decreto de Concentración, a la vista del informe de viabilidad. Las partidas de Material Técnico y de Estudios y Proyectos serán ampliables a partir del presupuesto de 1991.
- 6.º Establecer, mediante un Decreto Foral, para los procesos de concentración con áreas de viñedo, la concesión de derechos de replantación para la superficie de viña que pierda cada propietario en el proceso, así como la legalización de la superficie excedentaria de viña que perciba cada propietario tras la concentración.
- 7.ª Incardinar las nuevas concesiones administrativas de plantación de viña al proceso de concentración parcelaria, de forma que no puedan hacerse concesiones más que en áreas concentradas o en proceso de concentración.
- 8.º Establecer, a través de un Decreto Foral, la posibilidad de compensar mediante subvención la diferencia económica de condición productiva entre las plantaciones permanentes o plurianuales entregadas y las percibidas, en el caso de que la valoración no coincida.

Entre los incentivos a emplear debe figurar la exención fiscal en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las operaciones que se lleven a efecto con motivo de las actuaciones de concentración parcelaria y para alcanzar la unidad mínima de cultivo que se establezca.

- 9.º Preparar un programa audiovisual que sirva para explicar el proceso de concentración parcelaria, tanto en charlas como en emisiones por televisión.
- 10. Propuesta de participación en los programas dedicados a la agricultura de las emisoras locales de mayor audiencia con charlas explicativas periódicas del proceso de concentración.
- 11. Convenir con las organizaciones agrarias la realización de actividades para promover y dinamizar la concentración, con charlas y reuniones explicando el proceso y

- sus ventajas en una actuación diferenciada de la Administración, con partipación de agricultores de zonas ya concentradas.
- 12. Modificación de la Ley Foral 6/1988, de 7 de noviembre, de modificación del Título III de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria en lo referente a la modificación del artículo 7.º, letra d), sobre mejora de regadíos de forma que sólo se contemplen ayudas a mejoras sobre superficies concentradas o en un proceso de concentración, elevando las subvenciones en este caso de los límites contemplados en la instalación de nuevos regadíos.
- 13. Ejecutar las concentraciones en áreas de regadío, incluyendo en el proyecto de obras la mejora y reestructuración del regadío con las ayudas indicadas en el punto anterior.

Es necesario dar prioridad a las concentraciones parcelarias de las zonas de regadio que van a ser dominadas por el Embalse de Itoiz.

- 14. Remisión al Parlamento de Navarra de un Proyecto de Ley de Mejora y Reforma de las infraestructuras Agrarias, que contemple el proceso de concentración parcelaria y admita:
- a) La posibilidad de solicitud de la concentración a petición de un determinado porcentaje de los agricultores a título principal del área a concentrar.
- b) Declaración, mediante Decreto Foral, a iniciativa del Gobierno de Navarra y previo informe de una Comisión que entienda del tema y que deberá estructurarse en la propia Ley, de concentraciones parcelarias en aquellas localidades en que la continuidad de la actividad agrícola pueda verse condicionada o fuertemente alterada por:
- Excesiva parcelación con superfices inferiores a la unidad mínima de cultivo que se determine.
- Desequilibrio fehaciente entre propietarios que no sean agricultores a título principal y los que sí lo sean.
- Realización de obras públicas que afecten seriamente a la infraestructura agraria, vías de comunicación, embalses, transfor-

maciones en regadío, procesos de reforestación, ampliaciones urbanas, etc.

- c) Ordenación de los bienes comunales dentro del proceso de concentración.
- d) Posibilidad de adquisición de tierras en el proceso de concentración por parte del organismo que la lleve a efecto, al objeto de incluirlas en la reestructuración de las explotaciones deficitarias o redistribución entre los agricultores a título principal.
- Mecanismos expropiatorios para los casos de no acuerdo que impidan o retrasen considerablemente el proceso.

El Proyecto de Lev de Mejora v Reforma de las Infraestructuras Agrarias debe incluir un estudio de:

a) Determinación de zonas susceptibles

de concentración parcelaria y de prioridades de actuación.

- b) Unidades de cultivo según zonas agropecuarias o términos municipales.
- c) Determinación de costes por Hectárea concentrada, según zonas agropecuarias o términos municipales.
- d) Calendario de actuación en relación con objetivos anuales y plurianuales en número de Hectáreas y zonas de actuación.
- e) Previsiones económicas en los distintos Presupuestos de Navarra afectados.
- f) Calificación de zonas desfavorecidas y propuestas de ampliación.

Pleno: 25-10-90.

B.O.P.N.: Núm. 56, de 25.10.90.

Resolución sobre adjudicación a VINSA de solares en Mendillorri.

Instar al Gobierno de Navarra para que modifique su Acuerdo de 18 de julio de 1990 por el que se adjudicaba provisionalmente a VINSA determinados solares de Mendillorri, especificados concretamente en la corrección de errores publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 17 de septiembre de 1990, en el sentido de que los precios de venta de las viviendas que se promuevan con dichos solares no puedan sobrepasar los establecidos para el régimen de promoción pública, que recoge la legisla-ción de Viviendas de Protección Oficial, o -como alternativa— proceda a realizar la adjudicación de dichas parcelas de acuerdo con lo dispuesto en la autorización otorgada por el Parlamento Foral en la Lev Foral 17/1989.

Pleno: 07.11.90.

B.O.P.N.: Núm. 59, de 09.11.90.

Resolución sobre elaboración de un Plan para la igualdad de la mujer.

El Parlamento insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo de tres meses, remita a la Cámara un Plan en el que se presenten coordinadamente el conjunto de políticas tendentes a profundizar la igualdad de la mujer.

Pleno: 21.11.90. B.O.P.N.: Núm. 63, de 26.11.90.

Resolución sobre el Plan de medidas para reducir el consumo de alcohol y los accidentes.

El Gobierno de Navarra elaborará y pondrá en práctica, previa información a esta Cámara, un plan de medidas para reducir el consumo de alcohol y disminución de siniestralidad de accidentes bajo sus efectos que contemple la realización de campañas de educación y formación sobre el alcohol y sus efectos nocivos para la salud, con elaboración de instrumentos audiovisuales que destaque las consecuencias que se producen especialmente orientadas hacia la juventud, la promoción, en colaboración con las entidades locales, de iniciativas basadas en la

desincentivación del consumo de alcohol en actividades de ocio, esparcimiento y diversión y la adopción de planes de control de vehículos y alcoholemia permanentes, en fines de semana principalmente, a la salida de los locales donde se concentra la población de núcleos rurales y aquéllos de los grandes núcleos de población donde con más evidencia se concentra la actividad de esparcimiento más relacionada con el consumo de bebidas alcohólicas.

Pleno: 18.12.90.

B.O.P.N.: Núm. 69, de 20.12.90.

Resoluciones aprobadas por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes del Parlamento de Navarra respecto del Plan de creación de un Centro de Comercialización de Productos Hortofrutícolas en Fresco presentado por el Gobierno de Navarra.

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 1991, adoptó las siguientes resoluciones respecto del Plan de Creación de un Centro de Comercialización de Productos Hortofrutícolas en Fresco presentado por el Gobierno de Navarra:

1.ª El Gobierno de Navarra llevará a cabo la construcción de un Centro de Comercialización de Productos Hortofrutícolas en Fresco para concentrar, agrupar, normalizar y comercializar la producción de las cooperativas hortofrutícolas de Navarra.

El Centro se construirá donde determine la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), con criterios de planificación territorial y de estrategia comercial a medio y largo plazo, por mediación del Instituto Técnico y de Gestión del Cereal, S. A., con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Una vez construido el Centro, se firmará un convenio de cesión con la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), que se comprometerá a dar cabida en su gestión a la producción de cuantas cooperativas hortofrutícolas quieran participar en ese proyecto de comercialización.

- 2.ª El Gobierno de Navarra, en el marco normativo vigente, y en colaboración tanto con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como con las Comunidades Autónomas con producciones comunes y sistemas de industrialización compartidos, establecerá cuantas negociaciones de concertación considere necesarias para establecer un correcto sistema producción/industria, de las producciones de interés para Navarra. Igualmente atenderá las necesidades de concertación negociada que puedan solicitar los sectores productor e industrial de la Comunidad Foral.
- 3.º El Gobierno de Navarra estudiará, junto con el Ministerio de Agricultura, las Organizaciones Agrarias y las Asociaciones de Conserveros, la posibilidad de homologar contratos para los productos hortofru-

tícolas que se estime oportuno, así como arbitrar compensaciones de puntos de interés para los créditos de campaña que se realicen en el marco de esos contratos.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes: 20.02.91. B.O.P.N.: Núm. 13, de 04.03.91.

Resoluciones aprobadas por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes del Parlamento de Navarra respecto del Plan de Seguros Agrarios para Navarra presentado por el Gobierno de Navarra

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 1991, adoptó las siguientes resoluciones respecto del Plan de Seguros Agrarios para Navarra presentado por el Gobierno de Navarra:

- 1.ª El Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados que establece el Gobierno de la Nación, a propuesta de ENESA, se constituye en el Plan Básico de Seguros Agrarios para Navarra.
- 2.º El Gobierno de Navarra, en negociación permanente con ENESA, establecerá las subvenciones complementarias a las de la citada Entidad, que, en cada momento, puedan regular la incidencia y penetración de los seguros agrarios en Navarra, constituyendo el Plan Complementario de Seguros Agrarios de Navarra.

La concreción del Plan Complementario de Seguros Agrarios de Navarra se basará en los siguientes puntos:

a) El Gobierno de Navarra subvencionará, complementariamente a las subvenciones de ENESA, aquellas líneas de seguro contempladas en el Plan Nacional de Seguros Agrarios Combinados que sean de interés para Navarra y que precisen de este incentivo para lograr el índice de penetración que como objetivo final sea el 100 % del aseguramiento y una repercusión económica asumible por el agricultor o ganadero.

En aquellos casos en que ENESA reduzca su porcentaje de subvención o las primas de contratación sufran un importante incremento, el Gobierno de Navarra podrá incrementar proporcionalmente la ayuda, con el fin de garantizar el mantenimiento de una subvención total con la que resulte un coste asumible para el asegurado, siempre dentro de los límites marcados por la normativa comunitaria europea vigente en cada momento, y que afecte a la Comunidad Foral de Navarra.

Paralelamente, cuando ENESA incremente sus subvenciones o las primas se vean reducidas, el Gobierno de Navarra podrá reducir también de forma proporcional su porcentaje de ayuda, si se considera necesario, para alcanzar el equilibrio deseado.

- b) El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral para derogar la limitación impuesta por el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, en lo referente a que la ayuda del Gobierno de Navarra no puede sobrepasar el 50 % de la subvención de ENESA, con el fin de que en aquellos casos en que sea necesario pueda rebasarse ese porcentaje.
- c) El Gobierno de Navarra podrá subvencionar también de forma complementaria la contratación del Seguro Integral de Cereal, en base a los resultados que se obtengan en su índice de penetración tras los últimos cambios habidos, así como a la vista de las primas que se puedan establecer para las próximas campañas y en función de zonas específicas de Navarra.
- d) Asimismo, el Cobierno de Navarra subvencionará aquellos seguros no incluidos en el Plan Nacional de Seguros Agra-

rios Combinados que, siendo de interés para el Sector Agrario navarro, precisen igualmente de ese incentivo en relación al índice de penetración y a la repercusión económica asumible para el asegurado, siempre que las Compañías privadas asuman dichos seguros.

- 3.ª a) El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, proseguirá las oportunas gestiones ante Agroseguro con el fin de concertar un Convenio entre la Comunidad Foral y la citada entidad, de cara a facilitar la contratación de seguros, intercambiar información, realizar estudios, etc.
- b) El Gobierno de Navarra expondrá y defenderá ante la Comisión Provincial de

Seguros Agrarios, a través de su representante, los problemas, anomalías y disfunciones que se observen tanto en las cláusulas del seguro como en las normas específicas de peritación.

4.º El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, informará puntualmente, en las diversas publicaciones agrarias, de las diversas líneas de aseguramiento y subvenciones correspondientes, y formará equipos técnicos que, con apoyo de las organizaciones agrarias, fomenten la divulgación y penetración de los seguros agrarios.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes: 20.02.91.

B.O.P.N.: Núm. 13, de 04.03.91.

Resolución sobre la situación del Personal Sanitario de los «Turnos de compensación».

Instar a los Departamentos correspondientes de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, para que tomen a la mayor brevedad las medidas necesarias que lleven a la resolución de la situación de discriminación profesional, social, laboral y económica del personal sanitario de los «Turnos de

Compensación», estableciendo su adecuada homologación y creando el imprescindible marco jurídico-laboral.

Comisión de Sanidad y Asistencia Social: 21.02.91.

B.O.P.N.: Núm. 11, de 26.02.91.

Resolución sobre el Plan para la Igualdad de la Mujer.

Debatido el Plan para la Igualdad de la Mujer, y vistos los objetivos contenidos en el mismo, el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a adoptar las disposiciones necesarias para la creación del Instituto Navarro de la Mujer, adscrito al Departamento de Presidencia e Interior. Este organismo deberá velar por la elimi-

nación efectiva de todas las formas de discriminación en las mujeres y asimismo tomará las medidas necesarias para la consecución de la igualdad real en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social de Navarra.

Pleno: 26.03.91.

B.O.P.N.: Núm. 20, de 27.03.91.

Resolución sobre promoción industrial en Castejón.

Primero. Instar al Gobierno de Navarra para que formalice con el Ayuntamiento de Castejón, en el marco de la Norma sobre medidas de política industrial y formento de la inversión y el empleo, de 23 de junio de 1982 y disposiciones compementarias, un convenio para la urbaniza-ción y promoción de un Polígono Industrial en dicho municipio.

Segundo. Recabar del Gobierno de Navarra la declaración del municipio de Castejón como área de reindustrialización prioritaria a fin de contar con un instrumento público de fomento orientado a la reactivación industrial y a la generación de empleo.

Pleno: 26.03.91. B.O.P.N.: Núm. 20, de 27.03.91.

Resolución sobre modificación de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra.

Que la Diputación Foral de Navarra inicie de inmediato si no ha realizado ya los contratos pertinentes con el Ministerio de Hacienda para la modificación de los Estatutos actualmente vigentes de la Caja de Ahorros de Navarra en lo que respecta a la composición de su Consejo de Administra-ción y a fin de que tenga intervención en el mismo además de los Representantes de la

Entidad Fundadora es decir de la Diputación Foral de Navarra impositores que no tengan la cualidad de Políticos en ejercicio activo y así mismo se articule la Representación oportuna de los trabajadores de la citada Entidad Crediticia.

Pleno: 26.03.91.

B.O.P.N.: Núm. 20, de 27.03.91.

Reglamento del Parlamento de Navarra Aprobación en Pleno: 12.06.85 Diario de Sesiones Núms. 42 y 43 B.O.P.N. Núm. 21, de 20.06.85 B.O.N. Núm. 77, de 26.06.85 Modificación de los artículos 14.2, 28.4, 34.2, 36.1, 43.4, 56.1, 67.1, 133.3, 142.3, 151.2, 185.1, 192.2, 199 y Disposición adicional cuarta del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Proposición: B.O.P.N. Núm. 10, de 16.02.89 Aprobación en Pleno: 21.03.89 Diario de Sesiones Núm. 36 B.O.P.N. Núm. 24, de 28.03.89 B.O.N. Núm. 38, de 29.03.89 Modificación del artículo 205 del Reglamento del Parlamento de Navarra

Proposición: B.O.P.N. Núm. 19, de 28.03.90 Aprobación en Pleno: 29.05.90 Diario de Sesiones Núm. 60 B.O.P.N. Núm. 32, de 06.05.90 B.O.N. Núm. 74, de 20.06.90

RECLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

TITULO 1.-DE LA CONSTITUCION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPITULO I.—De la formación de la Mesa de Edad

- Artículo 1.º 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante entrega, en la Secretaría General del Parlamento, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán y firmarán los documentos que. a los efectos de examinar la concurrencia de posibles incompatibilidades, recogerán los datos relativos a su profesión y cargos públicos, a la vez que harán constar la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación oficial designen.
- 2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento, en la que constará la fecha y hora de su comparecencia, así como el número de orden que le haya correspondido en la lista de Parlamentarios Forales que se confeccionará por orden de presentación de credenciales.

- Artículo 2.º 1. En el día y hora señalados en la correspondiente convocatoria electoral o, en su defecto, a las once horas del tercer sábado siguiente a la proclamación por el órgano electoral competente de los parlamentarios forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.
- 2. El Parlamentario Foral presente que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor o aquel que le sustituya, se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los preceptos legales y reglamentarios relativos a este acto.
- Artículo 3.º Seguidamente, se procederá a formar una Mesa de Edad designada de entre los presentes. A tal efecto, el Presidente llamará al Parlamentario Foral de mayor edad, cediéndole la Presidencia. El Presidente de la Mesa de Edad, llamará al los dos Parlamentarios Forales que le sigan en edad y, finalmente, a los dos más jóvenes, para que, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, respectivamente, pasen a integrar la Mesa de Edad que actuará hasta la elección de la Mesa.

CAPITULO II.-De la elección de los miembros de la Mesa

- Artículo 4.º 1. En primer lugar, por uno de los Secretarios, se dará lectura a los recursos contencioso-electorales interpuestos, en su caso, con indicación de los Parlamentarios Forales electos que pudieran quedar afectados por su resolución.
- 2. A continuación, se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.
- 3. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional.

Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas éstas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

4. Por el contrario, si como consecuencia de impugnación, accediese al cargo de Parlamentario Foral alguna persona distinta a las inicialmente proclamadas, ésta podrá instar la celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, antes de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que le haya reconocido su condición de miembro electo del Parlamentario de Navarra.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia adoptará las medidas oportunas para que la nueva elección de la Mesa se celebre en una sesión plenaria a celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la petición.

- 5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.
- Artículo 5.º Será incompatible ostentar el cargo de miembro de la Mesa del Parlamento y el de Diputado o Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra.
- Artículo 6.º 1. En primer lugar se procederá a la elección del Presidente.
 - 2. Dicha elección será precedida de un

- período de suspensión de la sesión, durante el cual los Parlamentarios Forales podrán presentar candidatos, mediante escrito dirigido a la Mesa de Edad.
- 3. Reanudada la sesión el Presidente de la Mesa de Edad proclamará los candidatos con indicación de los Parlamentarios Forales que los hubiesen presentado.
- 4. El Presidente será elegido mediante votación secreta por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno sólo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.
- 5. Los Parlamentarios Forales serán llamados nominalmente a la Mesa por orden alfabético y entregarán su papeleta de voto al Presidente quien la introducirá en la urna. Finalmente votarán los miembros de la Mesa de Edad y, en último lugar lo hará el Presidente de la misma, dándose por terminada la votación. Seguidamente se realizará el escrutinio. A tal fin el Presidente extraerá las papeletas de la urna y éstas serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.
- 6. Concluido el escrutinio, el Presidente dará cuenta a los Parlamentarios Forales del resultado de la votación.
- 7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios Forales electos.
- 8. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos quienes en la primera votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. En esta segunda votación, resultará elegido Presidente el candidato que obtenga más votos.
- 9. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos.
- 10. Si en la tercera votación persistiera el empate, se dirimirá en favor del candidato de mayor edad.
- Artículo 7.º 1. Una vez proclamado el Presidente electo, se procederá a la elección simultánea de los dos Vicepresidentes.

- 2. Será aplicable a dicha elección lo establecido en los apartados 2 a 6, ambos inclusive del artículo anterior.
- 3. Resultarán elegidos Vicepresidentes, por orden sucesivo, los dos candidatos que obtengan mayor número de votos.
- 4. Los empates se dirimirán a favor del candidato de mayor edad.
- Artículo 8.º 1. Para la elección de los dos Secretarios, los Parlamentarios escribirán un solo nombre en las papeletas y resultarán elegidos, por orden de votos, los dos que obtengan mayor número.
- 2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.
- Artículo 9.º Concluida la elección de los Secretarios, todos los miembros electos de la Mesa serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos tomando así posesión de sus cargos.

CAPITULO III.-De la prestación del juramento o promesa

- Artículo 10. 1. Tras la elección de los miembros de la Mesa, los Parlamentarios Forales deberán prestar juramento o promesa de respetar en todo momento el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.
- 2. El juramento o promesa será prestado en primer lugar por el Presidente, a continuación por los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y, finalmente, por los demás Parlamentarios Forales, por orden alfabético, determinado por el primer apellido.

CAPITULO IV.-De la comunicación de la constitución del Parlamento

Artículo 11. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de la Nación, al Presidente de la Diputación Foral y a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

TITULO II.-DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES

CAPITULO I.-De los derechos de los Parlamentarios Forales

- Artículo 12. 1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones para las que hayan sido designados. Podrán también asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de cualquiera de las demás Comisiones Ordinarias del Parlamento de Navarra.
- 2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión Ordinaria, así como a ejercer las facultades, perrogativas y funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- Artículo 13. 1. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación.
- 2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales podrán recabar de las Administraciones Públicas de Navarra, los datos, informes o documentación que obren en poder de éstas.
- 3. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del Presidente del Parlamento, y, la respectiva Administración, deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a 30 días, al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones que lo impidan.
- Artículo 14. 1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.
- 2. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará para cada ejercicio económico la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de dicha asignación, entre los que deberá figurar el deber de asistencia señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 15. El Presidente del Parlamento tendrá el tratamiento de Excelencia y los Parlamentarios Forales el de Ilustrísimo Señor.

- Artículo 16. 1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos parlamentarios forales que, como consecuencia del ejercicio de su cargo dejen de prestar, en toda o en parte de la jornada, el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.
- 2. El Parlamento podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Parlamentarios Forales que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.
- 3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá a las cuotas de derechos pasivos de aquellos funcionarios públicos que, por su dedicación parlamentaria, estén en una situación en la que no perciban las retribuciones que les pudieran corresponder como funcionarios.

CAPITULO II.-De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales

Artículo 17. Los Parlamentarios Forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 18. Los Parlamentarios Forales gozarán de inmunidad en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 19. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la retención o detención de un Parlamentario Foral, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y

prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO III.-De los deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 20. Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 21. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que excepcionalmente puedan tener este carácter.

Artículo 22. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de una actividad mercantil, industrial o profesional.

- Artículo 23. 1. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen ingresos económicos.
- 2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada Parlamentario haya cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 25.
- 3. Sustituirá a todos los efectos a la citada declaración la última efectuada para el Impuesto sobre el Patrimonio y para el correspondiente a la Renta de las Personas Físicas.
- 4. Asimismo, dentro del plazo señalado en el apartado 2, deberá manifestar por escrito a la Mesa de la Cámara el haber realizado la referida declaración.
- 5. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de la Mesa de la Cámara, siempre que ésta lo necesite por haberse iniciado un procedimiento especial, copia autorizada de las referidas declaraciones.

Artículo 24. Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca la Ley Foral a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento de Navarra.

CAPITULO IV.—De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

- Artículo 25. 1. La condición de Parlamentario Foral se adquiere una vez extendida por el órgano electoral competente la correspondiente credencial.
- 2. Los Parlamentarios Forales electos alcanzarán en plenitud sus derechos y prerrogativas por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:
- a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial expedida por el órgano electoral competente.
- b) Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.
- c) Prestar la promesa o juramento a que se refiere el artículo 10.
- 3. Los Parlamentarios Forales electos que no hubieren prestado en la sesión constitutiva de la Cámara el referido juramento o promesa, lo podrán prestar posteriormente ante la Mesa de la misma en la fecha y hora que ésta determine previa solicitud, por escrito, dirigida a la Mesa.

Artículo 26. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y de-

beres parlamentarios en los casos siguien-

- 1. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.
- Cuando la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.
- Artículo 27. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal por alguna de las causas siguientes:
- 1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.
- 2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
- 3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Comisión Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.
- 4. Por renuncia ante la Mesa del Parlamento de Navarra.

TITULO III.-DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

- Artículo 28. 1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales.
- 2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.
- 3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.
- 4. Los Grupos Parlamentarios tienen el derecho y el deber de estar representados en las sesiones que celebre la Cámara por alguno de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Artículo 29. En el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario, remitirán a la Mesa el acta de constitución del

Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros y, en la que habrá de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo, el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirlo.

- Artículo 30. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedarán incorporados al Grupo Mixto.
- Artículo 31. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente.
- 2. En caso contrario, dichos Parlamentarios quedarán incorporados al Grupo Mixto.
- Artículo 32. 1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, salvo que sea el Mixto, sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable, en cuanto a tramitación, lo dispuesto en el artículo anterior.
- 2. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, los componentes del mismo quedaren reducidos a menos de tres, el Grupo quedará automáticamente disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.
- Artículo 33. 1. Los Parlamentarios Forales que dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, mientras no se integren en otro Grupo Parlamentario.
- 2. Las intervenciones en los debates de los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un Grupo Parlamentario.
- 3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá

- por igual entre aquellos que hayan solicitado intervenir, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención.
- 4. La totalidad de los escaños que correspondan a los Parlamentarios del Grupo Mixto en las Comisiones, se distribuirán por igual entre todos ellos. A estos efectos el Grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros
- A falta de propuesta, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución previa audiencia de los miembros del Grupo.
- 5. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios del Grupo Mixto podrán sustituirse entre sí mediante escrito, dirigido a la Mesa de la Comisión, firmado por el titular y el sustituto en prueba de conformidad.
- 6. Los escritos de enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias, se entenderán hechas con el parecer unánime de todos los miembros del Grupo Mixto, cuando su Portavoz así lo haga constar expresamente.
- 7. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, los miembros del Grupo Mixto podrán formular, con su sola firma, y a título personal, enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias.
- Artículo 34. 1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.
- 2.1. La Mesa de la Cámara dictará las normas reguladoras de la percepción de las referidas asignaciones.
- 2.2. La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará para cada ejercicio económico la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las referidas asignaciones entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el artículo 28.4 del presente Reglamento.
 - 3. Los Grupos Parlamentarios gozarán

de autonomía en su organización y actuación interna.

TITULO IV.-DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPITULO I.-De la Mesa

Sección 1.º-De la composición, atribuciones y funcionamiento de la Mesa

Artículo 35. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

Artículo 36. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

- 1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara
- 1.º bis. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Parlamento.
- 2.º Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de la Cámara.
- 3.º Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la Cámara informando a la Junta de Portavoces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2.
- 4.º Ordenar los gastos de la Cámara sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.
- 5.º Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos
- 6.º Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinado, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.
- 7.º Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades

de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

- 8.º Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.
- 9. Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.
- 2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5.º y 6.º del apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces que decidirá mediante resolución motivada.
- Artículo 37. 1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos, dos miembros de la misma. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.
- 2. La Mesa estará asesorada por el Letrado Mayor del Parlamento, o por el Letrado que le sustituya, el cual redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección 2.ª-De los miembros de la

- Artículo 38. 1. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva del Parlamento, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título I de este Reglamento.
- 2. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en el Plazo de los diez días siguientes a su notificación al presidente y en la forma establecida en el Capítulo II del Título I de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

- Artículo 39. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.
- 2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento así como interpretarlo en los casos de duda. En los supuestos en que haya de dictar resoluciones supletorias por existir lagunas jurídicas, necesitará el previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.
- 3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.
- Artículo 40. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste debidamente notificada a Secretaría General. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.
- Artículo 41. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

CAPITULO II.—De la Junta de Portavoces

Artículo 42. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Este la convocará por propia iniciativa, a solicitud de. al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del

día propuesto, que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2. El Portavoz del Grupo Mixto será designado por los miembros del mismo en la forma y duración del mandato que libremente y por unanimidad establezcan en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de Parlamentarios que lo formen.

- A falta de propuesta unánime, la Mesa, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, excluido el que lo fuera del Grupo Mixto, dictará las normas necesarias para resolver la cuestión.
- 3. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará traslado al Gobierno de Navarra para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado por persona que le asista.
- 4. Asistirán, también, los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, el cual ejercerá las funciones que, en relación con la Mesa, le atribuye el presente Reglamento.
- 5. Cada uno de los Portavoces contará en la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.
- El Portavoz del Grupo Mixto contará con tantos votos como miembros del Grupo le hayan otorgado la representación que deberá acreditar por escrito.
- Artículo 43. 1. La Junta de Portavoces será previamente oída para:
- a) Adoptar las decisiones precisas para la organización y ordenación de la actividad parlamentaria.
- b) Decidir el orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.
- c) Atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios
- d) Cuando lo establezca un precepto del presente Reglamento.
- La Junta de Portavoces aprobará el Proyecto de Presupuesto del Parlamento de Navarra.

- 3. La Junta de Portavoces aprobará las Cuentas Generales del Parlamento de Navarra.
- 4. Igualmente deberá ser informada trimestralmente por la Mesa, del estado de las Cuentas de Parlamento.
- 4 bis. La Junta de Portavoces podrá ejercer las iniciativas que el art. 54 confiere a las Comisiones.
- 5. La Junta de Portavoces podrá formular declaraciones políticas y ejercerá, asimismo, las demás funciones que se le atribuyen en el presente Reglamento.

CAPITULO III.-De las Comisiones

Sección 1.-Normas generales

- Artículo 44. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces y en proporción a su importancia numérica.
- 2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito a la Mesa de la Cámara.

Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación deberá dirigirse a la Mesa de la Comisión

- Artículo 45. 1. La Presidencia de la Cámara requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones
- 2. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones, el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.
- Artículo 46. En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa

que estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 47. 1. Los miembros de la Mesa de la Comisión serán elegidos simultáneamente mediante votación secreta por papeletas en las que cada uno de los miembros de la Comisión podrá escribir un solo nombre.

Sólo serán elegibles los miembros de la Comisión que no formen parte del Gobierno de Navarra.

- 2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.
- 3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven.
- 4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran estas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.
- Artículo 48. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.
- Artículo 49. 1. En las Mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, debidamente notificada en Secretaría General.
- 2. En caso de ausencia de un Vicepresidente o Secretario de Comisión, serán sustituidos por un representante del mismo Grupo Parlamentario perteneciente a la respectiva Comisión.
- 3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior, no pudieran ser sustituidas en la forma precitada, se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:
 - a) Ausente un Vicepresidente de Comi-

sión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente un Secretario de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 50. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces y, en su caso, elaborarán un Dictamen de cada uno de los asuntos que tramiten, recogiendo los acuerdos adoptados, que se elevarán al Pleno de la Cámara por conducto de la Mesa del Parlamento, con las firmas del Presidente y del Secretario.

- Artículo 51. 1. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento y con la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, por iniciativa propia o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de dicha Comisión.
- 2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en la Comisión de que se trate.
- 3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el Orden del Día propuesto.
- 4. El Presidente del Parlamento podrá convocar cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.
- Artículo 52. 1. Sin perjuicio de lo establecido en otros preceptos de este Reglamento, a las sesiones de las Comisiones ordinarias podrán asistir:
- a) Con voz y voto, los Parlamentarios Forales miembros de la Comisión o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
 - b) Con voz, pero sin voto:
- Los miembros del Gobierno de Navarra.
 - Los Parlamentarios Forales no pertene-

cientes a la Comisión que hubieran presentado enmiendas o cualquier otra iniciativa parlamentaria que deba ser tramitada por la Comisión. Dichos Parlamentarios tendrán voz en los términos establecidos en este Reglamento para el debate de que se trate.

- c) Sin voz ni voto:
- Los restantes Parlamentarios Forales.
- Los representantes debidamente acreditados de los medios de Comunicación Social, excepto en los casos en que la sesión sea declarada secreta, conforme a lo establecido en el artículo 74 de este Reglamento.
- 2. A las sesiones de las Comisiones especiales sólo podrán asistir los Parlamentarios Forales miembros de las mismas o sus sustitutos acreditados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- Artículo 53. 1. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de un mes excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.
- 2. Las Comisiones podrán acordar la formación de una Ponencia con representación de todos los Grupos Parlamentarios para la elaboración de un informe sobre el asunto objeto de debate, que recogerá la postura unánime de sus miembros.

Al establecer una Ponencia, se precisará el plazo en que su Informe será dado a conocer a los miembros de la Comisión y la fecha en que la Comisión continuará el debate del asunto.

Constituida la Ponencia, sus miembros establecerán las normas de funcionamiento interno y darán cuenta a la Mesa de la Comisión de la marcha semanal de sus trabajos.

Artículo 54. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

- b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.
- c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.
- 2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 55. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección 2.*-De las Comisiones Ordinarias

Artículo 56. 1. Son Comisiones ordinarias las siguientes:

- Régimen Foral.
- Econonía y Hacienda.
- Presidencia e Interior.
- Administración Municipal.
- Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
 - Educación v Cultura.
 - Sanidad y Asistencia Social.
- Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones.
 - Agricultura, Ganadería y Montes.
 - Industria, Comercio y Turismo.
 - Trabajo y Seguridad Social.
- 2. Tendrá también el carácter de Comisión Ordinaria la de Reglamento.
 - 3. Las Comisiones Ordinarias a que se

refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

- Artículo 57. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.
- 2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.
- 3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección 3.º-De las Comisiones Especiales

Artículo 58. Son Comisiones Especiales las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

- Artículo 59. 1. El Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.
- 2. Acordada la creación de una Comisión de Investigación, la Mesa de la Cámara dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen su constitución, organización y funcionamiento.
- 3. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tree días
 - 4. Las conclusiones de estas Comisio-

nes, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

- 5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial del Parlamento» y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento de traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
- 6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial del Parlamento» los votos particulares rechazados.

Artículo 60. La creación de Comisiones Especiales distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia y previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el vio acuerdo de creación, la Mesa dictará, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen la constitución, organización y funcionamiento de estas Comisiones.

CAPITULO IV.-Del Pleno

- Artículo 61. 1. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales
- 2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el Pleno de la Cámara.
- 3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Pre-

sidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

- Artículo 62. 1. Los Parlamentarios Forales tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.
- 2. En el Salón de Sesiones, se reservará un lugar especial donde tomarán asiento los miembros de la Diputación Foral.
- 3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento, en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V.-De la Comisión Permanente

Artículo 63. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento, con voz pero sin voto, y formarán parte de la misma, además, un número de Parlamentarios Forales que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 44.

Cada Grupo Parlamentario designará el número de Parlamentarios Forales titulares que le correspondan y otros tantos en condición de suplentes.

- 2. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente y un Secretario de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47 de este Reglamento.
- 3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sean propios de la competencia de la Comisión Permanente. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

- 4. Será aplicable a la Comisión Permanente lo establecido en el presente Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones Ordinarias.
- 5. En caso de empate, los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán teniendo en cuenta el voto de sus miembros en relación con el número de Parlamentarios a que representen de acuerdo con el número de los respectivos Grupos Parlamentarios

A estos efectos, los votos de los Parlamentarios del Grupo Mixto, miembros de la Comisión, se computarán por sí mismos.

- Artículo 64. Corresponde a la Comisión Permanente velar por los poderes del Parlamento cuando éste no esté reunido y además:
- 1. En los casos de expiración del mandato del Parlamento, podrá ejercer, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, todas las funciones de la Cámara.
- 2. Durante el intervalo entre dos períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el artículo 68.2 de este Reglamento.

Artículo 65. Después de la celebración de elecciones al Parlamento, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI.-De los medios personales y materiales

- Artículo 66. El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.
- Artículo 67. 1. Las Normas de régimen y gobierno interior del Parlamento de Navarra serán aprobadas por la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su gabinete y designar a los miembros del mismo.

- 2. El Letrado Mayor del Parlamento, que ostentará la titularidad de la Secretaría General de la Cámara, ejerce, bajo la dirección del Presidente, la jefatura de todo el personal del Parlamento y de los servicios dependientes del mismo.
- 3. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento.

TITULO V.-DE LAS NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.-De las sesiones y de su convocatoria

- Artículo 68. 1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis.
- 2. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con específicación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a petición de la Diputación Foral.
- 3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.
- Artículo 69. 1. La convocatoria de las sesiones de las Comisiones ordinarias o especiales y de la Comisión Permanente se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 63.3, respectivamente. La convocatoria de las sesiones del Pleno se efectuará a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 o en su caso, en el segundo párrafo del artículo anterior.
- 2. La convocatoria de las sesiones de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces se realizará conforme a lo establecido en los artículos 37 y 42, respectivamente, y la de las sesiones de las Mesas de

las Comisiones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 125.

- 3. A las sesiones de Comisión correspondientes también serán convocados los Parlamentarios no pertenecientes a la misma para defensa de las enmiendas, mociones, preguntas, interpelaciones o cualquier otro escrito de índole parlamentaria que hubieren presentado.
- 4. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y el orden del día de la misma que será fijado conforme a lo establecido en el artículo 76 de este Reglamento. A la convocatoria deberán adjuntarse los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse en la sesión, con excepción de aquellos que hubieran sido publicados con anterioridad en el Boletín Oficial de la Cámara, en cuyo caso se hará referencia en la convocatoria a la fecha de publicación.
- 5. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de veinticuatro horas, si así lo decide el Presidente de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados. Cuando por el Presidente se utilizare esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.
- 6. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parlamento, incluso con menor antelación que la de veinticuatro horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos terrios.
- Artículo 70. 1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento.
- 2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria, que obedecerá siempre a razones extraordinarias, corresponde al Presidente del Parlamento de acuerdo con la

Mesa y previo acuerdo vinculante a la Junta de Portavoces, dando audiencia a quien o quienes hubieren tomado la iniciativa. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

- Artículo 71. 1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento de Navarra dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que se realiza durante el mismo día.
- 2. Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.
- 3. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en aquélla.
- 4. El Presidente abre la sesión con la fórmula: «Se abre la sesión». La continuará, cuando hubiere sido suspendida, con la fórmula: «Se reanuda la sesión». Para interrumpirla, empleará la fórmula: «Se suspende la sesión» y para darla por concluida dirá: «Se levanta la sesión». No tendrá valor ninguno acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.
- 5. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no requerirá una nueva convocatoria formal escrita.
- 6. Cada reunión tendrá una duración máxima de cinco horas, salvo que la Mesa del órgano correspondiente acuerde lo contrario.
- Artículo 72. Los miembros del Gobierno de Navarra podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- Artículo 73. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

- 1.º Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la suspensión de algún Parlamentario Foral.
- 2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento de Navarra, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá, automáticamente y en todo caso, aquel carácter, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.
- 2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las mismas los representantes, debidamente acreditados, de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Navarra, de al menos dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

- 3. Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.
- Artículo 74. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y trabajos de las Comisiones de Investigación y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, Informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.
- Artículo 75. 1. Para la asistencia del público al Salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta numerada de invitado y el cumplimiento de las formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.
- 2. Las tarjetas de invitado se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público.

- 3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.
- 4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán, en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Presidente.

CAPITULO II.-Del Orden del Día

Artículo 76. 1. El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones ordinarias o especiales será fijado por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces. El orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado, sin más trámites, por el Presidente de la Cámara,

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en relación con el orden del día de las sesiones no convocadas por propia iniciativa del Presidente del Parlamento.

- 2. El orden del día, fecha y hora de las sesiones de las Comisiones será fijado por el procedimiento establecido en el apartado anterior, después de oído el Presidente de la Comisión correspondiente.
- 3. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día. será requisito previo para aceptarla a trámite, que hava cumplido todos los trámites reglamentarios que la hagan estar en condiciones de ser incluida a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán estar motivadas por escrito y con expresión del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.
- 4. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asun-

to con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPITULO III.-Quórum de asistencia

Artículo 77. Los órganos de la Cámara abrirán sus sesiones cualesquiera que sea el número de parlamentarios presentes.

CAPITULO IV.-De los debates

- Artículo 78. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido, dará lectura al punto concreto del orden del día que vava a someterse a debate.
- 2. Inmediatamente después de dicha lectura, abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.
- 3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.
- Artículo 79. 1. El Presidente dirige y organiza el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.
- 2. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.
- Artículo 80. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido previamente del Presidente. Para intervenir en los turnos de debate previstos, la petición de palabra deberá hacerse antes del inicio de los mismos por el orador a quien corresponda. Si llamado por el Presidente al corresponderle el turno, el orador no se hallara presente en la Sala, se entenderá que ha renunciado al mismo.
- 2. Se considerarán decaídas las enmiendas, votos particulares, proposiciones de Ley Foral, así como cualquier otra propuesta o iniciativas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en la sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para su defensa.

- 3. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia.
- 4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.
- 5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.
- 6. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno, una vez concedida la palabra por el Presidente. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate en concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.
- 7. En nombre de la Diputación Foral podrá hacer uso de la palabra sus miembros, siempre que lo soliciten, sin límite de tiempo y sin consumir turno. Su intervención podrá dar lugar a réplica si respondiese a algún orador y a reabrir el debate si, a juicio del Presidente, se introdujeren novedades en la materia debatida.
- Artículo 81. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamento Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamento Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.
- 2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.
- 3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se

establecen en los apartaods 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 82. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80.1, cualquier Parlamentario Foral podrá pedir:

- 1. En cualquier estado del debate, la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.
- 2. Durante la discusión o antes de votar la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 83. El Presidente por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 84. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 119.

Artículo 85. En los casos no previstos en el artículo 83. la sesión podrá ser suspendida por el Presidente cuando, tras consultar con la Mesa, las circunstancias lo aconsejen.

- Artículo 86. 1. Los debates que no sean objeto en este Reglamento de una regulación específica, se iniciarán con la defensa de la proposición, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiese suscrito.
- 2. Seguidamente, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra en cada uno de los cuales podrá intervenir, a través de sus respectivos representantes, todos los Grupos Parlamentarios, con excepción de aquel o aquellos que ya hubiesen intervenido como tales en el turno de defensa a que se refiere el apartado ante-

rior. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número y concluyendo con el de menor. Los representantes del Grupo Parlamentario Mixto intervendrán en último lugar.

- 3. Salvo precepto en contrario, la duración de las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores no excederá de diez minutos, salvo en los debates de totalidad en lo que dicha duración no será superior a quince minutos.
- 4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiese formulado la correspondiente proposición, enmienda, voto particular o iniciativa dispondrá, tras los turnos a favor y en contra de un turno de réplica cuya duración no excederá de cinco minutos.
- 5. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 87. 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Parlamentario Foral y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Parlamentario Foral que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, el Presidente solicitará del Portavoz del Grupo Mixto el nombre de los miembros que desean intervenir y a la vista de ello otorgará a cada uno el tiempo que resulte de dividir el total del asignado a un Grupo Parlamentario entre el número de solicitantes.

Artículo 88. 1. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión y la votación del tema de que se trate.

No obstante, si la votación se hace por sistema que exija pulsar mando y éste estuviese instalado en el escaño, podrán incorporarse al mismo para el momento de la votación.

CAPITULO V.-De las votaciones

- Artículo 89. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros con derecho a voto en la sesión.
- 2. La comprobación del quórum de asistencia a que se refiere el apartado anterior sólo podrá solicitarse antes del inicio de cualquier votación. Una vez iniciada ésta, el acuerdo adoptado será válido, cualquiera que hubiera sido el número de parlamentarios presentes. Si antes del inicio de la votación se comprobase la inexistencia del citado quórum se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a votación en la siguiente sesión del órgano correspondiente.
- Artículo 90. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el presente Reglamento y en las leyes.
- 2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.
- 3. Se entiende que se alcanza la mayoría simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.
- 4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros que integran el órgano que se pronuncia. A los efectos de este cómputo, en lo que concierne al Pleno de la Cámara, y en tanto no se apruebe la Ley Foral a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se estará a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera 1-b de la misma.

- Artículo 91. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.
- Artículo 92. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquéllos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 93. La votación podrá ser:

- 1.° Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
 - 2.° Ordinaria.
 - 3.º Pública por llamamiento.
 - 4.° Secreta.

Artículo 94. Se entenderá aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 95. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

- 1.ª Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de proclamado éste, algún Grupo Parlamentario reclamare.
- 2.ª Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Parlamentario Foral y los resultados totales de la votación.
- Artículo 96. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros del órgano correspondiente. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.
- 2. Las votaciones para la moción de censura y la cuestión de confianza, serán, en todo caso, públicas por llamamiento.
 - 3. Las votaciones para la investidura

del Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, serán, en todo caso, secretas

- Artículo 97. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Parlamentarios Forales y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el Parlamentario Foral cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno de Navarra o Diputación Foral que sean Parlamentarios Forales, así como la Mesa, votarán al final.
- Artículo 98 1. La votación secreta deberá realizarse mediante papeletas y será aplicable cuando lo establezca el Reglamento, cuando se trate de la elección de personas, cuando lo decida la Presidencia, o cuando así se hubiere solicitado conforme a lo previsto en el artículo 96.1.
- 2. Para realizar las votaciones a que se refiere el apartado anterior, los Parlamentarios Forales serán llamados nominativamente a la Mesa y harán entrega de su papeleta al Presidente, quien la introducirá en la urna correspondiente. El llamamiento se realizará por el orden establecido en el artículo 97.
- Artículo 99. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.
- Artículo 100. 1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persitiere aquél. se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.
- 2. En las votaciones en Comisión, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubiesen votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuenta en el Pleno. A estos efectos, los votos de los Parlamentarios, miembros de la Comisión, pertenecien-

- tes al Grupo Mixto se computarán por sí mismos.
- 3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena, el empate mantenido, tras las votaciones previstas en el apartado 1, será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.
- Artículo 101. 1. Realizada una votación, o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos.
- 2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando siempre por el Grupo Mixto, siguiendo el orden de menor a mayor.
- 3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.
- 4. No se admitirá la explicación individual de voto. No obstante el Presidente podrá conceder ésta al Parlamentario Foral que haya votado en sentido contrario a su Grupo en alguna votación pública.

CAPITULO VI.-De las actas

- Artículo 102. 1. De las sesiones del Pleno, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de las Mesas de las Comisiones y de la Ponencias se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intevinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.
- 2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la finalización de la sesión, se entenderán aprobadas: en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO VII.-Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

- Artículo 103. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.
- 2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.
- Artículo 104. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, excepto de aquellos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.
- Artículo 105. 1. La presentación de documentos en el Registro de las Oficinas Generales del Parlamento de Navarra podrá hacerse en días hábiles y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento de Navarra.
- 2. Cuando el horario de Registro no alcanzara las veinticuatro horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las doce horas del siguiente día hábil.
- 3. Todo documento dirigido a un órgano parlamentario, deberá ser registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.
- 4. Los escritos presentados en el Registro General del Parlamento que deban ser calificados por la Mesa se incluirán en el orden del día de la primera sesión que se convoque con posterioridad a su presentación.

CAPITULO VIII.-Del procedimiento de urgencia

Artículo 106. 1. A petición del Gobierno de Navarra, de dos Grupos Parla-

- mentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.
- 2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.
- Artículo 107. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos para el procedimiento ordinario.

CAPITULO IX.-De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos

Artículo 108. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Navarra las siguientes:

- 1. El «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».
- 2. El Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.
- Artículo 109. 1. En el Diario de Sesiones del Parlamento se reproducirán integramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno de la Cámara, de la Comisión Permanente y de las sesiones de Comisiones que la Mesa determine.
- 2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los Parlamentarios Forales.

Los acuerdos adoptados se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 110. 1. En el Boletín Oficial de la Cámara se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea exigida por

algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia o por la Mesa.

- 2. La Presidencia o la Mesa, por razones de urgencia, podrán ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de la Cámara, que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otros medios y de reparto a los miembros del órgano que haya de debatirlos.
- Artículo 111. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.
- 2. Será la propia Mesa quien regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.
- 3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos del Parlamento.

CAPITULO X.-De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª-De las sanciones

- Artículo 112. El Presidente podrá expulsar del Salón de Sesiones a los Parlamentarios Forales en los casos y términos establecidos en el artículo 117.
- Artículo 113. 1. La Mesa, mediante acuerdo motivado, podrá suspender, por el plazo máximo de un mes, del ejercicio de alguno o de todos los derechos que a los Parlamentarios Forales les concede el presente Reglamento en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.
 - b) Cuando quebrataren el deber de

guardar secreto establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

- 2. Para la adopción de sanciones superiores a un mes, la Mesa deberá proponer-las al Pleno.
- Artículo 114. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y previo debate en sesión secreta, podrá suspender del ejercicio de alguno o de todos los derechos y deberes reconocidos a los Parlamentarios Forales en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:
- 1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Parlamentario Foral persistiere en su actitud
- 2.º Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden por tres veces, fuere expulsado del Salón de Sesiones y se negare a abandonarlo.
- 3.° Cuando el Parlamentario Foral portare armas o promoviere desorden grave dentro del recinto parlamentario.
- 4.º Cuando el Parlamentario Foral contraviniere lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.
- 2. La propuesta de la Mesa, que será motivada, señalará la duración de la suspensión temporal, durante la cual el Parlamentario Foral se verá privado de alguno o de todos sus derechos y deberes. La suspensión surtirá, asimismo, efectos en la determinación de la subvención prevista en el artículo 34 de este Reglamento.
- 3. Si la causa de la suspensión pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección 2. De las llamadas a la cuestión y al orden

- Artículo 115. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.
- 2. El Presidente retirará la palabra al orador al que haya hecho una tercera lla-

mada a la cuestión en una misma interven-

- Artículo 116. 1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:
- 1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.
- 2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
- 3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.
- 4.º Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella
- 5.º En los demás casos previstos en el presente Reglamento.
- 2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo 1.º del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.
- Artículo 117. 1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.
- 2. Si el expulsado se negare a abandonar la Sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Sección 3.º-Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 118. El Presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto parlamentario y, en caso de que aquél fuere alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

- Artículo 119. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produzcan incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.
- Artículo 120. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.
- 2. Los miembros del público que, de cualquier modo, perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados.
- 3. La Mesa podrá anular las invitaciones de las personas que hubiesen sido expulsadas del Salón de Sesiones.

TITULO VI.-DEL PROCECIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I.—De la iniciativa legislativa

Artículo 121. 1.º La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Navarra corresponde:

- 1. A la Diputación Foral.
- 2. A los Parlamentarios Forales en los términos que establece el presente Reglamento.
- 3. A los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos de Navarra, en desarrollo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 4. A los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, en desarrollo del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
 - 2.º En lo que respecta a los Presupues-

- tos y Cuentas Generales de Navarra, así como a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y a las materias a las que se refiere el apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra.
- 3.º En las materias que deban ser objeto de las Leyes Forales a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

CAPITULO II.-Del procedimiento legislativo ordinario

Sección 1.ª-De los proyectos de Ley Foral

- I. Presentación de enmiendas.
- Artículo 122. 1. Los proyectos de Ley Foral remitidos por la Diputación Foral irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que aquélla estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.
- 2. La Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el proyecto a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.
- Artículo 123. 1. Publicado un proyecto de Ley Foral en el Boletín Oficial del Parlamento se abrirá un plazo mínimo de quince días hábiles, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.
- 2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título

- individual, llevarán la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación del proyecto a que correspondan.
- 3. Los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, podrán presentar enmiendas a título individual con su sola firma.
- 4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
- 5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de Ley Foral y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.
- 6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.
- 7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo al igual que el Título de la Ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.
- Artículo 124. 1. Las enmiendas a un proyecto de Ley Foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.
- 2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.
- 3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad.
- 4. La Diputación Foral podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminuición de los ingresos pre-

supuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores

Artículo 125. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previamente convocada por su Presidente, las admitirá a trámite, si están debidamente formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, procederá a su ordenación de acuerdo con el orden de presentación y lo dispuesto en el artículo 129 y las remitirá al Presidente de la Cámara para que, sin más trámite, ordene su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento».

Artículo 126. Si no hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente provecto de Ley Foral pueda ser tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara.

II. Debates de la totalidad en el Pleno.

Artículo 127. 1. El debate de totalidad de los proyectos de Ley Foral en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

- 2. El debate en el Pleno de dichas enmiendas se ajustará a lo establecido para los debates de totalidad en el artículo 86.
- 3. Si un Grupo Parlamentario o un Parlamentario Foral presentare más de una enmienda a la totalidad de un Proyecto de Ley Foral, solicitando la devolución del mismo a la Diputación Foral, el Presidente podrá disponer la acumulación de las enmiendas en un turno de defensa y de debate.
- 4. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad de defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto a la Diputación Foral.
 - 5. Si el Pleno acordare la devolución del

proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al de la Diputación Foral. En caso contrario se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

6. Aprobada una enmienda a la totalidad que proponga un texto alternativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, tramitará el texto alternativo como proposición de Ley Foral tomada en consideración.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 128. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión podrá acordar la formación de una Ponencia, que se regulará conforme a lo establecido en el artículo 53 para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo máximo de quince días.

2. No obstante, la Mesa de la Comisión, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley Foral así lo exigiere, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53.

Artículo 129. 1. Concluido, en su caso, el informe de la Ponencia, éste se remitirá a cada uno de los miembros de la Comisión, junto con la citación para realizar el debate del Proyecto en Comisión, que se desarrollará artículo por artículo.

- 2. Las enmiendas se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del Proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del Proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.
- 3. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del Proyecto.
- 4. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.
- 5. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubie-

ra suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

- 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.7 en cada turno podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios.
- Artículo 130. La exposición de motivos del Proyecto y las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la misma, se discutirán y votarán una vez finalizado el debate y votación del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley Foral.
- Artículo 131. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas «in voce», cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión, se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios o un quinto de los miembros de la Comisión. Si la enmienda «in voce» fuera propuesta por un Parlamentario perteneciente al Grupo Mixto, deberá contar, también, con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.
- 2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.
- 3. La admisión a trámite de una enmienda «in voce» comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.
- 4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada.
- 5. Las enmiendas «in voce» presentadas se incorporarán, como anexo, al acta de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se remitirá a la Presidencia de la Cámara, quien ordenará su archivo en el expediente.

- Artículo 132. 1. Concluido el debate de las enmiendas y del texto del proyecto, se procederá a las respectivas votaciones.
- 2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.
- Artículo 133. 1. La Mesa de la Comisión una vez terminado el debate del proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspondiente dictamen, aprobado expresamente por la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios Forales del Grupo Mixto.
- 2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.
- 3. Mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión.
- 4. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando que sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.
- 5. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultare modificado el texto del proyecto, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto, a título individual, podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 3, los correspondientes votos particulares en apoyo del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara.

Dichos votos particulares podrán propugnar, en su caso, la supresión de aquellas partes del dictamen que hubieran sido incluidas en el mismo como consecuencia de la aprobación de enmiendas de adición.

6. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión así como de las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 134. 1. Dictaminado un proyecto o proposición de Ley Foral en Comisión, el debate en el Pleno comenzará por la presentación que del mismo haga el titular de la iniciativa y por la que del dictamen haga un Parlamentario Foral, miembro de la Comisión, cuando así lo hubiese acordado ésta. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de quince minutos.

 Si no se hubieran mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

Artículo 135. Si se hubieren mantenido enmiendas o formulado votos particulares, tras las intervenciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior, se entrará en el debate y votación del artículado del dictamen, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

- 1.º Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.
- 2.º Las enmiendas y votos particulares se debatirán conforme a lo establecido en el artículo 86 de este Reglamento, si bien la duración de las intervenciones no será superior a cinco minutos.
- 3." Discutidas las enmiendas y votos particulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.
- 4.º Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.
- 5.ª Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo. Las enmiendas de supresión y modificación y los votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidos. Seguidamente, se votará sobre el texto del artículo y, en último lugar, se votarán las enmiendas de adición.
 - 6.ª Una vez finalizado el debate del ar-

ticulado se debatirán y votarán, conforme a las reglas anteriores, el preámbulo del dictamen y las enmiendas y votos particulares relativos al mismo.

Artículo 136. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas «in voce» siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Artículo 137. Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Artículo 138. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá:

- 1. Ordenar los debates y votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las propuestas.
- 2. Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

Artículo 139. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 140. Una vez aprobado el texto definitivo de la Ley Foral de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» y su remisión al Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral,

a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Sección 2.ª-De las proposiciones de Ley Foral

Artículo 141. Las proposiciones de Ley Foral se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que el proponente estime necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 142. 1. Las proposiciones de Ley Foral podrán adoptarse a iniciativa de:

- 1.º Un Parlamentario Foral.
- 2.º De un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.
- 2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de Ley Foral y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.
- 3. La Diputación Foral deberá comunicar su respuesta razonada en el plazo de quince días, desde su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento», transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley Foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.
- 4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Diputación Foral, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.
- 5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley Foral de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspon-

diente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite establecido para los proyectos de Ley Foral, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Parlamentario Foral del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad.

- Artículo 143. 1. Las proposiciones de Ley Foral de los Ayuntamientos y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las Leyes Forales que lo desarrollan.
- 2. Si la proposición de Ley Foral cumple los requisitos legalmente establecidos, la Mesa dispondrá que su tramitación se ajuste al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección 3. De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley Foral

Artículo 144. La Diputación Foral podrá retirar un proyecto de Ley Foral en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 145. La iniciativa de retirada de una proposición de Ley Foral por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III.-De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 1. De los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta

Artículo 146. 1. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una vota-

ción final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales citadas en los artículos 9.2, 15.2, 18.2, 19.1.c), 19.2, 25, 30.2, 45.6, 46.2 y 48.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

- 2. Requerirán, asimismo, mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, aquellas otras leves forales que sobre organización administrativa y territorial determine la Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces y oído el criterio razonado que al respecto expongan el Gobierno de Navarra, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de informe.
- Artículo 147. 1. Los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieran mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección.
- 2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del proyecto.
- 3. La hora de comienzo de la votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.

Sección 2. Del proyecto de Ley Foral de Presupuestos

- Artículo 148. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente Sección.
- 2. El proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.
- Artículo 149. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.
- 2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda

presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

Artículo 150. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto.

Sección 3. Del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales

- Artículo 151. 1. Recibido el proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales, la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos por conducto de su Presidencia, a los efectos del examen y la censura de las mismas.
- 2. Una vez que la Cámara de Comptos haya emitido su dictamen, éste será remitido por conducto de su Presidente a la Mesa de la Cámara, la cual ordenará la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Parlamento» y convocará a la Comisión de Economía y Hacienda para que el Presidente de la Cámara de Comptos comparezca en los términos establecidos en el artículo 199 del presente Reglamento.
- 3. Transcurridos quince días desde la fecha de publicación del dictamen emitido por la Cámara de Comptos en el Boletín Oficial de la Cámara, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá disponer que la tramitación del proyecto de Ley Foral sobre las Cuentas Generales de Navarra se realice en lectura única ante el Pleno de la Cámara o bien por el procedimiento legislativo ordinario.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán presentarse, en relación con el dictamen emitido por la Cámara de Comptos, las mociones a que se refiere el artículo 190 b) de este Reglamento.
- 5. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento el dictamen a que hace referencia el artículo 18.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Ame-

joramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa podrá, oída la Junta de Portavoces, acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara. En relación con dicho dictamen, podrán presentarse, en su caso, las mociones a que hace referencia el artículo 190 del presente Reglamento.

Sección 4.º-De la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

- Artículo 152. 1. La reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se podrá llevar a cabo a iniciativa de la Diputación Foral o del Gobierno de la Nación.
- 2. Tras las correspondientes negociaciones, el Gobierno de Navarra y el Gobierno de la Nación formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra. A tal fin se procederá en el Pleno de la Cámara a un debate de totalidad y, a continuación, la propuesta de reforma será sometida, en su conjunto, a una sola votación.
- 3. Si la propuesta de reforma fuese aprobada, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Diputación a los efectos de su ulterior tramitación. En el caso de que la propuesta de reforma fuese rechazada, el Presidente de la Cámara dará cuenta de ello al Presidente de la Diputación Foral a los efectos prevenidos en el artículo 71.3 de la referida Ley Orgánica.

Sección 5. De la tramitación de un proyecto de Ley Foral en lectura única

Artículo 153. 1. Cuando la naturaleza de un proyecto de Ley Foral lo aconseje, venga determinado por precepto reglamentario o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá acordar que el citado proyecto se tramite di-

rectamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara o, en su caso, ante una Comisión.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del proyecto a una sola votación.

Sección 6.º-De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

- Artículo 154. 1. El Pleno de la Cámara, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de Ley Foral, a excepción del proyecto de Ley Foral de Presupuestos y de los proyectos y proposiciones de Ley Foral a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en cuyo caso, la Comisión actuará en sede legislativa plena.
- 2. La delegación no afectará al debate y votación de totalidad a que se refiere el artículo 127 ni a la toma en consideración prevista en el artículo 142 que se desarrollarán, en todo caso, ante el Pleno de la Cámara
- 3. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley Foral que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Parlamentarios Forales que integren la Cámara.

Artículo 155. Acordada la delegación, el procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de Ley Foral será el ordinario, excluido el trámite de deliberación en el Pleno, por lo que, una vez terminada la deliberación en Comisión, la Mesa de la misma dará traslado del texto aprobado al Presidente de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 140 de este Reglamento.

CAPITULO IV.—De la legislación delegada y su control

- Artículo 156. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la postestad legislativa.
- 2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley Foral de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por Ley Foral ordinaria cuando se trate de refundir textos.
- 3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.
- 4. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.
- 5. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes Forales de delegación podrán establecerse en cada caso fórmulas adicionales de control.
- 6. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara.
- 7. Si las Leyes Forales de delegación estableciesen fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

TITULO VII.-DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES A LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—De las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir deuda pública, constituir avales y garantías y contraer créditos

- Artículo 157. 1. La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para emitir Deuda Pública, constituir avales y contraer crédito.
- 2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el Gobierno de Navarra en un Proyecto de Ley Foral, que contendrá los términos de la autorización, aun cuando éste no tenga por único objeto la obtención de aquélla.

CAPITULO II.-De las autorizaciones al Gobierno de Navarra para formalizar convenios y acuerdos de cooperación con el Estado y con las Comunidades Autónomas

Sección 1."—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar Convenios con el Estado

- Artículo 158. 1. La Diputación Foral, para la formalización de Convenios con el Estado, deberá previamente obtener autorización del Parlamento.
- 2. La solicitud de dicha autorización por la Diputación Foral requerirá el envío al Parlamento del correspondiente acuerdo del Gobierno Foral junto con el texto del Convenio, así como la Memoria que justifique la misma.
- Artículo 159. 1. El Presidente del Parlamento ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno y convocará, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, al Pleno de la Cámara a fin de que éste determine si concede o no la autorización solicitada.
- 2. El debate en el Pleno de la Cámara sobre la concesión de la autorización se ce-

lebrará con arreglo a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los debates de totalidad.

- 3. Una vez concluido el debate, el Pleno decidirá, mediante votación, si concede o no la autorización solicitada.
- 4. El Presidente del Parlamento comunicará al Presidente del Gobierno de Navarra el acuerdo adoptado por el Pleno en relación con la concesión de la autorización solicitada.

Sección 2.'-De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas

- Artículo 160. 1. La Diputación Foral, al objeto de prestar su consentimiento en Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, deberá solicitar la correspondiente autorización al Parlamento.
- 2. La solicitud de autorización se deberá presentar una vez que el Convenio esté ultimado y necesariamente antes de su comunicación a las Cortes a la que hacen referencia los artículos 145.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.
- 3. La Diputación Foral deberá adjuntar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto del Convenio, así como la Memoria explicativa y justificativa de la misma.
- Artículo 161. La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, se ajustará a lo establecido en la Sección 1.º para los Convenios con el Estado.
- Artículo 162. El régimen de las autorizaciones que la Diputación Foral solicite, para establecer Acuerdos de Cooperación, será el establecido en los artículos precedentes para los Convenios sobre gestión y prestación de servicios, con la especificidad de

que los mismos deben, a su vez, ser previamente autorizados por las Cortes Generales.

Sección 3.*-Normas comunes

- Artículo 163. 1. Una vez obtenida la autorización del Parlamento de Navarra, el Gobierno de esta Comunidad Foral podrá formalizar el correspondiente Convenio, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 2. Para la formalización de Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autónomas, el Gobierno de Navarra deberá obtener, además de la autorización a que se refiere el presente Capítulo, la de las Cortes Generales.

CAPITULO III.—De las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral

- Artículo 164. 1. La Diputación Foral requerirá la autorización de la Cámara para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.
- 2. La autorización de la Cámara facultará para que la Diputación Foral ejercite, ante el Gobierno de la Nación, la iniciativa para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 apartados 1 y 2 de la Constitución, el Estado o, en su caso, las Cortes Generales, transfieran, deleguen o atribuyan a Navarra aquellas facultades y competencias a que hace referencia el mencionado artículo 39.2 de la referida Ley Orgánica.
- 3. La Diputación Foral deberá acompañar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto de la propuesta, así como la Memoria explicativa y demás documentos que, a juicio de la Dipu-

tación Foral, puedan justificar la iniciativa a que se refiere el apartado anterior.

4. La tramitación de la autorización se llevará a cabo en lectura única ante el Pleno de la Cámara, una vez que la Mesa de la Cámara lo acuerde, oída la Junta de Portavoces y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO VIII.-DE LA TRAMITACION DE LOS CONVENIOS ECONOMICOS DE NAVARRA CON EL ESTADO

- Artículo 165. 1. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de Navarra y por el Gobierno de la Nación, serán sometidos a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales.
- 2. La tramitación del Convenio Económico se sujetará a las normas siguientes:
- 1.º Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo.

La celebración, en su caso, de dicha sesión, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 198 del presente Reglamento.

- 2.º El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación
- 3.º Aprobado, en su caso, el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO IX.-DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPITULO I.-De la investidura

Artículo 166. El Presidente de la Diputación Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 167. Dentro de los diez días siguientes a la Constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral.

Artículo 168. La sesión de investidura del candidato propuesto, deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

- 1.º La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.
- 2.º A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
- 3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. El tiempo de intervención que corresponda a los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor y terminando por el Grupo Mixto.
- 4.º El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios e inte-

grantes del Grupo Parlamentario Mixto, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

- 5.* La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será secreta por papeletas de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.
- 6.º De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido, el candidato deberá obtener la mayoría simple de los miembros del Parlamento. Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.
- 7.* De no obtenerse tampoco mayoría tras la tercera votación, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará cuarenta y ocho horas después de la anterior, en la que, para resultar investido el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.
- 8.º Si en la cuarta votación no resultare investido el candidato, se estará a lo dispuesto en los artículos 29.3 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y 20.8 de la Ley Foral Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- 9.* Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO II.-De la Cuestión de confianza

Artículo 169. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su programa de actuación.

Artículo 170. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación de la Diputación Foral.

- 2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la cuestión de confianza reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento» y convocará al Pleno.
- 3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Diputación Foral y, en su caso, a los miembros del Gobierno, las intervenciones que prevé para el candidato el artículo 168 del presente Reglamento.
- 4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada, al menos, hasta que transcurran veinticuatro horas desde la finalización del debate de la misma. La votación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 96.2 de este Reglamento.
- 5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.
- 6. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, se estará a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 7. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente del Gobierno.

CAPITULO III.-De la moción de censura

Artículo 171. El Parlamento podrá exigir, en los términos establecidos en el ar-

tículo 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

- Artículo 172. Las mociones de censura, que necesariamente han de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma siguiente:
- 1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir, necesariamente, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, que haya aceptado la candidatura.
- 2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma al Presidente de la Diputación y a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento» y convocará al Pleno dentro de los diez días siguientes a la presentación de la moción.
- Artículo 173. 1. El debate de una moción de censura se iniciará por la defensa que de la moción, sin límite de tiempo, efectúe uno de los Parlamentarios Forales firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Diputación Foral, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.
- Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, se reanudará el debate conforme a lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 168.
- 3. La moción de censura será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior, en ningún caso, al transcurso de cinco días, desde la presentación de la misma en el Registro General de la Cámara.
- 4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 174. Si el Parlamento de Navarra aprueba una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Gobierno de Navarra y del Rey, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 175. Cuando una moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada fuera del período ordinario de sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO X.-DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I.-De las interpelaciones

Artículo 176. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

- Artículo 177. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito dirigido a la Mesa del Parlamento y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones relativas a temas de política general bien del Gobierno o de algún Departamento de la Administración de la Comunidad Foral.
- 2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.
- 3. Las interpelaciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara.
- Artículo 178. 1. Transcurridos siete días desde su publicación, la interpelación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.
- 2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las mismas según el orden de su presentación.
 - 3. La Mesa velará para que los Parla-

mentarios Forales integrados en Grupos Parlamentarios o en el Grupo Parlamentario Mixto y los propios Grupos puedan ejercer el derecho a interpelar en términos de igualdad.

- 4. No podrá incluirse en el orden del día de una sesión plenaria, más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario, incluido el Grupo Parlamentario Mixto.
- 5. Finalizado un períodico de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.
- Artículo 179. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.
- 2. Después de haber intervenido el interpelante y el interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por un tiempo de cinco minutos para fijar su posición.
- Artículo 180. 1. Toda interpelación prodrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.
- 2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.
- 3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las mociones reguladas en el artículo 190 apartado b) del presente Reglamento.

CAPITULO II.-De las preguntas

Artículo 181. Los Parlamentarios Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 182. 1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

- 2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.
- 3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.
- 4. El Presidente, ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.
- Artículo 183. Salvo indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara su voluntad de que la contestación sea ante el Pleno, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.
- Artículo 184. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.
- Artículo 185. 1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridos diez días desde la fecha de presentación. No obstante, lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de tres días desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por la Diputación Foral.

- 2. Las preguntas se incluirán en el orden del día según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Parlamentarios Forales que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y los criterios para la distribución de las mismas entre los Parlamentarios Forales pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario y los Parlamentarios Forales integrantes del Grupo Mixto.
- 3. En el debate, tras la escueta pregunta por el Parlamentario Foral, contestará un miembro de la Diputación Foral. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente, sin que en ningún caso la intervención del que formula la pregunta pueda exceder de cinco minutos.
- 4. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria.
- Artículo 186. 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cinco días desde la fecha de presentación.
- 2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Comparecerán para responderlas los miembros de la Diputación Foral responsables del área correspondiente, auxiliados, en su caso, por los técnicos competentes que designen.
- 3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.
- Artículo 187. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse

- dentro de los veinte días siguientes a su publicación.
- 2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III.-Normas comunes

- Artículo 188. En las sesiones ordinarias del Pleno, se dedicará, por regla general, una hora, como tiempo mínimo, a interpelaciones y preguntas.
- Artículo 189. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar a efectos del debate las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.
- 2. La Mesa, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 116.1 de este Reglamento.

TITULO XI.-DE LAS MOCIONES

- Artículo 190. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:
- a) Que la Diputación Foral formule una declaración sobre un tema o remita al Parlamento un proyecto de Ley Foral regulando una materia de la competencia de éste.
- b) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto, cualquiera que sea el objeto sobre el que éste verse, o que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.
- Artículo 191. 1. Las mociones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se formularán mediante escrito dirigi-

do a la Mesa de la Cámara, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno.

- 2. Dichas mociones, que deberán ser admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, podrán ser presentadas por un Grupo Parlamentario o por los Parlamentarios Forales. Admitida a trámite, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá la sesión del Pleno de la Cámara en que la misma se incluye.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 del presente Reglamento, la Mesa podrá rechazar la inclusión, en el orden del día del Pleno, de mociones de esta clase, idénticas a las ya votadas por el Parlamento en el mismo período de sesiones.
- Artículo 192. 1. Las mociones a que se refiere el apartado b) del artículo 190, deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción.
- 2. Publicada la moción, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán presentar enmiendas a la propuesta de resolución contenida en aquélla. Dichas enmiendas se presentarán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara o de la Comisión competente para la tramitación de la moción, antes de las doce horas del día del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.
- 3. Para la inclusión de las mociones en el orden del día de la correspondiente sesión se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 178.
- 4. Las mociones que se regulan en el presente artículo, serán objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario Foral autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos o Parlamentarios Forales que hubiesen presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubiesen hecho. Una vez incluidas estas intervenciones, la moción, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

- 5. El Presidente de la Comisión o de la Cámara, podrá acumular, a efectos de debate, las mociones relativas a un mismo tema o conexas entre sí.
- Artículo 193. 1. El debate de las mociones mencionadas en el artículo 190, se iniciará con la defensa de la moción por el Grupo Parlamentario o Parlamentario del Grupo Mixto que la hubiese formulado, que dispondrá para ello de un plazo máximo de veinte minutos.
- 2. A continuación, se abrirá un turno a favor y otro en contra de la moción. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante quince minutos como máximo, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios del Grupo Mixto.
- 3. Finalizadas las intervenciones a que se refiere el apartado anterior, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral proponente de la moción podrá consumir un turno de réplica, cuya duración no excederá de diez minutos.
- Artículo 194. 1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 190.a), se aprobase una moción para que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces y de acuerdo con la Diputación Foral, fijará la fecha en que ésta deberá producirse.
- 2. Tras el informe o declaración de la Diputación Foral, se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción o Parlamentario Foral en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de aquéllos.

TITULO XII.-DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA DIPUTACION FORAL Y OTRAS INFORMACIONES

CAPITULO I.-De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 195. 1. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento una comunicación para su debate por la Cámara.

- 2. Remitida la comunicación, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite, se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.
- 3. El debate de la Comunicación de la Diputación Foral, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Cobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario y los Parlamentarios del Grupo Mixto.
- 4. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.
- Artículo 196. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual, los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios del Grupo Mixto, podrán presentar ante la Mesa, propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.
- 2. Las propuestas admitidas a trámite serán debatidas en el mismo orden en que hubieran sido presentadas, teniendo en cuenta que aquellas que signifiquen el rechazo global de la comunicación se debatirán en primer lugar. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2.º del artículo 135 para las enmiendas o votos particulares.
- 3. Las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

CAPITULO II.-Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral

Artículo 197. Si la Diputación Foral remite un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, su trami-

tación se ajustará a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO III.-De las informaciones de la Diputación Foral

- Artículo 198. 1. Los miembros del Gobierno de Navarra, a petición propia o a Instancia de la Junta de Portavoces comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.
- 2. Dichas sesiones informativas, a las que los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores, altos cargos y funcionarios, se iniciarán con una exposición del Diputado Foral. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios del Grupo Mixto, podrán formular preguntas u observaciones que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.

TITULO XIII.-DE LA SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS, DE LAS COMPARECENCIAS DE SU PRESIDENTE Y RENDICION DE INFORMES ANTE EL PARLAMENTO

CAPITULO I.-De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos y de las comparecencias de su Presidente

- Artículo 199. 1. El Parlamento de Navarra, a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces, podrá solicitar de la Cámara de Comptos los asesoramientos e informes técnicos necesarios que sirvan de base a sus actuaciones, recabando la comparecencia del Presidente de aquélla, cuando lo estime procedente, a los efectos citados.
- 2. El Presidente de la Cámara de Comptos podrá, por propia iniciativa, soli-

citar su comparecencia ante los órganos citados en el apartado precedente, cuando estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento algún asunto propio de la competencia de la Cámara de Comptos. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido a la Mesa de aquél y ésta, previa audiencia de la Junta de Portavoces, arbitrará el procedimiento, en su caso, para posibilitar aquella comparecencia.

- 3. La comparecencia del Presidente de la Cámara de Comptos en el supuesto establecido en el artículo 151.2 del Reglamento se iniciará con una exposición sobre el Dictamen emitido. La citada comparecencia se desarrollará en los términos a que hace referencia el artículo 198.2 del Reglamento.
- 4. En las comparecencias del Presidente de la Cámara de Comptos ante el Parlamento podrá estar acompañado de los técnicos que considere pertinentes.

CAPITULO II.-De la rendición de informes ante el Parlamento

Artículo 200. Los informes elaborados por la Cámara de Comptos serán remitidos al Parlamento de Navarra con arreglo a las siguientes normas:

- 1. El informe sobre el examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra será remitido a la Mesa del Parlamento, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en la Cámara de Comptos del proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales.
- 2. Los informes trimestrales que la Cámara de Comptos elabore, durante la fase de ejecución presupuestaria, serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado a la Comisión de Economía y Hacienda, dentro del mes siguiente a cada período trimestral vencido.
- 3. Todos los demás informes que la Cámara de Comptos pudiere realizar en el ejercicio de sus funciones serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado al órgano parlamentario competente para conocer el informe de que se trate.

TITULO XIV.—DE LA DESIGNACION DE SENADORES Y DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE COMPTOS

CAPITULO I.-De la designación de Senadores de la Comunidad Foral de Navarra

- Artículo 201. 1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.
- 3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.
- 5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno sólo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.
- 6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán en favor del candidato pro-

puesto por el Grupo Parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. Los Senadores electos cesarán de sus cargos en los supuestos previstos en la legislación vigente y, en todo caso, el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquel que les hubiese elegido.

CAPITULO II.-Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

Artículo 202. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento, de acuerdo con lo que establezca su ley constitutiva o las que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 203. La elección del Presidente de la Cámara de Comptos se realizará de conformidad con las normas siguientes:

- 1.ª La elección del Presidente de la Cámara de Comptos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara.
- 2.º La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presentación de candidatos a la Presidencia de la Cámara de Comptos.
- 3.º La presentación de candidatos se hará por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto, en el que conste la aceptación del candidato propuesto a Presidente.
- 4.º Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos y convocará al Pleno de la Cámara.
- 5.* La elección del Presidente se realizará, de conformidad con el sistema de votación que establece para la elección de cargos el artículo 98.2 del presente Reglamento.

TITULO XV.-DE LAS PROPOSICIONES
DE LEY EN EL CONGRESO DE LOS
DIPUTADOS, RECURSOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD,
CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y
RECURSOS DE AMPARO

CAPITULO I.-De las proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados

- Artículo 204. 1. La elaboración por el Parlamento de Navarra de las propuestas y proposiciones de Ley a que se refiere el artículo 87.2 de la Constitución se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de este Reglamento.
- 2. La designación de los Parlamentarios Forales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución, deban defender ante el Congreso de los Diputados las proposiciones de Ley aprobadas por el Parlamento de Navarra se realizará de conformidad con las normas que, a tal fin dicte la Mesa de la Cámara previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

CAPITULO II.-De los Recursos de Inconstitucionalidad y de Amparo

- Artículo 205. 1. A propuesta motivada de la Mesa o de la Junta de Portavoces, que será debatida conforme a lo dispuesto en el artículo 86, el Pleno de la Cámara podrá acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 161.1.a) de la Constitución y el 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- 2. La Mesa de la Cámara, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar la comparecencia y personación del Parlamento, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley Orgánica, en los demás procesos constitucionales, con excepción de aquéllos a los que se refiere el artículo siguiente.
- Artículo 206. 1. La Mesa de la Cámara podrá personarse tras adoptar acuerdo al efecto, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de

la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley, emanados de la misma.

2. Los actos de la Mesa serán firmes cuando frente a los mismos no quepa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ningún recurso en la vía parlamentaria, o se havan agotado éstos.

TITULO XVI.-DE LOS ASUNTOS DE TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 207. Expirado el mandato del Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquéllos de los que, con arreglo a las normas legales, pueda conocer la Comisión Permanente de la Cámara.

Disposiciones adicionales

- 1.º 1. Los cargos de Presidente de la Cámara y de los restantes miembros de la Mesa de la misma, quedarán vacantes durante la legislatura por alguna de las causas siguientes:
- a) Pérdida de la condición de Parlamentario Foral.
 - b) Renuncia o dimisión del cargo.
- c) Cese o remoción del cargo acordado por el Pleno de la Cámara por mayoría absoluta de los miembros que integren la misma
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del número anterior el procedimiento a seguir será el siguiente:
- a) El cese deberá ser propuesto por, al menos un Grupo Parlamentario o una quinta parte del número de miembros que integran la Cámara.
- b) Dentro de los siete días siguientes a la presentación de la citada propuesta, el Presidente del Parlamento de acuerdo con la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, convocará sesión

plenaria al efecto, que deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días.

- c) En el caso de que la propuesta de cese no fuera aprobada sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.
- d) Si la propuesta de cese resultare aprobada, en la misma sesión plenaria, se procederá a la elección del cargo o cargos vacantes conforme a lo establecido en el Capítulo II, del Título I, de este Reglamento.
- 3. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación a los miembros de la Mesa de las Comisiones, con las siguientes particularidades.
- a) El cese o remoción será acordado por la Comisión por mayoría absoluta de los miembros que integran la misma.
- b) El cese deberá ser propuesto por un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros que integran la Comisión.
- c) Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la propuesta de cese o remoción, el Presidente de la Comisión, convocará la sesión de la misma conforme a lo establecido en el artículo 51 de este Reglamento.
- 2.º Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.
- 3.º 1. El Parlamento de Navarra tendrá plena capacidad jurídica con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- 2. El Presidente del Parlamento ostenta, a los efectos previstos en el apartado anterior, la representación de la Cámara.
- 4.º Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto de Personal del Parlamento de Navarra que será aprobado mediante una disposición con fuerza de Ley Foral.
- 5. A efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales a que se refieren los artículos del presente Reglamento, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corrigen por exceso y las restantes por defecto.

Disposiciones transitorias

- 1. Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continua-rán como tales sin necesidad de acto alguno de confirmación.
- 2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha entrada en vigor, podrán constituirse nuevos Grupos Parlamentarios conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.
- 2.º La Mesa de la Cámara, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, dictará las resoluciones precisas para la constitución de las Comisiones previstas en este Reglamento y aún no constituidas.

En el mismo plazo se constituirá la Comisión Permanente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará automáticamente disuelta la Comisión de Urgencia Normativa.

- 3.º En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Parlamento de Navarra procederá a la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral, ajustándose a los requisitos y procedimiento del artículo 201 del presente Reglamento.
- 4.º En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los Parlamentarios Forales deberán presentar ante la Mesa de la Cámara, el testimonio o fotocopia a que hace referencia el artículo 23.
- 5.º La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento de Navarra, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en éste, respecto del trámite o trámites pendientes.
- 6.º Durante la presente legislatura, y a los efectos previstos en los artículos 4.º.2 y 8.º.1 del presente Reglamento, el número de miembros de la Mesa será de siete.

Disposiciones finales

- 1.º 1. La iniciativa para la modificación de este Reglamento se ejercitará mediante la presentación de una proposición, que se formulará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 2.º del Capítulo II del Título VI.
- 2. La competencia para elaborar el dictamen relativo a dichas proposiciones corresponderá a la Comisión de Reglamento.
- 3. La aprobación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno
- 2.º Queda derogado el Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra, aprobado el 30 de marzo de 1982.
- 3.º 1. Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Dicha publicación se efectuará en el plazo máximo de siete días.

 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el presente Reglamento se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de Navarra.

Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, sobre las actas de las sesiones que celebren los órganos de la Cámara, de 21 de agosto de 1985 (B.O.P.N., Serie G, núm. 26, 10 septiembre 1985).

En sesión celebrada el día 27 de junio de 1985, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

- 1.º Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento, instrumentándose a los efectos previstos, el siguiente procedimiento:
- 1.º Redactado el proyecto de acta por los Servicios de la Cámara, será remitido al Secretario del Organo.
- 2.º Comunicada la conformidad, corregido el error o transcurrido el plazo de cuatro días sin manifestación por el Secretario,

se enviará una comunicación a los Portavoces de todos los Grupos Parlamentarios que el acta se encuentra a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales

- 3.º Desde la fecha en que se produzca esta notificación, comenzará el cómputo de los diez días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 del Reglamento.
- 2.º Notificar el presente Acuerdo a los Grupos Parlamentarios, a los Secretarios de las Comisiones, a los Letrados de la Cámara y al Jefe de los Servicios Generales, así como ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de la Cámara».

Pamplona, 21 de agosto de 1985.—El Presidente, Balbino Bados Artiz.

Acuerdo de la Mesa de Parlamento de Navarra, sobre asignaciones económicas de los parlamentarios forales (B.O.P.N. núm. 40, de 19 de mayo, 1989).

En sesión celebrada el día 15 de mayo de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra aprobó las «Normas de desarrollo del artículo 14 del Reglamento» que se insertan a continuación.

NORMAS DE DESARROLLO DEL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO

El artículo 14.1 del Reglamento de la Cámara señala que los Parlamentarios forales percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. A tal fin el artículo 14.2 establece que la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará para cada ejercicio económico la cuantía, modalidades y requisitos de dicha asignación.

En consecuencia, se hace necesario desarrollar el mandato contenido en el referido precepto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.

Se acuerda:

Normas sobre asignaciones económicas de los Parlamentarios forales

Artículo 1.º Los Parlamentarios forales percibirán como asignación económica una dieta, así como una compensación económica por gastos de locomoción cuando su residencia esté fuera de Pamplona, por asistencia a los actos parlamentarios a que sean convocados. Asimismo podrán percibir las cantidades que se fijen como inmdenización por la realización de las actividades y viajes que se les encomienden.

Sólo podrán percibir una dieta por cada día, con independencia del número de actos parlamentarios en que se participe.

Artículo 2.º La Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, fijará para cada ejercicio económico la cuantía y modalidad de las asignaciones de los Parlamentarios forales.

Artículo 3.º La percepción de las asignaciones que establezca la Mesa para los Parlamentarios forales estará condicionada a la observancia de los requisitos siguientes:

- a) Ostentar la plenitud de ejercicio de sus derechos parlamentarios.
- b) Asistir ordinariamente a las sesiones parlamentarias a las que reglamentariamente sea convocado.

Artículo 4.º El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior comportará la suspensión y, en su caso pérdida, de las asignaciones fijadas.

Artículo 5.º La tramitación del procedimiento de suspensión o pérdida de las asignaciones económicas de los Parlamentarios se regirá por los artículos 5.º-7.º de las Normas para asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios.

Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra, sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios (B.O.P.N. núm. 40, de 19 de mayo, 1989).

En sesión celebrada el día 15 de mayo de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra aprobó las «Normas de desarrollo del artículo 34.2 del Reglamento» que se insertan a continuación.

NORMAS DE DESARROLLO DEL ARTICULO 34.2 DEL REGLAMENTO

El artículo 34.2 del Reglamento de la Cámara establece que la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará para cada ejercicio económico la cuantía, modalidad y requisitos para la percepción de las asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios entre los que deberá figurar el deber de asistencia a que se refiere el artículo 28.4 del Reglamento.

En consecuencia se hace necesario desarrollar el mandato contenido en el referido precepto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2.

Se acuerda:

Normas sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios

CAPITULO I.-De la cuantía y modalidad

Artículo 1.º El Parlamento a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones les asignará con cargo a su presupuesto una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.

Artículo 2.º La cuantía de las subvenciones para los Grupos Parlamentarios a que se refiere el artículo anterior será fijada para cada ejercicio económico por la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO II.-De los requisitos

Artículo 3.º La percepción de las asignaciones señaladas en el artículo 34.1 del Reglamento para los Grupos Parlamentarios estará condicionada a la observancia de los requisitos siguientes:

- a) Estar válidamente constituidos.
- b) Ostentar los miembros del Grupo la plenitud del ejercicio de sus derechos parlamentarios.
- c) Asistir ordinariamente a las sesiones parlamentarias representados en tal calidad por alguno de sus miembros.
- d) Participar habitualmente en los trabajos parlamentarios y actividades de la Cámara en el ejercicio de las funciones reglamentariamente reconocidas.

Artículo 4.º El incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior comportará la suspensión, reducción y, en su caso pérdida, de las asignaciones fijadas en el presupuesto de la Cámara.

Artículo 5.º La Mesa de oficio o a instancia, al menos, de un Grupo parlamentario podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.º A tal fin iniciará las actuaciones necesarias para su acreditación.

Iniciadas las referidas actuaciones, la Mesa podrá acordar **cautelarmente** la suspensión total o parcial de la percepción de las asignaciones económicas.

La verificación de la inobservancia de los requisitos señalados en los apartados a), c) o d) del artículo 1.º comportará la pérdida total de las asignaciones. En el supuesto de incumplimiento del apartado b) del referido artículo, la Mesa acordará la reducción proporcional de las asignaciones.

Artículo 6.º La resolución que prive parcial o totalmente a los Grupos de las asignaciones económicas deberá ser adoptada de forma motivada por la Mesa previa audiencia de la Junta de Portavoces. Contra la misma cabrá recurso ante la Junta de Portavoces.

Artículo 7.º Los efectos de la pérdida de las asignaciones económicas de los Grupos parlamentarios podrá revisarse por la Mesa, de oficio o a instancia del Grupo parlamentario afectado, al cesar las causas que motivaron la misma.

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Acuerdo del Pleno: 14.3.91 Diario de Sesiones: Núm. 75

Aprobación en Comisión de Reglamento: 20.03.91

B.O.P.N.: Núm. 19, de 26.03.91

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

CAPITULO I.-Del personal del Parlamento de Navarra

Artículo 1.º El personal al servicio del Parlamento de Navarra estará integrado por:

- a) Los funcionarios.
- b) El personal eventual.
- c) El personal contratado.

Artículo 2.º Son funcionarios del Parlamento de Navarra los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente al mismo, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo al presupuesto de la Cámara.

- Artículo 3.º 1. Es personal eventual el que presta, con carácter temporal, asistencia directa y de confianza al Presidente y demás cargos electos que se determinen.
- 2. El personal eventual será nombrado y separado libremente por el Presidente de la Cámara, a propuesta del cargo al que se encuentre adscrito. En todo caso, cesará de modo automático cuando cese el titular al que sirva.
- 3. Será de aplicación al personal eventual el régimen prescrito para los funcionarios en el presente Estatuto, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones. En ningún caso podrá ocupar puesto de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios del Parlamento de Navarra.
- 4. El presupuesto de la Cámara determinará las retribuciones del personal eventual.

- Artículo 4.º 1. Es personal contratado el que presta al Parlamento de Navarra, en régimen administrativo o laboral, aquellos servicios que no sean propios de sus funcionarios o de su personal eventual.
- 2. También podrá contratarse en régimen laboral, con carácter temporal, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites fijados por los Presupuestos de la Cámara.
- Artículo 5.º 1. Las competencias en materia de personal se ejercerán por la Mesa del Parlamento de Navarra, por el Presidente y por el Secretario General de la Cámara.
- 2. La Junta de Personal participará en el ejercicio de las anteriores competencias en los supuestos y en la forma previstos en el presente Estatuto.
- 3. El Secretario General o Letrado Mayor del Parlamento de Navarra será nombrado por la Mesa a propuesta de su Presidente entre los funcionarios del Cuerpo de Letrados del Parlamento de Navarra.
- Artículo 6.º 1. Las resoluciones que se dicten por los Organos y Autoridades de la Cámara en materia del personal serán recurribles:
- a) Las dictadas por la Mesa, en reposición ante el mismo Organo en el plazo de un mes.
- b) Las dictadas por el Presidente y por el Letrado Mayor, en alzada ante la Mesa del Parlamento en el plazo de quince días hábiles
- 2. Contra los Acuerdos de la Mesa que resuelvan recursos en cualquier materia de

personal cabrá recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

3. En las materias reguladas por el presente artículo, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II.-De los funcionarios del Parlamento de Navarra

Artículo 7.º Los Cuerpos de funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra son los siguientes:

- a) Cuerpo de Letrados del Parlamento de Navarra.
- b) Cuerpo de Técnicos del Parlamento de Navarra.
- c) Cuerpo de Administrativos del Parlamento de Navarra.
- d) Cuerpo de Transcriptores del Parlamento de Navarra.
- e) Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Navarra.
- Artículo 8.º 1. A los Letrados corresponde desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico a los órganos de la Cámara, así como la redacción de las resoluciones, informes, dictámenes y actas; la representación y defensa del Parlamento ante los Organos Jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional; y las funciones de estudio y propuesta de nivel superior. Excepcionalmente la Mesa podrá encomendar las funciones antes referidas a personas ajenas a la Cámara.
- 2. A los Técnicos corresponde la realización de aquellas tareas profesionales o directivas para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado o Diplomado y no estén asignadas a otros funcionarios del Parlamento de Navarra. El Cuerpo de Técnicos se compondrá de dos escalas:
 - Escala de Técnicos Superiores.
 - Escala de Técnicos Diplomados.
- 3. Corresponde al Cuerpo de Administrativos el desempeño de las tareas de ejecución, auxiliares y de trámite, asistencia administrativa a los órganos de la Cámara,

así como los trabajos de mecanografía, archivo, cálculo elemental, teneduría de libros contables y otros similares.

- 4. Corresponde al Cuerpo de Transcriptores el desempeño de las tareas relativas a la transcripción de las sesiones de los órganos del Parlamento de Navarra, así como los trabajos de mecanografía, archivo y otros similares.
- 5. Corresponde al Cuerpo de Ujieres el desempeño de las tareas de vigilancia y custodia en el interior del Parlamento, reproducción, transporte y distribución de documentos, y otras análogas, así como las propias de mantenimiento de las dependencias de la Cámara, atención de teléfono y similares.

CAPITULO III.-Del ingreso y cese del personal

- Artículo 9.º 1. La selección de aspirantes para el acceso a la condición de funcionario del Parlamento de Navarra se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, mediante convocatoria pública y por el sistema de oposición o concurso-oposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 y 3.
- 2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:
- a) Poseer la nacionalidad española y ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas por sentencia firme.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- e) Cumplir los requisitos que se establezcan en cada convocatoria.
- 3. En la convocatoria de pruebas de acceso no podrán establecerse requisitos que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquiera otra condición o

- circunstancia personal o social. Tampoco podrán formularse en ellas preguntas relativas a la ideología o creencias de los aspirantes.
- 4. La convocatoria requerirá únicamente la existencia de previa vacante, dotada presupuestariamente y que figure en la plantilla orgánica del personal de la Cámara.
- Artículo 10. Para el ingreso en cada uno de los Cuerpos de funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra será preciso hallarse en posesión de la titulación siguiente:
- a) Título de Licenciado en Derecho para el ingreso en el Cuerpo de Letrados.
- b) Título de Licenciado o Arquitecto, Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de Tercer Grado para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos.
- c) Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente para el ingreso en el Cuerpo de Administrativos
- d) Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente para el ingreso en el Cuerpo de Transcriptores.
- e) Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente para el ingreso en el Cuerpo de Ujieres.
- Artículo 11. La condición de funcionario del Parlamento de Navarra se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:
- a) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra
- c) Juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias del cargo.
- d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, salvo causa suficientemente justificada.

- Artículo 12. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra se integrarán, de conformidad con la titulación requerida para su ingreso, en los niveles establecidos con carácter general para la función pública de la Comunidad Foral.
- 2. Asimismo gozarán de la carrera administrativa dentro de la Administración parlamentaria en las mismas condiciones que los funcionarios públicos de la Comunidad Foral.
- 3. El ascenso al grado inmediatamente superior se realizará por la permanencia durante cinco años en un mismo grado, con excepción de quienes hubiesen alcanzado el grado 7.
- Artículo 13. 1. La condición de funcionario del Parlamento de Navarra se pierde por alguna de las siguientes causas:
- a) Renuncia, que no inhabilitará para nuevo ingreso en la función pública.
- b) Pérdida de la nacionalidad española. En caso de recuperarse ésta, podrá solicitarse la rehabilitación de la cualidad de funcionario.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos.
- e) Falta de incorporación al servicio activo una vez concluida la excedencia especial o voluntaria, salvo en el caso de pasar a la situación de expectativa de destino.
- 2. La relación funcionarial cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.
- Artículo 14. 1. Anualmente la Mesa, previo informe de la Junta de Personal, aprobará la plantilla orgánica del personal al servicio de la Cámara, en la que se relacionarán los puestos de trabajo con indicación del nivel, requisitos, retribuciones complementarias y, en su caso, su provisión por libre designación.
- 2. Asimismo la Mesa elaborará anualmente, con cierre a 31 de diciembre de cada año, una relación de todos sus funcionarios en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo y situación administrativa.

3. El Parlamento de Navarra abrirá a todos sus funcionarios un expediente personal en el que se harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos se dicten en relación con los mismos.

CAPITULO IV.-De las situaciones de los funcionarios

Artículo 15. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Suspensión.
- e) Expectativa de destino.

Artículo 16. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen un puesto de trabajo de los correspondientes a funcionarios que figuren en la plantilla orgánica del Parlamento de Navarra.
- b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese en el anterior o como consecuencia de una reordenación de servicios.
- c) Cuando se les confiera una comisión de servicios de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.
- 2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 17. 1. Los funcionarios se hallarán en la situación de servicios especia-

- a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Diputado del Parlamento Europeo o miembro de otras Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomos
- b) Cuando accedan a la condición de Parlamentario Foral.
- c) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, del Go-

bierno de Navarra o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

- d) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Entidades Locales.
- e) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.
- f) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.
- g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político de que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
- h) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.
- i) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, o al servicio de una Organización No Gubernamental (ONG) sin fines lucrativos, reconocida legalmente, en algún proyecto cofinanciado por la Comunidad Foral de Navarra.
- j) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o de la Cámara de Comptos.
- k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.
- 2. El Parlamento de Navarra podrá declarar en situación de servicios especiales a los funcionarios públicos dependientes del mismo cuando desarrollen actividades para su formación, perfeccionamiento o de investigación, en los supuestos y con los requisitos y régimen que se determinen.
- 3. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación, tendrán derecho a reserva de la plaza y destino que ocupasen, a la carrera administrativa y a la participación en la provisión de puestos de trabajo, en los

términos establecidos en los capítulos IV y VII del presente Título. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en los números 4 y 5 de este artículo, percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios.

Excepcionalmente y cuando el grado y el premio de antigüedad reconocidos no pudiesen ser percibidos con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos tales conceptos por la Administración parlamentaria. Igualmente, de darse estas circunstancias respecto al abono de las cuotas de la Seguridad Social, deberá ser efectuado por la Cámara.

- 4. Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y a cargos políticos o eventuales dentro de la Administración parlamentaria, optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate, o tengan el carácter de dietas.
- 5. En el supuesto del párrafo k) del apartado 1 los funcionarios tendrán derecho a la percepción del 20 % del suelo inicial de su respectivo nivel y a un porcentaje idéntico de las retribuciones que les correspondan en concepto de grado y premio por antigüedad.
- 6. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados o en los servicios a los que hubieran sido adscritos o al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutoria del mismo

Los Diputados, Senadores, Diputados del Parlamento Europeo, Parlamentarios Forales y los miembros de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por la disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

Artículo 18. La excedencia podrá ser voluntaria, especial o forzosa.

- Artículo 19. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:
- a) Para pasar a la situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala del Parlamento de Navarra o de cualquier organismo público.
- b) Para desempeñar cargos directivos en partidos políticos u organizaciones sindicales o profesionales que sean incompatibles con el ejercicio de la función pública.
- c) Por interés particular del funcionario, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en situación de servicio activo, como mínimo, durante un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de su solicitud.
- 2. La excedencia voluntaria se entenderá concedida, en todo caso, por tiempo indefinido.
- 3. Salvo en caso de necesidad debidamente justificada los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no podrán solicitar su reincorporación al servicio activo hasta que hayan cumplido un año en dicha situación. Una vez acordada la reincorporación, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes. De no hacerlo así, el funcionario perderá su condición de tal.
- 4. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos, pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.
- 5. Al cumplir un año de excedencia voluntaria, los funcionarios en tal situación podrá solicitar el reingreso en su puesto respectivo, que tendrá lugar en el plazo de un mes. Pasado el plazo de un año podrán solicitar su reincorporación y, en caso de no existir plaza vacante, pasarán a la situación de expectativa de destino. Esta incorporación sólo podrá ser instada durante seis años, contados a partir del pase a la situación de excedencia voluntaria.

- Artículo 20. 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción.
- 2. La excedencia especial no podrá tener una duración superior a los tres años, a contar desde la fecha del nacimiento del hijo.
- 3. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.
- 4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen pero no devengarán derechos económicos. No obstante, durante el primer año de duración de cada período de excedencia se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación.
- 5. Concluido el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen.
- 6. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.
- Artículo 21. 1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:
- a) Los funcionarios que habiendo cesado en la situación de servicios especiales no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 17.6.
- b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncien a ella.
- 2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.4.
- Artículo 22. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión provisional cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis

Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les corresponda en concepto de suelo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar.

Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

2. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión firme cuando así se declare expresamente en virtud de sentencia judicial o de sanción disciplinaria.

Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

- Artículo 23. 1. Los funcionarios se hallan en la situación de expectativa de destino en los casos en que sea imposible obtener el reingreso al servicio activo por ausencia de plaza vacante, cuando el funcionario cese en la situación de excedencia voluntaria.
- 2. Quienes se encuentren en dicha situación tendrán derecho a percibir las retribuciones personales básicas y la ayuda familiar así como el cómputo a todos los efectos del tiempo que permanezcan en tal situación, estando a disposición del Parlamento de Navarra para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución propios del nivel a que pertenezcan.
- Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el reingreso en el servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza se realizará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:
- 1. Excedentes voluntarios por desempeño de los cargos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 19.
- 2. Excedentes voluntarios a los que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 19 y excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 21.

3. Excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 21.

CAPITULO V.-De la provisión de puestos de trabajo

Artículo 25. La adscripción de los funcionarios a una plaza determinada se realizará por el Secretario General.

Artículo 26. 1. La provisión de vacantes de puestos de trabajo se realizará, conforme lo determine la Mesa, por concurso de méritos o por libre designación.

- 2. Los funcionarios del Parlamento de Navarra y los funcionarios de la Cámara de Comptos podrán participar en los concursos de méritos convocados por ambas Instituciones siempre que pertenezcan al nivel al que correspondan las vacantes y reúnan la cualificación profesional y demás requisitos exigidos para su desempeño. Asimismo el Parlamento y la Cámara de Comptos podrán aprobar convocatorias conjuntas para la provisión de los puestos de trabajo de Cuerpos y Escalas equivalentes.
- 3. Los funcionarios del Parlamento de Navarra y los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, siempre que exista reciprocidad, podrán participar en los concursos de méritos convocados por ambas Instituciones siempre que pertenezcan al nivel al que correspondan las vacantes y reúnan la cualificación profesional y demás requisitos exigidos para su desempeño.

Las plazas de Letrado solamente podrán abrirse a funcionarios que vengan desempeñando cargos de equivalente categoría y con funciones homólogas durante, al menos, tres años.

- 4. Los funcionarios que pasen a desempeñar puestos de trabajo en la Cámara de Comptos o en la Administración de la Comunidad Foral quedarán en situación de excedencia voluntaria, y no podrán ejercitar su derecho al reingreso y movilidad dentro de los tres años siguientes.
- 5. Asimismo, la Mesa podrá acordar el desempeño interino por los funcionarios de un puesto de trabajo de su mismo nivel y

de igual o superior categoría a aquél del que sean titulares, siempre que reúnan la titulación o formación exigida para ello.

Esta interinidad, salvo el caso de reserva de plaza, tendrá una duración máxima de un año y podrá ser revocada en cualquier momento por la Mesa. Sólo habrá lugar a la percepción de retribuciones superiores del nuevo puesto de trabajo, una vez transcurridos tres meses de interinidad ininterrumpida, devengándose las mismas con carácter retroactivo desde el comienzo de la interinidad.

CAPITULO VI.-De los derechos de los funcionarios

Artículo 27. 1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio de las funciones inherentes al cargo.
- b) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo a los que puedan acceder en función de su Cuerpo de pertenencia y de las previsiones establecidas en las plantillas orgánicas.
- c) A percibir las retribuciones que les correspondan.
- d) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad profesional y personal, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
- e) A la inamovilidad de residencia, salvo por necesidades del servicio.
- f) A la carrera entendida como ascenso y promoción conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- g) A una adecuada protección social dentro del marco general establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran adoptarse.
 - h) A vacaciones anuales retribuidas.
- i) A licencias retribuidas por estudios, matrimonio y maternidad y a licencias no retribuidas por asuntos propios.

- j) A permisos retribuidos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
- k) A cesar en la prestación del servicio por enfermedad o accidente.
- l) A la excedencia voluntaria y a la especial, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- m) Al ejercicio del derecho de huelga, a reunirse en asamblea, a participar en los órganos de representación que se establecen en el presente Estatuto y, en general, al ejercicio de los derechos sindicales y de los derechos y libertades constitucionales, de conformidad con las disposiciones que con carácter general se dicten para los funcionarios públicos.
- n) A los derechos esenciales no comprendidos en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.
- 2. El ejercicio de los derechos a los que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo establecido en el presente Estatuto y en las disposiciones que lo desarrollen.
- Artículo 28. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en el presente Estatuto y en sus disposiciones de desarrollo.
- 2. Las retribuciones de los funcionarios tienen carácter público. Su cuantía exacta deberá figurar en los Presupuestos del Parlamento de Navarra.
- 3. Las retribuciones anuales de los funcionarios se abonarán en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias. Mensualmente se abonará a los funcionarios una paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará además, una paga extraordinaria.
- 4. Las retribuciones de los funcionarios se actualizarán anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos de Navarra.

Artículo 29. 1. Los funcionarios sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

- a) Retribuciones personales básicas.
- b) Retribuciones complementarias del puesto de trabajo.

- c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo.
 - 2. Son retribuciones personales básicas:
- a) El sueldo inicial del correspondiente nivel.
- b) La retribución correspondiente al grado.
 - c) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

- 3. Son retribuciones complementarias del puesto de trabajo:
- a) El complemento de puesto de traba-
- b) El complemento de dedicación exclusiva.
- c) El complemento de incompatibilidad.
- d) El complemento de prolongación de jornada.
 - e) El complemento de especial riesgo.
 - f) El complemento específico.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

- 4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:
- a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.
 - b) Ayuda familiar.
- c) Compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo: por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.
- d) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto.
- Artículo 30. 1. El complemento específico se asignará reglamentariamente a

aquellos puestos de trabajo que en su desempeño requieran una disponibilidad o dedicación habituales, o condición particular de dificultad o responsabilidad.

- 2. La cuantía de este complemento no podrá exceder del 35 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- 3. Este complemento será incompatible con la percepción de compensaciones económicas por horas extraordinarias.
- Artículo 31. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra, sin perjuicio de su deber de estricta imparcialidad, podrán afiliarse libremente a cualquier sindicato, partido político o asociación legalmente constituidos.
- 2. En la documentación personal de los funcionarios del Parlamento de Navarra no podrá constar ningún otro dato que haga referencia a la anterior afiliación, ni a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos. Asimismo, los funcionarios tendrán libre acceso a su expediente personal.
- 3. En ningún caso, el acceso, la carrera y el trabajo de los funcionarios quedará condicionado por sus opiniones personales.

Artículo 32. La participación del personal del Parlamento de Navarra en la determinación de sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo en los términos previstos en el presente Estatuto, a través de los siguientes órganos:

- a) La Junta de Personal.
- b) La Mesa Negociadora.

Artículo 33. 1. La Junta de Personal estará integrada por los funcionarios del Parlamento de Navarra que se hallen en situación de servicio activo, elegidos por sufragio general, libre, igual, directo y secreto entre quienes se encuentren en la misma situación. La Junta de Personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 20 funcionarios: 2.

De 21 a 50 funcionarios: 3.

De 51 a 100 funcionarios: 5.

De 101 en adelante, uno por cada 100 o fracción.

Este número se fijará en el acuerdo de

- convocatoria de elecciones según el número de funcionarios del Parlamento de Navarra que se encuentren en activo el día de la adopción de dicho acuerdo.
- 2. Para la elección de miembros de la Junta de Personal podrán presentar candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o coaliciones de éstas. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores equivalente, al menos, al duplo de los miembros a elegir.
- 3. Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta durante el mandato por decisión de quienes los hubiesen elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo, y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses desde su elección no podrá efectuarse su revocación. Asimismo no podrán efectuarse propuestas de revocación hasta transcurridos seis meses de la anterior. Las sustituciones y revocaciones serán comunicadas al Organo competente ante quien se ostente la representación publicándose igualmente en el tablón de anuncios.
- 4. Las elecciones a representantes de los funcionarios en la Junta Personal se ajustarán a las siguientes normas:
- a) Las listas que concurran a las elecciones deberán contener, como mínimo, el número de tres candidatos.
- b) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas, en las que deberán figurar las siglas de la organización sindical, coalición o agrupación de electores que la presente.
- c) No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de Personal aquellas listas que no hayan obtenido, como mínimo, el 5 % de los votos.
- d) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos emitidos por el de puestos a cubrir. Los puestos restantes, en su caso, se atribuirán a las listas en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

- e) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.
- f) En el caso de producirse vacante por dimisión o cualquier otra causa se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a que pertenezca el sustituido, por el tiempo que quede de mandato.
- 5. La Junta de Personal se constituirá en los quince días siguientes a su elección. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.
- 6. La Junta de Personal se renovará cada cuatro años por el procedimiento establecido en el presente artículo y previa convocatoria por la Mesa del Parlamento de Navarra. Ello no obstante, la Mesa del Parlamento de Navarra llevará a cabo la convocatoria de nuevas elecciones cuando hubieren cesado más del 50 % de los miembros de la Junta y no fuera posible cubrir sus puestos mediante la sustitución automática prevista en el apartado 4, letra f), del presente artículo. Asimismo, las organizaciones sindicales podrán promover ante la Administración parlamentaria, en el período de cuatro meses previos a la finalización del mandato de cuatro años, la celebración de elecciones a la Junta de Personal, o cuando se produjera la situación prevista en el párrafo anterior siempre que falten más de nueve meses para la terminación de su mandato.

Artículo 34. 1. La Mesa negociadora estará compuesta por:

- a) Los miembros de la Mesa del Parlamento de Navarra que la misma designe.
 - b) El Secretario General de la Cámara.
- c) Los miembros de la Junta de Personal.
- d) Un representante que tenga la condición de funcionario del Parlamento de Navarra por cada uno de los Sindicatos legalmente constituidos, siempre que hubieran presentado una candidatura a las elecciones a la Junta de Personal.
- 2. Serán objeto de negociación las siguientes materias:
- a) La aplicación de las retribuciones de los funcionarios.

- b) La preparación de los planes de oferta de trabajo.
- c) La clasificación de puestos de trabajo.
- d) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos y elaboración de los baremos de concursos.
- e) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y ámbito de relaciones de los funcionarios y sus organizaciones sindicales o profesionales con la Administración parlamentaria.
- f) Proyectos de modificación del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra y normas de desarrollo del mismo.

Artículo 35. Los miembros de la Junta de Personal, como representantes legales de los funcionarios, gozarán, en el ejercicio de sus funciones representativas, de las siguientes garantías y derechos:

- a) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación. Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.
- b) Expresar con libertad de opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad funcionarial, todo tipo de publicaciones de interés profesional sindical.
- c) Ser oída la Junta de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado, regulada en el procedimiento sancionador.
- d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15. De 101 en adelante: 20.

CAPITULO VII.-De los deberes e incompatibilidades de los funcionarios

Artículo 36. Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

- a) A respetar el régimen foral de Navarra y a acatar la Constitución y las leyes.
- b) A servir con objetividad los intereses generales, cumpliendo de modo fiel, estricto, imparcial y diligente las funciones propias de su cargo.
- c) A observar el régimen de incompatibilidades establecido, con carácter general, para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.
- d) A guardar estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- e) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, compañeros, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.
- f) A cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.
- g) A sustituir en sus funciones a sus compañeros ausentes del servicio, incluidos los superiores.
- h) A residir en la localidad de su destino, salvo autorización expresa en contrario.
- i) A actuar con absoluta imparcialidad política en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la Cámara.
- j) A asistir puntualmente al correspondiente lugar de trabajo y a cumplir estrictamente la jornada que reglamentariamente se determine.
- k) A responsabilizarse con su firma de los informes, proyectos o actuaciones profesionales que realice en el ejercicio de su cargo.
- l) A contribuir a la financiación del régimen de protección social.
- m) A cumplir las obligaciones esenciales, no comprendias en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado imponga a los funcionarios públicos.

Artículo 37. 1. La jornada correspondiente a los distintos puestos de trabajo se determinará reglamentariamente.

Sin perjuicio del régimen de dedicación exclusiva y de lo establecido en los apartados siguientes, dicha jornada tendrá, en cómputo anual, la misma duración para todos los funcionarios.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrán establecerse turnos y prolongaciones de jornada.

Los turnos tendrán carácter obligatorio y se cumplirán en forma rotatoria, debiendo respetarse, en todo caso, el descanso semanal

La prolongación de jornada sólo podrá establecerse para aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada superior a la establecida con carácter general y, en todo caso, dará lugar al devengo del respectivo complemento.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y las condiciones en las que podrá concederse a los funcionarios una reducción de la jornada establecida con carácter general, con disminución proporcional de las retribuciones correspondientes.

CAPITULO VIII.-Del régimen disciplinario

- Artículo 38. 1. Los funcionarios sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes, cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.
- 2. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año y las muy graves, a los tres años.
- 3. Las faltas y sanciones disciplinarias serán las establecidas con carácter general para la función pública de la Comunidad Foral.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo establecido para las faltas y sanciones disciplinarias, las faltas de puntualidad y de asistencia así como el incumplimiento de la jornada de trabajo llevarán consigo la pérdida de las correspondientes retribuciones, de conformidad con las normas que se dicten reglamentariamente.

- Artículo 40. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Letrado Mayor, previa incoación de un expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado.
- 2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por la Mesa, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del funcionario responsable que podrá estar asistido de Letrado.
- 3. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al mes; las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- Artículo 41. El procedimiento para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, así como para la anotación y cancelación de sanciones disciplinarias, será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

Disposiciones adicionales

- 1.ª 1. El desarrollo normativo del presente Estatuto corresponde a la Mesa del Parlamento de Navarra, oída la Junta de Personal.
- 2. La aplicación del presente Estatuto corresponde al Secretario General de la Cámara, así como el ejercicio de las competencias que en el mismo y en sus normas de desarrollo no se atribuyan a otro Organo o autoridad.
- 2.ª 1. En todo lo no previsto en el presente Estatuto, se aplicará la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, de Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y las leyes forales que la modifiquen, sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 34.2. Asimismo se aplicará supletoriamente la normativa vigente sobre el régimen de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, en cuanto no resultare incompatible con la actividad parlamentaria.
- 2. Asimismo se aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica de Libertad Sindi-

- cal y la Ley de Organos de representación y participación, en cuanto resulte aplicable al ámbito del Parlamento de Navarra.
- 3.ª La Mesa de la Cámara, previo informe de la Junta de Personal, aprobará un Reglamento de organización de los servicios de la Cámara donde se recojan y especifiquen las funciones de los diferentes puestos de trabajo de los Cuerpos y Escalas de los funcionarios del Parlamento de Navarra.
- 4.º El procedimiento para la aprobación y modificación del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra será el reglamentariamente previsto para las proposiciones de ley, a salvo del trámite de su toma en consideración, pudiendo proponer la Mesa la delegación legislativa plena en favor de la Comisión de Reglamento de acuerdo con las mismas prescripciones reglamentarias.
- 5.4 La aplicación del presente Estatuto no podrá suponer, en ningún caso, menoscabo en el actual régimen de retribuciones.
- 6.º 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 32.2 de la Ley Foral 19/84 de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra, en todo lo no previsto por dicha Ley Foral, se aplicará al personal de la Cámara de Comptos, el presente Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra.
- 2. Esta aplicación se ajustará a las peculiaridades de la Cámara de Comptos pudiendo, en su caso, su Presidente adecuarla a las necesidades de la Institución.
- 3. Las resoluciones dictadas por el Presidente de la Cámara de Comptos en aquellas materias de personal que le hubiesen sido delegadas por la Mesa del Parlamento serán recurribles en alzada ante ésta en el plazo de quince días hábiles.
- 7. En las convocatorias para ingreso en la función pública del Parlamento de Navarra se reservará un cupo no inferior al 3 % de las vacantes para ser cubiertas entre personas con incapacidad de grado igual o superior al 33 %, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten, el indicado grado de incapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

8.ª Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con dedicación exlcusiva podrán ejercer, temporalmente y con la periodicidad que se establezca, la opción de renuncia a la misma, en los términos que se determinen de forma reglamentaria.

que se opongan al mismo y, en particular, las disposiciones sobre personal contenidas en el Estatuto de Régimen y Gobierno Interior de 10 de enero de 1986 y posteriores modificaciones.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de este Estatuto quedarán sin efecto todas las disposiciones

Disposición final

Este Estatuto entrará en vigor el 1 de abril de 1991. Además de su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A

ACCION VECINAL

-En defensa de comunales: § 38, art. 110.

ACTIVOS FINANCIEROS

-Presupuestos 1989: § 17, art. 63.

ACTOS Y ACUERDOS DE LAS ENTIDA-**DES LOCALES**

-Control e impugnación: § 38, arts. 332-346.

ADMINISTRACION DE LA COMUNI-**DAD FORAL**

- -Competencias en Sanidad: § 42, arts. 32-33
- -Impugnación contra las actuaciones de las Entidades Locales: § 38, arts. 332-346.
- -Subrogación en la defensa de los bienes locales: § 38, art. 110.3.

ADMINISTRACION LOCAL

- -Competencias en Sanidad: § 42, arts.
- -Cooperación económica: § 29; § 33, D. T. única.
- -Elecciones a Concejos: § 57.
- -Financiación Montepio: § 33, art. 39; § 50, art. 41.
- -Infraestructuras locales: § 12; § 15.
- -Regulación: § 38; § 44.
- -Saneamiento aguas residuales: § 13.
- --Véanse «Ayuntamientos» y «Concejos».

ADQUISICION

—De bienes por los entes locales: § 38, arts. 105-109.

AFECTACION

-Del dominio público: § 38, arts. 103-104.

AGRICULTURA

- -Ayudas por sequía: § 39.
- -Concentración Parcelaria: § 33, D. A.
- -Financiación de estructuras agrarias: § 22. —Financiación de regadíos: § 9.
- -Plan de comercialización de frutas y hor-
- talizas: § 33, D. A. 20. -Plan de Seguros Agrarios: § 33, D. A. 21.
- -Seguros Agrarios: § 50, D. A. 26.

AGUAS

- —Abastecimiento de aguas: § 12.—Beneficios tributarios: § 6, D. A. 18.
- -Canon de saneamiento: § 33, D. A. 11; § 50, D. A. 14-15.
- Competencia Local: § 38, arts. 29 v 31.
- -Saneamiento de aguas residuales: § 13.

ALCOHOLISMO

-Prevención y limitación: § 55.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

-Bienes comunales: § 38, arts. 163-170.

ARCHIVOS

-De entidades locales: § 38, arts. 29, 76 y 95.

AREAS DE SALUD

—Zonificación sanitaria: § 42.

ASISTENCIA SANITARIA

—Regulación: § 42.

ASOCIACIONES

- De Cooperativas: § 26.
 De Entidades Locales: § 38, arts. 71-72.
 De vecinos: § 38, art. 92.3.

AUTONOMIA

—Local: § 38, art. 1.°

AUTOPISTAS DE NAVARRA

- Aportación de capital: § 17, art. 38; § 33, art. 37.
- —Aval: § 8. —Aval 1990: § 33, art. 22.

AUTORIZACIONES

- -De servicios sociales: § 41.
- —Locales: § 38, art. 184.

AVAL

- –A Autopistas de Navarra, S. A.: § 8.
- –A Gráficas Estella, S. A.: § 36.

- —A Graficas Estella, S. A.: § 30.
 —Hacienda Pública: § 11, arts. 80-87.
 —Presupuestos 1988: § 6, arts. 22-26.
 —Presupuestos 1989: § 17, arts. 24-25.
 —Presupuestos 1990: § 33, arts. 22-23.
 —Presupuestos 1991: § 50, arts. 22-23.

AYUDAS

---Véase «Subvenciones».

AYUNTAMIENTOS

- -Actividades clasificadas de medio ambiente: § 30.
- -Asignaciones a miembros electivos: § 17, D. A. 2.
- ·Autonomía local: § 38, art. 1.
- -Autorizaciones en servicios sociales:
- -Beneficios para deslinde de bienes comunales: § 52
- Cesión del dominio de montes de Navarra: § 53.
- Comercio no sedentario: § 27.
- -Control por el Gobierno de Navarra: § 38.
- -Éspectáculos públicos: § 16.
- -Financiación del montepío de funcionarios municipales: § 43.
- Funcionarios de entidades asociativas:
- -Impuesto sobre viviendas desocupadas:
- –Řegadíos: § 9.
- —Regulación: § 38.
- -Remisión certificaciones al Gobierno de

- Navarra: § 17, D. A. 9.a; § 33, D. A. 6.a;
- § 50, D. A. 6.4 Šanidad: § 42, art. 2.º
- -Suelo v vivienda: § 21.
- -Zonificación sanitaria de Navarra: § 42.

В

BIENES

---Municipales: § 38, arts. 97-178.

BIENES COMUNALES

- -Desafectación en Tudela: § 59; § 61.
- Subvención para deslinde: § 52
- -Régimen jurídico: § 38, arts. 139-178.

 \mathbf{C}

CAMARA DE COMERCIO

- -Financiación 1988: § 6, D. A. 2.* -Financiación 1989: § 17, D. A. 11.

CAMARA DE COMPTOS

- -Control sobre contratos locales: § 38, art.
- -Control sobre cuentas locales: § 38, arts. 347-351.
- -Presidente: § 51.
- ---Presupuesto: § 11, D. A. 1.*

CAZA Y PESCA

- -Normativa reguladora del aprovecha-miento: § 38, D. T. 7.ª
- -Sanciones: § 50, D. A. 25.

COMERCIO

--Comercio no sedentario: § 27.

COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA

---Régimen tributario en Navarra: § 2.

COMUNALES

--Véase «Bienes comunales».

CONCEJOS

- ---Conversión de Municipios: § 44.
- -Elecciones: § 57. -Régimen jurídico: § 38.
- --Véase «Administración Local» v «Avuntamientos».

CONCIERTOS

-En materia de Sanidad: § 42, arts. 77-82.

CONTABILIDAD

- —Haciendas Locales: § 38, arts. 292-297.—Hacienda Pública: § 11, arts. 107-115.

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- De los entes locales: § 38, arts. 224-232.
 Presupuestos 1988: § 6, arts. 47-54.
 Presupuestos 1989: § 17, arts. 42-48.
 Presupuestos 1990: § 33, arts. 41-47.
 Presupuestos 1991: § 50, arts. 44-50.

CONVENIO ECONOMICO

-Véase el Capítulo IV.

CONVENIOS CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

-En materia de salud: § 42, D. A. 5.ª

COOPERATIVAS

—Regulación: § 26.

CORTES DE NAVARRA

-Véase «Parlamento de Navarra».

CUENTAS DE NAVARRA

- —De 1986: § 4. —De 1987: § 20. —De 1988: § 34. —De 1989: § 60.
- —Hacienda Pública: § 11, arts. 107-115.

D

DEPORTES

- -Ayudas instalaciones: § 17, art. 40; § 50, art. 40.
- -Competencia municipal: § 38, art. 29.

DEUDA PUBLICA

- -Hacienda Pública: § 11, arts. 68-79.
- —Presupuestos 1988: § 6, arts. 27-30.
 —Presupuestos 1989: § 17, art. 26.
 —Presupuestos 1990: § 33, art. 24.
 —Presupuestos 1991: § 50, art. 24.

DISTRITOS ADMINISTRATIVOS

-Regulación: § 38, arts. 3 y 33.

E

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE NAVARRA

- -Gastos electorales: § 1.
- -Regulación: § 56.

EMPLEO

- -Ayudas: § 6, D. A. 27; § 50, D. A. 1.*-3.* -Derogación de Ley de fomento: § 6,
- —Destino excedentes presupuestarios: § 6, D. A. 24.

EMPRESAS

- -Deudas tributarias de siderúrgicas: § 6, D. A. 20.
- –Fusiones: régimen fiscal: § 50, art. 59.
- -Subvenciones de estudios de viabilidad: § 17, art. 37; § 33, arts. 35-36; § 50, arts. 38-39.

ENERGIA

-Régimen fiscal de inversiones: § 50, D. A. 10.

ENSEÑANZA

-Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en centros de enseñanza: § 55.

ENTE PUBLICO RADIOTELEVISION NAVARRA

-Suspensión: § 17, D. A. 1.ª

ENTES PUBLICOS DE DERECHO PRI-VADO

-Hacienda Pública: § 11, art. 4.º

ENTIDADES LOCALES

-Véase «Administración Local».

ESPECTACULOS PUBLICOS

—Regulación: § 16.

EXPOSICION UNIVERSAL SEVILLA

-Sociedad pública e inversión: § 35.

EXPROPIACION FORZOSA

–Urbanística: § 21.

F

FEDERACIONES

—De cooperativas: § 26. —De Municipios: § 38, arts. 71-72.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

FINANCIACION AGRARIA

- -Deslinde de comunales: § 52.
- —Estructuras agrarias: § 22.
- -Regadios: § 9; § 52; § 6, D. A. 12. -Remisión de proyecto de Ley: § 6, D. A. 13; § 17, art. 41.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

- —De entes locales: § 38, arts. 233-258.
- -Docentes: § 37.
- -Excedencia especial por nacimiento de hijo: § 24.
- -Montepío de funcionarios locales (financiación): § 43; § 33, art. 39; § 50, art.
- -Personal sanitario: § 42, arts. 70-73 y D. A. 2.
- ---Presupuestos 1988: § 6, arts. 7.°-21.
- --Presupuestos 1989: § 17, arts. 7.°-23 y D. A. 18.
- -Presupuestos 1990: § 33, arts. 7.°-21 y D. A. 13.
- -Presupuestos 1991: § 50, arts. 7.°-21 y
- D. A. 17, 20 y 24. -Promoción: § 37, art. 1, D. A. 3.* y 4.*
- -Respeto a la intimidad: § 24.
- -Retribuciones: § 37, art. 1.
- -Retribuciones Inspectores de Hacienda: § 6, D. A. 17
- Šanitarios: § 37, art. 4.°
- -Situaciones administrativas: § 5.
- -Transferidos: § 37.
- -Vascuence en entes locales: § 38, art. 233.4.

 \mathbf{G}

GOBIERNO DE NAVARRA

- Comisión de Delimitación Territorial: § 38, arts. 35-36.
- -Comisión Foral de Régimen Local: § 38, arts. 64-69.
- Control sobre actuaciones de entidades locales: § 38, arts. 332-346.
- -Designación Presidente: § 54.
- —Hacienda Pública: § 11, arts. 7.º-9.º

Н

HACIENDA DE NAVARRA

- -Canon de saneamiento: § 13.
- -Número de Identificación Fiscal: § 50, art. 60.

- —Obligaciones: § 11, arts. 21-26.
- -Prerrogativas: § 11, art. 11.
- —Recursos: § 11, arts. 13-20.
 —Régimen: § 11, art. 12.
 —Regulación: § 11.

- -Responsabilidad: § 6, arts. 116-121.
- —Sujeción de la CTNE: § 2. —Tesorería: § 11, arts. 88-95.
- —Transacción: § 33, D. A. 15.
- —Transferencia de crédito: § 50, art. 43.

HACIENDAS LOCALES

- -Anticipos Fondo: § 30, D. A. 8.ª
- -Ayudas financieras: § 17, art. 39.
- -Impuesto sobre viviendas desocupadas: § 32.
- -Norma de Haciendas Locales (modificación): § 33, D. A. 15.
- -Plan Trienal de Infraestructuras Locales:
- § 12.
- —Presupuestos 1988: § 6, arts. 34-39. —Presupuestos 1989: § 17, arts. 27-28. —Presupuestos 1990: § 33, arts. 25-26 y
- -Presupuestos 1991: § 50, arts. 25-29.
- Recursos de nivelación: § 6, D. A. 4.*; § 17, D. A. 8.*; § 33, D. A. 5.* Régimen de la CTNE: § 2. Regulación: § 38, arts. 259-316. Saneamiento: § 17, D. A. 10; § 29. Suspensión Fondo: § 17, D. A. 9.*; § 33,

- - D. Å. 5.
- -Tributos Locales: § 6, arts. 90-91; § 17, arts. 68-74; § 50, arts. 64-68.

I

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- –Presupuestos 1991: § 50, art. 56. –Regulación: § 14; § 28.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑA-DIDO

-Presupuestos 1990: § 33, art. 59.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

- Presupuestos 1988: § 6, arts. 55-63.
 Presupuestos 1989: § 17, arts. 49-56.
 Presupuestos 1990: § 33, arts. 48-55 y
- -Presupuestos 1991: § 50, arts. 51-55.
- -Regulación: § 14, § 28.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- —Presupuestos 1988: § 6, arts. 64-67.
 —Presupuestos 1989: § 17, arts. 57-59.
 —Presupuestos 1990: § 33, art. 56.
 —Presupuestos 1991: § 50, art. 57.

- —Regulación: § 28.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDI-COS DOCUMENTADOS

- -Presupuestos 1988: § 6, arts. 68-69. -Presupuestos 1989: § 17, arts. 60-61 y
- -Presupuestos 1990: § 33, arts. 57 y 59.
- —Presupuestos 1991: § 50, art. 50.
- —Regulación: § 3.

IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS DES-**OCUPADAS**

—Creación: § 32.

IMPUESTOS

- -De los entes locales: § 38, arts. 259-268.
- -Deber de información: § 17, art. 66.
- -Hacienda Pública: § 11, arts. 98-107.
- -Infracciones y sanciones: § 6, arts.
- -Número de Identificación Fiscal: § 6, art.
- -Obligaciones tributarias: § 17, art. 67.

INCENDIOS

—Consorcio de prevención: § 50, D. A. 16.

INDUSTRIA

- —Ayudas 1988: § 6, D. A. 27. —Ayudas 1989: § 17, D. A. 3.*-5.* —Ayudas 1990: § 33, D. A. 18. —Ayudas 1991: § 50, D. A. 1.*-3.*
- -Registro Sanitario: § 42, art. 23.

INFANCIA

—Consumo de bebidas alcohólicas: § 55.

INTERVENCION

- -De los entes locales: § 38, arts. 292-297.
- -Hacienda Pública: § 11.
- -Interventores municipales: § 38, arts. 249-252.

INVALIDOS-INVALIDEZ

-Véase «Minusválidos».

INVERSIONES

-Remisión de Plan Global de Infraestructuras: § 6, D. A. 13.

-- Véanse «Empresas» y «Financiación agraria».

INVESTIGACION

- —Plan: § 33, D. A. 18. —Sanitaria: § 42, arts. 87-91.

J

JUEGO

---Regulación: § 25.

JUNTA DE TRANSFERENCIAS

-Composición: § 6, D. A. 15; § 17, D. A. 7.ª; § 33, D. A. 4.ª

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMI-**NISTRATIVA**

- -Control de actuaciones de entidades lo-cales: § 38, art. 333.
- -Control de la actuación de la Administración Foral: § 42.

-Capitalidad de partidos judiciales: § 18.

JUVENTUD

- --Presupuestos 1990: § 33, art. 33.
- —Programa de formación y ocupación: § 17, art. 34.

L

LABORAL

--Salud laboral: § 42, art. 14.

LICENCIAS

---Municipales: § 38, arts. 318-320.

MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

-Regulación: § 38, arts. 47-53.

MEDICOS

-Sanidad: § 42.

MEDIO AMBIENTE

- -Saneamiento de aguas residuales: § 13.
- -Actividades clasificadas: § 30.
- ---Protección de montes: § 45.

MENORES

–Consumo de bebidas alcohólicas: § 55.

MINUSVALIDOS

- Acceso a la función pública: § 33, art. 21.
- -Eliminación barreras físicas y sensoriales: § 7.

MONTES

- -Bienes comunales: § 38, arts. 163-170.
- -Cesión del dominio de montes de Navarra: § 53.
- -Regulación: § 45.

MULTAS

—Véase «Sanciones».

N

NAVARROS

- -Derechos ante entes locales: § 38, arts.
- —Derechos en salud: § 42.

NOTARIOS

-Obligaciones de Información en suelo y vivienda: § 21, art. 46.

0

OBRAS PUBLICAS

- -Infraestructuras de Navarra: § 15.
- —Infraestructuras locales: § 12.
- -Remisión Plan Global de Infraestructuras: § 6, D. A. 13.

ORDENACION DEL TERRITORIO

- -Actividades clasificadas: § 30.
- —Infraestructuras locales: § 12.
- —Suelo y vivienda: § 21.

ORDENANZAS MUNICIPALES

–Regulación: § 38, arts. 324-327.

ORGANISMOS AUTONOMOS

- —De los entes locales: § 38, art. 196. —Hacienda Pública: § 31, art. 3.°
- -Organos de gobierno: § 11, art. 10.
- —Presupuestos: § 11, arts. 64-65.

P

PAPEL

---Reciclado: § 50, D. A. 22.

PARLAMENTO DE NAVARRA

- -Elecciones: § 56.
- -Gastos electorales: § 1. -Hacienda Pública: § 11, art. 6.° -Presupuesto: § 11, D. A. 1.°
- -Rango de Ley para normas forales: § 11. D. A. 2.

PARTIDOS POLITICOS

—Subvenciones por elecciones forales: § 1.

PENSIONES

- –Planes y fondos de pensiones 1988: § 6, arts. 73-80.
- -Planes y fondos de pensiones 1989: § 17. D. A. 14.

PERSONAL

--Véase «Funcionarios públicos».

PESCA

—Véase «Caza y Pesca».

POLICIA FORAL

- —Espectáculos público: § 16, art. 17. —Regulación: § 38, art. 258.

POLICIAS LOCALES

- —Espectáculos públicos: § 16, art. 17. —Regulación: § 38, art. 258.

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE **COMPTOS**

-Elección, cese y sustitución: § 51.

PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NA-**VARRA**

–Elección: § 54.

PRESUPUESTOS DE NAVARRA

- —Hacienda Pública: § 11, arts. 27-63. —Modificación de los de 1989: § 23.

- —Para 1988: § 6. —Para 1989: § 17. —Para 1990: § 33. —Para 1991: § 50.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

-Aprobación y control: § 38, arts. 269-302.

R

RADIOTELEVISION

-Ente Público Radiotelevisión Navarra: Suspensión: § 17, D. A. 1.ª

RECONVERSION INDUSTRIAL

–Véase «Industria».

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINIS-**TRATIVO**

-Contra actos y acuerdos de entidades locales: § 38, arts. 333 y 335.

RECURSO DE ALZADA

-Contra actos y acuerdos de entidades locales de Navarra: § 38, arts. 337-340.

RECURSO DE REPOSICION

-Contra actos y acuerdos de entidades locales de Navarra: § 38, art. 333.

REGADIOS

–Véase «Financiación agraria».

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- -Inscripción de bienes locales: § 38. art. 112.
- -Obligaciones de los Registradores en materia de suelo y vivienda: § 21, art. 46.

RESIDUOS SOLIDOS

–Infraestructuras locales: § 12.

RETRIBUCIONES

-Véase «Funcionarios públicos».

—Saneamiento y depuración: § 12.

S

SANCIONES

- -Actividades clasificadas: § 30.
- –Comercio no sedentario: § 27. –Consumo bebidas alcohólicas: § 55.
- -Espectáculos públicos: § 16.
- —Juego: § 25. —Montes: § 45.
- -Saneamiento de aguas residuales: § 13.
- -Sanidad: § 42, arts. 27-51. -Servicios Sociales: § 41.
- -Suelo y vivienda: § 21.

SANIDAD

- -Competencia municipal: § 38, art. 29.
- –Regulación: § 42.
- -Remisión de proyecto de Ley: § 33, D. A.

SEGURIDAD SOCIAL

---Asistencia sanitaria: § 42.

SERVICIO NAVARRO DE SALUD

- –Integración Clínica Ubarmin: § 50, D. A.
- —Regulación y competencias: § 42.

SERVICIOS SOCIALES

- -Autorizaciones, infracciones y sanciones: § 41.
- -Competencia municipal: § 38, art. 29.
- —Regulación: § 6, D. A. 22.

SINDICATOS

- -Presupuestos 1988: § 6, art. 28.

- -- Presupuestos 1989: § 17, art. 35. -- Presupuestos 1990: § 33, art. 32. -- Presupuestos 1991: § 50, art. 36.

SOCIEDADES ANONIMAS LABORALES

- —Deudas tributarias: § 6, D. A. 26. —Responsabilidad: § 17, D. A. 15; § 33, D. A. 10; § 50, D. A. 11.

SOCIEDADES DE INVERSION MOBI-LIARIA

-Régimen fiscal: § 6, arts. 81-88; § 50, art. 62.

SOCIEDADES PUBLICAS

- -Hacienda Pública: § 11, art. 5.º
- —Presupuestos: § 11, arts. 66-67.

SUBVENCIONES

- –Sequía: § 39.
- -Para fusión INLENA-GURELESA: § 6,
- D. A. 29; § 19. Para partidos políticos por gastos en elecciones forales: § 1.

SUELO

- -Enajenación en Mendillorri: § 31.
- -Industrial: § 33, D. A. 17, -Intervención pública: § 21; § 40.
- -Tanteo v retracto en Ansoáin-Pamplona: § 48.
- -Tanteo y retracto en Cordovilla-Esquí-roz: § 47.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

-Tanteo y retracto en Sarriguren: § 46.

-Tanteo y retracto en Urdiáin-Altsasu-Al-sasua: § 49.

URBANISMO

-Actividades clasificadas: § 30.

-Intervención en suelo y vivienda: § 21.

V

T

TASAS

—Regulación: § 58. —Tarifas: § 6, art. 89.

TELEVISION

-Ente Público Radiotelevisión Navarra: suspensión: § 17, D. A. 1.ª

TRABAJO
—Minusválidos: § 7. ---Véase «Laboral».

TRANSFERENCIAS

—Régimen personal transferido: § 37.

TRANSPORTES

--Minusválidos: § 7.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NA-VARRA

—Recurso de alzada: § 38, arts. 337-340.

U

UNIVERSIDAD

-Ayudas de transportes: § 33, D. A. 19.

VASCUENCE

-En entes locales: § 38, arts. 21 y 233. -Secretaría de Política Lingüística: § 6, D. A. 10.

VIVIENDA

Actividades clasificadas: § 30.
Beneficios tributarios de viviendas de protección oficial: § 33, art. 61.

–Íntervención pública: § 21; § 40.

—Minusválidos: § 7.—Suelo en Mendillorri: § 31.

 \mathbf{Z}

ZONA CATASTROFICA

---Ayudas: § 10.

ZONIFICACION SANITARIA

-Subvenciones consultorios locales: § 6, D. A. 5.^a